Pedro Pérez Herrero

PLATA Y LIBRANZAS

La articulación comercial del México borbónico

332.422
P4383p

El Colegio de México

BIBLIOTECA
DANIEL COSIO VILLEGAS
EL COLEGIO DE MEXICO

PLATA Y LIBRANZAS

LA ARTICULACIÓN COMERCIAL DEL MÉXICO BORBÓNICO

Fecha de vencimiento

13 NOV. 1995

DEVUELTO

23 ENE. 1992

30 ENE. 1992

- 6 FEB. 1992

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

PLATA Y LIBRANZAS

LA ARTICULACIÓN COMERCIAL DEL MÉXICO BORBÓNICO

Pedro Pérez Herrero

Biblioteca Daniel Cosío Villegas
EL COLEGIO DE MEXICO, A. C.

EL COLEGIO DE MÉXICO

291978

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.

The text of this book is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License: https://creativecommons.org/licences/by-ncnd/4.0/

Primera edición, 1988

D.R. © El Colegio de México
Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D.F.

ISBN 968-12-0394-1

Impreso en México - ***Printed in Mexico***

ÍNDICE

Prólogo 9

Introducción 13

Primera parte

1. Origen y evolución histórica de la letra de cambio 33
   Su origen 33
   Su evolución 34
2. La doctrina escolástica sobre la usura 37
3. Las letras de cambio 45
   El desarrollo de las letras de cambio 45
   Importancia de los bancos 49
   Fuentes para el estudio de los cambios 56
   Cambios lícitos: la letra como instrumento de cambio 58
   Cambios ilícitos o secos: la letra como instrumento de crédito 74
4. La utilización de las letras en el comercio indiano 79
   Los cambios con el interior de la península 79
   Los cambios con los reinos americanos 80
5. La reglamentación sobre letras en el comercio y reinos indianos 93
   Siglos XVI y XVII 93
   Siglo XVIII 104
   Evolución del proceso de la formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 104
   Amplitud de la observancia de las Ordenanzas de Bilbao 106

Segunda parte

6. El empleo de plata en pasta sin quintar como medio de pago durante los siglos XVI y XVII 113
7. Las mejoras en la fiscalización de la producción de metales preciosos durante el siglo XVIII: la paulatina reducción de la circulación de las platas sin quintar 137

1716-1731 139
1732-1766 140
1767-1776 145
1777 149
1778-1789 154
1790-1800 154
1801 156
8. La escasez de circulante durante la segunda mitad del siglo XVIII 159
Las fuentes 159
Las cifras de amonedación 164
Los egresos de caudales y su comparación con el total amonedado 165
I. 1752-1771 167
II. 1766-1791 170
III. 1772-1804 175
IV. 1796-1810 180
La escasez de circulante 183
9. El desarrollo de las libranzas 195
La concentración de caudales: el papel crediticio de la Iglesia y la liquidez de los comerciantes 196
El desarrollo del crédito en la segunda mitad del siglo XVIII 207
La materialización del crédito en las libranzas 209
10. Las diversas modalidades de las libranzas 217
El problema de las fuentes 217
La diferenciación teórica: letras de cambio, libranzas y letras de asignación 221
Las diversas funciones de las libranzas 223
Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio 223
Las libranzas como instrumento de crédito 230
11. Una polémica inconclusa 255
Conclusiones 269

Apéndices

1. Modelo de escritura de riesgo sobre mercaderías 277
2. Modelo de escritura de riesgo sobre navío 279
3. Estudio comparativo de la reglamentación de las letras de cambio y libranzas en las Ordenanzas consulares 280
4. Reglamento sobre libranzas de Miguel José de Azanza de 25 de noviembre de 1798 305
5. Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en obedecimiento de la Real Orden de

22 de febrero de 1796 con el preciso objeto de que sustanciándose los negocios por el método breve y sumario que prescriben los artículos se consiga la pronta y fácil administración de justicia, cortándose desde luego los arbitrios maliciosos de que suelen valerse los litigantes de mala fe para dilatar los pleitos, de 11 de agosto 1806 312
6. Productos del derecho de quinto de 1765 a 1789 315
7. Valores relativos de la plata y el oro de 1500 a 1821 316
8. Estado de las labores de la Real Casa de Moneda de México en los metales de plata y oro desde 1690 hasta 1821 317
9. Totales de amonedación de oro y plata de la Casa de Moneda desde 1690 hasta 1803, según Alejandro de Humboldt 321
10. Préstamos otorgados por el Consulado de México 323
11. Reseña bibliográfica acerca de los estudios sobre la banca en España antes de 1782 325
12. Obras escolásticas y tratados jurídicos españoles de los siglos XVI y XVII sobre la usura y los cambios 328
13. Obras de los teólogos moralistas y de los juristas de la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII en las que se basa Domínguez Vicente en su *Ilustración y continuación a la Curia Philippica*, en lo referente a letras de cambio 330

Fuentes y bibliografía 333

Índice onomástico 351

PRÓLOGO

La presente investigación forma parte de un estudio general más amplio sobre las reformas borbónicas y el Consulado de México en el que llevo trabajando varios años. En la que fue mi tesis de licenciatura, *El Consejo de Castilla y la Nueva Concepción de América en el reinado de Carlos III,* leída en el Departamento de Historia de América de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid a fines del curso académico 1976-1977, analicé la formación y desarrollo de las denominadas genéricamente reformas borbónicas y desarrollé extensamente los principios de teoría política y económica que se barajaban en la camarilla ilustrada de Carlos III, y pude comprobar que el conde de Campomanes fue motor en buena medida de las innovaciones desde su puesto de fiscal del Consejo de Castilla.

Acabada esta fase de la investigación, quería abordar el análisis de las consecuencias que tuvo la reglamentación borbónica en la realidad americana. Dicha labor era casi imposible realizarla desde España por las características de sus archivos. Por ejemplo, el archivo de Campomanes, en el que trabajé concienzudamente para reconstruir la historia interna de los cambios en la política de la Corona, daba una imagen del mundo americano un tanto eurocentrista y oficial. La documentación casi en su totalidad no hacía más que confirmar lo benéfico de la adopción de un programa novedoso ilustrado, a semejanza de las naciones modernas de Europa. Los informes que podían leerse eran laudatorios en extremo de la nueva política, y consistían en sugerencias sobre mejoras teóricas que emanaban tanto de los funcionarios de la administración real peninsular como americana, basadas en la comparación del aprovechamiento de las posesiones ultramarinas de los virreinatos españoles con las colonias extranjeras. Respondían muchas veces a cuestionarios prefabricados en la metrópoli; las aportaciones americanas no aparecían por ningún lado. Todo era un constante recordar irónico la añejada dinastía de los Habsburgo de los monopolios, estancos, flotas, ferias, ventas de cargos públicos, consulados, limitaciones, prohibiciones, excesivos derechos y contrabando, para contraponerla con la libertad comercial, el desarrollo económico, el fomento de los ramos de Real Hacienda, el beneficio del pueblo y, en definitiva, el venturoso y feliz cambio que estaba operándose en los territorios españoles.

Las reformas de Carlos III parecían haber logrado por una vez igualar a la antigua y caduca España imperial de la *Universitas Christiana* de extremado olor rancio con las naciones *cultas* de la Europa de la libertad, la crítica, la ilustración, el racionalismo y la nueva Ciencia. Las reformas borbónicas funcionaban así como el signo por antonomasia de la nueva idea de España. El que adoptara sus lemas era aquel que se había modernizado, chapurreaba el francés, entendía y hablaba de todo en las tertulias y decía leer los escritos de las máximas figuras de la época, como Rousseau y Montesquieu, llegados a sus manos, según presumían, de contrabando. El que, por el contrario, no comulgara con los nuevos cánones era digno del más vil desprecio. Rápidamente se le etiquetaba con la Inquisición, la barbarie, el oscurantismo, lo arcaico, lo tradicional. Las tertulias se habían convertido en rimbombantes "sociedades de amigos del país".

La aversión a lo antiguo trascendió a la información histórica. La correspondencia de los territorios americanos con la metrópoli completaba la visión feliz de la nueva época. Desde luego que llegaban quejas al Consejo de Castilla o al de Indias, pero evidentemente habían pasado por el tamiz de las diferentes dependencias. El antiguo sistema austriaco de división de poderes que, dejando un margen de tolerancia en sus respectivas jurisdicciones, garantizaba la constante información de los abusos y la realidad que estaba viviéndose en los lejanos dominios de las Indias Occidentales, había sido roto por el nuevo sistema del despotismo ilustrado centralizador.

En definitiva, pensé que si quería llevar a cabo un análisis más satisfactorio tenía que consultar directamente los archivos americanos, para poder rastrear las ventajas y desventajas que habían tenido las reformas fuera de España y emprender así una prometedora experiencia: mirar a la metrópoli desde América.

El virreinato de la Nueva España era el caso ideal de estudio por sus características históricas. El Consulado de comerciantes de la ciudad de México, como máximo oponente a las nuevas medidas y como el más interesado en mantener el antiguo orden, era la institución que más luz podía brindarme.

Con este planteamiento general comencé a trabajar en los archivos mexicanos y más concretamente en el Archivo General de la Nación. Por medio de las representaciones de los almaceneros monopolistas de la capital del virreinato me interioricé en el mundo de resentimientos que transcurría subterráneo y logré develar los intereses profundos por los que realmente luchaba el Consulado y, a través del análisis de las quiebras comerciales, pude entrever el funcionamiento del comercio interno y los mecanismos comerciales básicos en los que se fundamentaba la práctica mercantil cotidiana tanto sincrónica como diacrónicamente.

Cuando culminé esta etapa, y después de haber leído la bibliografía pertinente, me encontré con el material suficiente para definir un tema monográfico: la aproximación al estudio de los comerciantes suponía un asunto fundamental, el control del circulante, y éste me remitía a otro, el crédito comercial y las *libranzas* en particular. Es decir, si quería comprender a fondo la evolución del com-

portamiento del Consulado de México en su respuesta a las reformas, tenía que llevar a cabo una investigación particular sobre la utilización de los medios de pago e instrumentos de crédito por dichos comerciantes del Consulado, ya que sobre este aspecto no podía acudir a una monografía pues es prácticamente nulo lo que se ha escrito.

En resumen, quiero advertir por todo ello que la presente investigación se apoya y fundamenta en los trabajos anteriores, cuyas conclusiones han sido aprovechadas y capitalizadas convenientemente, se inscribe en un tema más amplio y general, y trata las reformas borbónicas sólo en cuanto a los cambios que ocasionaron en el ámbito comercial novohispano, sin entrar en el tema problemático del discernimiento entre la intención original de las reformas y las consecuencias reales que el programa innovador tuvo para los reinos americanos. Así pues, las reformas borbónicas se estudian solamente en aquellos aspectos relacionados con el comercio y más concretamente con el Consulado de México, y se valoran sus consecuencias sólo en este sentido. Si la intención de los reformistas en un principio fue una, pero los intereses consolidados impidieron o distorsionaron el cumplimiento de las leyes tal cual estaban pensadas es un tema que no está tratado directamente, pues ello llevaría a un alejamiento del asunto central de esta investigación.

Todo trabajo de investigación está sujeto a la ayuda de innumerables instituciones y personas. El apoyo que recibí para llevar a cabo el presente comenzó en septiembre de 1977 cuando obtuve un pasaje de avión del Ministerio de Asuntos Exteriores español para desplazarme a la ciudad de México a fin de incorporarme al programa de doctorado de El Colegio de México. Después provino, de octubre a diciembre de ese mismo año, de la Cervecería Modelo, S.A., a través de Juan Sánchez Navarro, quien me proporcionó una beca, y desde entonces hasta septiembre de 1981 de El Colegio de México. Posteriormente, y ya de vuelta en España, recibí una beca posdoctoral en el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para convertir en libro lo que fuera en su día la tesis doctoral, presentada en El Colegio de México en septiembre de 1981.

A El Colegio de México, en cuyas aulas comencé a familiarizarme con la historia de México, al Archivo General de la Nación, al Archivo de Notarías de la ciudad de México, a la Biblioteca Nacional de México, a la Hemeroteca Nacional de México y al Archivo General de Indias, como instituciones y a su personal administrativo en particular, deseo expresar mi profundo agradecimiento por haberme concedido tanto tiempo ante mi insistencia de querer ver hasta el último papel de sus fondos.

Son innumerables las personas a las que debo expresar mi gratitud por su ayuda. En primer lugar a los profesores, investigadores y compañeros del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, que leyeron con detenimiento los trabajos que fui presentando como adelanto de la tesis y me hicieron valiosos

y acertados comentarios. En segundo lugar, y no por ello menos importante, tengo que agradecer la ayuda que me brindaron Carlos Sempat Assadourian, Guillermo Céspedes, Enrique Florescano, Elsa Cecilia Frost, María del Refugio González, Vicente González Loscertales, Mario Hernández Sánchez-Barba, Carlos Malamud, Carlos Marichal, Roberto Moreno, Alejandra Moreno Toscano, Cecilia Noriega, Sergio Ortega, Mario Real de Azua, Ignacio del Río, Francisco de Solano, Gabriel Tortella, Josefina Zoraida Vázquez, María del Carmen Velázquez, Pedro A. Vives, Carmen Yuste y Silvio Zavala.

En esta ya larga lista, tengo que citar de forma especial a Andrés Lira, quien me enseñó el deleite que puede suponer la confección de una investigación bien dirigida, y a Carmen Martínez Gimeno, quien vio nacer este trabajo y me acompañó tanto en los buenos como en los malos ratos. Quizá sea ella quien más disfrute el que esta investigación se vea terminada.

Finalmente, quiero agradecer a un país como México, en su conjunto, el que me haya acogido tan cariñosamente.

No quiero dejar de observar que sólo a mí deben imputárseme los posibles errores y en modo alguno a las personas anteriormente citadas.

INTRODUCCIÓN

I

Desde un principio el régimen comercial de la Corona española con sus posesiones americanas estuvo marcado por el sello del monopolio. Exceptuando la Real Cédula de 1529 dada por Carlos I, que abría diez puertos castellanos para comerciar con las Indias, cuya efectividad fue al parecer muy reducida, y definitivamente revocada en 1573 por Felipe II ante las presiones de los comerciantes sevillanos que alegaban que era una fuente de fraudes y constituía una merma al comercio, puede decirse que el tráfico comercial atlántico entre Nueva España y la Península tenía sólo dos polos: Sevilla-Cádiz y Veracruz.[1]

Ambos centros ofrecían unas características geográficas pésimas, pues si Sevilla, que funcionó como tal hasta 1717, tenía constantes problemas de dragaje del río Guadalquivir, Veracruz estaba en una zona en la que la peste y el vómito prieto causaban innumerables estragos por no tener un drenaje adecuado, aparte de que los nortes en ciertas épocas constituían un serio peligro para el anclaje de los barcos en el puerto. Alejandro de Humboldt llegó a decir que en su vida había visto clima más insano y características menos idóneas para la ubicación de un puerto.[2]

1 Las Islas Canarias desde 1508 pudieron mantener relaciones comerciales con el Nuevo Mundo con toda clase de mercancías no prohibidas por la Corona. Por ser una escala técnica casi imprescindible para las naves antes de emprender la travesía del océano, y por estar alejadas del control de la península, se convirtieron en una base considerable de contrabando. En 1549 ese tráfico fue totalmente prohibido pero sólo por unos meses. La licencia de poder comerciar fue renovada con frecuencia al archipiélago canario hasta tiempos de Carlos III. Rafael Antúnez y Acevedo, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales,* Madrid, 1797, p. 10 y ss. [Existe una ed. facsimilar con estudio preliminar de Antonio García-Baquero González hecha por el Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981]; Miguel Lerdo de Tejada, *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy,* México, impresa por Rafael Rafael, 1853, p. 8; Guillermo Céspedes del Castillo, "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en *Historia de España y América social y económica,* 5 vols., dirigida por J. Vicens Vives, Ed. Vicens Vives, 1972, vol. III, p. 411; Clarence H. Haring, *Comercio y navegación entre España y las Indias,* México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 18-25.

2 Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España.* Estudio

La razón para la implantación de tal sistema fue en un principio la comodidad y seguridad que representaba para la recaudación de impuestos el que la circulación mercantil estuviera concentrada en sólo una serie de puntos restringidos, pero las facilidades que brindó para la especulación y control monopólico el comercio así realizado a los mercaderes sevillanos, hicieron que este sistema se mantuviera durante casi todo el periodo colonial hasta el *Reglamento del Comercio Libre de 1778.*

La circulación atlántica, que en un principio era libre para los vasallos de la Corona española y parcialmente prohibida para los extranjeros, hecho que los indujo a acudir a prácticas ilegales, pronto se sujetó al sistema de flotas y galeones,[3] las primeras para la Nueva España y los segundos para Tierra Firme.

En 1526 se prohibió a los barcos mercantes que hicieran en solitario el viaje de ida y vuelta a las Indias: debían navegar en flotillas para su mutua protección y defensa, y armados conforme a reglas promulgadas en 1522, tanto para enfrentarse a los peligros naturales de la navegación como a las agresiones de piratas y corsarios. En 1537 salió hacia los territorios americanos, al parecer por primera vez, una real armada con el objeto de garantizar el transporte seguro del oro y de la plata a España. En 1542 se envió otra armada para conducir caudales a las órdenes de Martín Alonso de los Ríos. A solicitud de los comerciantes de Sevilla, en 1543 se dictaron los decretos que establecían como regla fija y obligatoria la salida de buques en flotas anuales y protegidas, pero estas órdenes no fueron observadas al principio en forma consistente, pues a mediados de siglo las excepciones eran frecuentes, con lo que naos sueltas, aunque bien armadas, seguían

---

preliminar, revisión del texto, cotejo, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 471. Véase también la descripción de Giovanni Francesco Gemeli Careri, *Viaje a la Nueva España.* Estudio preliminar, traducción y notas de Francisca Perujo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1976, p. 154 y ss., de finales del siglo XVII.

3 La obra fundamental para comprender el sistema de flotas es la de José Veitia Linage, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales,* Sevilla, Juan Francisco de Blass, 1672. [Existe una edición facsimilar con estudio introductorio de Francisco de Solano hecha por el Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, que ha dejado obsoleta la anterior de Buenos Aires, 1945]; aparte de la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, y Rafael Antúnez y Acevedo, *op. cit.,* Eduardo Arcila Farías, *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España,* 2 vols., México, SepSetentas, 1974; Guillermo Céspedes del Castillo, *op. cit.;* Pierre y Huguette Chaunu, *Seville et l'Atlantique (1504-1650).* Prefacio de Lucien Febvre, 8 vols., París, Armand Colin, 1955-1959; Antonio García-Baquero González, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778),* 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1976; Clarence H. Haring, *op. cit.;* J.H. Parry, *El imperio español de ultramar,* Madrid, Ed. Aguilar, 1970; José Joaquín Real Díaz, "Las ferias de Jalapa", en *Las ferias comerciales de Nueva España,* México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., pp. 11-167; y Geoffrey J. Walker, *Política española y comercio colonial, 1700-1786,* Bercelona, Ed. Ariel, 1979, son entre otros muchos los libros de consulta para el tema. En Manuel B. Trems, *Historia de Veracruz,* 3 vols., Jalapa, 1950-1951, vol. I, p. 389 y ss., puede hallarse una descripción literaria de las ferias de Jalapa.

surcando el Atlántico. El sistema de flotas quedó plenamente establecido entre 1564 y 1566 cuando se definieron las bases de su mecanismo por una serie de ordenanzas, y se mantuvo con pocas variantes durante toda la época de los Habsburgo.[4] Para costear sus gastos se impuso el derecho de avería.[5]

Las flotas no eran más que la reunión de todas las naves mercantes vigiladas por una armada para protegerlas de los continuos ataques que recibían de piratas, corsarios, bucanerós y filibusteros.[6] El *convoy* tenía una fecha fijada de salida de Sevilla –abril y agosto– para que encontrara buen tiempo en su navegación. Al llegar a las Antillas, las flotas iban hacia la Nueva España, al puerto de Veracruz, y los galeones se desviaban hacia la Tierra Firme. Llegado el *convoy* a puerto se abría la feria. En ella se vendía comúnmente al por mayor la carga a los comerciantes americanos y de regreso se cargaba generalmente plata. Desde las ferias la *cargazón* de las flotas era conducida al interior del virreinato. Allí comenzaba la actuación de los comerciantes del Consulado de México.

Este sistema tenía que repetirse todos los años. En sus comienzos fue bastante asidua la presencia de las flotas en la Nueva España. Los comerciantes mexicanos no eran más que unos consignatarios de los andaluces, con lo que no había grandes problemas, pues se limitaban a introducir las mercancías. Sus ganancias eran prácticamente las de comisión, es decir, un tanto por ciento de las ventas. No tardó mucho tiempo en surgir el incentivo del control de éstas, que era lo que mayores ganancias representaba por la lejanía del mercado y por la escasez de artículos. Era el escenario privilegiado para la especulación. El control de la oferta fue disputado desde muy temprano como lo demuestra la erección del Consulado de México (1592).[7]

El número de navíos que componían las flotas no estaba regulado, pero el volumen y calidad de las mercancías que podían transportar se hallaba claramente especificado por las ordenanzas de la Casa de Contratación.[8]

El lugar de las ferias fue durante todo el siglo XVII la ciudad de México. Hubo un intento (1680) de establecerla en Veracruz por parte del virrey Tomás Antonio de la Cerda y Aragón, marqués de la Laguna y conde de Paredes (1680-1686), pero no tuvo éxito. En 1706 el virrey Francisco Fernández de la Cueva

4 Clarence H. Haring, *op. cit.*, cap. IX.

5 Las reglas correspondientes a la percepción y pago del derecho de la avería fueron codificadas en una serie de cuarenta y tres ordenanzas dirigidas a la Casa de Contratación en marzo de 1573. Véase al respecto Guillermo Céspedes del Castillo, *La avería en el comercio de Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1945, y Clarence H. Haring, *op. cit.*, pp. 93-104.

6 Enrique Silberstein, *Piratas, filibusteros, corsarios y bucaneros*, Buenos Aires, Carlos Pérez editor, 1969.

7 "Real Cédula de erección del Consulado de comerciantes de la ciudad de México de 15 de junio de 1592", AHH, 442-21.

8 Hacia finales del siglo XVI la media variaba entre treinta y noventa navíos. Clarence H. Haring, *op. cit.*, p. 264.

Enríquez, duque de Alburquerque y marqués de Cuéllar, volvió a intentarlo y volvió a fallar.[9] Serían dos datos que argumentaría el Consulado de México más tarde cuando se intentara trasladar la feria a Jalapa, alegando que la práctica tradicional había sido que se celebrasen en México y que incluso los comerciantes andaluces así lo habían preferido.[10]

Durante todo el siglo XVII los comerciantes españoles, terminadas las ferias, regresaban en las mismas flotas y si les quedaban rezagos –mercancía invendida en la feria–, los dejaban comisionados a comerciantes mexicanos. Las ventas se realizaban al contado, lo que fue de fundamental importancia.[11]

El sistema de flotas se complementaba con los denominados *registros sueltos*, navíos que zarpaban de España con licencia especial de la Corona y con el cargamento registrado –de ahí su nombre– cuando se pensaba que el viaje resultaría rentable. Estos registros cubrían las necesidades de las zonas lejanas donde las flotas no llenaban la demanda –Buenos Aires– o la de aquellos territorios de escasa movilidad comercial y carentes de metales preciosos –costas venezolanas, Centroamérica, Caribe– en los que las importaciones tenían que cambiarse por productos agropecuarios. Estas características de los intercambios hicieron que los comerciantes andaluces, buscando siempre intercambiar plata por sus productos, descuidaran estas zonas. Los registros sueltos cubrían también las necesidades económicas americanas cuando se cortaban las comunicaciones comerciales entre España y las Indias por causa del bloqueo marítimo ocasionado por un enfrentamiento bélico de la Corona española con alguna potencia europea. Si bien estos navíos de registro fueron de escasa importancia para la Nueva España durante el siglo XVII atendiendo al volumen de mercancías transportadas, durante las guerras hispano-inglesas del siglo XVIII fueron la base de los intercambios mercantiles del virreinato de la Nueva España con la metrópoli.[12]

Los navíos llamados *azogues* completaban el sistema de flotas. Si por cualquier causa no podían salir de Cádiz, estaban cortadas las comunicaciones o

9 AGN, Consulado, vol. 269, exp. 2, f. 282.

10 Manuel Carrera Stampa, "Las ferias novohispanas", en *Las ferias comerciales de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., p. 179, dice erróneamente, según creo, que las ferias se realizaban tradicionalmente en el puerto de Veracruz, sin documentar en ninguna fuente su afirmación. Señala también que no puede hablarse de ferias sino hasta 1718, fecha en que se reorganizó el sistema flotístico español. Tampoco estoy de acuerdo con esto, pues las ferias que se realizaron en México durante el siglo XVII tuvieron las características de tales: compraventa al por mayor realizada periódicamente en fecha y lugares fijos. El que estuvieran controladas y monopolizadas enteramente por el Consulado de México es otro asunto que no disminuye en nada la característica del concepto general de feria. El sistema de flotas se inició en 1543 y duró hasta 1778. A la llegada a territorios americanos se procedía a la venta, lo que se llamó en la época "feriar la flota".

11 AGN, Consulado, vol. 269, exp. 2, f. 281.

12 Miguel Lerdo de Tejada, *op. cit.*, p. 12; José Joaquín Real Díaz, *op. cit.*, p. 113; Geoffrey J. Walker, *op. cit.*, apéndice 1 y cuadro 3 dan una relación de los navíos de registro entre 1701 y 1740 anotando el tonelaje de cada uno.

había cualquier otro impedimento, el azogue, de vital importancia para la minería, era abastecido por barcos sueltos de guerra que escoltaban en algunos casos a pequeños navíos mercantes que transportaban mercancías en general. El tornaviaje de los azogues se componía por lo general de los caudales pertenecientes al monarca. Si el volumen de mercancías era ínfimo, el suministro de azogue producía en cambio una revitalización de la economía virreinal muy importante.[13]

Los *avisos,* pequeñas embarcaciones ligeras encargadas de conducir la correspondencia, tuvieron permiso para cargar mercancías en corto número en algunas ocasiones, pero en general les estaba prohibido el transporte de éstas o metales preciosos en aras de su rapidez. Estos avisos que en el siglo XVI eran dos navíos anuales, fueron aumentando con el tiempo –ocho durante el siglo XVII, cuatro a la Nueva España y el resto a diferentes puntos de América–, hasta que en 1765 se dispuso que cada mes saliese de La Coruña uno con dirección a las Antillas y a la Nueva España y otro cada dos meses a Montevideo. Estas embarcaciones estaban íntimamente ligadas a las flotas, pues una de sus funciones, además de llevar los despachos entre España y las Indias, era la de informar sobre las fechas de salida y llegada de las mismas. En los diarios de Guijo y Robles constantemente se dan noticias del arribo de estos barcos a Veracruz y se comprende su importancia ya que especificaban las circunstancias de las principales plazas mercantiles de ambos continentes.[14]

El comercio por el Pacífico estaba centrado en la *nao de China,* también conocida como el *galeón de Manila,* que anualmente viajaba de Acapulco a las islas Filipinas. Durante los primeros años de vida corrió libre y sin restricciones, pero ya a fines del siglo XVI empezaron a dictarse medidas reguladoras del volumen de carga y de las imposiciones fiscales que delimitaban las formas de organización y participación de los comerciantes en él.

Durante la dinastía de los Habsburgo, el comercio novohispano por el Pacífico fue aumentando paulatinamente, aunque pueden observarse algunos retrocesos, y las regulaciones y limitaciones fueron surgiendo según las circunstancias; pero con la entronización de la dinastía borbónica se dictaron cuerpos legales coherentes y completos sobre el galeón de Manila para disminuir el comercio de los novohispanos por el océano Pacífico –Filipinas, Perú– y cerrar la puerta de sus contactos comerciales propios, que eran la causa de una fuga constante de metales preciosos hacia Asia y constituían una seria competencia a los comerciantes andaluces.[15]

13 Miguel Lerdo de Tejada, *op. cit.,* p. 12; Antonio García-Baquero González, *op. cit.,* pp. 174-180; M.F. Lang, *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710),* México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 175.

14 Miguel Lerdo de Tejada, *op. cit.,* p. 12; Gregorio M. Guijo, *Diario 1648-1684,* 2 vols., México, Ed. Porrúa, 1953; Antonio de Robles, *Diario de sucesos notables (1665-1703),* 3 vols., México, Ed. Porrúa, 1972.

15 Carmen Yuste López, *El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785,* Tesis de licenciatura de la UNAM, México, 1977, pp. 9 y 10.

Este intento austriaco de construir unas relaciones monopólicas entre la Península Ibérica y los territorios americanos tuvo muchas desventajas: la lentitud y altos derechos inherentes al sistema de flotas hicieron que el contrabando estuviera presente desde los comienzos; los enfrentamientos bélicos de la Corona supusieron un corte en las comunicaciones atlánticas, impuesto por el bloqueo marítimo de las naciones extranjeras cada vez más potentes en el mar; y la creciente demanda de artículos manufacturados de los dominios americanos, unido al atraso de los centros manufactureros peninsulares, dio como resultado el que los comerciantes andaluces fueran convirtiéndose en intermediarios y prestanombres de poderosos mercaderes extranjeros. De este modo los metales preciosos no pudieron ser acumulados en la península para beneficiar su economía. Los centros manufactureros peninsulares fueron perdiendo cada vez más terreno frente a la competencia de las industrias europeas en proceso por esos años de la llamada primera "revolución industrial". La necesidad monetaria del rey para financiar sus empresas bélicas europeas dirigidas a construir la *Universitas Christiana* y la escasez crónica de caudales en las arcas reales hicieron que el monarca se viera obligado a pedir dinero prestado a banqueros extranjeros –recuérdense los Welser o los Fugger–, a firmar concesiones mercantiles con casas comerciales no españolas para pagar sus deudas, a embargar las remesas de caudales llegadas a Sevilla o a añadir nuevos impuestos al comercio realizado a través de la carrera de Indias. Estos hechos supusieron que la autarquía imperial diseñada resultara un mito y que los beneficios del *negocio indiano* fueran en su mayoría a parar a manos de particulares en vez de a las de la Corona.

Como consecuencia de todo ello, las relaciones comerciales oficiales entre la Corona y las posesiones ultramarinas fueron disminuyendo paulatinamente a lo largo del siglo XVII. Este fenómeno, esgrimido tradicionalmente como el indicador de la crisis del siglo XVII americano, supuso un proceso de autonomía de los reinos americanos más que de depresión económica. El virreinato de la Nueva España en concreto, legalmente o de contrabando, día a día fue realizando sus contactos mercantiles fuera del canal oficial de las flotas con las plazas europeas, las islas Filipinas, Perú, Venezuela, el Caribe, etcétera, la plata, mercancía que vinculaba esencialmente el virreinato al mercado mundial, dejó de fiscalizarse en gran volumen, y los centros manufactureros virreinales crecieron para suplantar las importaciones. El sistema de flotas se convirtió así en un mecanismo paralelo y a veces secundario, y la venta de cargos públicos, ocasionada por la urgencia de plata de la Corona, dio lugar a un proceso de distanciamiento de los fines del monarca de los indianos y a una relajación y desorden crónicos en la recaudación de las rentas reales. La famosa frase "la ley se acata pero no se cumple", repetida innumerables veces por los historiadores, pero no valorada en toda su profundidad, significó por estos años una realidad casi universal en los virreinatos indianos.

El siglo XVII novohispano debió ser más que de crisis de reordenamiento interno socioeconómico, durante el cual el virreinato fue definiendo sus caracte-

rísticas y perfilando su vinculación con el mercado mundial. En esta centuria es muy probable que los índices de producción, si se hacen las correcciones pertinentes por las causas señaladas –relajación de la fiscalización–, fueran más bajos que los de la segunda mitad del siglo XVIII, pero también es verdad que comparativamente la Nueva España debió ser más rica, ya que los beneficios se quedarían dentro de sus fronteras pues no estaba sometida a una pesada y actuante maquinaria fiscal y a la contribución de elevados préstamos y donativos como a finales del siglo XVIII. El virreinato septentrional fue conquistando de este modo la autonomía como resultado tanto de la crisis económica como política peninsulares. La depresión del siglo XVII debe entenderse así, no como una crisis interna de las colonias sino más bien como la del sistema imperial que estaba perdiendo el control de las economías coloniales.[16]

Durante esta época nació la hacienda y el peonaje, se arraigó el dominio de una minoría blanca y europea sobre la gran masa de indios y castas, y se estableció la potencia económica y política de las corporaciones: la Iglesia, los comerciantes y los hacendados.[17] La estructura del mercado mundial y las características geográficas del virreinato dieron lugar a que los metales preciosos fueran la base de las exportaciones, por lo que la minería y el comercio fueron convirtiéndose en las piedras angulares.

Uno de los sectores socioeconómicos que surgió de la sombra de esta crisis imperial, que más ventajas extrajo y que por lo tanto más la fomentó, fue el de los comerciantes, pues la minería, aproximadamente desde los comienzos del

16 Los principales defensores de la crisis del siglo XVII son Woodrow W. Borah, *New Spain's Century of Depression,* Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1951 (Iberoamericana núm. 35); Pierre y Huguette Chaunu, *op. cit.;* y Earl J. Hamilton, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650,* Barcelona, Ed. Ariel, 1975. Quienes han comenzado a criticar esta tesis han sido P.J. Bakewell, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700,* México, Fondo de Cultura Económica, 1976; J.I. Israel, "México y la 'crisis general' del siglo XVII", en Enrique Florescano, coordinador, *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975),* México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 128-153, y John Lynch, *España bajo los Austrias,* 2 vols., Barcelona, Ed. Península, 1970-1972, fundamentalmente. Una buena presentación sintética de esta polémica puede verse en Enrique Florescano e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808", en *Historia general de México,* 4 vols., México, El Colegio de México, 1977, vol. II, pp. 185-199, pero que no critica a fondo las series numéricas sobre las que están construidas las diferentes interpretaciones. Más recientemente han comenzado a aparecer trabajos en los que se hace una revisión crítica desde diferentes perspectivas y utilizando diversos materiales de la "crisis del siglo XVII", como son, por ejemplo, los de José Carlos Chiaramonte, "En torno a la recuperación demográfica y la depresión económica novohispana durante el siglo XVII", en *Historia mexicana,* vol. XXX, núm. 4, abril-junio 1981 (120), pp. 561-604; y John Te Paske y Herbert Kelin, "The 17th century crisis in New Spain. Mith or reality", en *Past and Present,* núm. 90, febrero 1981, pp. 116-135.

17 Enrique Florescano e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas. . .", *op. cit.,* p. 186.

siglo XVII, fue financiada por particulares –comerciantes– en vez de por la Corona. Un hecho básico ocasionó este proceso: "el minero produce la plata en forma inmediata como mercancía, es decir, como un valor de uso que no tiene ningún valor de uso para su productor, y que sólo se convierte en tal, para él, por su enajenación, al lanzárselo a la circulación. En sus manos sólo puede permanecer como tesoro, ya que no es el producto de la circulación; no ha sido retirado de ésta, ya que aún no ha entrado en la misma".[18] Ello suponía en líneas generales que la plata producida en Nueva España tenía que, dijéramos, *venderse* por otras mercancías que estuvieran en la circulación, por lo que sin una corriente de productos de Europa, Asia o América a Nueva España y sin una circulación interna de los centros productores a los centros mineros, no habría una contrapartida suficiente a la extracción y exportación de plata y la producción de la misma comenzaría a descender. Es decir, para que se diera un aumento en la extracción de metales preciosos tenía que haber simultáneamente una importación o producción interna de mercancías, a fin de que la plata entrara en la circulación. La interpretación tradicional que sostenía la necesidad de equilibrar la balanza comercial con la expulsión de plata –extraer plata para adquirir manufacturas– se ve de este modo invertida. Había que introducir manufacturas para extraer plata. El *comercio pasivo* al que aludían los textos de la época –balanza comercial deficitaria, es decir, exportaciones en dinero para compensar el volumen de las importaciones–, no era tal para los territorios americanos productores de metales preciosos. En definitiva, el minero necesitaba enajenar la plata, por lo que aquel que tuviera el monopolio de las importaciones y el de la circulación interna de mercancías, tendría el control de la circulación de la plata, ya que a él acudiría toda ésta para convertirse en valor de cambio. Además, el comerciante que a tales actividades se dedicara, obtendría el metal ya no como valor de uso sino como valor universal de cambio y como medio de circulación, por lo que podría disponer de él como y cuando quisiera.

En la práctica cotidiana este proceso cristalizó en varios mecanismos como los *bancos de plata,* por medio de los cuales los mercaderes funcionaban como instituciones crediticias respecto a los mineros; las ferias de las flotas, a través de las que acaparaban todas las mercancías llegadas de importación, y los repartimientos de mercancías realizados en las zonas de producción indígenas por los alcaldes mayores, sujetos íntimamente ligados a los *almaceneros* de la capital, a través de quienes conseguían unas mercancías a más bajo precio que después pasarían a entregar al crédito en los centros mineros. De esta forma se creó una variada y compleja red mercantil por el interior del virreinato cuyo epicentro fueron los comerciantes del Consulado de México. La demanda de los reales de minas era transmitida a los centros productores a través de estos comerciantes, pues sólo una parte de ésta era llenada por lo que R.C. West llamó el complejo

18 Carlos Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse), 1857-1858,* 3 vols., México, Siglo XXI Editores, 1978, vol. III, p. 137.

rancho-mina.[19] Por ejemplo, los comerciantes del Consulado adquirían toros y mulas en el norte del virreinato, que daban en forma de repartimiento a través de los alcaldes mayores a los indígenas productores de grana de la región de Oaxaca y a cambio adquirían el producto tintóreo a más bajo precio, que entregaban también en forma de repartimiento en los centros manufactureros junto con la lana y el algodón adquiridos de modo muy semejante a la grana. Como resultado *compraban* textiles que colocarían en los reales de minas a cambio de metales preciosos.

Los tres mecanismos mencionados –bancos de plata, ferias, repartimientos– se basaban en una premisa central: la exclusividad de la liquidez. Para conseguirla y mantenerla lucharon con extraordinaria insistencia. El minero corría así con todos los gastos y sufría todos los reveses de la profesión, y el comerciante, situado en la esfera de la circulación obtenía ganancias aseguradas y jugosas.

En resumen, el fin primordial de los negocios emprendidos por los comerciantes era el control de la circulación de la plata. El monopolio de las importaciones no suponía de este modo más que un eslabón de una serie de variados y complejos mecanismos. El sector de los comerciantes fue así creciendo en poder y dio lugar a un círculo vicioso; el capital acumulado hizo crecer su liquidez y ello dio como resultado el monopolio cada vez más intenso del comercio de importación-exportación en el mercado interno, en el que había que invertir unos caudales durante largo tiempo por lo costoso y extremadamente lento de las comunicaciones, y el que se convirtieran cada vez más en los principales prestamistas. Una cuantía considerable de las ganancias del *negocio indiano* se quedaba de esta forma en suelo americano.

Estos comerciantes contaban paralelamente con un fuerte poder político y cohesión gremial, simbolizados en el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México. Originariamente creado como tribunal mercantil (1592), cumplía con funciones fiscales, pues cobraba entre otros el derecho de *avería,* ramo adscrito a dicha institución, y el de alcabalas, ramo arrendado al Consulado hasta 1754; funcionaba como un banco de inversión donde los particulares colocaban su ahorro respaldados por la hipoteca de las rentas arrendadas a dicha institución y ostentaba una fuerza militar considerable desde que en 1692 se creó el Regimiento Urbano de Comercio, mismo que derrocaría, encabezado por Gabriel de Yermo, a Iturrigaray cuando las decisiones del virrey fueron contrarias a los intereses de sus agremiados.

En definitiva, el grupo de los comerciantes fue creciendo en poder tanto económico como social, político y militar durante el proceso de autonomía del siglo XVII. Era evidente que si la Corona quería restructurar su imperio sería un sector que tendría que ser duramente atacado y disminuida su fuerza.

19 Robert C. West, *The mining community of Northern New Spain: The Parral Mining District*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1949 (Iberoamericana núm. 30).

En varias ocasiones la Corona española quiso hacer un cambio estructural radical en las relaciones de la Península Ibérica con los territorios americanos, pues veía claramente que una gran parte de los beneficios de las Indias pasaban a manos de los extranjeros o a las de los particulares. Aludiendo a este fenómeno en *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España,* obra atribuida a Hipólito de Villarroel, de manera muy ilustrativa se afirmaba:

> No sin misterio pintaron los extranjeros a nuestra España en figura de una matrona, con unos pechos muy crecidos y todas las potencias extranjeras alrededor en ademán de recibir la leche o néctar que destilaba, estando los españoles atónitos y suspensos al ver este acto y sin acción para impedirlo. Ya era tiempo de que se abriesen los ojos en vista del estado en que quedó la España en el de Felipe II y sus sucesores. Entonces se agotaron los tesoros de las Indias, pasando los Alpes y los Pirineos por motivos de Estado.[20]

Sin embargo, todos estos intentos no tuvieron consecuencias positivas, pues se encaraba el problema con medidas transitorias y no se partía de un análisis estructural profundo de la realidad de la situación por la que pasaba el imperio español. No sería sino hasta la entronización de la dinastía borbónica a comienzos del siglo XVIII cuando estos proyectos se vieran realizados en toda su amplitud.

En esencia, las denominadas reformas borbónicas en lo referente a las Indias no fueron más que una racionalización del aprovechamiento de los territorios americanos para sacar a la Península Ibérica de la penuria y atraso económico. Si durante la dinastía de los Habsburgo las prioridades de la política indiana habían sido la salvación del alma indígena, el mantenimiento del control español y de manera encubierta el asegurar los lingotes para la Corona, con los borbones y la Ilustración éstas devinieron esencialmente económicas.[21] Desde entonces se observa un cambio de acento importante en la consideración de las Indias en el conjunto de la monarquía española ya que día a día fueron manifestándose cada vez más claramente y sin encubrimientos en mercados coloniales.

Esta centralización se manifestó no sólo en relación con las colonias sino también con respecto a los reinos peninsulares. Antes del siglo XVIII el mapa geopolítico peninsular se resumía en una suma de reinos con fueros particulares vinculados por unión personal con la figura del monarca. Con la subida al trono de Felipe V, la serie de decretos de nueva planta sancionados entre 1707 y 1716

20 Hipólito Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público.* Introducción de Genaro Estrada. Estudio preliminar y referencias bibliográficas de Aurora Arnaiz Amigo, México, Miguel Porrúa, S.A., 1979, Colección Tlahuicole núm. 2, p. 373.

21 Peggy Korn Liss, "México en el siglo XVIII. Algunas preguntas e interpretaciones cambiantes", en *Historia mexicana,* vol. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre de 1977, p. 288.

declararon abolidos los fueros de Aragón, Valencia y Cataluña, mientras extendían a los tres reinos el derecho público de Castilla. Desaparecieron los Consejos de Aragón, Flandes e Italia y las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia. Desde entonces tan sólo tendría vigencia el Consejo Real, impropiamente llamado de Castilla, y las Cortes españolas. Navarra, en cambio, por su fidelidad en la guerra de sucesión conservaría íntegramente su régimen foral.

Todo se centralizó en la figura del monarca, con el consiguiente desprestigio y falta de autoridad de los organismos que obstaculizaran su omnímoda voluntad. Las Cortes y los Consejos, que tan marcado papel histórico habían desempeñado, fueron despojados de sus más importantes facultades y pasaron a ser órganos consultivos de los ministros. Por último, el cambio de secretarios de Estado a ministros con una función específica –Estado, Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia, Marina e Indias–, un departamento y una burocracia especializada, impusieron un carácter centralista e incluso personal. El intervencionismo del Estado se extendía a campos que hasta entonces le habían sido ajenos, como la agricultura, industria, comercio, instrucción pública, beneficencia, etcétera.[22]

Las medidas que se dictaron para lograr el desarrollo económico peninsular fueron variadas y progresivas. Respecto a los reinos indianos, generalmente se dividen las reformas por fines metodológicos en económicas, políticas y administrativas, pero en realidad estuvieron todas ellas encaminadas a lograr un fin: ayudar a la metrópoli a salir del atraso económico, impulsando aquellas actividades que sirvieran de apoyo y frenando las que supusieran una competencia. Ello conducía, como es fácil de comprender, a la ruptura de la "autonomía" a que habían llegado los virreinatos durante el siglo XVII.

Esta nueva concepción de los reinos americanos durante la época de Carlos III se manifestó en una serie de medidas paulatinas. Como el desarrollo peninsular suponía la existencia de un mercado tanto para adquirir materias primas baratas como para colocar productos manufacturados, algunas de las primeras medidas que se impulsaron fueron la agilización de las relaciones comerciales con las Indias, la cancelación de las concesiones dadas por los Austrias (asientos) y la eliminación del contrabando. Para ello se trabajó en la creación de una marina mercante capaz de realizar tales contactos comerciales, se fabricó todo un plan de defensa militar de los virreinatos para construir una especie de coto colonial cuyo beneficiario sería únicamente la Corona española, y se cambió el antiguo sistema de flotas por el del comercio libre (1778) que suponía una rebaja y comodidad en las exacciones fiscales y una ampliación y agilización del mercado al abrir nuevos puertos al comercio y al suprimir el antiguo monopolio centralizado en Cádiz.

22 Jacques A. Barbier, "The culmination of thè Bourbon Reforms, 1787-1792", en *Hispanic American Historical Review*, vol. LVII, núm. 1, febrero de 1977, pp. 51-68.

291978

Estas medidas representaban un cambio en la infraestructura comercial, pero ello no era más que el comienzo. Paralelamente había que impulsar por todos los medios la agricultura e industria peninsulares y modificar la estructura política, social y económica de los dominios ultramarinos para que complementaran el nuevo sistema económico. Si las reformas comerciales se realizaron con relativa facilidad, esta segunda serie de medidas fue bastante más difícil y costosa llevarla a cabo por la innumerable cantidad de privilegios que se habían originado durante tan largo tiempo.

A partir de la visita de Gálvez en 1765 se llevó a cabo con bastante éxito una reforma profunda de toda la maquinaria de la Real Hacienda y se impusieron nuevos estancos –tabaco– para lograr un aumento en las recaudaciones fiscales; se hizo una restructuración del orden político interno colocando en los puestos de mayor responsabilidad a peninsulares en vez de a criollos, con lo que se creó una clase de burócratas dependiente del monarca; se llevó a cabo una modernización en la administración regional para lograr la tan deseada centralización y se intentó, con escasos resultados, ampliar el mercado al introducir a las zonas indígenas dentro del nuevo sistema (intendencias, 1786), y finalmente intentó eliminarse, con éxito en algunos casos, a aquellas corporaciones autónomas privilegiadas y favorecidas en el antiguo orden imperial: expulsión de los jesuitas en 1767, disminución del poder de la Iglesia, e intento de suprimir el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México.

El Consulado, que agrupaba a los almaceneros de la capital, era una de las instituciones que más poder había adquirido y que por lo tanto suponía una de las barreras más serias para los cambios que querían imponerse en la Nueva España. Las medidas que contra dicho organismo se dieron fueron muy variadas y complementarias. En teoría se pensó destruir su monopolio comercial, originalmente base de su poder, por el reglamento del comercio libre (1778) y por la creación de nuevos consulados –los de Guadalajara y Veracruz en 1795–; su papel de prestamista respecto a la minería –bancos de plata– por la concesión de privilegios y exenciones fiscales a los mineros y por la creación de nuevas instituciones autónomas –Tribunal de Minería– capaces de fungir como organismos crediticios; su vinculación con los alcaldes mayores –repartimiento– por la prohibición de éste y por el cambio de aquéllos por los subdelegados, y su poder como administrador de la Real Hacienda al no concederle nuevos *encabezonamientos* –el último del ramo de alcabalas terminó en 1754. El Consulado de México resintió duramente estas medidas, pues tuvo que compartir su poder con los nuevos consulados recién creados, pero no sucumbió.

Tradicionalmente se interpreta que el Consulado perdió su inmenso dominio como resultado de estos cambios, pero se observa que a fines de la etapa virreinal seguía manteniendo un fuerte poder. La explicación de este aparente contrasentido constituyó en su momento una de las premisas básicas de la presente investigación.

II

Cuando comencé a introducirme en este tema me di cuenta de que las libranzas se encontraban entre los mecanismos que emplearon los comerciantes del Consulado para superar la situación que las reformas borbónicas habían creado en la Nueva España. Si quería realizar una labor minuciosa tenía por lo tanto que estudiar a fondo estos medios de pago e instrumentos de crédito.

Es necesario dejar claro desde un principio la diferencia existente entre las libranzas, letras y cartas de pago, que como medios de cambio e instrumentos de crédito funcionaban en el ámbito comercial novohispano y las *libranzas* utilizadas por las reales cajas para sus recaudaciones a la Contaduría General o, en sentido contrario, empleadas para pago de salarios de los ministros de Real Hacienda o personas dependientes de ella. No pueden equipararse tales documentos puesto que operaban en campos distintos y estaban regulados por cuerpos legales diferentes. Los primeros estaban reglamentados fundamentalmente por las Ordenanzas consulares y el *usus mercatorum* y las segundas por la *Recopilación de las Leyes de Indias* y más concretamente por su libro octavo relativo a las cuestiones propias de la Real Hacienda. Este estudio enfoca directamente el análisis de las primeras y sólo se investigan las segundas cuando por diversos mecanismos fueron utilizadas por los comerciantes.

La investigación sobre las letras de cambio puede decirse que fue un tema de moda en la primera mitad del presente siglo, cuando se encontró una serie de archivos particulares de comerciantes. Su estudio, sin embargo, se circunscribió solamente al área del Mediterráneo y más concretamente al triángulo formado entre Italia, el sur de Francia y Barcelona, zona donde la letra de cambio tuvo su origen al término de la Edad Media. Al finalizar la década de los cuarenta de este siglo ya se tenía una buena muestra de diferentes monografías sobre el tema. Con estas bases y con una rica documentación de archivo, Raimond de Roover escribió la obra clásica sobre la evolución de la letra de cambio, trabajo de merecida fama por combinar la labor de síntesis con la investigación, comparando y rectificando siempre los resultados de una y otra.[23] Después de esta enciclopédica intervención poco ha sido lo que se ha hecho a nivel general. Hay que subrayar no obstante que, por ejemplo, H. van der Wee, al analizar el caso concreto de Amberes durante los siglos XVI y XVII, hizo algunas rectificaciones a las conclu-

[23] Raimond de Roover, *L'évolution de la lettre de change, XIV^e-XVIII^e siècles.* Prólogo de Fernand Braudel, París, Librairie Armand Colin, 1953. Esta obra trae una muy completa bibliografía de las obras sobre letras de cambio aparecidas hasta la fecha de edición del libro. Hay que destacar entre las obras referentes al sur de Francia la de J. Hayem, "La lettre de change, son origine et le rôle de Lyon comme marché de change au Moyen Âge", en *Memoires et documents pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie en France,* 7a. serie, 1922, pp. 269-279; y la de A. Chamberland y H. Hauser, "La banque et les changes au temps de Henri II", en *Revue Historique,* vol. CIX, 1929, pp. 268-293.

siones generales de R. de Roover, y que Jacques Heers confeccionó una monografía sobre Génova durante el siglo XV en la que analizó minuciosamente el desarrollo de las letras de cambio en dicha plaza mercantil.[24]

Si nos centramos en el caso de España, los trabajos monográficos sobre letras de cambio son bastante escasos pero, aun así, se observa que dentro de esta ya excesiva especialización se ha hecho además una diferenciación geográfica del tema: por un lado están los trabajos sobre el área del levante peninsular, es decir, la franja litoral mediterránea y con especial detalle el puerto de Barcelona,[25] y por otro, los de Medina del Campo y las plazas mercantiles europeas durante el siglo XVI.[26] Esta extremada concreción del estudio de los instrumentos de cambio se debe a la existencia de un material muy especializado. Los trabajos sobre Barcelona se basan en los papeles de la *Taula de Cambi*, y los de Medina del Campo en el archivo particular de uno de los comerciantes más afamados de la

24 H. van der Wee, "Anvers et les innovations de la technique financière aux XVI^e^ et XVII^e^ siècles", en *Annales. Économies, sociétés, civilisation*, año XXIII, núm. 4, julio-agosto de 1967, pp. 1067-1089; Jacques Heers, *Gênes au XV^e^ siècle*, París, 1961.

25 Según he podido detectar, quien primero comenzó a trabajar sobre estos temas fue L. Tramoyères, "Letras de cambio valencianas", en *Revista de Archivos*, 1900, pp. 491-493, trabajo breve y sin grandes pretensiones; a quien le siguió Abbot Payson Usher con sus clásicas monografías sobre la Taula de Cambi barcelonesa, "Deposit Banking in Barcelona, 1300-1700", en *Journal of Economic Business History*, vol. IV, núm. 1, noviembre de 1931, pp. 121-155, y "The origins of Banking. The primitive Bank of deposit, 1200-1600", en *The Economic History Review*, vol. IV, 1932-1934, pp. 399-428; y posteriormente André E. Sayous, "Les méthodes commerciales de Bàrcelone au XV^e^ siècle d'après des documents inédits de ses archives: la bourse, le prêt et l'assurance maritimes, les sociétés commerciales, la lettre de change, une banque d'État", en *Revue historique de droit français et étranger*, vol. XV, 1936, pp. 255-301, y "Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi a Bàrcelone (XIV^e^ siècle)", en *Revue historique de droit français et étranger*, vol. XIII, 1934, pp. 315-322. Últimamente Rafael Conde y Delgado de Molina, "Seis letras de cambio cuatrocentistas giradas contra Barcelona", en *Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos*, vol. V, 1977, ha hecho una nueva contribución, aunque breve, sobre el tema. Más recientemente Henri Lapeyre en sus trabajos "El libro de cuentas de Baltasar Julia, hombre de negocios valenciano (1565)", en *Cuadernos de Historia de España*, 1970, pp. 246-315; "El mercado de cambios en Valencia en la época de Felipe II", en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX)*, Actas del Primer Coloquio Internacional de Historia Económica, Madrid, 1978, pp. 125-139; y *La Taula de Cambis (en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II)*, Valencia, Del Cenia al Segura, 1982, nos ha informado con meticulosidad sobre las condiciones del mercado de cambios valenciano durante el siglo XVI.

26 El pionero de este tema fue Henri Lapeyre con sus obras "Los orígenes del endoso de letras de cambio en España", en *Moneda y crédito*, núm. 52, 1955, pp. 3-19; *Une famille de marchands: les Ruiz. Contribution à l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*, París, Librairie Armand Colin, 1955; "La banque, les changes et le crédit au XVI^e^ siècle", en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, t. III, octubre-diciembre de 1956, pp. 284-297. El único que ha seguido trabajando en este campo ha sido Felipe Ruiz Martín, *Lettres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo*, París, 1965.

época, los Ruiz.[27] Otras referencias circunstanciales a este tema de los cambios pueden encontrarse en las escasas obras sobre la banca en España hasta 1782, año de la creación del Banco de San Carlos.[28]

Con respecto a Sevilla no contamos con una monografía específica sino que las noticias que poseemos deben entresacarse de entre las ya escasas obras sobre la banca sevillana.[29] En todas ellas los autores se limitan, cuando mucho, a anotar la existencia de tales documentos en las transacciones comerciales. De entre dichas obras merecen ser destacados los trabajos de Enrique Otte[30] quien ha logrado detectar la utilización de letras de cambio en Sevilla a fines del siglo XV —concretamente en 1494 y 1498 procedentes de Valencia. No obstante su contribución tan importante, es bastante limitada ya que por no ser la finalidad de su investigación, por ejemplo, no se plantea ni siquiera el problema de la distinción entre las diferentes modalidades de letras.

Si como acabamos de anotar muy rápidamente nuestro conocimiento sobre la utilización de letras en Sevilla es bastante parco y parcial, cuando nos introducimos en el análisis de comercio indiano y de las economías americanas durante la época colonial, comprobamos que no solamente es escaso el caudal de conocimientos con los que contamos sobre el tema, sino que además éste ha sido tratado partiendo de una serie de ideas preconcebidas que deben ser revisadas. Enrique Otte es partidario, por ejemplo, de pensar que el mercado de letras no alcanzó a llegar a las tierras del Nuevo Mundo, y para ello alude como causas fundamentales las "demoras" de las flotas, los altos riesgos del comercio atlántico y los costos derivados del giro crediticio.[31] Guillermo Lohmann Villena afirma que en América si se utilizaron "libranzas y otros instrumentos de crédito" no se hizo de forma generalizada ya que, según él, "la documentación coetánea revela una acentuada prevención hacia los instrumentos sustitutivos del dinero en metálico".[32]

Quizás haya sido, como tendremos ocasión de comprobar, la dificultad de encontrar una documentación apropiada para su estudio, la falta de investigaciones profundas sobre la banca en dicha época y las prácticas crediticias, la no diferenciación de las diversas modalidades de "letras", la vinculación de éstas con

27 El archivo Simón y Cosme Ruiz descubierto en los años cuarenta, está actualmente en el Archivo Provincial Universitario de Valladolid. Sobre la importancia y la historia de este archivo véase Henri Lapeyre, "El archivo de Simón y Cosme Ruiz", en *Moneda y crédito*, núm. 25, 1948, pp. 3-13.

28 Véase *infra* nota 13 del cap. III.

29 Véase *infra* nota 13 del cap. III.

30 Enrique Otte, "Sevilla, plaza bancaria europea en el siglo XVI", en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito. . ., op. cit.* En apéndices incluye algunas letras, todas ellas giradas contra plazas peninsulares o europeas.

31 Enrique Otte, "Letras de cambio de América", *Moneda y crédito*, junio de 1978, núm. 145, pp. 57-58.

32 Guillermo Lohmann Villena, "Banca y crédito en la América española. Notas sobre hipótesis de trabajo y fuentes informativas", en *Historia*, núm. 8, 1969, p. 304.

el seguro, la carencia en las interpretaciones de diferenciaciones temporales y la falta de integración en su análisis de la teoría escolástica sobre la usura, lo que haya constituido los condicionantes más importantes en las interpretaciones efectuadas. Hay que subrayar, además, que respecto al empleo de tales instrumentos de cambio en el comercio indiano sólo tenemos aproximaciones referentes al siglo XVI efectuadas desde una perspectiva más bien jurídica.[33]

Respecto al análisis en suelo americano, el estudio de las letras de cambio, libranzas y cartas de pago, en sus diversas modalidades de medios de pago e instrumentos de crédito, puede decirse que ha sido durante muchos años un tema casi sistemáticamente olvidado o incluso rechazado. Es ejemplificador, por ejemplo, que Alfonso García Ruiz en su trabajo sobre los medios de cambio en la Zacatecas colonial ni siquiera se refiera superficialmente a estos asuntos.[34] Por fortuna este olvido ha sido ya observado y como consecuencia recientemente han comenzado a aparecer planteamientos más concretos sobre el tema, aunque a decir verdad todavía estamos en una etapa que podríamos calificar de pionera, ya que contamos solamente con los trabajos, importantes pero breves, de Samuel Amaral para Buenos Aires a comienzos del siglo XIX y con los de Jacques. A Barbier para las "libranzas" venezolanas de fines del siglo XVIII.[35] En concreto para el virreinato novohispano no había ni siquiera un esbozo tentativo del tema. Es evidente que antes de ofrecer un tratamiento general sobre la cuestión se hacen necesarios estudios monográficos para diferentes áreas y épocas a fin de tener material comparativo suficiente.

33 André E. Sayous, "Les procédés de paiement de la monnaie dans l'Amérique espagnole du XVI[e] siècle", en *Revue d'Économie Politique,* t. XLI, 1927, pp. 1417-1443; "Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", en *Revue Historique,* t. CLXXIV, núm. 2, septiembre-octubre de 1934, pp. 185-215, no hacen más que mencionar que existían las letras de cambio. Es el mismo caso de J. Martínez Gijón, "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias durante el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* vols. V, XL, 1970, pp. 6-83. Tengo noticias de la existencia de una tesis doctoral realizada por Julio César Guillamondegui, *La letra de cambio en el derecho indiano* (inédita), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1971, pero me ha sido hasta el momento imposible su consulta.

34 Alfonso García Ruiz, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", en *Historia mexicana,* vol. IV, núm. 1 (13), julio-septiembre de 1954, pp. 20-46.

35 Charles Verlinden, "Pagos y moneda en la América colonial", en Alfonso Otazu (ed.), *op. cit.,* pp. 325-334 hace un planteamiento muy general sobre el tema. Samuel E. Amaral, "Las formas sustitutivas de la moneda metálica en Buenos Aires (1813-1822)", en *Cuadernos de Numismática y Ciencias Históricas,* Buenos Aires, 1981, t. VIII, núm. 27, pp. 37-61; *idem.,* "Medios de pago no metálicos en Buenos Aires a comienzos del siglo XIX. Letras de cambio y letras secas", en *Cuadernos de Numismática y Ciencias Históricas,* 1982, t. IX, núm. 30, pp. 45-55. Jacques A. Barbier, "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807. From economic nostrum to fiscal imperative", en *The Americas,* vol. XXXVII, abril de 1981, núm. 4, pp. 457-478. Estamos aún muy lejos de poder ofrecer una obra como la de John J. McCusker, *Money and Exchange in Europe and America, 1600-1775,* Columbia, University of New Carolina Press, 1978.

III

De lo que hasta aquí se ha expuesto, se desprende que la presente investigación está formada alrededor de un planteamiento general, es decir, el comportamiento de los comerciantes del Consulado de México en un proceso de cambio de larga duración como resultado de las consecuencias de la variación de la concepción de América en la camarilla ilustrada de Carlos III, y uno particular, derivado de éste, la comprensión de las libranzas en tanto mecanismo empleado por los comerciantes del Consulado para seguir controlando el mercado interno e impedir la dispersión de la plata por el interior de la Nueva España. De acuerdo con este planteamiento doble quiero subrayar que no se ha tratado de realizar un estudio de las libranzas en sí, sino de hacer un análisis de por qué se desarrollaron tan sistemáticamente a partir de una época concreta (*circa* 1780), o lo que es lo mismo, explicar las causas y condicionamientos que las hicieron surgir, qué consecuencias tuvieron en la economía novohispana del siglo XVIII y a qué sector socioeconómico favorecieron o, dicho de otro modo, por quiénes fueron manejadas y quiénes se valieron de ellas como un mecanismo de dominio económico.

En suma, se trata de una visión de larga duración enfocada muy particularmente a una época de cambio, como lo fue la segunda mitad del siglo XVIII novohispano. La elección de la fuente, los expedientes de quiebra comerciales, no es así en modo alguno casual sino que responde a este planteamiento. A través del análisis de los libros *diario* y *mayor* de los comerciantes se lograría una comprensión más minuciosa de una casa comercial en particular o análisis microeconómico, pero no se alcanzaría la visión panorámica y de larga duración que se pretende.

Efectuadas estas consideraciones, quiero hacer algunas aclaraciones sobre el modo de exposición.

El estudio de las libranzas en la Nueva España durante el siglo XVIII me llevó a rastrear sus antecedentes tanto en el mismo virreinato como en España y en Europa en general, y a entender la doctrina escolástica sobre la usura como un condicionante de la evolución y desarrollo de los medios de pago e instrumentos de crédito. A continuación, y después de centrar el análisis de las letras de cambio en la Sevilla del siglo XVI y su utilización en el comercio indiano, tenía que comprender su vinculación con los bancos, las causas que las originaron, las consecuencias que tuvieron y estudiar su proceso de reglamentación, para poder establecer a grandes rasgos unas líneas comparativas con las libranzas novohispanas del siglo XVIII y definir en qué medida eran un antecedente o práctica comercial en la que se apoyaron los comerciantes del Consulado de México.

El análisis de las letras de cambio en la Sevilla del siglo XVI y en el comercio indiano no es así más que una amplia introducción que responde a las interrogantes surgidas en la investigación de las libranzas novohispanas. Hay que subrayar,

por lo tanto, que no pretende ser un estudio exhaustivo sobre la materia en cuestión, la que debería realizarse con base en documentación de archivo, tal como, por ejemplo, los protocolos notariales, los registros de pólizas, los libros de los corredores, además de la documentación particular de las diferentes casas comerciales (libros *mayor, diario,* borrador, copiador de cartas y letras, etc.). La extensión de este amplio preámbulo y la consistencia autónoma del mismo me decidieron a presentarlo como una primera parte, pues de haberlo integrado en un solo texto unido al estudio de las libranzas novohispanas, habría quedado como un excesivo paréntesis que rompería la linealidad de la exposición.

Las fuentes que se utilizan para esta primera parte son fundamentalmente los manuales de confesores, las obras escolásticas, los tratados jurídicos españoles de los siglos XVI y XVII sobre la usura y los cambios, y más particularmente la importante obra de Tomás de Mercado y las ordenanzas consulares y repertorios comerciales jurídicos de la época.

La segunda parte, referente ya exclusivamente a la Nueva España, está compuesta por la interrelación de varios temas: los mecanismos de control de la circulación de la plata instrumentados por los comerciantes del Consulado de México antes del siglo XVIII, las reformas borbónicas, las consecuencias de las mismas respecto a los almaceneros de la capital, y los nuevos mecanismos que como consecuencia impulsaron dichos individuos como corporación para seguir manteniendo su posición privilegiada. Se termina con el relato del forcejeo que existió entre el Consulado de México y el virrey Azanza por lograr el primero y evitar el segundo publicar una reglamentación favorable de las libranzas. Las fuentes en las que se basa esta segunda parte están compuestas en su mayoría por material extraído de los archivos mexicanos.

Primera parte

1
ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LETRA DE CAMBIO

SU ORIGEN

En el área del Mediterráneo de los siglos XII al XIV se desarrollaron las técnicas de los negocios como respuesta a la agilización del comercio.[1] Aún en el siglo XII la organización mercantil era sumamente pobre. El propio comerciante viajaba con sus mercancías hasta el punto elegido para efectuar sus contratos, y regresaba a su lugar de origen con los nuevos artículos adquiridos o con los metales preciosos producto de las ventas. En este ambiente el cambio o envío de monedas de una plaza a otra no tenía razón de ser, y de efectuarse, era en mínima escala. Fue a mediados del siglo XIII cuando, ante la complejidad del comercio, los grandes mercaderes tuvieron que nombrar a sus representantes permanentes en el extranjero, haciéndose necesario, por la calidad sedentaria de los tratos, el envío de capitales de unos lugares a otros, el cambio de monedas, el sistema de cobro cruzado de acreedores-deudores,[2] los pagos por compensación, los seguros, los nuevos tipos de sociedad, como la asociada y la comanditaria, con novedosos tipos de contabilidad, y el desarrollo de la letra de cambio.[3]

Los bancos de depósito debieron su origen a la necesidad creciente de cambio de monedas, mientras que las letras nacieron a la sombra del comercio internacional. Los banqueros, sinónimo de cambistas, funcionaban como instituciones de depósito y cambio que pagaban a su vez por compensación las deudas de algún mercader cuando tenían relación con algún otro banquero de otra localidad que a su vez tuviera cuenta con un acreedor del cliente en cuestión. De esta gestión cobraban una participación de los beneficios, y su ámbito era meramente local,

1 Véase al respecto el planteamiento general que de esta época y sobre estos problemas hace Henri Pirenne, *Historia económica y social de la Edad Media,* México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

2 Por ejemplo, un deudor, llamémosle *c,* reconocía haber recibido de su acreedor, *a,* equis cantidad y ordenaba a un deudor suyo, *d,* que pagara por cuenta de aquél, de *a,* dicha cantidad al acreedor de éste, *b.*

3 Raymond de Roover, *op. cit.,* p. 26. Véase también C.M. Cipolla, *Historia económica de la Europa preindustrial,* Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1976, pp. 183-185.

siendo su papel en el comercio exterior casi nulo. Eran los comerciantes los que se ocupaban de los cambios internacionales, por lo que, según Roover, es muy dudoso que los *cambium per literas* tuvieran su origen en los negocios del cambio. Los mercaderes-banqueros, desde el siglo XIII, formando grandes clanes comerciales familiares extendidos por varios reinos, comenzaron a financiar a sus socios aceptando las obligaciones pagables en las ferias. Desde el siglo XIV combinaban el comercio de mercancías con el negocio de las letras de cambio, y durante el siglo XVI esta actividad era más bien una regla que una excepción.[4]

Su evolución

El mismo Roover, quien ha trabajado a fondo sobre este tema, señala cinco etapas en la evolución de la letra de cambio:[5]

1) *Desde el siglo xii hasta el siglo xiv.* El contrato de cambio se fue perfilando. Ante la teoría de la Iglesia que condenaba los préstamos con interés como usurarios, estos contratos se hicieron pasar como exclusivos cambios de moneda, *instrumenta ex causa cambii,* en los que secretamente se estipulaban una ganancia, indemnizaciones por falta de pago e hipotecas. Tenían tanto una función crediticia como de trueque monetario e instrumento de transferencia. Estos *instrumenta ex causa cambii* requerían para que pudieran tener validez de un acta notarial.

2) *Siglos xiv y xv.* Desde finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, el acta notarial fue remplazada por una simple carta dirigida por un comerciante a su corresponsal, *lettera di pagamento,* a fin de abreviar los trámites. Seguía siendo un documento probatorio del contrato que documentaba, en el que participaban cuatro personas: el dador, el tomador, el beneficiario y el pagador, es decir, dos mercaderes, acreedor y deudor, y dos comerciantes banqueros a través de los cuales se realizaba la transferencia y el crédito. A menudo dador y tomador eran una misma persona. El interés cobrado no era tal, sino que procedía del tipo de cambio y las fluctuaciones de las diferentes monedas. La estructura del mercado monetario era la que permitía una ganancia o pérdida en la operación del cambio. Sin embargo, el antiguo *instrumentum* no quedó totalmente anulado por la

[4] Raymond de Roover, *op. cit.,* pp. 23-25.

[5] *Ibid.,* pp. 17-19, 23-42, 43-64, 83-117, 119-138. H. van der Wee, *op. cit.,* pp. 1067-1089, muestra en sus conclusiones algunas pequeñas diferencias con respecto a R. de Roover basándose en el caso concreto de Amberes; pero no obstante la interpretación general de R. de Roover sigue siendo válida hasta la fecha. Referencias generales al tema pueden encontrarse en Ageo Arcangeli, *Teoría de los títulos de crédito,* México, Ed. de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933, pp. 9-14; Ernesto Jacobi, *Derecho cambiario (la letra de cambio y el cheque),* Madrid, Ed. Logos, 1930, pp. 146-156; Boris Kozolchyk, *El crédito documentario en el derecho americano,* Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973, pp. 37-38.

lettera, ya que en pleno siglo XVI, en el comercio de España con sus Indias realizado en Sevilla, todavía se encuentra, como se tendrá ocasión de comprobar.

3) *Desde el siglo xvi hasta finales del siglo xix.* Durante el siglo XVI no hubo ninguna modificación en la calidad jurídica de la letra de cambio; siguió siendo un instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio que continuó basándose en un adelanto de fondos sobre una plaza del extranjero. A finales del siglo XVI, tuvo origen el endoso –cesión de los derechos a otra persona a través de la firma a espaldas del documento–, hecho que transformó totalmente la letra de cambio al perder ésta toda vinculación con el antiguo *instrumentum ex causa cambii,* convirtiéndose en un efecto negociable y descontable en virtud de su nueva calidad de título circulante en sí y no probatorio. Si durante la época de finales de la Edad Media la letra de cambio tenía la función de evitar el transporte de la moneda y permitía la compensación de las deudas de plaza a plaza, la práctica del endoso amplió estas posibilidades, facilitando su circulación y transformándola en una verdadera moneda fiduciaria. Fue el triunfo de los mercaderes sobre los doctores, representantes de la teoría sobre la usura de la Iglesia.

Según las investigaciones de Lapeyre, en España puede encontrarse la práctica del endoso esporádicamente desde 1575, con seguridad desde 1590, y su uso generalizado a partir de 1596-1598. Sin embargo, Melis, Espejo y Paz la retrasan a mediados del siglo XVI.[6]

4) *Desde finales del siglo xix hasta 1953 aproximadamente.* La letra de cambio se convirtió en un instrumento de crédito de gran manejabilidad que se adaptaba a las situaciones más diversas. La práctica del descuento –pago de la letra antes de su vencimiento descontando los intereses hasta el día del término estipulado en ella– es de origen reciente, no pudiéndose encontrar sino hasta el siglo XVII en Inglaterra ni antes del siglo XVIII en el resto de Europa. En el Antiguo Régimen no existió descuento en las letras de cambio, ya que la ganancia que de ellas se producía estaba en relación con el tipo de cambio, no siendo por lo tanto interés, es decir, un beneficio debido en proporción de tiempo a la duración del préstamo y calculado por un tanto por ciento del capital.[7] Fue una práctica normal cuando se aceptó el cobro de intereses. Hasta entonces la postura de los doctores se restringió a discutir si la venta al fiado, crédito, podría realizarse con

[6] Henri Lapeyre, "Los orígenes del endoso de letras de cambio. . .", *op. cit.,* p. 11. Las obras de F. Melis y la de C. Espejo y J. Paz están citadas por R. Roover, *op. cit.,* pp. 106-109.

[7] Según Jacques Savary des Bruslons en su *Dictionnaire universel de commerce,* 1a. ed., París, 1723-1730, *descuento,* en sentido general, designa toda deducción de una suma sobre otra y, en sentido particular, *"signifie aussi la remise que l'on fait sur une lettre de change ou sur quelque autre dette que ce puisse être, qui n'est pas échue, pour que l'Accepteur, ou le Debiteur, en avance le payement".* Fue en el tratado de P. Giradeau, *La banque rendue facile aux principaux nations de l'Europe,* Génova, 1756, donde por primera vez se entiende *descuento* como sinónimo de interés deducido de avance del valor nominal de un efecto por el tiempo que queda por transcurrir. Obras citadas por R. de Roover, *op. cit.,* pp. 120-121.

mayores ganancias que de contado y, por lo tanto, si se podría realizar el descuento. En este sentido designaba una rebaja acordada por un acreedor para el pago de una deuda antes del término concedido.[8] Si no existió el descuento por no aceptarse los intereses, se dio, sin embargo, el negocio de las letras de cambio, es decir, la contratación de las letras a un precio determinado. Era una variable o precedente del descuento adaptada a las prescripciones morales de una época.

5) *Nuestra época.* La letra de cambio está limitada al comercio exterior, pero la cuenta corriente, el papel moneda y los depósitos bancarios cada vez van restringiendo más su circulación.

Este estudio sólo se ocupará de las tres primeras etapas, puesto que las restantes se salen de los límites cronológicos propuestos.

[8] Véase Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, nueva impresión en la Oficina de P. Marín impressor, 1771, parte 2a., lib. 2, cap. I, ep. 15s., p. 348.

2
LA DOCTRINA ESCOLÁSTICA SOBRE LA USURA

Según la doctrina de la Iglesia, era usura "la ganancia estimable a dinero que se toma por razón de empréstito mutuo de cosas que consisten en número, peso o medida, claro o encubierto".[1] Es decir, cuando se prestaba con interés se cometía el pecado de usura, por lo que los préstamos debían hacerse gratuitamente y sin ganancia.

Los doctores diferenciaban dos tipos de préstamos: el *mutuum*, cuando se prestaban mercancías que se "gastan y expenden", como el trigo, el vino, el dinero y semejantes; y el *commodatum*, cuando se prestaban efectos que "duran y permanecen", tales como un caballo, ropas, joyas, una casa, etcétera. Por el *commodatum* debían devolverse los mismos efectos prestados, y por el *mutuum* un equivalente de la misma especie.[2] Por el primero el prestamista seguía siendo el "señor" y sólo cedía el uso y provecho de la cosa prestada, sin poder, por lo tanto, el que la recibió venderla sino sólo aprovecharse de ella. Por el segundo se cedía tanto el uso como el "señorío", pudiendo el que la tomó gastar, expender y consumir la mercancía prestada, quedando sólo obligado a regresar una misma cantidad y no mayor.[3]

El pecado de la usura estaba presente en infinidad de contratos y no sólo circunscrito al *mutuum*. Se consideraban casos de usura el prestar al rey una cantidad o cualquier efecto con la condición de que hiciera caballero o eximiera de algún tributo al prestamista; el solicitar un préstamo, por ejemplo, de tres o cuatro mil ducados y que el prestamista diera solamente mil en plata y el resto en mercancías, para así vaciar su bodega y expenderlas al precio que quisiera, ampa-

[1] J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 1, p. 346, basándose en Martín de Azpilcueta (Navarrus). Véase apéndice núm. 12.

[2] Sobre el *mutuum* y el *commodatum* existían las antiguas leyes 1 a 10, tít. 1, partida 5 y leyes 1 a 9, tít. 2, partida 5. Véanse también las leyes 1 a 5, tít. 8, lib. 10 de la *Novísima Recopilación*. Se encuentran todas ellas reunidas en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*. Introducción de María del Refugio González, 3 vols., 3a. ed. facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, vol. II, pp. 518-527. *Cf.* Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*. Edición y estudio preliminar de Nicolás Sánchez Albornoz, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1977, vol. II, p. 512.

[3] Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 526-527.

rado en la urgencia de su compañero; el prestar con la condición de que después el deudor quedara obligado a conceder un préstamo al acreedor; el prestar a peones del campo obligándoles a cambio a trabajar las tierras del prestamista, aun pagando por ello; cuando alguno en prenda de una deuda recibiera alguna cosa fructífera para garantizar en el ínterin que se le pagaran los frutos de ella, salvo que se tratara de una prenda en dote, y otros casos semejantes.[4]

Una legislación que prohibiera cualquier tipo de préstamo con interés significaba en teoría, como se ha sostenido de manera quizás excesivamente generalizada, vedar la transformación del ahorro en inversión, quedando como la única alternativa el atesoramiento o la inversión en bienes raíces. Para ello consecuentemente se alude como un fenómeno ejemplificador que durante la primera mitad del siglo XVI algunos de los capitales formados en la *carrera de Indias* se invirtieron en buena parte en grandes heredades andaluzas y en haciendas de toda suerte, sementeras, viñas y olivares.[5] Sin embargo, esta afirmación debe ser replanteada pues si la teoría escolástica sobre la usura era radical respecto a la prohibición de contraer préstamos pagando interés, también es verdad que surgieron y se desarrollaron, ante las necesidades económicas crecientes, multitud de formas para encubrir los mecanismos crediticios a la sombra de otros contratos considerados como lícitos. Paralelamente hay que añadir que el fenómeno de la inversión de los capitales comerciales en bienes tanto rurales como urbanos, responde a su vez a otra serie de causas tales como: la de constituir una vía de ennoblecimiento –la riqueza por sí sola no significaba ni honor ni prestigio social aunque fuera el instrumento de movilidad social– y la base para establecer mayorazgos;[6] la de convertirse en un medio de asegurar los capitales obtenidos en el comercio, rápidamente deteriorados por la inflación desatada por la llegada de metales preciosos de Indias, y finalmente el que la agricultura supusiera para el comerciante un negocio más lucrativo del que se le ha asignado al unirse en una misma persona o compañía la producción y la exportación –vinos y aceites principalmente.[7]

Por lo tanto, una de las consecuencias más inmediatas de la teoría de la usura fue irónicamente la de excitar la capacidad de imaginación de los mercaderes. Como ejemplo pueden citarse algunos de estos mecanismos encubridores:

4 J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 4 s., pp. 346-348. Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 526-527.

5 José Larraz, *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Madrid, Atlas, 1943, p. 68.

6 Ruth Pike, *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo xvi*, Barcelona, Ed. Ariel, 1978, pp. 36-37.

7 Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2 vols., Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1979-1980, vol. I, pp. 127-131, 464-465. La inversión de capitales por parte de los comerciantes en bienes inmuebles a fin de asegurarlos, era una práctica ya tradicional desarrollada durante los últimos años de la Edad Media. H. Pirenne, *op. cit.*, pp. 122-123.

- Las *baratas* o *mohatras:* un mercader compraba al fiado cierta cantidad de mercancías y acto seguido vendía los mismos efectos así adquiridos al vendedor por menor precio. De esta manera, adquiría la moneda que necesitaba pero pagando un interés –diferencia existente entre precio de compra y de venta–, simulándolo todo ello a través de una venta. Tomás de Mercado expresa que existían bastantes variedades para la realización de este contrato y que estaba muy generalizado en el siglo XVI tanto en España como en Indias.[8]
- El préstamo a los labradores bajo la condición de que éstos, en tiempo de la cosecha, vendieran al acreedor sus productos a más bajo precio.[9]
- La práctica de comprar al fiado y después arrendar al vendedor el efecto comprado por menor precio del establecido era también un préstamo –venta al fiado–, con pago de intereses –arrendamiento a más bajo precio.[10]
- Las mismas ventas al fiado, pues al venderse a mayor precio que de contado era como cobrar unos intereses por el tiempo transcurrido entre el momento de entrega y el de pago.
- La compra de una mercancía a menor precio cuando se anticipaba el pago, caso semejante al arriba citado.
- El préstamo de "moneda baxa" con la condición de que "se vuelva otra mayor y de más estimación, como vellón por plata".[11]
- El préstamo por ejemplo de quinientos o seiscientos ducados a un labrador diciendo que le compraban "veinte bueyes y que luego se los alquilan por tanto cada año tomando en sí el peligro y riesgo de ellos, y no hay en el negocio más bueyes que los hay en esta mesa. Claro está llevar el alquiler por interés del préstamo".[12]
- Las *ventas secas,* que llegaron a ser normalísimas en el siglo XVI. Así las describe Tomás de Mercado:

> . . .llega un corredor de lonja y dice "Cincuenta piezas de raso o cien cargas de cacao se venden barato y yo tengo quien os las tomará a buenos precios. Si queréis ganar de una mano a otra mil piezas de oro, dadme la moneda". Y sólo la quiere para que el otro se valga de ella, y hace la escritura que recibió los rasos y las rajas, y las más de las veces realmente ni aun las vio, ni las podía ver, dado fuera zahorí, sino que todos se entienden y todos se hacen ciegos, teniendo ojos. [. . .] Todo ello es rodear el negocio [préstamo con interés] por venta.[13]

8 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. I, pp. 239-245; Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 27, p. 350.

9 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, p. 549; Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 14-18, p. 348.

10 Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 31, pp. 350-351.

11 Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 5, p. 346.

12 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, pp. 566-567.

13 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, pp. 565-566; Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 32 s., pp. 350-351.

Estas prácticas hicieron que los doctores distinguieran entre usura *manifiesta,* formal, y la *paliada* o encubierta y disfrazada. La manifiesta era cuando en un préstamo se exigía algún interés de cualquier tipo directamente y contratándolo de antemano; por la paliada se entendía cuando en una venta, cambio, arrendamiento, censo o cualquier otro contrato se mezclaba algún interés, es decir, los ejemplos vistos anteriormente. Esta distinción trascendió también a la legislación civil.[14]

La usura manifiesta era materia tanto de los tribunales eclesiásticos como seculares, mientras que la paliada era sólo de los eclesiásticos y pecado de confesión. A aquellos que cometieran la manifiesta, la Iglesia les prohibía los sacramentos y la sepultura en camposanto y los excomulgaba, a menos que hubiera restitución a la cual estaban obligados.

En una sociedad como la española del siglo XVI, en la que la religión empapaba todos sus poros, parecería que el pecado de usura debiera ser bastante temido pero, aun así, como se vio, los préstamos a interés se desarrollaron a gran escala, simulándolos con mil ardides de gran imaginación. Las necesidades económicas se imponían a las prescripciones morales. El Renacimiento despertaba pujante.

Sólo en un caso podía ganarse a través del préstamo y éste era cuando el deudor diera algo por vía de agradecimiento "sin proceder pacto expreso ni tácito de ello, sino espontáneamente por causa de remuneración".[15]

Existían dos títulos que justificaban el interés moderado en los préstamos que día a día, por la rectitud de la doctrina de la Iglesia, fueron haciéndose más y más aplicables a los contratos de crédito. Éstos eran el Título de *damnum emergens* (daño emergente) y *lucrum cessans* (lucro cesante). Por el primero se entendía cuando "teniendo uno dineros para remediar la casa, que amenaza ruina o caída, o para mercar trigo para el año, que vale barato y se teme subirá, o para pagar deudas que se van cumpliendo y que le apretarán los acreedores, si alguno se los pidiere prestados en tal coyuntura, no se los podrá dar sin riesgo y daño suyo".[16] Existía *lucrum cessans* cuando si alguien tenía su dinero "para emplear en aceite o en mosto o en trigo a la cosecha y vendimia, do vale barato, para ganar algo en ello, guardándolo a otro tiempo; finalmente si pretendía algún negocio do comúnmente se suele ganar, con su grano de peligro, sacarlos del trato por prestarlos es dejar de ganar".[17] En los dos casos el prestamista se veía forzado a realizar el préstamo y declarar y probar el daño que le seguiría de realizarlo para poder adherirse a estos dos títulos justificativos. De ello se seguía que

14 Véase una selección de la recopilación de las diferentes órdenes dadas en España del siglo XII al XV sobre usuras en Antonio Javier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas,* 28 vols., Madrid, 1791-1798, vol. XXVIII, pp. 351-361.

15 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, pp. 560-567.

16 *Ibid.,* p. 571.

17 *Ibid.,* pp. 571-572.

el que fuera prestamista, banquero o cambista no se pudiera "aprovechar de estos títulos, ni les son realmente favorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tienen por oficio prestar ¿qué deja de ganar por mi causa ejercitando su oficio?",[18] y que por lo mismo las ventas al fiado no pudieran hacerse por más precio que de contado.[19] El comerciante debería probar que era "mercader acostumbrado a comprar", demostrar que de tener dinero podía emplearlo con ganancia y que el deudor no pagó al tiempo debido, para poder llevar a éste intereses en virtud del *lucrum cessans.*[20] El deudor que no pudiera pagar la deuda por pobreza, imposibilitaba al acreedor a imputar este mismo título. El que no fuera mercader podía acogerse al *damnum emergens* pero de ninguna manera al *lucrum cessans.*[21]

Las ventas al fiado podrían ampararse para su licitud en el título de *lucrum cessans* cuando "uno tiene ropa guardada o bastimentos para vender en tiempos que suele valer más y uno le pide se la venda y fíe ahora, puede llevar tanto más de lo que ahora corre cuanto se cree que crecerá al tiempo que la guardaba, sacando costas y riesgo de que se sale y aun la incertidumbre de la ganancia, que pudiera ser perdiera".[22]

El título de *damnum emergens* fue ampliamente aceptado por los doctores, ya que se admitía sin reservas que un acreedor fuera perjudicado por el retraso del pago de una deuda. En cambio, el *lucrum cessans* fue durante el siglo XVI mucho más controvertido, pues en virtud de él el acreedor exigía una compensación por una simple falta de ganancia, es decir, consideraba al dinero como vía lucrativa, cuestión no aceptada por la Iglesia. Incluso hasta bien entrado el siglo XVII el préstamo bajo la condición de *lucrum cessans* fue considerado como usurario, a no ser que el acreedor dejara de hacer un negocio seguro y concreto, y no en calidad de indeterminado.[23]

Esta teoría de la Iglesia sobre la usura fue perdiendo fuerza a través del tiempo ante los embates de las necesidades creadas por el desarrollo económico y ante los ataques del protestantismo. Ya en pleno siglo XVI, Tomás de Mercado anotaba que los cambios y contratos realizados tanto en Sevilla como en la Nueva España no estaban dirigidos solamente a satisfacer unas necesidades materiales, establecidos con base en el dinero como unidad de cuenta de valor universal, sino que estaban ya claramente encaminados a perseguir una ganancia. Al respecto expresaba que "truecan una [moneda] por otra y, sin que haya ropa ni cosa que

18 *Ibid.*, p. 575; Juan de Hevia Bolaños, parte 2, lib. 2, cap. II, ep. 1 s., pp. 353-354.

19 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 576.

20 Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. II, ep. 11, p. 354.

21 *Ibid.*, ep. 15, p. 355.

22 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. I, p. 167; Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. I, ep. 19, p. 348.

23 Así lo asienta Bossuet en su *Traité de l'usure,* citado por R. de Roover, *op. cit.*, p. 123.

mercar, negocian y ganan con sólo el dinero, trocándolo e interesándolo en hacerlo".[24]

En 1540, Carlos V promulgó en Ordenanza de 4 de octubre para los Países Bajos la licitud del cobro de intereses en el gran comercio, justificado por el título del *lucrum cessans* y estipuló, para tranquilizar las almas de los prestamistas, un interés del 12% anual como máximo pero con la restricción de que no podría superarse en ningún caso la ganancia que con el mismo capital pudiera obtener el acreedor en el comercio.[25]

Este proceso de desajuste de la teoría de los doctores frente a la realidad económica clarísimamente lo explicaba José María de Jáuregui por los años de 1820, con la perspectiva propia que da el paso del tiempo:

> En los primeros siglos de la Iglesia [. . .] el dinero no era más que un tesoro encerrado en un cofre, o guardado para un caso de necesidad, tomándose entonces prestado, no tanto para ganar cuanto para ocurrir a una necesidad urgente [por lo que] se encendió el celo de los padres, y de los doctores católicos contra los acreedores de estas usuras que arruinaban al deudor [. . .].
>
> Por el contrario [. . .] después del descubrimiento del Nuevo Mundo y del paso a las Indias Orientales [. . .] parece como se ensancharon los límites de la tierra y se abrieron nuevos rumbos y desde esta época [. . .] comenzó, dice Rainal, una revolución tanto en el comercio, como en el poder de las naciones, en su industria y gobierno [. . .]. Esta revolución provocó que aquellos tesoros que antes estaban encerrados, y eran inútiles, produjeran una ganancia correspondiente a su valor, y que tuvieran doble interés en aumentarle: interés, dice el Say, no de precaución como antes, sino actual, y de una utilidad palpable, pues la ganancia que redituaba el capital podía consumirse sin detrimento de éste: y cada uno ha procurado con más empeño desde ese tiempo formarse un capital productivo o aumentar el ya forma-

Enheremberg, Hauser, H. See, E.J. Hamilton, Sombart, etcétera. Puede verse un resumen de

24 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 357. Lo criticaba diciendo que "el ganar dinero con sólo dinero es un negocio tan desamparado de justicia, que para poderse siquiera mantener y sustentar son menester grandes puntales. No hay negociación en el mundo menos capaz de interés que es el cambio por ser trato en una sola moneda, de suyo muy estéril [. . .]. Quieren tratar y tratan los cambiadores con su dinero en dinero con tanta libertad y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar y en todo pretender ganancia", vol. II, p. 429. La cuestión de pérdida de fuerza de la teoría escolástica sobre la usura y el paralelo desarrollo del capitalismo dio origen a una polémica ya clásica entre dos planteamientos interpretativos básicos. En síntesis unos autores son partidarios de pensar que el capitalismo no se desarrolló ampliamente hasta que las nuevas doctrinas hicieron su aparición, mientras que otros interpretan que el desarrollo del capitalismo hizo que la teoría escolástica decayera, o dicho de otra manera que la realidad económica forzó a la teoría escolástica a modernizarse. En dicha polémica están inscritos Karl Marx, Max Weber,

ella en Henri Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.*, pp. 128-136.

25 R. de Roover, *op. cit.*, pp. 124-126.

do, considerándose el capital que reditúa como una propiedad lucrativa, y a veces no menos sólida que cualquiera otra finca.

Tal variedad de circunstancias hizo cambiar enteramente el aspecto odioso de los intereses del dinero, porque a nadie le perjudica pagar un interés legal de un *capital que rinde utilidades,* ni ninguno se cree agraviado de que se le exija el rédito de un capital productivo [. . .].

Pero después de todo no hay más que notar, cómo después de este tiempo empezaron a correr sin tropiezo los cambios que no son simulados o secos; cómo se establecieron y multiplicaron en Europa los bancos [. . .]. Los economistas políticos, considerando fructífero el dinero cuando hay industria que le haga producir, tienen entonces por justos y legítimos los réditos [. . .]. Si con el uso del dinero, dice Adan Smith, pueden hacerse ganancias, también podrá pagarse algo por este uso [. . .].

El dinero era infructífero en su tiempo: creyeron que esto provenía de su misma naturaleza: no distinguieron el capital o suerte del numerario bajo cuya forma se entrega y se recibe.[26]

En el siglo XVIII, con el florecimiento de los escritos laicos, se atacó sin piedad las obras de la doctrina escolástica, reclamando la existencia de un interés legítimo en los préstamos, sin que esto pudiera ser considerado como usurario. Por interés legítimo se referían a la compensación por el daño particular ocasionado al acreedor, y por usura al interés desorbitante o ganancia excesiva, pero ya a las "ganancias justas y verdaderas, al resarcimiento de los gastos y pérdidas, el interés considerable que resulta del mucho daño o peligro a que se deponen los intereses".[27] Sin embargo, en Francia, por ejemplo, el préstamo a interés no fue oficialmente permitido hasta 1789. Hasta 1830 no se enterró definitivamente la teoría sobre usura de la Iglesia.[28]

26 José María de Jáuregui, *Discurso en que se manifiesta que deban bajarse los réditos a proporción del quebranto que hayan sufrido en la insurrección los bienes y giros de los deudores, puesto en forma de representación, que a consecuencia de la real cédula del año de 1819, debía elevarse al Excmo. Sr. Virrey por varios individuos que encargaron la formación de este papel,* México, impreso en la oficina de D. Alejandro Valdés, 1820, pp. 40-47. Las cursivas son mías. Se ha modernizado la ortografía pero no la puntuación.

27 Antonio Javier Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVIII, p. 352.

28 R. de Roover, *op. cit.*, pp. 123-126.

3
LAS LETRAS DE CAMBIO

El desarrollo de las letras de cambio

Las necesidades impuestas por el desarrollo del gran comercio, tales como la realización de los pagos en plazas lejanas, junto a la diversidad de monedas hicieron que día a día fueran imponiéndose las letras como un instrumento de cambio para agilizar los negocios y eliminar transacciones sumamente engorrosas. Significaban, pues, una aceleración del comercio y un ahorro de tiempo y de contratos mercantiles.

La utilización de las letras de cambio en calidad de instrumentos de crédito ha escapado, como afirman Pierre y Huguette Chaunu,[1] tradicionalmente a los historiadores, pues esta función en la época se hizo pasar, a causa de la teoría escolástica sobre la usura, como de exclusivo cambio. El desarrollo de esta función crediticia tuvo una serie de causas muy complejas que a continuación se anotan de manera muy sintética.

Una de las mayores ironías en la que estuvo envuelta la ciudad de Sevilla en el siglo XVI fue que, siendo la plaza mercantil a la que llegaban más metales preciosos procedentes de las recién descubiertas Indias Occidentales, tuviera una carencia casi crónica de circulante. Todas las fuentes coinciden en señalar este fenómeno. Ya en 1536 los comerciantes sevillanos se quejaban en carta dirigida a la emperatriz de la ausencia de metales preciosos para efectuar los pagos.[2] Unos años más tarde, a mediados del siglo XVI, Thomas Gresham no pudo cumplir la misión que se le había encomendado de sacar de España una considerable cantidad de moneda por haberse encontrado una carencia total de circulante.[3] Por las mismas fechas Tomás de Mercado señalaba constantemente a lo largo de su obra el mismo problema. Este hecho tenía dos causas fundamentales que actuaban paralelamente.

1 Pierre y Huguette Chaunu, *op. cit.*, vol. $VIII_1$, p. 62.

2 Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols., vol. I, *La vida económica de España en una fase de su hegemonía, 1516-1556*, Madrid, Revista de Occidente, 1943, p. 156.

3 *Ibid.*, vol. I, pp. 204-205. La falta de circulante por estas fechas no era una característica de Sevilla sino que era un fenómeno generalizado en toda España. *Ibid.*, vol. I, p. 224.

En primer lugar, lo cual es un hecho muy bien conocido, hay que señalar que la ciudad de Sevilla, por tener una balanza comercial desfavorable, se convirtió en un lugar de paso con respecto a los metales preciosos americanos desembarcados en los muelles de su puerto. A los mercaderes europeos, suministradores del volumen principal de la carga de los navíos que se dirigían hacia las recién descubiertas tierras americanas, pues la pobre industria española era incapaz de cubrir la demanda cada día más creciente de los extendidos reinos indianos, les interesaba sobremanera retornar el producto de la venta de sus mercancías en metálico antes que en productos, ya que de esta manera no se exponían a posibles deterioros de los productos, no perdían tiempo en las transacciones comerciales y, razón fundamental, obtenían una ganancia adicional, pues dichos metales, tanto acuñados como *en pasta* (barras), tenían mayor valor en el extranjero que en España.

En segundo lugar hay que subrayar que la plata llegada a Sevilla para la Real Hacienda, automáticamente se extraía fuera de las fronteras de la Península Ibérica para costear los constantes gastos bélicos europeos en los que se encontraba envuelta la Corona española. Así pues, cuantos metales llegaban a Sevilla se extraían casi automáticamente al extranjero.[4] Si este hecho era grave ya de por sí, otros elementos, como la multiplicación y agilización de los negocios y el aumento de población, hicieron que se mostrara aún más evidente. Ello tuvo como consecuencia la utilización de otros medios de pago y la expansión de las técnicas crediticias.[5] La práctica comercial más generalizada en Sevilla era que el comerciante empleara todo el capital que pudiera en la *carrera de Indias* ya que si no surgían problemas tales como encontrar el mercado abastecido por la llegada de una nave de contrabando, la captura del navío por los corsarios, o la pérdida del mismo por algún accidente, podía esperar una tasa de beneficio neto altísima.

4 Eufemio Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. I, pp. 151-155, vol. II, p. 148. El embargo de capitales a particulares tenía una tradición ya secular pues por ejemplo en fecha tan temprana como 1348 Alfonso XI se incautó de los fondos de los "cambios públicos" para pagar a las tropas. Felipe Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", en *Banco de España, una historia económica,* Madrid. 1970, p. 6. Existía una orden significativa en la Recopilación de Castilla que posibilitaba al rey tomar la moneda de las casas de los cambistas y bancos públicos y privados "para las necesidades que se ofreciesen, volviéndosela después de pasadas con los intereses lícitos y justos", ley 2, tít. 15, lib. 5, *Cf.* ley 9, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada por J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 1, cap. II, pp. 270-271; y ley 1, tít. 18, lib. 5, de la Recopilación de Castilla, citada por Antonio Javier Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, pp. 380-381. Véase también Joseph Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philippica,* 3 vols., Valencia, en la imprenta que regenta Francisco Berton, 1770, vol. II, lib. 1, cap. II, n. 8, pp. 26-27.

5 Este fenómeno no es sólo característico de Sevilla sino también de toda Europa, pues existía una constante sangría de metales preciosos hacia los mercados asiáticos. Geoffrey Parker, "El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)", en Carlo M. Cipolla, ed., *Historia económica de Europa (2). Siglos xvi y xvii,* Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979, pp. 410-413.

Este mecanismo estaba expuesto a una serie de desventajas pues el tiempo transcurrido de ida y vuelta de las expediciones era extremadamente largo –más de un año por término medio–, además de que una vez llegadas las embarcaciones a puerto, su cargamento era requisado durante largo tiempo por los oficiales de la Real Hacienda para hacer los comprobantes de que nada viniera fuera de registro y proceder al pago de los derechos. Podía también darse el caso de que el rey, como sucedió en innumerables ocasiones, embargara la plata de particulares dándoles a cambio *juros* para financiar sus empresas bélicas europeas. Todo ello significaba que el comerciante se viera impedido de actuar con caudal propio y, como consecuencia, que se procediera a través de una cadena crediticia extremadamente compleja y amplia en la que todos participaban. Como lo normal era que el plazo de los créditos tuviera como término la fecha en que se calculaba que debía realizarse el retorno de las flotas a Sevilla, el retraso de las mismas, el embargo de las remesas de caudales por el rey, o la demora de la entrega de la plata a los particulares por la Casa de Contratación, suponía una quiebra casi generalizada de todos los participantes del mundo de los negocios sevillanos.[6]

Los mecanismos crediticios solucionaron el problema de la falta de circulante pero supusieron que los mercaderes al comprar *al fiado* tuvieran que hacer desembolsos mayores que *de contado,* y/o que tuvieran que pagar intereses –disimulados de innumerables formas, como se vio– por los capitales prestados. Por lo mismo cada vez fue haciéndose más evidente que el propietario de capitales o con liquidez suficiente se situaba automáticamente en una relación de dominio con respecto a sus compañeros y que el dinero podía servir en dicho ambiente de escasez de metálico –recuérdese la indignación de Tomás de Mercado por este hecho– para producir réditos jugosos por sí solo a su propietario. Por ello todos los que poseían capitales fueron imponiéndolos de una u otra forma en el comercio indiano.[7] Concretamente, tanto la alta como la baja nobleza invirtieron en navíos, seguros, fletes, comercio al por mayor en general, préstamos, toda clase de créditos, comercio de esclavos, etcétera.[8]

Estas relaciones crediticias señaladas muy rápidamente significaron en la práctica el desarrollo de innumerables modalidades tales como la *commenda,*[9]

6 E. Lorenzo Sanz, *op. cit.,* vol. I, pp. 182-189. Con respecto a la incautación de los caudales de particulares por el rey, véase *ibid.,* vol. II, cap. V; y Luis J. Ramos Gómez, "El primer gran secuestro de metales, procedentes del Perú, a cambio de juros, para costear la empresa de Túnez", *Anuario de Estudios Hispanoamericanos,* vol. XXXII, 1975, pp. 217-278. Un caso concreto de lo que debían de significar las quiebras en una sociedad comercial tan entrelazada crediticiamente como la de Sevilla del siglo XVI, puede verse en el comerciante banquero de Medina del Campo, Simón Ruiz. Henri Lapeyre, *Une famille de marchands. . . , op. cit.,* p. 66 y ss. Simón Ruiz caracterizó el mercado de Sevilla como uno de los más inseguros del mundo. Perdió en él gran cantidad de maravedíes en deudas que nunca pudo cobrar.

7 Recuérdese que aunque la teoría escolástica sobre la usura vedaba la colocación de capitales a interés, surgieron innumerables prácticas encubridoras.

8 Ruth Pike, *Aristócratas y comerciantes. . ., op. cit.,* p. 43.

9 La compañía de comandita consistía en esencia en que un comerciante ponía el capi-

los contratos de compañía, los préstamos, los seguros, la contabilidad de partida doble, el sistema de pagos por compensación *–clearing–* y otros tantos más, en los que las letras de cambio no eran más que la materialización de las relaciones entre los socios.[10] ¿Por qué las letras de cambio en particular? La explicación es sencilla si introducimos la variable de la teoría escolástica sobre la usura. Los contratos de crédito estaban vedados mientras que las letras de cambio, bajo ciertas condiciones, fueron consideradas por los doctores como contratos no usurarios –las calificaban de *permutatio pecuniae, emptio venditio,* o pacto *sui generis.* Las letras de cambio podían funcionar a la vez que como instrumento de cambio como un mecanismo de crédito, aspecto que por la complejidad de las relaciones existentes en los contratos cambiales escapó a la crítica de los doctores. Los mismos comerciantes sevillanos en el *memorial* anteriormente citado de 1536 resumían perfectamente esta situación. Al respecto decían:

> Tomándonos los dichos nuestros caudales se atajan e impiden los tratos; nosotros no podemos cumplir con nuestros acreedores; falta el dinero en las ferias y en esta plaza tenemos necesidad de tomar a cambio, y como los extranjeros no pueden tratar ni tratan en las Indias, y tratan con sus dineros en estas partes, todo el dinero está en su poder y nos lo venden cuatro o

---

tal y otro su industria o trabajo, yendo a pérdidas y ganancias. De este modo el mercader sin fondos conseguía crédito de una forma lícita, ya que no pagaba interés sino que ambos componían una sociedad por medio de la cual, si el viaje tenía éxito, ambos obtenían ganancias y si sucedía lo contrario, ambos perderían. Sobre la *commenda* italiana y en general mediterránea de los siglos XIV y XV existe una amplia bibliografía. Respecto a la *commenda* tal y como se realizó en España en el siglo XVI existen los trabajos de André-E. Sayous, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", *op. cit.;* "La genèse du système capitaliste: la practique des affaires et leur mentalité dans l'Espagne du XVIe siècle", en *Annales d'histoire économique et sociale,* 1936, t. VIII, pp. 334-354; "Les méthodes commerciales de Barcelone au XVe siècle. . .", *op. cit.,* que la consideran como una evolución de la italiana. Charles Verlinden, "Modalités et méthodes du commerce coloniale dans l'Empire espagnol au XVIe siècle", en *Revista de Indias,* Madrid, 1952, núm. 48, pp. 249-276, desmiente tal afirmación, subrayando que la *commenda* española no tuvo casi o ninguna influencia de la *commenda* o *societas* italiana, sino que existieron claros precedentes medievales en la misma España. J. Martínez Gijón, "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias. . .", *op. cit.,* estudia la compañía de comandita en sus diferentes formas respecto al comercio indiano en el siglo XVI y señala cómo dentro de la compañía se utilizaron las letras como de exclusivo cambio, ya que los socios residían en diferentes lugares. Véase también sobre estos aspectos, Guillermo Céspedes del Castillo, "Seguros marítimos en la carrera de Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1948-1949, vol. XIX, pp. 57-102; Jesús Rubio, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1944, vol. XV, pp. 571-588; J. de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2a., lib. 2, cap. I, ep. 19 s., p. 348, y parte 2a., lib. 2, cap. II, ep. 41 s., p. 359.

10 Pierre y Huguette Chaunu, *op. cit.,* vol. $VIII_1$, pp. 61-67, señalan también muy claramente cómo la falta de circulante dio origen a las prácticas crediticias y cómo, dentro de éstas, las letras de cambio cobraron una singular importancia.

cinco veces más caro de lo que los cambios solían correr antes de esta necesidad. Así todos, vasallos, súbditos y naturales nos destruimos; los extranjeros se enriquecen y las rentas reales y las Indias se perjudican.[11]

La cita es extremadamente clara con respecto a la causalidad del desarrollo de las letras de cambio pero a la vez introduce otros elementos que deben ser capitalizados. La escasez de circulante con el paralelo monopolio de los metales preciosos por los extranjeros produjo una relación asimétrica entre aquellos que tuvieran una liquidez en metálico y los que se vieran forzados a operar al crédito, cuya materialización concreta serían las letras de cambio. Por medio de dichos nuevos medios de pago, además de que quienes los creaban controlaban los intercambios al rechazar unos o aceptar otros según les conviniera, obtenían de por sí una ganancia considerable. Queda señalada por lo tanto la extremada importancia que jugaron las letras de cambio en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI. Sin un sistema de cambios organizado, la movilización de capitales necesarios para la conquista y colonización de tan vastos territorios hubiera sido imposible. Sevilla, así, se convirtió rápidamente en una plaza de cambios.

Importancia de los bancos

Para que un contrato pudiera realizarse por letras, se necesitaba de la interrelación de funciones de varias personas en distintos lugares. Si un comerciante de Sevilla, por ejemplo, quería saldar una cuenta en Champagne, tenía que buscar a un mercader-banquero de la ciudad andaluza que tuviera un corresponsal homónimo en aquella otra población. El mercader sevillano, entonces, mandaba como librante al banquero o cambista de su ciudad que librara a Champagne a la orden de tal persona tal cantidad sobre tal banquero. La letra la recibiría en calidad de librado el banquero de Champagne, quien estaría encargado de pagarla al tomador.[12] Gráficamente sería lo siguiente:

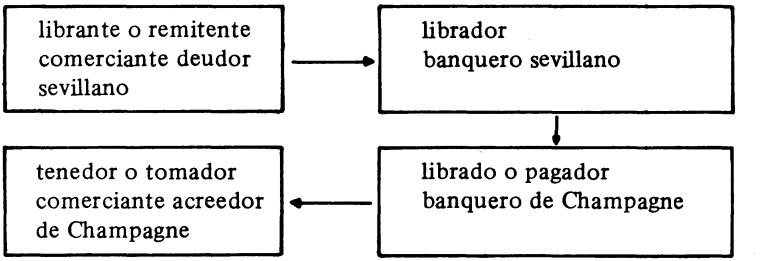

11 Citado por Ramón Carande, *op. cit.*, vol. I, p. 156.

12 En la actualidad la terminología con la que se designa a las personas integrantes del contrato realizado por letras de cambio es diferente a la del siglo XVI, pues ahora *tomador* es a quien se dirige la letra, lo cual ha dado origen a innumerables malos entendidos.

Con la aparición de la práctica del endoso se restringió a tres personas los participantes de la operación, pues los antiguos remitente y librador se fusionaron en una misma persona, agilizando el trámite. La terminología de las partes integrantes ha tenido bastantes variaciones temporales además de existir diferenciaciones espaciales. Puede admitirse que para los siglos XVI al XVIII el librador era el que giraba la letra, mandando a un tercero domiciliado en otra localidad que satisficiera su importe; el tenedor o tomador era el que cobraba la cantidad, y el librado o aceptante el que la pagaba y sobre quien estaba girada la letra.

De la descripción anterior se comprueba que las letras de cambio reposan sobre la actuación de los mercaderes-banqueros y de los bancos. No pretendo aquí hacer un estudio de tales instituciones sino sólo señalar la vinculación que tuvieron en el negocio de las letras de cambio y subrayar la importancia de los banqueros sevillanos en el financiamiento del comercio indiano. Aunque parezca raro, sobre este tema en particular no hay una monografía específica a la que pueda acudirse sino sólo referencias muy generales y nada profundas.[13]

La diferencia que al parecer hubo entre diversos tipos de bancos nos es hoy día muy confusa pues no están bien definidos, además de que los términos varían de unos lugares a otros. Los textos de la época hablan de bancos privados y bancos públicos. Felipe Ruiz Martín los distingue aludiendo que los primeros –los denomina "cambiadores privados"– se limitaban a realizar el trueque de monedas y a hacer giros de letras aprovechando la escasez de numerario, mientras que los segundos se caracterizaban por requerir para serlo de ciertas formalidades que no necesitaban los privados, tales como tener una autorización del ayuntamiento y presentar fianzas, hipotecas o garantes personales –fiadores–, además de que sus funciones eran más extensas que las de los primeros ya que no sólo admitían depósitos, abrían cuentas corrientes con o sin cobertura y hacían transferencias, sino que paralelamente participaban en la financiación de las empresas descubridoras y colonizadoras indianas y acaparaban los metales preciosos. Termina dicho autor aludiendo a que los "cambiadores privados", cuando adquirían importancia, eran promovidos, quizá por exigencias concejiles, a banqueros públicos.[14] Esta distinción es bastante problemática pues establece, al parecer, que el paso de uno a otro se daba por la ampliación del volumen de sus negocios y no por la diversidad de funciones, momento en el que pasaban a requerir de más formalidades. Además los bancos públicos se equiparaban con las funciones de los "compradores de oro y plata" como tendrá ocasión de comprobarse más adelante. Es decir, la diferencia está basada más bien en su importancia que en sus funciones.

Ciertos autores establecen otro tipo de diferencias entre los bancos privados y los públicos, pues señalan que las características específicas de los segundos

13 Con la finalidad de documentar la afirmación aquí hecha puede hacerse un repaso de la bibliografía más importante sobre temas de banca. Véase apéndice núm. 11.

14 Felipe Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, pp. 24-25.

eran que: *a*) debían tener una licencia oficial; *b*) estaban habilitados para aceptar depósitos; *c*) estaban unidos a la ciudad, lo cual garantizaba su solidez; *d*) administraban los impuestos; *e*) trabajaban indistintamente para particulares –característica propia de los privados– y para las autoridades públicas, y *f*) salvo excepciones no eran organismos crediticios con respecto a particulares sino solamente para organismos públicos.[15] Esto soluciona evidentemente algunos problemas pero automáticamente quedan planteados otros no menos importantes, pues indirectamente se señala que los bancos privados no estarían habilitados para aceptar depósitos, lo cual es restringir de raíz su función bancaria.

Jesús Rubio es quien establece una diferencia entre ambas clases de bancos más nítida, pues afirma que los bancos públicos de esta época no son equiparables a los del mismo nombre de la actualidad y señala que sus funciones se distinguían de las de los privados en que los públicos estaban enfocados a resolver asuntos financieros "civiles", mientras que los segundos estaban restringidos a los "comerciales", es decir, los clientes de unos y otros eran diferentes y ambos podían ser depositarios de fondos.[16]

Pero aquí no acaban los problemas, pues en las fuentes de la época se incluyen dos tipos más de bancos: los "bancos de feria" y los "bancos de corte". A los primeros A.E. Sayous los equipara con bancos públicos pero conectados con las operaciones de cambio;[17] Felipe Ruiz Martín los cataloga como bancos locales o destacamentos de los bancos de las ciudades y villas que procedían solidariamente sin competir entre ellos y generalmente en manos de los mercaderes matriculados de la ciudad,[18] y Ramón Carande los caracteriza como privados y actuantes en estrecha solidaridad, que necesitaban presentar para poder trabajar una fianza del ayuntamiento.[19] A los segundos, los bancos de corte, cuya principal actividad era la de prestar dinero a los soberanos y a la nobleza, Felipe Ruiz Martín los cataloga como "una jerarquía especial dentro de los cambios públicos".[20] En definitiva, pues, parecería que, de acuerdo con los escasos datos que se poseen, la diferencia entre los diversos tipos de bancos estribaría, aparte de la licencia requerida por los públicos, condición en la que todos los autores coinci-

15 H. Lapeyre, "La banque, les changes et le crédit. . .", *op. cit.*, pp. 290, 296-297. A.P. Usher, "Deposit Banking in Barcelona. . .", *op. cit.*, es partidario de pensar que la Taula de Cambi de Barcelona tenía funciones crediticias –la denomina "banco de depósito"– pero no parece ser lo mismo con respecto a la Taula de Cambi de Valencia según los trabajos de S. Carreres Zácares, *op. cit.* Ramón Carande, *op. cit.*, vol. I, cap. X, no señala en la lista que da de bancos, cuáles fueron privados y cuáles fueron públicos. T. de Mercado, *op. cit.*, no menciona en ninguna ocasión en su obra los bancos privados.

16 J.A. Rubio, "La fundación del banco de Amsterdam. . .", *op. cit.*, pp. 6-8.

17 A.E. Sayous, "La genèse du système capitaliste. . .", *op. cit.*, p. 347.

18 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, pp. 37-40.

19 Ramón Carande, *op. cit.*, vol. I, pp. 211-234.

20 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, p. 41. *Cambio* y *banco* eran términos sinónimos en la época como tendrá ocasión de verse más adelante.

den, en la clientela y la función de los mismos, ya que los privados, junto con su variante temporal y local los bancos de feria, estarían dirigidos a solucionar los problemas crediticios y las necesidades de realizar pagos en plazas distantes –fueron denominados comúnmente por ello como "fraguas de cédulas"– de los comerciantes, aceptando para ello depósitos, mientras que los públicos, con su extensión en los bancos de corte, se ocuparían de las finanzas de la ciudad, del rey y de la nobleza, no funcionando en general como organismos de crédito para particulares comerciantes y administrarían las rentas de la ciudad. Esta diferencia tentativa aquí hecha, estaría de acuerdo con la significación que de "privado" y "público" se tenía en la época, es decir, "privado" equiparado a particular y "público" a oficial, civil o conectado con las autoridades gubernamentales o públicas.

Si como se ha visto, la diferenciación tipológica bancaria presenta de por sí bastantes problemas, la distinción entre diversas clases de "banqueros" y su conexión o adscripción a uno u otro tipo de institución bancaria es aún más compleja. En la época se distinguían por lo menos ocho etiquetas para designar diferentes clases de banqueros: *banquero, banquero público, mercader, comerciante-banquero, cambista, cambiador público, cambiador de menudo* y *mercaderes de oro y plata.* En teoría la disección de cada concepto se hacía de la forma siguiente. El término de *banquero* era sumamente amplio pues por él se denominaba a toda aquella persona que estuviera conectada con el comercio del dinero, es decir, englobaba a todas las restantes categorías. *Mercader* en Sevilla era usado para denominar a todos aquellos que comerciaran en bienes, pero también era aplicado a aquellos que contrataban letras de cambio y/o hicieran préstamos al rey y a la nobleza (¿banqueros de corte?). Era, así también, de extremada ambigüedad. Los restantes eran más bien restringidos. El término de *banquero público* podía ser solamente usado, en teoría, por aquellos banqueros que tuvieran licencia y hubieran dado las seguridades necesarias para actuar como tales.[21] *Comerciante-banquero,* como el término revela, era aquel comerciante que, sin desconectarse de las prácticas mercantiles, se ocupaba de servir de banquero a sus compañeros aceptando para ello previamente depósitos, emitiendo letras de cambio y haciendo préstamos a la Corona y a particulares. *Cambista* era aquel banquero especializado en realizar los *cambios,* esto es, emitir y aceptar letras de cambio; *cambiador público,* variable del anterior, el que estaba provisto para ejercer sus funciones de una licencia y habilitado para aceptar depósitos; y *cambiador de menudo,* aquel cuyas funciones consistían en el cambio de monedas.[22] Por último, los *mercaderes de oro y plata* eran aquellas personas que estaban especializadas en trocar la plata en barras llegadas a Sevilla por metal amonedado.[23]

21 Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.,* p. 185.
22 Véase *infra* apartado "Cambio menudo o manual".
23 Véase *infra* apartado "Cambio menudo o manual".

En la práctica, sin embargo, estas distinciones no se daban de manera tan clara pues el *banquero,* por ejemplo, generalmente era *cambista.* Al respecto Tomás de Mercado dice muy claramente que los bancos "tienen gran parentesco con el cambio y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero que no pase los límites de su trato dando a cambio".[24] Simón Ruiz, el famoso mercader, banquero y asentista de Medina del Campo del siglo XVI, utilizaba indistintamente para referirse a ellos el término de *banquero* o *cambista.*[25] Por su parte Juan de Hevia Bolaños los llama alternativamente *cambistas* o *banqueros públicos* y sus instituciones correspondientes *cambios* o *bancos.*[26] Raimond de Roover dice que a finales de la Edad Media y en los albores del Renacimiento "fare il banco" era sinónimo de "fare il cambio".[27] La familia de los Espinosa, banqueros sevillanos del siglo XVI, aparece en los registros como *cambiadores* en las ferias de Medina del Campo, como *comerciantes* y como *banqueros* desde 1533.[28] La diferencia entre *cambista* en sus tres modalidades y *comerciante-banquero* tampoco es nada clara, sin que se pueda hacer una diferencia nítida ya que ambos podían seguir conectados con los negocios propiamente comerciales.[29] Igual problema resulta entre *comerciante* y *banquero público,* pues, por ejemplo, las familias de los Grimaldo y de los Centurión, banqueros genoveses radicados en Sevilla, eran designadas en 1518 como "Juan Francisco de Grimaldo y Gaspar de Centurión, mercaderes genoveses, banqueros públicos de Sevilla".[30] Jacques Heers piensa que los banqueros públicos genoveses seguían siendo comerciantes, mientras que Henri Lapeyre y Raimond de Roover distinguen una clase de *cambistas-banqueros* que actuaban exclusivamente como *banqueros públicos* de los *mercaderes-banqueros,* los cuales eran tanto banqueros como comerciantes. Ruth Pike en su estudio de los genoveses en Sevilla durante el siglo XVI apoya con innumerables testimonios la tesis de J. Heers.[31] En cuanto a los *mercaderes de oro y plata* tampoco existe una opinión generalizada, pues mientras que Earl J. Hamilton da a entender que formaban bancos,[32] Ramón Carande y Eufemio Lorenzo Sanz sostienen por el contrario que no eran banqueros aunque estuvie-

24 T. de Mercado, *op. cit.,* vol. II, p. 479.

25 H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.,* p. 252.

26 J. de Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2a., lib. 1, cap. II, pp. 267-271.

27 R. de Roover, "Le contrat de change depuis la fin de trizième siècle jusqu'au début du dixseptième", en *Revue belgue de philologie et d'histoire,* t. XXV, 1946-1947, p. 119; H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.,* hace válida la afirmación de R. de Roover para el siglo XVI.

28 Ramón Carande, *op. cit.,* vol. I, p. 199. Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.,* p. 190.

29 H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.,* pp. 252-253.

30 Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.,* p. 185.

31 Jacques Heers, *Gênes au XV^e siècle, op. cit.,* p. 92; H. Lapeyre, "La banque, les changes et le crédit. . .", *op. cit.,* pp. 292-293; R. de Roover, *La évolution de la lettre de change. . ., op. cit.,* p. 134; Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.,* pp. 86-98.

32 E.J. Hamilton, *El tesoro americano y la revolución de los precios. . ., op. cit.,* p. 42.

ran íntimamente ligados a ellos.[33] Parece que a lo que se refieren dichos autores es a que los *mercaderes de oro y plata* no estaban dentro de la categoría de los *banqueros públicos* pues comprueban que los nombres de éstos no aparecen ni una sola vez entre las listas que se poseen de aquéllos y viceversa, pero queda sin resolver por lo tanto si los *mercaderes de oro y plata* estaban dentro de la categoría de *banqueros privados, cambistas,* etcétera. Las funciones que desempeñaban inducen a pensar, como se tendrá ocasión de comprobar, que se comportaban como *cambistas* y más concretamente como *cambiadores de menudo,* aceptando desde luego depósitos y realizando transferencias de caudales por medio de letras de cambio.

La relación de correspondencia entre los diferentes tipos de bancos con las diversas clases de banqueros es aún más difícil de establecer, pues si respecto a los *banqueros públicos* y los *bancos públicos* hay una clara relación, entre los restantes no hay nada definitivo. Geoffrey Parker equipara a los *comerciantes-banqueros* con los *bancos privados,*[34] lo cual parece bastante lógico y Ruth Pike hace lo mismo con los *cambistas,* explicando que éstos con el tiempo se convertían en *bancos privados.*[35]

En resumen, puede decirse que se observa una diferenciación de funciones y de requisitos entre los bancos públicos y los privados y una ligera especialización funcional, clientela y campo de operación entre los restantes. La afirmación de A.E. Sayous de que no había cambio de actividad entre todas las categorías analizadas, basada en que todos aquellos que contrataran o comerciaran con dinero fueron llamados *banqueros,* parece ser definitivamente errónea.[36] A modo de hipótesis podría aventurarse que es posible encontrar una relación gradual evolutiva que partiendo de los *comerciantes-banqueros*, quienes combinan las operaciones bancarias con las mercantiles, llegue hasta los bancos públicos cuya actividad fundamental son las finanzas con una mínima intervención en las prácticas comerciales más primarias.

Si como acaba de verse existía en la España del siglo XVI y más concretamente en Sevilla una diversidad considerable de modalidades de bancos y de banqueros, paralelamente había también una variedad de tipos de letras de cambio. El término *cambio* tenía a comienzos del Renacimiento cinco acepciones: significaba en primer lugar el trueque de monedas o el comercio o giro de dinero que se hacía

33 Ramón Carande, *op. cit.*, vol. I, p. 209. E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. II, p. 79. Véase este punto más desarrollado en el apartado siguiente "Cambio menudo o manual".

34 G. Parker, *op. cit.*, pp. 417-418.

35 Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.*, p. 182, concretamente dice que "the banks of deposit and transfer owe their origin to the extension of the functions of the money-changers", la misma autora en *Aristócratas y comerciantes. . ., op. cit.*, pp. 113 y 120 explica que muchos comerciantes pasado el tiempo –segunda o tercera generación– dejaron el comercio y se dedicaron a los cambios y a la inversión en préstamos.

36 A.E. Sayous, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec L'Amérique", *op. cit.*, p. 211.

de una plaza a otra por medio de letras; en segundo lugar, como acaba de anotarse, las instituciones que se ocupaban de realizar tales transacciones, es decir, los bancos; en tercer lugar, el oficio que desempeñaban los banqueros; en cuarto lugar, las letras de cambio mismas, y finalmente el beneficio que un banquero percibía en el trueque de las monedas o en el trámite de las letras.[37] En su cuarta acepción, esto es, entendiendo los cambios como letras de cambio, se dividían en tres clases de acuerdo con las funciones que desempeñaran: el cambio *menudo* o *manual,* cuya esencia era el trueque o conversión de unas monedas por otras; el *grueso* o *real por letras* en su doble versión de *interiores* –dentro del reino– y *exteriores* –hoy día los denominaríamos internacionales–, consistente en la transferencia de capitales de unos lugares a otros por medio de letras, y los *secos,* considerados como usurarios por ser su esencia un contrato crediticio.

Esta complejidad del término ha dado lugar a innumerables ambigüedades ya que al designar tanto a las letras de cambio como a los bancos, puede cometerse la ligereza de unir un tipo de letra con una variedad de banco específica, lo cual no es cierto en su totalidad. Por ejemplo, entre las ocupaciones de los bancos privados sevillanos estaba el realizar el cambio grueso o real por letras, lo que induciría a pensar en un primer momento que este tipo de cambio era realizado en exclusividad por dichos *bancos privados,* lo cual es erróneo, pues el *cambio grueso o real por letras* podía ser también efectuado por todas las restantes clases de bancos. Otro caso: los *cambios menudos o manuales* eran contratados generalmente por los *mercaderes de oro y plata* pero esto no quiere decir que fueran un patrimonio exclusivo suyo y que no pudieran ser realizados por otro tipo de banquero, pues por ejemplo, entre las actividades desarrolladas por el *banco público* de la familia de Pedro de Morga se encontraba la compra de metales preciosos en barras llegados en las flotas, bien directamente o bien acreditando a ciertos *mercaderes de oro y plata.*[38] En definitiva, como todos los tipos de bancos podían ocuparse de realizar las diferentes variedades de cambios, no puede hallarse una correspondencia estrecha entre tipo de banco o banquero y modalidad de letra empleada. A continuación, por tanto, partiendo de las diferentes funciones de las letras, se ha hecho una descripción de las modalidades que los cambios adquirieron en la Sevilla del siglo XVI. Por todo ello, cuando se señala la correspondencia entre un tipo de cambio y una clase de banco o banquero, es porque dicha modalidad bancaria es la que más a menudo contrataba con dicha clase de cambio, lo cual no quiere decir ni excluye que otros banqueros pudieran realizar también por su parte dicho tipo de cambio o que el banquero presupuesto no pudiera realizar paralelamente contratos basados en otras modalidades de cambios.

37 Jaime Boy, *Diccionario de Comercio,* Barcelona 1839, t. I, pp. 202-203, 602-603; Ramón Carande, *op. cit.,* vol. I, p. 219.

38 E. Lorenzo Sanz, *op. cit.,* vol. I, p. 162.

Fuentes para el estudio de los cambios

Un estudio minucioso de los cambios en la Sevilla del siglo XVI tendría que basarse en los libros de los banqueros y comerciantes, ya que en ellos se registraban pormenorizadamente toda clase de negocios, incluyendo las letras de cambio. De esta manera podría llegarse a cuantificar el volumen de las transacciones realizadas por letras de cambio, la velocidad de circulación del dinero y el término medio de permanencia del mismo en caja. El problema básico que enfrenta este estudio es la falta de este tipo de fuentes, ya que la burguesía mercantil no se ha ocupado, como la nobleza, en conservar el registro escrito de su pasado (archivos particulares).[39] El investigador se ve obligado, así, a utilizar referencias de otra clase, que en nuestro caso llenan con creces las necesidades de la investigación, ya que la finalidad de esta primera parte de la obra es mostrar solamente los antecedentes y premisas en los que se apoyó la utilización de las letras de cambio y libranzas desarrolladas en el virreinato de la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII.

En el siglo XVI una infinidad de publicaciones, bien tratados de filosofía moral, escritos en latín, dirigidos a teólogos y juristas, compuestos de disertaciones largas y oscuras; o bien de manuales de confesores, escritos en lenguas vulgares, breves y claros, para instrucción de mercaderes y del público en general, salieron a la luz para solucionar las cuestiones de conciencia que la actividad comercial suscitaba día a día.[40] Estos tratados que en su momento tuvieron como finalidad señalar la licitud o ilicitud de ciertas prácticas comerciales nos brindan en la actualidad una de las informaciones más valiosas sobre el tema de los contratos de cambio, al subrayarnos qué tipo de modalidades existían y cuáles debían prohibirse por usurarios, pero, al mismo tiempo, y por lo tanto, qué tipos de cambios por letras se realizaban en la época aun estando prohibidos. Temas como el cobro de intereses, *cambios secos,* fianzas, hipotecas, etcétera, se nos revelan clarísimamente en estos textos. De esta manera se supera la dificultad de interpretación de la contabilidad de la época, pues las prácticas prohibidas,

39 H. Lapeyre, "El archivo de Simón y de Cosme Ruiz", *op. cit.*, pp. 3-13. Ramón Carande, *op. cit.*, vol. I, p. 206, quien buscó minuciosamente los archivos particulares de los banqueros sevillanos, afirma que "los libros bancarios propiamente dichos no se conservan en Sevilla, ni otros documentos del mismo origen". El mismo Ramón Carande en su artículo "Cartas de mercaderes (en torno a 1575)", en *Moneda y crédito,* vol. IX, 1944, pp. 13-49, señala la importancia de las cartas de mercaderes como fuentes sustitutivas.

40 R. de Roover, *La évolution de la lettre de change. . ., op. cit.*, p. 69; Nicolás Sánchez Albornoz, "Tomás de Mercado, entre la tradición escolástica y la práctica económica del siglo de oro", estudio preliminar a Tomás de Mercado, *op. cit.*, pp. VII-VIII. En el prólogo de su obra Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 24, afirmaba que "mi intento es instruir cumplidamente a un mercader en todo lo que su ingenio puede entender por reglas". A.E. Sayous, "Observations d'écrivans du XVI^{e} siècle sur les changes", *Revue Économique Internationale,* vol. IV, 1928.

como por ejemplo el cobro de intereses en los cambios, eran cuidadosamente borradas de los libros de cuentas, apuntando tales cantidades junto con el capital, simulando ventas sucesivas, etcétera.

Casi todos los tratados de usura se ocupan de los cambios siguiendo el mismo método y citando las mismas autoridades: la *Biblia,* los padres de la Iglesia, el derecho romano, el derecho canónico y la *Suma teológica* de Santo Tomás.

En España, durante el siglo XVI, florecieron varias escuelas, pero todas ellas estuvieron influidas por la de Salamanca, en cuyas filas se concentraron las personalidades más sobresalientes. Fundada por Francisco de Vitoria, reunió a Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta (Navarrus), Diego de Covarrubias, Tomás de Mercado y, en segunda fila, a Bartolomé de Medina, Miguel Palacios y José Anglés.[41] Entre los castellanos puede mencionarse a Cristóbal de Villalón, Luis de Alcalá, Luis Saravia de la Calle, Juan de Medina y Bartolomé Albornoz. La escuela de Valencia estuvo integrada por Francisco García, Miguel Salón y Juan de Celaya entre otros.[42]

Para los fines de este trabajo, los que más documentación dan sobre el tema son Tomás de Mercado, Domingo de Soto y Luis Saravia de la Calle y, de ellos, es Tomás de Mercado quien presenta la visión más completa de la escuela de Salamanca y más lúcidamente se ocupa de los cambios del comercio con América, por haber vivido en México y Sevilla y conocido los tratos de la carrera de Indias. Se seguirá por lo tanto su exposición.

Nacido en Sevilla hacia 1530, Tomás de Mercado viajó muy joven a México donde hizo su profesión de dominico y conoció a fondo el mundo del comercio. Después de una larga estancia en la Nueva España —algunos lo consideran mexicano—, pasó de nuevo a su ciudad natal, donde tuvo ocasión de conocer la otra cara de la moneda del comercio indiano. Así, con una sólida formación doctrinaria y con un conocimiento directo tanto del nuevo mundo como de los negocios y prácticas habituales de la carrera de Indias, redactó un libro que tituló *Suma de tratos y contratos,* dedicado al Consulado de Mercaderes de Sevilla, publicado por primera vez en Salamanca en 1569 y más tarde en Sevilla en 1571 con varias correcciones y ampliaciones.[43]

41 Marjorie Grice-Hutchinson, *El pensamiento económico en España (1177-1740),* Barcelona, Ed. Crítica, 1982, cap. III; *idem, The School of Salamanca, Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605,* Oxford, Clarendon Press, 1952. Sobre Martín de Azpilcueta existe el buen trabajo de A. Ullastres Calvo, "Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Las ideas económicas de un moralista español del siglo XVI", en *Anales de Economía,* vol. I, núms. 3-4, julio-septiembre, 1941, pp. 375-407, y (cont.), vol. II, núm. 5, enero-marzo 1942, pp. 51-95, que resume muy minuciosamente el pensamiento de Azpilcueta en cuanto al asunto de los cambios.

42 Véase apéndice núm. 12.

43 Después se reditaría la de Sevilla de 1571 e incluso se traduciría al italiano en 1591. Sobre Tomás de Mercado existen los estudios de Nicolás Sánchez Albornoz, "Un testigo del comercio indiano, Tomás de Mercado y Nueva España", en *Revista de Historia de América,*

Los doctores, como ya se vio, dividían en la época los cambios en dos grandes modalidades: los lícitos, subdivididos a su vez en cambios *menudo* o *manual* y *grueso* o *real,* y los ilícitos o *secos.* A través de los primeros, los lícitos, se efectuaba el trueque de monedas y se agilizaban los pagos en las diferentes plazas, es decir, las letras funcionaban como un instrumento de cambio. A través de los segundos, ilícitos, se realizaban las operaciones de préstamo, es decir, las letras no eran más que instrumentos de crédito y por lo tanto usurarios. En vista de que los cambios secos fueron desarrollándose más y más en la primera mitad del siglo XVI por la necesidad de los préstamos, y que en los lícitos se cometían infinidad de abusos, hasta tal punto que se convertían en secos, el papa Pío V (1566-1575) tuvo que tomar cartas en el asunto, dictaminando por su famosa *decretal* de 1571 todas las condiciones que debían guardarse para que los cambios no devinieran contratos usurarios. La Iglesia desempeñaba así un papel decisivo en el desarrollo de los medios de pago.[44]

CAMBIOS LÍCITOS: LA LETRA COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO

1. Cambio *menudo* o *manual.* Este tipo de cambio consistía en "trocar una moneda por otra de diversa materia o diverso valor", estando ambas cantidades presentes a la hora de realizarlo.[45] En un principio se permitió cobrar un premio moderado que se justificaba por el trabajo que desempeñaba por tal función el banquero.[46] En el año de 1500, sin embargo, los Reyes Católicos tasaron los intereses de estos contratos en "cuatro maravedíes por un castellano"[47] y años

---

núm. 47, 1959, pp. 95-142, y "Tomás de Mercado, entre la tradición. . .", *op. cit.* José Larraz, *op. cit.,* pp. 119-125, dedica también a Mercado una serie de consideraciones sobre la teoría de la moneda. M. Grice-Hutchinson, *The School. . ., op. cit.,* analiza el pensamiento de Mercado en cuanto a planteamientos monetarios dentro del marco de la escuela de Salamanca e incluye una selección de textos en las páginas 96-113 sobre este aspecto.

44 "Decretal es una epístola pontifical que contiene la definición y determinación de la sede apostólica con que responde a lo que o todos o algunos fieles le preguntan, como pastor y doctor gremial suyo". Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, p. 457. Este autor en posterior edición (1571) a su obra modificó el texto de la primera edición de 1569, incluyendo la decretal de Pío V que en la edición citada de 1977 se encuentra en las páginas 454-472.

45 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, pp. 358 y 365. *Cf.* Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2a., lib. 1, cap. II, pp. 268-269.

46 Al respecto afirmaba Tomás de Mercado: "Por trocar un real ganar un maravedí, en un tostón un cuarto o seis maravedís y por trocar una corona por menudos algún medio real, todo es lícito, mayormente teniéndolo por oficio, como hay algunas personas que tratan de ello y procuran y gastan en llegar monedas de diversos valores y metales, justo es ganen algo, siquiera como salario y estipendio de su trabajo y servicio." *Op. cit.,* vol. II, p. 366.

47 Ley 1 tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada por Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. I, p. 366.

más tarde, 1534, se estipuló que por dichos cambios no se llevara más del 10%. En 1561 "se permitió llevar por trueque cincuenta por ciento, y que las conducciones de vellón, considerado entonces su premio a diez por ciento, se redujeron a la cuarta parte". Un año más tarde, se prohibió terminantemente "llevar premio alguno por el trueque de vellón a plata".[48]

Los doctores, apoyándose en la decretal de Pío V, condenaban rotundamente el pago de intereses en este tipo de cambio. Según ellos, la moneda sólo era "precio y valor de lo restante" y a través de ella se trocaban diferentes mercancías, pero de por sí no tenía ningún valor, por lo que "es ilicitísimo cambiarlas ni venderlas a más de su tasa, porque jamás se buscan sino como moneda para gastar y expender [. . .] ni se buscan ni sirven para alegrar ni para comer, sino para mercar, vender o llevar fuera".[49] Sólo en el caso de los doblones podía cobrarse lícitamente una tasa moderada, ya que "comúnmente no se buscan como moneda para negociar y tratar, sino para estos efectos particulares [boato, signo de magnificencia, joya, lujo] que pueden hacer".[50]

No obstante estas prescripciones, se cometían cuantiosos y variados abusos en el negocio del trueque de las monedas. Si bien no se cobraban los intereses claramente, se establecían los cambios en condiciones que favorecían al cambista, como por ejemplo comprar la plata a más bajo precio de su ley y vender las monedas a más de su ley.[51]

Henri Lapeyre piensa que el cambio menudo o manual no tuvo gran importancia en España,[52] afirmación que si es posible que sea cierta para la península en general es totalmente errónea si la circunscribimos al caso concreto de Sevilla. El ejemplo más claro de este tipo de cambio menudo en la ciudad del Guadalquivir durante los siglos XVI y XVII, de gran importancia para el financiamiento del comercio con las Indias, nos lo da José Veitia Linage. Según él los que se dedicaban al negocio de tales cambios se llamaron comúnmente *mercaderes de oro y plata* y después, a mediados del siglo XVII, simplemente *compradores.* Estas casas de cambio, según se informó al rey por carta de 14 de julio de 1615, no disponían, hasta dicha fecha, de ninguna cédula, instrucción u ordenanza para su gobierno, sino que se manejaban así por costumbre, una vez desarrolladas las necesidades crecientes de cambio de la ciudad de Sevilla, debido al hecho de que los metales que llegaban de los territorios americanos no tenían fielmente marcada su ley –ensaye–, que las cecas castellanas no trabajaban sino con metal afinado y por el aumento de remesas. Los *compradores,* incluso, no requerían para

48 Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 1, cap. II, ep. 15 s., pp. 268-269; leyes 8 y 9, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citadas en Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, pp. 383-384; autos 3, 5, 13 y 16 de la Casa de Moneda, en Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 390.

49 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 368.

50 *Ibid.*, pp. 367-368.

51 *Ibid.*, pp. 366-367.

52 H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.*, p. 255.

desempeñar sus labores ni de título ni de nombramiento, no teniendo más requisitos que, desde 1608, "armar compañía entre dos personas y dar cuarenta mil ducados de fianza a satisfacción del Consulado conforme lo dispuesto por una cédula dada en Madrid a 11 de octubre de 1608".[53]

Como expresa Eufemio Lorenzo Sanz, basándose en la documentación existente sobre tal tema en el Archivo General de Simancas, en realidad aunque el *mercader de oro y plata* no formase compañía oficialmente con otros, sin embargo, en la práctica, durante la época de Felipe II no actuaba aisladamente, sino que estaba acreditado por personas de solvencia especialmente por los bancos, ya que éstos y los *compradores* formaban una estrecha red de intereses por medio de la cual los bancos se hallaban de ordinario asociados a los *mercaderes de oro y plata* o bien respondían de ellos a cambio de que las cantidades que debían abonar a los vendedores se las librasen en el banco correspondiente.[54]

Los tratos de los *compradores* se centraban en la compra de metales preciosos en pasta llegados en las flotas, a un precio menor, comprometiéndose a llevarlos a la Casa de Moneda. Sus clientes eran de dos tipos: los comerciantes particulares y la Real Hacienda. Con respecto a los primeros, la base del negocio del trueque de los metales en barras por monedas era que la plata sin amonedar no circulara corrientemente como medio de pago, como sucedía en Indias,[55] por lo que los comerciantes llegados de los virreinatos americanos que trajeran en sus arcas dicha plata como fruto de sus negocios, tenían que convertirla rápidamente en moneda para poder realizar sus transacciones. Como la Casa de Moneda no disponía de un *stock* monetario para intercambiar directamente la plata en pasta por amonedada, descontando en el trámite los derechos de amonedación y señoreaje, los comerciantes acudían a los *compradores* para adquirirla. Aun descontando éstos en el precio de compra de los metales los derechos de amonedación y un tanto por ciento por su servicio, los comerciantes preferían llevarles sus platas por la rapidez que representaba y por abrir cuenta con dichos *compradores* para tener la posibilidad de girar después sobre ellos las letras que necesitaran en sus transacciones. Por todo ello casi todos los metales que llegaron consignados a particulares fueron vendidos a estos *compradores.* La causa por la que llegaron a acaparar también la plata perteneciente a la Real Hacienda, su segundo cliente, se centraba en que era mucho más rentable al rey vender la plata en barras a cambio de metales amonedados antes que labrarla directamente, pues de esta manera se ahorraba los gastos de la empresa, la tardanza, las mermas y la posibilidad de que fuera robada.[56]

53 Joseph Veitia Linage, *op. cit.*, p. 347; E.J. Hamilton, *El tesoro americano. . ., op. cit.*, p. 43.

54 E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. II, pp. 79-80. Igual opinión presenta Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros, op. cit.*, vol. I, p. 209.

55 Véase *infra* parte segunda, cap. VI, apartado 1o. de este mismo trabajo.

56 La venta de la plata real a los *compradores* se generalizó desde 1567. E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. II, pp. 80-82. E.J. Hamilton, *El tesoro americano. . ., op. cit.*, p. 41.

La compra de oro y plata era libre y voluntaria. Según José Veitia Linage, la pérdida o ganancia de estas casas dependía de tres factores: *a*) acertar a comprar a buenos precios; *b*) que el oro y la plata tuvieran la ley que trajeran ensayada, es decir, que no estuvieran adulterados con aleaciones,[57] y *c*) que "no tuvieran mal cobro ni le sucedan pérdidas de préstamos".[58] Si estas tres circunstancias eran favorables, los *compradores* por lo general ganaban cuatro maravedíes por marco de plata y un maravedí por peso de oro, lo cual era bastante considerable, atendiendo a la cuantía de metales que circulaba por Sevilla en aquella época.[59]

Como medio de prevención y para evitar fraudes, se mandó que en estas casas no pudiera haber "más de un peso y una pesa para pesar oro y plata, de manera que con el que reciben con él paguen, pena la primera vez de no ser más cambiadores y la segunda de falsarios",[60] pero al parecer, como conocedores de las leyes de la plata, hacían, no obstante la prescripción anterior, bastantes fraudes, pues llegó a ordenarse en 1503 que no cobraran "cinco maravedíes al millar, ni los diez al millar, ni otra cosa alguna por lo que pagan en cambios, por pagar en buena moneda".[61] Ello revela que un cliente tenía que pagarles un tanto para asegurarse de que le estaban dando moneda con su ley. Desde luego, el fraude podía ser recíproco, como se vio anteriormente, ya que el vendedor podía dar platas de menor ley, ahora bien, después que aprendieron la lección de que en las Indias los metales eran ensayados en más ley que la que realmente traían y que había la posibilidad de que las barras escondieran en su seno todo tipo de fraudes, sería muy difícil engañar a estos expertos y cautelosos *compradores*.

Estos cambios no eran considerados como oficio, pues cuando el alcalde Bernardino de Valdés y Girón intentó en 1657 incluir a los compradores en el repartimiento de un millón de ducados, al cual estaban obligadas todas aquellas personas que tuvieran títulos de cualquier oficio, éstos quedaron exentos.[62]

57 En el año de 1621 se comprobó, por ejemplo, que muchas de las barras de plata llegadas a Sevilla procedentes de la Nueva España "su centro y alma eran de cobre, trayendo más de la quinta parte de este metal, sin que pudiese averiguarse por los ensayes, respecto de que por grueso que se sacase el bocado para hacerlo, nunca llegaba al cobre", J. Veitia Linage, *op. cit.*, p. 366. Aparte de estos fraudes existía el problema constante de que en Indias generalmente los metales eran ensayados en más ley de la que realmente tenían. Por ejemplo, en las barras de plata pertenecientes a la Real Hacienda conducidas desde Indias a Sevilla en 1563 por la flota de Pedro Méndez de Avilés se encontró que de un total de 78 barras, 50 (64.10%) tenían menos ley que la marcada, 15 (16.67%) estaban correctamente ensayadas y 13 (19.23%) traían más ley que la que se les había asignado. E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. II, pp. 541-542.

58 J. Veitia Linage, *op. cit.*, p. 348.

59 *Loc. cit.*

60 Ley 2, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en A.J. Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 381.

61 Ley 5, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 382.

62 Veitia Linage, *op. cit.*, p. 347.

Las obligaciones de los socios de estas especies de bancos eran parecidas a la de cualesquiera de las compañías comerciales de la época. Los socios se obligaban de mancomún e *in solidum* a presentar las cuentas, pagos y satisfacciones de todas las partidas de oro y plata que durante el tiempo de la compañía comprasen y les fuesen entregadas a cada uno de ellos, tanto de cuenta del rey como de bienes de difuntos y de particulares. Por ello, habían de tener libros en donde debían asentar igualmente las letras de cambio y libranzas giradas y los negocios, firmas y obligaciones que por separado hiciesen. Estaban obligados a tener estos libros de caja y manual escritos en lengua castellana y, para evitar fraudes, entre la hoja del cargo y la data (debe y haber) no debía haber ninguna hoja en blanco. Asimismo, las letras que expedían para España debían darlas en castellano y para el extranjero "en castellano o toscano pena de perder lo que asentaren".[63] Los beneficios o pérdidas eran a partes iguales, quedando obligados a hacer todas las transacciones a nombre de la compañía y no a otro. También, como cualquier compañía comercial, tenían que hacer balance cuando uno la quisiera dar por terminada o cuando uno de ellos muriese.

Estas casas, en virtud de la Real Cédula de 14 de agosto de 1647, no podían ser registradas ni embargadas a no ser por licencia del presidente de la Casa de Contratación, al igual que tampoco podían sus socios ser obligados por ninguna justicia a exhibir sus libros de cuentas sin previa licencia del mismo. Sin embargo, como tantos otros ejemplos de disociación entre las prescripciones legales y la práctica cotidiana, su inmunidad personal y domiciliaria fue violada en repetidas ocasiones.[64]

A mediados del siglo XVI comenzaron a originarse las quiebras por la incertidumbre de las fechas de la llegada de las flotas, la retención en la Casa de Contratación de algunas partidas, la fuga de muchas de ellas y los empréstitos forzosos realizados por el monarca.[65] Aunque no poseemos datos concretos en cuanto a las quiebras de las casas de los *compradores* es lógico pensar que siguieron la misma suerte que la de los bancos, al estar íntimamente ligados a ellos. El número de compañías de compradores de oro y plata dependía del número de bancos pues cuando existían varias entidades crediticias se establecía una competencia entre las mismas con lo que cada una se asociaba o acreditaba a una casa de *compradores*, mientras que si sólo había un banco el crédito era acaparado en exclusividad por un solo *comprador*. Este fenómeno se observa muy claramente en la relación de *mercaderes de oro y plata* pues existe una estrecha correspondencia en su número con respecto a los bancos. En la etapa "liberal" bancaria sevillana –hasta 1575–, caracterizada por la existencia de varios bancos privados que competían unos con otros, llegó a haber hasta dieciséis casas de *compradores*

63 Ley 10, tít. 18, lib 5 de la Recopilación de Castilla, citada por Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 384.

64 Véanse algunos de ellos en E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. II, pp. 85-86 y 137-138.

65 Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, p. 208.

(1563), mientras que a finales de siglo, cuando la característica bancaria sevillana era el monopolio ostentado por una sola firma, sólo se encuentra una casa de *compradores.*[66] Al parecer, desde comienzos del siglo XVII debió haber un retroceso a la etapa "liberal" bancaria, en la que la competencia era la regla, pues en los primeros meses de 1615 había ocho casas de *compradores,* cifra que se redujo a cuatro después del 14 de julio de ese mismo año y a tres en 1620 –la de Alonso de Medina y compañía, la de Lope de Olloqui y compañía, y la de Juan de Olarte y compañía. Cuando José Veitia Linage publicó su *Norte de la contratación* (1672) existían otra vez cuatro de estas compañías de mercaderes de oro y plata.[67]

2. Cambio *grueso* o *real* por letras. Se llamaba así "cuando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro lugar, dando letras para que él se dé".[68] Tuvo su origen en la necesidad de realizar pagos en muy diferentes y distantes plazas, cuando el comercio saltó de las barreras locales a las internacionales y de su calidad de trashumante a sedentario.

En la Sevilla del siglo XVI este tipo de cambio por letras era ya realizado comúnmente y a gran escala, tanto con los centros comerciales europeos –tales como Flandes, a donde se exportaban materias primas (lanas, aceites, vinos, etc.) y de donde se importaban manufacturas textiles; Florencia, a cuyos mercados se enviaban cueros, cochinilla de la Nueva España, y de donde se traía oro hilado,

66 J. Veitia Linage, *op. cit.,* pp. 346-349, 367-371. La cifra de 1563 procede de E.J. Hamilton, *El tesoro americano. . ., op. cit.,* p. 44.

Relación de los mercaderes de oro y plata

1566	1588
Vicente Torregrosa	Hernando de Rojas
Jerónimo Ferrer	1591
Francisco Sánchez de Melo	Luis Hernández
Gabriel Sánchez de Ubeda	1593
1567	Juan Francisco de Palma
Marcos López	1620
1580	Alonso de Medina y Compañía
Sebastián y Juan Castellanos de Espinosa	Lope de Olloqui y Compañía
1584-1588	Juan de Olarte y Compañía
Juan Castellanos de Espinosa	
Bernardino de Santa María	
Juan Bautista Herber	

Fuente: E. Lorenzo Sanz, *op. cit.,* vol. II, p. 81; E.J. Hamilton, *El tesoro americano. . ., op. cit.,* p. 44.

67 E.J. Hamilton, *El tesoro americano. . . , op. cit.,* p. 44, J. Veitia Linage, *op. cit.,* p. 347.

68 J. Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 15, p. 268.

brocados, sedas y lienzos de lujo en general–, como con los de casi todo el mundo conocido, desde Cabo Verde, donde existía el negocio de la trata de negros, hasta las Indias Occidentales, a las que exportaba manufacturas europeas a cambio de metales preciosos fundamentalmente, pasando por las Indias Orientales, cuyo comercio consistía en el cambio de especias por plata u oro.

Las letras de cambio, aun cobrándose en ellas un premio, no se equiparaban a los préstamos con interés, sino que fueron consideradas por la teoría escolástica como unos contratos lícitos y necesarios cuando se realizaran bajo ciertas condiciones.[69]

Los doctores nunca llegaron a ponerse de acuerdo sobre la cuestión de dónde procedían las ganancias de las letras de cambio. Unos eran partidarios de sostener que puesto que en dichos contratos se cambiaba la moneda presente por la ausente, que tenía menor valor que aquélla, era lícito ganar en ello. Quedaba sin embargo inexplicada la razón de por qué cuando se libraba por ejemplo de Sevilla a Flandes se perdía de 6 a 7%. Otros justificaban la ganancia como un salario que cobraba el cambista en razón del trueque y transporte seguro y rápido por medio de letras, pues de lo contrario tendría que llevarse realmente el dinero, cuestión incómoda, insegura y cara. De este modo tampoco se explicaba el caso anterior, ya que el cambista de Flandes no ganaba por su trabajo sino que, como ya se dijo, perdía de un 6 a un 7% en la gestión. Finalmente, un tercer grupo, que con el tiempo fue incrementándose cada vez más, entendía que la ganancia o pérdida emanadas de las letras de cambio procedía de la diversa *estima* de las monedas en el mercado internacional, o, dicho en la terminología moderna, de las fluctuaciones del poder adquisitivo de las monedas.[70]

Mercado establece en el siglo XVI que Inglaterra era el lugar donde más estima tenía la moneda y, por orden decreciente, le seguían Alemania, Roma, Flandes, Castilla, Sevilla, Santo Domingo, Nueva España y Perú,[71] explicándolo con una tesis de viejo corte monetarista al afirmar que este hecho se debía a la "abundancia o penuria de la plata: si hay mucha andan bajos los cambios; si poca crecen".[72] Ésta, que era la causa más importante para Mercado, no le impidió sin embargo atisbar la ley de la oferta y la demanda, al enunciar de forma indecisa

69 Aun en 1838 Jaime Boy, *op. cit.*, t. I, p. 604, asentaba que "el cambio no debe considerarse como un préstamo, del cual se diferencia en que en el uno, el riesgo está a cargo del que ha recibido el préstamo, y en el otro recae sobre el que lo ha dado. El cambio es diferente de los intereses, porque el cambio no es debido por el tiempo como lo son los intereses. El cambio se toma por una permuta del dinero presente con otro ausente".

70 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 384-390, era partidario del tercer grupo.

71 *Ibid.*, vol. II, pp. 389-391. Un estado muy acabado del valor de los cambios en las principales plazas comerciales tanto europeas como americanas, haciendo especial mención de las inglesas y de sus colonias en América del Norte de 1600 a 1775, puede verse en John J. McCusker, *op. cit.*

72 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 391. Establecía Mercado según esto que 70 ducados en España equivalían a 90 en Veracruz o a 100 en Lima; 100 en Burgos equivalían

que también, aunque secundariamente, este fenómeno era la consecuencia de "tener mucho que comprar o vender".[73] De acuerdo con esto, tan ilícito sería cambiar mil ducados de Nueva España por mil de la península, como cien de Sevilla por otros cien de Flandes, ya que sería cobrar un interés no emanado de la diversa estima de la moneda y por lo tanto usurario.[74] Así, en los cambios efectuados de fuera de España, exceptuando el caso de las Indias, a Sevilla, podía obtenerse una ganancia lícita, y al contrario, de Sevilla a cualquier plaza europea, se perdía.[75]

En un principio, según Mercado, en los cambios por letras no se cobraba ningún tipo de premio, pues "no era propiamente cambio, sino un porte y pasaje caballeroso, y el cambiador un ordinario y recuero ahidalgado", y eran realizados por los mismos comerciantes.[76] Después, sin embargo, comenzó a cobrarse un 2 o 3%, ganancia que despertó los ánimos de muchos para tener el cambiar por granjería y trato. De modo que lo que accidental o accesoriamente antes se hacía entre solos mercaderes, comenzó a ser particular y principal negociación de algunos, porque, demás de su codicia grande que les movió, hallaron ocasión por la continua necesidad en que estaban los mercaderes extranjeros como personas que no tenían consigo su moneda".[77] Así, en el siglo XVI creció a gran escala el número de los cambiadores que tenían cuenta con sus homónimos de todas las plazas mercantiles.

El negocio de estos bancos –privados y públicos en su mayoría– consistía básicamente en tener crédito en todas partes para que se les aceptaran sus letras y en reservar siempre un *stock* para poder pagar los libramientos girados contra

---

a 94 en Roma (p. 393). Sobre su teoría de la estima de la moneda, véanse también pp. 359-361, 369-370, 379, 388-390 y 391-395.

73 *Ibid.*, vol. II, p. 389. Una interpretación moderna muy completa y claramente expuesta sobre la procedencia de la ganancia o pérdida del giro de letras en relación con el mercado monetario y la balanza comercial con respecto a España y las principales plazas mercantiles europeas, véase en H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.*, pp. 291-310. Por su parte J.M. Price, "Multilateralism and/or Bilateralism. The Settlement of British Trade Balances with 'The North', *c.* 1700", en *Economic History Review*, 2a. serie, vol. XIV, núm. 2, diciembre 1961, pp. 254-274, recapitula una larga controversia sobre la creciente importancia de las letras de cambio en el comercio multilateral del siglo XVIII, dando para ello el ejemplo de la influencia de los cambios en la balanza de pagos de Inglaterra con lo que el autor llama el "norte", es decir, Escandinavia, Rusia, Polonia y el Báltico, excepto Alemania.

74 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 369-370.

75 *Ibid.*, vol. II, p. 379. Dice concretamente que de Roma a Sevilla se gana un 15 o 20% y al contrario se pierde un 8 o 10%; de Flandes a Sevilla se gana un 8 o 9% y de vuelta se pierde un 5 o 6%; dentro de la península lo normal es perder 1 o 2% de Sevilla a cualquier parte.

76 *Ibid.*, vol. II, pp. 371 y 386. Véase también Ramón Carande, *Otros siete ensayos de historia de España*, Barcelona, Ed. Ariel, 1978, pp. 181-182. *Recuero* significa arriero.

77 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 375.

ellos.[78] A estas casas sólo les estaba permitido recibir sumas de particulares a *pérdida y ganancia,* es decir, como cualquier compañía mercantil, teniendo prohibido tajantemente aceptar depósitos pagaderos de intereses –función primordial de los bancos de depósito. La ley era clara al respecto: "aunque el banco o depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó y puso numerada, y contada, y convierta en sus propios usos, y gane en ello, no puede el que él lo puso llevar de ello ningún interés, porque recibiendo la numeración, y cuenta, se le transfirió el dominio de ella, y sólo quedó obligado a dar otra tanta cantidad [. . .] y lo que el Banco o Depositario gana con esta pecunia es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en él la puso".[79] Estaban pues legalmente restringidos a comportarse como cajas de seguridad donde pudiera colocarse el ahorro que quedaba improductivo para el dueño, pero al mismo tiempo quedaba abierta la posibilidad de que el comerciante librara contra dicho banco sus letras, función de gran importancia.[80]

Sobre esta función otorgada por los banqueros sevillanos es muy reveladora y clara la descripción que hace Tomás de Mercado:

> Los de esta ciudad son en substancia como unos tesoreros y depositarios de los mercaderes porque venida la flota, cada uno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fianzas a la ciudad serán fieles y tendrán perfecta cuenta y darán entera razón de lo que recibieren a sus dueños los cuales *puesta allí la moneda, van librando y sacando,* y los otros como pagan, van haciendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado para mercaderes, especialmente sirviéndoles, como sirven tan de balde, aunque pretenden en esta liberalidad grandes intereses, si son diligentes y venturosos, que, como todos ponen allí su plata, tienen gran suma con que hacen grandes empleos. Atraviesan toda la plata de una flota y todo el oro, con otras cosas de este jaez, que en dos o tres meses, si bien les sucede, ganan a las veces tres o cuatro mil escudos. Entremétense también en dar y tomar a cambio y en cargar, que un banquero en esta república abarca un mundo y abraza más que el océano, aunque a las veces aprieta tan poco que da con todo al traste.[81]

Aunque, como se dijo anteriormente, se carece de un estudio minucioso de la banca sevillana durante este periodo, por no haberse encontrado hasta la fecha la documentación apropiada tal como los libros de los banqueros, puede establecerse a grandes rasgos una serie de características generales:

a) Se observan claramente dos periodos bien definidos separados por el año 1575, fecha en que la Corona declaró su segunda suspensión de pagos. El primer

78 *Ibid.*, vol. II, p. 376.
79 Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 2, cap. I, ep. 22-3, p. 356.
80 *Ibid.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 2, p. 267.
81 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 381-382. Las cursivas son mías.

periodo, cuyos inicios no están bien definidos, se caracteriza por la coexistencia de varios bancos públicos entre los que merece destacar el de la familia de los Espinosa (1533-1576), el de la familia de Pedro de Morga (1553-1576), y el de Domingo de Lizarrazas (1540-1553) como principales y el del lucano Cristóforo Francesquín, asociado con el portugués Diago Martines (1537-1542) y el de Juan Íñiguez (1537-1552), asociado desde su quiebra acaecida en 1552 con el genovés Otaviano de Negrón hasta 1554 en que vuelve a quebrar, como secundarios. Se observa que a mediados de este periodo –1552-1553– existió una crisis profunda en el sistema bancario, pues muchos de ellos quebraron, pero ello no supuso un cambio en la concepción de la estructura bancaria. Es la época que describe Mercado en su obra. El segundo periodo, que arranca de 1575, comienza con la quiebra generalizada de los bancos mencionados. A partir de esta fecha se inicia la época que Eufemio Lorenzo Sanz llama "monopolística", es decir, la concesión y licencia para establecer un banco público se dará en exclusividad a una casa que demuestre su solvencia económica. Irán sucediéndose así los bancos de Juan Ortega de la Torre (1581); el formado por Diego de Albuquerque y Miguel Ángel Lambías (1582-1587); el de la sociedad integrada por Diego Albuquerque, Baltasar Gómez del Águila y Alonso Pérez de Salazar (1588-1592); el de Gonzalo de Salazar y Juan de Carmona (1592-1595), y finalmente el de Adán Vivaldo (1595-1601).[82]

b) A lo largo de todo el periodo coexistieron los bancos privados con los públicos, siendo ambos de depósito y transferencia.[83]

c) La diversificación de funciones de estos bancos fue una característica fundamental. En general, en ellos se cristalizaban en mayor o menor grado todas las funciones de los diferentes tipos de bancos y banqueros. Se dedicaban a la compra de metales preciosos, a la firma de seguros, al tráfico de mercancías tanto local como trasatlántico, a la negociación de letras de cambio, al negocio de la trata negrera, a las finanzas públicas, y en general a toda empresa especulativa que pudiera reportar ganancias.[84]

d) El sistema bancario descansaba en una cadena de finanzas, aspecto que aún permanece bastante oscuro, pues era imprescindible que cada banquero

82 Quien más ha profundizado en la investigación de este tema ha sido Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, cap. X, quien hace una biografía rápida de los bancos aquí señalados. Sobre los Espinosa existe el estudio de Guillermo Lohmann Villena, *Les Espinosa. . ., op. cit.*, que narra la vida de la familia tanto en su residencia sevillana (1a. parte) como en su actuación financiera y comercial en el Nuevo Mundo (2a. parte). Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.*, cap. IV, presenta también algunas referencias de estos bancos que son complementarias a la descripción de R. Carande. Igual caso es el de F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, pp. 23-28; y el de E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. I, pp. 155-168.

83 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, p. 23.

84 Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.*, pp. 86-91.

presentara fiadores personales, dándose el caso de que los clientes valoraran más la solvencia y calidad de éstos que la de los propios banqueros.[85]

e) Las cuentas bancarias de estos bancos más que numerosas eran importantes, es decir actuaban preferiblemente con grandes clientes más que con otros muchos.[86]

f) Las técnicas bancarias, aunque rudimentarias, posibilitaban a los clientes disponer de cantidades superiores a los saldos de sus cuentas corrientes, cuestión de suma importancia.[87]

g) Como un dato curioso hay que mencionar que las órdenes de pago o de transferencia que daba el cliente al banquero se hacían oralmente.[88]

h) Finalmente hay que subrayar que eran extremadamente débiles, por lo que las quiebras fueron frecuentes. La causa de estas ruinas periódicas fueron la estructura crediticia comercial que antes se señaló y el que los banqueros no dispusieran de un volumen elevado de capital propio sino de depósitos a corto plazo.[89] Contando con dichas premisas, la misma evolución de los precios, la incertidumbre de la llegada de las flotas, la retención prolongada de algunas partidas por la Casa de Contratación, la fuga precipitada de muchas de ellas para compensar la balanza comercial desfavorable, los empréstitos forzosos, o simplemente el que el banquero empleara los depósitos de sus clientes en vastas empresas particulares a largo plazo o en empréstitos del Estado, significaban automáticamente una crisis generalizada que conducía inevitablemente a la quiebra.[90] Estas convulsiones sistemáticas impidieron que se formasen poderosos consorcios.

Ningún banco se libró tarde o temprano de ir a la quiebra. En 1592 escribía

85 *Ibid.*, p. 85; Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, p. 206.

86 Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, p. 209.

87 Sobre este aspecto es muy reveladora y clara la descripción que de los bancos sevillanos hizo el comerciante Gerardo Malynes a fines de siglo. Fragmento reproducido en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, pp. 362-363.

88 H. Lapeyre encontró en el archivo del banquero de Medina del Campo, Simón Ruiz, algo parecido a "cheques" por lo que duda que este sistema de autorización verbal fuera muy generalizado. H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . ., op. cit.*, pp. 260-261. Hasta el momento, por tratarse de un caso exclusivo, no puede llegarse a una conclusión general válida. El cheque no se generalizaría hasta bien entrado el siglo XVII. G. Parker, *op. cit.*, p. 420. Jacques Bernard, "Comercio y finanzas en la Edad Media, 900-1500", en Carlo M. Cipolla, ed., *Historia económica de Europa (1). La Edad Media,* Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979, p. 348.

89 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 480. J.A. Rubio, "La fundación del banco de Amsterdam. . .", *op. cit.*, p. 5.

90 F. Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II,* 2 vols., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976, vol. I pp. 697-699. Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . ., op. cit.*, vol. I, p. 208. E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. I, pp. 156-157, 160-164, 256-261. Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 480. G. Parker, *op. cit.*, pp. 417-418. F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", *op. cit.*, p. 25 y ss.

Simón Ruiz: "hace cincuenta años que conozco Sevilla y he conocido muchos bancos. Ninguno ha escapado hasta ahora de quebrar".[91]

Cualquier persona podía, en teoría, ser banquero sin que hubiera impedimento alguno para desempeñar dicha profesión, excepto los mercaderes con tienda pública "aunque afiancen",[92] las mujeres y siervos, por considerarse los cambios actividades públicas, y los extranjeros, aun teniendo carta de naturaleza, pena de perder toda la moneda que tuvieran en el banco.[93] Sólo se requería nombramiento del rey con licencia del Consejo Real en la península y del virrey o autoridad delegada en Indias.[94] El oficio de banquero o cambista no podía arrendarse o pagar por él; debían ser los que se ocuparan de tales negocios "personas llanas, y abonadas y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder a las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no puedan usar los oficios [. . .] y las fianzas [han] de ser en calidad poco menos de ciento cincuenta mil ducados a satisfacción del Consejo Real";[95] nadie podía por sí solo constituir un banco "sino que han de ser dos a lo menos, obligados *in solidum* a ello [. . .] ni pueda haber en el Reyno un cambio, o Banco público solo, sino dos, o más",[96] medida claramente dada para evitar el monopolio y los abusos por medio de la competencia, y finalmente sólo podían negociar en los tratos del cambio y bajo ninguna excepción podían comerciar con mercancías.[97]

Algunas de estas prescripciones en la práctica no se observaron ya que, por ejemplo, se sabe que los genoveses fueron emprendedores banqueros en Sevilla durante el siglo XVI, sin que para ello se les pusieran muchos impedimentos[98]

91 H. Lapeyre, *Une famille de marchands. . . , op. cit.*, p. 267. E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. I, p. 157, concluye que "todo ello hace que no sea favorecido el comercio por la banca", afirmación que parece un poco exagerada.

92 *Recopilación de Indias,* Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973, ley 58, tít. 46, lib. 9.

93 Ley 6, tít. 18, lib. 5, de la Recopilación de Castilla, citada por A.J. Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 381, y por J. Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 11 y 12, p. 268.

94 Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 5 s., p. 268. Las leyes sobre bancos y cambios en las que se basa este autor son las de la Recopilación de Castilla. Pasaron a la Novísima Recopilación leyes 4 a 8, tít. 3, lib. 9. Todas ellas se encuentran reunidas en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, vol. II, pp. 350-352.

95 Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 8, p. 268; ley 1. tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citado en Pérez y López, *op. cit.*, pp. 380-381.

96 Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 13, p. 268; leyes 12 y 14, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citadas por Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, pp. 385-386.

97 Ley 12, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 385; Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 1-33, pp. 267-271, cita más detalladamente las prescripciones sobre bancos públicos que aquí se han resumido.

98 Los banqueros genoveses más importantes fueron Francisco de Grimaldo, Gaspar Centurión, Otaviano de Negrón, la familia de los Leardo, Bautista de Brine, Jerónimo Cataño y Juan Jacome Spínola, cuyas actividades se enfocaron en líneas generales durante la

y, por otra parte, no se cumplió la regla, referente a la obligatoriedad de la existencia de, al menos, dos bancos para evitar la competencia.

Según Tomás de Mercado, existía una serie de diferencias entre este tipo de bancos sevillanos y los establecidos en las ferias españolas del interior del reino, como Medina del Campo, Villalón o Rioseco. Es un aspecto de su obra que queda bastante oscuro. Caracteriza los bancos de las ferias prácticamente como instituciones:

a) De crédito: los banqueros de ellos cobraban a los mercaderes una especie de salario por su "trabajo y costas que en su servicio ha hecho en escribir, contar, encajar, desenvolsar dinero",[99] cuestión que era lícita según los doctores, pero paralelamente también cobraban lo que se llamaba *seis al millar,* "el negocio más oscuro de entender y difícil de averiguar".[100] El mismo Mercado lo describía de la siguiente forma:

> La práctica de este negocio es que quien libra para alguna feria, como las más de las veces no tiene allá dinero de que pague, halos de tomar forzosamente a cambio, el cual durante la feria anda alto y subido, y por librarse de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acéptanla y asiéntanla en el banco, haciendo acreedor al que la trajo de toda la cantidad con seis al millar; mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningún libramiento de los que hace se paga hasta pasada la feria. De modo que si todo lo ha consumido en libranzas, de todos los mil y seis ha gozado, mas podémosle decir el refrán "Buen provecho le hagan", porque los tenderos, a quienes compran *ante omnia,* le preguntan cómo les han de pagar, o lo saben y barruntan, y, entendiendo que para sacarlos del banco han de pagar sus seis al millar y aun que han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuidado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente, al tiempo de los pagamentos, toma el cambio sus seis al millar de todo lo que cuenta y saca.[101]

Las ferias eran así denominadas con razón en la época "fragua de cédulas".[102] Al parecer, este uso de seis al millar no era más que una práctica crediticia con pago de intereses; sin embargo Mercado la consideraba como una fianza de pago

---

primera mitad del siglo XVI a las finanzas comerciales y durante la segunda mitad de la misma centuria a las de la monarquía. No sería sino hasta comienzos del siglo XVII cuando se formara un sentimiento antiextranjero en España. Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . ., op. cit.,* pp. 9, 77, 88, 91, 97, nota 91, p. 185. A.E. Sayous, *Le rôle des Gênois. . . , op. cit.,* pp. 4-5.

99 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, p. 481.

100 *Ibid.,* vol. II, pp. 481-482.

101 *Loc. cit.*

102 R. Carande, *Otros siete ensayos. . ., op. cit.,* p. 298.

que hacía el banquero, por lo cual era lícito cobrarlos "cuando el banco recibiere en sí la obligación de pagar que otro tenía y no en otro ningún caso".[103] Las necesidades comerciales hacían que se buscara cualquier mecanismo para superar la rigidez de la prohibición de realizar préstamos, sin que por ello tales banqueros fueran mal vistos popularmente o rechazados por logreros. Saravia de la Calle, que lógicamente los etiquetaba como usurarios, manifestaba también que ya a fines del primer cuarto del siglo XVI muchos los consideraban "provechosos a la República y sobre todo a los mercaderes que de no existir no podrían comprar ni vender".[104] Era evidente que la teoría de los doctores iba alejándose paulatinamente de la realidad y que amplios sectores sociales iban arrinconándola cada vez más como inservible y contraproducente para el desarrollo de sus actividades.

b) De depósito: dichos banqueros recibían también "en sí todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dan un tanto al que en él los puso y metió de esta manera: consignó uno en banco mil ducados, arma cuenta la caja con él y pone en el margen lo que saca en dinero y lo que libró en banco, y, acabada la feria, de todo lo que no se sacó en dinero, le da interés".[105] Desde luego esta práctica es duramente censurada por Mercado como ilícita y usuraria.

La diferencia, pues, con los de Sevilla estribaba según Tomás de Mercado en que los de la capital andaluza "no llevan nada"[106] y se pagaba en reales,[107] mientras que en los de las ferias se pagaba en letras y se cobraban intereses. Es decir que, según esto, por una parte, en Sevilla los contratos mercantiles se hacían al contado mientras que en el interior del reino se hacían por medio de letras de cambio; y por otra, en la ciudad del Guadalquivir los banqueros no cobraban intereses porque los particulares depositaran los caudales en sus casas. Esta caracterización y distinción es problemática en cuanto al primer punto, pues, como el mismo T. de Mercado expresa, en Sevilla también existió el crédito con pago de intereses realizado a través de letras.[108] Una explicación tentativa

103 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 485.

104 Luis Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes,* Madrid, 1949, p. 189.

105 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 482 y 382. Saravia de la Calle expresaba que estos banqueros "acuden de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas y caxas y libros [. . .] a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo a tiempo [. . .] salen a la plaza o rua con su mesa y silla y caxa y libro [. . .] dan fiadores y buscan dinero, aunque sea con interés [. . .] los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de estos" y de ellos reciben intereses, *op. cit.*, pp. 179-180.

106 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 483. Este hecho fue ya consignado entre otros por H. Lapeyre, *Une famillie de marchands. . .*, *op. cit.*, p. 263 y ss.; Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. . .*, *op. cit.*, vol. I, p. 209; y Ruth Pike, *Enterprise and adventure. . .*, *op. cit.*, p. 86, pero dichos autores no dan una explicación del problema.

107 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 485.

108 Al respecto concede todo el capítulo XIII del libro IV que titula "De los cambios que se usan de aquí a Indias", *op. cit.*, vol. II, pp. 473-479. Este aspecto se trata en el próximo capítulo.

de este fenómeno, mientras no se posean estudios más concretos, sería la de pensar que el autor de la *Suma de Tratos y Contratos* estuviera refiriéndose a funciones diferentes de un mismo banco, es decir, la del cambio de monedas y guarda de capitales, y las crediticias a través de letras, y equiparando carta u orden de pago –el documento que expedía un comerciante a su acreedor para que cobrara la deuda en moneda en un banco de la misma localidad– con la libranza o letra de cambio. Al parecer, mientras los bancos de las ferias sólo tenían las funciones que Mercado les asigna, los de Sevilla tendrían tanto la del trueque monetario como la crediticia, sin que por ello pueda pensarse que fueran organismos diferentes y sin ninguna conexión, sino todo lo contrario, ya que el mercader que colocara sus capitales en guarda en casa de los *compradores,* giraría contra ellos sus letras de cambio, a la vez que con dichos fondos los banqueros establecerían con mil ardides sus negocios basados en el préstamo a interés. En resumen, creo que la diferencia de Mercado no es aplicable a *todos* los bancos sevillanos, sino sólo en tanto estuviera comparando *una* función de ellos con la de los de las ferias. En cuanto al segundo punto, es decir, que los banqueros desempeñaban sus labores sin cobrar intereses a los depositarios, existen referencias que confirman la afirmación de Mercado. Hay que especificar sin embargo que este fenómeno dejó de ser característico de la banca sevillana a partir de 1575 –recuérdese que Tomás de Mercado escribe antes de la famosa bancarrota– pues se tienen datos fehacientes de que, por ejemplo, el banco público de Gonzalo de Salazar y Juan de Carmona, que obtuvo el monopolio bancario de 1592 a 1595, cobraba intereses a los particulares que colocaran sus capitales en su casa. Eufemio Lorenzo Sanz ha explicado recientemente que esta ruptura en el modo tradicional de actuar bancario sevillano se debió a que durante la etapa monopolística dejó de existir la competencia que había entre las diversas casas bancarias.[109]

2.1. Diversas modalidades y condiciones del *cambio grueso.* Los cambios gruesos o reales por letras, estaban divididos en exteriores e interiores. En ambos casos podían ser a su vez para feria, a letra vista, o a algún plazo señalado. Para feria se entendía cuando el pago debía realizarse en la feria venidera del lugar más cercano o, si ésta estuviera a punto de empezar, en la subsiguiente inmediata. A letra vista significaba que el pago debía llevarse a cabo justo en el momento de ser presentada o todo lo más unos cuantos días, 12 a lo sumo, después. A plazo señalado era cuando en la misma letra se estipulaba su cobro en una fecha fija. En los tres casos la ganancia debía emanar de la diversa cotización de las monedas en las diferentes plazas sin que en ningún caso, aun cuando mediara algún plazo en el pago, pudiera cobrarse algún tipo de premio, ya que ello equivalía a la redención de intereses de un préstamo. Los doctores equiparaban los cambios a plazo estipulado con las ventas al fiado. En ambos casos las ventas debían

109 E. Lorenzo Sanz, *op. cit.*, vol. I, pp. 156, 159-160.

hacerse por el mismo precio que de contado, sin que los cambistas o banqueros pudieran alegar en los cambios a plazo el título de *damnum emergens*, ya que su oficio era cambiar y al hacerlo no dejaban de realizar ningún otro negocio lucrativo, ni el de *lucrum cessans*, ya que el "no ganar no da a nadie derecho para que interese más".[110]

Los exteriores o internacionales eran de suyo lícitos, puesto que la ganancia o pérdida que surgían de ellos no procedían en teoría de ningún tipo de préstamo a interés, sino de la diversa estima de las monedas. Recuérdese que la teoría de algunos doctores que justificaban esta ganancia por el mayor valor de la moneda presente que de la ausente o por el salario cobrado por el cambista fue cada vez perdiendo más adeptos. A mediados del siglo XVI casi todos aceptaban la interpretación de la diversa estima de la moneda como el título justificativo de los cambios *reales*. Este mismo planteamiento hizo que el término de *para fuera del reino* con que se denominaban estos cambios fuera modificándose, ya que entre aquellos reinos donde las monedas tuvieran una cotización pareja no podría cobrarse un interés sin caer en usurario el que lo hiciera. Por lo mismo, tanto entre la península y las Indias Occidentales, como entre los diversos virreinatos, podía cambiarse con ganancia, puesto que eran reinos diferentes integrantes de una misma corona, además de tener la moneda diferente estimación en cada uno de ellos.[111]

Respecto a la licitud de los internos, existían varias opiniones. Durante el siglo XVI hubo un desarrollo prodigioso de los cambios entre Sevilla y las ferias de Castilla, por lo que los teólogos estudiaron su validez y, como sobre el título justificativo de las letras no había un criterio unificado, se formaron dos bandos. Los unos, grupo más numeroso, los tachaban de usurarios por circular la misma moneda en el lugar de emisión y en el de pago, mientras que los restantes, una minoría, los admitieron basándose en los dos otros títulos justificativos de los cambios. Aunque el primer grupo venció, como era de esperar, y aunque en 1552 se dictó una pragmática prohibiendo el giro de letras en el interior de la península,[112] estos cambios siguieron realizándose por la necesidad que de tales medios de pago existía, apoyándose en la decretal de Pío V, la cual, puesto que no hacía distinción entre los interiores y los exteriores ni aprobaba unos y condenaba otros, sino que solamente estipulaba a nivel general las condiciones que debían guardarse para que no fueran usurarios, consideraba lícitos los cambios internos si las cumplían. Tomás de Mercado en particular era partidario de que se permi-

110 *Ibid.*, vol. II, pp. 419-421.

111 *Ibid.*, vol. II, pp. 396 y 417; Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 6, p. 268 y ep. 26, p. 270.

112 Ley 8, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, copiada a la letra por Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 416. También puede encontrarse en Pérez y López, *op. cit.*, vol. V, p. 383. Felipe II años más tarde volvería a prohibir los cambios en el interior de la península.

tieran cuando se observaran las condiciones establecidas por la decretal y sostenía que la teoría de la diversa estimación de la moneda también podía aludirse ya que en Sevilla existía una cotización diferente a la de Medina o Barcelona.[113] Así pues, aun habiéndose prohibido por ley esta modalidad de letras, siguieron circulando dentro de la península con bastante libertad, sin que en la práctica tuviera casi validez la pragmática de Carlos V.

Aparte de su licitud de principio, estos cambios gruesos tenían que observar las condiciones insertas en la decretal de Pío V. Éstas, en resumen, eran tres: debían ser verdaderos, efectuados sin engaño ni fuerza, y con intereses moderados.

Verdadero significaba que hubiera "trueque y cosas que se truequen, no aparente, de solo título y nombre", es decir, "que realmente se trueque una moneda por otra".[114] De lo contrario, si cuando el girador de una letra no tenía fondos en la plaza o en el lugar a donde libraba, o no salía la letra de su escritorio procediéndose al *recambio,* dejaba de ser cambio para convertirse en préstamo con cobro de intereses, denominados en la época *secos,* y por lo tanto usurarios y con deber de restitución.[115] Se consideraba verdadero, sin embargo, cuando un comerciante que no tenía corresponsal en feria y necesitaba saldar una deuda giraba contra un tercero y éste, aceptando pagar la cantidad o buscando quien la pagara, cobraba un uno o uno y medio por ciento como *factoraje,* pues tal cantidad se debía a sus servicios prestados y el interés era mínimo.[116]

Sin engaño ni fuerza se entendía que los cambios debían realizarse con conocimiento, libre y voluntariamente por todas las partes. Un género de engaño muy común era que un banquero, recogiendo por cualquier modo todo el circulante que pudiese de una ciudad, lo monopolizara para forzar a cambiar a intereses subidos a los comerciantes, por la escasez artificial de medios de pago que había ocasionado. La práctica de los *recambios* era un abuso contra el cual iba esta condición.[117]

Por interés moderado se mandaba que la ganancia extraída de las letras procediera de las diferentes cotizaciones de las monedas y sólo de ellas, no pudiendo aumentarse por razones de plazos, ya que entonces se convertiría en préstamo.[118]

CAMBIOS ILÍCITOS O SECOS: LA LETRA COMO INSTRUMENTO DE CRÉDITO

Como ha podido observarse claramente, la teoría escolástica sobre la usura cir-

113 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 410-418.
114 *Ibid.*, vol. II, p. 397.
115 *Ibid.*, vol. II, pp. 399-400; 457-463.
116 Estas modalidades se estudian en el apartado siguiente.
117 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 405-409, 431 y 470.
118 *Ibid.*, vol. II, pp. 409, 444-446, 463-470.

cunscribía estrictamente la función de las letras a la mera realización de los cambios, es decir, al contrato en virtud del cual se efectuaba una transacción cuyo objeto consistía en que fuesen entregados fondos en un lugar por valor recibido en otro.

Por *cambio seco* se entendía aquel contrato hecho por letras que no guardara las tres condiciones necesarias requeridas. Eran en esencia mecanismos de crédito establecidos a través de letras. Consistían básicamente en la realización de un cambio en el que sólo figuraban dos componentes, librante y librador, por lo que faltaba el librado, o el correspondiente del primero en otra plaza mercantil. Era girar "sin correspondiente" o "en el aire". Como lo definía Juan de Hevia Bolaños "es cuando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es cambio fingido y ageno al real y verdadero".[119] Por ello se convertía en un evidente instrumento de crédito. "Se sigue ser cambio seco, y usurario –continuaba Hevia Bolaños– si los que tomaren el dinero a cambio, no tuvieren dinero, o crédito, o correspondiente suyo, que por ellos les dé, y porque en las plazas y lugares fuera del Reyno para donde lo tomaren con interés."[120] O como decía Tomás de Mercado, "así llaman a este cambio seco, porque se hace en seco y sin substancia real, usura aún no paliada, sin capa ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo y nombre de cambio. Y en fin, es tan patente préstamo interesal y, por consiguiente, usurario, darles los dineros reteniéndoles la libranza que reza para Flandes, que todo viene a ser en substancia prestárselos por mucho que la letra diga cambio".[121]

Se sabe por los manuales de confesores de la época que los cambios secos fueron ampliamente utilizados en el financiamiento comercial y más particularmente en el comercio indiano, y que fue creciendo su uso aun estando oficialmente prohibidos.[122]

A continuación se sintetizan las modalidades de cambios secos más importantes en el siglo XVI entre los comerciantes hispanos, tanto de la península como de los recién fundados virreinatos americanos:

119 J. Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 15, p. 268. Sobre los cambios secos en general puede consultarse el ya clásico trabajo de R. de Roover, "What is Dry Echange? A Contribution to the study of English Mercantilism", en *The Journal of Political Economy*, vol. LII, núm. 3, septiembre 1944, pp. 250-266, que aunque referente al caso concreto de Inglaterra durante los siglos XVI y XVII contiene un planteamiento general sobre el tema de gran utilidad.

120 J. Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, ep. 29, p. 270.

121 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 400.

122 Como ejemplo de su uso generalizado, véase Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 361-363 y 386. Las prohibiciones fueron constantes; Felipe III en 1608, viendo que los cambios secos seguían realizándose, volvió a prohibirlos por pragmática que pasó a formar parte de la ley 13, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla y la ley 4, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilación. Véanse en Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, vol. II, p. 350.

a) El cambio seco por excelencia se daba cuando un mercader libraba a una plaza mercantil o feria donde no tuviera ni dinero ni correspondiente, por lo que dejaba el nombre en blanco. De esta manera conseguía hacer pasar el tiempo como si fuera una letra de cambio, terminado el cual pagaba al banquero de la ciudad, es decir, en el mismo lugar de expedición de la letra, la suma de la misma más los intereses que, según ellos, habían emanado del cambio. En realidad todo era una pura farsa, pues muchas veces la letra no salía del escritorio del banquero, el cual, llegado a su término el plazo de la letra, hacía otra en nombre de su factor diciendo que, al no tener para realizar dicho pago por falta de fondos del librante, la tomó a cambio a tanto por ciento, es decir, la remitió a su lugar de origen. Se hacían pasar así intereses por premio del cambio. Como claramente entendió Mercado, no era más que "prestar cantidad de dineros por cuatro o cinco meses, con interés de dos o tres por ciento, a pagar en el mismo lugar, que no difiere ni en el pelo de patentísima usura".[123]

b) Una segunda modalidad de cambio seco era parecida a la práctica anteriormente descrita, pero basándose los intereses en lo que se llamaba *recambio.* Supongamos que el mercader de Sevilla libró una letra contra otro inexistente comerciante de Veracruz y, no habiendo por lo tanto allí quien la correspondiera, después de hacer las ceremonias y diligencias públicas, se *recambiaba,* es decir, se devolvía a su lugar de origen por falta de pago, cobrándose por ello nuevos intereses o premio de cambio. También podía suceder que el comerciante sí tuviera correspondiente en Veracruz, pero por la cuestión que fuese no pagara a tiempo. Entonces también se procedía al recambio, sumándose los intereses primeros al capital original y todo ello pagando un nuevo cambio que, como puede comprenderse, no era más que cobro de intereses. De esta forma, el cambiador cada tantos meses —plazo estipulado en la letra— hacía recambiar el documento sumándose progresivamente intereses a capital. El banquero tenía así una ganancia doble. En primer lugar, sacaba el premio del cambio, es decir, de la diferencia del poder de adquisición de las monedas en las diversas plazas, y en segundo lugar, el hecho del recambio hacía que el deudor pagara un nuevo cambio desfavorable que se sumaba al capital. Veámoslo más claramente con un ejemplo: si un comerciante sevillano hacía un cambio seco de este tipo a Veracruz, el cambista ganaba en el simple cambio, ya que en dicha plaza había una cotización menor que en Sevilla. Si se recambiaba por falta de pago, se hacía con pérdida para el cambista, pero sin embargo se cobraba al librante como si se hubiera hecho de Sevilla a Veracruz, es decir, con ganancia, sumándose todo ello a la deuda del primero.

La práctica del recambio así realizado suponía grandes y flexibles posibilidades crediticias al comerciante que solicitara este tipo de préstamo, pues si un

123 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 401; Saravia de la Calle, *op. cit.*, pp. 163-164.

mercader contrataba de antemano la realización de esta modalidad de cambio por un plazo de tres meses, pasados los cuales, si no pagaba, se procedía al recambio, y así sucesivamente, dicho comerciante tenía la posibilidad de redimir su deuda cada tres meses o continuarla según las necesidades y conveniencia de sus negocios.

Esta práctica, vedada naturalmente por la decretal de Pío V, la justificaban los mercaderes diciendo que, de no cobrarse recambio al librante, "habría infinitas faltas y todos se atreverían a pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les había de recrecer de ello daño ninguno, mas como ahora se usa que el no cumplir es a costa suya cada uno mira lo que hace".[124]

Tomás de Mercado explica que, aun aludiéndose los títulos de *lucrum cessans* y *damnum emergens,* no podría permitirse el recambio, ya que en caso de que el pago no se hiciera dentro del plazo estipulado, no debería cobrarse más que un interés moderadísimo, a fin de que se viera a las claras "no ser tanto ganancia del cambiador cuanto pena de la culpa que comete el que recibió dilatando la paga".[125]

El interés de estos préstamos dependía por tanto de dónde se girara la letra pero, por lo general, en cada plazo, comúnmente de tres meses, el librante o deudor debía pagar más o menos un 20 o hasta un 25%, lo que significaba un interés global de 100% anual. Desde luego estos datos se basan en las noticias de los manuales de confesores, sin que exista un estudio documental sobre este aspecto. De ser así, y sabiendo de hecho que los recambios se usaban como instrumentos de crédito, ello supondría que las ganancias del comercio fueran superiores. Como de hecho esta altísima tasa de ganancia se confirma por otra serie de fuentes, parecería que el interés cobrado en los recambios pudiera ser tan elevado.[126]

c) El tercer tipo de cambio seco era el que se hacía sin fingimiento alguno y con consentimiento y contratación de las partes. La letra se quedaba en el escritorio del cambista y el mercader pagaba los intereses sin acudir a los recambios para simularlos, sino que directamente contrataba qué intereses pagaría el banquero por este hecho. Según Mercado, por dicho tipo de préstamo se cobraba un 2%, pero no especifica en qué condiciones o plazos.[127] La letra se convertía así en un mero título comprobante de las condiciones en las que se había realizado el préstamo, ya que se giraba pagadera en el mismo lugar de su emisión una vez pasado el plazo contratado.

A medida que fue pasando el tiempo, esta modalidad de cambio seco fue imponiéndose, ya que por ella se evitaban las molestias del envío de las letras, protestos, recambios, etcétera. "De esta forma toman muchos mercaderes y

124 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 437. El *recambio* equivale a la *ricorsa* italiana.

125 *Ibid.*, vol. II, p. 438.

126 Todo el apartado de los recambios se basa en Hevia Bolaños, parte 2a., lib. 2, cap. II, ep. 28 s., p. 357, y en Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 431-444, 402 y 461.

127 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 398 y 402.

todos los caballeros, condes, duques, príncipes y señores, de la feria de mayo a la de octubre o del mismo año o del que se sigue y muchas veces la de mayo a la de mayo, que es más clara iniquidad y absurdo, siendo patente no pretender más que valerse de ello aquel tiempo hasta que de otras partes les vengan o cobren sus rentas."[128]

Los bancos de corte fueron los que se especializaron en este tipo de cambio, hipotecando los bienes o rentas de sus clientes para asegurar la redención de sus préstamos y el cobro de intereses. Según Cristóbal de Villalón, en caso de que los banqueros de tales instituciones no dispusieran de fondos cuando se los solicitaran, contrataban ellos a su vez un préstamo a interés reducido a otras casas comerciales y tales capitales así adquiridos volvían a prestarlos con intereses tan elevados como fuera necesario para pagar su deuda y a la vez obtener una ganancia.[129]

d) La cuarta variante era hacer depender el premio del cambio no de la diferencia de la cotización de los centros mercantiles, sino de los plazos, lo cual era considerado como usurario, ya que se convertía en un claro *préstamo interesal.*[130]

e) Cuando a finales del siglo XVI se generalizó el endoso en España, la letra se convirtió en un nuevo mecanismo crediticio en virtud de la posibilidad que ofrecía de obtener el pago anticipado de un título. Desde luego fue también prohibido por las leyes canónicas sobre la usura.[131]

128 *Ibid.*, vol. II, pp. 424-426.

129 Cristóbal de Villalón, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes,* Valladolid, 1945, p. 99.

130 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 422-424.

131 Federigo Melis, *Las fuentes específicas de la historia económica y otros estudios,* Valladolid, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras, 1977, p. 131.

4
LA UTILIZACIÓN DE LAS LETRAS EN EL COMERCIO INDIANO

Los comerciantes residentes en Sevilla conectados en una u otra forma con el comercio de las Indias utilizaron las letras de cambio como mecanismo de crédito, tanto para establecer la compra de artículos en el interior de la península, como para realizar préstamos a los armadores y mercaderes de las flotas.

Los cambios con el interior de la península

La función de los mercaderes indianos en Sevilla consistía básicamente en adquirir mercancías para comerciar con los reinos americanos, a cambio principalmente de metales preciosos. Para ello tenían que adquirir en las ferias comerciales del interior de la península, entre otros centros, los artículos requeridos. Para pagarlos podían lícitamente utilizar las letras de cambio. Un hecho, sin embargo, invalidaba tal mecanismo y a la vez lo convertía en instrumento crediticio o cambio seco; tales mercaderes no tenían fondos en dichas ferias, sino que sus caudales estaban en Sevilla o en algún punto de la geografía americana; por ello, una vez llegada la letra a la feria, la recambiaban y, al término de su plazo, calculado para que les diera tiempo de efectuar sus negocios, la pagaban en la misma Sevilla con la adición de los intereses. Dicho pago podían realizarlo también con otra letra contra ellos dirigida. "Así éstos cambian y recambian la letra sin haber hecho ningún pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo cual es usura obligada a restitución."[1]

También era normal que otros comerciantes, ante el retraso de la flota, para no mantener inactivos sus capitales, los prestaran a interés, haciéndolos parecer como cambios.

> Toman tres y cuatro mil ducados a cambio para alguna feria, do ni tienen dinero ni necesidad de tenerlos, sólo para que en tres meses que hay llegue la flota y en ella su retorno. Libra en alguna persona que, recibida la letra, busca a cambio la cantidad para Sevilla y hace el pagamento. De manera que

1 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 428; véanse en general las pp. 426-430.

> en tres o cuatro meses, por sólo hacer tiempo, viene a perder en el viento el de Sevilla a cinco y seis por ciento, más o menos según anda la plaza. Y aun hay mercaderes que traen en cambio treinta y cuarenta mil ducados, tomándolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota tienen necesidad de andar como pelota, haciendo estos botes, o porque les parece interesan tanto do los tienen ocupados y empleados, que ganan más que pagan de cambios.[2]

En virtud de estas dos prácticas, los mercaderes indianos de la ciudad de Sevilla formaban una compleja y cruzada red crediticia que los englobaba a todos ellos y los posibilitaba a realizar sus pagos en las ferias españolas sin que para ello tuvieran que exhibir la plata consignada, consiguiendo paralelamente un control, y a veces casi monopolio, del circulante. Recuérdese que una de las estratagemas de los bancos de oro y plata era el monopolio de los medios de pago. Las letras de cambio llenaban de esta manera una necesidad crediticia, pero también suponían el control del circulante. Al decir de los manuales de confesores,[3] durante el siglo XVI este empleo de las letras fue muy general y difundido, pero habría que conectar esta afirmación con las quiebras de los compradores de oro y plata que se señalaron anteriormente, la diferencia de tasas de interés en tiempo o no de flota y la presencia de inversiones extranjeras, para poder concretar realmente su alcance y significación en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI.

Los cambios con los reinos americanos

La práctica generalizada de recibir la mayor parte del precio de los fletes[4] en el momento de entregar las mercancías en Indias, hizo que los armadores y maestros necesitaran, con el objeto de subvenir a los gastos de la preparación de un largo viaje trasatlántico, negociar préstamos.[5] Para ello, utilizaron las letras de cambio, ya que éstas les permitían realizar el pago en el puerto de arribo al continente americano donde el mercader o bien tenía su casa comercial o estaba representado por un agente. Hay que recordar que si bien durante el siglo XV el comerciante también era transportista, en el siglo XVI y concretamente en el comercio con Indias, las labores de transportista, armador, maestro, etcétera, se disociaron de las del mercader propiamente dichas. Ello hizo que la *commenda* dejara de existir de forma generalizada y que por lo mismo el armador necesitara

2 *Ibid.*, vol. II, p. 376.

3 Véanse los principales en el apéndice núm. 12.

4 "Fletamento es el contrato que se hace entre el dueño o maestre de la nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte a otra y por ello pagarle el precio del flete que contrataren", ley 77, tít. 18, lib. 3, de la *Recopilación de Castilla*, citada por J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 3, cap. V ep. 1, p. 476.

5 Clarence H. Haring, *op. cit.*, p. 355.

de fuertes préstamos.[6] El que estuviera prohibido vender mercancías al fiado en Sevilla pagaderas en Indias[7] dio como consecuencia que se camuflara dicha transacción por medio de las letras.

Los cambios realizados entre la península y los territorios americanos se consideraron como lícitos siempre y cuando, claro está, observaran las condiciones estipuladas, puesto que existía una clara diferenciación del poder adquisitivo de las monedas en sus diversas plazas.[8]

Las letras que se libraban contra los centros mercantiles americanos tuvieron unas características muy especiales, ya que eran a la vez que cambios secos –*préstamos a la gruesa*–, pólizas de seguro bajo las cuales se encubrían. Ello hace que su análisis tenga que ser muy delicado por la complejidad que adquirieron.

Los cambios realizados por letras, llamados *cambios marítimos,* eran los préstamos que hacía un comerciante a otro o a un armador pagaderos en un puerto americano, en los cuales se cobraban, además del premio emanado de la diversa estima de la moneda, intereses contratados de antemano. El seguro, en cambio, originado para eliminar los continuos riesgos marítimos, era, como lo definía la cédula de 27 de octubre de 1769, "dar uno un dinero a otro con cierto premio, mediante el cual toman los primeros a su cargo todos los riesgos [. . .] del mar [. . .] de que quedan libres los segundos; de suerte que si se verifica el siniestro, están éstos exentos de pago, y de lo contrario ganan aquéllos el principal y premios estipulados".[9]

6 Véase *supra* cap. III, núm. 71.

7 Real Cédula de 27 de junio de 1592, citada por J. de Veitia Linage, *op. cit.*, p. 171. Dicha Real Cédula concretaba que, de hacerlo, el comerciante perdería las mercancías. Por la misma se permitía vender al fiado pagando donde se realizó la venta. Existen muchos datos que inducen a pensar que esta Real Cédula fue totalmente inobservada.

8 *Cf.* J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 1, cap. II, ep. 6 s., pp. 268-270, y Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 417 y 478.

9 Pérez y López, *op. cit.*, t. XXVII, p. 177. Los estudios sobre el seguro existentes son eminentemente descriptivos, incidiendo en aspectos teóricos o jurídicos. Se desconoce, por lo tanto, las variaciones de la prima del seguro en función de la coyuntura económica o política –las guerras cortan el comercio atlántico–, o la formación de concentraciones financieras. Sobre el origen del seguro en Europa, puede verse la extensa bibliografía italiana. Respecto a España, véase el trabajo de M. Basas y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI", en *Revista de Derecho Mercantil,* 1957, vol. XXIV, núm. 66, pp. 307-346, que estudia el origen y la reglamentación del seguro en general y más concretamente en las Ordenanzas del Consulado de Burgos, marcando al mismo tiempo su difusión. Guillermo Céspedes del Castillo, "Seguros marítimos en la carrera de Indias", *op. cit.*, es autor del único estudio monográfico sobre este tema referente al comercio americano. Analiza el contrato de seguro a través de la reglamentación y una serie de casos concretos, señalando la dificultad de hacer investigaciones profundas por la carencia de fuentes y la falta de sistematización de las existentes. En ambas investigaciones no se incide más que de pasada en el préstamo a la gruesa o *cambio* con Indias. Los estudios de L. García-Bravo, "El seguro marítimo. Notas para un capítulo sobre su historia dentro de la del derecho español", separata de *Ofisema,* 1960, y J.M. Madurel Marimón, "Los seguros marítimos y el comercio

Seguro y préstamo a la gruesa han sido actualmente equiparados por varios autores como contratos gemelos considerando el préstamo a la gruesa una forma de seguro.[10] La legislación de la época tampoco llegó a establecer una diferencia radical entre uno y otro, por lo que la reglamentación sobre cambio marítimo fue incluida dentro de la de seguros.[11] Hay que hacer mención sin embargo de que en las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* de 1737, préstamo a la gruesa y seguro aparecían nítidamente diferenciados, hasta tal punto que uno y otro componían capítulos diferentes.[12] En el siglo XVIII y en el ambiente de los mercaderes, pues, ambos contratos tenían diferencias notables, no así en la reglamentación oficial de los siglos XVI y XVII.

En realidad, seguro y préstamo a la gruesa eran operaciones muy distintas

---

con las islas de Madera y Canarias", separata de *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1959, vol. V, son eminentemente jurídicos. Con fines comparativos puede verse el interesante estudio de Manuel J. Peláez, *Cambios y seguros marítimos en Derecho Catalán y Balear*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1984, en el que se trata el tema también desde una perspectiva jurídica recogiendo una muy amplia bibliografía. Últimamente Manuel Garzón Pareja, "El riesgo en el comercio de Indias", en *Revista de Indias*, vol. XXXV, núms. 139-142, enero-diciembre 1975, pp. 187-227, ha efectuado una interesante prospección tentativa sobre el tema referente a Cádiz entre 1760-1781, destacando las posibilidades que para su estudio representa el registro de pólizas inserto en el ramo de Consulado del Archivo General de Indias. Detalles interesantes a comienzos del siglo XVIII pueden encontrarse en Fidel Córdoba de Hita, "Seguros marítimos de 1707 a 1709", *Archivo histórico y Museo Fidel Córdoba de Hita*, Arenys de Mar, t. IV, n. 14, 1962.

10 Henri See, "Le commerce de Saint-Malo au XVIII^{e} siècle d'après les papiers de Magon", en *Mémoires et Documents... Julien Hayem*, París, 1925, 9a. serie; B.M. Emerigón, *Traité des assurances et des contrats à la grosse*, Marsella, 1783. Ch. Carrière, "Renouveau espagnol et prêt a la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la second moitié du XVIII^{e} siècle", en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, 1970, vol. XVII, pp. 231-233.

11 Véase lib. 9, tít. 39 de la *Recopilación de las leyes de Indias*, en donde están incluidos ambos bajo el solo título de "De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias". Antonio Capmany y Montpalau, *Apéndice a las costumbres marítimas del libro del Consulado. Contiene una colección de leyes y estatutos de España, así de la Corona de Castilla como de la de Aragón desde el siglo xiii hasta el xvii relativos a Ordenanzas de comercio naval, seguros marítimos, y de armamentos. Lleva al principio las leyes Rhodias vertidas al castellano para general instrucción de los lectores*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1791, incluye una colección de las antiguas Ordenanzas de seguros marítimos formadas por el Consulado de Barcelona (de 1436, 1458, 1461, 1484); Burgos (de 1537); Sevilla (de 1555) y Bilbao (de 1737), e inserta diferentes modelos de pólizas de seguros. Otros modelos de más fácil consulta y a título comparativo pueden verse en M. Garzón Pareja, *op. cit.*; o en los apéndices documentales del *Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, t. I, siglo XVI, t. VIII de la Colección de Documentos Inéditos para la historia de Hispanoamérica, Sevilla, Publicaciones del Instituto Hispano Cubano de Historia de América, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, S.A., 1930-1937.

12 *Código de comercio y navegación, actualmente en vigor en los Estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de*

unidas solamente en cuanto que ambas estaban ligadas al riesgo de mar. Su objeto y técnica eran bien diferentes. Del lado del deudor, asegurado o armador no había confusión: el primero demandaba cubrir un riesgo, el segundo buscaba capitales. Del lado del capitalista, asegurador o prestamista, la distinción era también bastante patente, pues si ambos colocaban sus fondos sobre el riesgo marítimo, el mecanismo no era el mismo. El asegurador no daba el dinero, sino que se comprometía a ello en caso de siniestro, cobraba intereses cuando el viaje era feliz y entregaba la suma por vía de seguro, sin percibir premio alguno cuando sucediera algún accidente. El prestamista, sin embargo, entregaba realmente el capital que no recobraría con interés más que cuando el viaje fuera feliz.[13] Es decir, en el préstamo el riesgo marítimo lo corría el acreedor, mientras que en el seguro lo hacía una tercera persona extraña al negocio. Por el primero, el dueño de la nave o cargamento intentaba resarcir las pérdidas que experimentara por un virtual accidente, para lo cual pagaba un premio, y por el segundo, recibía, antes de afrontar riesgo alguno, un dinero susceptible de negociación, con el cual esperaba obtener ganancias con las que pagar los intereses.[14]

H. See piensa que el préstamo a la gruesa ventura era una especie de sociedad de *commenda* entre prestamista y armador. Sin embargo no puede considerarse como tal, ya que por ella, como en cualquier sociedad comercial, los asociados iban a *pérdidas y ganancias,* es decir, había reparto de utilidades en caso de ser el viaje beneficioso y de lo contrario división de las pérdidas por igual entre sus partes. El préstamo a la gruesa era, por el contrario, un contrato comercial unilateral, ya que si las ganancias del viaje eran, supongamos de un 10% y los intereses acordados en él de un 40, debía pagar el 40, o lo que es lo mismo, la participación del prestamista no estaba sujeta a la realización del negocio mercantil.[15]

Ahora bien, si en teoría préstamo a la gruesa y seguro son perfectamente diferenciables, en la práctica no ocurría lo mismo, pues el prestamista, cada vez más comúnmente, para no correr con el riesgo de la navegación en el capital dado a crédito, aseguraba a su vez la cantidad de su préstamo a través de un tercero o hipotecaba a su favor la nao o mercancías del asegurado.[16] De esta forma, conseguía por un lado no perder la suma dada y por otro, y de fundamental importan-

---

la M.N. y M.L. villa de Bilbao, París-México, 1837. El cap. XXII se titula "De los seguros" y el XXIII "De los contratos de dinero o mercaderías que se dan a la gruesa ventura o riesgo de mar, y forma de sus escrituras".

13 Ch. Carrière, *op. cit.,* pp. 232-233.

14 G. Céspedes del Castillo, *op. cit.,* p. 64.

15 Ch. Carrière, *op. cit.,* pp. 243-244.

16 Así, *cambio marítimo,* en la Real Cédula de 27 de octubre de 1768, citada en Pérez y López, *op. cit.,* vol. XXVII, p. 177, se definía como consistente "éste en dar uno su dinero a otros con cierto premio, mediante el cual toman los primeros a su cargo todos los riesgos y contingencias del mar, y demás desgraciados sucesos, de que quedan libres los segundos; de suerte que si se verifica el caso siniestro, están exentos de pago, y de lo contrario ganan

cia, hacer pasar el cambio seco como un contrato de seguro y por lo tanto lícito.[17] Este fenómeno ha hecho que en la actualidad deba tenerse una excesiva precaución para analizar uno y otro, y por lo mismo que se hayan confundido a menudo.

Estos cambios con Indias se hacían con dos géneros de personas: *a*) con pasajeros que, estando en necesidad y no teniendo en Sevilla sus bienes, tomaban a cambio a pagar en el Nuevo Mundo con intereses del 50 y hasta del 60%; *b*) con los maestros de las naos pagaderos de vuelta en Sevilla, teniendo que cubrir unos intereses altísimos del 80 y el 90%.[18] En ambos casos el prestamista hacía asegurar su capital dado a crédito de diferentes maneras. Una de ellas era denominada *seguro por vía de apuesta* y se daba cuando el deudor no era propietario de la nao ni de las mercancías, es decir, en la modalidad primera como hemos visto. El prestamista, entonces, a través de una tercera e interpósita persona, hacía asegurar su préstamo. Así, el acreedor, convirtiéndose a su vez en asegurado, cobraba en caso de siniestro su capital, condición a la cual no podía aspirar como simple prestamista. Esta práctica convivió con otra segunda versión del seguro por vía de apuesta, consistente en que no teniendo, tanto asegurador como asegurado ni siquiera un interés indirecto en la empresa comercial como en el caso anterior, formalizaban pólizas sobre mercancías o naves obligándose a pagar las primas correspondientes con derecho a cobrar en caso de siniestro. El seguro se convertía en simple apuesta.[19] Desde luego ambas versiones, por ser contratos meramente especulativos y seguros ficticios, fueron declarados ilegales y desataron las iras del autor de *Suma de tratos y contratos,* el cual afirmaba que todos llaman "a este contrato cambio, no siéndolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa de él sino sólo nombre. Es un préstamo y usura encubierta con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en un casco de navío —embuste que ninguna cosa aprovecha [. . .]. Todos serían, si se hiciesen, reales y verdaderos sin ser necesario correr riesgo en nao ni carabela, que es embuste del diablo".[20]

---

aquellos el principal, y premios estipulados, en los cuales se tiene respeto, no solo a lo que merece el desembolso del dinero, sino también a lo que valen los seguros de los mismos riesgos".

17 La licitud del seguro se basaba en el "riesgo y peligro estimable a pecunia", en virtud del cual el asegurador, en caso de siniestro, perdía su cantidad. Tenía que realizarse en ciertas condiciones. La diferencia entre seguro y préstamo en cuanto a ilicitud era que en el primero, el riesgo lo cubría el acreedor, mientras que en el segundo, lo hacía el deudor. Es decir, por el seguro el acreedor obtenía una ganancia cuando el viaje fuera venturoso y una pérdida en caso contrario, mientras que en el préstamo la relación acreedor-deudor no estaba sujeta a la realización del viaje. Hevia Bolaños, *op. cit.,* parte 2a., lib. 3, cap. XIV, pp. 515-519; parte 2a., lib. 2, cap. II, ep. 31 s., pp. 357-359.

18 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, p. 473.

19 *Cf.* Pérez y López, *op. cit.,* vol. XXVII, pp. 161-163; Guillermo Céspedes del Castillo, *op. cit.,* pp. 68-69.

20 Tomás de Mercado, *op. cit.,* vol. II, pp. 477-478.

Sin embargo, continuaron realizándose, como afirmaba el mismo Mercado y se confirma por la prohibición dada en 1763.[21]

Los comerciantes justificaban estos cambios por el título de *lucrum cessans*, pues aludían que el dinero prestado pensaban emplearlo en comprar mercancías para comerciar con Indias. Otros más sutiles declaraban que "si cargara y corriera el riesgo, se vendiera la cargazón a sesenta; y pues dejo de cargar y se la doy y corro el riesgo, casi es cargarlo y por consiguiente podré llevar lo que esperaba saldría la ropa".[22] Naturalmente Mercado refutó rápida y fácilmente estos argumentos que hacían pasar el préstamo como cambio disfrazado de seguro para justificar los intereses cobrados.

Una segunda forma de asegurar los préstamos se daba cuando el deudor era propietario de las mercancías o navío. Supongamos que un mercader contrataba un préstamo a un maestre o mercader para que pagara los fletes o adquiriera mercancías. El prestamista entonces se hacía asegurar su crédito, convirtiéndose a su vez en asegurador sobre las mercancías adquiridas por el maestre o sobre el navío. Obtenía a la vez una ganancia extra fruto de las primas del seguro. Para evitar la pérdida total, hacían además hipotecar dichas mercancías o navío, siendo preferidos en caso de accidente a los aseguradores.[23] Esta variable hacía que cuando el barco fuera despojado de su cargamento por corsarios, se hundiera o cualquier tipo de accidente que no posibilitara la restitución por medio de la hipoteca, el prestamista-asegurador no pudiera recobrar su crédito.

Estos cambios así efectuados se desarrollaban y reproducían a todos los niveles, pues, por ejemplo, como los sueldos de los marineros eran pagados al regreso a Sevilla, éstos pedían prestado ciertas cantidades a su maestre, que se las daba a elevados intereses, tanto si procedían aquéllas del dinero adquirido a través de los prestamistas, como si era suyo propio, ya que cuando era así argumentaba que "si no los tuvieran, los habían de tomar, y que no están obligados ellos a tenerlos, o teniéndolos a darlos, y que es razonable que el cambio que habían de dar a otro se lo den a él".[24]

La ganancia que procedía de la realización de estos cambios es difícil de calcular, pues provenía de varias condiciones. Como letra de cambio, el premio variaba según la plaza a donde se girara el documento. Como contrato de préstamo, variaban los intereses según las condiciones económicas, tales como la urgencia de capitales ante la proximidad de la salida de la flota, etcétera. Como seguro,

21 Real Cédula de 31 de mayo de 1763, en Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVII, pp. 161-164. Dicha Real Cédula marca una distinción entre seguro por vía de apuesta con interés indirecto y sin ningún tipo de interés, señalando que aunque el primero era menos ominoso que el segundo, debía prohibirse igualmente. Véase también Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, pp. 473-474.

22 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 474.

23 Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVII, p. 178; *Código de comercio y navegación. . .*, *op. cit.*, p. 213, marca esta cláusula muy claramente.

24 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 476.

el premio oscilaba según el lugar de destino de la expedición marítima –por el tiempo de la navegación, su peligro, etc.–, los condicionamientos políticos –guerra, presencia de corsarios, etc.–, y según fuera de simple o doble riesgo, esto es, de viaje de ida solamente o de ida y vuelta.

Carrière, en la segunda mitad del siglo XVIII, da un ejemplo revelador de la ganancia obtenida en estos cambios. Calcula que en un préstamo a la gruesa de mil quinientos pesos hecho de Sevilla a Lima se pagaba un 67%, además del beneficio que tenía el girador en el diverso poder adquisitivo de la moneda que, en este caso, era de un 33% en beneficio del acreedor. Pero además, como la deuda no se establecía sobre la suma dada en Cádiz (mil quinientos pesos), sino que se hacía sobre la que debería pagarse en Perú (dos mil quinientos cinco pesos, es decir, los mil quinientos originales más el 67%), los intereses totales eran del 121%. En los periodos de conflicto marítimo, estas ganancias podían incluso llegar hasta el 200%. Hay que tener presente que esta ganancia era nominal, ya que había que considerar los riesgos –cuando el acreedor era a la vez asegurador, la prima del seguro se descontaba de los intereses– y la duración del viaje (alrededor de tres años), lo cual convertía la ganancia nominal de 121% en un 22% anual neto.[25] En este ejemplo todas las condiciones eran favorables, ya que el cambio Sevilla-Perú era el más alto, el préstamo se aseguró por el acreedor, con lo que unió el premio de la póliza a la ganancia total, y finalmente el viaje no tuvo contratiempos. En cambio, si una de estas variables era contraria, la ganancia se veía reducida muy considerablemente. De cualquier forma, si se había superado el riesgo de mar, seguía en pie la solidez del deudor. Si en un viaje comercial el mercader o maestre deudores no obtuvieran las ganancias esperadas por haber tenido que realizar sus ventas a menor precio, al encontrar, por ejemplo, la demanda del mercado disminuida por el arribo de una embarcación de contrabando, no podrían devolver el crédito concedido. Por todo ello, las cifras que da Carrière no deben inducir a pensar que los cambios marítimos fueran un negocio seguro y lucrativo. Las ganancias y las pérdidas lo equilibraban. Las cifras dadas por Mercado, consignadas anteriormente, por lo tanto, parecen corresponder a una ganancia nominal más que neta.

Que no era un negocio tan seguro lo confirma la continua batalla que lucharon los prestamistas contra los deudores, pues éstos rápidamente encontraron varios mecanismos para romper la obligación contraída con sus acreedores en favor suyo. Exageraron el valor de las naos, fingieron ser propietarios de ellas o contrajeron varios préstamos sobre una única garantía. Para remediarlo, ya en 1507 los oficiales de la Casa de Contratación dispusieron que antes de obtener cualquier anticipo de dinero, los maestres se personaran en la Casa con la constancia de la propiedad y cabida de sus barcos, y que registraran sus préstamos en los libros de la Casa para que cualquier prestamista supiera si tal o cual maestre había

25 Ch. Carrière, *op. cit.*, pp. 237-238.

ya anteriormente contraído un crédito. Se establecieron penas en caso de inobservancia, pero nada se consiguió con ello. Dos años más tarde volvió a promulgarse dicho reglamento, pero al parecer con las mismas consecuencias. En 1587, para erradicar el problema, se estipuló que los préstamos pagaderos en Indias con garantía del casco de los buques fueran registrados ante el prior y cónsules del Consulado, limitándoseles a un tercio del bajel[26] y posteriormente, en 1621, a dos tercios. Iguales resultados. Para eludir la ley, los documentos de préstamo a la gruesa se redactaron como simples promesas de pago, aunque el buque o mercancías respondieran por el préstamo.[27]

A mediados del siglo XVIII, la situación favorable a los deudores continuaba. Éstos, si el navío completo estaba evaluado en ciento cincuenta mil pesos, tomaban a préstamo cien mil pesos para pagar los fletes calculados en ciento cincuenta mil —de acuerdo con el permiso concedido por el Consulado no podía ser superior a las dos terceras partes— y a la vez aseguraban el navío por todo su valor, es decir, ciento cincuenta mil pesos. En caso de accidente cobraban doscientos cincuenta mil pesos, cuando el navío estaba evaluado en ciento cincuenta mil.[28] Negocio redondo que llevó a muchos a hacer voluntariamente que se perdiera el navío.[29] La Real Cédula de 9 de abril de 1760 ordenó, para solucionar este problema del uso conjunto de seguro y préstamo a la gruesa, que en la contaduría del Consulado se tomara razón de todas las obligaciones a riesgo y de todas las pólizas de seguro para, comparándolas, evitar que excedieran la suma de ellas el valor del navío.[30] Una vez más los abusos siguieron siendo la tónica general.

En 1768, el Consulado de Cádiz consiguió arreglar la situación de una vez por todas, defendiendo los intereses de los prestamistas. Desde 1765, con una constancia obsesiva, fue mandando acuerdos, memoriales y rectificaciones al rey para intentar que se declararan libres los préstamos a la gruesa por valor máximo de dos terceras partes del importe de los fletes y que el seguro no pudiera contratarse más que por la diferencia restante entre el valor total del navío y el préstamo efectuado —en el ejemplo anterior, los aseguradores no podrían realizar una póliza superior a cincuenta mil pesos. Al final sus esfuerzos fueron recompensados por la Real Cédula de 5 de abril de 1768 y por la Real Cédula de 27 de octubre del mismo año que cumplían todos los deseos del consulado gaditano.[31] Por

26 Real Cédula de 22 de octubre de 1587 y Real Cédula de 25 de mayo de 1588. Pasaron a la *Recopilación de las Leyes de Indias,* formando ambas la ley 6, tít. 39, lib. 9.

27 Clarence H. Haring, *op. cit.*, pp. 355-356. El capítulo sobre seguros de las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556 pasó casi intacto a la *Recopilación de las Leyes de Indias,* tít. 39, lib. 9. La ley 5 de este título y libro permitía sólo el seguro de las dos tercias partes del navío.

28 Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVII, p. 169.

29 *Loc. cit. Cf.* Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 474; G. Céspedes del Castillo, *op. cit.*, p. 73.

30 Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVII, p. 172.

31 La historia de estas discusiones desde 1765 hasta finalizar en 1768 pueden encon-

la primera se mandó que los préstamos pudieran contratarse por las dos terceras partes del valor del navío, quedando un tercio como seguro, y concedía amplias facultades al Consulado para vigilar que se procediera en lo venidero correctamente; por la segunda se mandó que los préstamos y los seguros tuvieran una misma duración. El plazo de los préstamos y por lo tanto el riesgo que cubría comenzaba desde el momento en que el navío se hacía a la vela y terminaba veinticuatro horas después que el navío llegaba a puerto, es decir, *de orilla a orilla.* El del seguro, en cambio, comenzaba desde que se iniciaba la carga de las mercancías hasta que se desembarcaban en el puerto de destino. En dado caso que, como ocurrió en 1760, una nave se quemara en el puerto de Cádiz, los aseguradores tendrían que pagar el seguro contratado, pero los prestamistas no recibirían los préstamos que a su vez hubieran asegurado, ya que el riesgo comenzaba desde que el navío se hacía a la vela. La Real Cédula de 27 de octubre de 1768 zanjaba la ocasión de que se diera esta posibilidad de nuevo, al ordenar que los riesgos tanto de los préstamos como de los seguros comenzaran desde que se iniciara la carga de las mercancías hasta veinticuatro horas después de llegadas al puerto de destino.

Los prestamistas así, a través de estas dos reales cédulas, ganaron una batalla importante que los puso en un lugar privilegiado respecto a los aseguradores. Parecería que en el fondo, además de una lucha entre prestamistas a la gruesa y maestres, estuviera dándose un enfrentamiento paralelo entre prestamistas y aseguradores. Este fenómeno vendría a ratificarse por el hecho de que los aseguradores eran por lo general extranjeros en los siglos XVII y XVIII y presumiblemente en buena medida también en el siglo XVI.[32] Además, Tomás de Mercado nos da la información de que los cambistas de la ciudad de Sevilla que giraban letras pagaderas en Indias o al regreso eran comúnmente mercaderes indianos que tenían su caudal o un correspondiente en los territorios americanos.[33] Según este planteamiento y mientras no se posean datos más concretos verificativos, podría lanzarse la hipótesis de la existencia de una disociación de funciones entre prestamistas y aseguradores que corría paralela al origen e intereses diferentes de los comerciantes imbricados en tales negocios.

La circulación de las letras de cambio era en sentido contrario al movimiento de metales preciosos. Es decir, las letras se giraban de Sevilla a las plazas americanas, mientras que en el sentido opuesto no se utilizaban como medio de pago.

---

trarse en las mismas Reales Cédulas de 5 de abril de 1768 y 27 de octubre de 1768, que se hallan completas en Pérez y López, *op. cit.*, vol. XXVII, pp. 165-185.

32 Ch. Carrière, *op. cit.*, pp. 235-237; 242; 246-249. Manuel Ravina Martín, "Participación extranjera en el comercio indiano: el seguro marítimo a finales del siglo XVII", en *Revista de Indias,* vol. XLIII, núm. 172, julio-diciembre 1983, pp. 491-493, brinda datos fehacientes sobre la amplitud y casi monopolio de los extranjeros en los contratos de seguro marítimo para la plaza de Cádiz a finales del siglo XVII.

33 Tomás de Mercado, *op. cit.*, vol. II, p. 479.

Este fenómeno se explica fundamentalmente por varios hechos: en primer lugar, los cambios realizados de la península hacia el Nuevo Mundo tenían a su favor la diferencia del poder adquisitivo de la moneda, por lo que de Sevilla a Santo Domingo se cobraba lícitamente en las letras un 10%, a Nueva España un 15%, a Nombre de Dios otro 15%, a Perú 25% y a Chile un 35%.[34] En segundo lugar y por lo mismo, los cambios efectuados en sentido contrario de América a España o a cualquier plaza mercantil europea tendrían que hacerse con pérdida, mientras que si se exportaba la plata por medio del seguro resultaba ventajoso. Tomás de Mercado dice al respecto que "el asegurador por traer mil ducados de la Veracruz aquí [Sevilla], llevaría ciento [diez por ciento]; el cambiador podría llevar ciento y cincuenta [quince por ciento, mientras que] quien quisiese pasar mil ducados en dinero al Nombre de Dios, por seguro había de perder ciento, o, a lo menos, sesenta, y si los pasa por cambio, ganará ciento y cincuenta; así que, asegurándolos, es necesaria la pérdida, y, cambiándolos, la ganancia, y síguese un mismo efecto, que es ponerlos allá".[35] Habría que añadir en tercer lugar que estaba prohibido llevar a Indias oro o plata en moneda ni labrado bajo ninguna forma.[36]

Los mercaderes indianos adquirían además, por una serie de mecanismos bastante complejos, la plata en los centros productores a más bajo precio y acaparaban los metales que circulaban de contrabando que no habían pagado los derechos reales, por lo que su valor se calculaba en virtud de su ley, descontándose para su circulación interior el precio adeudado en los derechos impagados a la Real Hacienda.[37] Así, un mercader que hubiera adquirido plata a un precio más bajo que el nominal por no tener marcados los cuños reales y que la colocara en los mercados europeos, no españoles, donde se observaba la ley interna de la plata, obtenía una triple ganancia, fruto de interrelación de funciones de la plata como mercancía (precio de producción), como dinero (contenido real de horas de trabajo cristalizadas en una mercancía) y como moneda (contenido nominal de oro o plata), y la fluctuación de su valor producida por las oscilaciones en los mercados internacionales entre la plata como dinero y como moneda.

Todo ello hizo que fuera extremadamente rentable expulsar plata de los territorios americanos a través del seguro y no realizando los pagos por medio de letras de cambio.

34 *Ibid.*, vol. II, p. 478.

35 *Ibid.*, vol. II, pp. 478-479. A.E. Sayous, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", *op. cit.*, p. 212, señala que ya entre los años de 1503 a 1518 los préstamos eran "de ida" rembolsables en Indias, pues el prestamista podía así especular con su capital, además de tener una ganancia adicional, como se ha señalado, por la diferente estima de la moneda.

36 Real Cédula de 16 de agosto de 1619, citada por Veitia Linage, *op. cit.*, p. 381. Desde luego si hubiera sido un negocio el hacerlo, esta regla habría sido quebrantada como tantas otras.

37 Estos fenómenos, basados fundamentalmente en la condición triple de la plata como dinero, moneda y mercancía, se explican en la segunda parte de esta misma obra.

En definitiva, pues, si la ganancia extraída a través de los cambios estaba sujeta a innumerables variables, también es verdad que las letras giradas entre la península y las Indias posibilitaban un negocio indirecto bastante lucrativo. Dicho de otro modo, producían una situación de rebote favorable al acreedor o librante. Esto era, como expresaba el propio Consulado de México en la junta extraordinaria de 30 de marzo de 1768,[38] que las letras de cambio en Indias podían no ser pagadas directamente, sino que el deudor, al haber contraído un débito en Sevilla sobre su corresponsal del librante en México, tenía la posibilidad de saldar el crédito entregando a éste por valor de la letra cierta cantidad de mercancías por él transportadas. De este hecho se seguía que a través de las letras y de la consecuente circulación de mercaderes indianos en Sevilla e indianos propiamente dichos, conseguían sus asociados monopolizar el circulante, cuestión que les facilitaba la realización de nuevos préstamos a altas tasas de interés. La segunda posibilidad, que deja entrever el Consulado en la misma junta, es que el deudor no pagara nada en Indias, sino que el comerciante novohispano, por valor del crédito otorgado por su compañero residente en Sevilla más el premio del cambio, abriera un nuevo crédito al deudor rembolsable en Sevilla. Es decir, que el pago del crédito se hacía donde había sido girada la letra, obteniéndose en el proceso la ganancia del cambio –según Mercado, en el caso Sevilla-México sería a mediados del siglo XVI de un 15%– más la colocación de un capital en Sevilla –las exportaciones de México a España generalmente eran en metales preciosos– sin haber pagado los derechos aduanales a la Real Hacienda y el premio del seguro.[39] La relación desfavorable –no lo apunta el documento– entre ambos comerciantes podía ser saldada por el envío de mercancías consignadas al comerciante novohispano, o simplemente sería apuntado en el libro de caja de ambos, uno en el *cargo* y otro en el *data* (haber y debe actuales) y, una vez disuelta la compañía, se repartirían las ganancias. Este fenómeno a su vez explicaría la sangría constante de circulante en la Nueva España de la que se quejaban todos los contemporáneos, y al mismo tiempo el empleo de medios de pago –libranzas– en el interior de la economía novohispana, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Desde luego aquí sólo puede apuntarse la existencia de un mecanismo, sin

38 La Real Cédula de 10 de noviembre de 1767 ordenó al virrey que sometiera a discusión del Consulado de México si las letras de cambio debían ser declaradas libres, pues según la ley 29, tít. 33, lib. 9 de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* se había declarado la obligación de registrarlas para evitar fraudes. El virrey, por Superior Decreto de 11 de marzo de 1768, ordenó al Consulado que se reuniera en junta extraordinaria para discutir el problema. El Consulado lo hizo el 30 de marzo de ese mismo año y declaró que las letras debían de estar libres de derechos, pues las mercancías sobre las cuales se giraban ya los habían pagado. La ley 29, tít. 33, lib. 9, no mandaba que pagaran derechos, sino que se registraran para evitar fraudes entre el librante y el librador. AHH, 1152-22.

39 AHH, 1152-22.

que puedan valorarse por entero sus consecuencias mientras no se conozca el volumen real de los intercambios así realizados.

Para finalizar, hay que señalar que el empleo de letras de cambio fue una práctica que se generalizó en grado sumo a finales del siglo XVIII con motivo de las guerras contra Francia e Inglaterra. Las letras de cambio eran pagadas en México sobre bancos norteamericanos, los que fueron autorizados para extraer frutos y caudales a fin de que pudieran situar los fondos indispensables en las plazas europeas sobre las cuales giraban.[40]

40 Eduardo Arcila Farías, *El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo xviii en Nueva España*, Caracas, Ed. del Ministerio de Educación, 1955, pp. 263-265. El reciente artículo de Jacques A. Barbier, "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807. . .", *op. cit.*, pp. 457-478, muestra una situación muy semejante para Venezuela que puede ser tomada como caso comparativo.

5
LA REGLAMENTACIÓN SOBRE LETRAS EN EL COMERCIO Y REINOS INDIANOS

SIGLOS XVI Y XVII

El derecho mercantil no fue en su origen escrito, técnico o elaborado por juristas profesionales, sino que era consuetudinario. En las fuentes bajo medievales se le denominaba comúnmente *usus mercatorum.* En los siglos XII y XIII se incorporaron a él alguna serie de elementos normativos, pero siguió conservando una clara autonomía por ser un derecho propio de mercaderes (consulados) y no de los actos de comercio. Los consulados se servían de sus normas específicas (ordenanzas), pero como éstas no cubrían o preveían todos los asuntos comerciales, seguía apelándose al *usus mercatorum.* Los cónsules, por ejemplo, resolvían según su arbitrio problemas concretos ante la ausencia de preceptos prestablecidos, creando de este modo normas nuevas que, al ser aceptadas por el uso, valían para resolver no sólo el caso en función del cual surgieron, sino también para solucionar futuros problemas análogos. Ahora bien, si era un derecho corporativo –las ordenanzas de cada consulado sólo obligaban a sus asociados–, fue adquiriendo un fuerte carácter de universalidad a medida que fue ensanchándose el ámbito comercial, lo que supuso una interrelación paulatina de los diversos derechos comerciales regionales.[1]

Para completar el cuadro del proceso de formación del derecho mercantil, habría que añadir la injerencia de la Iglesia y, en particular la de los teólogos moralistas. Los doctores, como se ha visto ampliamente, codificaron los actos mercantiles de acuerdo con principios morales que permitían unos y vedaban otros. Sin embargo no se trataba, como puede comprenderse, de una reglamentación sistemática, pues sólo se ocupaba de aquellos aspectos mercantiles que se hallaban de alguna manera en peligro de convertirse en usurarios.[2]

Los tribunales de los consulados tenían jurisdicción para entender sobre pleitos acerca de "cambios, bancos y sus letras pagadas y cosas que de ellas procedan ora sea entre mercaderes o entre los que no lo sean, por tocar en parte

1 Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español,* Madrid, Ed. Tecnos, 1979, capítulo "El derecho mercantil, siglos XIII-XVIII", pp. 346-368.

2 *Ibid.*, p. 362.

a ellos".[3] Sin embargo, en las Ordenanzas del Consulado de Sevilla, confirmadas por Real Provisión de 14 de julio de 1556 y reimpresas en 1739,[4] no se incluía ninguna reglamentación sobre el asunto. Se ocupaban del régimen interno de la institución y del seguro marítimo, materia que alcanzaba prácticamente más de la mitad de las ordenanzas.

Era costumbre y así estaba permitido que los consulados, a falta de una legislación propia, acudieran para solucionar sus casos a las leyes del reino y a las ordenanzas de otros consulados.[5] En el *Norte de la contratación de las Indias Occidentales,* publicado por primera vez en Sevilla en 1672, obra basada en infinidad de textos del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII, no se cita ningún tipo de reglamentación sobre las letras de cambio,[6] así como tampoco en la *Recopilación de las leyes de Indias* de 1680. Bajo la voz de *libranzas* en esta segunda se entendía e incluían las leyes que debían cumplir los administradores de la Real Hacienda para hacer los libramientos a las Reales Cajas o a la Contaduría General para envío de sus recaudaciones o, en sentido contrario, como pago de salarios. Ni indirectamente se citaban las letras y libranzas del comercio a las que se refiere este trabajo.[7] Eran mecanismos muy diferentes, por lo que no podía entenderse que las letras de cambio del comercio se rigieran por este título de *libranzas*. En el *Ordenamiento de Montalvo* de 1484, en la *Nueva Recopilación*,[8]

[3] Ley 1, tít. 20, lib. 3 y ley 9, tít. 20, lib. 9 de la *Recopilación de Castilla,* citadas por J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 2, cap. XV, núm. 18, p. 442. La Real Cédula de 21 de abril de 1625 dio aún mayor vigencia a la injerencia de los consulados con respecto a los bancos al declarar que todos aquellos asuntos sobre quiebras de bancos se ventilaran en el Consulado. Citada por J. de Veitia Linage, *op. cit.*, p. 149.

[4] Estas ordenanzas no fueron publicadas sino hasta 1739 en Sevilla cuando el Consulado ya llevaba varios años establecido en Cádiz. Se reimprimieron otra vez en 1787. *Las Ordenanzas para el prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Sevilla.* En Sevilla por D. Florencio Joseph de Blas y Quesada, impresor mayor de dicha ciudad, año de 1739 pueden verse más fácilmente en Antonia Heredia Herrera, "Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla", en *Archivo Hispalense,* núm. 171-3, Sevilla 1973, pp. 152-183. J. de Veitia Linage trabajó con el original de las ordenanzas y tampoco hace ninguna referencia en concreto al asunto de las letras. *Cf.* J. de Veitia Linage, *op. cit.*, p. 148.

[5] J. de Veitia Linage, *op. cit.*, p. 66; y Alfonso García Gallo, *Metodología de la historia del derecho indiano,* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 76.

[6] Las obras que utilizó J. de Veitia Linage para la confección de su libro están relacionadas en su prólogo y citadas en cada pasaje en que a ellas hace referencia. Entre las principales se encuentran: las "Ordenanzas reales para la Casa de Contratación"; el Cedulario de Encinas; los tres libros de Cédulas, Provisiones, Instrucciones y cartas manuscritas que incluían las ordenanzas expedidas desde 1560 hasta 1672; los "Libros de títulos"; los "Libros de acuerdos" de 1540 a 1646; un libro de autos de gobierno de 1616 a 1670; algunos papeles del Archivo del Consulado de Sevilla; y los "Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias de Rodrigo Aguiar y Acuña".

[7] *Recopilación de las leyes de Indias,* tít. 28, lib. 8, "De las libranzas".

[8] La primera edición de la nueva recopilación era de 1569; en sucesivas ediciones (1581, 1592, 1641, 1723, 1725, 1745, 1772, 1775, 1777) fueron adicionándose las leyes

en la *Novísima* de 1805,[9] en el *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas* y en la *Curia Philípica*, que se basan en dichos cuerpos jurídicos y que copian además otras reglamentaciones anteriores, tanto emanadas del rey como de organismos comerciales (consulados), no se da tampoco una reglamentación sobre letras de cambio, sino sólo esporádicas referencias reguladoras de los cambios y no del documento de las letras en sí.[10]

Tampoco podían acudir los mercaderes sevillanos a otras ordenanzas consulares, pues en ellas no existía la reglamentación buscada, sino sólo referencias escasas y reducidas. La carta otorgada para la fundación del Consulado de Burgos, de 31 de enero de 1512, prescribía solamente todo lo referente a materia de fletamento. El Consulado de Burgos, falto por lo tanto de un código judicial y de gobierno, hizo sus primeras ordenanzas generales, aprobadas el 18 de septiembre de 1538;[11] versaban sobre el régimen interior, forma de gobierno y jurisdicción mercantil (46 artículos), y sobre el seguro marítimo (44 artículos). Las segundas ordenanzas generales de 1572 sólo ampliaban la reglamentación sobre seguros, incluyendo tres formularios de pólizas en vez de uno que figuraba en 1538.[12] En ambas ediciones las referencias a las letras de cambio eran, si bien importantes para la fecha, muy escuetas y desde luego no las reglamentaban de forma sistemática. En el artículo 31 de las de 1538 se estipulaba que toda letra aceptada por un mercader de la Universidad de Burgos tenía que llevar aparejada ejecución ante el Consulado –esta cláusula fue eliminada en la de 1572–, y que el mercader estaba obligado a declarar si aceptaba o no la letra al serle presentada para que pudieran hacerse los protestos, estando compelido a pagarla en caso de haberla aceptado. Señalaba también que "e como estos semejantes negocios de cambios se fundan sobre mucha llaneza e crédito porque sin escribano ni testigos,

---

posteriores. Tanto el Ordenamiento de Montalvo de 1484 como la Nueva Recopilación se encuentran en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 12 vols., Madrid, Imprenta La Publicidad, 1847-1851. En dicha obra pueden consultarse también los cuerpos jurídicos castellanos anteriores.

9 Se encuentra también en *Los códigos españoles. . ., op. cit.*

10 A.J. Pérez y López, *op. cit.;* J. de Hevia Bolaños, *op. cit.* En el capítulo anterior se vieron en particular estas leyes sobre los cambios y bancos citadas por J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*

11 Fueron publicadas por primera vez en 1553. Las reproduce íntegramente Eloy García Quevedo, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538,* Burgos, 1905. Según M. Basas y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo. . .", *op. cit.*, fueron las que sirvieron de base a las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556 en lo respectivo a seguros.

12 Publicadas por E. Larruga y Boneta, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España,* 45 vols., Madrid 1787-1800, vol. XXVIII, pp. 216-297, y vol. XXIX, pp. 1-88. Véase también M. Basas y Fernández, *El Consulado de Burgos en el siglo xvi,* Madrid, CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1963, pp. 39-47.

ni escritura se dan unos a otros debaxo d'esta buena fe, muchas sumas de maravedis por solo una letra de cambio de cuatro renglones e se paga con mucha llaneza e fidelidad".[13] Es decir, claramente se anotaba que las letras de cambio se regulaban por la costumbre aceptada por los comerciantes.

A este *usus mercatorum* iban añadiéndose esporádicas leyes dadas no tanto para reglamentar internamente su utilización, sino más bien para intentar reducir los abusos por ellas cometidos y para establecer unas, aunque pequeñas, normas a seguir que conservaran los contratos cambiarios dentro de los ámbitos permitidos por la teoría escolástica sobre la usura. Así por ejemplo, la reina Juana, por Real Cédula de 12 de noviembre de 1511, dispuso, a petición del Consulado de Burgos y para evitar la fuga de oro de la península, que el pago en feria de las letras procedentes del extranjero se hiciera en moneda corriente y no en castellanos de oro como venían consignadas, lo que hizo subir la cotización de tales monedas de doce a quince al millar.[14] Otro caso que puede mencionarse de reglamentación parcial de las letras de cambio es el de las Ordenanzas de las ferias de Burgos de 1602 y las de Medina de 1604. Por medio de las primeras se ordenó que: *a*) el plazo para los cambios exteriores fuera de 45 días, para lo cual la letra debería fecharse en el momento de su emisión; *b*) el protesto lo cobrara el dador del cambio y todo el que pagase una letra protestada debería tomar, en la misma feria, igual cantidad a cambio sobre éste; *c*) los pagos sobre protestos tendrían que estar registrados ante el escribano del Consulado.[15]

En 1604, en las Ordenanzas de la feria de Medina, que derogaban las anteriores de Burgos, se mandaba que la misión primordial del recién fundado Consulado de Medina del Campo (1604) fuera la de señalar el precio del cambio de la feria próxima. Eran, pues, casi unas ordenanzas de cambios. En ellas se daba a las letras una mayor flexibilidad, signo de la evolución de los tiempos: *a*) permitían abiertamente los cambios interiores; *b*) abrían la posibilidad a los no comerciantes de dar a cambio, y *c*) derogaban la ley de 1598 que prohibía cambiar a quien no tuviese pagador.[16]

Las primeras Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que en rigor no deben considerarse como tales, ya que no eran más que una *carta* (Real Cédula de 22 de junio de 1511) por la que se gobernó el Consulado desde 1494 hasta 1511, no fueron impresas hasta 1552.[17] En 1518 fue aprobada una ordenanza referente a

13 Citado por M. Basas y Fernández, *El Consulado de Burgos. . ., op. cit.*, p. 104.

14 *Ibid.*, p. 205.

15 "Ordenanzas de las ferias de Burgos de 1602". Citadas en M. Basas y Fernández, *El Consulado de Burgos. . ., op. cit.*, p. 218.

16 "Ordenanzas de las ferias de Medina del Campo de 1604", *ibid.*, pp. 223-227. La ley de 1598 parecería ser la que prohibía los cambios secos que anteriormente se anotó.

17 *Las premáticas: ordenanzas: ley: y facultad dada por sus Magestades por privilegio especial, a la Universidad de la Contratación de los fiel, y cónsules de la muy noble villa de Bilbao*, Alcalá de Henares, 1552. Está reimpresa en T. Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, 2 vols., Bilbao, 1913-1914, vol. I, pp. 563-571.

los impuestos consulares.[18] Al parecer, las ordenanzas generales ratificadas por el gremio en 1531 no obtuvieron confirmación real ni fueron publicadas.[19] Las redactadas en 1554 y confirmadas en 1560 representan una revisión de las de 1531. En ellas se limitaba a observar que las letras de cambio deberían tener la fuerza y el prestigio de documentos públicos.[20]

En las ordenanzas de los consulados indianos –México y Lima– tampoco existía una normativa general a seguir con respecto a las letras. Las de México, confirmadas en 1607 y publicadas sucesivamente en 1636, 1772 y 1816[21] sin ninguna rectificación a las primitivas de comienzos del siglo XVII, sólo se ocupaban de regular el régimen interior de la institución. Las del Consulado de Lima añadían a la regulación del régimen interno una serie de normativas sobre seguros muy parecidas a las del Consulado de Sevilla.[22]

En Barcelona, en cambio, sí existió con anterioridad al siglo XVI una reglamentación, si no completa, bastante amplia sobre las letras de cambio.[23] En dicha plaza mercantil durante el siglo XV los cambios y los negocios efectuados a través de letras estaban a la orden del día. Según Usher, la letra de cambio más antigua conocida en dicha plaza mercantil es de 21 de julio de 1388.[24] Barcelona estaba de lleno integrada a la vida mercantil del área del Mediterráneo. La profesión de banquero existió, según Capmany, desde el siglo XIII, siendo considerado como un oficio público[25] sujeto a la inspección de los magistrados y regido legalmente por una tabla de valores comparados de las monedas. En 1290, Jaime II estipuló que los cambistas que no satisficieran a sus acreedores "quedaban pregonados por infames y bancarroteros públicamente", teniéndose que vender sus bienes a modo de hipoteca. En 1299 se mandó que aquel banquero que hubiera quebrado no pudiera volver a ejercer su oficio. En el mismo año se obligó a los cambistas a tener un libro mayor.[26]

18 Se reproduce también en T. Guiard y Larrauri, *op. cit.*, vol. I, pp. 575-579.

19 Robert Sidney Smith, *Historia de los consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1978, p. 189; y M. Basas y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo. . .", *op. cit.*, p. 319.

20 Citadas en R.S. Smith, *op. cit.*, p. 107.

21 *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de esta Nueva España*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, 1816.

22 Citadas y glosadas por E. Rodríguez Vicente, *El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo xvii*, Madrid, 1960.

23 Está fundamentalmente recogida en las obras de Antonio de Capmany Montpalau, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 4 vols., Madrid, Imp. de A. Sancha, 1178-1792, vol. I, pp. 205-219; *idem, Código de las costumbres marítimas de Barcelona. . .*, 2 vols., Madrid, Imp. de A. Sancha, 1791, e *idem, Apéndice a las costumbres marítimas. . ., op. cit.*

24 Abbot Payson Usher, "Deposit Banking in Barcelona. . .", *op. cit.*, pp. 121-125.

25 Recuérdese que en la Sevilla del siglo XVI los cambistas no eran considerados como un oficio público.

26 A. Capmany y Montpalau, *Memorias históricas. . ., op. cit.*, vol. I, pp. 206-207.

En el siglo XIV las normas dadas para los banqueros en Cataluña fueron haciéndose cada vez más completas. En los capítulos cuarto y quinto de las Cortes de Lérida (1301) se ordenó que los bienes de los cambistas quedaran hipotecados a sus acreedores para asegurar de este modo el pago de las letras emitidas sobre ellos, y que no pudiera abrirse un banco sin haberlo asegurado antes. Años más tarde, una cédula de Alonso IV (1330) mandó que por el trueque de las monedas de plata no se llevara ningún tipo de premio. A mediados del siglo XIV, en las Cortes de Cervera (1359) siguió completándose la reglamentación sobre bancos al estatuirse en el capítulo veinte la forma que debía seguirse para asegurarlos, y al hacerse obligatorio el empadronamiento de tales instituciones en una matrícula que llevaría el Magistrado Municipal, que quedaría obligado a formar unas ordenanzas de bancos. Por medio de ellas se estableció, entre otras cuestiones, que los infractores de las prescripciones habidas en tales ordenanzas fueran juzgados por los cónsules de la Lonja del Mar como jueces ejecutores.[27]

En materia de letras, las ordenanzas de los magistrados, al parecer, no eran muy completas.[28] Se estipulaba en ellas un interés legal de los cambios con bastante moderación; se repetían las órdenes anteriores referentes a asegurar el pago de las letras por la hipoteca de los bienes de los cambistas; se permitía tomar el valor efectivo en dichos bancos sin causar gastos al librador o endosador, disposición de gran trascendencia, y se mandaba que las letras fueran respondidas dentro del término de veinticuatro horas, tanto en caso de aceptación como de lo contrario. Esto debía asentarse al dorso de la letra tanto en uno como en otro caso y pasar a devolverla al presentador, por lo que no se consideraban como válidas si no cumplían con estos requisitos.

A comienzos del siglo XV, se fundó la famosa Taula de Cambi (1401) que estaba asegurada con el crédito y las ventas públicas de la ciudad, y administrada por comerciantes. A principios del siglo XVI siguieron dándose reglamentaciones sobre las letras. El Cosolat de Mar, para proteger a los comerciantes catalanes de unas tasas de interés altísimas cobradas en las letras, inició negociaciones con las autoridades eclesiásticas. Así, en 1606, el Consell de Vint escribió al Papa para exponerle el caso, proponiendo un interés máximo del 10% anual. Como respuesta y a petición de los consejeros de la ciudad, el obispo de Barcelona publicó en 1623 un edicto que autorizaba a un comité de seis comerciantes cristianos a fijar primas máximas "de acuerdo con la abundancia o escasez de dinero" sobre letras extendidas en las diversas ferias. Tras protestar contra la ley barcelonesa de las veinticuatro horas en la aceptación de las letras, la ciudad otorgó a los cónsules

27 Posteriormente se reforzó este punto por la Real Cédula dada por Juan I en 1397. Citada por A. Capmany y Montpalau, *Memorias históricas. . . , op. cit.*, vol. I, p. 212.

28 Víctor José Martínez, *Tratado filosófico-legal sobre las letras de cambio*, 3 vols., México, Imprenta de Mariano Villanueva, 1869, vol. II, p. 16, las cita como de 1394 y afirma que fueron bastante completas sobre la reglamentación de las letras de cambio. Por los datos que da V.J. Martínez parece que no pudo consultarlas directamente, sino por referencia.

poderes para establecer normas especiales en la aceptación y protesto de acuerdo con las circunstancias de cada feria.[29]

En definitiva, al parecer, desde el siglo XIII al XVI en Barcelona, fue dándose una serie de normas para el manejo de las letras de cambio que fueron convirtiendo el *usus mercatorum* en un cuerpo legal. Sin embargo, estas reglamentaciones no se ha visto que se citaran ni una sola vez en el siglo XVI para el comercio indiano, e incluso Miguel Gerónimo Suárez en su tratado sobre letras, al hacer una recopilación de todo lo legislado sobre la materia, no las menciona ni siquiera indirectamente sino que sólo se refiere a las ordenanzas barcelonesas de 1763.[30] Tampoco existe ninguna alusión de esta experiencia catalana, muy anterior a la praxis comercial castellana, en los trabajos de José de Veitia Linage, Juan de Hevia Bolaños, Antonio Javier Pérez y López y Rafael Antúnez y Acevedo.[31] En cambio, dichos autores citaban las experiencias sobre la materia de los mercaderes italianos. El Consulado de Sevilla nunca, que sepamos, aludió tampoco a esta serie de normas catalanas.

En definitiva, según los datos consignados anteriormente,[32] puede concluirse que, en primer lugar, durante esta época no llegó a establecerse una reglamentación sistemática general y definitiva en materia de letras de cambio, libranzas y cartas de pago, y que por lo tanto las mismas se regían tanto por la costumbre, por las prescripciones morales de los *doctores,* como por algunas leyes sobre el contrato de cambio en general; y en segundo lugar, que las parciales reglamentaciones existentes como las de Barcelona o Medina nunca se citaron como norma del comercio indiano.[33]

Esta conclusión es confirmada por José Manuel Domínguez Vicente. Autor de un estudio sobre las letras de cambio y de la *Ilustración y continuación a la Curia Philippica,* publicado por primera vez en Madrid el año de 1736, y en segun-

29 R.S. Smith, *op. cit.,* p. 80.

30 Miguel Gerónimo Suárez, *Tratado legal teórico-práctico sobre las letras de cambio,* 2 vols., Madrid, Imprenta de Joseph Doblado, 1788-1789, vol. II, p. 29 y ss. No es extraño que así sucediera pues los asuntos americanos eran un exclusivo negocio de Castilla. El reino de Aragón estuvo incluso, hasta las reformas comerciales de Carlos III, impedido para comerciar directamente con Indias.

31 Rafael Antúnez y Acevedo, *op. cit.;* J.M. Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philippica, op. cit.;* Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.;* A.J. Pérez y López, *op. cit.;* Gerónimo de Uztariz, *Theórica y práctica de comercio y de marina,* Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1757; J. de Veitia Linage, *op. cit.;* en los estudios modernos como el de C.H. Haring, *op. cit.,* tampoco se cita nada sobre este tema.

32 Las ordenanzas de los consulados de Mallorca de 1656, reimpresas en 1733, las de San Sebastián de 1682, impresas por primera vez en 1714, y revisadas en 1766, y las de Valencia, no publicadas sino hasta el siglo XVIII, citadas por R.S. Smith, *op. cit.,* tampoco tenían una reglamentación sistemática sobre letras de cambio.

33 Recuérdese al respecto que los *mercaderes de oro y plata* de Sevilla a principios del siglo XVI no tenían, según J. de Veitia Linage, "ley, ordenanza, ni instrucción". Véase *infra* capítulo III, epígrafe 3.

da impresión en Valencia en el año de 1770, nos da una imagen de las fuentes que, hasta la aparición de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, eran utilizadas como normativa de las letras de cambio.[34] Estas reglas procedían, en conjunto, del derecho común, es decir, del derecho canónico –Corpus Iuris Canonici y más especialmente las Clementinae–, más el derecho romano –Corpus Iuris Civilis– y la suma de las leyes emanadas de reyes –Partidas, Recopilaciones, etc.–, más la costumbre. Las obras en las que se basa José Manuel Domínguez Vicente para reglamentar las letras eran las procedentes de los teólogos moralistas y las de los juristas de la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII. Hay que hacer mención que en muchos casos es muy difícil separar unas de otras ya que la ciencia escolástica no hacía una distinción notable entre ambas. Las obras que durante estos siglos trataron los contratos de cambio son innumerables tanto en el ámbito internacional, Italia fundamentalmente, como en España.[35]

En la *Ilustración y continuación a la Curia Philippica* sigue J.M. Domínguez Vicente casi al pie de la letra la doctrina de los más famosos autores escolásticos sobre los cambios, como eran el cardenal de Luca, Ansaldo, Scaccia, Casaregi y Stracca, considerados hoy en día como unos de los fundadores del derecho mercantil. No menciona, sin embargo, a los autores y manuales de confesores españoles, quizá por considerarlos obras de vulgarización de la doctrina escolástica. Ello no quiere decir que en éstos se encontraran tesis inválidas, sino que había una preferencia por las fuentes originales, lo cual es lógico. En este sentido sí es extraño que no cite la decretal de Pío V. En ningún caso alude Domínguez Vicente a las ordenanzas de los consulados. Es más probable que este hecho se deba a la falta de una normativa general sobre letras en las ordenanzas anteriores a la fecha en que escribe, más que a una simple preferencia de fuentes. De haber existido un reglamento ampliamente conocido y aceptado que rigiera las transacciones comerciales efectuadas por letras lo habría citado, tanto para apoyarlo como para rebatirlo.

En el *Labyrinto de comercio terrestre y naval,* obra de gran circulación y aceptación –fue reditada en innumerables ocasiones–,[36] no existía un apartado

34 J.M. Domínguez Vicente, *op. cit.;* y *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos intereses, y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio,* 3 vols., Madrid, 1732.

35 En el apéndice núm. 13 se presentan en detalle las obras sobre las que se basó J.M. Domínguez Vicente, y separadamente las obras escolásticas principales del siglo XVI español que tratan por entero o en alguno de sus capítulos el contrato de cambio. Una bibliografía más extensa en cuanto a las obras de autores no españoles puede encontrarse en R. de Roover, *L'évolution de la lettre de change. . ., op. cit.,* pp. 170-219, que se basa en la antigua obra de Wilhem Endemann, *Studien in der romanisch-kanonistischen Wirtschafts und Reschts-lehre,* 2 vols., Berlín, 1874-1933; en la de Edmund Schreiber, *Die volks wirtschaftlichen Anschauungen der Scholastik seit Thomas v. Aquin,* Jena, 1913; y en los repertorios bibliográficos de las respectivas órdenes religiosas.

36 Juan de Hevia Bolaños, *Labyrinto de comercio terrestre y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar,* Lima, 1617 (sucesivas ediciones, Madrid, 1619; Valladolid,

dedicado al estudio de las letras, sino que se refería a ellas indirectamente al tratar el tema de los cambios y bancos.[37] El hecho de que J. de Hevia Bolaños no incluyera en su obra un capítulo que reglara el uso de las letras de cambio confirma una vez más la inexistencia de un reglamento aceptado y confirmado por el rey.[38] Domínguez Vicente, en su *Ilustración y continuación a la Curia Philippica,* y más particularmente en su capítulo de cambios y bancos, una vez que ha terminado de comentar y corregir las citas de Hevia Bolaños, lo amplía incluyendo una síntesis (siete páginas) de su anterior obra sobre letras.[39] En ella, más que dar reglas para la utilización de tales documentos, presenta las condiciones que debían tener los contratos realizados por los mismos para que no se convirtieran en usurarios. En primer lugar, señala que su reglamentación no era completa ya que:

- Se concede amplia intervención de la costumbre.[40]
- Se dejan aspectos sin reglamentar o dudosos que quedan "a arbitrio de el Juez [. . .] para que según ellas, juzgue, cuando se ofrezca la duda".[41]

En síntesis, los puntos que tocaba eran los siguientes:

- El contrato de cambio para que no fuera *seco* requería necesariamente de la concurrencia de "cuatro personas en sí distintas, a lo menos en la formalidad que es; una, el que da el dinero; otra, el que lo recibe; otra, contra quien se da la libranza; y otra, a favor de quien se haze".[42]
- "El contrato de cambio simple regular, de cualquier manera que se celebre, es justo, y sin mezcla de usura [. . .] si se celebra con buena fe [. . .]. Y para la celebración de este contrato, o bien sea regular o irregular, siempre es necesario que intervengan presencialmente o por Procurador, uno y otro contrayente, y que sean personas realmente distintas entre sí."[43] Hasta aquí eran las prescripciones generales sobre cambios que ya vimos desarrolladas con base en la decretal de Pío V y en Tomás de Mercado.

1623 y 1629, y traducido al latín, Florencia, 1702). El mismo autor había publicado en 1603 una obra de derecho procesal titulada *Curia Philippica.* Ambas obras, a partir de 1644, se publicaron juntas, pasando a formar el *Labyrinto. . .*, la segunda parte, con el título global de *Curia Philippica,* que tuvo sucesivas ediciones: Madrid, 1644, 1652, 1657, 1659, 1669, 1684, 1700, 1717, 1725, 1733, 1736-1739, 1747, 1753, 1761, 1767; Valencia, 1770; Madrid, 1770, 1771, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825, 1841.

37 *Cf.* Juan de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2a., lib. 1, cap. II, pp. 267-271.

38 La experiencia catalana sobre letras era así totalmente excluida en el derecho castellano e indiano. Véase *supra* nota 32.

39 J.M. Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación. . ., op. cit.*, vol. II, lib. 1, cap. II; la ampliación sobre letras desde el núm. 30 al 49, pp. 27-33.

40 *Ibid.*, núm. 34, p. 29, y art. 37 y 38, p. 30.

41 *Ibid.*, núm. 49, p. 33.

42 *Ibid.*, núm. 30, p. 27. Recuérdese que con la difusión del endoso se redujeron a tres las personas que intervenían en los contratos realizados por medio de letras.

43 *Ibid.*, núm. 32, pp. 27 y 28.

• Si un comerciante, después de aceptada una letra, quebrara o huyera, el librante o dador quedaría exento del pago, siendo el dicho quebrado, en su calidad de librado habiendo cumplido el requisito de *acepto,* el obligado a realizar el pago.[44]

• El pago de la cantidad librada debería hacerse con base en la moneda del lugar donde se recibiera la letra, y de lo contrario debería hacerse por contrato separado del mismo cambio como una venta.[45]

• Respecto de la prima que podía cobrarse en el cambio, Domínguez Vicente era bastante confuso: "el justo precio en este contrato se divide en tres especies, que son, sumo, medio, e ínfimo. Pero hasta en qué cantidad se extiendan estos tres precios del cambio, ninguno de los [autores] que hasta ahora hemos visto, lo dice; sólo [. . .] Scaccia asegura, que el cambiador puede exceder de el ínfimo, y medio, como no exceda del sumo, porque cualquiera de estos se dice precio justo, como lo enseñan de la cosa vendida el Sr. Covarrubias".[46]

• El mercader o cambista que aceptara la letra no podría después oponerse al pago pretextándose en la condición de *non numerata pecunia,* aun en el caso de que hubiere quebrado el librador en el momento del pago, "y se comprueba por la práctica y común consentimiento de los mercaderes, por lo que se ve, que todas las letras de cambio traen aparejada execución, estando aceptadas, y reconocidas; y de esta costumbre testifican el citado".[47]

• La diferencia entre cambio injusto y nulo o paliado estribaba en que por el primero se entendía cuando, concurriendo los requisitos sustanciales del cambio, de parte de algunos contrayentes se cometía injusticia o abuso en el precio exigido; por el segundo se hacía referencia cuando faltaba alguna circunstancia sustancial en el cambio y por tanto se convertía en cambio seco o mutuo. En el primer caso quedaban obligados los contrayentes a saldar el exceso; en el segundo tenía que haber restitución.[48]

• No sólo el cambio podría celebrarse en dinero de contado sino también el recambio, siempre y cuando se continuara la identidad del sujeto y la misma cantidad estipulada "pues no hay impedimento, para que el mismo dinero, que se cobra del deudor, en la disolución del débito precedente, se vuelva a entregar incontinenti la misma cantidad al propio". Este punto iba encaminado a zanjar el mecanismo del recambio como simulación de los intereses de un préstamo.[49]

• Cuando las letras contuvieran la cláusula *a la vista,* en el instante de la presentación debería hacerse el pago "y en estas letras regularmente se han de pagar los gastos por aquel [. . .] que son las costas que se causan por los corredores; y

44 *Ibid.*, núm. 32, p. 28.
45 *Ibid.*, núm. 33, p. 28.
46 *Ibid.*, núm. 30, p. 28.
47 *Ibid.*, núm. 34, pp. 28 y 29.
48 *Ibid.*, núm. 35, p. 29.
49 *Loc. cit.*

esto se practica hoy con frecuencia y está dispuesto por una ley de Partida y otra de la Recopilación, y de los demás contratos se le ha de pagar por uno, y otro contrayente, cada uno la mitad [. . .] y en todo, se ha de estar a la costumbre".[50]

- Para una mayor seguridad deberían darse por lo menos letras triplicadas, y, para evitar triple cobro, se asentaría en ellas *por esta mi primera, por esta mi segunda,* etcétera.[51]
- Para que el librado pudiera pagar, debería tener poder del librante, lo cual se testificaría asentando en la letra: *pagagá V. md. cuyo poder es legítimo y válido.*[52]
- "El dador de las letras de cambio informes, o sin formalidad no puede lucrar el precio de el cambio" estando obligado a la restitución en caso contrario.[53]
- No podría instarse al cambiador, antes de haber sido aceptadas las letras, a que las mudara y girara a su vez a otras personas distintas, a no ser que existiera mutación en la calidad del *tomador* o *tenedor* de las mismas. En caso de quiebra o cesión de bienes, el librado podría dirigirlas a los acreedores. Hay que señalar que esta prescripción da a entender entre líneas la existencia de un mecanismo de endoso anterior a su permisión.[54]
- El remitente o acreedor estaría obligado a realizar el *protesto* en caso de falta de pago, pasados los días de cortesía, que eran variables, oscilando desde veinticuatro horas a tres días e incluso más, según la región. De lo contrario quedaría "obligado al mismo cambio, y los intereses, hasta la íntegra paga, y aunque no estuviera obligado a lo que se debía pagar [práctica genovesa] aunque en España [según el cardenal de Luca] no se necesita hacer estas diligencias; y la razón es, porque por la simple recepción de las letras, se presume aver consentido la orden que se da en ellas; por lo que es preciso, quede obligado el negligente, aún por los intereses".[55]
- Se entendían los cambios como una compañía comercial por medio de la cual los diversos integrantes quedaban obligados de *mancomún* e *in solidum* a participar de las ganancias, así como cubrir los gastos que sobreviniesen.[56] Era un medio de justificar la ganancia de los cambios, poco clara para los *doctores.*
- La obligación del librado de pagar las sumas del librante, como en cualquier compañía comercial, terminaba con el fin del plazo contratado entre ambos o por convenio de sus partes. En caso de muerte de uno de ellos, sus obligaciones pasaban a sus herederos. Cuando el acreedor recibía parte de la deuda, se con-

50 *Ibid.*, núm. 37, p. 30. Hace relación a la ley 1, tít. 20, lib. 9, de la Nueva Recopilación de Castilla, y a la ley 33, tít. 16, p. 1, leg. 9, de las Partidas.

51 *Ibid.*, núm. 38, p. 30.

52 *Ibid.*, núm. 39, p. 30.

53 *Ibid.*, núm. 40, p. 30.

54 *Ibid.*, núm. 41, p. 30.

55 *Ibid.*, núm. 42, p. 31, y art. 48, p. 32.

56 *Ibid.*, núm. 43, p. 31.

traía renovación de contrato hasta el saldo total de la misma, quedando libre el librado o banquero intermediario, o lo que es lo mismo el deudor estaba obligado a pagar las letras contra él dirigidas por el importe de su deuda con el librante.[57]

- Al acreedor "le es muchas veces conveniente sacar los protestos, assi de no averse hecho la aceptación, como de el defecto de la paga, por el peligro de la quiebra, o mudanza de estado". Quedaba a arbitrio del juez el juzgar sobre el defecto de aceptación o pago de las letras, infiriendo si la omisión o negligencia estaba de parte del dador o del acreedor.[58]
- "Las letras no se pueden aceptar en parte y repudiar en parte."[59]
- Si un mercader girara una letra para que por ella su corresponsal pagase por otra igual cantidad recibida, aunque no estuviera asentada esta partida en el libro del que daba la letra, hacía fe contra él y el correspondiente.[60]
- Si la letra no la pagara el librado, tendría que pagarla el librante, junto con los intereses.[61]

La reglamentación que presenta, pues, J.M. Domínguez Vicente, basada en el derecho positivo, se centraba en declarar cuándo los contratos de cambio eran lícitos y en dar una serie de normas para realizar en algunos casos los pagos, protestos y aceptaciones. Era, por lo tanto, una legislación emanada del derecho eclesiástico, del derecho civil y del *usus mercatorum*. Por el primero se solucionaban las cuestiones sobre la usura y por el segundo se limitaban los abusos y se facilitaba la práctica cotidiana de los tribunales. Quedaban aún muchas cuestiones en el aire dejadas a una reglamentación consuetudinaria.

SIGLO XVIII

EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE LA FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO DE 1737

Conforme mayores transacciones comerciales fueron realizándose mediante las letras de cambio y cuando la práctica del endoso se generalizó a principios del siglo XVII, fue creciendo la necesidad de restringir la normativa consuetudinaria por un reglamento único, que cubriera en teoría todas las posibilidades de acción de las letras.

El que las aceptaciones, pagos y protestos estuvieran sólo parcialmente legislados, quedando por lo tanto asignados un buen número de problemas para ser resueltos por medio del *usus mercatorum*, hizo que crecieran desmesuradamente

57 *Ibid.*, núm. 44, pp. 31 y 32, y art. 45, 46, 47, p. 32.
58 *Ibid.*, núm. 49, p. 33.
59 *Ibid.*, vol. II, lib. 2, cap. VIII, núm. 7, pp. 324-325.
60 *Ibid.*, núm. 19, p. 328.
61 *Ibid.*, vol. II, lib. 2, cap. VII, núm. 22, p. 307.

los abusos y que los pleitos en los tribunales mercantiles se alargaran y embrollaran en demasía. Para intentar solucionar estos problemas, el Consulado de Bilbao hizo una serie de ensayos durante la segunda mitad del siglo XVII. Eran proyectos dubitativos que fueron completándose y rectificándose con el paso del tiempo. Su alcance, meramente regional, estaba limitado a la jurisdicción del gremio mercantil vasco. Este proceso daría lugar a la reglamentación comercial más acabada del siglo XVIII sobre letras de cambio en particular y sobre el comercio en general.[62]

El Consulado de Bilbao, a mediados del siglo XVII, en sus nuevas ordenanzas generales redactadas en 1554 y confirmadas en 1560, como ya se vio anteriormente, estipuló —artículo 74— que las letras de cambio tuvieran la fuerza y el prestigio de documentos públicos.[63] Esta medida, dictada para reducir los problemas crecientes emanados de las letras de cambio, no fue suficiente y las discusiones sobre este tema siguieron dándose entre los comerciantes vascos. Como consecuencia, el consulado trabajó sobre la elaboración de unas ordenanzas amplias y específicas que versaran sobre las aceptaciones, pagos y protestos de las letras. El resultado fue las ordenanzas especiales sobre letras de cambio de 1672.[64] Por ellas se mandaba que las letras negociadas en Bilbao o pagaderas en dicha plaza mercantil tuvieran que ser protestadas por falta de pago en el plazo de veinte días después de su vencimiento. Pasado este lapso, el tenedor podría entonces devolver la letra al librador o bien emprender acción contra el aceptante, pero en cualquiera de los dos casos el acreedor percibiría el total de la deuda con un interés del 0.5% mensual a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Quedaba asegurada así la acción de los libradores. Para dar una mayor fuerza a estas prescripciones, el consulado solicitó la aprobación real, que le fue concedida mediante Real Cédula publicada después por separado de la ordenanza en 1675.[65]

Al parecer, esta ordenanza no significó, como se esperaba, la resolución de los problemas, ya que las disputas en el consulado bilbaíno prosiguieron. Como resultado, en 1677 se estableció una nueva ordenanza sobre letras que limitaba el número de días en cuyo plazo el tenedor había de presentar la letra para su

62 La evolución de este proceso se basa en la obra de R.S. Smith, *op. cit.* Existe la obra *Las Ordenanzas de Bilbao,* Bilbao, 1931, que incluye los trabajos de A. Elías y Suárez, A. Girard y M. Torres y López sobre la historia de la formación de las Ordenanzas de Bilbao.

63 Citadas en R.S. Smith, *op. cit.*, p. 107.

64 *Hordenança, hecha por la Casa de Contratación. . . que trata en raçon de los pagamentos, y protestos de letras,* Bilbao, 1691, citada por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 107. El propio Consulado en sus ordenanzas de 1677 las cita como de 1669. Puede ser un error de imprenta o bien que el Consulado estuviera refiriéndose no a la fecha de confirmación, 1672, sino a la de elaboración, 1669.

65 *Cédula Real de S.M., obtenida por la Casa de Contratación. . . en la qual se declara con toda distinción, la forma que se ha de guardar en los protestos y pagamentos de letras. . .*, Bilbao, 1675. Citada por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 189.

aceptación.[66] Años más tarde, en 1688, se varió de nuevo, al incluirse una serie de rectificaciones concretas concernientes a las libranzas.[67]

A finales del siglo XVII, estos diferentes proyectos y tentativas consecutivos de reglamentar las letras de cambio fueron incluidos, junto con las rectificaciones que se habían hecho en 1675 y 1688 sobre las elecciones de prior y cónsules, en las ordenanzas generales de 1691.[68] No terminaría aquí, sin embargo, el proceso evolutivo de la formación de la reglamentación sobre las letras de cambio. En 1725 se hizo una serie de anotaciones y enmiendas que dieron lugar a unas nuevas ordenanzas aprobadas en 1731 y publicadas en 1732.[69] Cinco años más tarde, con nuevas rectificaciones cuidadosas, saldrían a la luz las definitivas Ordenanzas del Consulado de Bilbao.[70]

AMPLITUD DE LA OBSERVANCIA DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO

El año de 1737 marca un cambio notable respecto a la reglamentación comercial y en particular a las letras de cambio, libranzas y cartas de pago.

Las Ordenanzas de Bilbao, *extrictu sensu*, sólo tenían rigor de ley dentro de los confines de la jurisdicción del gremio mercantil vasco. En cambio, el hecho de que fuera una reglamentación en cierto sentido universal y no solamente local —una de las fuentes en la que se basó el consulado fue la ordenanza francesa de Colbert de 1673—[71] y la ausencia de parecidas normativas en otros consulados hizo que se expandiera bastante más allá de sus fronteras. Su gran virtud era la de

66 *Hordenança, hecha por la Casa de la Contratación. . . Por la qual se añadieron diferentes declaraciones de los terminos de los pagamentos, y protestos de letras, que se dan en esta Villa para las partes de Castilla, y otras de estos Reynos de España, a la ordenança antecedente, del año 1669*, Bilbao, 1691. Citada por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 107.

67 *Ordenanza de la Casa de Contratación. . . que trata en razón de vales, y libranzas. . .*, Bilbao, 1691. Sería la que pasara a formar el capítulo XIV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Citada por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 107.

68 *Ordenanza de la Casa de Contratación de la muy noble y leal villa de Bilbao*, Bilbao, 1691. Citada por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 189.

69 *Ordenanzas nuevas de la Universidad, y Casa de la Contratación de esta noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1732. Citadas por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 189.

70 *Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao*, Bilbao, 1738. Citadas por R.S. Smith, *op. cit.*, p. 189. Existieron innumerables rediciones, tanto en Madrid en la imprenta de A. Sancha (1774- 1787, 1796, 1814, 1819) como en París-México (1837) o París (1869). En estas dos últimas cambió el título por el de *Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los Estados de América conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao.* Se encuentran también incluidas en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, 12 vols., Madrid, Imp. La Publicidad, 1851, vol. XII.

71 La ordenanza de Colbert de 1673 fue la primera ley europea de derecho mercantil que reguló la letra de cambio, aunque de manera incompleta, pues dejó sin legislar la cláusula *a la orden.*

presentar un cuerpo legal sobre las letras de cambio que normara los mecanismos generales y a la vez dejara abierta la posibilidad de variaciones específicas en las diversas plazas mercantiles, respetando de este modo las costumbres según las cuales se habían reglamentado por años. Por ejemplo, después de establecer y legislar sobre el asunto de aceptaciones, pagos y protestos, pasa a declarar los días de cortesía que se observan en la villa de Bilbao, pero al mismo tiempo asienta que estos días obligan solamente a los comerciantes vascos y no a los de otras comunidades que tengan unos usos y costumbres diferentes.[72] Su observancia rápidamente se extendió a todas aquellas regiones en las que las ordenanzas de sus consulados no incluían ningún tipo de reglamentos sobre letras. Fue el caso de:

a) El Consulado de Sevilla. Sus ordenanzas de 1556 siguieron sin modificación durante toda la vida de la institución. En 1788 se mandó una orden a todos los consulados instándoles a que, de creerlo conveniente, rectificaran o ampliaran sus ordenanzas. Los comerciantes sevillanos se pusieron a trabajar sobre el asunto, pero no se tiene noticia de que terminaran su labor.[73]

b) Los consulados de nueva erección durante la segunda mitad del siglo XVIII, tanto peninsulares: el de Málaga (18 de enero de 1785), el nuevo de Sevilla (24 de noviembre de 1784), el de Alicante (26 de junio de 1786), el de Santander (29 de noviembre de 1785), el de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife (22 de diciembre de 1786), como los de la Nueva España: el de Veracruz (17 de enero de 1795) y el de Guadalajara (6 de junio de 1795). En la península, por el artículo 44 de la cédula de erección, se manifestaba que debían observar las leyes de Castilla e Indias y especialmente las Ordenanzas de Bilbao de 1737. En las cédulas de erección de los de Veracruz y Guadalajara se mandaba así mismo que observaran las Ordenanzas de Bilbao, "las cuales han de servir de regla" y en lo que ni en la Real Cédula ni en las Ordenanzas de Bilbao estuviera prevenido se acudiera a las "leyes de Indias o en su defecto a las de Castilla; no habiendo Pragmáticas, Reales Cédulas, Órdenes o Reglamentos expedidos posteriormente, que deben gobernar en las respectivas materias".[74] Aún más particularmente, José María Quirós, en su *Guía de negociantes,* obra manuscrita de 1810, en el capítulo de letras de cambio, copiaba al pie de la letra los capítulos XIII y XIV de las Ordenanzas de Bilbao.[75]

72 Véanse en el apéndice núm. 3 las Ordenanzas del Consulado de Bilbao completas, capítulo XIII, artículo 60.

73 M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. I, pp. 330-331.

74 Véase el artículo 2 de la Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz de 17 de enero de 1795. Se encuentra reimpresa en Robert Sidney Smith *et al., Los consulados de comerciantes de Nueva España,* México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, pp. 173-195.

75 José María Quirós, *Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias dedicada al Real Consulado y Cuerpo del Comercio de la Ciudad de Veracruz. Año de 1810,* México, UNAM, 1987.

c) El Consulado de México. En general se sabe que, a falta de prescripción legal, en las ordenanzas consulares indianas regían las de los peninsulares, las leyes de Indias y las de Castilla, en este orden.[76] En particular, se mandó al Consulado de México al igual que al de Lima, que se rigieran por las de Burgos y Sevilla[77] en aquellos asuntos que no se encontraran legislados por sus ordenanzas, pero en la práctica, desde la promulgación de las de Bilbao, se rigieron por éstas. Incluso cuando en 1766 se promulgaron las Ordenanzas de San Sebastián, cuyos capítulos XII y XIII se ocupaban de las letras de cambio, siguieron prefiriéndose las de Bilbao.[78] Juan N. Rodríguez de San Miguel afirma que con ocasión del litigio común de acreedores de Gerónimo Mendoza con Francisco Ignacio de Iraeta, Antonio Velasco y José Pastor, se previno al Consulado de México que informase sobre el uso que tal institución hacía de las Ordenanzas de Bilbao. En informe al virrey de 3 de noviembre de 1785, respondió el gremio mercantil mexicano que:

> este Consulado observa a falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables a las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme a lo que asientan los autores del reino, que exponen la ley primera de Toro, pues dicen uniformemente que a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha más razón deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es la del comercio.[79]

Años más tarde, por orden del 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, se mandaron observar en México las Ordenanzas de Bilbao, "aunque no se hizo la publicación en los términos de estilo".[80] Esta orden se vio ratificada en la práctica por el propio Consulado en 1803, al afirmar en un litigio sobre libranzas que las Ordenanzas de Bilbao "debían regir a falta de propia de este tribunal".[81] Ello no debe inducir a pensar que las ordenanzas de los consulados novohispanos fueran suplantadas radicalmente por las de Bilbao, sino que éstas se utilizaron en

76 A. García Gallo, *op. cit.*, p. 76.

77 La ley 75, tít. 46, lib. 9 de la *Recopilación de Indias* decía que: "en todo lo que por leyes de este título fuese omiso y no comprehendido, se guarden las leyes y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla".

78 J.N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, vol. II, p. 354.

79 *Ibid.*, pp. 353-354.

80 J.N. Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana*, México, UNAM, 1978, p. 637. [Obras atribuidas erróneamente a dicho autor.] Dichas ordenanzas tendrían una vigencia larguísima en México; según R.S. Smith, *Historia de los consulados de Mar. . . , op. cit.*, p. 189, estuvieron en vigor hasta 1884; *Cf.* J.N. Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana, op. cit.*, pp. 637-639.

81 AGN, Consulado, vol. CCXIII, exp. 14, s/f.

aquellos casos en que las propias no ofrecieran la reglamentación precisa sobre algún asunto mercantil. Al respecto, el Consulado de México, en 1819, con ocasión de otro pleito mercantil, declaró que sus ordenanzas se hallaban en plena práctica y observancia y recordó que se encontraban insertas en la Recopilación de Indias.[82]

d) En Madrid, los Cinco Gremios Mayores,[83] el Banco de San Carlos y la Real Negociación General de Giro[84] no tenían una reglamentación completa sobre las letras de cambio. Se regían en la práctica también por las Ordenanzas de Bilbao, aunque según M.G. Suárez, "no consta que estén mandadas observar".[85]

Posteriormente a 1737, los consulados de Burgos,[86] San Sebastián,[87] Zaragoza[88] y Valencia[89] incluyeron en sus ordenanzas una reglamentación sobre las letras de cambio que se basaba en las de Bilbao. Las de Burgos, en su capítulo IX (nueve artículos), se reducían a extractar los artículos 1 a 5, 9, 44 a 49 del capítulo XIII de las de Bilbao. Variaban sólo en su último artículo que trataba sobre los plazos de pagos, aceptaciones y protestos, cuestión que habían contemplado las de Bilbao y que habían dejado a los usos y costumbres de cada plaza mercantil. Las de San Sebastián, igual de amplias que las de Bilbao, en sus capítulos XII y XIII las copiaba casi al pie de la letra, incluso hasta el orden de sus

82 AGN, Consulado, vol. CII, exp. 24, s/f.

83 Por la Real Cédula de 19 de septiembre de 1783 se aprobaron las ordenanzas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid. El artículo 15 trataba de las letras de cambio, pero se limitaba a ordenar que los comerciantes debían tener libros donde asentar las aceptaciones, pagos, protestos, etcétera. Citada en M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 184-185.

84 La Real Negociación de Giro fue fundada por Real Decreto de 21 de junio de 1752. Su reglamento fue aprobado por la Real Cédula de 19 de agosto de 1752 (141 artículos). Dicha institución se ocupaba de realizar los pagos a los funcionarios y empleados españoles en el extranjero (diplomáticos). En el artículo 26 estipulaba los tipos de cambio con las diferentes plazas extranjeras. M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 158-182, hace una síntesis de los 141 artículos.

85 M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, p. 155; y vol. I, p. 330.

86 *Real Cédula de confirmación, y nuevas ordenanzas del Consulado, Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. ciudad de Burgos,* Madrid, 1766; se componían de 23 capítulos; el capítulo IX versaba sobre letras de cambio. Lo copia al pie de la letra M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 95-100. Véase apéndice núm. 3.

87 *Ordenanzas de la Ilustre Universidad, Casa de Contratación y Consulado de la m. noble y m. leal ciudad de San Sebastián,* San Sebastián, 1768; fueron aprobadas por Real Cédula de 1 de agosto de 1766. Los capítulos XII y XIII versaban sobre letras de cambio, libranzas y cartas de pago. Ambos los copia al pie de la letra M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 306-351. Véase apéndice núm. 3.

88 Sus ordenanzas fueron aprobadas por la Real Cédula de 23 de junio de 1771; los artículos 22 y 29 trataban sobre letras de cambio. Ambos artículos están reproducidos en M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 377-381.

89 Sus ordenanzas fueron aprobadas por la Real Cédula de 11 de junio de 1777. En adición a ellas se incluía la Real Orden de 1 de septiembre de 1766 sobre letras. Puede encontrarse en M.G. Suárez, *op. cit.*, vol. II, pp. 364-369.

artículos, y se limitaban en general a hacer cambios de estilo. A veces las extractaba y en pocos casos las ampliaba. Las variaciones existentes se referían también a los plazos de pagos, aceptaciones y protestos. En su estructura, pues, eran idénticas a las de Bilbao. Las de Zaragoza, las más breves, se limitaban a sintetizar en sus artículos 22 y 29 el 5 y 46 de las de Bilbao. Finalmente, las de Valencia añadían la Real Orden de 1 de septiembre de 1766, por medio de la cual se mandaba que los comerciantes tuvieran libros donde anotar los pagos, aceptaciones y protestos de las letras, y la Real Cédula de 24 de diciembre de 1772 que ordenaba que tales libros se hicieran en castellano y no en valenciano (artículo 5 de las de Bilbao).[90]

Las únicas variaciones que tuvieron las Ordenanzas de Bilbao fueron en 1782 con la creación del Banco de San Carlos pues, por el artículo 34 de sus ordenanzas, se mandó que no se guardara el orden en que aparecían en las letras los endosantes hasta llegar al girador, en el caso dado de que cuando aquel contra quien debía ejercerse la acción hubiera quebrado, hecho cesión de bienes, estuviera sometido a concurso de acreedores o "se hallare implicada y difícil la paga". Certificado el impedimento, podía acudir para el pago a cualquiera de los obligados.[91] En 1802, sin embargo, por Real Cédula de 6 de noviembre, se volvió a lo dispuesto en el artículo 22 de las Ordenanzas de Bilbao.[92]

Las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes en los reinos hispanos hasta que Fernando VII promulgó y sancionó el Código de Comercio el 30 de mayo de 1829. En México, en cambio, tuvieron una vida más larga ya que en todas sus partes, excepto en lo referente a consulados, instituciones que fueron suprimidas en 1824, continuaron siendo válidas durante buena parte del siglo XIX.

90 En el apéndice núm. 3 sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se han anotado las semejanzas y desigualdades de cada artículo en particular entre las diferentes ordenanzas consulares.

91 Pasó a constituir la ley 7, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilación; véase en *Los códigos españoles, op. cit.*, vol. IX, p. 186. Se encuentra extractada también en A.J. Pérez y López, *op. cit.*, vol. XIX, pp. 100-101. Este artículo se reforzó por la *Pragmática sanción por la cual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptación de las letras de cambio para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes, dada a 2 de junio de 1782.* Aranjuez, impresa en la imprenta de D. Pedro Marín, 1782. Véase un ejemplar en BNM, ms. 1321, f. 182-6.

92 La Real Cédula de 6 de noviembre de 1802 pasó a ser la ley 8, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilación; véase *Los códigos españoles, op. cit.*, vol. IX, p. 186. *Cf.* Toribio Esquibel Obregón, *Apuntes para la historia del Derecho en México,* 3 vols., México, Ed. Polis, 1937-1943, vol. III, p. 434.

Segunda parte

6
EL EMPLEO DE PLATA EN PASTA SIN QUINTAR COMO MEDIO DE PAGO DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

A partir de la creación de la Casa de Moneda en la ciudad de México en 1535, fueron fraguándose en el virreinato de la Nueva España unas relaciones específicas entre mineros, comerciantes y Real Hacienda respecto al proceso de amonedación de la plata las cuales se mantendrían sin grandes cambios cualitativos hasta 1733, año en que la Corona se hizo cargo de la administración de dicha institución.

En rasgos generales, la plata para ser amonedada seguía el siguiente proceso: una vez beneficiada, ya sea por el sistema de amalgamación o por el de fundición, era llevada a la "casa de afinación" para ser *ensayada*, es decir, analizar su ley o grado de pureza; *fundida* en barras o lingotes de unos 130 marcos cada uno, y *marcada*, grabar su ley. Por todo ello debía pagarse un 1.5%. Una vez efectuado este primer paso se llevaba a la Real Caja para cubrir los impuestos respectivos a la Real Hacienda, los que se materializaban cortando de las susodichas barras el fragmento al peso que correspondiera. Las barras entonces eran de nuevo marcadas con un grabado que representaba el escudo real como señal de que dichos metales habían satisfecho sus obligaciones con el fisco y desde ese momento ya podía disponerse de ellas libremente.

Este proceso era realizado con relativa facilidad, aunque no con mucha rapidez, en aquellos reales de minas que dispusieran de Caja Real, pero en los restantes los mineros se veían obligados a soportar gastos y molestias adicionales al tener que transportar sus platas hasta aquel lugar más cercano que contara con una oficina de dicho tipo. A fin de solucionar este problema y paralelamente controlar la circulación de estas platas aún no quintadas por los largos y penosos caminos del interior del virreinato, se introdujo la práctica de nombrar un "receptor" en los centros más importantes que estaba encargado de, además de cobrar las deudas del mercurio, que los mineros fueran estableciendo con la Hacienda y las alcabalas, poner en la plata extraída la "marca del diezmo", consistente en un sello con el nombre de la ciudad donde éste residía. Con ello se indicaba que dicho metal había sido extraído legalmente y que su propietario se obligaba a saldar su deuda con la Corona. Es interesante anotar que esta plata "marcada del diezmo" circulaba libremente, aun no habiendo pagado los derechos respectivos, pero con un descuento en su valor igual a los impuestos debidos.

En la época que se comenta, existía una diferencia en el cobro de estos derechos entre aquella plata que hubiera sido extraída por un minero en su propia hacienda y con menas de sus propios yacimientos y la producida por el resto de particulares entre los que se contaban fundamentalmente los mismos trabajadores indígenas y los llamados rescatadores. Éstos eran comerciantes locales dedicados a comprar o bien la plata ya refinada a los propios mineros o a los trabajadores de las minas que beneficiaban las *pepenas* por fundición en pequeñas paradas de fuelles; o bien el mineral en bruto para después refinarlo por su cuenta a los mismos mineros –urgidos siempre de reales para efectuar sus pagos y empeñados constantemente con la Real Hacienda por el adelanto de mercurio concedido y con los comerciantes por el crédito otorgado en mercancías– o a los trabajadores que vendían diariamente los *partidos* (fragmentos de mineral por lo general de alta ley extraídos en concepto de comisión y complemento de su salario). Rescatadores, refinadores, indígenas y todo aquel particular que presentara platas a las oficinas de la Real Hacienda tenían que pagar un 20% de las mismas –el "quinto"– en calidad de derechos reales. Los mineros, en cambio, tenían un trato preferencial para fomentar su labor en virtud del cual gozaban de una rebaja por la que pagaban sólo un 10% –el "diezmo". Ésta era la diferencia entre las platas de rescate o del quinto y las del diezmo.

Pero aquí no acababa el proceso. Las barras de plata aún tenían que hacer un nuevo viaje, esta vez hasta la ciudad de México, para allí ser convertidas en moneda. Largas recuas de mulas cargadas con tan preciada mercancía cruzaban el virreinato de norte a sur cubriendo grandes distancias y arrostrando innumerables peligros. Debía ser una tentación bastante fuerte para ciertos sectores de la población, y no muy difícil por cierto, aun contando con la escolta armada que generalmente llevaban, apoderarse de los ricos metales que iban y venían continuamente por parajes despoblados y alejados de cualquier población por todo lo ancho y largo del virreinato. Una vez en la capital, el minero no podía dedicarse a disfrutar de su merecido descanso y adquirir todo aquello que durante tantos meses de peligros y fatigas había soñado, sino que nuevamente tenía que enfrentarse a otro escollo que, como siempre, significaba un nuevo gasto o, en este caso, más bien una disminución de sus ingresos. La acuñación era un proceso largo y extremadamente lento por las técnicas utilizadas y además caro ya que se cobraban tres reales por cada marco de plata amonedado –dos reales en concepto de costos y uno como pago del derecho de *señoreaje* o *monedaje*. A ello había que añadir el que la Casa de Moneda, administrada durante estos años por particulares a cambio del pago al monarca de una renta fija o asiento, no tenía un remanente en reales o fondo permanente de plata amonedada. Ello significaba necesariamente que quien presentara sus platas a la Casa tendría que esperar a que su mismo metal fuese acuñado. En un principio era de esperar que el sistema funcionara con relativa celeridad, pero como se daba la casualidad de que por lo general no se presentaban los mineros de forma espaciada sino que se agolpaban

frecuentemente a las puertas de la Casa como resultado de las bonanzas paralelas de los reales de minas, se veían obligados a esperar largo tiempo y a guardar turnos formados según su orden de llegada. El resultado era claro: tenían que permanecer en la ciudad de México hasta seis meses antes de recibir sus reales.

Esta demora significaba un serio quebranto en la marcha de sus negocios pues tenían que cumplir los plazos contratados en el pago de los materiales y mercancías que habían adquirido a crédito. Como consecuencia, y desde un principio, se desarrollaron ciertas prácticas que permanecerían durante largo tiempo. Como los comerciantes de la ciudad de México tenían una liquidez elevada y el sistema de flotas facilitaba la disposición de sus capitales entre feria y feria, se dedicaron a hacer inversiones en otros sectores además del comercio trasatlántico. Uno de ellos fue precisamente el trueque de plata por reales, lo cual resultaba ser bastante productivo y falto de peligros ya que por lo general se cobraba un real o tres cuartos en cada marco de plata —un real por peso— y tres pesos, un real en el de oro, sin consideración de su ley. En un comienzo parece ser que este cambio se hacía directamente en la ciudad de México, pero ya a finales del siglo XVI las crecientes necesidades financieras de los mineros hicieron que se transformara en un sistema de préstamos en efectivo con cobro de intereses y que la transacción fuera realizándose en el mismo campo de extracción. El minero recibía los reales y se comprometía a entregar la plata al comerciante en el plazo de cuarenta y ocho días con la tasa de descuento aludida y éste se encargaba de reducirla a moneda alquilando incluso con frecuencia el local y la maquinaria de la Casa de Moneda. Este fue el origen de los *bancos de plata.*[1]

1 Una descripción muy amplia de estos mecanismos en Fausto de Elhuyar, *Indagaciones sobre la amonedación en la Nueva España,* Madrid, 1818, p. 8 y ss.; Francisco Javier de Gamboa, *Comentarios a las ordenanzas de Minas dedicados al católico rey, nuestro señor Carlos III,* México, reimpreso por Díez de León y White, 1874 (1a. ed., Madrid, 1761); y Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda,* 6 vols., México, impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853, vol. I, pp. 230-231. Sobre la personalidad de Fausto de Elhuyar y de Francisco Javier de Gamboa, autores citados en extenso en éste y en el capítulo siguiente, existen algunas biografías como las de Arturo Arnaiz y Freg, "D. Fausto de Elhuyar y de Zubice", en *Revista de Historia de América,* núm. 6, agosto 1939, pp. 75-96, que contiene un apéndice bibliográfico y documental muy útil; la de Antonio de Gálvez-Cañero y Alzola, *Apuntes biográficos de D. Fausto de Elhuyar y de Zubice,* Madrid, 1933; la de Arthur P. Whitaker, "The Elhuyar Mining Missions and the Enlightenment", en *Hispanic American Historical Review,* núm. 31, 1951, pp. 558-585, que se ocupa no de narrar el proceso mismo de la expedición encabezada por los hermanos Elhuyar, sino más bien de reconstruir el ambiente en que se originó y de marcar los fines para los que se impulsó: aumentar la producción de plata reduciendo el gasto de mercurio y ampliar las defensas del virreinato mejorando las armas de fuego; y la de Toribio Esquivel Obregón, *Biografía de don Francisco Javier de Gamboa,* México, 1941, que se basa en las biografías que de dicho personaje hicieran J.A. Alzate y Ramírez y Mariano Otero. El proceso de producción y de amonedación ha sido ya descrito en varias ocasiones, por lo que aquí se ha sintetizado al máximo. Pueden verse al respecto las obras de P.J. Bakewell, D.A. Brading, P.L. Hadley o J.F. de la Peña (véase bibliografía) referentes a diferentes épocas y regiones.

El negocio era bastante beneficioso y mayor de lo que a primera vista pueda parecer, ya que por lo general el comerciante obtenía plata de mayor ley que la marcada oficialmente. Hasta los primeros años del siglo XVII el valor oficial del marco de plata ya marcada era de 65 reales (8 pesos y 1 real), el cual parece ser que se daba a toda la plata producida por los mineros sin hacer caso de su grado de pureza, que era naturalmente variable ya que la producida por amalgamación era más pura que la de rescate o de fundición pues un marco de ella llegaba a valer hasta 67 o 68 reales acuñados. Consecuentemente el rescatador de cada 65 reales que vendía o distribuía a crédito, ya computado el interés que cobraba más la ganancia por la mayor pureza de la plata, recibía a cambio 75 o 76 reales acuñados. Por lo mismo en las platas de rescate se cobraba un interés más alto.[2] Desde luego no todo eran ganancias pues debían descontarse los gastos de amonedación y los fletes si habían adquirido el metal en el mismo real de minas. Éstos eran variables, aquéllos eran fijos como se ha visto, tres reales por marco.

En virtud de estas prácticas, las relaciones entre mineros y comerciantes fueron haciéndose más y más estrechas. Todas las fuentes coinciden en señalar que ya a comienzos del siglo XVII y más concretamente a partir de su segunda década fue intensificándose la dependencia financiera de la minería con respecto a los comerciantes de la capital.[3] Ello se debió a una interrelación de causas. Mineros y refinadores tenían siempre necesidad de apoyo crediticio. Los primeros para realizar las labores de extracción tenían que, además de hacer una fuerte inversión inicial tanto en infraestructura como en utillaje, maquinaria, etcétera, mantener constantes y elevados gastos para pagar los salarios y una innumerable cantidad de materiales y mercancías necesarias para que continuara desenvolviéndose el proceso de producción: hierro para las barras y barretones, mercurio, sal y cal para el beneficio del metal, madera para construir la arquitectura de sostén

2 P.J. Bakewell, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700,* México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 291-292; A. García Ruiz, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", en *Historia Mexicana,* vol. IV, núm. 1 (13), julio-septiembre 1954, p. 35; J.F. de la Peña, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, 1550-1624,* México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 120.

3 En el "Informe del conde de Monterrey sobre el estado de la Real Hacienda", de 1 de abril de 1598, publicado en L. Hanke (ed.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. México,* 5 vols., Madrid, Ediciones Atlas, 1976-1978, vol. II, pp. 149-152, se marca ya claramente a nivel general la existencia consolidada de los mecanismos de dependencia aquí descritos entre mineros y comerciantes de la capital. Igual información puede encontrarse en Gonzalo Gómez de Cervantes, *La vida económica y social de Nueva España al finalizar el siglo xvi,* prólogo y notas de Alberto María Carreño, México, 1944, p. 148. J.F. de la Peña, *op. cit.,* pp. 72-86, 112-134 acaba recientemente de confirmar estos datos dando ejemplos muy ilustrativos. Desde luego, en cada real de minas fue materializándose, dentro de los límites cronológicos marcados, en años diferentes. Para Zacatecas véase P.J. Bakewell, *op. cit.,* pp. 113, 246 y 290 y ss. Para Querétaro véase J.H. Super, *La vida en Querétaro durante la Colonia, 1531-1810,* México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 119.

de los tiros y los malacates o para servir de combustible si el metal era beneficiado por fundición, mulas y cueros para sacar a la superficie el mineral y para hacer girar los molinos, amén de todos aquellos artículos para el sustento de animales y hombres. Recuérdese que las principales vetas argentíferas se hallaban bastante alejadas de la ciudad de México y en unas zonas de muy baja densidad demográfica en épocas prehispánicas, razón por la que, a pesar de las haciendas agropecuarias que fueron formándose desde un principio alrededor de los centros mineros, una gran cantidad de estos artículos tenían que llegar desde muy lejos, elevándose su precio consecuentemente. Los refinadores por su parte necesitaban pagar todo el mineral que compraban en efectivo y adquirir un gran número de artículos para llevar a buen fin su labor.

Si bien es verdad que mineros y refinadores tenían estas constantes necesidades de apoyo financiero ya que por lo general iniciaban sus labores con un escasísimo capital, a ello hay que añadir que a partir de la década de 1630-1640 la Corona no sólo fue retirando el crédito del mercurio que hasta entonces había venido otorgando a los mineros para favorecer y fomentar el sector, sino que además comenzó a cobrar las elevadas deudas vencidas a fin de subsanar en lo posible la situación de la Real Hacienda. Ello vino a significar no la cancelación de las deudas de los mineros con respecto a la Real Hacienda, sino un traspaso de las mismas a manos de los comerciantes-financieros. La falta de instituciones públicas de crédito en la época y el recelo por parte de la Iglesia a hacer préstamos al sector de la minería funcionaron como elementos coadyuvantes de este proceso.

La figura representativa de estas relaciones entre mineros y comerciantes de la ciudad de México eran los *aviadores.* Éstos por lo general eran comerciantes de la localidad que actuaban como intermediarios entre los mineros y sus socios financieros de la ciudad de México. La función del aviador como comisionado o adelantado en los reales de minas de aquéllos era entregar al crédito –habilitar– toda clase de mercancías que fuera necesitando el minero tanto de importación como de producción interna. A cambio el minero se comprometía a vender a "mejor precio" la plata por él producida. Fue así como la minería fue cayendo en las redes del capital mercantil y como los comerciantes situados en la esfera de la circulación obtenían cuantiosas ganancias mientras que el minero corría con todos los gastos e imprevistos de la producción.

Complemento final de estas relaciones ya de por sí complejas eran los corregidores y alcaldes mayores. Éstos tenían que pagar el viaje hasta su jurisdicción de su bolsillo y depositar en las arcas reales antes de tomar posesión del cargo una cantidad importante en metálico para servir como fianza y asegurar así el cobro de los impuestos del monarca en su demarcación. Como por lo general eran hombres de muy escasos recursos, tuvieron que, además de ir por los pasillos de la corte mendigando su cargo, encontrar paralelamente a alguien que les apoyara financieramente, que fueron de nuevo habitualmente comerciantes capi-

talinos en aquellos casos en que sus jurisdicciones estuvieran bien situadas y fueran "productivas", pero desde luego éstos no les adelantaron el capital con fines altruistas sino a cambio a su vez de un servicio. Como siempre, favor por favor. Éste consistió básicamente en convertirse en enlace de su patrocinador y controlar monopólicamente el comercio en su demarcación. A través del *repartimiento* colocaban al crédito las mercancías que desde la ciudad de México les iban enviando y a cambio adquirían lo que se produjera en su zona en condiciones ventajosas, logrando con ello obtener una ganancia que les permitiera vivir un poco más dignamente de lo que podían con su exiguo sueldo. De paso, como autoridades locales con atribuciones importantes en algunos ramos podían prestar "servicios adicionales". En los reales de minas era básico captar al alcalde mayor de la zona para que el conjunto de las piezas del mecanismo descrito funcionara con facilidad. Todas las máquinas deben ser "engrasadas" convenientemente para que no chirrien.[4]

Lo que interesa subrayar ahora como conclusión de todo el sistema descrito, es que muy poca plata amonedada regresaba al real de minas, pues el comerciante de la ciudad de México se quedaba con buena parte como pago de los créditos que había ido otorgando y además no solía entregar el resto, sino que para seguir alimentando su relación de dominio, pagaba éste con nuevas mercancías en vez de con reales.[5] La minería se encontraba así en un círculo vicioso difícil de romper que daba como consecuencia una carencia crónica de circulante amonedado en el interior de la Nueva España y la situación privilegiada de un puñado de comerciantes, basada en el monopolio del mismo, que les posibilitaba el control de los intercambios internos y una ganancia asegurada en su participación en la producción de plata.

Todas las fuentes coinciden en señalar esta escasez de circulante amonedado. Ya a mediados del siglo XVI Tomás de Mercado, testigo presencial, expresaba que con la partida de la flota quedaba el virreinato "vacío de metales, que en dos meses enteros no parece punta de plata ni tejuelo de oro".[6] Los comerciantes

4 A principios del siglo XVII se describen ya estas relaciones entre comerciantes y alcaldes mayores como un mecanismo totalmente consolidado desde hacía años. "Respuesta del marqués de Montesclaros a las preguntas del virrey Luis de Velasco" de 1607, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. III, pp. 17-18. A principios del siglo XVIII Juan de Monsegur, "Nouveaux mémoires touchant la Novelle Spagne. Receuillis sur les lieux. . . pendant les années 1707 et 1708. Redigez et mis en ordre en Madrid en 1709" [Mss.] (226 pp. [Se encuentra una copia en la Biblioteca del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid. Tengo noticias de que próximamente esta importante obra será traducida y publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México] cap. XXVII, describía por su parte ya con todo lujo de detalles el endeudamiento de los alcaldes mayores con respecto a los comerciantes de la capital y la práctica del repartimiento.

5 F.J. Gamboa, *op. cit.*, p. 248.

6 Tomás de Mercado, *op. cit.*, pp. 94 y 360.

acaparaban toda la plata para poder comprar toda la cargazón al por mayor en el momento de la llegada de la flota, monopolizando así una serie de mercancías que darían a crédito a los mineros para recibir plata a menor precio, repitiéndose ininterrumpidamente el ciclo.[7] La causa profunda de esta escasez crónica de moneda era, pues, la misma estructura comercial colonial y más particularmente la integración de la economía novohispana al mercado mundial, ya que estaba obligada a exportar metales preciosos como pago de las diversas mercancías de importación.

Esta falta de moneda iba agudizándose conforme los reales de minas iban alejándose de la ciudad de México. Fausto de Elhuyar establecía dos grandes zonas de acuerdo con el siguiente criterio: los reales de minas comprendidos en la "faja media", región más próxima al norte y este de la capital, con una población sedentaria, en tierras de gran fertilidad, y disponiendo de una comunicación relativamente rápida y pacífica con la ciudad de México, que podía recibir sin tardanza y a precio legal la plata amonedada para intercambiarla por los productos agropecuarios producidos en las inmediaciones; y los reales de minas comprendidos en la "faja del norte" –Nayarit, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Zacatecas, San Luis Potosí–, regiones caracterizadas por habitar ahí los indios chichimecas, ser zonas de frontera y guerra, donde no existían grandes concentraciones urbanas y por tener una agricultura deficiente y por lo tanto necesitar transportar desde largas distancias una innumerable cantidad de mercancías, donde el envío de la plata amonedada significaba un serio problema por los peligros de los caminos y por su costo, por lo que en ellos circulaba muy poca cantidad de moneda.[8]

Como consecuencia fueron surgiendo medios de pago e instrumentos de cambio alternativos. Las "monedas" prehispánicas no sólo permanecieron entre las transacciones realizadas entre los indígenas en los tianguis sino que se popularizaron al ser aceptadas entre la república de los españoles. Granos de cacao y maíz, mantas, plumas, discos y canutos con oro en polvo, perlas, conchas y fragmentos de regulares dimensiones de estaño y cobre en forma de "T" siguieron pasando de mano en mano para realizar los contratos de intercambio de ciertas mercancías. En otras ocasiones el dinero no fue utilizado más que como unidad de valor y los artículos se cambiaban al trueque directamente. En transacciones de poca monta y para cubrir la ausencia de moneda fraccionaria, se crearon todo tipo de fichas –tlacos y pilones– o marcas expedidas por cada tendero y de circulación muy restringida.[9] En las de gran volumen y cuantía y en el comercio

7 AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2. Véase *infra* capítulo IX.

8 Fausto de Elhuyar, *Memoria sobre el influjo de la minería*, México, Consejo de recursos naturales no renovables, 1964, pp. 7-17 (1a. ed., Madrid, 1825).

9 Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 5 vols., Ed. de W. Jiménez Moreno, México, Antigua Librería Robredo, 1938, vol. III, lib. 10, cap. XVIII, p. 54; Juan de Torquemada, *Monarquía Indiana*, 6 vols., ed. a cargo de Miguel León Portilla, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975-1979, vol. IV, lib. 14,

de larga distancia se emplearon fundamentalmente varios procedimientos tales como el sencillo mecanismo de la compensación de las deudas entre comerciantes por medio de los libros mayor y de caja, y el oro y la plata en pasta tanto quintada como sin quintar ni ensayar al peso.[10]

Esta coexistencia de diversos medios de cambio no debió suponer grandes problemas pues cada uno actuaba en esferas de la circulación y sectores de la población diferentes. Monedas indígenas, trueque, tlacos y pilones han sido ya descritos por algunos autores como acaba de anotarse. Su importancia para el presente estudio es, como puede comprenderse, muy colateral ya que éste se ocupa de las grandes transacciones realizadas al por mayor tanto en el comercio interior como en el exterior del virreinato. El empleo de los libros de los comerciantes para llevar a cabo las compensaciones y evitar así la utilización de la moneda es a menudo aludido, pero no ha sido valorada la importancia que tal mecanismo tuvo en la conservación del poder económico de los grandes comerciantes de la ciudad de México, basado en el monopolio de la liquidez. Por su parte el oro y la plata en pasta sin quintar no ha sido hasta la fecha tomado suficientemente en cuenta. Concretamente P. Bakewell es partidario, por ejemplo, de pensar que, por lo menos para el ámbito de Zacatecas durante el siglo XVII, esta plata circulaba en mínima cantidad como medio de pago por las dificultades que planteaba a quien la adquiría dada la ilegalidad de la misma, por lo que su poseedor, por lo mismo, se veía obligado a exportarla de contrabando más allá de las fronteras de la monarquía española. En definitiva, según dicho autor, no funcionaba como un medio de cambio que llenara el vacío dejado por la falta de circulante amonedado.[11] Sin embargo, como tendrá ocasión de comprobarse, hay

---

cap. XIV, pp. 351-352. Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810,* México, Siglo XXI ed., 1978, p. 361; Diego G. López Rosado, *Historia del peso mexicano,* México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 16; Miguel L. Muñoz, *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México,* México, Fomento Cultural Banamex, 1976; Martin L. Seeger, "Media of exchange in 16th Century New Spain and the Spanish response", *The Americas,* vol. XXXV, núm. 2, octubre 1978, pp. 169-184.

10 "El oro en lingote y el acuñado no se distinguen entre sí más de lo que se distinguen su nombre de moneda y su nombre de peso", Carlos Marx, *Contribución a la crítica de la economía política,* México, Ed. de Cultura Popular, 1978, p. 126. F. de Elhuyar, *Indagaciones. . ., op. cit.,* p. 123, n. 11 afirmaba que "corriendo con igual valor el metal en pasta que el amonedado", cuando los particulares presentaban las platas en pasta a la Casa de Moneda para amonedarlas, no recibían su valor contabilizado nominalmente sino al peso. El mismo autor en *Memoria. . ., op. cit.,* p. 10, señala que se "mandó que la moneda se entregara por peso y no por cuento" (Real Cédula de 9 de marzo de 1550 que pasó a formar la ley 10, tít. 23, lib. 4 de la *Recopilación de las leyes de Indias*) para evitar las irregularidades de las monedas. De esto se extrae que el valor nominal de la moneda no actuaba de manera muy generalizada, siendo siempre su peso el que delimitaba su valor. Era normal, pues, que cualquier pago pudiera hacerse en plata en pasta al peso en vez de por moneda. Sobre los mecanismos de compensación de las deudas véase *infra* capítulos IX y X.

11 P.J. Bakewell, *op. cit.,* pp. 253 y 291.

suficientes pruebas de su uso generalizado por amplios sectores de la población novohispana.

El empleo de metales en pasta al peso como medios de pago fue una práctica normal desde los primeros momentos de la vida virreinal. Hasta la creación (1535) y puesta en funcionamiento de la Casa de Moneda –las primeras amonedaciones se dan como de 1536 o 1537– la falta de circulante –la acuñada en Castilla y de curso legal durante esta época era muy escasa– hizo que se emplearan toda clase de elementos sustitutivos. Entre ellos destacaron por la importancia que adquirieron en las transacciones comerciales de gran volumen los metales preciosos al peso.[12] Su cuantía durante este periodo debió ser muy considerable pues llegaron continuas y alarmantes quejas a la Corona. En ellas se aludía a la imposibilidad de controlar esta práctica tan comúnmente aceptada. En las instrucciones dadas al primer virrey novohispano se aludía muy concretamente a la gravedad del problema y se ordenaba la creación de la Casa de Moneda a fin de poner término a la circulación de estas platas utilizadas como medios de pago.[13] Años más tarde se comprobaría que no era únicamente la escasez de circulante amonedado lo que causaba su empleo sino que su mantenimiento estaba íntimamente conectado además con las características del proceso de producción y amonedación de los metales preciosos y con los complejos y variados intereses bajo los que operaba la minería. Si por un lado cubría la falta de circulante amonedado, por otro y paralelamente, su utilización solucionaba en parte la continua elevación de los costos a los que tenía que enfrentarse la minería por la constante baja del valor de la plata en los mercados internacionales y por el aumento de los gastos de la mayoría de las fases del proceso productivo, fruto de la cada vez mayor profundidad de los tiros, problemas de mano de obra, financiamiento, elevados derechos, etcétera.[14] No es casual, por tanto, que a mediados del siglo XVII, cuando los problemas de la minería eran más agudos, la circulación de esta plata sin quintar alcanzara las cuotas más elevadas. Se observa por tanto que la Casa de Moneda no fue una medida suficiente para erradicar su utilización.

Es muy difícil calcular cuantitativamente el volumen de plata en pasta no quintada que circuló en la Nueva España durante los siglos XVI y XVII por no disponer ni siquiera de datos indirectos. La falta de cifras generales confiables, o siquiera aproximativas, del total de lo amonedado en la Casa de Moneda desde su fundación hasta 1690, de la producción oficial global de la minería –representada en los derechos de quintos– y de las extracciones de caudales, no permite

12 M.L. Seeger, *op. cit.*, p. 182.

13 "Instrucción a Antonio de Mendoza", de 25 de abril de 1535, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. I, p. 25. M.L. Seeger, *op. cit.*, p. 182.

14 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 51. Juan de Monsegur, *op. cit.*, cap. XVIII. Otro mecanismo para rebajar los costos de la producción era hacer pasar las platas del quinto por del diezmo. P.J. Bakewell, *op. cit.*, observa que en Zacatecas aumentaba esta práctica fraudulenta en épocas en que la minería se encontraba en dificultades.

cuantificar el volumen de metales preciosos sin quintar que circulaba, ni sus extracciones de contrabando al no poder hallar la relación entre el volumen de la plata producida, amonedada, extraída legalmente en barras quintadas o en moneda y la expulsada ilegalmente. Se tiene constancia de que en los reales de minas que disponían en sus inmediaciones de cajas reales se dio un menor fraude fiscal en comparación con aquellos que se encontraban muy separados de las mismas, bien por estar muy distantes espacialmente o bien por existir entre los dos puntos relativamente cercanos linealmente un recorrido muy costoso o peligroso de cubrir por lo accidentado del terreno, pero nada sabemos de la cuantía total de plata sin quintar extraída y lanzada a la circulación en unos o en otros. La puesta en funcionamiento de una nueva caja suponía invariablemente un aumento de recaudación muy considerable y lógicamente una disminución del extravío de los susodichos metales.[15] A esta dificultad de hallar fuentes cuantitativas hay que añadir que las mismas autoridades locales en muchas ocasiones estaban involucradas directa o indirectamente en el negocio de su comercialización, por lo que los informes que rindieron a petición del virrey o del mismo monarca donde se les pedía que notificaran si en sus demarcaciones se defraudaban los derechos reales por la comercialización de las platas en pasta sin quintar y en caso afirmativo que especificaran su cuantía, deben ser interpretados con sumo cuidado.[16]

A falta de fuentes cuantitativas confiables hay que acudir, por tanto, a las diferentes prohibiciones, ya que a través de la intensidad de las penas señaladas y de su frecuencia pueden marcarse por lo menos indirectamente la presencia o ausencia del fenómeno.

En tan temprana fecha como 1531, por Real Cédula de 13 de enero, el rey, informado de que los mineros no podían subvenir al pago de los elevados derechos exigidos, ordenó a las autoridades indianas que se informaran si era posible, sin

15 Informe de Francisco Calderón y Romero "Sobre el extravío de la plata y oro sin quintar y que se ponga el remedio que S.M. tiene mandado", México, 2 de julio de 1663, AGI, México, 611. Las fechas de fundación de las diferentes cajas pueden verse en J.J. Te Paske, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Científica, Fuentes, 41, 1976. Los problemas del cálculo de la amonedación durante el siglo XVII y una crítica de las cifras con las que actualmente contamos véanse en Pedro Pérez Herrero, "Las cifras de amonedación de la Casa de Moneda de la ciudad de México durante los siglos XVI y XVII: análisis crítico", (en prensa).

16 La Audiencia, por ejemplo, en carta al virrey de 10 de enero de 1620, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. III, p. 91, le informaba de los enormes fraudes que se cometían con respecto a la Real Hacienda estando involucrados en ello los mismos oficiales reales quienes a cambio de una comisión encubrían todo tipo de ilegalidades. Paralelamente le advertía que nadie se atrevía a denunciar a S.M. estos desmanes por temor a posibles represalias si, como era frecuente, los oficiales abrieran la carta. Por su parte Juan de Monsegur, *op. cit.*, cap. XVIII, declararía a principios del siglo XVIII que los oficiales reales "todos sin excepción tienen que ver con este fraude" de la comercialización del azogue y del cobro de derechos del diezmo y quintos.

excesivo quebranto de la Real Hacienda, rebajar el quinto que estaban obligados a pagar los mineros al décimo, es decir, establecer una rebaja del 50%. La información enviada[17] y la consulta de los organismos principales dieron como resultado la Real Cédula de 17 de septiembre de 1548, por medio de la cual el rey concedió la rebaja del quinto al diezmo a los mineros por término de seis años, medida que seguiría prorrogando sucesivamente hasta que por Real Cédula de 16 de junio de 1572 se concedió la rebaja por tiempo ilimitado.[18]

Las consecuencias respecto al contrabando de plata sin quintar no parece que fueran muy importantes, ya que esta medida no debió tener mucho alcance en este aspecto, pues el que tenía que presentar las platas para el cobro de los derechos era el comerciante, que había comprado los metales al minero con descuento –plata de rescate o del diezmo–, individuo que no estaba comprendido en la concesión de la rebaja, por lo que tenía que seguir pagando enteros los derechos, es decir, el quinto (20%). El negocio era rotundo. Dejando de pagar los cuantiosos derechos, comprando la plata con descuento y colocándola en los mercados monetarios europeos o asiáticos de contrabando, donde el hecho de no tener los cuños y marcas reales de haber cubierto los derechos no significaban muchos problemas, ya que lo importante era su valor intrínseco, ley, hacía que los comerciantes fueran sumando ganancia tras ganancia.[19]

La extracción podían realizarla de diversos modos: cambiando la plata a extranjeros por mercancías de contrabando colocadas en los puertos novohispanos, o bien en Jamaica, tomada por los ingleses en 1655 –la Corona se quejó en 1658 del enorme tráfico de plata sin quintar en dicha isla–[20] o trocándola en Veracruz o Acapulco a la llegada de las flotas o del galeón de Manila por mercancías conducidas fuera de registro, pagando al maestre de la nao una cantidad contratada por sus servicios, sin que éste se obligara a correr con los riesgos de la navegación.[21] Estas modalidades estaban controladas por los mercaderes almace-

17 El contador de México, Rodrigo de Albornoz, en carta al rey de 1 de marzo de 1533, apoyó la pretendida rebaja afirmando que "muchos, viendo lo que gastan en esclavos y herramientas y bastimentos y dando un quinto a V.M. y otro al minero y lo que les cuesta el bastimento y herramientas y la gente que traen de xriptianos, para proveer en lo uno y en lo otro y el trabajo que en ello se pasa, hallan que no les queda nada y hanse dejado el trato y disminuido muchas cuadrillas que ya buscan otros ejercicios y maneras de sustentarse. . .", en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818,* 16 vols., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942, vol. III, p. 42.

18 Las Reales Cédulas de 18 de agosto de 1559 y 25 de mayo de 1569 y la Provisión Real de 4 de marzo de 1572 fueron ampliando el permiso concedido por la Real Cédula de 17 de septiembre de 1548. Todas ellas se encuentran en F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 15-16.

19 "Representación del Consulado de México", de 18 de noviembre de 1747, AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2, f. 25-60. Véase *infra* capítulo VII.

20 AGN, Reales Cédulas originales, vol. V, exp. 20, f. 87.

21 La Real Cédula de 1 de julio de 1580 estipulaba que "para impedir que los maestres de navíos traigan cosas sin registrar, se les haga pagar el valor de ellas a sus dueños en caso de

neros de la ciudad de México. Un tercer mecanismo estaba en manos de los flotistas, comerciantes peninsulares llegados en las flotas, quienes al introducirse en el virreinato cambiaban sus mercancías por esta plata de rescate. Puesto que el negocio del comercio era el control de la circulación de la plata a través del intercambio con las mercancías de importación, desde los comienzos se originó una polémica muy aguda entre almaceneros y flotistas, en la que tanto unos como otros intentaron monopolizar en exclusiva estos intercambios, por lo que sus discusiones se centraron en las *internaciones* de los flotistas a los reales de minas, hecho capital que de prohibirse colocaba a los almaceneros como monopolistas del negocio, dejando a los flotistas como meros transportistas de la carga de las flotas. Estos enfrentamientos durarían hasta bien entrado el siglo XVII cuando desembocaron en una pugna abierta de extremada dureza.[22]

En virtud de todo ello, rápidamente se dictaron medidas paralelas a fin de erradicar el problema de la circulación de la plata en pasta. Se prohibió tanto su circulación y empleo dentro del virreinato como su extracción fuera de sus fronteras[23] y paralelamente se dispuso que por lo menos la mitad de la plata amone-

---

encontrarse y tomárselas por perdidas", en *Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias*, 3 vols., Madrid, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1930, vol. III, pp. 81-82.

22 Los almaceneros lograron en 1620 que se prohibiera la internación a los flotistas por el Decreto de 22 de agosto que ordenaba "que ningún pasajero gachupín o extranjero ponga tienda de mercaderías en las minas desta Nueva España por dos años", AGN, Ordenanzas, vol. IV, pp. 12-13. Todos estos mecanismos de control comercial y la polémica entre almaceneros y flotistas se basan esencialmente en los informes y representaciones que envió el Consulado de México a las autoridades peninsulares entre los años de 1718 a 1765, que se encuentran reunidos en AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2. Al respecto véase Pedro Pérez Herrero, "Actitudes del Consulado de México ante las reformas comerciales borbónicas (1718-1765)", en *Revista de Indias*, vol. XLIII, núm. 171, enero-junio, 1983, pp. 97-182.

23 La Real Cédula de 16 de abril de 1550 ordenaba que las mercancías llegadas a Veracruz fuera de registro se tomaran por perdidas, en *Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 76-77. En la "Instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la Hacienda", fechada también el 16 de abril de 1550, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. I, pp. 148-150, se ordenaba al virrey que prohibiera la circulación de plata en pasta sin quintar y su extraccón fuera del virreinato. Las Reales Cédulas de 16 de abril de 1550, 7 de julio del mismo año y 4 de marzo de 1561 prohibieron los contratos que se hicieran con plata sin quintar ni marcar. Estas Reales Cédulas pasaron a formar la ley 1, tít. 24, lib. 4 de la *Recopilación de las leyes de Indias*. Por la Real Cédula de 28 de septiembre de 1559 se ordenó que ninguna persona de cualquier condición y calidad pudiera tener "plata u oro sin que esté quintado oficialmente y haya pagado sus derechos", pues se había informado al rey de que muchos metales sin quintar se convertían en ornamentos, vajillas, armas, etcétera, en *Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 284-285. Esta Real Cédula pasó a formar la ley 47, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*. Véanse también las leyes 9 y 10, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*, que mandan "que todos fundan, quinten y marquen en sus provincias", basadas en la Real Cédula de 19 de noviembre de 1557. La ley 48, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*, prohibía que los plateros labrasen metales sin quintar.

dada se quedara en la Nueva España "para ayuda del comercio" a modo de reserva de circulante.[24] Estas disposiciones no debieron tener mucha fuerza pues a mediados de siglo, concretamente en 1561, se informaba al rey que los males no sólo seguían, sino que habían aumentado considerablemente, llegando a decir que los envíos de plata en pasta sin quintar igualaban a los efectuados oficialmente en las flotas, metales que llegados a la península salían a los reinos extranjeros como pago de las mercancías importadas.[25] Un año más tarde, el alcalde mayor de Veracruz, Juan Bautista de Abendaño, proponía la creación de una casa de contratación para eliminar los productos llegados fuera de registro que, según él, eran de gran cuantía.[26]

El volumen de esta plata sin quintar que circulaba internamente y se extraía de contrabando, era ya por estas fechas bastante considerable. En la época se interpretaba que amonedándose en la Casa de Moneda un promedio de tres millones de pesos anuales y consistiendo el valor de las importaciones en seis, siete o más millones también anuales, la diferencia se pagaba en plata en barras que no había cubierto sus obligaciones con el fisco, ya que los metales preciosos eran la mercancía fundamental para establecer los intercambios.[27] Esta opinión era reforzada por los oficiales reales de México quienes, apoyando las tesis del gobierno, eran partidarios de no crear una nueva casa de moneda en Guadalajara, como algunos pretendían para solucionar el problema,[28] sino que se prohibieran las extracciones de la plata que no estuviera amonedada y de que se labrasen en la Casa de Moneda de la ciudad de México "hasta veinticinco o treinta mil marcos de plata y no más, y que se le eche cuño nuevo y que no se pueda sacar ninguna desta moneda so graves penas, y que donde quiera que se hallare fuera de esta tierra se tome por perdida para Su Magestad".[29]

24 Real Cédula de 29 de octubre de 1556, en Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones de S.M., Ordenanzas de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 63,* México, Pedro Ocharte, 1563 (ed. facs. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1945), f. 198.

25 Carta del doctor Pedro de Santander al rey, Veracruz, 10 de marzo de 1561, en F. del Paso y Troncoso, *op. cit.*, vol. IX, p. 128.

26 Carta de Juan Bautista de Abendaño, alcalde mayor de Veracruz, al rey, San Juan de Ulúa, 22 de mayo de 1562, en F. del Paso y Troncoso, *op. cit.*, vol. IX, p. 184.

27 Carta de Pedro de Ledesma al rey de 22 de mayo de 1563, en F. del Paso y Troncoso, *op. cit.*, vol. IX, p. 220.

28 La Real Audiencia de Guadalajara propuso en 1573 la creación de una casa de moneda en su capital. Alfonso García Ruiz, "La moneda y otros medios de cambios en la Zacatecas colonial", *op. cit.*, p. 31.

29 "Parecer de los oficiales reales de México en que manifiestan las razones por la que no conviene que haya casa de moneda en Guadalajara", s.f., firmado por Fernando de Portugal, Hortuño de Ibarra y Francisco Montealegre, en F. del Paso y Troncoso, *op. cit.*, vol. XIV, p. 16. Concretamente expresaba que "en todas las flotas que de esta tierra parten se lleva toda la moneda que hay ansí de esta Nueva España como de la Nueva Galicia".

Enfrentar un problema económico como los altos costos de la producción de la plata y la integración comercial de la Nueva España con el mercado mundial con prohibiciones era una pelea perdida de antemano. El empleo de las platas de rescate como medio de pago fue generalizándose cada vez más entre toda la población.[30] Circulaba con un descuento de su valor intrínseco igual a los derechos que había dejado de cubrir. Los comerciantes aludían que la falta de moneda era la principal causa de estas transacciones y que no se defraudaba a la Real Hacienda pues se empleaba con el descuento referido hasta que llegaba, después de su giro por el interior de la Nueva España, a amonedarse en la Casa de Moneda, donde pagaría los derechos estipulados. El individuo que la presentara no sufría así ninguna pérdida en virtud de que la había intercambiado por mercancías a un precio inferior al suyo.[31] Todo ello era cierto menos el que después los comerciantes llevaran toda ella a la Casa de Moneda y satisficieran los derechos reales, ya que una gran cantidad de la misma era extraída en barras sin amonedar de forma ilegal como acaba de verse.

A finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII se impulsó una serie de medidas que irían repitiéndose a lo largo de todo el siglo XVII con iguales resultados, conducentes a erradicar o reducir el problema del empleo de platas de rescate como medio de pago y que no consistían en prohibiciones como hasta entonces había venido realizándose, sino en un programa más profundo. En 1572 el virrey Martín Enríquez de Almansa (1568-1580) trabajó en el problema del crédito del azogue otorgado a los mineros por la Real Hacienda, mecanismo bajo el que los mineros habían acumulado fuertes deudas con las cajas reales,[32] y en 1582 su sucesor Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña (1580-1583), completó estos proyectos con la introducción de un nuevo sistema llamado *consumido.* Según éste, el minero quedaba obligado a presentar ante las oficinas reales una cierta cantidad de plata calculada según el azogue que hubiera recibido (*correspondido*). Como por regla general en la mayoría de los casos se consumía en el beneficio por amalgamación de los metales un quintal de mercurio para producir cien marcos de plata pura, se dio esta relación por norma general. La medida iba claramente encaminada a controlar la plata de rescate —fiscalizar la producción a

30 Prueba de ello son las continuas repeticiones de la prohibición de la circulación y extracción de plata sin quintar: la Real Cédula de 13 de julio de 1578 que anotaba el gran volumen alcanzado por estas platas (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, p. 286); la Real Cédula de 1 de julio de 1580 que estipulaba las obligaciones de los maestres de naos para evitar el embarque de estas platas de contrabando (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 81-82; pasó a formar la ley 58, tít. 33, lib. 9 de la *Recopilación de las leyes de Indias*).

31 Representación del Consulado de México de 18 de noviembre de 1747, en AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2, f. 251. Véase también F. de Elhuyar, *Indagaciones. . ., op. cit.*, p. 76.

32 A.F. García-Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España,* Sevilla, Excma. Diputación provincial de Sevilla, 1983, caps., III y IV.

través del repartimiento del azogue–, pero tampoco tuvo unas consecuencias positivas de gran alcance. La especulación y contrabando del azogue, tanto por los mismos oficiales reales como por los comerciantes, las variaciones del *correspondido* de unos reales de minas a otros y el hecho de que la mayoría de las platas de rescate procediera de metales extraídos por fundición y no por amalgamación –las platas de rescate en general tenían su origen en los fragmentos de mayor ley que como pago (*partido*) se daba a los operarios y éstos entregaban a los *aviadores*– hicieron que las reformas introducidas sólo sirvieran para reducir la deuda de los mineros con la Real Hacienda por el azogue repartido. Recuérdese que los mineros tenían concedida la rebaja del quinto al diezmo, pero no así el resto de las personas que presentaran platas a las cajas reales.[33]

Paralelamente a estos programas reformistas, el virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey (1595-1603), en el último año de su mandato intentó establecer en las oficinas de ensaye unos fondos monetarios para que la misma Real Hacienda realizara los rescates de las platas, eliminando así la injerencia de los comerciantes, ya que lo haría sin los intereses tan elevados de éstos, y paralelamente prohibió que la plata de rescate pudiera contratarse sin estar ensayada.[34] En 1604, con el propósito de poner en práctica dichas instrucciones, se reunieron en Zacatecas cuatro vecinos con el corregidor de la ciudad, Alonso de Guzmán, y dos oficiales reales, Bartolomé de Albornoz y Rafael Alzate. A todos ellos les pareció conveniente la reforma, pero anotaban a renglón corrido que

> . . .con este nuevo modo se ha de venir a encarecer el trato de los reales [. . .] y la causa de encarecerse los reales con el ensayo es que hasta aquí los mercaderes se los daban a los mineros fiados a dos meses, a un peso en cada marco de rescate, a pagar en plata fina que ordinariamente tenía tres reales de los sesenta y cinco reales por marco en que ellos lo daban, y ahora como han de dar la plata por su ley conocida, no querrán dar los reales sino a mucho más precio que hasta aquí.[35]

Es decir que, según los vecinos de Zacatecas, si bien al trocar los metales en pasta por reales el minero tendría que pagar menos plata por ellos, se disminuiría su precio de costo pero no su valor, lo que significaba el alza del antiguo medio de pago. En definitiva, los zacatecanos no estaban más que intentando conservar el control y continuación del negocio de la contratación de la plata de rescate que tan buenos resultados les daba.

33 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 58-60; Francisco Javier de Sarria, *Ensayo de metalurgia o descripción por mayor de las catorce materias metálicas, del modo de ensayarlas, del laborío de las minas, y del beneficio de los frutos minerales de la plata,* México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1784, p. 131 y ss. P.J. Bekewell, *op. cit.*, pp. 241-249. M.F. Lang, *op. cit.*, pp. 211-239.

34 Ordenanza de minas de 10 de septiembre de 1603, AGN, Ordenanzas, vol. III, f. 35v.

35 Citado por A. García Ruiz, *op. cit.*, pp. 34-35.

No hay que ir muy lejos para comprender que la propuesta del virrey conde de Monterrey nunca llegó a ponerse en práctica, tanto por el boicot que hicieron los comerciantes y los mismos oficiales comprometidos con éstos y con los mineros, como por la falta de metales disponibles por la Real Hacienda para mantener un remanente constante en las oficinas regionales.[36] La plata de rescate siguió circulando a gran escala por la comodidad que representaba y por los intereses creados sobre ella. El virrey Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique (1585-1590) al término de su gobierno informaba muy claramente que

> . . .en Nueva España como hay falta de reales las más de las contrataciones son con plata y con ella negocian todos, como son reales. Y en este trato anda ocupada gran cantidad de plata sin que haya pagado los derechos a S.M. Si la plata la sacó minero anda con la marca del diezmo, y si no la sacó minero no hay marca ninguna, y cuando pagan dan tanta cantidad de plata cuanto monta el derecho que aquella plata debe a S.M., diezmo que si es de minero y quinto si la plata no tiene marca. Y como para tratar y contratar no les es estorbo estar marcada del quinto o no, no acuden con la plata a la caja a quintarla y pagar el derecho a S.M. y viene a ser la plata que anda en contrataciones y la plata que tiene en su poder personas particulares que atesoran y guardan una gran suma.[37]

Esta declaración, efectuada en términos tan claros que no dejaba lugar a dudas de las prácticas que a diario acontecían en el virreinato, no tardó en desatar la susodicha respuesta de aquellos que, implicados en el negocio de las platas sin quintar, intentaban demostrar que la afirmación del virrey era falsa y falta de sentido.[38] Era una batalla perdida de antemano pues se trataba de tapar el sol con la mano. Nadie en el virreinato era capaz de, aun utilizando los argumentos más rebuscados e inteligentes, convencer a alguien de que no circulaba la plata en pasta sin quintar como medio de pago, pues la más pura y simple evidencia de lo contrario estaba a diario en las manos de todos los habitantes novohispanos. Todos contrataban con estas platas. Prueba de ello y de que la denuncia del virrey no era en modo alguno exagerada, es que durante la misma época de las reformas siguieron dictándose sucesivamente cuantiosas órdenes prohibiendo el uso de las platas que no hubieran pagado los derechos reales e imponiendo severas penas a los contraventores, que fueron reiteradamente inobservadas,[39] y

36 *Ibid.*, pp. 33-39.

37 "Memorial del marqués de Villamanrique" de 1592, en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. I, p. 289.

38 "Apuntamientos dados contra los capítulos y memorial del marqués de Villamanrique de 1592" en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. I, p. 319.

39 La Real Cédula de 30 de septiembre de 1584 ordenaba que toda la plata de las iglesias y ornamentos estuviera quintada (en F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 20); por el mandamiento de 10 de marzo de 1586 se ordenaba que ningún mercader pudiera

denunciándose el contrabando efectuado por Veracruz y Acapulco.[40] Ello movió al virrey Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros (1603-1607), a regresar a los antiguos métodos para probar suerte de nuevo prohibiendo que la plata de rescate pudiera contratarse sin estar ensayada y quintada, y ampliando en este caso las penas a los infractores al perdimiento de vida y bienes.[41] Los resultados no fueron muy halagüeños. Entre mineros y comerciantes se levantó como consecuencia una gran polvareda de descontento. Argumentaban desconcertados que de llevarse a cabo tales medidas se pararía la contratación en todas las minas del reino "porque la plata del rescate como menuda corre y sirve de moneda por falta de reales, y si el español no la pudiese vender a otro después de comprarla del indio, tampoco la compraría de él, no teniendo salida de ella, ni el indio se animaría a sacarla no habiendo quien la compre".[42] En consecuen-

---

adquirir metales de los indios o esclavos que trabajasen en las minas so pena de 500 pesos de oro la primera vez e igual cantidad y un año de destierro del real de minas a 10 leguas a la redonda la segunda vez. Los mineros debían llevar los metales directamente a las haciendas de beneficio para evitar extravíos (AGN, Ordenanzas, vol. I, ff. 95v-96 y vol. II, f. 287, publicada en S. Zavala [ed.], *Ordenanzas del trabajo. Siglos xvi y xvii*, México, CEHSMO, 1980, pp. 87-88); como se tuvo noticia de que "no embargante haber habido tantas prohibiciones, las justicias no las ejecutaban", vuelve a prohibirse el rescate de metales en primera venta por Ordenanza de 16 de mayo de 1586 (AGN, Ordenanzas, vol. I, ff. 97v-98v y vol. II, 28v, publicada por S. Zavala [ed.], *op. cit.*, pp. 88-89); y por la Ordenanza de 25 de abril de 1589 (AGN, Ordenanzas, vol. III, f. 60-66, publicada en S. Zavala [ed.], *op. cit.*, pp. 109-114); la Real Cédula de 1 de noviembre de 1591 volvía a prohibir los contratos efectuados con plata sin quintar, señalando penas a los contraventores pues la "falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias que los españoles e indios contraten con oro y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos" (F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, p. 121; pasó a constituir la ley 2, tít. 24, lib. 4 de la *Recopilación de las leyes de Indias*).

40 Cédula del año de 1582 (J. de Veitia Linage, *op. cit.*, p. 381); la "Instrucción de los castigos que han de imponerse a los que trajesen mercancías sin registrar" (Real Cédula de 17 de julio de 1593, que pasó a formar la ley 57, tít. 33, lib. 9 de la *Recopilación de las leyes de Indias*) señalaba que, en virtud de la mucha plata que se extrajo fuera de registro tanto por los maestres como por particulares, los que hicieren este contrabando perderían sus mercancías, al maestre se le impondría la pena de cuatro años de galeras, el escribano por el cual hubiesen pasado los registros perdería su oficio, el dueño de la plata pagaría como castigo otra tanta cantidad y el capitán del navío tendría privación de oficio por cuatro años (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 82-83); carta de los oficiales de Veracruz, San Juan de Ulúa de 20 de junio de 1599 (F. del Paso y Troncoso, *op. cit.*, vol. XIII, p. 274); respecto al contrabando por Acapulco véase nota siguiente.

41 Ordenanza de ? de abril de 1606 (AGN, Ordenanzas, vol. III, f. 33); Decreto de 10 de abril de 1606, repetido y ampliado posteriormente en el de 3 de abril de 1612, referente al comercio de la nao de China –ambos comenzaban anotando los graves daños que se habían ocasionado en dicho comercio por los fuertes contrabandos de plata sin quintar–, y los de 20 de marzo de 1612 y 8 de abril de 1612, referente al comercio de Castilla (AGN, Ordenanzas, vol. I, núm. 120, 162, 165, f. 116, 145v y 146v).

42 Información citada en "Permisión sobre que se pueda contratar la plata del rescate

cia y para mantener sus intereses hicieron de momento una lectura especial de la Ordenanza de abril de 1606 en virtud de la cual entendieron que la prohibición se refería a la segunda venta "que es el no venderla los dichos mercaderes después de haberla comprado del que la trajo de fuera hasta haberla quintado", y al mismo tiempo presionaron al virrey para que la derogara definitivamente argumentando para ello que desde su prohibición habían disminuido los ingresos por concepto del derecho de quintos "por no haberse atrevido los mercaderes a comprarla" y que habían aumentado en cambio las extracciones de la misma efectuada por los extranjeros.[43]

Las platas sin quintar siguieron pasando de mano en mano, pero los mineros y comerciantes tuvieron que esperar algunos años más hasta ver derogada la susodicha ordenanza. Evidentemente no lo consiguieron siendo virrey Luis de Velasco II (1607-1611). Sin embargo, no debió serles muy difícil ni muy "costoso" convencer a Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar (1612-1621), hombre tranquilo, fácilmente dominable, que prefería dejar los asuntos de gobierno en manos de sus subordinados. Lograron por fin que se permitiera tratar y contratar la plata de rescate en las minas y que pudiera llevarse a la ciudad de México sin ensayar ni quintar con la condición de "que la persona que la comprare la primera vez no pueda disponer de ella en manera alguna sin estar quintada y ensayada".[44] Es decir, consiguieron hacer realidad la lectura que hacían de la ordenanza del virrey marqués de Montesclaros, por lo que quedaba el campo libre a los comerciantes y rescatadores. Una vez más la compleja red de intereses que se movían alrededor de la comercialización de la plata se imponía a los intentos fiscalizadores de la Corona. Consecuentemente se mantuvieron los volúmenes de contrabando de aquellos metales que no habían satisfecho sus obligaciones con la Real Hacienda. Se había legalizado la adquisición de la plata sin ensayar ni quintar en los reales de minas en su primera venta. Si el comerciante deseaba evitar el pago de los derechos tenía que exportarla subrepticiamente. Juan Grau de Monfalcón, procurador general de las Islas Filipinas y representante de los intereses de los comerciantes de Manila en España, por los años de 1634 rindió un informe dirigido a Juan de Palafox y Mendoza señalando la continuación de los enormes abusos perpetrados entre Acapulco y Manila.[45]

---

de las minas y partes de la gobernación de esta Nueva España" de 8 de noviembre de 1616 (AGN, Ordenanzas, vol. III, f. 33-36v, publicada en S. Zavala [ed.], *op. cit.*, p. 101).

43 *Ibid.*, p. 102.

44 *Ibid.*, pp. 101-105. Se repitió por otra de 2 de octubre de 1617 que concretaba la permisión a las minas de San Luis Potosí (AGN, Ordenanzas, vol. III, f. 59-70, publicada por S. Zavala [ed.], *op. cit.*, pp. 108-118).

45 "Justificación de la conservación y comercio de las Islas Filipinas. . ." (1634), en Antonio Álvarez de Abreu, *Extracto historial del comercio entre Filipinas y Nueva España*, introducción, notas y arreglo del texto por Carmen Yuste, 2 t., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1977, t. I, pp. 45-81 y más particularmente pp. 66-70. La Real Cédu-

En el interior de la Nueva España se adoptó entonces una medida nueva para solucionar el problema. Puesto que las prohibiciones no habían surtido ningún efecto, se dio un plazo a modo de indulto para que en dicho término los particulares pudieran presentar toda la plata y el oro que poseyeran que no hubiera cubierto los derechos reales, concediéndose además la rebaja del quinto al diezmo como estímulo.[46] Parece ser que esta decisión tuvo un resultado bastante parcial pues si bien años más tarde se notó en áreas urbanas y más particularmente en la ciudad de México una clara aminoración de la circulación de platas de rescate, al mismo tiempo se incrementaron las extracciones fraudulentas tanto a manos de súbditos de la Corona española como de extranjeros, que habían logrado introducirse en los reales de minas directamente o a través de intermediarios,[47] y se continuó su empleo como medio de pago en los reales de minas al permitirse a los mineros en primera venta tratar y contratar las platas de rescate sin ensayar ni quintar.[48] En la visita que realizó Francisco de Villarreal en los años de 1625-1626 a las minas de Zacatecas encontró que muchos mineros estaban liquidando

---

la de 5 de enero de 1605 (ley 16, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*) prohibía terminantemente estas extracciones en el caso concreto del comercio con las Islas Filipinas.

46 Real Cédula de 12 de febrero de 1608, que repetía las prohibiciones sobre circulación de platas en pasta sin quintar contenidas en las Reales Cédulas anteriores de 28 de septiembre de 1559, 8 de julio de 1578 y 30 de octubre de 1584. Todas ellas en *Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 287-288.

47 La Audiencia en carta al virrey de 10 de enero de 1620, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. III, p. 91, le informaba de los grandes fraudes que estaban cometiéndose con respecto a la Real Hacienda en Veracruz y Acapulco, con la participación de los mismos oficiales reales. El virrey de la Nueva España, conde de Priego, en carta al rey Felipe IV de 10 de junio de 1622, decía: "de algunos años a esta parte se ha reparado en la quiebra y falta que hay de la plata de rescate que se contrataba en la plaza y comercio de esta ciudad [México] especialmente este año que no se ha visto en ella una barra o tejo y generalmente se entiende que estas naciones [extranjeras] las sacan del reino sin pagar los derechos que se deben a V.M.", en A. Vázquez de Espinosa, *Descripción de la Nueva España en el siglo xvii (y otros documentos del siglo xvii)*, México, Ed. Patria S.A., 1944, p. 218. El virrey Gelves en su "Informe del estado en que el marqués de Gelves halló los reinos de la Nueva España y relación de lo sucedido en el tiempo que la gobernó y del tumulto y lo demás hasta que volvió a España", 1628, publicado en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. III, pp. 119 y 164, afirmaba que cuando entró a gobernar la Nueva España en 1621 los extranjeros se hallaban avecindados en los reales de minas, sacaban la plata en pasta sin quintar fraudulentamente y que incluso habían falsificado el sello real con que se acuñaba la plata. Igual información se da en el "Informe del motín de 1624" que incluye J.M.L. Mora, *México y sus revoluciones*, 3 vols., México, Porrúa, 1965, vol. III, p. 392. Sancho de Moncada, *Restauración política de España* (1a. ed., Madrid, Luis Sánchez, 1619), ed. a cargo de Jean Vilar, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1974, p. 147, denunciaba también el aumento del comercio ilegal de plata en pasta sin quintar efectuado por los extranjeros, lo cual significa que era por esos años una noticia de muy amplia difusión.

48 Permisiones de 8 de noviembre de 1616 y 2 de octubre de 1617, véase nota 44.

sus intereses mientras que otros sobrevivían sólo gracias a su participación en el tráfico ilícito de metales preciosos.[49] Por ello se completó la orden antecedente permitiendo que en el puerto de Veracruz pudieran pagarse los derechos debidos a la Real Hacienda.[50] Sin embargo, poco después el propio virrey de la Nueva España Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralvo (1624-1635), se encontró innumerables cantidades de plata sin quintar fuera de registro en la flota de 1631. En dicho caso el Consulado de México salió en defensa de sus propietarios anónimos –la plata no iba consignada a ningún comerciante ni se conocían los dueños de la misma, por lo que se pensó que era negocio particular del maestre de la nao– alegando que dichos metales pensaban registrarlos en La Habana, lo cual induce a pensar que fueran los mismos comerciantes novohispanos integrantes del gremio mercantil los que estuvieran de una u otra forma involucrados en su contrabando. El marqués de Cerralvo se limitó a ordenar al mismo Consulado que vigilara estos fraudes, lo cual era como no hacer nada.[51]

A mediados del siglo XVII el volumen de plata sin quintar que circulaba alcanzó unos límites muy altos. Era una época en que la minería tenía que enfrentarse a unos costos de producción cada vez más elevados, ocasionados tanto por causas internas de la misma estructura de la producción como por causas externas tal como la caída continua y creciente del valor de la plata,[52] y los años en que la agitación política y el malestar social habían subido considerablemente de tono. Los intentos reformistas del conde-duque de Olivares a través de su enviado el virrey marqués de Gelves, conducentes a restituir el poder real y erradicar la negligencia administrativa, la evasión fiscal y la corrupción burocrática, habían sucumbido ante las tensiones creadas por los grupos locales en la insurrección de 1624 cuya más alta manifestación fue el motín popular en la plaza mayor de la ciudad de México del 15 de enero.[53] Oficialmente llegó incluso a aceptarse que las extracciones de plata sin quintar suponían un tercio más de la

(49) M.F. Lang, *op. cit.*, p. 19. En 1671, José de Villarroel, alguacil mayor de Zacatecas, seguramente hijo de éste, tuvo que seguir un juicio por contrabando de platas. Véase P.J. Bakewell, *op. cit.*, p. 207, nota 92.

50 La Real Cédula de 16 de agosto de 1622 (pasó a formar la ley 15, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*), anotaba que "en la ciudad y puerto de Veracruz se passan, y traen a estos reynos muchas barras, barretones, piñas y piñones de plata sin quintar y conducidos a estos Reynos se llevan a otros extraños". Unos meses antes, por la Real Cédula de 22 de febrero de 1622 (pasó a formar la ley 49, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*), se había ordenado que "si en alguna parte, o lugar [de las Indias] hallaren oro o plata, piñas, o barras, labrado, o por labrar, en joyas, baxillas, o otras cualesquiera piezas, o oro en polvo, o barra, sin estar quintado, o marcado, lo tomen por perdido, y descaminado. . ." por lo que debió ser anulada.

51 El Decreto del virrey fue emitido el 26 de enero de 1632, AHH, 218-225, f. 34-38.

(52) Véase el cuadro de los valores relativos de la plata y el oro de 1500 a 1820 en el apéndice núm. 7.

53 J.I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 139-163.

plata legalmente embarcada.[54] Por su parte el propio virrey García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra (1642-1648), denunciaba el alto grado de fraudes fiscales al que se había llegado y más particularmente

> . . .el extravío ordinario que se hace de la plata de rescate, disipando los quintos y diezmos a que están reducidos los derechos de ella. Y aunque esto es tan perjudicial lo hace más el sacar cantidad de esta plata para fuera del reino adonde por su valor intrínseco se beneficia sin reparo de estar o no marcada con gran utilidad del que se arriesga a ello.[55]

Para solucionar estos abusos autorizó a varios ministros para que pudieran abrir en puertos y caminos al tiempo de los despachos, los "cajones y envoltorios encordados en que se lleva la dicha plata" y ordenó que la que encontrasen la tomasen por perdida. Sin embargo, los resultados no fueron tan espectaculares como en un principio era de esperar pues "se receló la ejecución por ser tan interesados y tantos los dueños de ella, de que podían recrecerse y reparar los daños".[56] Una vez más se demostraba que no era suficiente con tener buenas intenciones y dar órdenes terminantes. El mal era muy complejo y difícil de solucionar de la noche a la mañana. No obstante el virrey para intentar corregirlo en la medida de lo posible y no quedarse de brazos cruzados, volvió a la política tradicional de prohibiciones ordenando esta vez que toda la plata extraída de las minas debía manifestarse ante los oficiales reales o sus diputados en un plazo máximo de veinticuatro horas. El propio conde de Salvatierra sabía que con dicha medida no se lograrían muy buenos resultados pues él mismo declaró que con ello sólo se "puso algún reparo al daño pasado hasta que S.M. con el acuerdo de su consejo mande dar con la eficacia y rigor que la entidad de la materia pide el remedio de ella".[57] En la península la caída del conde-duque de Olivares en 1643 y con él su política regenerativa tras la crisis nacional desintegradora de 1640, vino a significar la vuelta a la pasividad, continuando tan sólo la actuación, aunque minimizada, de la maquinaria fiscal, necesaria para sostener el tremendo esfuerzo bélico que por aquellos años estaba realizándose, y la continuación del dominio de las formas oligárquicas tanto en los órganos centrales como en los provinciales. Interesaba sobremanera acabar con el fraudulento comercio de la plata para acrecentar las siempre exiguas arcas reales, pero ello significaba desmontar el entrecruzamiento de intereses creados y enfrentarse a los rejuvenecidos y exacerbados sentimientos de poder de las oligarquías locales tras la caída del

54 Real Cédula de 18 de enero de 1660, en F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 24-25.

55 "Relación del conde de Salvatierra" de 26 de febrero de 1645, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. IV, p. 80.

56 *Ibid.*, p. 81.

57 *Idem.*

valido, y por aquellos años el gobierno de Felipe IV, que estaba cruzando uno de sus peores baches, era incapaz de enfrentarse con éxito a problemas tan complejos. Durante este periodo, por lo tanto, no se impulsaron esas tan deseadas "medidas eficaces" sino que siguieron dictándose con una gran frecuencia, a sabiendas de su escasa utilidad, una y otra órdenes recordando las prohibiciones establecidas y ampliando y haciendo más duros los castigos.[58] Llegó incluso en 1650 a pregonarse un auto del virrey Luis Enríquez de Guzmán, conde de Alva de Liste y marqués de Villaflor (1650-1653), por el que se informaba públicamente que se habían otorgado amplios poderes a Gerónimo de Beñuelos, corregidor de la ciudad de México

> . . .para que se hiciese diligencias apretadas en orden a que todos y cualesquier personas de cualquier estado y preeminencias que sean, y a los plateros, manifestasen toda la plata de rescate que tuvieran labrada o en ser para que se quintase, por cuanto S.M. es defraudado en sus derechos, imponiendo a todos los arrieros que la metiesen en esta ciudad y a los que la tuviesen o comprasen, gravísimas penas, que se ejecutarían si no las manifestasen.[59]

Al año siguiente, no obstante, se difundió la noticia del hallazgo de cien mil pesos de plata de rescate encontrados por casualidad en el puerto de Veracruz a punto de embarcarse,[60] escondidos en varios cajones de chocolate, pertenecientes

58 La Real Cédula de 30 de diciembre de 1640 expresaba que "por cuanto el gran extremo a que ha llegado el desorden de extraviarse tanto oro y plata como de ordinario se saca fuera de estos reinos" era muy difícil su averiguación. Ordenaba que por falta de pruebas se castigara al contraventor como un caso de "delito oculto y de difícil provanza", y terminaba estableciendo penas muy duras (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 92-93). La Real Cédula de 30 de diciembre de 1645 ordenaba terminantemente el decomiso de la plata encontrada sin quintar veinticuatro horas después de extraída (F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 23). Por la Real Cédula de 1 de julio de 1646 se ordenaba que no se hiciera ningún contrato por medio de plata sin quintar "fuera del asiento de minas" (pasó a formar la ley 33, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*). Por la Real Cédula de 12 de mayo de 1648 se ordenaba que, en virtud de las grandes sumas de oro y plata sin quintar que corrían, no pudiera venderse ni comprar a más precio de 17 reales, 11 maravedíes el castellano de 22 quilates (*Disposiciones complementarias. . . , op. cit.*, vol. III, pp. 288-290). Las Reales Cédulas de 30 de diciembre de 1640, 13 de diciembre de 1660, 4 de septiembre de 1661 y 9 de septiembre de 1677 anunciaban que, como cada día iba creciendo más y más los daños referentes a la contratación de la plata sin quintar, se harían más duras las penas (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 93-97). La Real Cédula de 22 de enero de 1660 informaba que el contrabando de plata sin quintar era muy grande, circulando como medio de pago normal, por lo que repetía las prohibiciones anteriores (*Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 290-291).

59 G.M. Guijo, *op. cit.*, vol. I, p. 112.

60 *Ibid.*, vol. I, p. 186. Según la misma fuente, se ordenó que dicha plata, afinada y quintada, se remitera al rey.

a Pedro de Hoyos Vizcaíno, comerciante flotista que había llegado a la Nueva España en dicha flota y consignados al conde del Castillo y al inquisidor general Luis de Haro, aunque dichos sujetos no reconocieron como suyo tal envío. La plata de rescate había llegado a constituir el medio de pago más generalizado y aceptado.[61] Es ilustrativo también al respecto el hecho de que en 1665 al intentar el gobernador de la Nueva Vizcaya, celoso de su cargo, revisar todos los carros de plata que salían para México y Guadalajara para comprobar si toda la plata había pagado los derechos, se amotinaron conjuntamente todos los mineros. El incidente terminó cuando el propio virrey, Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera (1644-1673), giró la orden a dicho gobernador de olvidar el asunto y de no volver a repetir la experiencia.[62] Las prohibiciones existían y se conocían pero no se cumplían incluso con la anuencia del virrey. En la *relación* que dejó a su sucesor Pedro Nuño Colón de Portugal, duque de Veragua (1673), expresaba que existían extensos "fraudes y extravíos de platas que furtivamente se sacan del reino en grave deservicio de Dios, el rey y la causa pública", que según él se debían a tres razones: "la primera, por la usurpación de los derechos reales de diezmos y quintos; la segunda, por la disminución y extenuación del comercio de España; y la tercera, que en mi concepto prepondera a todas, por la utilidad y beneficio que de esta ocultación perciben las provincias y naciones enemigas de la Corona y de la Iglesia".[63]

Las causas que del contrabando señala el virrey son de extremada importancia, pues si en primer lugar menciona el beneficio que sacaban los mineros dejando de pagar sus obligaciones fiscales, fenómeno que ya ha sido apuntado anteriormente, añade dos más que deben ser subrayadas. Se refiere en síntesis a que la disminución del comercio realizado por flotas –recuérdese que el valor principal de las exportaciones de la Nueva España consistía en los metales preciosos– había producido como efecto consecuente el crecimiento de las exportaciones de metales preciosos de contrabando hacia las plazas mercantiles europeas y asiáticas. Como bien puede comprenderse esta explicación del virrey tiene innumerables consecuencias para la interpretación económica de la historia de la Nueva

61 Informe de Francisco Calderón y Romero "Sobre el extravío de la plata y oro sin quintar y que se ponga el remedio que S.M. tiene mandado", México, 2 de julio de 1663, AGI, México, 611. La Real Cédula de 12 de agosto de 1671 declaraba que la práctica de no quintar las platas procedía de que sólo los mineros tenían concedida la rebaja del quinto al diezmo, teniendo los comerciantes que pagar los derechos enteros (F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 27). La Real Cédula de 24 de octubre de 1680 afirmaba que era "general el desorden con que se comerciaban las platas de rescate sin quintar (*Ibid.*, vol. I, pp. 27-28). Véase un ejemplo muy concreto del maridaje de los intereses minerocomerciales con las autoridades civiles en P.J. Bakewell, *op. cit.*, p. 135 y ss.

62 G. Porras Muñoz, *La frontera con los indios de Nueva Vizcaya en el siglo xvii*, México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1980, p. 381.

63 "Relación del marqués de Mancera" de 22 de octubre de 1673, publicada en L. Hanke (ed.), *op. cit.*, vol. V, pp. 50-51.

España, pues supone un dato importante a tomar en cuenta para valorar la tan sostenida *crisis* del siglo XVII.[64]

En los últimos años de la centuria no vuelven a encontrarse más repeticiones prohibitivas respecto a la utilización de la plata de rescate sin quintar como medio de pago. Paralelamente la amonedación efectuada en la Casa de Moneda tuvo un claro aumento entre los años de 1686 a 1695, como resultado del alza de la producción minera durante las décadas de 1670 a 1690, que acabó con la caída abrupta del quinquenio de 1695-1700 y de ¿una mejor fiscalización?, periodo durante el cual parece observarse al mismo tiempo un descenso en el volumen global de las exportaciones legales de caudales.[65] Mientras no se posean datos más concretos parecería, pues, que a finales del siglo XVII hubo una reducción de la plata en pasta sin quintar como medio de pago acompañada de un aumento comparativo del circulante amonedado ya que de haber existido un crecimiento paralelo de las extracciones ilegales se encontrarían al menos denuncias y disposiciones prohibitivas al respecto.

64 Es interesante anotar que ya en 1774 hicieron esta crítica Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey N.S. los apoderados de ella...*, introducción de Roberto Moreno de los Arcos, México, Ed. facsimilar de la Sociedad de ex alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979, pp. 22-23.

65 Véanse las cifras de amonedación en P. Pérez Herrero, "Las cifras de amonedación...", *op. cit.*, y apéndice núm. 8. L. García Fuentes, *El comercio español con América, 1650-1700,* Sevilla, Excma. Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1980, pp. 394-399. Sobre las causas del alza de la producción minera de finales de siglo véase P.J. Bakewell, *op. cit.*, pp. 305-325.

7
LAS MEJORAS EN LA FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE METALES PRECIOSOS DURANTE EL SIGLO XVIII: LA PAULATINA REDUCCIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LAS PLATAS SIN QUINTAR

La entronización de la Casa de los Borbones en la Corona española trajo consigo la realización de un plan de reformas consistente en sacar a España del caos económico a que había llegado durante el gobierno de los Austrias menores. Era un proyecto que a finales del siglo XVII ya había sido esbozado, pero que nunca llegó a realizarse por la resistencia que a él pusieron diferentes grupos y sectores favorecidos con el estado de cosas creado. El aumento descarado del contrabando, la no funcionalidad patente del sistema comercial entre la península y los territorios americanos, simbolizado en el sistema de flotas, el atraso económico de España y su dependencia cada vez mayor con los países europeos en vías de industrialización, hicieron que en los círculos del gobierno se intentara recapacitar seria y objetivamente sobre la causa de tantos males. La pregunta básica que se hacían era cómo el país que más posesiones tenía, productor de toda clase de materias primas y de metales preciosos, había llegado a ser irónicamente el más pobre. Se comparaba constantemente las *colonias* florecientes de los países extranjeros en todas las partes del mundo con las ricas pero mal utilizadas posesiones españolas en ultramar. Este proceso desembocó en un cambio de actitud radical en los dirigentes de la política española metropolitana: las Indias Occidentales fueron consideradas cada vez más como simples mercados coloniales con todas las connotaciones e implicaciones que el término conllevaba. Desde entonces se las consideró como la vara mágica que sacaría a la península de sus problemas económicos.

En la Nueva España, concretamente, durante el siglo XVII había venido realizándose un proceso paulatino de autonomía económica, unido a una gran relajación de sus vínculos con la península que había llegado a su punto más alto a finales de la misma centuria. Se quiso, después de estudiar a fondo el problema, *cambiar* este panorama para que el rico virreinato septentrional ayudara a la península a salir de su marasmo económico y crisis financiera y así *igualarse* al resto de los países cada vez más potentes de Europa. La consecuencia más inmediata fue el inicio del rompimiento del orden interno creado en la Nueva España a lo largo de casi dos siglos y la oposición directa de los grupos de poder económico a las medidas innovadoras, quienes se habían originado y se alimentaban precisamente en el mundo que pretendía desmantelarse.

En este vasto y extenso programa se insertaban las reformas a la minería. La no fiscalización de la producción de metales preciosos había llegado a un extremo exorbitante, siendo favorecidos con ello los grupos poderosos coloniales –principalmente los comerciantes del Consulado de México– y las potencias extranjeras. Había, pues, que tomar drásticas medidas para dar la vuelta a la moneda y que la metrópoli comenzara a aprovecharse de sus ricos dominios ultramarinos.

En la minería todos los reformistas coincidían en señalar que los grandes males de los que emanaban todas las funestas consecuencias procedían del financiamiento y los altos impuestos. El minero, durante el siglo XVII, tenía que enfrentarse a la baja constante del precio de la plata en los mercados internacionales, a la progresiva profundidad de los tiros y desagüe de las minas, para lo cual requería de fuertes inversiones, al crédito usurario de los comerciantes, a los elevados precios de las materias de importación llegadas a través del sistema monopólico de flotas, a los altos impuestos –alcabalas, derechos de amonedación, quintos–, a los problemas de la mano de obra, etcétera. Era lógico que la solución más directa y fácil fuera el cese de la fiscalización de las platas para rebajar los costos de producción. Teniendo presente este planteamiento no volvieron a dictarse órdenes prohibitivas, sino que se atacó el problema en su centro. Las medidas fueron paulatinas y eficientes.[1] Las reformas que de alguna manera atacaron el problema de la circulación de la plata en pasta fuerón sucediéndose, limándose sus fallos y añadiendo nuevos criterios de acuerdo con la experiencia adquirida. A continuación se marcan las principales con sus respectivas consecuencias, agrupadas por periodos.

Hay que aclarar desde un principio que las variaciones en la fiscalización deben ser entendidas e interpretadas como un problema diferente, si bien en conexión y a veces paralelo, al de las oscilaciones de la producción, ya que, en teoría, puede darse un aumento en los ingresos de la Real Hacienda por concepto de los derechos del quinto como consecuencia de una mejora en los mecanismos y métodos fiscales en una época caracterizada por un descenso o estancamiento de la producción de metales preciosos; y viceversa, es posible, también en teoría, que se dé un crecimiento en la producción y que no se vea reflejado en el ramo del *quinto*. Es necesario, por tanto, estudiar las oscilaciones por separado de ambas curvas. En la práctica, sin embargo, el asunto es más complejo y complicado pues el investigador actual no cuenta con indicadores independientes para

[1] Una síntesis de la historia de las reformas a la minería en la Nueva España puede encontrarse desarrollada en los trabajos de Roberto Moreno de los Arcos, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el valle de México, 1773-1775*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977; "Las instituciones de la industria minera novohispana", en *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978, pp. 67-124; e "Introducción" a Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, *op. cit.* La historia de las reformas a la minería redactada por un autor de la época en F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 43-82.

reconstruir las oscilaciones de ambos aspectos por separado sino que para calcular la producción utiliza la información fiscal.

En las páginas siguientes se explica solamente cómo a lo largo del siglo XVIII fueron introduciéndose mejoras en el aparato fiscal para erradicar la circulación de platas sin quintar, no pretendiendo en modo alguno establecer una interpretación de la curva de producción.

Como puede comprenderse fácilmente es imposible hacer un cálculo exacto de la cuantía de las platas sin quintar que circulaban por el interior del virreinato y/o que se exportaban clandestinamente, por lo que se acude a todo tipo de noticias que indirectamente señalen de una u otra forma la disminución de la utilización de dichos metales preciosos.

1716-1731

El virrey Fernando de Alencastre Noroña y Silva, duque de Linares (1710-1716) en la *Instrucción* que entregó a su sucesor Baltasar de Zúñiga y Guzmán, marqués de Valero (1716-1722), afirmaba rotundamente que las "minas están como nunca" pero que paralelamente había un gran "desorden en el pago de quintos".[2] La primera medida que se dio en el siglo XVIII para resolver el problema, fue la Real Cédula de 30 de diciembre de 1716. En virtud de ella se concedió la rebaja del quinto al diezmo —que siguió denominándose *quinto*— a los comerciantes de Zacatecas por término de "seis u ocho años" para evitar, por este medio las fraudulentas substracciones que solían ejecutarse en las platas de rescate, generalmente de fundición al ser comercializadas por los mercaderes.[3] Se trataba de una medida más que nada tentativa, pues por la Real Cédula de 25 de diciembre del año de 1719 se pedía información sobre sus resultados.[4]

Las consecuencias, según todos los documentos de la época, no se hicieron esperar: un mayor número de platas se quintaron en Zacatecas; los derechos de quintos de 1711 a 1720 tuvieron un aumento con respecto al decenio anterior de 852 031 pesos "dando claramente a conocer que lejos de haber perdido el erario con la concesión había adelantado aquella no corta cantidad".[5] Apoyándose en ello, los comerciantes pidieron al rey que se hiciera extensiva la gracia otorgada exclusivamente a Zacatecas para toda la Nueva España. La Real Cédula

2 "Instrucción que dejó el virrey duque de Linares a su sucesor el marqués de Valero", s/f, en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense las que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones.* Introducción de Anselmo Porrilla, 2 vols., México, Imp. de Ignacio Escalante, 1873, vol. I, p. 265.

3 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 32-35. F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 35, da a entender que esta medida estaba establecida desde hacía seis años.

4 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 27-32.

5 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 53-54. Véanse las cifras de amonedación en apéndice 8.

de 1723 concedió la rebaja pretendida por tiempo indefinido y paralelamente permitió, a modo de indulto, a aquellos particulares que fueran poseedores de metales preciosos sin quintar así en pasta como convertidos en piezas de orfebrería, que pudieran manifestarla en las cajas reales de los respectivos distritos, gozando también de la susodicha rebaja.[6] A ello se añadió la rebaja del derecho de 1.5% de fundición, ensaye y marca, establecido por Real Pragmática de 5 de junio de 1552, al 1% solamente.[7]

De nuevo las repercusiones de dichas medidas no tardaron en presentarse. Por una parte, al bajarse los derechos reales, la plata que corría sin quintar comenzó a ser llevada a las cajas reales pues al circular con el descuento de los derechos impagados, el poseedor de la misma que la presentase tendría una ganancia de un 10% adicional –diferencia entre el quinto y el diezmo.[8] Por otra parte estas concesiones alentaron la explotación de las minas ya que, al rebajarse los costos, se continuaron las labores a mayor profundidad, se aprovecharon los minerales de cortas leyes que antes se rechazaban como de beneficio incosteable, y volvieron a trabajarse viejas minas.[9] Es decir, se fomentó la producción y al mismo tiempo se aumentaron las manifestaciones fiscales de los metales preciosos. Este doble fenómeno rápidamente quedó reflejado en el derecho de quinto (véase gráfica 1).

1732-1766

Por la Real Cédula de 14 de julio de 1732 se incorporó a la Corona la Casa de Moneda y se le dotó de un fondo suficiente para poder intercambiar sin demora la plata en pasta entregada por la misma cantidad en peso en moneda, previo descuento de los derechos de braceaje.[10] Como medida complementaria, por la Real

6 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 32-35, 3993. Francisco Javier de Gamboa, *op. cit.*, p. 54.

7 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 54-55. Según dicho autor, esta novedad "parece haber sido anterior a la época de la reducción del quinto al diezmo".

8 "Informe del Consulado de México" de 18 de noviembre de 1747, en AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2, f. 51. Igual opinión da el comerciante de la ciudad de México Manuel Ramón de Goya, en AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 191; Fausto de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 54; y F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 54.

9 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 56-57.

10 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 281. Las ordenanzas nuevas de la Casa de Moneda (1750) pueden verse publicadas en F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 227 y ss. El virrey Juan de Acuña, marqués de Casa Fuerte (1722-1734) proyectó dotar a la Casa de Moneda de este remanente, pero murió antes de lograrlo. José de Gálvez, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excelentísimo marqués de Sonora, siendo visitador general de este reyno al Excelentísimo señor virrey Frey Don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, México, publicado por la Sección de Fomento

Cédula de 1 de octubre de 1733 se ordenó, para evitar que los plateros trabajasen con platas de rescate, la publicación de un bando rememorativo de la rebaja del quinto al diezmo, que mandaba que se visitaran las casas de los plateros y establecía penas a los contraventores.[11] Dos años más tarde, se estipuló que los pagos a los oficiales de la administración deberían hacerse en moneda y no en plata "al peso como se practicaba anteriormente", a fin de acelerar el proceso de monetización de la economía interna de la Nueva España.[12]

El total amonedado y el derecho de quintos acusaron con rapidez lo beneficioso de estas innovaciones, pero durante un periodo muy corto, pues se observa que los aumentos son rápidos y fuertes pero no se mantienen más allá de un año.[13] Ello puede ser parcialmente explicado por la situación por la que estaba pasando la minería novohispana a mediados de la centuria (1735-1745; 1760-1770) debido fundamentalmente a la combinación de la escasez de capitales, mercurio y mano de obra, en virtud de la cual la producción decayó de forma coyuntural sensiblemente.[14] Es decir, puede observarse que la tendencia a la baja de la producción no tuvo un reflejo directo en la curva del derecho del quinto al encontrarse ésta a la vez compensada por las consecuencias de las medidas apuntadas. Se da, por tanto, un doble proceso en función del cual se observa una mejora en la fiscalización (aumento de la cuantía recaudada) en un periodo caracterizado por un descenso de la producción.

A partir del quinquenio 1756-1760 el volumen de plata amonedado comenzó otra vez a descender con respecto a los años anteriores. Las concesiones habían permitido una mayor extracción de plata al rebajar los costos de producción, pero se había alcanzado un tope límite. Al respecto afirmaba muy claramente F. de Elhuyar que "el influjo de las gracias que lo motivaron, no podía ser indefinido, sino proporcionado en sus efectos al auxilio que prestaban los mineros para extender sus especulaciones y amplificar sus laboríos y beneficios: siendo indispensable que volviera a verificarse un nuevo equilibrio entre los costos de éstos y el valor de sus rendimientos".[15] Por su parte ya en 1747 los comerciantes

---

del Ministerio de Gobernación, Imp. de Santiago White, 1867, p. 69. Véanse las cifras de amonedación en el apéndice 8.

11 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 35-36.

12 Real Cédula de 4 de septiembre de 1735, en *Disposiciones complementarias. . .*, *op. cit.*, vol. III, p. 200. Fue publicada por decreto del virrey de la Nueva España Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta.

13 Véanse las cifras de amonedación en apéndice 8 y el derecho de quintos en gráfica 1 y apéndice 6. Este fenómeno fue tradicionalmente señalado durante el siglo XIX en México por los defensores de que el Estado fuera quien administrara directamente sus rentas no recurriendo a los arrendatarios. Véase por ejemplo, Manuel Rivera Cambas, *México pintoresco, artístico y monumental*, t. II, México, 1882, p. 100.

14 R.L. Garner, "Silver production and entre-prenurial structure in 18th Century Mexico", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinoamericas*, vol. XVII, 1980, pp. 160-163.

15 F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 57.

Francisco Sánchez de Tagle y Manuel Aldaco explicaban que la minería estaba *decadente* pero no por el empobrecimiento de las minas, sino por lo "mucho que cuesta extraer la plata".[16] Por otro lado, al no haberse resuelto los problemas del financiamiento y en consecuencia por la permanencia de los bancos de plata, los mineros seguían entregando como pago de sus créditos la plata a los mercaderes de la ciudad de México.

Durante estos años hubo una serie de intentos de solucionar el problema del financiamiento. En 1743 Domingo Reborato y Solar propuso al rey y al Supremo Consejo de las Indias la formación de una *compañía de aviadores* con un fondo de dos millones de pesos para erradicar la dependencia de los mineros con los créditos de los comerciantes de plata. El proyecto fue bien acogido en la corte y se mandó al virrey, Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara (1742-1746), por la Real Cédula de 12 de marzo de 1744, que convocara una junta donde se discutieran los puntos concretos de la erección de dicha compañía de aviadores. Fue desde entonces cuando empezaron a marchar mal las cosas. El virrey, quizás unido a los intereses de los comerciantes, solicitó a Francisco Sánchez de Tagle y a Manuel Aldaco, mercaderes del Consulado de México conectados con el negocio de los bancos de plata, que formaran parte de la junta. Como era de esperar, ambos atacaron el proyecto de Reborato, alegando entre otras cosas que: *a*) no se hallarían los dos millones de pesos ni los cuatro mil contribuyentes previstos; *b*) de hallarse el fondo original de la compañía, ésta no era necesaria porque sin ese ruidoso aparato y nombre *aviaban* las minas los particulares, pues los bancos de plata eran en la realidad una compañía general, ya que pagaban un 5% del dinero que tomaban de los particulares sin riesgo de éstos. Especificaban al respecto que habiendo "tres bancos de plata en México, trahían entretenidos más de dos millones de pesos y otro tanto varios comerciantes, y vecinos; de suerte que con estos cuatro millones se puede erigir dos compañías, como la figurada, aún sin traher a colación el azogue que ministra Su Magestad fiado por seis meses", y *c*) no era verdad, como sostenía Reborato, que las minas no se trabajaran por falta de *avíos*.[17]

El virrey, adjuntando este informe, notificó (25 de enero de 1746) al rey que era impracticable la susodicha compañía. El Consejo, sin embargo, no tardó en darse cuenta de lo subjetivo de la opinión de Sánchez de Tagle y Aldaco y mandó al nuevo virrey, Juan Francisco Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo (1746-1755), que volviera a formar la Junta. Una vez más los intereses de los comerciantes del Consulado de México volvieron a vencer; pues Revillagigedo,

16 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, pp. 95 y 105.

17 *Ibid.*, p. 94. A través de este 5% se captaba el ahorro improductivo. Según el informe de José Alejandro Bustamante y Bustillo de 1748, se convertía en un 20 o en un 30% para el minero. Citado en María del Carmen Velázquez, "José Alejandro Bustamante Bustillo, minero de Pachuca", en *Historia Mexicana*, vol. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976, p. 345.

unido a ellos, fue distorsionando cada vez más el plan original de Reborato, llegando a proponer que la compañía se pusiera en manos de los comerciantes del Consulado, propuesta que era como dar el golpe de muerte a la reforma del financiamiento. Nada concreto se logró en estas fechas, pues la unión de los virreyes con los comerciantes lo impidió. En la corte, sin embargo, se aprendió que había que hacer un cambio profundo en las autoridades virreinales. Sería precisamente en 1786 con Bernardo de Gálvez como virrey (1785-1786), claro defensor de los intereses metropolitanos, cuando se lograra establecer definitivamente las compañías de rescate.[18]

Por todo ello, las medidas dadas en 1733 tuvieron consecuencias reducidas temporalmente. A mediados de siglo volvió a circular la plata sin quintar como medio de pago. En 1742 Matías de la Mota Padilla, con referencia a la Nueva Galicia, señalaba el amplio contrabando de metales.[19] Años más tarde, los informes que denunciaban el fraude cometido a la Real Hacienda por la circulación de plata sin quintar fueron haciéndose cada vez más frecuentes. El propio Revillagigedo, en 1747, se quejaba de que era un problema imposible de controlar.[20] El secretario del virrey, marqués de las Amarillas (1755-1760), Jacinto Marfil, apuntaba que la conducción de platas desde los centros mineros a las reales cajas seguía haciéndose con la "informalidad acostumbrada".[21] Francisco Javier de Gamboa en 1761 informaba que: 1) en las provincias internas, no habiendo monedas, los pagos se hacían "con *tepusquis* que son pedazos de plata sin ensayar, sin ley, marca, ni signo"; 2) "aviendo una sola Casa de Moneda en México se causa grave daño a Su Magestad y al comercio, a los pueblos y a sus habitadores, en no tener moneda para los contratos, sujetarse a las permutaciones, y dejarse de diezmar las platas entretenidas en ellas"; 3) "en la Nueva España a más del extravío del oro, por ser fácil de ocultar su corto bulto, se deja de manifestar no poca plata, por convertirla en Juguetes, Baxillas, que toca en términos de irreme-

18 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, pp. 92-97. Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, *op. cit.*, pp. 42-48, hacen sus comentarios a estos proyectos. Véase este tema tratado a fondo en María del Carmen Velázquez, *op. cit.* El único trabajo sobre las compañías de rescate al que puede acudirse es el de Pilar Mariscal Romero, *Los bancos de rescate de plata*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1964. Véase nota 40, cap. IX.

19 Matías de la Mota Padilla, *Historia de la conquista de la provincia de la Nueva Galicia*, México, 1870, p. 320. También apunta (p. 316) el gran contrabando que de oro se hacía en el Real de Mezquital, a dieciséis leguas de Guadalajara, que era "en tanta abundancia que se comercia con él en todo el reino, aunque como en secreto, y todos los pobres que van y vienen a dicho real, aunque sea a vender cigarros, llevan oro".

20 Antonia Heredia Herrera, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, p. 163. El virrey propuso, como medidas urgentes, la reducción de los derechos de la plata por fundición, que los rescates se hicieran por cuenta del rey y que volviera a prohibirse la compra de plata sin quintar por los plateros.

21 "Noticias instructivas que por muerte del señor Amarillas dio su Srio. don Francisco Cagigal de la Vega" de 4 de mayo de 1760, en *Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores. . ., op. cit.*, vol. I, p. 589.

diable"; 4) los mineros "hacen los pagos en pasta [plata] sin marcarla, y quintarla [. . .] porque les conviene ocultarla a su aviador y valerse por el pronto de aquel dinero. Dejan de completar su correspondencia de azogue; y para que se les den por completos con lo que sobra a otros mineros, no deja de oírse alguna manipulación y arbitrio"; 5) "lo más sensible es el comercio de plata en hoja en los lugares internos del reino, ocasionado de la falta de moneda, pesándose con pesos falsos por mayor"; 6) los derechos de quintos y amonedación podrían ser mayores pues "dejan de cobrarse de aquellas *grandes porciones,* que se rezagan o contratan en lo interior del Reyno"; 7) "faltando la pecunia numerada falta el espíritu del comercio; cuyo nervio y robustez consiste en la moneda"; 8) la escasez de moneda hacía elevar los precios, "pues siendo corriente la permutación cada uno pone a sus especies el más alto precio imaginario"; 9) todos los daños procedían del contrabando pues, no habiendo más que una Casa de Moneda los mineros tenían que enviar a la ciudad de México sus platas que no retornaban nunca por quedárselas los mercaderes de plata como pago de sus créditos o anticipo de los subsiguientes, y 10) cuanto más distantes estaban los reales de minas de la ciudad de México, mayores eran los problemas. Proponía como el remedio de todos los males la creación de una Casa de Moneda en la Nueva Galicia, como lo había ya sugerido años antes Matías de la Mota Padilla.[22]

En 1765 Gálvez, como visitador general de la Nueva España y disponiendo de amplios poderes, descubrió en la feria de Jalapa un millón y medio de pesos en plata sin quintar dispuestos para ser extraídos de la Nueva España. Preocupado por el asunto, comenzó a profundizar en el problema y se topó con todo un mundo de fraudes y contrabandos: la plata se encontraba "como en libre comercio contra las prohibiciones de las leyes", siendo los comerciantes los máximos beneficiados, pues si bien corría como medio de pago solucionando la carencia de moneda, éstos terminaban acaparándola adquiriéndola a bajo precio –recuérdese que se descontaban de su precio los derechos impagados– y expulsándola a los mercados extranjeros de contrabajndo; y el oro, aunque escaso, casi todo se ocultaba y extraía fraudulentamente. La solución que encontró fue la de que la Casa de Moneda pagara el marco de plata a dos reales más que los comerciantes.[23] Nada se sabe de la realización de esta medida, pero es evidente que los males debieron continuar pues dos años más tarde se denunciaba muy claramente que los abusos permanecían.[24]

El problema era muy complejo. Las platas de rescate procedían de los *parti-*

22 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, pp. 273, 274, 278. Las cursivas son mías. En la introducción de su obra [s.p.], afirmaba que había "plata, oro en tejos, barras y labrada que no se acuña ni amoneda". Véase también p. 52.

23 J. de Gálvez, *op. cit.*, pp. 69, 73-74.

24 Bando de 17 de junio de 1767 "sobre fraudes por no pagar a S.M. los impuestos sobre la plata" (1 f.), Archivo Regional de Galicia, Papeles de don José Carnido Saavedra, impresos.

Gráfica 1
Derecho de "quintos"

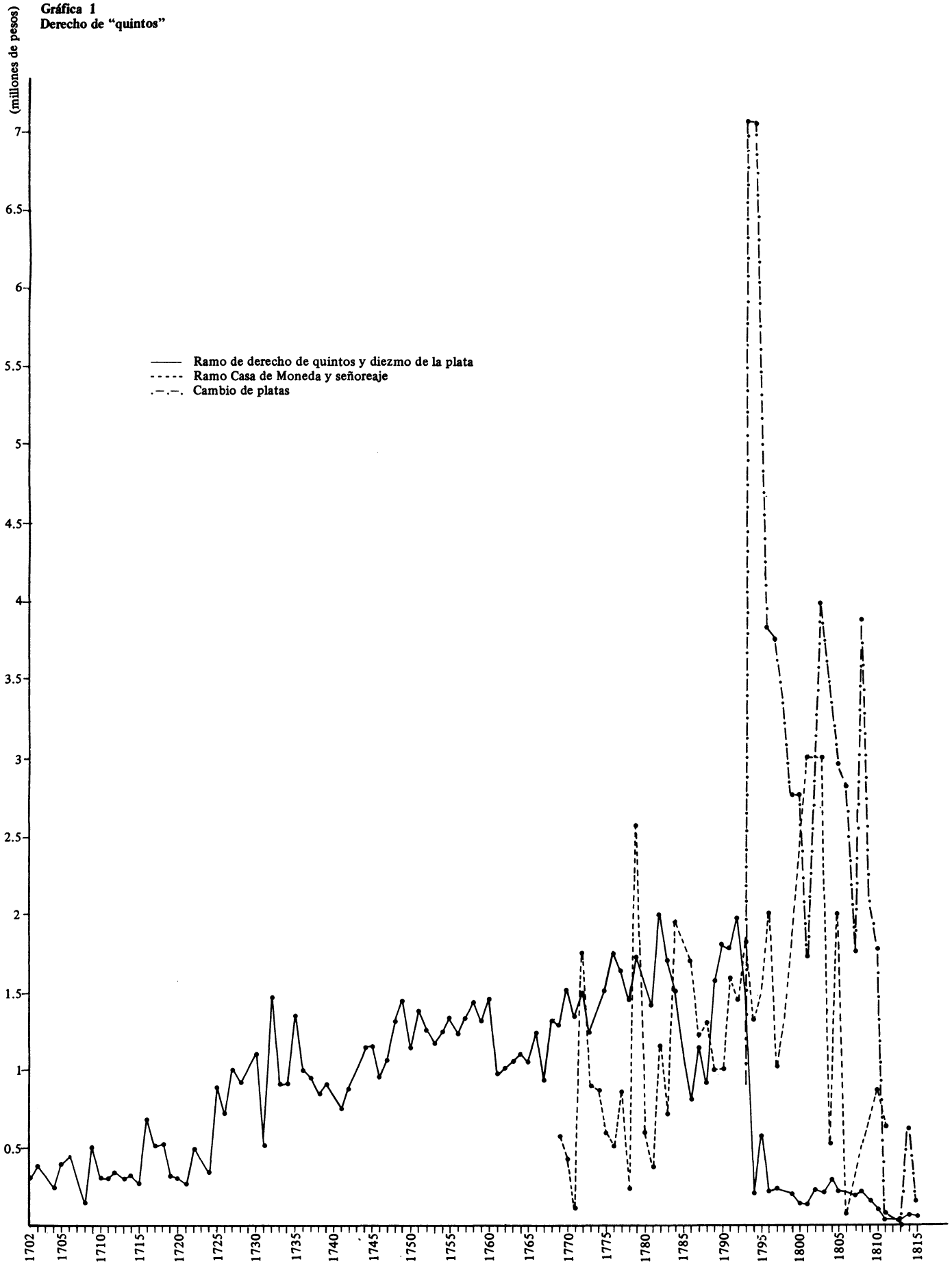

Fuente: John Te Paske *et al.*, *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816)*, México, INAH, 1976.

dos cobrados por los operarios de las minas y éstos se las vendían a los comerciantes por toda clase de mercancías. Este hecho hizo que la circulación de las platas de rescate procedente de los *partidos* nunca pudiera reducirse a cero como se pretendía. Cuando en 1766 intentó eliminarse tal sistema de pago, se desató uno de los motines más violentos de la historia de la minería novohispana.[25] Las reformas, para ser viables, tenían que ser más suaves y encaminarse por otros derroteros. Si no podía suprimirse el sistema de los partidos, había que lograr, por lo menos, que tales metales se fiscalizaran.

1767-1776

Durante los años consecuentes a las innovaciones y reducción de derechos se notaba un bienestar en la minería pero rápidamente se llegaba a un tope donde los viejos mecanismos e instituciones volvían a oprimirla. Frente a un aumento continuado en las cifras de acuñación, que demuestra el alza de la producción y la eficiente fiscalización, de 1761 a 1774 constantes proclamas de mineros y funcinarios denunciaban la *decadencia* de la minería. La explicación de este contrasentido, según Roberto Moreno de los Arcos, es que los partidarios de sostener la "decadencia" de la minería se referían a que había una estructura que ahogaba a la misma; "esto es, que las instituciones de la industria, heredadas del siglo XVI han pasado a convertirse en un estorbo ante las nuevas realidades. La petición de instituciones no obedece a una decadencia real, sino a la necesidad de instrumentos que permitan la enorme expansión de la industria. Decadencia es, en este contexto, estrechez".[26] En el periodo de 1767 a 1776 las reformas irían encaminadas precisamente a solucionar tales problemas.

Por la Real Cédula de 24 de noviembre de 1767, se redujo el precio del azogue en una cuarta parte —de 60 ducados u 82 pesos 5 reales, 9 granos, a 62 pesos, 4 granos el quintal. Dicha medida disminuyó otra vez los costos de producción, con lo que aumentó el consumo de azogue y paralelamente las "manifestaciones de plata y oro, los productos de quintos, y las utilidades de la amonedación en grado bien notable".[27] A partir de 1774 ya no volvería a hablarse de decadencia en la minería.

Los resultados de las medidas anteriores junto con la de 1767 pueden observarse muy claramente en el cuadro 1.

25 Sobre el desarrollo de este motín, véase Rómulo Velasco Ceballos, *La administración de don Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*, 2 t., México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, t. II, pp. 359 y ss.

26 Roberto Moreno, "Las instituciones de la minería. . .", *op. cit.*, p. 110.

27 F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 63.

Cuadro 1

Quinquenios	*Azogue repartido (quintales)*	*Sus valores (pesos)*	*Derechos de oro y plata (pesos)*	*Marcos amonedados*	*Utilidades y febles de amonedación (pesos)*
1762-1766	35 755	2 957 705	6 685 587	6 435 837	3 387 518
1767-1771	42 618	2 803 446	7 528 063	7 242 146	3 979 953
Diferencia	6 863	154 259	842 476 592 435 1 434 911	806 309	592 435

Fuente: Cuadro elaborado por Antonio del Campo Marín, contador del ramo de azogues, en 1783. Tomado de Fausto de Elhuyar, *Memoria sobre el influjo de la minería. . ., op. cit.*, p. 64.

Al rebajarse el precio del mercurio, las platas se beneficiaron cada vez más por el sistema de amalgamación en vez de por fundición –platas de rescate–, pues por el primero se extraía una mayor cantidad de plata de los minerales, por lo que pudo comenzar a trabajarse minerales menos ricos en plata o los anteriormente desechados por incosteables. Desde entonces, a través del repartimiento del azogue, se llevó una casi perfecta fiscalización de la producción minera. La producción aumentó, y al mismo tiempo se redujo la circulación de plata sin quintar. Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León afirmaban que más que un aumento en la producción de la minería, se había producido una mayor fiscalización de la misma. Así se expresaban:

> . . .este aumento es mucho menor del que vulgarmente se estima, haciendo la cuenta de lo que hoi se acuña, y acuñaba en esta Casa de Moneda. Para esto es necesario advertir, que en otro tiempo era incomparablemente maior el extravío de platas, que se remedió en gran manera con la reducción del quinto al diezmo, y otras acertadas providencias, desde cuia egecución se ha hecho notable el aumento de la plata amonedada: porque al verdadero [. . .] se le añade el de la plata, que antes se extraviaba, y hoi no se extravía.[28]

Con una demostración tan evidente y decisiva no podía ya dudarse de la utilidad y conveniencia de la reducción del precio del azogue. Convencido de ello el rey, se dispuso (Real Orden de 4 de octubre de 1776) que se rebajara otra cuarta parte igual a la anterior, es decir, a la mitad con respecto al precio de venta ante-

28 Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, *op. cit.*, pp. 22-23.

rior a 1763. Desde entonces se vendió el azogue a 41 pesos, 2 reales, 11 granos.[29] Paralelamente, en 1776, con la erección del Tribunal y Cuerpo de la Minería, se redujo también el derecho de señoreaje que desde 1733, por confusión de los oficiales reales, se cobraba doble —una vez en las cajas reales del centro minero y otra vez en la Casa de Moneda.[30] Este hecho fue de gran trascendencia, pues hasta entonces y desde 1732, cuando se puso en manos de los oficiales reales la administración de la Casa de Moneda, no se habían obtenido todas las consecuencias esperadas, ya que el minero tenía que pagar un gravamen crecido equivalente al premio llevado por los comerciantes. Desde 1777 el volumen de amonedación en la Casa de Moneda subió considerablemente.[31] Los resultados que se siguieron fueron más palpables que en 1767.

Cuadro 2

Quinquenios	*Azogue repartido (quintales)*	*Sus valores (pesos)*	*Derechos de oro y plata (pesos)*	*Marcos amonedados*	*Utilidades y febles de amonedación (pesos)*
1772-1776	53 810	3 390 704	8 965 694	8 961 950	4 965 022
1777-1781	59 221	2 498 051	9 320 159	11 293 374	6 069 914
Diferencia	5 411	-892 653	354 465 1 104 892 1 459 357	2 331 424	1 104 892

Fuente: Cuadro elaborado por Antonio del Campo Marín. Tomado de Fausto de Elhuyar, *Memoria sobre el influjo de la minería. . ., op. cit.*, p. 66.

29 Real Cédula de 4 de octubre de 1776, en F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 40-41; y F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 65. Anteriormente había habido medidas parciales, ya que por la Real Cédula de 18 de mayo de 1775 se concedió la rebaja del precio del azogue en un tercio a Antonio Vivanco y por la Real Orden de 13 de febrero de 1776 se permitió a varios mineros que se les suministrase azogue a treinta pesos el quintal (F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 38). Richard L. Garner, "Reformas borbónicas y operaciones hacendarias. La Real Caja de Zacatecas, 1750-1821", *Historia Mexicana*, vol. XXVII, núm. 4 (108), abril-junio 1978, pp. 571-577.

30 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 40; J. de Lassaga y Velázquez de León, *op. cit.*, pp. 49 y ss.

31 F. de Elhuyar, *Indagaciones. . ., op. cit.*, p. 39. Conde de Revillagigedo, "Instrucción reservada al marqués de Branciforte (1794)", en *Informe sobre las misiones (1793) e Instrucción reservada al marqués de Branciforte (1794)*. Introducción y notas de José Bravo Ugarte, México, Ed. Jus, 1966, art. 1228, pp. 340-341. Véanse las cifras de amonedación en el apéndice 8 y los derechos de quintos en la gráfica 1 y apéndice 6.

Estas medidas reformistas, favorecidas por el aumento del valor de la plata,[32] tuvieron grandes alcances. Ante las rebajas concedidas, los mineros fueron liberándose de las garras usurarias de los mercaderes de plata. El hecho era complejo ya que el precio de la plata de rescate, metal beneficiado por fundición y por lo tanto con más impurezas que el de amalgamación, estaba sometido a enormes fluctuaciones, mientras que el del *quinto* —recuérdese que así se denominaba el de los mineros beneficiado por azogue— tenía un precio estable fijado por la Casa de Moneda. Desde mediados del siglo XVIII, el precio de las platas de rescate fue elevándose hasta culminar en 1770. Ello significaba que el comerciante que comprara platas en los campos mineros, tenía que pagar una mayor cantidad por ellas y por lo tanto se disminuían sus ganancias aumentando las del minero. Este aumento y la competencia de los precios ofrecidos a los mineros por la Casa de Moneda hicieron que los comerciantes tuvieran que retirarse del negocio del comercio de los metales por haberse convertido en no redituable y peligroso y que se entrometieran en el propio proceso productivo de la minería, aspecto que hasta entonces habían rehusado. En 1770, con la muerte de Manuel Aldaco, se extinguieron por completo los antiguos bancos de plata.[33]

Un último fenómeno habría que señalar en esta época: en 1732 se había reducido la ley de la plata acuñada de 11 dineros, 4 granos (268 granos) a 11 dineros exactos, es decir, que de un marco se acuñarían 69 3/10 reales en vez de los 69 de antes. Al mismo tiempo se redujo de 65 reales (69 menos derechos) a 64 reales, 2 maravedíes el precio que la Casa de Moneda pagaba al público. La diferencia quedaba a beneficio de la Corona. Una nueva devaluación en la ley del metal acuñado tuvo lugar en 1772, cuando fue reducida a 10 dineros, 20 granos (260 granos), y otra más en 1786, al estabilizarse en 10 dineros, 18 granos.[34] Esta disociación entre valor nominal e intrínseco produjo diversas reacciones y movimientos de especulación.[35] En teoría, la mala moneda desplaza a la buena según la ley de Gresham. Según ello la moneda de la Casa de Moneda troquelada en

32 Véanse los valores relativos de la plata y el oro en el apéndice 7.

33 J. de Lassaga y J. Velázquez de León, *op. cit.*, pp. 18-19. Este proceso culminó en 1770 pero ello no quiere decir que los bancos de plata no hubieran tenido en fechas anteriores crisis temporales. Por ejemplo en 1716, después de dictarse las primeras medidas reformistas de la minería, el virrey duque de Linares (1710-1716) informaba que "hay una total falta [de bancos de plata, ya que sólo hay dos], uno de los Tagles y otro de D. Isidro Rodríguez, los que se van retrasando y ciñendo lo más que pueden a hacer dependencias por falta de fe y correspondencia, con el ejemplo de la quiebra que acaba de acontecer a D. Nicolás López de Landa. Esto nace de que los hombres de caudal tienen más seguros sus ganancias en los empleos de ropa, que les dan más crecidos intereses". "Instrucción que el virrey duque de Linares dio a su sucesor el marqués de Valero", s.f., en *Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores. . ., op. cit.*, vol. I, p. 265.

34 D.A. Brading, *op. cit.*, pp. 197-198. E. Florescano, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810)*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 79-80.

35 E.J. Hamilton, "Monetary problems in Spain and Spanish America, 1751-1800", en *Journal of Economic History*, vol. IV, 1944, pp. 32-35.

plata de baja ley con un valor nominal más alto desplazaría a las platas de rescate, las cuales se valoraban por su ley y peso. Sin embargo, no se ha encontrado ninguna referencia documental que posibilite llegar a formular una conclusión al respecto, por lo que se deja como hipótesis.

Los resultados de las medidas reformistas se vieron favorecidos por la Real Cédula de 1 de julio de 1776. Por ella se erigió el nuevo Cuerpo y Tribunal de Minería con jurisdicción privativa en todos los negocios gubernativos, directivos, económicos y contenciosos de su ramo. Por esta medida se redujeron los pleitos entre los mineros y se sacó a la minería del estado de "abyección y desprecio [...] al haber disipado la aversión, desconfianza y aun vilipendio con que era mirado su ejercicio: dándoles en particular y en común una existencia moral y política de que antes carecían, con el carácter y representación que por su medio han adquirido de una de las corporaciones más interesantes del Estado".[36] Los acaudalados comerciantes, al haber subido las ganancias de la minería por la rebaja de los costos de la producción y variado la opinión pública sobre este sector económico, invirtieron sus capitales en la producción de plata "sin el menor rebozo a tomar parte de diferentes modos, y aun a abrazar como ocupación principal este género de especulaciones, sin que el público haga ya su dedicación a este ejercicio la impresión que en las épocas precedentes".[37] Los mecanismos tradicionales de apropiación del excedente minero "bancos de plata, metales de rescate" por parte de los comerciantes, eran abandonados para pasar a controlar la circulación de metales preciosos, no ya en las esferas de su comercialización sino en la de la producción. El empleo de platas sin quintar favorecido por dichos comerciantes iba convirtiéndose en una práctica de antaño.

1777

En 1750 Fernando VI había cambiado la relación del valor de la plata con respecto al oro en España a 15.06/1, dejando en Indias la antigua de 16/1. Ello significaba que desde entonces prefirieran hacer los envíos a la metrópoli en plata en vez de en oro. En las décadas siguientes, el porcentaje de oro recibido del tesoro americano en la península fue anormalmente bajo, seguido de un crecimiento del contrabando a otras plazas extranjeras donde la relación del valor del oro con respecto a la plata fuera favorable al primero. En 1772 hubo una reducción en la ley de las monedas de oro acuñadas –91.7% a 90.1% en las monedas llamadas *nacionales* y del 90.6% al 89.1% en las *provinciales*– que produjo nuevos trastor-

36 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 69. Sobre el descrédito de la minería véase la opinión de José Alejandro Bustamante y Bustillo para 1748, en M.C. Velázquez, *op. cit.*, pp. 337-338.

37 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 70.

nos.[38] Para fomentar la producción y evitar los contrabandos, por la Real Cédula de 1 de marzo de 1777, se redujeron los derechos que pagaba el oro al 3% al momento de quintarse y al 2% al hacerse su internación en la Península Ibérica, suprimiéndose todas las demás contribuciones que ascendían en conjunto al 12.75 por ciento.[39]

Durante este periodo intentó lucharse también paralelamente contra el tradicional problema del empleo de platas sin quintar en la fabricación de obras de arte y toda clase de utensilios suntuarios. A tenor de los inventarios de bienes de parroquias, catedrales y casas privadas, una gran cantidad de plata iba a parar a ornamentos litúrgicos y/o vajillas, cuberterías, mobiliario, trajes, etcétera, de las potentadas familias mexicanas. Los plateros, de acuerdo con las disposiciones reales, tenían la obligación de adquirir para su trabajo sólo aquellos metales que hubieran pagado sus respectivos derechos. Cada pieza debía llevar así la marca del punzón de haber satisfecho el quinto real; una "brizna" de metal, llamada de burilada para comprobar que la pieza tenía la ley estipulada (11 dineros en la plata); otra marca de punzón que indicaba donde había sido quintada, y por último, el sello del platero que había labrado la pieza.[40] Sin embargo, pocas veces el platero cumplía estas obligaciones, por lo que era normal que adquiriera para sus labores plata u oro sin quintar y que comercializara el producto de su trabajo sin cumplimentar todo el cúmulo de disposiciones vigentes. Como resultado, desde los primeros momentos de la vida colonial se sucedieron toda clase de ordenamientos prohibitivos que recordaban continuamente a los plateros la necesidad de trabajar con metales adquiridos legalmente.[41] Hoy día el investigador puede comprobar que de las piezas coloniales que se han conservado, sólo un porcentaje reducido tiene todas las marcas estipuladas demostrativas de su legalidad.

38 E.J. Hamilton, "Monetary problems. . .", *op. cit.*, pp. 24-25, 32-33.

39 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 39-40. F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 70. Compruébese la trascendencia de la medida en las cifras de amonedación incluidas en apéndice 8.

40 Ramón M. Serrera, "Un uso marginal de riqueza minera indiana: la acumulación suntuaria de metales preciosos", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXXIV, 1977, pp. 509-510.

41 En un principio para evitar estos fraudes Carlos V por una Real Cédula de 9 de noviembre de 1529 prohibió el labrado de plata y oro en México. Años más tarde la medida fue suavizándose hasta que en 1559 se levantó definitivamente la prohibición manteniéndose todos los controles y limitaciones que pudieran evitar los fraudes. [Lawrence Anderson, *El arte de la platería en México*, México, 1956, pp. 36-37; R.M. Serrera, *op. cit.*, p. 509.] A partir de esa fecha se sucedieron las reales cédulas recordando la prohibición de trabajar con metales preciosos no quintados (Reales Cédulas de 30 de octubre de 1563, 5 de noviembre de 1572, 8 de junio de 1578, 23 de abril de 1580, 30 de octubre de 1584 y 29 de agosto de 1598). Las sucesivas *Ordenanzas de platería* confirmadas por los virreyes marqués de Cadereita (1635-1640), conde de Moctezuma (1696-1701) y conde de Fuenclara (1742-1746) estaban encaminadas fundamentalmente a evitar los fraudes fiscales además de reglamentar la vida gremial tanto en sus características sociales como técnicas [F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 389-403. L. Anderson, *op. cit.*, pp. 41-75].

El derecho de *vajilla* era el que específicamente gravaba la actividad de los plateros y batihojas. Se cobraba sobre todas las alhajas presentadas al quinto en los lugares que hubiera cajas y punzones y consistía en el pago del "tres por ciento del oro y uno por ciento y diezmo de la plata, y además un real en cada marco correspondiente al que debía satisfacerse al tiempo de amonedarse y se conoce con el nombre de *señoreaje*".[42] Es decir, la plata que fuera a ser transformada en elementos ornamentales y de lujo tenía que pagar los mismos impuestos que si fuera a ser amonedada, ya que se argumentaba que como el fin primordial de los metales era convertirse en moneda aquellos que no lo hicieran y siguieran un fin secundario tendrían que pagar como si lo fueran a hacer para que no disminuyeran los ingresos reales. En esencia, pues, la cuantía del derecho de vajilla era la misma que la suma de los derechos del diezmo y señoreaje, a partir de 1723, por lo que la adscripción de las partidas de plata que hacían los oficiales reales en uno o en otro ramo de la Real Hacienda se debía a la diferente función –amonedación o vajillas– que el particular declaraba que iba a dar. Ello dio motivo a ciertas confusiones en algunas épocas, como la del cobro del doble señoreaje –una vez como si fuera a ser amonedada y otra segunda por su conversión en piezas ornamentales– por interpretar erróneamente su aplicación.

Para solucionar el problema de la utilización por los plateros de platas sin quintar, se siguió la política de reducción de impuestos que tan buenos resultados había venido ofreciendo. En 1733, 1745, 1767, 1775, 1777, 1778, 1779 y 1780 fueron otorgándose sucesivos indultos en virtud de los cuales se eliminó el problema del doble cobro del derecho de señoreaje (Real Cédula de 1 de julio de 1776) y se moderó –rebaja del quinto al diezmo–

> a ocho pesos el derecho de cada marco de oro, y a cuatro reales el de plata en todas las bajillas o alhajas de ambos metales que se manifestaran para gozar del propio indulto en el término de un año, contado desde el día que se hiciera notoria esta real gracia, a cuyo respecto fue la soberana voluntad de S.M. se cobrasen estos derechos durante el citado tiempo en lugar de un peso en la plata y dieciseis en el oro que tenía asignados el virrey D. Antonio Bucareli por decreto de 14 de enero de 1775.[43]

Paralelamente se dispuso, entre otras cuestiones relativas a la organización social del gremio y a las técnicas de producción, que los plateros no pudieran adquirir la materia prima de manos de mineros y comerciantes, sino que deberían hacerlo directamente en la Casa de Moneda o de las cajas reales donde se llevaría una contabilización de las mismas; se prohibió que se fundieran monedas para servir de materia prima de sus obras; se estipuló, para evitar los fraudes correspondientes a las aleaciones, que todas las joyas fueran labradas con oro de al menos 20

42 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, pp. 388-389.
43 *Ibid.*, p. 399.

kilates y plata de 11 dineros cada marco; se ordenó que no se pudieran hacer refundiciones de piezas que no hubieran pagado previamente los derechos estipulados, y finalmente, se mandó, para poder controlar mejor al gremio de plateros, que se concentraran en aquellos lugares del virreinato que tuvieran cajas reales, ensayador y marcador y dentro de éstos se les asignó una serie de calles para desempeñar su labor –en la ciudad de México concretamente fue la calle de San Francisco–, no pudiendo vender pieza alguna en otras partes, salvo en las almonedas.[44]

La combinación de estas medidas logró que disminuyera, si no en su totalidad, al menos en buena medida la utilización de la plata sin quintar por los plateros. Al mismo tiempo logró acabarse con la práctica de la refundición de monedas que, no obstante las prohibiciones, había sido un mal generalizado hasta aproximadamente la década de 1770.[45] A partir de dicha fecha, una serie de hechos hicieron que dejaran de ser rentables estas refundiciones por lo que no vuelven a encontrarse más prohibiciones al respecto: en 1730 se ordenó que la plata utilizada por los orfebres debía tener una ley de al menos 11 dineros y el oro de 22 quilates;[46] en 1732, como ya se dijo, se redujo la ley de la plata acuñada a 11 dineros exactos; en 1772 a 10 dineros, 20 granos; en 1786 a 10 dineros, 18 granos, y en 1776 se eliminó el doble cobro del derecho de señoreaje. De los antiguos medios ilegales de los que se servía el gremio de los plateros para hacerse con los metales preciosos, consistentes básicamente en la adquisición de platas en pasta sin quintar y en la refundición de monedas, de antiguas obras de arte o de las atesoradas por particulares, sólo los últimos debieron continuar vigentes ya que, como se ha visto, los restantes fueron haciéndose día a día más obsoletos por las circunstancias apuntadas. Comenzó, pues, a ser más fácil y ventajoso adquirir la materia prima en condiciones legales directamente de las cajas reales o de la Casa de Moneda a la sombra de las nuevas condiciones creadas.

Los ingresos del ramo de vajilla acusan con bastante fidelidad estos fenómenos. Aquellos años que disfrutaron de un indulto o mejores condiciones de pago del derecho vieron aumentar sustancialmente la cuantía recaudada (véase gráfica 2). Fácilmente puede observarse la correspondencia entre los picos más altos de la curva con las fechas de las concesiones. La subida a partir de 1786 se explica desde luego por el aumento de la producción de metales preciosos, pero también por la disminución del valor intrínseco de las monedas, por la rebaja no

44 Real Cédula de 1 de octubre de 1733; 1 de septiembre de 1745, 18 de marzo y 17 de septiembre de 1767, 7 de febrero de 1775, 20 de febrero de 1777, repetido por bando de 26 de junio de 1778, y decreto de 22 de diciembre de 1779, publicado por bando de 29 de febrero de 1780 [F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 309, 407].

45 Así lo consignan las leyes 67, tít. 21, libs. 5 y 6, tít. 17, lib. 8 de la *Recopilación de las leyes de Indias*, que prohibían la fundición de monedas para la realización de los trabajos de orfebrería.

46 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, p. 397.

ya temporal sino definitiva del derecho de vajilla del quinto al diezmo, incluida en la Ordenanza de Intendentes, que resumía en este aspecto las Ordenanzas del Cuerpo de Minería de 1783, y la mejor administración del ramo además de que fueron cosechándose los frutos de las medidas elaboradas en años anteriores.[47] La caída de los años 1791 a 1793 podría explicarse por el enfrentamiento habido entre el gremio de plateros y la Real Hacienda con ocasión de la publicación del Decreto de 12 de febrero de 1791, que introdujo una serie de dudas respecto al cobro del derecho de vajilla, en virtud de las cuales los primeros entendieron que se les había eximido del pago del derecho de señoreaje y demás contribuciones.[48]

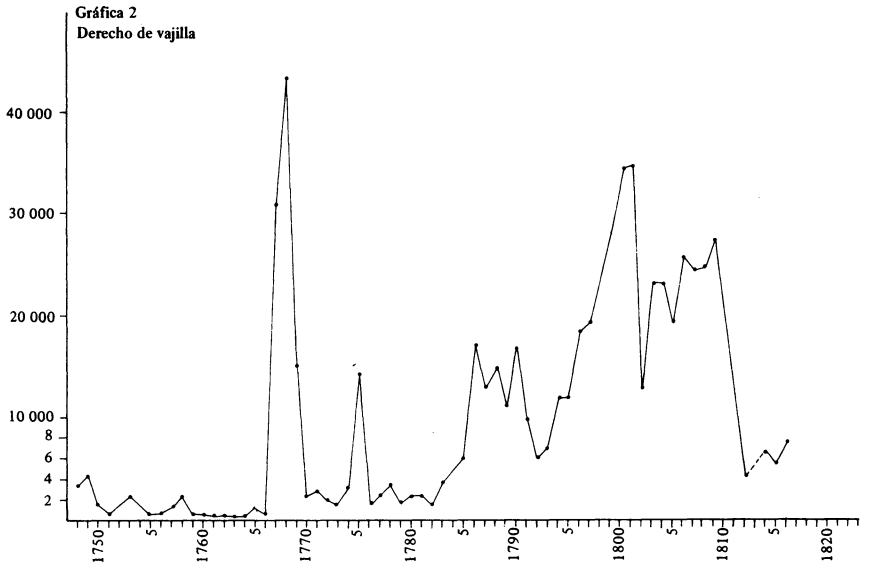

Fuente: J.H. Te Paske *et al.*, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, INAH, 1976.

En conclusión, todo parece indicar que desde finales de la década de los años sesenta comenzó una paulatina mejoría en la fiscalización de la plata utiliza-

47 *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal general*, Madrid, 1783. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, 1786. Ambas publicadas en Eusebio Buenaventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España*, 2 vols., México, Imp. de Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, vol. II, la primera en pp. 212-292 y la segunda como apéndice del mismo volumen.

48 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 409-410.

da por los orfebres mexicanos y que esta tendencia, después de algunas oscilaciones, se acentuó y mantuvo a partir de 1786 con el solo paréntesis de 1791-1793. El derecho de vajilla, por lo tanto, fue reflejando cada vez más fielmente las oscilaciones del volumen de metales empleados en la fabricación de las obras de arte por los plateros y batihojas, al haberse eliminado una buena parte de los canales de adquisición ilegales.

1778-1789

El Reglamento de libre comercio promulgado el 12 de octubre de 1778 y vigente para Nueva España desde 1789 supuso una transformación radical de las condiciones comerciales monopólicas bajo las que operaban los almaceneros agrupados alrededor del Consulado de la ciudad de México. Los precios de algunos artículos de importación sufrieron fuertes y rápidas oscilaciones como consecuencia de las variaciones del volumen de los mismos lanzados al mercado y de un mayor y libre juego de la oferta y la demanda. En el mismo año de 1778 se dictó una serie de medidas reformistas para bajar los costos de extracción de la plata.[49] En primer lugar se dio por terminado el contrato establecido con Francisco de Fagoaga, realizado en 1706, referente a la enajenación en su persona, a través del pago de una cierta cantidad, de la Casa del Apartado, y en segundo lugar se concedió la rebaja del derecho de alcabalas en los utensilios y efectos que requería la minería —declaración de 19 de abril de 1781, aprobada por Real Orden de 13 de enero de 1783.[50] Como medidas parciales y suplementarias se liberó a varios mineros del pago del quinto.[51] En 1786 la Ordenanza de Intendentes confirmó la reducción del quinto al diezmo y la rebaja de los derechos del oro.[52]

1790-1800

En dicho periodo culminó prácticamente el plan de reformas. En primer lugar

49 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 71-74. *Reglamento y aranceles para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778.* Ed. facsimilar al cuidado de Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

50 *Ibid.*, p. 74.

51 Por ejemplo, por la Real Cédula de 12 de octubre de 1778, se permitió a José de la Borda, minero de Zacatecas, no pagar el quinto de la plata que extrajese de la mina llamada "La Quebradilla", hasta que se resarciera de los gastos de habilitación; y la Real Cédula de 28 de febrero de 1782 concedió la liberación del pago del quinto a Luis Pinedo y Molero por tiempo de quince años. F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 38 y 48.

52 Véanse las Ordenanzas de Intendentes de 1786 en Eusebio Buenaventura Beleña, *op. cit.*, vol. II, pp. 1-86.

logró establecerse (1790) en todas las tesorerías principales foráneas y menores que tuvieran en su jurisdicción reales de minas un fondo permanente para posibilitar la realización de los rescates por la misma Real Hacienda, reduciendo así la posibilidad de la circulación de platas en pasta sin quintar. Estos rescates se hacían satisfaciendo el valor de las pastas al precio legal, igual al de la Casa de Moneda, descontando sólo de él los derechos y los costos de los fletes correspondientes a la conducción de las barras a la capital y al retorno del valor líquido en reales. Desde esa fecha se redujo en buena parte el mecanismo por el cual los mineros malbarataban sus pastas a los comerciantes a menor precio, aun después de quintadas.[53]

En segundo lugar se erradicó la mayoría de los fraudes que desde antaño se efectuaban en la Casa de Moneda. En 1789, el virrey Revillagigedo II hizo balance y "tanteo general de las cuentas de la Casa de Moneda" y halló que "por práctica antigua en la Casa de Moneda, las partidas que se daban a buena cuenta a los introductores de plata, se las entregaban sin noticia de la contaduría, y sólo en virtud de un simple recibo de que no se formaba asiento ni en aquella oficina, ni en la tesorería, y de este abuso (ya enmendado) puede haber nacido el grande descubierto que resultó en la Casa de Moneda, de algo más de 76 000 pesos, que se echaron menos en el balance y tanteo general que se hizo a fin de diciembre de 89, y que se atribuye al mal manejo del oficial primero de la tesorería don Pedro de Ledesma". El virrey dio las órdenes oportunas para solucionar el problema y según él "ya no se ha encontrado después falta alguna".[54]

En tercer lugar, durante los años de 1791-1796, se amplió la reducción del pago de alcabala a todas las mercancías introducidas en los reales de minas por el comercio, aunque no fueran para el uso inmediato de la producción de plata, pues la cláusula establecida en 1783, que limitaba estrictamente la concesión a los efectos requeridos por las labores de extracción de metales, había dado lugar a innumerables reparos, dificultades y dudas. Se entendía que aquellas introducciones hechas por los mineros gozarían de la rebaja, pero no así las efectuadas por los comerciantes.[55]

En 1790, al parecer, seguían circulando cortas partidas de metales preciosos sin quintar,[56] pero cuatro años más tarde se habían reducido al máximo. Textualmente decía el virrey Revillagigedo:

53 Esta regla se había ya dispuesto por el artículo 152 de la Ordenanza de Intendentes de 1786, pero hasta este año no se llevó a la práctica. La primera beneficiada fue la Real Caja de San Luis Potosí y posteriormente, en orden progresivo, la de Zacatecas, Pachuca, Guanajuato, Rosario, Durango, Chihuahua y Zimapán, aunque en las tres últimas hubo pocas consecuencias por falta de fondos. F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 75-76. Véase gráfica 1.

54 Conde de Revillagigedo, *op. cit.*, pp. 296-297.

55 Reales Órdenes de 12 de noviembre de 1791 y 6 de diciembre de 1796. En F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 74.

56 La Real Orden de 1790, por medio de la cual se dictó la medida de dotar a las cajas

> . . .en estos últimos años se ha aumentado considerablemente el producto de las minas, lo cual es muy difícil de calcular, por las acuñaciones de monedas, a que se reduce casi enteramente la plata y oro que sale de aquellas minas, siendo muy poco lo que de aquellos metales va en barras o tejos a España y se consume en estos reinos en obras de platería.[57]

La veracidad de la afirmación del virrey puede comprobarse por la correspondencia de las curvas del derecho de amonedación y la del quinto (véase gráfica 1). Se observa que a partir de 1780 (±) y hasta 1794 (±) ambas son paralelas teniendo en cuenta el lógico adelanto de la segunda con respecto a la primera en dos o tres años, fenómeno fácilmente explicable por el desarrollo del propio proceso productivo y de la amonedación. Es decir, durante este periodo casi el total del volumen de metales preciosos extraído de las minas novohispanas era amonedado. En esta época, por lo tanto, es posible calcular la producción de la minería novohispana a partir de las cifras de amonedación de la Casa de Moneda de México. A partir de 1795 (±) las medidas innovadoras introducidas darán resultados satisfactorios de nuevo, ya que como consecuencia de las mismas las platas que circulaban, quintadas o sin quintar, y que formaban un fondo acumulado en años anteriores, fueron quintadas, cuando no lo hubieran hecho, y amonedadas a continuación. Es decir, a partir de dicha fecha se fiscalizó y amonedó, además de la producida durante esos años, la plata extraída en fechas anteriores y que estaba formando un cuantioso colchón de reserva o stock. Ello explica, junto claro está con los progresos en la producción, el aumento tan repentino y brusco del derecho de quinto y la elevación de la cuantía de metales amonedados.

En conclusión, pues, las decisiones de este periodo, aun ante la insuficiencia de los fondos de algunas cajas reales, tuvieron benéficas consecuencias, pues ellas representaban la culminación de todo el plan reformista de los años anteriores.

1801

La última de las innovaciones fue la rebaja del precio de la pólvora de 6 reales la libra a 4 reales (Real Orden de 27 de abril de 1801), lo cual supuso, una vez más, ante la rebaja de los costos de producción, el "aumento [. . .] en las manifestaciones de pastas y satisfacción de sus quintos como expresivamente lo dio a

---

reales de fondos para que realizaran los rescates, decía que su finalidad era para "precaver la ocultación y fraudulentas extracciones del oro y la plata en pasta, que los mineros necesitados *vendían* a los mercaderes y rescatadores de estos metales, en manifiesta contravención de las leyes que prohíben la adquisición y comercio de ellos antes de ser quintados" (las cursivas son mías). F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 76.

57 Conde de Revillagigedo, *op. cit.*, p. 209.

entender Su Magestad por Real Orden de 21 de septiembre de 1804".[58] A comienzos del siglo XIX los metales extraídos de las minas se convertían en su mayoría en moneda.[59] Era el resultado de muchos años de reformas.

58 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 77.

59 Refiriéndose a la época anterior a los movimientos de independencia decía F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 25, que "en tiempos tranquilos vienen a amonedarse caso todas las pastas [. . .] a medida que salen de las minas". José Joaquín de Eguía, *Memoria sobre la utilidad e influjo de la minería en el Reino, necesidad de su fomento y arbitrios de verificarlo, presentada al importante cuerpo de minería,* México, Impreso en la Oficina de don Juan Bautista Arizpe, 1818, pp. 12-14, explicaba que la rebaja de los derechos de la minería había producido una mayor fiscalización de las platas y una mayor amonedación de las mismas.

8
LA ESCASEZ DE CIRCULANTE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

Las fuentes

El año de 1778 es una fecha clave para la historia de la Nueva España pues: *a*) en dicha época la amonedación se había incrementado notablemente como resultado de las concesiones y una mayor fiscalización; *b*) las platas en pasta sin quintar dejaron de emplearse de manera generalizada como medio de pago en la Nueva España; *c*) desde entonces coincidieron cada vez más las cifras de amonedación y quintos con las de producción –es curioso que muchos autores, guiados por la realidad de la segunda mitad del siglo XVIII, tomen las cifras de amonedación como las de producción para épocas anteriores a 1777 sin hacer ningún tipo de comentario–;[1] *d*) los pagos realizados desde dicha fecha se hicieron fundamentalmente en plata amonedada, en vez de en barras, como sucedía anteriormente, y *e*) a partir de entonces puede hallarse la relación de plata producida, plata expulsada al exterior como pago de las importaciones, situados, derechos, etcétera, para calcular *grosso modo* el volumen del circulante amonedado en la Nueva España, cuestión impensable para fechas anteriores, aun en el caso de que se dispusiera de las cifras globales de amonedación y de extracción de caudales.

Ahora bien, las reformas a la minería no eran medidas encaminadas a promover solamente el alza de la producción de plata, por lo que deben entenderse inmersas dentro de todo el plan general innovador. En el mismo año de 1778 se declaraba solemnemente el Reglamento de Comercio Libre. La última flota que llegó al virreinato fue en 1776, al mando del jefe de escuadra Antonio de Ulloa, y con ella se sepultaba el antiguo sistema comercial que había operado durante más de doscientos años. El Reglamento de Comercio Libre, válido para la Nueva España desde 1789, tuvo innumerables consecuencias y sobre él se desataron grandes discusiones en el virreinato. Los antiguos comerciantes monopolistas almaceneros de la capital reunidos en el Consulado de México, empezaron a criticarlo rápidamente. Por el contrario, desde los círculos de la camarilla reformista

1 Como ejemplo puede aludirse que Miguel Lerdo de Tejada, *op. cit.*, doc. 54, s.p., en el cuadro titulado "Noticia de las cantidades de oro y plata extraídas de México desde la conquista hasta fin de 1852" daba las cifras de amonedación de la Casa de Moneda desde 1690.

se hicieron grandes alabanzas de los efectos benéficos que había ocasionado tan acertada medida. No es tiempo ahora de entrar en este espinoso problema, sino sólo de señalar la existencia de dos grupos de opinión respecto a los resultados de la implantación del Reglamento de Comercio Libre. Mientras que los segundos sostenían que su promulgación había conseguido el *desarrollo* de la Nueva España probándolo por el crecimiento de las rentas reales –alcabalas, quintos, diezmo, derechos marítimos–, calificadas como los indicadores más fieles de la realidad, los primeros, por su parte, afirmaban lo contrario, demostrando sus argumentos con la falta crónica de circulante amonedado que había producido y el anquilosamiento o retraso económico consecuente. El tema de la escasez de los medios de circulación surgía, pues, nuevamente, pero ahora en un ambiente de prosperidad y desarrollo minero.

En la actualidad es difícil hacer el análisis del cálculo del circulante amonedado en la Nueva España, por la polémica que éste desató en la época, al ser esgrimido como comprobante de la situación económica creada por las reformas borbónicas.

El grupo de los defensores de la falta de numerario en la Nueva España tenía una amplia y variada composición. Encabezado por los comerciantes integrantes del Consulado de México,[2] estaba integrado también entre otros por el propio ayuntamiento de la ciudad de México,[3] por el Tribunal de Minería,[4] y por notables figuras tales como la del superintendente de la Real Aduana, Miguel Páez de la Cadena,[5] el editor de las *Gacetas de México* y fundador y director del periódi-

2 Entre ellos destacan Ramón de Posada, Juan Antonio de Yermo, Vicente Francisco Vidal, Gaspar Martín Vicario, Francisco Ignacio de Iraeta, Isidro Antonio de Icaza, Manuel García de Herreros, Lorenzo Angulo Guardamino, Diego de Agreda, Antonio de Bassoco, Ángel Puyade, Ramón de Goicoechea, Juan Francisco de Meoqui y Lorenzo Hernández de Alva. En 1791 todos ellos rindieron un informe por separado sobre las consecuencias del libre comercio al virrey conde de Revillagigedo. AGN, Consulado, vol. CXXIII.

3 En la "Representación del ayuntamiento de la nobilísima ciudad de México" de 11 de noviembre de 1805, cuyo autor fue el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, se demuestra que la exportación de moneda era superior en ocho millones anuales a la amonedación, sin contabilizar el contrabando, hecho que de incluirse subiría la cifra de diez a doce millones. AAA, Actas de Cabildo, vol. CXXVI, f. 37-47, editado por Masae Sugawara H., *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, Colección Científica, 1976, pp. 27-35. Entre los miembros del ayuntamiento se encontraba el conocido comerciante Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

4 "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería" de 16 de noviembre de 1805, cuyo autor fue Miguel Domínguez, editada por M. Sugawara H., *op. cit.*, pp. 36-44. En ella se dice concretamente "que hace muchos años (quizá desde la permisión del comercio libre) [. . .], sale registrado para la Europa más dinero que el que se amoneda y por consiguiente está extenuada la existencia" (p. 37). Un análisis y enumeración de conjunto muy breve de las representaciones contra la consolidación de vales reales puede verse en Romeo Flores Caballero, "Las representaciones de 1805", en *Historia Mexicana*, vol. XVII, núm. 3 (67), enero-marzo 1968, pp. 469-473.

5 Informe de Miguel Páez de la Cadena de mayo de 1792 (sin día), AGN, Consulado,

Cuadro 3

	Balanzas de comercio			Gacetas	Ensayo Apologético		Asunto Icaza					BNM Mss. 1398, 1403			Consulado	Ortiz Tabla
Años	Particulares	S.M.	Total	Total	Total	Particul.	S.M.	Total	Particul.	S.M.	Total	Total	Particulares	S.M.	Total	Total	Particulares
	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Acapulco	Acapulco	Acapulco	General	Veracruz	Veracruz	Veracruz	?	Veracruz
1752																	
1753																	
1754																	
1755																	
1756																	
1757																	
1758																	
1759																	
1760																	
1761	5 579 318	2 047 114	7 626 432														
1762																	
1763	12 776 334	732 962	13 509 926														
1764																	
1765																	
1766	13 264 518	85 237	13 349 755		17 921 773												15 438 100
1767					7 137 211												5 095 300
1768					7 840 503												4 824 700
1769					3 517 516												888 900
1770	13 989 373	1 858 784	15 848 157		18 510 071												14 984 200
1771					9 234 551												5 538 200
1772					3 455 387		2 819 986	2 819 986	300 926	344 152	645 078	3 465 064					646 300
1773					24 727 736	260 099	5 463 663	5 723 762				5 723 762					18 972 600
1774					3 942 893		3 017 985	3 017 985	52 000	178 541	230 541	3 248 526					827 700
1775	6 503 720	1 895 465	8 399 185		12 677 402	300 843	4 546 355	4 847 198	959 995	269 848	1 229 843	6 077 041					7 684 700
1776					8 253 809	136 581	4 702 032	4 838 613	864 102	211 447	1 075 549	5 914 162					3 228 000
1777					8 182 758	51 553	6 013 250	6 064 803	52 000		52 000	6 116 803					1 958 900
1778	10 160 255	1 683 921	11 844 176		30 741 571	525 272	5 129 357	5 654 629				5 654 629					24 768 900
1779					8 463 061	164 595	5 252 383	5 416 978	933 604	298 121	1 231 725	6 648 703					3 003 100
1780					13 562 628		9 487 037	9 487 037		615 181	615 181	10 102 218					4 064 100
1781					8 099 632		7 964 293	7 964 293	77 503	171 857	249 360	8 213 653					138 500
1782					9 955 395	33 300	9 611 491	9 644 791	712 869	542 624	1 255 493	10 900 284					391 800
1783					41 692 739	925 833	9 376 244	10 302 077				10 302 077					31 106 900
1784				7 581 324	15 941 613	488 029	5 450 291	5 938 320	2 580 788	262 470	2 843 258	8 781 578				14 026 219	9 905 900
1785				20 957 280	21 486 622	11 688 840	8 954 091	20 642 931	1 423 745	95 000	1 518 745	22 161 676					12 121 300
1786				16 791 407	17 700 887	8 996 777	8 043 923	17 040 700	700 126	328 961	1 029 087	18 069 787				19 412 793	9 513 200
1787				17 262 576	17 499 953	6 358 944	8 022 248	14 381 192	1 530 345	300 306	1 839 651	16 220 843				15 263 083	8 497 200
1788				17 694 799	18 635 789	9 985 543	8 570 093	18 455 636	175 450	315 084	490 534	18 946 170				18 999 791	10 063 600
1789				13 409 895	18 710 052	8 873 807	4 428 487	13 302 294				13 302 294		9 077 777		13 422 330	9 486 100
1790				13 922 582	15 327 722	5 902 568	4 211 272	10 113 840	700 000	185 694	885 694	10 999 534		8 019 231		13 111 090	8 882 500
1791				22 122 687	24 018 806	11 643 994	6 974 351	18 618 345				18 618 345		10 636 742		20 994 276	15 502 200
1792				17 591 257		11 754 739	4 610 319	16 365 058	26 000		26 000	16 391 058	11 763 121	8 998 741	20 761 863	19 404 703	
1793				12 298 770		5 645 848	7 548 639	13 194 487				13 194 487	8 286 272	14 408 013	22 694 286		
1794				14 527 728		8 325 554	6 373 054	14 698 608	32 500		32 500	14 731 108	12 295 822	11 302 202	23 598 024	20 670 891	
1795				22 747 455		4 135 342	3 806 654	7 941 996	1 768 199	507 591	2 275 790	10 217 786	9 691 199	9 927 301	19 618 500	19 629 345	
1796	6 722 987		6 722 987	19 583 247		13 116 017	13 277 844	26 393 861				26 393 861				21 199 454	6 672 000
1797	33 532		33 532	2 154 767		10 949	7 276 066	7 287 015	574 258	568 196	1 142 454	8 429 469				2 154 767	24 000
1798	1 605 112		1 605 112	73 452			8 238 142	8 238 142	342 934	123 966	466 900	8 705 042				73 107	1 611 900
1799	4 359 591		4 359 591	543 674		359 097	14 047 062	14 406 159	388 286	1 045 308	1 433 594	15 839 753				541 565	4 341 600
1800	4 949 968		4 949 968	470 993		505 591	1 182 828	1 688 419	152 975	1 040 961	1 193 936	2 882 355				418 090	4 538 600
1801	864 371		864 371	1 161 227		1 125 116	3 627 934	4 753 050	40 452	843 433	883 885	5 636 935				769 527	892 500
1802	29 314 562	19 500 000	48 814 562	16 142 767		10 492 371	15 484 558	25 976 929	212 823	738 778	951 601	26 928 530				15 357 874	29 247 500
1803	9 354 635	6 200 000	15 554 635	7 750 926		6 631 812	6 484 359	13 116 171	157 953		157 953	13 274 124				7 679 036	9 190 600
1804	16 929 602	13 500 000	30 429 602	16 114 683		12 513 479	13 219 630	25 733 109	747 151	322 050	1 069 201	26 802 310				15 895 375	16 888 500
1805	77 599		77 599														77 600
1806	3 151 905		3 151 905														3 151 900
1807	19 287 710		19 287 710														19 287 700
1808	11 883 064		11 883 064														11 853 400
1809	21 793 500		21 793 500														21 780 600
1810	11 611 872		11 611 872														11 503 000
1811	7 208 637		7 208 637														7 167 000
1812	4 011 037		4 011 037														3 956 800
1813	10 937 142		10 937 142														10 937 200
1814	9 163 987		9 163 987														9 164 000
1815	6 178 532		6 178 532														6 178 500
1816	4 913 977		4 913 977														5 906 400
1817	6 361 545		6 361 545														6 325 200
1818	3 811 629		3 811 629														3 811 600
1819	5 975 827		5 975 827														5 975 800
1820	8 729 891		8 729 891														8 729 900

Años	Datos del director Casa Moneda			BNM Mss. 1398			Virrey Revillagigedo II				
	Total	Total	Total	Particulares	S.M.	Total	Particulares	S.M.	Total	Contrabando	Total
	Veracruz	Acapulco	General	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Veracruz	Acapulco	General	General
1752											
1753											
1754											
1755											
1756											
1757											
1758											
1759				63 765 431	30 784 363	94 549 395					
1760											
1761	209 025 000	15 975 000	225 000 000								
1762											
1763											
1764											
1765											
1766											
1767											
1768											
1769											
1770											
1771											
1772							103 873 984	51 286 600	19 000 000	3 500 000	177 660 584
1773											
1774											
1775											
1776											
1777				222 078 614	165 169 478	387 248 093					
1778											
1779											
1780											
1781											
1782											
1783											
1784											
1785											
1786							115 624 103	108 430 687	20 000 000	2 500 000	246 552 790
1787											
1788											
1789											
1790											
1791											
1792											
1793											
1794											
1795											
1796											
1797											
1798											
1799											
1800											
1801											
1802											
1803											
1804											
1805											
1806											
1807											
1808											
1809											
1810											
1811											
1812											
1813											
1814											
1815											
1816											
1817											
1818											
1819											
1820											

Fuentes: • *Balanzas de comercio*: M. Lerdo de Tejada, *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*, México, impreso por Rafael Rafael, 1853, docs. núms. 3-29, s/p. • *Gacetas*: J.I. Rubio Mañe, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. XXV, 1954, pp. 469-518, 661-702; vol. XXVI, 1955, pp. 95-144, 259-292, 457-486, 665-668, y vol. XXVII, 1956, pp. 101-164. • *Ensayo Apologético*: "Ensayo Apologético por el comercio libre, con reflexiones imparciales sobre las pretensiones de negociantes de esta Nueva España, refutadas por el señor fiscal de Real Hacienda y sostenidas en un papel póstumo", en E. Florescano y F. Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818*, 2 vols., México, 1975, vol. I, pp. 377 y 378. • *Asunto Icaza*: AHH, 395-397 y AHH, 395-399. El documento no da totales por lo que han sido calculados. • *BNM Mss. 1398 y 1403*: Los años 1792 y 1793 proceden de BNMM Mss. 1398, f. 114. Los años 1794 y 1795 de BNM Mss. 1403, f. 298. • *Consulado*: "Noticias de Nueva España en 1805, publicadas por el Tribunal del Consulado" de comerciantes de la ciudad de México, en E. Florescano e I. Gil, *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*, México, SEP-INAH, 1973, p. 215. • *Ortiz Tabla*: Javier Ortiz de la Tabla, *Comercio Exterior de Veracruz, 1778-1821. Crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, pp. 238, 257 y 258. Los datos relativos al periodo 1766-1791 proceden de AGI, México, 1554. Los de 1791-1820 de las Balanzas de Comercio insertas en M. Lerdo de Tejada, *op. cit.*, originales en AGI, México, 2995, 2996 y 2997. • *Datos del director Casa de Moneda*: Wilbur Meek, *The exchange media of colonial México*, Nueva York, Columbia University Press, 1948, p. 62. • *BNM Mss. 1398*: "Resumen general de las extracciones por este puerto en plata y oro de cuenta de S.M. y del comercio para España y puertos de América", BNM Mss. 1398, f. 114. • *Virrey Revillagigedo II*: "Extracción de plata según cálculo del virrey Revillagigedo de 31 de agosto de 1793", en "Noticias de Nueva España en 1805, publicadas por el Tribunal del Consulado", en E. Florescano e I. Gil, *Descripciones económicas generales. . . , op. cit.*, p. 216.

co *El comercio de ambos Mundos,* Juan López de Cancelada,[6] el cirujano español incorporado a la Real Armada y Ministro Honorario de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, Florencio Pérez y Comoto,[7] los comerciantes de Veracruz, destacando entre ellos Thomas Murphy,[8] el obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo,[9] el abogado de las Audiencias Nacionales de la Monarquía y perteneciente al Colegio de Abogados de México, José María de Jáuregui[10] y el propio Alejandro de Humboldt.[11]

Por el contrario, el grupo de los defensores de las reformas borbónicas y, en este caso concreto, de la inexistencia de falta de circulante en el virreinato, era más reducido y estaba compuesto fundamentalmente por los funcionarios reales encabezados por el propio virrey Revillagigedo y aquellas personas involucradas en las tareas de gobierno que, como fieles emisarios de la política borbónica, trataron de desmentir la escasez aludida por los opositores a las reformas de Carlos III, a través de *estados* quinquenales demostrativos.[12]

Por todo ello hay que manejar con sumo cuidado las cifras consignadas por cada grupo.

Recientemente R.L. Garner ha efectuado un cálculo de las exportaciones de circulante amonedado de la Nueva España para el periodo de 1750 a 1810 y ha propuesto de forma tentativa un monto aproximado del mismo entre dichas

---

vol. CXXIII, pp. 302-331. Publicado en E. Florescano y F. Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818,* 2 vols., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, vol. I, pp. 270-299.

6 *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros,* Cádiz, 1811. Puede consultarse con mayor facilidad una redición anotada de esta importante publicación en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. II, pp. 95-146.

7 *Representación que en favor del libre comercio dirigieron al excelentísimo señor don Juan Ruiz de Apodaca, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, doscientos veinte y nueve vecinos de la ciudad de Veracruz (1817),* La Habana, 1818. Puede consultarse fácilmente en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. II, pp. 211-272.

8 "Informe reservado de don Tomás Murphy, dirigido al virrey sobre el estado que guarda el comercio de la Nueva España" de 20 de julio de 1793, AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 234-250, publicado por E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. I, pp. 381-397.

9 Sus principales estudios se encuentran reunidos en José María Luis Mora, *Obras sueltas,* México, Ed. Porrúa, 1963. Una biografía de M. Abad y Queipo, autor ampliamente citado en este trabajo puede verse en Lillian Estelle Fisher, *Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo,* New York, Library Publisher, 1955.

10 José María de Jáuregui, *op. cit.*

11 Alejandro de Humboldt, *op. cit.*, p. 504.

12 "Extracción de plata según cálculo del virrey Revillagigedo en 31 de agosto de 1793", en E. Florescano e Isabel Gil, *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817,* México, SEP-INAH, 1973, p. 216; "Informe reservado del oidor de la Audiencia de México, don Eusebio Ventura Beleña al excelentísimo señor virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre el actual estado del comercio del mismo reino" de 24 de agosto de 1791, AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 78-134, publicado en E. Florescano y F.

fechas.[13] El autor es precavido en sus conclusiones, ya que es consciente de que "nunca se recogerán las cifras exactas ni de las exportaciones de circulante ni del dinero en circulación",[14] por lo que es partidario de interpretar de forma general que "gran parte de la moneda acuñada se exportaba y la colonia enfrentaba escasez constante de monedas confiables",[15] en vez de introducirse en estimaciones excesivamente detalladas. No obstante, creo que sus cálculos deben ser revisados, ya que parte de presupuestos teóricos y utiliza información a nuestro juicio no muy correcta.

Dicho autor parte de tres premisas que deben ser revisadas. En primer lugar, afirma que la mayor parte del mineral se amonedaba "porque era la forma más fácil y segura de actuar",[16] es decir, según él las cifras de amonedación reflejan el monto de la producción de metales preciosos. Ya se ha comentado en extenso la complejidad de este problema y la imposibilidad de hacer una afirmación general válida para un periodo tan amplio. La circulación de la plata en pasta sin quintar fue reduciéndose paulatinamente a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, por lo que sólo en las últimas décadas de la centuria podría establecerse esta comparación.

En segundo lugar, reduce la importancia de las formas sustitutivas del dinero y de los restantes instrumentos de cambio, cuando es precisamente en esta época cuando tuvieron un desarrollo más intenso. Concretamente señala que las libranzas no fueron utilizadas masivamente ya que "sólo se usaban cuando la gente se conocía", "no eran confiables y podían aumentar los precios de los bienes que se comerciaban" y no pudieron convertirse en un "medio nuevo de circulante por no existir ni siquiera el principio de un sistema bancario".[17] Un comentario en profundidad de estas afirmaciones irá haciéndose en los capítulos siguientes, pero adelantemos sintéticamente que bajo la voz de libranzas existían diversos documentos que operaban en circunstancias y ambientes diferentes, lo cual explica que en unos de ellos, como por ejemplo cuando actuaban como un mecanismo crediticio, se cobraran unas primas, lo que no era una característica gene-

---

Castillo, *op. cit.*, vol. I, pp. 183-234; "Dictamen del fiscal de Real Hacienda, Ramón de Posada" de 27 de enero de 1792, AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 290-301; BNM, Mss. 1334, f. 448-467, publicado en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. I, pp. 259-269, "Ensayo Apologético por el comercio libre, con reflexiones imparciales sobre las pretensiones de negociantes de esta Nueva España, refutadas por el señor fiscal de Real Hacienda y sostenidas en un papel póstumo", cuyo autor o autores es presumible que sea alguno de los anteriores. Se encuentra en BNM, Mss. 1334, f. 245-294 y publicado en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. I, pp. 300-380.

13 Richard L. Garner, "Exportaciones de circulante en el siglo XVIII (1750-1781)", en *Historia Mexicana*, vol. XXX, núm. 4, abril-junio 1982 (124), pp. 544-598.

14 *Ibid.*, p. 583.

15 *Ibid.*, p. 590.

16 *Ibid.*, pp. 545 y 580.

17 *Ibid.*, p. 548.

ral a todas ellas. Respecto a su ámbito restringido hay que decir que el área de influencia trascendía mucho más allá de los contactos personales. Tampoco estamos de acuerdo con la inexistencia de ni siquiera el principio de un sistema bancario, ya que ha podido detectarse cómo algunas casas comerciales en concreto durante la segunda mitad del siglo XVIII abandonaron las prácticas netamente comerciales y se dedicaron, entre otras actividades, a las especulaciones bancarias. A las libranzas habría que sumar los restantes instrumentos de cambio que se han anotado y que operaban a distintos niveles tales como las compensaciones efectuadas por los libros de los comerciantes –*clearing*– tlacos, pilones, cacao, trueque, etcétera.

En tercer lugar supone estático el monto del contrabando de metales preciosos calculándolo aproximadamente en un 10% del comercio legal, aunque apunta contradictoriamente de forma muy leve en nota a pie de página que conforme subiera la curva de producción de plata en el siglo XVIII aumentaría paralelamente el contrabando, por lo que "así, la cifra de envíos no registrados –cifra tal vez perdida para siempre– pudo haber sido más alta en el siglo XVIII que en los anteriores".[18] Creo que no puede suponerse estática la cifra de extracciones ilegales para un periodo tan amplio, pletórico además, de innovaciones comerciales y, por otra parte, creo que no era el volumen de la producción de metales preciosos lo que hacía aumentar o disminuir el contrabando, sino las condiciones legales cambiantes bajo las que se veía obligado a operar el comercio y la situación del mercado tanto interno como internacional. El siglo XVIII debió ofrecer unas extracciones fraudulentas relativas –no en cifras absolutas– de metales preciosos bastante inferiores a las del siglo XVII fundamentalmente debido a que en la centuria ilustrada cada vez fue más "rentable" utilizar los canales legales de exportación por los cambios acaecidos en el marco bajo el que debían discurrir las transacciones comerciales.

Por lo que respecta a la información que utiliza, hay que subrayar unas cuantas cuestiones. Maneja, como tantos autores, para el cálculo de la amonedación las cifras de Alejandro de Humboldt, sin hacer ningún tipo de comentario ni crítica, cuando sabemos que esconden claros problemas. Respecto a la información sobre los egresos de caudales hay que decir que utiliza una documentación muy parcial y, al parecer, desconoce la polémica que en la época se dio alrededor de estas cifras ya que básicamente para el periodo 1772-1804 utiliza los datos denominados del "asunto Icaza", cuando puede comprobarse si las comparamos con otras, que difieren ostensiblemente de la tendencia general.

En definitiva, creemos que es necesario, si quiere llegarse a alcanzar un mínimo de fiabilidad en los datos manejados, introducir las variables comentadas e incluir un mayor volumen de información. Aun así, las conclusiones seguirán siendo tentativas, pues recordemos que se trata de una época prestadística y de

18 *Ibid.*, p. 580.

unas cifras que fueron manejadas políticamente. Por lo tanto, pensamos que no pueden hacerse las mediciones en detalle que postulan ciertos autores tales como "costo anual promedio del sistema mercantil" y costo per cápita,[19] pues aún desconocemos bastantes variables, sino más bien hallar conclusiones generales no tan concretas y ambiciosas.

Las cifras de amonedación

Con respecto a estas cifras no se plantean muchos problemas. La Casa de Moneda estaba encargada de hacer un estado anual de sus labores,[20] por lo que éstas son en su mayoría idénticas. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia dan estas cifras.[21] El primer autor que las copió, según lo que he podido detectar, es Zamora y Coronado,[22] y de él las han ido extrayendo los autores posteriores: Lucas Alamán,[23] Manuel Orozco y Berra[24] y Miguel Lerdo de Tejada.[25] El único caso de cifras claramente distintas es el de Alejandro de Humboldt. Resulta extraño pues él mismo dice que "en los archivos de la Casa de Moneda de México se encuentran datos exactos de la cantidad de oro y plata acuñados desde 1690".[26] Sorprendentemente sus datos y los de la Casa de Moneda son desiguales, lo que hoy día ha dado lugar a grandes confusiones, pues por la popularidad de su obra muchos autores emplean sus cifras, mientras que los que han ido a las obras anteriormente citadas, copian diferentes datos. Esto no plantea ningún problema si se tiene siempre en cuenta de dónde proceden. En este trabajo se ha preferido siempre, obviamente, las que suministra la Casa de Moneda.[27]

19 John Coatsworth, "Obstacles to economic growth in 19th century Mexico", en *American Historical Review*, vol. LXXXIII, núm. 1, febrero 1978, pp. 88-100.

20 Sobre la Casa de Moneda véase Bernardo García Martínez, *La Casa de Moneda*, siglos XVI-XIX, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1970. Las cifras de amonedación de la Casa de Moneda se encuentran en "Nota oficial de lo acuñado en la Casa de Moneda hasta 1826", AHH, 117-121; "Estado que manifiesta los totales de moneda de oro y plata acuñada en la Real Casa desde el año de 1733 en que se incorporó a la Real Corona hasta el de 1811", AHH, 26-2; tales cifras han sido publicadas por J.I. Rubio Mañé, "Acuñaciones de oro y plata, 1733-1791", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. XVII, 1946, pp. 491-501. Véase apéndice núm. 8.

21 F. de Fonseca y C. de Urrutia, *op. cit.*, vol. I, pp. 212-213.

22 José María Zamora y Coronado, *Biblioteca de legislación ultramarina*, Madrid, 1845.

23 Lucas Alamán, *Historia de México*, 5 vols., México, Ed. Jus, 1969, vol. I, pp. 475-481.

24 Manuel Orozco y Berra, "Moneda en México", en *Diccionario Universal de Historia y Geografía*, 7 vols., México, 1853-1855, vol. V, pp. 907-960.

25 Miguel Lerdo de Tejada, *op. cit.*, doc. 54, s.p.

26 Alejandro de Humboldt, *op. cit.*, p. 385. Las cifras de amonedación en p. 386. R. Velasco Ceballos, *op. cit.*, t. I, pp. 221-222, también consigna cifras diferentes de las de la Casa de Moneda, pero son cambios de poca importancia de algunas decenas o centenas.

27 La diferencia es notable, pues A. Humboldt de 1733 a 1791 presenta una suma

LOS EGRESOS DE CAUDALES Y SU COMPARACIÓN CON EL TOTAL AMONEDADO

Si respecto a las cifras de amonedación no había problemas y tan sólo se presentaban en la valoración de la relación entre plata y oro amonedado y el mismo extraído de las minas, en cuanto a los egresos de caudales todo es confusión, ya que las cifras con las que contamos son fruto de los intereses de cada grupo y están dirigidas a sostener sus privilegios. Al respecto, en 1792, el propio superintendente de la Real Aduana de México, Miguel Páez de la Cadena, expresaba tajantemente que "hay el único dato de lo que se acuña con el menos cierto de lo que se publica extraerse en lo que ha sido y es fijamente exceder algunos años esto a lo otro".[28] Según ha podido comprobarse, en la época circulaban bastantes *estados* que calculaban los egresos de caudales basándose en diferentes fuentes y que variaban en sus resultados. Algunos de ellos, por la técnica de elaboración, por los datos empleados o por cualquier otra causa, fueron desde un principio desechados. Pudiera ser que se tratara de apuntes o ejercicios aproximativos antes de llegar a los resultados últimos.

En general, la información sobre egresos de caudales va siendo mayor y más consistente según avanza el siglo XVIII, por lo que se cuenta con una más rica documentación para los últimos años de la centuria que para mediados de siglo. Si cronológicamente puede establecerse una diferenciación, también hay que hacerlo espacialmente pues se dispone de un mayor grado informativo respecto a las extracciones efectuadas por Veracruz que a las hechas por Acapulco.

Para facilitar la labor comparativa, seguidamente se han agrupado por bloques cronológicos aquellos documentos que tienen una correspondencia temporal. Hay que subrayar que por suponer en su mayoría esta documentación un material de apoyo en las discusiones de las innovaciones introducidas por el gabinete de Carlos III, casi todos organizan la información de forma parecida y en grupos cronológicos semejantes, lo cual facilita en extremo la labor.

A continuación, con el fin de valorar la fiabilidad de cada una de las fuentes, se dan las características principales de cada una de ellas y posteriormente se establece una serie de comparaciones. Además de los autores y obras que aquí se citan, existen muchos otros que presentan resúmenes o desarrollos de los expuestos, por lo que se ha excusado su referencia. En primer lugar se comparan de cada una de las fuentes entre sí las cifras totales del periodo y la media anual. Con ello se pretende detectar el grado de concordancia de cada una con el resto, a fin

---

total de 811 523 302 pesos, mientras que la Casa de Moneda para el mismo periodo presenta 832 627 597 pesos, lo que significa una diferencia de 20 504 285 pesos. Véase apéndice núm. 9.

28 "Informe de Miguel Páez de la Cadena" de mayo de 1792 (sin día), *op. cit.*, f. 327; p. 295.

de comprobar si existe una media general aceptada entre todas ellas y/o si se aparta de la misma. Se comparan, pues, los datos que conocemos de las exportaciones de circulante. En segundo lugar, se procede a comparar las cifras de extracción de metales realizadas por el puerto de Veracruz con las de llegada a la península. Haciendo las correcciones oportunas que irán anotándose, se pretende ver si existe una correspondencia entre ambas o se da, por el contrario un desajuste. Se enfrenta así una a una cada serie de las extracciones de caudales con la de llegada a la península. Evidentemente la relación de las cantidades salidas por el puerto de Veracruz y las llegadas a las costas españolas no siempre se mantuvo estable ya que, por ejemplo, con motivo de las guerras con la Gran Bretaña y la introducción del comercio de neutrales de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX aumentaron muy considerablemente los envíos de metales preciosos a los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y a otros puertos americanos.[29] Por otra parte tampoco la estructura de caudales extraídos por el puerto novohispano se mantuvo constante, ya que con motivo de las reformas en la administración colonial y la intensificación de las cargas impositivas fueron aumentando día a día los caudales remitidos a la península de origen fiscal en comparación con las remisiones comerciales por parte de particulares. Por todos estos motivos no intenta analizarse la dirección y composición de los capitales extraídos por Veracruz, objeto por sí solo de una investigación, sino solamente comprobar *grosso modo* la fiabilidad de las series de extracciones de circulante del virreinato novohispano.

Hay que subrayar desde un principio que estas comparaciones deben establecerse con multitud de precauciones, ya que el volumen de llegada de metales preciosos a España nunca podrá coincidir con el de salida del puerto de Veracruz, pues a las exportaciones oficiales y de contrabando con dirección a la península hay que añadir las extracciones con dirección a otros puertos americanos –comercio intercolonial–, las transferencias realizadas por la Real Hacienda hacia otros puntos considerados como estratégicos en la defensa y necesitados de fondos –situado– y las pérdidas por naufragios o apresamientos por enemigos de la Corona española. Por todo ello el volumen de las llegadas de metales preciosos a la península siempre tendrá que ser en principio menor que el de las salidas y esto es precisamente lo que nos interesa destacar, ya que si observamos unas cifras de salida de Veracruz menores que las de llegada a las costas europeas, todo parecerá indicar que se trata de un cálculo inferior, en principio, y mientras no se compruebe una situación especial, a la realidad.

A fin de solucionar el problema temporal de la correlación entre salidas y llegadas –el tiempo de navegación agravado por motivos bélicos era en muchos casos muy largo– se ha hecho la comparación quinquenalmente, o bien se ha calculado el volumen medio para una serie de años.

29 Antonio García-Baquero González, *Comercio colonial y guerras revolucionarias. La decadencia económica de Cádiz a raíz de la emancipación americana*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972, p. 156.

Una tercera vía de valoración de las cifras sería comparar el volumen de extracción de circulante por parte de particulares con el valor de la introducción de las mercancías, pero ello se hace imposible ya que no siempre las fuentes diferencian entre caudales públicos y privados, y tampoco tenemos datos suficientes sobre las oscilaciones de los precios de las mercancías –precios corrientes plaza, oficiales, medios, al por mayor, al detalle, etc.–, necesarios para hallar precios índice deflactados.[30]

I. 1752-1771

a) Los datos del director de la Casa de Moneda. En 1772, con motivo de la devaluación de la moneda,[31] se hizo necesario recoger las que estaban en circulación para proceder a su reamonedación con la nueva ley de 10 dineros, 20 granos. A fin de llevar un control más efectivo de la medida impuesta, se ordenó al director de la Casa de Moneda que hiciera un cálculo del circulante amonedado existente en el virreinato. Para ello comparó el monto de lo amonedado por la Casa y el mismo extraído en un periodo dado. Con respecto a las primeras, no había ningún problema pues se conocían con todo lujo de detalles y se guardaban celosamente en el archivo que tal institución tenía. En cuanto a las segundas, la documentación no era tan precisa ni homogénea, pero existía una serie de dátos que habían venido reuniéndose con motivo de anteriores devaluaciones. En 1751 se había ordenado la apertura de registros paralelos en Veracruz y Acapulco donde se anotara anualmente el monto del circulante amonedado que fuera extrayéndose por dichos puertos, a fin de facilitar la recolección y reacuñación de las monedas viejas que aún quedaran después de la devaluación de 1728-1731. Ésta fue precisamente la documentación que reunió y manejó el director de la Casa de Moneda. No es casual que el director escogiera para su cálculo la fecha inicial de 1752, ya que a partir de ese año existía un mayor volumen de información.

El director de la Casa de Moneda ofreció los resultados de forma global y no anualmente, pues su finalidad era mostrar la diferencia total entre lo amonedado y lo extraído durante ciertas fechas límite. Por la misma razón tampoco hizo una diferenciación entre los caudales privados y los públicos. Sólo hizo la distinción, marcada por la documentación, entre la plata sacada por Veracruz de la efectuada por Acapulco.[32]

30 Una discusión sobre estos problemas puede verse en Javier Cuenca Esteban, "Statistics of Spain's colonial trade (1792-1820): Consular duties, cargo inventories and balances of trade", en *Hispanic American Historical Review,* vol. LXI, núm. 3, agosto 1981, pp. 381-428, y John Fisher, "Imperial 'free trade' and the Hispanic Economy (1778-1796)", en *Journal of Latin American Studies,* vol. XIII, núm. 1, mayo 1981, pp. 21-56.

31 Sobre estos aspectos véase lo anteriormente dicho en el capítulo 7.

32 Wilbur Thornton Meek, *The exchange media of colonial Mexico,* Nueva York, 1948, p. 62. R.L. Garner, *op. cit.*, pp. 550 y 545-555.

En la actualidad no puede valorarse con precisión la fiabilidad de estas cifras, pues para este periodo no contamos con material comparativo paralelo, ya que las *Balanzas de comercio* sólo brindan datos sueltos para los años de 1761, 1763, 1766 y 1770; y el *Ensayo Apologético* y las cifras que da J. Ortiz de la Tabla comienzan en 1766. Tampoco podemos compararlas con los datos que hemos denominado Mss. 1398 de la Biblioteca Nacional de México, ya que dicho documento ofrece datos globales para periodos diferentes (véase cuadro 3).

Es necesario subrayar que el director de la Casa de Moneda elaboró este cuadro en 1772 con un objetivo muy concreto: intentar calcular la cuantía de monedas viejas que seguían circulando en el interior del virreinato después de la última devaluación, y no se mezcló en la polémica que pocos años más tarde surgiría entre los defensores y los detractores del reformismo borbónico en la Nueva España, por lo que su información presumiblemente no debe estar en principio contaminada con tales discusiones.

Sólo parcialmente podemos comparar las cifras del director de la Casa con los datos anteriormente señalados si hallamos la media anual de todos ellos en los años coincidentes. Una vez efectuada, puede comprobarse que la media anual calculada a partir de los datos del director [año medio exportaciones: Veracruz: 10 451 250 pesos; Acapulco: 798 750 pesos; total: 11 250 000 pesos] es bastante parecida a la efectuada con el resto de la documentación [BNM Mss. 1398: exportaciones Veracruz: 10 505 488; *Ensayo Apologético:* exportaciones Veracruz: 10 693 604; J. Ortiz de la Tabla, exportaciones privadas por el puerto de Veracruz: 7 794 500], de lo que se deduce que dicho cálculo debe ser cierto y/o que todos ellos utilizaron los mismos datos, lo cual es bastante probable.

Otra forma de valorar la fiabilidad de las cifras es comprobando las exportaciones de caudales de la Nueva España por el puerto de Veracruz con las de llegada a España procedentes de dicho puerto. Recientemente M. Morineau, utilizando una nueva documentación, ha revisado las series que hasta ahora se conocían y ha propuesto otras[33] (véase cuadro 4). Ya se hizo alusión anteriormente a los problemas básicos que representa este tipo de comparaciones y la validez para los fines que aquí se pretenden. Un inconveniente que enfrentan las cifras de M. Morineau para el periodo que ahora se comenta es que por las características de la fuente empleada –gacetas holandesas, datos del abate Raynal y del marqués de la Ensenada– no se distingue entre caudales públicos y privados. Teniendo siempre presentes estos condicionamientos, vemos que según los datos del director de la Casa, se dio una exportación total por Veracruz entre 1752 y 1771, ambos inclusive, de 209 025 000 pesos (año medio: 10 141 250) y que, según la información ofrecida por M. Morineau durante este mismo periodo, llegaron a la península procedentes de Veracruz caudales por valor de 183 281 340 pesos (año

33 Michel Morineau, *Incroyables Gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d'après les Gazettes hollandaises (XVI^e-XVIII^e siècles)*, Cambridge-París, Cambridge University Press-Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, 1985.

Cuadro 4
Llegadas de metales preciosos a la Península Ibérica procedentes de Nueva España (en pesos) según M. Morineau

1746	4 700 000	1776	151 420
1747	12 000 000	1777	46 278
1748	2 900 000	1778	22 416 127
1749	26 500 000/30 000 000	1779	3 009 950
1750	8 500 000	1780	–
1751	6 000 000	1781	8 228 807/20 228 807
1752	16 000 000	1782	–
1753	6 600 000	1783	12 933 692
1754	8 500 000	1784	31 698 785
1755	16 200 000	1785	10 871 226
1756	11 019 704	1786	16 909 042
1757	5 104 038	1787	13 224 927
1758	16 289 504	1788	14 204 891
1759	10 049 165	1789	9 936 154
1760	5 817 835	1790	12 136 137
1761	9 566 378	1791	18 496 755
1762	239 738	1792	14 290 707
1763	14 945 117	1793	14 718 467
1764	3 944 678	1794	14 584 207
1765	11 159 307	1795	17 551 853
1766	98 055	1796	19 896 754
1767	21 794 011	1797	21 477
1768	5 203 807	1798	5 496 205
1769	3 306 938	1799	5 011 102
1770	16 095 747	1800	6 125
1771	1 350 318	1801	198 732
1772	7 368 770	1802	36 115 762
1773	599 573	1803	20 897 575
1774	22 329 355	1804	11 641 755
1775	8 843 541		

Fuente: M. Morineau, *op. cit.*

medio: 9 164 067 pesos). Una vez más se comprueba, por lo tanto, que los datos del director de la Casa de Moneda están en consonancia con el resto de la documentación ya que, como se dijo, la cuantía de los metales preciosos extraídos por Veracruz debía ser superior a la de llegada a Europa.

b) La información del Mss. 1398 de la BNM. En la Biblioteca Nacional de México se encuentra un documento que hace un cálculo de las extracciones de plata y oro por el puerto de Veracruz en el que se distinguen los caudales públicos de los

privados.[34] Efectuado a principios de enero de 1794 y de autor anónimo, fue elaborado por orden, al parecer, del virrey Revillagigedo para servir de base comparativa respecto de otros *estados* que por aquellos años se realizaron (véase cuadro 3). La información, agrupada en periodos (1757-1765; 1766-1791), a los que añade las cifras anuales de los años 1792 y 1793, es bastante parecida a la ofrecida por el director de la Casa de Moneda y las restantes comentadas. Si la sometemos a la comparación con las cifras de M. Morineau, comprobamos que se ajustan bastante bien, pues para el periodo 1757-1765 el mencionado documento de la BNM da un total de 94 549 395 pesos extraídos por Veracruz (año medio: 10 505 488) y M. Morineau anota una llegada procedente de este mismo puerto de 77 112 760 pesos (año medio: 8 568 084).

II. 1766-1791

a) El virrey Revillagigedo. No da datos anuales sino también por grupos (1766-1778; 1779-1791) para demostrar el influjo benéfico de las reformas borbónicas, separando lo que corresponde al rey, a particulares, lo extraído para España, lo hecho para otras provincias de América, lo extraído por Acapulco y las salidas de contrabando. Dice el propio virrey:

> . . .sabe V.E. cuán difícil es hacer este género de trabajo cuando se requiere en él certeza, precisión y exactitud. La he procurado en los estados que remito por cuantos medios me ha sido posible, cotejando y comparando las noticias particulares con las constancias de las Aduanas de Veracruz y de esta capital, y las que se han sacado del Tribunal de Cuentas, Casa de Moneda y Contaduría de Diezmos, según las diferentes materias a que pertenecen.
>
> Así puedo asegurar a V.E. que los principios sobre los que fundo mis proposiciones son tan ciertos como pueden ser según las noticias que es posible conseguir en el presente estado de las cosas en el Reyno; y que si no tienen una exactitud infalible, a lo menos se aproximan cuanto es dable a ellas.[35]

[34] "Resumen general de las extracciones [realizadas] por este puerto [de Veracruz] en plata y oro de cuenta de S.M. y del comercio para España y puertos de América en los años que se expresan", Veracruz, 25 de enero de 1794, BNM Mss. 1398, f. 114.

[35] Conde de Revillagigedo, "El virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos, y en el caso de haberla hallar las causas de ella y sus remedios y proporcionar los auxilios más a propósito para dar mayor extensión al tráfico mercantil", de 31 de agosto de 1793, en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. II, pp. 13-14. Los *estados* a los que se refiere el virrey no se encuentran incluidos en el documento. Véase la historia interna de la confección de los *estados* a que se refiere el virrey en Luis Muro, "Revillagigedo y el comercio libre (1791-

El virrey supone una salida anual de 1 666 666 por Acapulco, lo que debe ser correcto en términos oficiales, pues a partir de 1769 estaba determinado que el viaje de retorno a Manila no debía conducir más de un millón y medio de pesos en virtud de la práctica de permiso de carga limitado,[36] pero creo que debería haber un contrabando bastante grande. Las cifras que da de comercio ilegal son extremadamente bajas, pues para los años comprendidos entre 1779-1791, en los que generalmente se calculan dos millones de pesos anuales, otorga un poco más de 200 000 pesos anuales.[37]

b) Alejandro de Humboldt. Las cifras que proporciona proceden con toda seguridad de las del virrey Revillagigedo. Sólo difieren en algunas pequeñeces que muy probablemente debieron ser errores de copia del propio Humboldt o de quien se encargara de hacer estas labores que, como antes se vio, no son escasos en su obra. La diferencia fundamental de los dos autores estriba en el cálculo que hacen del monto en pesos de los egresos de contrabando. Mientras que el virrey da un poco más de 200 000 pesos, Humboldt anota 2 500 000 pesos anuales[38] y creo que es una cifra más acorde con lo que debió ser la realidad. Nótese que Revillagigedo debía conocer esta cifra pero maliciosamente la puso como producto de doce años en vez de anual. Humboldt es partidario de pensar que el numerario aumentaría anualmente un millón de pesos hasta 1793, pero que desde ese año en que se entabló la guerra franco-española, salieron de la Nueva España enormes sumas de numerario en concepto de *dones gratuitos* destinados a subvenir gastos bélicos. Al respecto decía Alejandro de Humboldt:

> En 1797 se abrió en México un empréstito extraordinario cuyo producto fue de diecisiete millones de pesos. Esta gruesa suma se envió a Madrid, dándose a los prestamistas en hipoteca la renta del tabaco que comúnmente produce tres millones y medio de pesos. Estos hechos bastan para demostrar que las exportaciones de numerario por Veracruz y Acapulco exceden algunas veces al producto del monedaje, y que las últimas operaciones del ministerio español han contribuido a empobrecer el reino de México.[39]

Contrabando y *dones gratuitos* eran los elementos que determinaban el problema y cuya utilización hacía a los autores demostrar lo que pretendían.

c) *Ensayo Apologético.* Aunque carente de fecha, Luis Muro la fija entre 1792 y julio de 1793. El mismo autor piensa que debió escribirlo Ramón de Posada o

---

1792)", en *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas,* México, El Colegio de México, 1971, pp. 299-344.

36 Carmen Yuste López, *op. cit.*, pp. 93-108.

37 Véase cuadro núm. 3.

38 A. de Humboldt, *op. cit.*, pp. 500-505.

39 *Ibid.*, p. 504.

bien Eusebio Buenaventura Beleña, pero en cualquier caso alguien con intenciones y propósitos de neto patrocinio oficial.[40] Las cifras que presenta son prácticamente las mismas que las del virrey Revillagigedo, aunque organizadas de diferente manera y llega lógicamente a las mismas conclusiones, por lo que sobra cualquier comentario. Es muy posible que incluso el mismo virrey participara en su elaboración.[41] Su inclusión aquí se debe a las continuas citas que de este documento se hacen en la época.

d) BNM Mss. 1398. La segunda parte de este documento, anteriormente comentado, da cifras globales también para el periodo 1766-1791, por lo que sirve sólo parcialmente para someterlo a comparación con el resto.

e) Javier Ortiz de la Tabla. Incluye en su obra un documento del AGI que ofrece datos anuales de extracciones privadas por el puerto de Veracruz para los años de 1766 a 1791 inclusive.[42]

Veamos a continuación los datos de estas diferentes fuentes comparándolas unas con otras. Para ello centraremos el análisis en las exportaciones realizadas por Veracruz, ya que son el punto coincidente de todas ellas (cuadro 5).

Según se desprende del cuadro anterior, las cifras del virrey y las del autor del *Ensayo Apologético* son prácticamente idénticas, con ligerísimas diferencias en el periodo 1779-1791 (2 000 pesos) en favor del virrey en concepto de extracciones públicas, muy probablemente de errores de suma o transcripción.[43] Ambos autores o bien manejaron las mismas fuentes o se copiaron uno a otro. Recordemos que los dos pertenecían al partido oficial que pretendía demostrar la no existencia de una desatesorización en la Nueva España posreformista. Comparando estas series con el resto, comprobamos que para el periodo 1766-1778 no hay diferencias sustanciales (un poco menos de un millón de pesos en favor del documento transcrito por J. Ortiz de la Tabla) pero que, sin embargo, éstas aumentan para el trecenio 1779-1791 llegando en este caso a mediar una disimilitud de algo más de siete millones de pesos en contra de las cifras ofrecidas por el virrey Revillagigedo, Humboldt y el autor del *Ensayo*. En cuanto a las cifras totales que brinda el documento de la BNM, Mss. 1398, hay que decir que también se observa la misma diferencia con respecto a las del grupo del virrey-Humboldt-*Ensayo* en

40 Luis Muro, "Nota del compilador", en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. I, pp. 236-243.

41 Véase cuadro núm. 3.

42 "Extracciones de caudales por Veracruz 1766-1791", AGI, México, 1554, en J. Ortiz de la Tabla, *Comercio exterior de Veracruz, 1788-1821. Crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, pp. 238 y 257.

43 Nótese que por la diferente organización que da a los datos el autor del *Ensayo Apologético*, la suma de las cifras que aparecen transcritas en el cuadro núm. 3, no coincide con el total dado por el virrey Revillagigedo debido a que el primero separa la plata y el oro en pasta de la amonedada.

Cuadro 5

Cuadro comparativo de las extracciones de caudales realizadas por Veracruz según el virrey Revillagigedo, el *Ensayo Apologético,* Javier Ortiz de la Tabla, y el Mss. 1398 de la BNM

		1766-1778		*1779-1791*		*1766-1791*	
		Total	*Año medio*	*Total*	*Año medio*	*Total*	*Año medio*
Virrey	Privados	103 873 984	7 990 306	115 624 103	8 894 161	218 498 087	8 403 772
	Públicos	51 286 600	3 945 123	108 430 687	8 340 821	159 717 287	6 142 972
	Total	155 160 584	11 935 429	224 054 790	17 234 983	379 215 374	14 585 206
Ensayo	Privados	103 873 984	7 990 306	115 624 103	8 894 161	218 498 087	8 403 722
	Públicos	51 286 600	3 945 123	108 428 687	8 340 667	159 715 287	6 142 895
	Total	155 160 584	11 935 429	224 052 790	17 234 830	379 213 374	14 585 129
J.O.T.	Privados	104 856 500	8 065 884	122 676 400	9 436 646	227 532 900	8 751 265
	Públicos						
	Total						
Mss. 1398	Privados					222 078 614	8 541 485
	Públicos					165 169 478	6 352 671
	Total					387 248 093	14 894 157

Fuente: véase cuadro 3.

contra de las segundas. Puede decirse, por tanto, que hay claramente dos grupos de cifras: las de Revillagigedo-Humboldt-*Ensayo,* representativas de la posición oficial y las de cierto grupo de comerciantes empeñados por su parte en demostrar la constante y creciente fuga de metales preciosos del interior del virreinato a partir de la aplicación del plan innovador ilustrado.

Un intento de valoración aproximativa de las cifras ofrecidas por ambos grupos podemos establecerlo contraponiendo las extracciones totales de metales preciosos contabilizadas en el puerto de Veracruz con destino a la península con las llegadas registradas de las mismas a la península.

Cuadro 6

Comparación de las salidas de metales preciosos realizadas por el puerto de Veracruz con las llegadas de caudales a la península

	Salidas (datos grupo virrey)	*Llegadas (según M. Morineau)*
1766-1778	118 901 056	109 603 940
1779-1791	145 206 085	157 650 366
1766-1791	264 107 141	267 254 306

Fuente: Salidas: véase cuadro 3.

Llegadas: M. Morineau, *op. cit.* Para el año de 1781, M. Morineau da un mínimo de 8 228 807 pesos y un máximo de 20 228 807 pesos. Aquí se ha calculado la media entre ambas cifras, es decir, 14 228 807 pesos.

Se observa que en el periodo 1766-1778 se da una correspondencia entre las salidas y las llegadas de metales. Existe una mayor extracción debido a que para su cálculo se ha contabilizado el total de lo extraído por cuenta de particulares más lo realizado por la Real Hacienda con dirección a la península, cuando sabemos que no todos los caudales tenían esta dirección sino que además se dirigían hacia otras plazas americanas (Caribe, Venezuela, etc.). En cambio, en el periodo 1779-1791 comprobamos que las cifras ofrecidas por el grupo encabezado por el virrey no se ajustan en absoluto con las llegadas a Europa, ya que las primeras son menores que las segundas, cuestión, por lo menos en teoría, prácticamente imposible por las razones que se apuntaron anteriormente. Podría argumentarse que durante este segundo trecenio se dio una mayor extracción fraudulenta por el puerto de Veracruz y que la misma fue contabilizada por causas que desconocemos a su llegada a la península, pero todos los datos con los que contamos –mejor administración, fiscalización y control a partir de las reformas comerciales– inducen a pensar precisamente lo contrario. Las cifras de J. Ortiz de la Tabla

y las de la BNM, Mss. 1398, son difícilmente comparables con las de M. Morineau por no dividir los capitales privados de los públicos ni especificar su dirección.

Según estas apreciaciones, puede concluirse que todo parece indicar que el grupo del virrey rebajó conscientemente las cifras para el segundo periodo a fin de intentar apoyar con argumentos sólidos su postura ante la polémica. En conclusión, pues, los datos privados del círculo de los comerciantes parecen ser más fiables que los "oficiales", al menos para el segundo periodo.

III. 1772-1804

a) Mss. 1398 y 1403 de la BNM. Después de 1791, año en que terminaba la información del cuadro-resumen de egresos de caudales del virrey Revillagigedo y hasta 1796 cuando comenzaron a publicarse sistemáticamente las *balanzas de comercio,* va contándose con una información más detallada. El propio virrey dio las órdenes oportunas para que anualmente fueran recopilándose todos aquellos datos que se creyeran oportunos para calcular el monto de egresos de caudales a fin de acabar con el "desorden" informativo contra el que tanto había tenido que lucharse. Como resultado, a principios de 1794 el virrey recibía el cuadro informativo de las extracciones de caudales efectuadas por el puerto de Veracruz respecto a los años 1792 y 1793, donde se especificaba si eran privados o públicos y hacia dónde habían sido dirigidos.[44] Al parecer, esta práctica fue convirtiéndose en una costumbre, pues, dos años más tarde, el nuevo virrey marqués de Branciforte recibía también a principios de año el resumen de las extracciones por el puerto de Veracruz de los años 1794 y 1795 con las mismas características.[45]

b) Las *Gacetas*. Tales publicaciones aparecieron en 1761 y su información se componía de las noticias venidas en cada flota. Después de una vida intermitente, Manuel Antonio Valdés comenzó a publicarlas a partir del 14 de enero de 1784 con el nombre de *Gacetas de México,* que serían el origen de los periódicos oficiales. La *Gaceta* de Valdés desapareció en 1809 y le siguió inmediatamente la *Gaceta del gobierno de México,* cuyo principal redactor fue Cancelada.[46]

44 "Resumen general de las extracciones. . .", *op. cit.,* BNM, Mss. 1398, f. 114. En el mismo se incluía un cuadro de las extracciones para los periodos 1757-1765 y 1766-1791 que anteriormente se comentaron.

45 "Resumen general de los caudales en oro y plata extraídos de este puerto en los años 1794 y 1795", Veracruz, 19 de febrero de 1796, BNM, Mss. 1403, f. 298.

46 Una colección completa se encuentra en la Hemeroteca Nacional de México. Los datos que aquí se presentan han sido extraídos de J.I. Rubio Mañé, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804", en *Boletín del Archivo General de la Nación,* vol. XXV, 1954, pp. 469-518, 661-702; vol. XXVI, 1955, pp. 95-144, 259-292, 457-486, 665-668; vol. XXVII, 1956, pp. 101-164, que recogió las noticias que traían las *Gacetas* sobre egresos de caudales. Una historia detallada de las *Gacetas* puede encontrarse en Joaquín García Icazbal-

Las noticias de egresos de caudales que contienen van de 1784 a 1804, pues a partir de este año y hasta 1809 tales informes van dejando lugar a los relatos de los acontecimientos de las guerras napoleónicas y se refieren exclusivamente a las realizadas por Veracruz. Los datos que presentan no son uniformes ni precisos, pues muchas de las cantidades de las extracciones de caudales no están especificadas bajo qué concepto salen y algunas de ellas no traen la equivalencia en pesos, por lo que se hace imposible valuar, por ejemplo, "una caja con alhajas y plata", así como si son en plata y oro amonedado o en pasta. Además, me he visto obligado a unificar todas las cifras a extracciones totales por años, pues, de no ser así, habría tenido que presentar cifras bajo concepto de Su Majestad, cifras de particulares y cifras indeterminadas, ya que para muchos años no se apunta la pertenencia de los caudales (véase cuadro 3).

c) *Noticias de Nueva España en 1805. Publicadas por el Tribunal del Consulado.* En su mayor parte son una síntesis de las *Tablas geográficas políticas del reino de la Nueva España* de Alejandro de Humboldt, pero traen alguna información adicional interesante, como la que ahora se comenta, y el cálculo que sobre la misma materia hace el virrey Revillagigedo. "La regulación de la moneda existente en Nueva España a fines de 1805" inserta en dichas *Noticias* publicadas por el Consulado abarca el periodo que va desde 1784 hasta 1805.[47] Contienen una información que no he encontrado en ningún otro lado, calculando además veinte millones de pesos extraídos por el rey y cuya noticia se excusó en las *Gacetas* por orden del gobierno. Calcula, además, el monto de las extracciones clandestinas en dos millones de pesos anuales. En ellas no se especifica claramente si dichas extracciones deben entenderse exclusivamente referentes al puerto de Veracruz, por lo que, en principio, parecería que deberían ser interpretadas como extracciones generales para todos los puertos del virreinato. El propio Consulado anota que "es una regulación conjetural, no aritmética ni demostrable".[48] Más tarde, cuando se sometan las cifras a comparación, se comprobará esta hipótesis.

d) "Asunto Icaza". No hay nada claro sobre quién fue el autor de este controvertido cálculo de extracción de circulante y es evidente, como se comprobará, que presenta innumerables problemas y que en general es una estimación excesiva-

---

ceta, "Tipografía mexicana", en *Diccionario Universal de Historia y Geografía, op. cit.*, vol. IV, pp. 961-977.

47 Las "Noticias. . ." fueron publicadas por primera vez en el *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística*, t. II, 1850, pp. 3-51 y posteriormente las han reditado E. Florescano e I. Gil, *op. cit.*, pp. 172-230. Una copia asequible de las *Tablas geográfico-políticas. . .* de A. de Humboldt puede verse en *ibid.*, pp. 128-171.

48 *Ibid.*, p. 216.

mente baja comparándola con el resto de la información. Desde luego, de lo que no hay duda es de que no fue construido para servir como material de apoyo argumental en la polémica sobre el cálculo del volumen de extracción de metales preciosos habida a finales del siglo XVIII, ya que fue elaborado después de 1804 cuando ésta había perdido su original vigor –su cenit coincide con el final del gobierno del virrey Revillagigedo– y nunca, que sepamos, fue esgrimido en años posteriores por uno u otro bando para el sostenimiento de sus tesis e intereses respectivos. Se utilizó como testimonio en una demanda entre Miguel Antonio de Icaza, comerciante del partido vizcaíno del Consulado de México, hermano de Mariano y Antonio, también comerciantes, y el propio Consulado sobre el pago de derechos e impuestos al cacao importado de Guayaquil por Acapulco y, según R.L. Garner, fue elaborado por oficiales reales que transcribieron los registros existentes de la Real Hacienda.[49] De ser esto cierto, coincidiría con alguna de las cifras anteriormente comentadas, tal como las de la BNM o las "oficiales" de Revillagigedo-Humboldt-*Ensayo Apologético,* quienes afirmaban haber extraído su información de los archivos virreinales de la Real Hacienda, aduanas, Tribunal de Cuentas, Casa de Moneda y Contaduría de Diezmos, y sin embargo no tienen ningún parecido siendo en general muy inferiores. Tampoco hay una correspondencia con las "privadas" de los comerciantes, siendo en este caso las diferencias aún más acusadas.

En resumen, se trata de un documento extraño que no se inscribe dentro de ningún grupo y del cual desconocemos totalmente su autor y los fines para los que originalmente fue efectuado.

Pasemos a continuación a valorar las cifras contenidas en cada documento. Si comparamos los datos de las *Gacetas* con las del Consulado, comprobamos que se trata de un cálculo bastante parecido, ya que manifiestan un paralelismo bastante apreciable para siete años (1789, 1790, 1797-1800, 1803) y dan cifras superiores e inferiores para los años restantes en igual proporción. La suma total de caudales extraídos de las *Gacetas* (260 903 496 pesos) es un poco superior a la del Consulado (239 023 316 pesos), pero hay que tener en cuenta que el segundo no proporciona datos para los años 1785 y 1793, lo cual hace subir la cifra del primero. De todo lo anterior se deduce que son series bastante parecidas por lo que muy presumiblemente el Consulado esté ofreciendo datos de extracción de circulante por el puerto de Veracruz en vez de generales para todo el virreinato como en un principio pudiera parecer indicar la lectura del documento.

Por su parte los Mss. 1398 y 1403 de la BNM ofrecen el cálculo para los años de 1792-1795 más elevado de todos acercándose en buena medida al del Consulado, por lo que se verifica una vez más que debe ser entendido para Veracruz en vez de extracciones generales.

49 "Razón que manifiesta las cantidades de pesos registrados en Veracruz y Acapulco con destino a España y otras poblaciones distinguiendo lo que pertenece a S.M. de lo de particulares", AHH, 395-7 y 9. R.L. Garner, *op. cit.*, p. 549.

Llama la atención que las cifras a partir de 1791 no sean incluso idénticas ya que, como se dijo anteriormente, a partir de dicho año el virrey Revillagigedo hizo un esfuerzo tremendo por reunir anualmente la información pertinente. Sin embargo, se observa que solamente para algunos años como los de 1797 a 1800, tanto el Consulado como las *Gacetas* ofrecen cantidades muy semejantes o iguales, de lo que se deduce que utilizaron una misma base documental.

Como ya se adelantó, la información ofrecida por el documento del AHH que hemos denominado del "Asunto Icaza" plantea todo tipo de interrogantes. En principio y de forma global representa un cálculo excesivamente bajo en todos los ramos que especifica comparándolo con el resto de la documentación. Si observamos atentamente las series, podemos detectar algunos fenómenos relevantes. Haciendo un análisis año por año de la serie, puede observarse que a partir de 1785 los totales de las exportaciones realizados por Veracruz, se acercan bastante a los de las *Gacetas,* el *Ensayo* y el Consulado, por lo que es probable que manejaran a partir de dicha fecha las mismas fuentes. Ahora bien, esta parcial coincidencia no perdura durante mucho tiempo puesto que en 1789 el *Ensayo,* en 1791 el Consulado y en 1794 las *Gacetas* empiezan, una vez más, a proporcionar datos otra vez muy alejados de los del "Asunto Icaza".

Si, en cambio, hacemos un análisis comparativo quinquenal de las series, se aprecia un comportamiento interesante. Por su parte las cifras de las *Gacetas* y el Consulado tienen una tendencia ascendente hasta 1795, que cambia de signo de forma radical en el siguiente quinquenio de 1796-1800 para recuperarse parcialmente en el de 1801-1805 (véase cuadro 7). En cambio, la serie del "Asunto Icaza" tiene características totalmente diferentes. Para el periodo 1786-1795 ofrece unas cifras totales inferiores, a lo que hay que añadir una tendencia a la baja contraria a las de las *Gacetas* y el Consulado. Este comportamiento divergente continúa durante los quinquenios siguientes, pero cambiado de signo, pues la tendencia de la serie del "Asunto Icaza" en este caso es claramente positiva en contraposición con las de las *Gacetas* y el Consulado.

Observando no ya los totales sino las cifras de particulares y las de Real Hacienda, salen al paso nuevamente multitud de interrogantes. Comparando la información de las extracciones efectuadas por el puerto veracruzano por cuenta de particulares del documento del "Asunto Icaza" con la de J. Ortiz de la Tabla, vemos que hasta 1785 el primero da unas cifras sorprendentemente bajas y que solamente a partir de dicho año y hasta el de 1791 guardan alguna relación las dos series. Si lo hacemos con las *Balanzas de comercio,* observamos también que las cifras del "Asunto Icaza" son mucho más bajas que las de aquél. Por su parte las extracciones realizadas por el mismo puerto como transferencias de la Real Hacienda también son inferiores si las contraponemos con los Mss. 1398 y 1403 de la BNM, observándose en este caso que los segundos dan un volumen de casi el doble. Haciendo la misma comparación con las *Balanzas de comercio,* comprobamos que en aquellos años en que las segundas dan información al respecto apare-

ce un dispar comportamiento de las series, pues para los años 1775 y 1778 las *Balanzas* dan unos totales mucho más bajos que los del "Asunto Icaza", mientras que para los años 1802-1804 ambas se acercan bastante.

Cuadro 7
Cuadro comparativo quinquenal de las salidas de circulante de la Nueva España por el puerto de Veracruz con las llegadas a la península procedentes de dicho puerto (capitales privados más públicos)

	Salidas				*Llegadas*
	Gacetas	*Consulado*	*"Icaza"*	*BNM, Mss. 1398, 1403*	*M. Morineau*
1772-1775			16 408 931		39 141 239
1776-1780			31 462 060		25 623 775
1781-1785			54 492 412		69 732 510
1786-1790	79 081 259	80 209 087	73 293 662		66 411 151
1791-1795	89 287 897	80 699 215	70 818 494	86 672 673*	79 642 066
1796-1800	22 826 133	24 386 983	58 013 596		30 431 663
1801-1804	41 169 603	39 855 375	69 579 259		68 853 824

Fuente: Salidas: véase cuadro 3.
Llegadas: M. Morineau, *op. cit.*

* Dicha cifra no es el total para todo el quinquenio, sino solamente para los años 1792-1795.

Respecto a las cifras de extracciones de metales preciosos realizados por Acapulco, hay que decir que presenta bastantes lagunas y que también en este caso es un cálculo algo bajo si lo comparamos con lo estimado en conjunto por Revillagigedo, pero hay que recordar que para después de 1778 el virrey hizo una estimación, al parecer, inferior a la realidad, lo cual significa que la serie del "Asunto Icaza" debe ser tomada con excesivas reservas. Ello es aún más sorprendente si recordamos que dicho documento fue precisamente utilizado para solucionar problemas de cobro de impuestos al cacao introducido por Acapulco procedente de Guayaquil. Evidentemente el autor de dicho documento utilizó, salvo para los años anotados, información totalmente diferente al resto de la documentación.

Resta intentar dilucidar cuál de las series se ajusta más a la realidad. Para ello podemos, como en casos anteriores, comparar las cifras de extracciones de caudales efectuados por Veracruz con las de llegada a la península procedentes del mismo puerto (véanse cuadros 4 y 7). Por su parte las cifras de las *Gacetas* y el Consulado se ajustan perfectamente con las de llegada de metales preciosos a la península en los quinquenios 1786-1795. Sin embargo, durante los quinquenios

siguientes de 1796-1805 no lo hacen en absoluto, puesto que las salidas son mucho más bajas que las llegadas. Evidentemente se trata de años de guerra y de comercio realizado bajo pabellón de neutrales, por lo que las extracciones veracruzanas se redujeron ostensiblemente, al mismo tiempo que disminuyó el volumen de metales enviados a la península y aumentó el efectuado hacia otros puertos americanos y países neutrales, fundamentalmente a los Estados Unidos.[50] No obstante, la relación salidas-entradas debía continuar, si bien con algún desfase cronológico por el aumento del tiempo de navegación, siendo favorable a Veracruz; es decir, deben suponerse unas salidas superiores a las llegadas y en ningún modo a la inversa. Recuérdese que para evitar el problema del *stock* y retrasos se compararon las series quinquenalmente.

Las cifras que nos ofrece el documento del "Asunto Icaza" tienen por su parte un comportamiento totalmente divergente al de las *Gacetas* y del Consulado. De 1772 a 1795, excluyendo el paréntesis de 1776-1780, las cifras de salida son ostensiblemente más bajas que las de llegada a España, lo cual induce a pensar que se trata de un cálculo bastante bajo. Sin embargo, durante el periodo 1796-1805 y con el cambio de signo de la tendencia que ya se observó, se ajusta perfectamente el volumen de plata extraído por Veracruz con el de entrada en los puertos peninsulares. Otra vez comprobamos, pues, que a partir de 1795 aproximadamente, o bien se manejaron fuentes documentales diferentes para elaborar los cálculos respectivos o bien algunos autores disminuyeron conscientemente las cifras para intentar tapar el proceso de desatesorización denunciado. Lo que es evidente es que una misma serie tiene internamente un comportamiento diferente, por lo cual no puede hacerse una valoración global de la misma. Las de las *Gacetas* y del Consulado son válidas hasta 1795 y tenemos que desecharlas para años posteriores, mientras que las del "Asunto Icaza" tienen un mayor grado de fiabilidad para el periodo posterior al año de 1796 que para épocas anteriores.

IV. 1796-1810

a) *Balanzas de comercio.* Elaboradas por el Consulado de Veracruz comienzan de forma sistemática en 1796, un año después de la erección de éste, y llegan más allá de 1821. Las cifras que presentan son las extraídas por particulares solamente, aunque en las notas puede encontrarse lo extraído por cuenta del rey para los años 1802-1804. Para el resto de los referidos años, las notas se limitan a señalar que las cantidades extraídas bajo este segundo concepto no están especificadas. Los egresos por Acapulco no los dan, aunque sí las introducciones en efectos

50 J. Ortiz de la Tabla, *op. cit.*, pp. 261-331. A García-Baquero González, *Comercio colonial. . . , op. cit.*, p. 156 y ss.

cuyos datos proceden de las *Gacetas*. El contrabando ni lo menciona[51] (véase cuadro 3). La importancia de esta fuente, pese a sus fallos, es la de abarcar los años transcurridos entre 1796 y 1810-1820. Para el lapso 1796-1804 tenemos una base de comparación con las *Gacetas* y se observa que las cifras procedentes de las *Balanzas* son superiores a las de las *Gacetas*, aun teniendo en cuenta que las primeras, lo extraído por el rey durante los años de guerra, se excusaron por orden gubernamental. Hay que subrayar que las *Balanzas de comercio* deben manejarse con muchísimo cuidado, pues las cantidades que ahí se dan son muy elaboradas para encubrir el propio contrabando que hacían los miembros del Consulado veracruzano. En ellas los valores de las importaciones están anotados según los "precios que tenían en la plaza de Veracruz, en los cuales se incluían ya las grandes ganancias que en virtud del monopolio obtenían entonces los importadores",[52] por lo que las sumas representadas respecto a las importaciones están desmesuradamente infladas. Esta diferencia de precios que Miguel Lerdo de Tejada calcula de un 25%, rebajada de la cifra total de las importaciones que de 1796 a 1820 se hicieron por el puerto de Veracruz, produciría anualmente una ganancia muy cercana a tres millones de pesos. Ello nos demuestra que las cifras dadas por el Consulado están *arregladas* para esconder el fuerte contrabando que se hacía por el mismo puerto de Veracruz. Thomas Murphy era uno de los que con tal práctica mayores ganancias obtenía. Así se explica cómo pudo rivalizar en poder económico con los comerciantes del Consulado de la ciudad de México.

La segunda parte del cálculo de extracciones de circulante que hace J. Ortiz de la Tabla (1796-1820) se basa en las *Balanzas de comercio*, por lo que, salvo ligerísimas diferencias, inexplicables por cierto, da cifras prácticamente iguales que las de aquéllas.

Como en este caso se delimita perfectamente la dirección de los capitales extraídos por Veracruz, es más fácil establecer la comparación con las cifras de llegada a la península de los mismos, aunque resta el problema de la falta de datos para los caudales públicos respecto a los años 1796-1804 (véase cuadro 8), Aun con esta carencia de datos, puede inferirse tentativamente que las cifras de las *Gacetas* se ajustan a las de llegada proporcionadas por M. Morineau.

51 Estas *Balanzas* están diseminadas en el AGN, Consulado y el AHH. Puede encontrarse una copia de las de 1802 a 1819 en M. Lerdo de Tejada, *op. cit.*, doc. 15-29, s.p. Para los años de 1796 a 1801 sólo presenta los totales en el doc. 14, s.p.

52 M. Lerdo de Tejada, *op. cit.*, pp. 25-27.

Cuadro 8

Cuadro comparativo de las salidas de caudales realizadas por Veracruz según las balanzas de comercio y las llegadas a la península procedentes del mismo puerto, según M. Morineau

	SALIDAS							*LLEGADAS*
	Particulares			*Real Hacienda*		*Total salidas dir. España*	*Total salidas Veracruz*	
	A España	*A América*	*Total*	*A España*	*A América*			
1796	5 453 843	1 269 144	6 722 987					19 896 754
1797	9 604	23 928	33 532					21 477
1798	1 104 177	500 945	1 605 112					5 496 205
1799	2 744 647	1 614 944	4 359 591					5 011 102
1800	4 197 946	297 022	4 949 968					6 125
1801	274 882	589 489	864 371					198 732
1802	25 564 574	3 749 988	29 314 562	12 500 000	7 000 000	38 064 574	48 814 562	36 115 762
1803	7 498 759	1 855 876	9 354 635	5 000 000	1 200 000	12 498 759	15 554 635	20 897 575
1804	14 275 420	2 654 182	16 929 602	13 500 000		27 775 420	30 429 602	11 641 755
Total	61 123 852	12 555 518	74 131 360					99 287 487
Año medio	6 791 539	1 395 057	8 236 817					11 031 943

Fuente: Salidas: véase cuadro 3
Llegadas: M. Morineau, *op. cit.*

La escasez de circulante

Como acaba de comprobarse, son muchos los problemas que presentan en sí las cifras de extracción de caudales de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII y son, por desgracia, muchas las lagunas informativas que aún quedan. Desconocemos las variaciones del volumen de contrabando realizado tanto por la Mar del Norte como por la Mar del Sur. No contamos con datos completos de las salidas de caudales efectuadas por Acapulco. Algunas cifras no son más que estimaciones globales para periodos cronológicos amplios. No poseemos un registro detallado del comercio realizado por "neutrales" en épocas bélicas. Y, por último, desconocemos para muchos años, pero fundamentalmente para el periodo 1806-1820, la cuantía de metales preciosos extraídos como pago de transferencias por cuenta de Real Hacienda. Es evidente que con estas carencias cualquier cálculo de la relación entre el producto de la amonedación realizado por la Casa de Moneda de la ciudad de México y el total de los metales preciosos extraídos del virreinato, a fin de poder evaluar cuantitativamente el circulante remanente que quedaba en la Nueva España, debe ser a todas luces una estimación grosera con unos márgenes de error muy amplios. Siendo conscientes de este problema, no vamos a pretender hacer a continuación una cuantificación minuciosa, sino más bien hallar la tendencia general del proceso de desatesorización en el que se vio envuelta la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII.

Observando la gráfica 3 puede verse en general, si exceptuamos el quinquenio 1766-1770, que las extracciones nunca superaron a la amonedación. Ello, sin embargo, no es totalmente cierto ya que falta por incluir en las primeras algunas cantidades que seguramente harían que se equilibraran más las respectivas columnas. Hay que subrayar que las extracciones realizadas por cuenta del comercio no tuvieron grandes cambios desde mediados de siglo hasta la década de 1790, mientras que las efectuadas por cuenta del rey aumentaron en más del doble durante este mismo periodo. Ello significa que el aparato fiscal sometió a la economía novohispana a una sangría de capitales que no pudieron ser reinvertidos en el proceso productivo, cuando precisamente estaba dándose una reactivación del mismo. Las reformas introducidas en la Real Hacienda para aumentar los ingresos de la Corona tuvieron un éxito innegable, pero por otro lado supusieron un freno evidente para la economía virreinal. Era verdad que día a día se producía más plata, pero también que cada vez se extraía una mayor cantidad de las fronteras de la Nueva España de manos del rey, lo que suponía una disminución de la masa de metales preciosos que circulaban como medios de pago en los circuitos mercantiles y la hipoteca a largo plazo del crecimiento económico.

A partir de 1790 la producción de plata tuvo un impulso considerable y sostenido, pero al mismo tiempo ascendieron casi de forma paralela las exportaciones de plata, tanto a manos de los comerciantes como de la Corona. No obstante, según las cifras por quinquenios, la amonedación era aun superior a las

Gráfica 3

Relación comparativa quinquenal del producto de la amonedación con el de las extracciones realizadas por los puertos de Veracruz y Acapulco (no está contabilizado el contrabando)

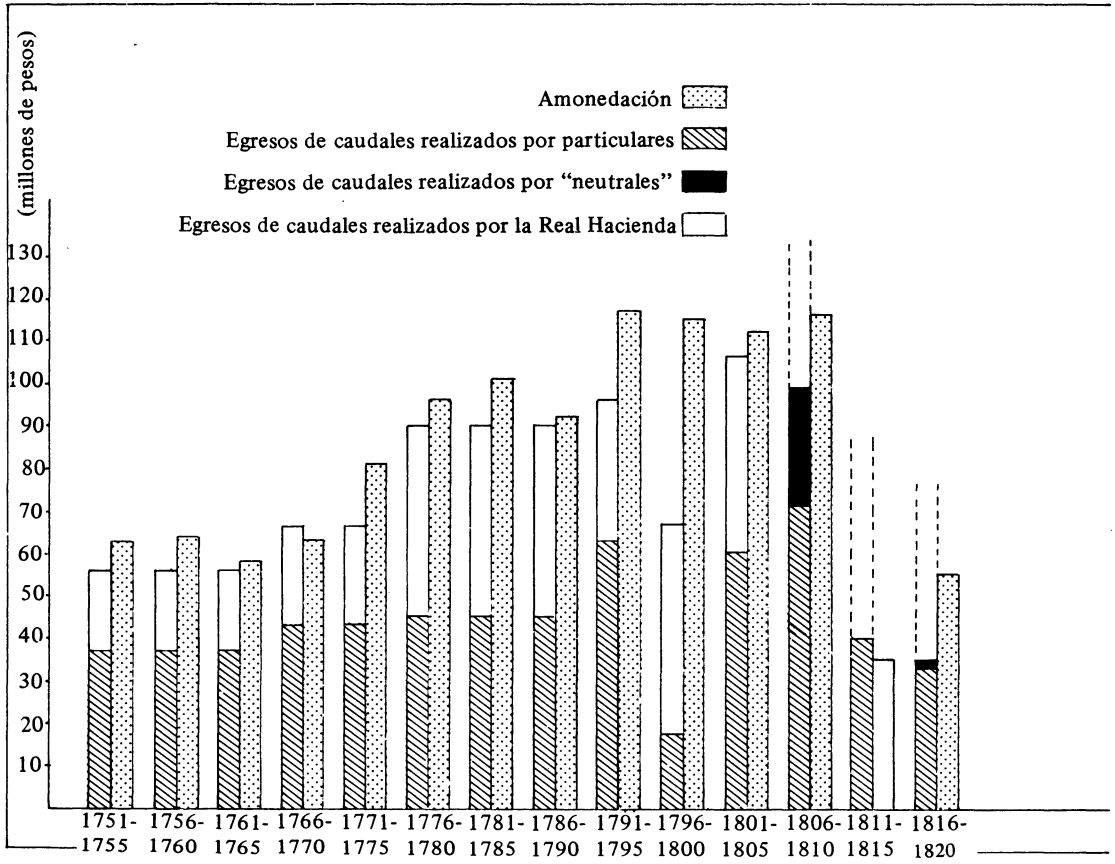

Fuentes: *Extracciones de caudales:*

- *1752-1765*. Datos del director de la Casa de Moneda [particulares 37 250 000; R.H. 19 000 000; total 56 250 000].
- *1766-1775*: Datos del virrey Revillagigedo y del *Ensayo Apologético* [particulares 43 605 375; R.H. 23 379 460; total 66 984 835].
- *1776-1790*: Para Acapulco, datos del virrey Revillagigedo [año medio 1 538 461]. Para Veracruz, datos de J. Ortiz de la Tabla para extracciones por cuenta de particulares. Para extracciones por cuenta del rey, datos de Revillagigedo [año medio 8 340 820]. En cifras totales: particulares 41 023 000; R.H. 41 704 105; Acapulco 7 692 305; total 90 419 410.
- *1791-1795*: Veracruz, datos de las *Gacetas* (R.H. más particulares). Acapulco, datos de Icaza corregidos con estimaciones del virrey Revillagigedo [particulares 58 188 122; R.H. 38 792 081; total 96 980 204].
- *1796-1800*: Veracruz, datos de Icaza (particulares más R.H.). Acapulco, datos de Icaza corregidos con estimaciones de Revillagigedo [particulares 15 837 807; R.H. 49 868 095; neutrales 27 892 903].
- *1801-1805*: Veracruz, datos de las *Balanzas* para extracción por cuenta de particulares y datos de las *Balanzas* y de Icaza para lo efectuado por la Real Hacienda. Acapulco estimado [particulares 60 290 769; R.H. 46 577 934; neutrales: M. Lerdo de Tejada, *op. cit.* 67 349].
- *1806-1820*: Veracruz, datos de particulares de las *Balanzas* y de J. Ortiz de la Tabla. Neutrales de M. Lerdo de Tejada, *op. cit.* R.H. y extracciones por Acapulco sin datos. [Particulares *1806-1810*: 67 728 051; *1811-1815*: 37 499 335; *1816-1820*: 29 792 869; neutrales *1806-1810*: 27 825 504; *1816-1820*: 435 608.]

Amonedación: "Estado de las labores de la Real Casa de Moneda de México en los metales de plata y oro desde 1690 hasta 1821", AHH 117-21 y AHH 26-2. BNM 1334, f. 348 (véanse en los apéndices las cifras).

extracciones. A principios de siglo, haciendo las correcciones necesarias, las dos columnas vuelven a igualarse. En suma, comprobamos que en cifras totales y absolutas el volumen de las extracciones no debió de superar al de la amonedación y que fue la Corona la que desequilibró la economía novohispana y la que, a la postre, y nunca mejor dicho, mató a la gallina de los huevos de oro.

Sin embargo, hay que hacer una serie de correcciones a esta interpretación. Al utilizar la técnica estadística de la construcción de series quinquenales, se logra limar los picos tanto de alza como de baja que distorsionan la tendencia general del proceso y al mismo tiempo se consigue eliminar el desfase temporal lógico entre la curva de producción y de egresos. Con ello se obtiene una imagen global válida de larga duración, pero que no corresponde totalmente con el pulso cotidiano. No quiere decir esto que la gráfica núm. 3 sea errónea, sino que la vida diaria, los problemas del ciudadano de cada día, del consumidor, del productor, del comerciante, del trabajador, etcétera, se mueven dentro de otros márgenes. Las medias quinquenales y las tendencias son de gran utilidad e imprescindibles para una interpretación de larga duración o una valoración en conjunto de la economía, pero poco nos dicen de los apuros y necesidades concretos del transcurrir diario. Para ello tenemos que abandonar las medias y los ritmos lentos y acudir a las series anuales, y mostrar el pulso nervioso de la economía surcado de las típicas bruscas y trepidantes oscilaciones.

La imagen que muestra la gráfica 4 ayuda a completar y perfilar la interpretación que hasta ahora se ha dado. En ella se muestra el movimiento anual de las curvas de la amonedación y de las extracciones, la cual es, repetimos, una estimación a todas luces bastante baja por no incluirse en ella las salidas ilegales, las realizadas para una serie de años por buques neutrales y las efectuadas por la Real Hacienda para otros. Se observa que las extracciones siguen con un desfase de uno o dos años los cambios de la amonedación, pero de forma mucho más intensa. La amonedación tiene oscilaciones más suaves que las extracciones, las cuales presentan picos de alza y de baja mucho más exagerados. Las subidas de la amonedación de los años 1765, 1770, 1773, 1777, 1782 y 1789 van seguidas, con el desfase temporal aludido, de elevaciones mucho más altas en la curva de extracciones. Este comportamiento cesa a partir del quinquenio 1791-1795, momento en el que ambas curvas dejan de estar conectadas. Ello se debe, entre otras cosas, al corte de comunicaciones ocasionado por la guerra contra Gran Bretaña, que supuso una caída de las extracciones y consecuentemente una acumulación de metales preciosos que serían expulsados en masa con el cese de las hostilidades. Así se explica el pico tan elevado de las extracciones en 1802. La ausencia de datos referentes a las extracciones efectuadas por la Real Hacienda a partir de 1805 hace imposible cualquier interpretación de la gráfica, ya que debieron ser años de un fuerte incremento de las salidas por este concepto en atención a la Consolidación de Vales Reales de 1804.

Es de suma importancia subrayar este comportamiento desfasado y el ritmo

Gráfica 4

Relación comparativa del producto de la amonedación con el de las extracciones realizadas por los puertos de Veracruz y Acapulco (no está contabilizado el contrabando ni el comercio de neutrales)

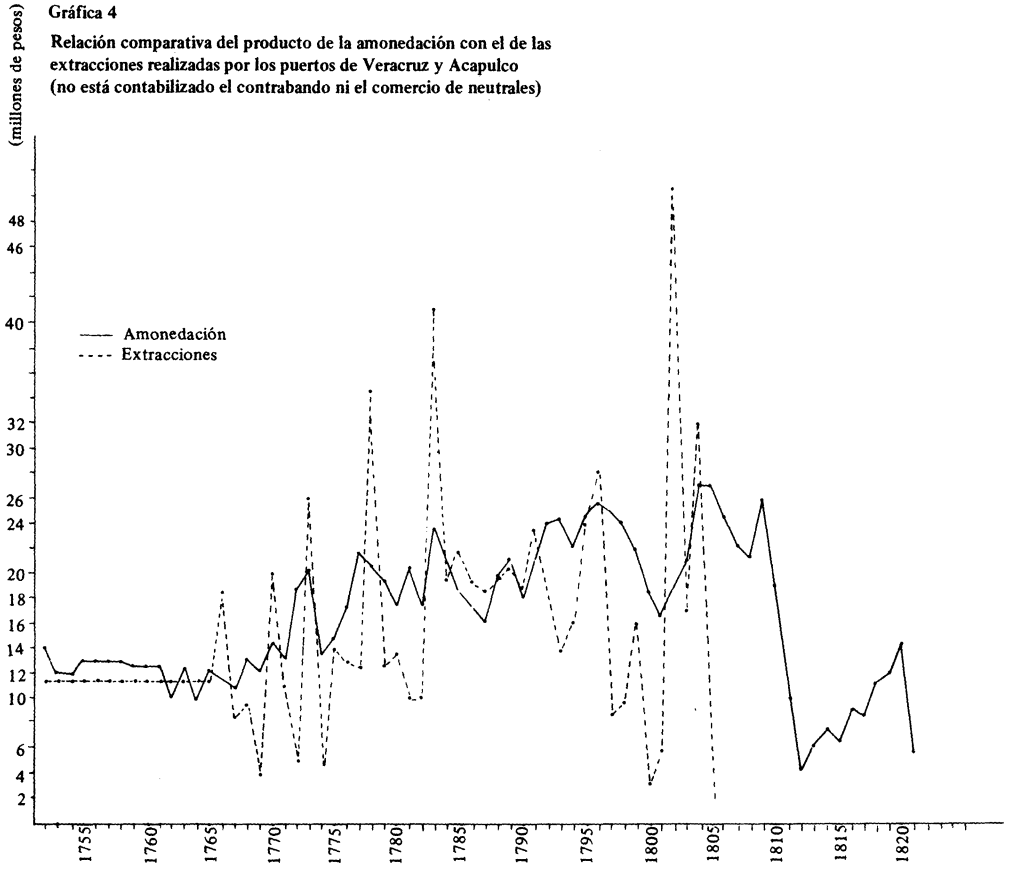

más nervioso de la curva de las extracciones, pues ello nos ayuda a comprender la situación diaria de la economía novohispana. En cifras globales por quinquenios veíamos que amonedación y extracciones, teniendo en cuenta la falta de información, estaban bastante equilibrados. Ahora comprobamos que a una subida de la amonedación le sigue un aumento mucho más intenso de las extracciones y posteriormente una baja de la producción de metales preciosos durante dos o tres años. Esto quiere decir que durante el periodo descrito de aproximadamente cuatro años se daría una fuerte sangría de medios de pago, ya que por un lado se extraía más cantidad que la producida, acaeciendo consecuentemente una disminución en el *stock* de metales preciosos existente en el virreinato y, por otro, no se daba un rápido movimiento de recuperación en la producción de metales. Por tanto, durante estos periodos (1766, 1771, 1774, 1779, 1783-1785, 1796, 1802 y 1805) es evidente un proceso de desatesorización coyuntural intenso que sería sólo superado lentamente en los años posteriores. Durante estos periodos debería ser extremadamente difícil encontrar cualquier tipo de moneda de plata en la Nueva España. Los buques zarpaban con sus bodegas llenas del metal blanco con diferentes destinos, mientras el país de la plata, irónicamente, sufría una falta crónica de circulante. Si a ello se suma el que un reducido número de comerciantes acaparaba de forma monopólica la escasa plata que quedaba, se comprenderá la difícil situación por la que pasaba el virreinato. No es casual, por tanto, que en dichas fechas y con diferente escala, según fueran más o menos elevados los volúmenes de extracciones y sobre todo después de la década de 1780 cuando se habían cosechado los mejores frutos de la política de mejoras en la fiscalización de la producción argentífera y se había logrado disminuir muy considerablemente la circulación de plata en pasta sin quintar, se produjeran las denuncias más alarmantes del proceso de desatesorización.

En resumen, no puede hablarse solamente de una tendencia general, sino que hay que vincular dicho análisis con otro mucho más minucioso, donde se destaquen las fuertes oscilaciones anuales. Este fenómeno permite "demostrar" prácticamente lo que se quiera si se introduce una serie de simples trucos estadísticos. Uno de ellos es hacer una selección de los periodos que convengan y organizar los datos en unas u otras series temporales. Esto lo sabía perfectamente el virrey Revillagigedo. Por ejemplo, cuando el comerciante José Gómez Campos fue comisionado por el virrey en 1792 para que hiciera un *estado* comparativo del producto de la amonedación con los egresos de caudales de 1766 a 1778 y de 1779 a 1791, éste desoyó las órdenes estrictas del virrey y confeccionó un cuadro comparativo de los años comprendidos entre 1783 y 1787, con las mismas cifras utilizadas ya anteriormente por Revillagigedo, donde demostraba que la extracción de caudales era superior al producto de la amonedación. En síntesis, calculaba una extracción de caudales de 1783 a 1787 de 113 918 367 pesos y una amonedación de 96 954 923 pesos, por lo que había un exceso de 16 963 943 pesos en la exportación. El secreto, basándose en las mismas fuentes, era que Campos y

Revillagigedo organizaban los grupos de datos de diferente forma. El virrey, como era de esperar, arrumbó el *estado* demostrativo de Campos y siguió trabajando con otros funcionarios más obedientes.[53]

Revillagigedo sabía bien que tenía que organizar los *estados* en dos trecenios comparativos —1766-1778; 1779-1791— para demostrar lo que pretendía. Por ello, remitió constantemente órdenes a los funcionarios que había comisionado para realizar estas labores para que así lo hicieran y no de otra manera. Algunos de ellos, sin embargo, se mostraron levantiscos o fingieron retrasos, impedimentos o malos entendidos. Por ejemplo, unos meses antes de que sucediera el asunto de Gómez Campos, en junio de 1792, el virrey había ordenado al intendente interino de Veracruz, Miguel del Corral, que los ministros de Real Hacienda a su cargo formaran un *estado* de las extracciones ordenado en los grupos 1757-1765; 1766-1778; 1779-1791, pero el intendente, después de bastante tiempo, le remitió solamente el producto de las extracciones efectuadas por Veracruz de 1757 a 1776. El virrey montó en cólera y en tono irritado ordenó a Corral que se limitara a hacer lo que se le había ordenado de la forma claramente especificada sin introducir innovaciones. Finalmente, el intendente envió al virrey los estados tal y como éste los deseaba, pero referentes solamente al periodo 1776-1791.[54]

Hasta aquí se ha hecho una valoración de las fuentes para lograr delimitar lo más objetivamente posible sus datos y se ha procedido a una simple resta de los egresos respecto de lo amonedado. Se ha supuesto estática, con fines de claridad, la situación económica de la Nueva España durante esos años. Es tiempo de que

53 José Gómez Campos, "Razón de los caudales extraídos de este Reino por Veracruz y Acapulco en los cinco años de 83 a 87, comparada con la moneda acuñada en el dicho quinquenio en esta Real Casa de Moneda", BNM, Mss. 1334, f. 330.

54 BNM, Mss. 1334, f. 331-342. En el AGN, Indiferente general (1er. piso) Consulado, he encontrado un documento titulado "Estado en resumen del oro y plata, labrado y acuñado que se ha registrado en Veracruz para España y varios puertos de América por cuenta de Real Hacienda, y de particulares en 13 años contados desde 1 de enero de 1766 hasta fin de diciembre de 78 (tiempo de flotas) y en otros 13 que empiezan desde enero de 79 hasta diciembre de 91 (de comercio libre) cotejadas las ventajas de este período al otro", sin firma ni fecha, que da las mismas cifras que los *estados* que compuso el virrey relativos a egresos de caudales para los años de 1766 a 1791, pero además incluye al final otro de 1757 a 1766, por lo que bien podría ser el *estado* que remitió Corral a Revillagigedo. Los datos de 1757 a 1776 son los siguientes:

	R.H.	*Part.*	*Total*
Para España	20 334 133	129 497 060	149 731 194
Para América	49 687 678	12 349 380	62 037 058
Total	69 921 812	141 846 441	211 768 253

Las sumas no coinciden porque se han eliminado los reales y granos. La amonedación para los años de 1757 a 1766 fue de 272 172 087 pesos.

se complete esta imagen para confirmar o desacreditar lo que hasta aquí se ha dicho.

Es un hecho constante que "la circulación del dinero supone la de las mercancías; el dinero hace circular mercancías que tienen precios, es decir, que están ya puestos idealmente en ecuación con cantidades determinadas de oro".[55] Aquí he dado como invariable el *quantum* del oro que sirve de unidad de medida, es decir, el valor del oro, para no introducir mayores problemas.[56] Suponiendo esto, la cantidad necesaria de la masa de los medios de circulación está determinada, por un lado, por la "suma total de los precios de las mercancías que hay que realizar" y por la velocidad de circulación. La primera –llamémosla P– estará a su vez determinada por el nivel de los precios y por la masa de las mercancías circulantes con precios determinados. Por ello, "la cantidad de oro que se requiere para la circulación puede bajar, a pesar del alza de los precios, si la masa circulante de mercancías sufre una disminución en proporción mayor que el aumento de la suma total de los precios, y que, a la inversa, la masa de los medios de circulación puede aumentar si disminuye la masa de mercancías circulantes, pero la suma de sus precios aumenta en proporción mayor".[57] La segunda, V –velocidad de circulación–, puede suplir en parte la masa de los medios de circulación necesarios si aumenta en proporción mayor que el precio de las mercancías circulantes y disminuir el mismo si disminuye la velocidad de circulación en mayor proporción que el nivel de los precios. Es decir, se establece la relación C –masa de los medios de circulación– es igual a P –precios– por V –velocidad de circulación. Luego, en una circulación simple del dinero, lo que determinará la cantidad de los medios de circulación será "la masa de mercancías circulantes, precios, alza o baja de los mismos, número de compras y ventas simultáneas, y velocidad del curso del dinero", las que a su vez dependen

> del proceso de la metamorfosis del mundo de las mercancías, el cual depende así mismo del carácter del conjunto del modo de producción, de la densidad de población, de la proporción entre la ciudad y el campo, del desarrollo de los medios de transporte, de la mayor o menor división del trabajo, del crédito, etcétera, en una palabra de circunstancias que se encuentran todas fuera de la circulación simple del dinero y que no hacen más que reflejarse en ellos.[58]

55 C. Marx, *op. cit.*, p. 121 y ss.

56 Puede encontrarse un planteamiento general sobre el tema en Pierre Vilar, *Oro y moneda en la Historia, 1450-1920,* Barcelona, Ed. Ariel, 1974. Véase una síntesis para la Nueva España en E.J. Hamilton, "Monetary Problems. . .", *op. cit.;* Pascual Sánchez Pérez, "Leyes de moneda de oro y plata desde la fundación de la Casa de Moneda en México en 1536 hasta 1957", en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia,* vol. XVIII, 1959, pp. 383-440.

57 C. Marx, *Contribución a la crítica de la economía política, op. cit.*, pp. 121-122.

58 *Ibid.*, pp. 123-124.

Es decir que, para llegar a establecer la cantidad de los medios de circulación necesarios en la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII, estamos obligados a tratar temas tales como la evolución de los precios, la masa de las mercancías circulantes, población, transporte, trabajo, monetización, etcétera. No se pretende abordar tan extenso trabajo ahora, sino señalar solamente de forma muy sintética los cambios operados en la economía novohispana durante el siglo XVIII para comprobar el aumento gradual de la escasez de los medios de circulación a partir del tercer cuarto de siglo.

Es un hecho innegable que a fines del siglo XVIII la población en el virreinato había aumentado considerablemente, a pesar de las grandes epidemias de 1737, 1763 y 1779 y de las hambrunas, como por ejemplo la de 1785-1786.[59]

El aumento de la producción de la minería dio como consecuencia más inmediata en el interior de la economía novohispana una ampliación de la demanda que se transmitió directamente a las zonas aledañas.[60] Este crecimiento de la demanda tuvo una respuesta positiva en el sector agropecuario, pero en cambio en el textil se vio frenada por la competencia de manufacturas baratas introducidas bajo el régimen de libre comercio. Este aumento del volumen de mercancías puede valorarse por medio de la alcabala, haciéndose las correcciones oportunas, ya que dicho derecho tuvo remodelaciones internas en esta época.

Al impulso demográfico y minero se unió el avance urbano, concretamente de la zona central y de El Bajío, que desembocó en el desarrollo de los antiguos mercados, la especialización y el cambio consecuente de la producción de autoconsumo —valor de uso— a la de mercancías —valor de cambio— y, por lo tanto, en la paulatina monetización o ampliación del sector comercial.[61]

En el sector externo el aumento de las importaciones no puede ser puesto en duda. Ello dio también como consecuencia el crecimiento de la base social de sus consumidores a causa de la baja de precios producida por el nuevo régimen comercial, hecho que sucedía paralelo a la especialización de la producción.[62]

59 Véase el cuadro de la evolución de la población de la Nueva España de 1742 a 1810 en E. Florescano e I. Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808", *op. cit.*, vol. II, p. 232; y una lista de las epidemias y hambrunas de 1707 a 1813 en p. 252. Para el caso concreto del aumento demográfico de Michoacán, puede consultarse Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial,* México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 39-91. Para la ciudad de México puede verse Donald B. Cooper, *Epidemic disease in Mexico City, 1761-1813. An administrative, social and medical study,* Austin, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1965.

60 F. de Elhuyar, *Memoria. . . , op. cit.*, p. 185.

61 "El grado de desarrollo que el dinero haya adquirido como medio de pago exclusivo, indica hasta qué grado el valor de cambio se ha apoderado de la producción en extensión y profundidad." C. Marx, *Contribución a la crítica de la economía política, op. cit.*, p. 173.

62 Manuel Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa, del Consejo de Estado y director único del Príncipe de la Paz en asuntos de Real Hacienda dirigido a fin de que se suspendiese en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre

Respecto a los precios, Enrique Florescano señala la inexistencia de un alza continuada y sostenida en el siglo XVIII. La curva de precios del maíz tiene oscilaciones abruptas; sin embargo puede detectarse una serie de periodos: de 1721 a 1754 hay un ligero movimiento al alza; de 1755 a 1778 la tendencia es a la baja; entre 1779 y 1814 el alza domina otra vez.[63] El mismo autor señala que

> . . .en los dos primeros ciclos de los diez que entre 1720 y 1814 padecieron los habitantes de la ciudad de México, los precios aumentaron 64 y 77 por ciento con relación a los precios mensuales más bajos del ciclo considerado. Serán estas las fluctuaciones más débiles de todo el período. En los años siguientes la tempestad cíclica adquiere una violencia extrema. En los siete ciclos siguientes, que a veces no sobrepasan 10 años de duración, los precios aumentan más del 100 por ciento; entre 1766 y 1778 esta proporción llega a ser de 213 por ciento, y entre 1785 y 1792 de 380 por ciento.[64]

Todavía habría que hacer una última consideración: no estaba permitida en América la circulación de otra moneda que no fuera la labrada en aquellos lugares, hecho que habría solucionado la escasez de circulante. Cuando, por ejemplo, Fernando VI en 1750[65] estableció una relación del valor de la plata respecto del oro diferente en España −15.06 a 1− de la de los territorios americanos −16 a 1−, las monedas de plata españolas comenzaron a cruzar el Atlántico por tener un valor superior a las americanas, permitiendo en la transacción una ganancia de más o menos un 20%. La cantidad de plata amonedada peninsular en el Caribe, Yucatán, Venezuela y Nueva España llegó así a ser tan grande que no sólo se prohibió su circulación, sino además, como medida urgente, se procedió a su redención supliendo las monedas extranjeras −pesetas− por plata amonedada en Indias. Fue la Nueva España quien soportó de lleno esta gestión, pues se ordenó al virrey que enviara fondos suficientes a las diversas regiones para que se procediera a la supresión de la circulación de las pesetas. Ello dio como consecuencia una extracción de plata extra del virreinato de bastante consideración.[66]

---

enajenación de bienes raíces y cobro de capitales píos para la consolidación de vales", de junio de 1807 (sin día), en M. Sugawara H., *op. cit.*, p. 123.

63 E. Florescano, *Precios del maíz. . ., op. cit.*, p. 181. Véase en la p. 113 una curva de los precios del maíz en la alhóndiga de México de 1721 a 1814.

64 *Ibid.*, p. 139. Sobre el estado del estudio de los precios de las mercancías de importación, su metodología y fuentes, véase Pedro Pérez Herrero, "Comercio y precios en la Nueva España. Presupuestos teóricos y materiales para una discusión", en *Revista de Indias*, vol. XLIV, núm. 174, julio-diciembre 1984, pp. 465-488.

65 Real Cédula de 1 de agosto de 1750, citada por E.J. Hamilton, "Monetary Problems. . .", *op. cit.*, p. 24.

66 La Real Cédula de 4 de mayo de 1754 prohibía "circular en Indias monedas que no sean de allí acuñadas y que entren pesetas españolas, que valen cuatro un peso fuerte"; la Real Cédula de 15 de septiembre de 1753 establecía las normas "sobre circulación en las

Después de haber examinado el volumen del circulante existente por medio de la relación entre la amonedación y las extracciones y el desarrollo económico, puede decirse, a modo de conclusión, que había una escasez relativa de medios de circulación, ya que a una leve tendencia continua de desatesorización se sumaba por un lado, un progresivo crecimiento del sector mercantil, que hacía que aquélla se mostrara más violenta, y por otro, unas fuertes oscilaciones en la curva de los egresos de caudales que suponían que esporádicamente se manifestara de forma más intensa. En resumen, respecto a la relación de la amonedación con las extracciones, pueden fijarse tres épocas:

1) 1766-1788: En ella se establece una relación positiva entre las acuñaciones hechas por la Casa de Moneda y las extracciones, favorables a la primera. En esta época las reformas a la minería no eran más que incipientes –ya se anotó la crisis institucional por la que se pasaba en estos años–; el comercio seguía estancado en manos de los comerciantes monopolistas del Consulado de México; la circulación de plata en pasta sin quintar era todavía considerable y apenas se había iniciado la agilización de los intercambios internos como efecto del alza de la producción de plata. Mientras no se posean datos confiables del volumen de contrabando –durante esta época debió ser muy considerable por las repetidas denuncias que de él se hacen–, puede afirmarse tentativamente que las extracciones no superaron a la amonedación y que sólo muy ocasionalmente se dio una disminución fuerte del circulante.[67]

2) 1779-1791: En este periodo hubo un claro aumento de la amonedación por las causas que se vieron, pero paralelamente apareció una intensificación de las importaciones y por lo tanto de las extracciones de plata como pago de las mismas realizado en moneda. El empleo de metales en pasta se redujo a casi el límite; la plata dejó de circular en el interior de la Nueva España y de estimular su economía antes de expulsarse al exterior. La plata producida era amonedada y directamente se daba a cambio de las importaciones o se extraía por el rey, quien a través de las mejoras en la fiscalización de sus derechos, triplicó el producto de sus rentas. Durante este trecenio en cifras totales el volumen de amonedación y de extracción debió estar equilibrado, pues cuanto se amonedaba se extraía, pero ello se inscribió en un proceso de expansión económica que dio como consecuencia el inicio de una escasez relativa de medios de pago, cuya manifestación más violenta se dio en 1783. Es precisamente a finales de la década de los ochenta cuando comienzan a aparecer los informes del proceso de desatesorización que estaba sufriendo la economía novohispana.

Indias de la peseta acuñada en España", en *Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, pp. 201-205. Sobre la redención de las pesetas por plata novohispana, véase E.J. Hamilton, "Monetary Problems. . .", *op. cit.*, pp. 26-28.

67 Esta opinión se ve reforzada por J.L. Lassaga y J. Velázquez de León, *op. cit.*, p. 58.

3) 1792-1810: Esta tercera época representa ya claramente una escasez relativa de circulante. Es el periodo donde pueden encontrarse los informes más alarmantes del proceso descrito. En 1804, con la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, se dio el golpe de muerte a la economía de la Nueva España, si se tiene en cuenta, además, que tan sólo dos años antes, en 1802, se había producido el mayor volumen de extracción de metales preciosos en toda la historia de la Nueva España.[68] Fue entonces cuando se formó una conciencia popular del fenómeno, pues la crisis del circulante había calado hasta los más bajos peldaños de la pirámide social. Día a día la población de la Nueva España advertía que el virreinato había contribuido durante más de dos siglos con sus riquezas no sólo al sostenimiento de sí mismo sin causar gastos a la monarquía, sino además al financiamiento de las guerras europeas por medio de *donativos* y al sostenimiento de otras regiones de la Corona a través de los *situados*. Ahora, en una situación difícil, el monarca, con la impaciencia y urgencia de caudales característica, exigía una nueva contribución –la consolidación de vales reales– para hacer frente a los ataques que recibía la política peninsular.[69] La derrota naval de Trafalgar (1805) suponía para los reformistas borbónicos la destrucción de la armada que con tanto empeño habían ido lentamente construyendo y con ella el fin de su ideal de hacer de España una potencia naval capaz de mantener el poderío marítimo. Para los novohispanos significaba, por el contrario, nuevas y más urgentes contribuciones económicas. La famosa frase de Alejandro de Humboldt escrita en la Nueva España por esos años de que "si a consecuencia de aquellos acontecimientos de que la historia de todos los tiempos nos presenta ejemplos, las colonias se separasen de la metrópoli, el reino de México habría perdido anualmente nueve millones [de pesos] menos en numerario",[70] debía ser así no tanto una premonición del viajero alemán, sino más bien un sentimiento generalizado que éste recogió en su libro.

68 Romeo Flores Caballero, "La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispana", en *Historia Mexicana*, vol. XVIII, núm. 3, enero-marzo 1969 (71), pp. 334-378 [publicado posteriormente como el capítulo 2o. del libro del mismo autor *La contrarrevolución de independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, El Colegio de México, 1973]; Brian R. Hamnet, "The Apropiation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The 'Consolidación de Vales Reales' 1805-1808", en *Journal of Latin American Studies*, vol. I, núm. 2, noviembre 1969, pp. 85-113, que corrige las cifras de las sumas consolidadas; y Asunción Lavrin, "The execution of the law of consolidation in New Spain. Economic aims and results", en *Hispanic American Historical Review*, vol. LIII, núm. 1, febrero 1973, pp 27-49, suponen una buena síntesis del problema.

69 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestra con claridad los gravísimos inconvenientes que se ejecute en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales", en M. Sugawara H., *op. cit.*, pp. 60-61.

70 A. de Humboldt, *op. cit.*, p. 505.

9
EL DESARROLLO DE LAS LIBRANZAS

Conforme el proceso de desatesorización iba realizándose, puede observarse paralelamente un desarrollo del crédito y más particularmente, en el sector mercantil, el empleo sistemático de las libranzas como medio de pago. Este hecho puede apreciarse fácilmente en los expedientes de quiebras de los comerciantes reunidos en el ramo del Consulado del Archivo General de la Nación. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, y más concretamente desde la década de 1780, en los inventarios de bienes de los comerciantes efectuados para solicitar *esperas* de sus acreedores, para hacer cesión de bienes o para finalizar una compañía mercantil, puede detectarse que el capital de los comerciantes cada vez contaba con más libranzas giradas contra alguno de los mercaderes del Consulado de México en vez de plata amonedada. Es sorprendente la falta de circulante y su suplantación por los pagos de compensación, trueques de mercancías y por las libranzas, utilizadas como una moneda fiduciaria.[1]

Este fenómeno se confirma por otra serie de fuentes. Por ejemplo, Francisco Javier de Gamboa en 1761, Manuel Abad y Queipo en 1807 y José María de Jáuregui en 1820, elegidos entre otros muchos por ser representativos de tres épocas diferentes, explicaban que la falta de circulante había dado como resultado la utilización generalizada de las libranzas en las transacciones comerciales del interior de la Nueva España.[2]

Las causas del uso sistemático de las libranzas no sólo se centraban en la falta de moneda, como dichos autores afirmaban, sino que eran más complejas y profundas. La escasez de circulante, unido a la tradicional concentración del existente en pocas manos, dio como resultado un amplio desarrollo de las prácticas crediticias. La materialización del crédito en las libranzas respecto al sector mercantil estaría influido por los intereses comerciales de los mercaderes del Consulado de México. Es decir, el empleo sistemático de los contratos de crédito a partir del tercer cuarto del siglo XVIII tenía una causa general económica deri-

1 Este fenómeno ha sido observado también para las mismas fechas en Michoacán por C. Morin, *op. cit.*, p. 182 y ss., y en Oaxaca por Brian R. Hamnet, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

2 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 275; M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124; J.M. de Jáuregui, *op. cit.*, pp. 70-71.

vada de la falta crónica de medios de pago, mientras que el desarrollo de las libranzas en el sector mercantil surgió en particular como una modalidad crediticia que hacía conservar, junto con otros mecanismos, la liquidez de los comerciantes de la capital. Ambos factores actuaron conjuntamente y se interfirieron recíprocamente; sin embargo, por fines de claridad en la exposición, se han separado en dos apartados diferentes. En la realidad histórica una serie de factores pueden actuar y actúan de hecho al mismo tiempo entrecruzando sus consecuencias, pero la explicación de tal fenómeno ha de ser obligatoriamente lineal. Hay que subrayar, por tanto, que no se tratan la concentración de caudales, la escasez de circulante, los cambios en la estructura comercial devenida por las reformas borbónicas y los intereses de los comerciantes del Consulado de México como elementos explicativos por sí solos de la aparición de las libranzas, puesto que actuaron conjuntamente. De no entenderse así, no se lograría más que una explicación fragmentaria y unilineal.

Ya se ha estudiado el problema de la falta de circulante, por lo que a continuación se explicará el fenómeno de la concentración de caudales como una variable íntimamente unida a ésta, para después pasar a analizar el desarrollo del crédito en general y las libranzas como una modalidad de éste en particular.

La concentración de caudales: el papel crediticio de la Iglesia y la liquidez de los comerciantes

Todos los autores de la época que eran partidarios de sostener la escasez crónica del circulante coincidían también en señalar que el existente se hallaba en poder de un reducido grupo de comerciantes de la ciudad de México, de escasos mineros venturosos y de la Iglesia.[3] Desde luego el grupo que negaba que las extracciones de numerario eran mayores que el producto de la amonedación de la Casa de Moneda también desmentía, aunque no de forma tan rotunda, el fenómeno de la concentración de caudales. El virrey Revillagigedo, por ejemplo, constantemente aludía, como una consecuencia benéfica de las reformas emprendidas por el gobierno, a la proliferación de comerciantes pequeños con caudal propio, quienes en su conjunto oponían una seria competencia a los antiguos monopolistas almaceneros de la capital.[4] La afirmación del virrey era cierta tan sólo en

3 En 1761 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 103, decía que "no avrá ni doce mineros que tengan caudal propio para el beneficio de las minas y haciendas de fundición". M. Abad y Queipo, en la "Representación a nombre de los labradores de Valladolid. . .", *op. cit.*, p. 63, afirmaba que sólo un centenar de personas podía hacer pagos de contado, viéndose el resto de la población –nueve décimas partes– en la obligación de hacerlo al fiado por medio de cualquier modalidad de los mecanismos de crédito.

4 Conde de Revillagigedo, *Instrucción reservada al marqués de Branciforte. . ., op. cit.*, p. 200.

parte, pues si bien era verdad que había habido un aumento de los comerciantes *pequeños* y *medianos* –así los denominaba el propio virrey– no lo era, en cambio, su afirmación general de que aquellos actuaran con caudal propio.[5]

El fenómeno de la concentración de caudales no era nuevo con respecto al siglo XVIII, sino que la situación económica creada por las reformas borbónicas hizo que éste se mostrara más agudo.

La Iglesia tradicionalmente había sido la institución de crédito por excelencia en virtud de su poderosa liquidez. Apenas poseedora de bienes raíces, si se exceptúan las propiedades de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y El Carmen Descalzo, casi toda su riqueza consistía en capitales "que en calidad de depósito irregular, que es el contrato más frecuente en el país, circulan en manos de seculares".[6] Estos depósitos irregulares, aun pagando intereses de un 5% como tasa media anual, no fueron considerados como usurarios en la Nueva España. Según Nuño Núñez de Villavicencio, *defensor* del Juzgado de Capellanías y Obras Pías del Arzobispado de México, los depósitos irregulares existieron en el virreinato desde sus primeros tiempos, siendo incluso contratos aprobados por los prelados eclesiásticos, por el mismo virrey y obispo de Puebla, Juan de Palafox y Mendoza, y por la propia Corona, sin que ninguno de ellos objetara que fueran pactos usurarios, y se rigieron, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, por un derecho municipal consuetudinario no escrito.[7]

En los siglos XVI y XVII la Iglesia justificaba estos préstamos alegando que el dinero de Capellanía y Obras Pías, o el perteneciente a cualquier persona que tuviera prohibido comerciar: *a*) no podía entregarse a mercaderes para formar una compañía comercial, así como tampoco era viable ponerlo a censo por los peligros que tales contratos suponían; *b*) con él no podían comprarse predios rústicos o haciendas pues éstos necesitaban ser administrados y por lo tanto requerían de conocimientos prácticos y residencia fija, y *c*) no era posible adquirir casas en la ciudad de México, pues sólo las del centro garantizaban una renta

5 Véase *infra*, capítulo siguiente, apartado "Las libranzas como instrumento de crédito comercial".

6 M. Abad y Queipo, "Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes que establecidas harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli", en J.M.L. Mora, *op. cit.*, pp. 182-183. A. de Humboldt, *op. cit.*, p. 317, calcula los bienes raíces de la Iglesia por valor de dos o tres millones de pesos, mientras que los capitales entregados a depósito irregular ascenderían a cuarenta y cuatro millones y medio.

7 Nuño Núñez de Villavicencio, *Dictamen sobre la usura en la Nueva España, 1767.* Prólogo de Luis Chávez Orozco, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1958, pp. 1 y 2; igual opinión da J.M. de Jáuregui, *op. cit.*, p. 21. En el siglo XVIII los préstamos con interés fueron ya normales también en España –Cinco Gremios Mayores, Banco de San Carlos, etc. En la Nueva España puede encontrarse para esta época una reglamentación más completa de los depósitos irregulares, los que hasta entonces se habían regido por la costumbre. Véase para este aspecto, E.B. Beleña, *op. cit.*, vol. I, foliaje núm. 3, autos 19-25, pp. 7-9.

del 5% anual y éstas estaban en posesión de las órdenes religiosas femeninas, las que consideraban este tipo de inversión como el medio más oportuno de asegurar sus capitales aunque no les rindieran el 5%. Por todo ello, y para que los capitales no fueran devaluándose y por lo mismo finalizaran los objetivos para los que estaban colocados en los fondos de Capellanía y Obras Pías, la mejor ocasión era imponerlos a depósito irregular.[8] En 1771, en el cuarto concilio mexicano y más específicamente en la sesión del 24 de abril, fueron declarados, por fin, oficialmente lícitos por la Iglesia los depósitos irregulares.[9]

Estos préstamos tenían como fianza la hipoteca de los bienes del deudor que generalmente consistían en tierras, y sus plazos eran prorrogables mientras se saldaran religiosamente los intereses. Los beneficiados del crédito eclesiástico eran por lo general, así, los hacendados y algunos que otros mineros que pudieran hipotecar alguna hacienda en propiedad.[10] La Iglesia en reducidas ocasiones prestó a personas que no pudieran dar como fianza la hipoteca de un bien raíz. Por ello, en general, los mineros, artesanos y comerciantes no disfrutaron tan extensamente como los hacendados de los depósitos irregulares de la Iglesia. Con respecto al caso concreto de los comerciantes, aunque en las *representaciones* contra la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, relativa a la consolidación de vales reales por medio de la venta de los bienes pertenecientes a Obras Pías, se afirmaba que unos dos tercios de éstos también tenían deudas con los fondos de Capellanías; sin embargo, el análisis de los expedientes de quiebra de los comerciantes demuestra que los créditos de la Iglesia concedidos a los comerciantes no eran muy generalizados, ya que una muy reducida parte de pequeños mercaderes tenían lazos de endeudamiento con ella, y los que los tenían era en virtud de alguna propiedad en bienes raíces que sirviera como hipoteca. Eran los grandes comerciantes los que, como se verá más adelante, paradójicamente estaban endeudados con estos fondos de la Iglesia.[11]

En resumen, la Iglesia sólo cubría a gran escala las necesidades crediticias de los hacendados, quedando en general los mineros, pequeños comerciantes y arte-

8 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 43-44.

9 J.M. de Jáuregui, *op. cit.*, p. 22.

10 "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería", *op. cit.*, p. 39. Miguel Othón de Mendizával, "Los minerales de Pachuca y Real del Monte en la época colonial. Contribución a la historia económica y social de México", en *El trimestre económico*, vol. VIII, núm. 30, 1941, p. 285, afirma que "los grandes capitales acumulados por la Iglesia [. . .] no se aventuraron nunca en inversiones que, como la minería, presentaban, frente al aliciente de grandes utilidades, el peligro de completo fracaso".

11 Véanse reunidas una gran parte de estas *representaciones* en M. Sugawara H., *op. cit.* En la "Representación contra la consolidación del ayuntamiento de la ciudad de México", *op. cit.*, p. 33, se afirma que las dos terceras partes de los comerciantes se hallaban endeudados con la Iglesia. En la "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería", *op. cit.*, p. 39, se decía también que los comerciantes se hallaban en buena parte endeudados con estos fondos. M. Abad y Queipo, "Representación contra la consolidación del ayuntamiento de Valladolid de Michoacán" de 8 de octubre de 1805, en M. Suga-

sanos fuera de su órbita. Estos grupos acudirían al otro sector donde se había producido también una concentración de caudales: los comerciantes del Consulado de México. Se establecían, por así decirlo, dos grandes áreas de influencia, la del capital usurario y la del capital mercantil, sin que se diera entre ellas ninguna interferencia o competencia profunda.

Los préstamos otorgados por los comerciantes de la capital respondían a unos intereses en juego muy complejos. El fin primordial de los comerciantes del Consulado de México no era, como hasta ahora se ha dicho, el monopolio del comercio de importación-exportación, sino el control de la circulación de la plata. Para lograrlo se apoyaban en un hecho general y básico: la exclusividad de la liquidez. Por medio de ésta llegaban a dominar por entero el comercio exterior de la Nueva España, se convertían en un organismo de crédito con respecto a la minería —bancos de plata—, y monopolizaban las transacciones comerciales del interior del virreinato —las largas distancias obligaban a hacer inversiones por espacios de tiempo muy largos (un año por término medio). El mecanismo general muy sintetizado y simplificado era el siguiente: con un alto índice de liquidez en plata amonedada lograban cambiar ésta por los metales en pasta extraídos por los mineros, pero como a la vez los *bancos de plata* funcionaban como organismos crediticios con respecto a la minería, en realidad muy poca plata amonedada regresaba a los reales de minas, ya que aquélla se quedaba en las arcas de los mercaderes de la capital como pago de los *avíos* —créditos en mercancías— anteriormente concedidos. Paralelamente el monopolio de las mercancías de importación —las manufacturas de lujo satisfacían la ostentación desmedida de los mineros en bonanza— y el dominio de las transacciones internas hacían que la plata amonedada y la de rescate en pasta sin quintar que se hubiera dispersado por el interior del virreinato refluyera y se concentrara otra vez en sus manos. Siempre quedaba por lo tanto una considerable masa de metales que circulaba internamente vivificando la economía.[12] Estos mecanismos se basaban en el hecho de que la plata, al no tener ningún valor de uso, necesitara cambiarse por mercancías, convirtiéndose entonces en valor universal de cambio. Los comerciantes del Consulado, al dominar la distribución de mercancías, llegaban a controlar la circulación de metales preciosos. El comercio no era así un fin último, sino un mecanismo entre otros utilizado para lograr el control de la circulación de la plata. La ganancia de dichos comerciantes procedía del intercambio de no equivalentes basado a su vez en su compleja red de intereses simbolizada en la figura de los *aviadores*, los alcaldes mayores, los comerciantes *viandantes* y los *arrieros*. Los *almaceneros* de la

---

wara H., *op. cit.*, p. 51, era de la misma opinión. Actualmente estoy elaborando un estudio sobre los expedientes de quiebra del Tribunal del Consulado de México, AGN, Consulado, del de aquí se introducen algunos de los resultados obtenidos hasta la fecha.

12 J.L. de Lassaga y J. Velázquez de León, *op. cit.*, p. 35. Esta masa de metales sería la que se reduciría en buena medida con las reformas borbónicas.

capital intentaron a toda costa conseguir los productos que necesitaba la producción de plata al menor precio posible, por lo que fueron creando circuitos mercantiles y crediticios amplísimos. Por ejemplo, en Oaxaca repartían bueyes, mulas y toros del norte de México y otra serie de mercancías de otras regiones del virreinato y a cambio conseguían la grana a menor precio. Ésta la entregaban a crédito en los centros manufactureros –Puebla, Tlaxcala, El Bajío–, junto con el algodón o lana que habían adquirido también en condiciones parecidas. Como resultante, *compraban* telas a más bajo precio que finalmente intercambiaban por plata en los centros mineros, o les servían para darlas a crédito *–repartimiento–* en las regiones del norte a fin de lograr nuevamente a cambio los cueros, sebos o mulas tan necesarios para la minería.[13]

Si por el precio de adquisición de las futuras mercancías que serían intercambiadas por plata en los reales de minas lograban ya establecer un intercambio no equivalente que les redituaba enormes ganancias, en los mismos centros productores de plata sucedía otra serie de fenómenos que les favorecían a su vez. En primer lugar, la bonanza de una veta producía en general automáticamente una subida de precios en el centro minero. Ello significaba que el comerciante recibía a cambio de las mercancías introducidas una mayor cantidad de plata por los mismos, o lo que es lo mismo, que comprara los metales a menor precio sin haber afrontado en el negocio ningún riesgo, el cual lo sufría por entero el minero.[14] En segundo lugar, las platas de rescate, como se vio anteriormente, circulaban como medio de pago con un valor menor por no haber pagado los derechos reales. Colocándolas de contrabando en los mercados europeos, donde importaba más la ley intrínseca que las marcas y cuños reales, tendrían una ganancia todavía superior.

En suma, los comerciantes del Consulado de México, situándose en la esfera de la circulación, lograban obtener ganancias muy considerables sin entrometerse ni participar en los riesgos y gastos de la producción. Se comprueba por tanto la importancia de la liquidez. Para alcanzarla siguieron variados mecanismos, pero uno de los fundamentales fue a través de los depósitos irregulares de particulares colocados en sus casas comerciales que funcionaban como una especie de bancos de depósito.

La tendencia más generalizada en los estudios históricos ha sido afirmar que en la Nueva España no hubo casas de cambio, bancos ni banqueros propiamente dichos. Esta afirmación tan rotunda ha tenido su origen en: *a*) la comparación con las instituciones bancarias de hoy día, en virtud de la cual evidentemente no

13 AGN, Consulado, vol. CCLXIX, exp. 2. Véase *infra* cap. 10, apartado "Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio".

14 J.L. de Lassaga y J. Velázquez de León, *op. cit.*, pp. 34-35, decían concretamente que "la plata desaparece como por tramoya y vienen a lograrla aquellos a quienes no ha costado ningún trabajo". F. de Elhuyar, *Indagaciones. . ., op. cit.*, presenta la misma opinión y propone en su obra que los costos de amonedación no recaigan sobre el minero.

puede hablarse de bancos durante el virreinato; *b*) la pragmática del 1 de mayo de 1608, que establecía que

> . . .ninguna persona dé dineros a mercaderes o persona de negocios para que los traiga a cambios o para que con ellos traten o contraten, si no es a pérdida y ganancia y en las cosas permitidas por derecho; y otrosí que ninguna persona pueda llevar interés alguno del dinero que pusiere en depósito en depositarios o mercaderes o hombres de negocios o que de otra cualquier manera los prestare, aunque sea con color de damno emergente o lucro cesante o de otro cualquier color o causa que no sea en los casos permitidos por derecho.[15]

y, *c*) la teoría escolástica sobre la usura que vedaba a rajatabla los intereses en los préstamos. Sin embargo, no hay nada más incierto. Desde luego no hubo bancos tal y como hoy día se entiende el término, pero sí instituciones privadas en manos de comerciantes que, aun ante la prohibición vista anteriormente, aceptaban depósitos de particulares pagando por ellos intereses. La relajación de la implantación de la teoría escolástica sobre la usura en Nueva España hizo que estas prácticas se desarrollaran de manera bastante libre.

Nuño Núñez de Villavicencio explica que durante los primeros años de la vida de la Nueva España, no habiendo suficientes bienes raíces sobre los que imponer los capitales de Capellanías y Obras Pías a censo y "manteniéndose infructíferos en poder de los albaceas o herederos, ordenó el Santo Concilio Mexicano celebrado en el año de 1585, que dentro de treinta días después de su publicación todos los que así estaban oberados [*sic*] pusieran en depósito en persona idónea a beneplácito del Ordinario y de los capellanes, los dineros a que eran obligados con los réditos que habían cesado por su negligencia".[16] Estas "personas idóneas" fueron los comerciantes y más específicamente los llamados

> . . .mercaderes de plata como lo es hoy don Manuel Aldaco, y lo fueron en tiempo más vecinos don Francisco Valdivieso, Luis Sánchez de Tagle, y otros. Empleaban estos los dineros depositados, en la compra de platas y de mercaderías, o lo impendían [sic] en la labor de minas, o surtimiento de

15 *Disposiciones complementarias. . ., op. cit.*, vol. III, p. 90. Dicha pragmática fue la base del epígrafe 36 de las Ordenanzas del Consulado de Lima, gremio organizado en 1613 y cuyas ordenanzas se publicaron en Lima en 1820, según R.S. Smith, *op. cit.*, p. 27. Este epígrafe 36 pasó a formar la ley 58, tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de Indias, que decía a la letra: "ningún mercader que tenga tienda pública puede usar oficio de banco público, aunque afiance; y si le usare, ordenamos y mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, y condene en cuatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Cámara, y gastos del Consulado por mitad". Pasó también a insertarse en el Cuaderno de Pragmáticas que se añadieron en 1610 a la *Recopilación de Castilla,* impresa en 1567 y reimpresa en 1598, como la ley 15, tít. 18, lib. 5, según N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 30.

16 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 6.

> tiendas, para avíos de ellas y rescate de las platas, o en otros destinos útiles, y lucrosos, como aun todavía sucede hasta el presente, y de aquí fácilmente se convertía el depósito irregular pasando el dominio útil de la pecunia al depositario, y obligándose éste a pagar intereses, usuras o réditos.[17]

Esta práctica de entregar a depósito irregular los capitales improductivos en manos de estos comerciantes-banqueros se vio aún más favorecida por varios hechos. En primer lugar, el que fuera generalizado que muchos individuos que se habían enriquecido con sus negocios en muy diferentes lugares y acciones fueran a la ciudad de México para gozar durante el resto de sus días del capital amasado "por disfrutar, como dicen, con gusto y comodidad lo que Dios les ha dado" desembocó en que las imposiciones a censo crecieran en grado sumo y que después de unos años no se encontrara una sola casa en la ciudad de México o una hacienda en su arzobispado, o aun en lugares más distantes, sin estar gravadas de censos.[18]

En segundo lugar, que los capitales entregados a censo tuvieran que pagar alcabala mientras que los depósitos irregulares estaban eximidos de tal gravamen "porque en el censo se verifica riguroso contrato de compra y venta, y en el Depósito irregular se ha calificado de hasta ahora [1770] que no interviene semejante contrato. Y como por las leyes de España sólo se debe alcabala de el de venta, y permuta, y no de otro, de hay es, que se ha cobrado de los censos, y no de los depósitos irregulares".[19]

El Consulado de México explicaba que en el censo

> . . .el que toma el dinero debe hacerlo sobre fundo fructífero, y en la realidad vende la pención de cinto cinquenta pesos anuales v. g. por tres mil que le da el comprador de dicha pención, y por consiguiente el tal comprador, sólo tiene derecho a cobrar del vendedor la enunciada pención y no el principal que le dio por ella. Si el fundo perece ni puede cobrar la pención, ni el precio en que la compró, porque sigue la misma regla del contrato de venta, en el cual una vez perfecto, el peligro de la cosa vendida pertenece al comprador. [En el depósito irregular, en cambio,] no es assí porque el principal

17 *Loc. cit.*

18 *Ibid.*, p. 7. "Informe del Consulado de México sobre que se deban eximir a los depósitos irregulares del pago del derecho de alcabala" de 29 de diciembre de 1770, AHH, 502-35, f. 9. Dicho informe fue escrito por el Consulado para protestar por la medida implantada por Gálvez, como visitador general de la Nueva España, consistente en mandar que "se cobrase alcabala de los depósitos irregulares de a cinco por ciento que se practican en esta Ciudad, ya sea con hipoteca de Bienes, con Fiadores, o confidencialmente, y que la satisfacción de este derecho se entendiese, no sólo a los Depósitos irregulares para contraher, sino a los ya contrahidos", f. 3. Al parecer fue retirada después de la orden de Gálvez pues no han vuelto a encontrarse representaciones ni quejas al respecto.

19 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 4; N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 8.

perece de cuenta del que lo recibió, y aseguró el capital, y vencido el plazo por que se da, no cumple con solo pagar el rédito, sino que debe devolver el enunciado principal.[20]

En tercer lugar, el hecho de que los censos no pudieran redimirse antes del tiempo prefijado por el deudor.[21] Y finalmente, que has haciendas y casas hipotecadas se valuaran en mucho mayor precio del suyo para lograr préstamos superiores, lo que hacía que, cuando tuviera que realizarse la hipoteca por falta de pago, el acreedor no recuperara el capital por entero.[22]

Aparte de estas preferencias por entregar los capitales en depósito irregular a los mercaderes, existía otro elemento que facilitaba en sumo grado estas prácticas: los comerciantes-banqueros, pertenecientes todos ellos al Consulado, tenían la posibilidad de utilizar las rentas arrendadas al gremio como hipoteca. Los derechos de alcabala y avería, fundamentales ramos de la Real Hacienda adscritos al Consulado, servían así a los comerciantes, además de para obtener unas ganancias considerables emanadas de las condiciones firmadas en los contratos de arrendamiento y de ser los administradores de un derecho –alcabala– que gravaba las transacciones comerciales interiores –por lo que es muy presumible que ellos estuvieran liberados de sus pagos–, para poder ser utilizadas como garantía o fianza de los depósitos entregados sobre sus casas.[23] Como los comerciantes-banqueros pagaban a los particulares intereses anuales bastante bajos –5% anual– y en los contratos de crédito otorgados por ellos estas tasas eran superiores –hasta el 12 y 30%– les quedaba aun una diferencia en su favor como ganancia adicional.[24]

Como justificación de este cobro de intereses generalizado fue desarrollándose una serie de argumentos que fueron completándose y perfilándose más con el paso del tiempo y la pérdida de la fuerza de la teoría escolástica sobre la usura. A mediados del siglo XVIII, Nuño Núñez de Villavicencio y el Consulado de México, en escritos diferentes, reunieron y sintetizaron los diversos títulos justificativos de los contratos de préstamo con interés que habían venido circulando

20 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 8. Esto explica perfectamente por qué los censos otorgados por la Iglesia no fueron redimidos a su tiempo, sino que siguieron pagándose los réditos.

21 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 9-10; "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 9.

22 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 9.

23 Véanse algunos ejemplos de este interesante mecanismo en AHH, 442-16; 51-61; 442-27; 676-53; 465-9; 426-31.

24 La tasa de interés pagada por los comerciantes del 5% al parecer se mantuvo fija durante casi todo el periodo virreinal, e incluso bajó en los últimos años, pues era normal a fines del siglo XVIII, periodo del que se posee una mayor documentación, que las tasas variaran según las características del depósito y con respecto a una misma persona en un mismo año del 4, 4.5 y 5%. En AHH, 442-16 y 426-31 pueden encontrarse algunos ejemplos de los años comprendidos entre 1790 y 1815. Para los siglos XVI y XVII, N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 22, 38 y 42, afirma que estas tasas de interés eran por lo general de un 5% anual.

por la Nueva España en años anteriores. Pueden dividirse en generales y particulares:

A) Generales:

1) Sobre la cuestión de usuras existía una uniformidad teórica pero no era aplicable estrictamente a todos los casos concretos de la realidad, ya que variaban las circunstancias de las personas, de los lugares y de los tiempos.[25]

2) El contrato usurario del *mutuum* consistía básicamente en llevar intereses de un préstamo, pero además de que en él podía concurrir una serie de títulos justificativos, no se excluía el que en otros contratos mercantiles pudiera ser lícito el cobro de un premio.[26] Éste es el argumento más interesante ya que por él no tratan de justificarse los intereses por medio de los títulos de *damnum emergens* y *lucrum cessans* sino que se plantea radicalmente que el dinero entregado a los comerciantes no entra dentro de la categoría del *mutuum* y por lo tanto es lícito en todas sus partes.

3) La costumbre de una provincia era suficiente para justificar este género de contrato a no ser que estuviera públicamente condenada. Demuestran tanto Núñez de Villavicencio como el Consulado que no estaba reprobado en la Nueva España el uso del pago de intereses ni directa ni indirectamente.[27]

4) Núñez de Villavicencio demuestra que no se había recibido en los reinos de la Corona española la reglamentación sobre censos y depósitos irregulares del Papa Pío V.[28]

5) La pragmática de 1 de mayo de 1608 –ley 15, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, que prohibía dar dinero a réditos a los comerciantes– se hallaba invalidada por la ley 10, tít. 15, lib. 5 también de la Recopilación de Castilla. En Flandes, Carlos V permitió los intereses de hasta el 12% anual[29] y en 1680 se confirmó por ley no estar prohibidos para todos los reinos de la Corona española.[30]

6) Los depósitos irregulares se contrataban "publicamente sin malicia, ni dolo, y expresando con claridad lo que los contrayentes intentan hacer [por lo que] no hay mérito para calificarlos de fraudulentos".[31]

25 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 16 y 20.

26 *Ibid.*, pp. 15 y 24.

27 *Ibid.*, pp. 12, 16, 18, 22, 23 y 26. "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 4.

28 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 30.

29 Véase *supra* capítulo 2.

30 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 30 y 41. "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 4.

31 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 8v.

B) Particulares:.

1) Cuando una persona impedida de comerciar, tal como un huérfano o una viuda, entregaba su capital a los comerciantes para vivir de los réditos, eran lícitos los intereses, además de que por ello se acrecentaba el comercio con el giro de caudales que de otra forma quedarían improductivos.[32] En este caso los depósitos entregados a los comerciantes podían ser considerados como contratos de compañía. Este argumento lo refuta Núñez de Villavicencio, alegando que por dichos contratos el que ponía el capital debía percibir la mitad de las utilidades cuando el negocio era próspero, y de lo contrario, debía cubrir también la mitad de las pérdidas acaecidas, mientras que en los depósitos irregulares se cobraba un 5% sin que interviniera para ello la marcha de los negocios.[33] El Consulado, por su parte, iba más allá pues sostenía y explicaba que los depósitos irregulares sí eran contratos de compañía en los que el propietario del capital renunciaba a la ganancia del 50% y se contentaba con sólo un 5% a cambio de que éste fuera seguro y constante, y no sujeto a la realización próspera del negocio.[34]

2) Cuando los depósitos irregulares se efectuaban entre comerciantes, teniendo en cuenta la "frecuencia y abundancia de sus comercios", podían considerarse lícitos los intereses en virtud de los títulos de *lucrum cessans* y *damnum emergens.*[35] Como era muy difícil calcular la cuantía del *lucrum cessans,* pues se trataba no de una "negociación cierta, sino de una esperanza", se había establecido entre las partes contratar desde un principio para solucionar los problemas un interés moderado y fijo del 5 por ciento.[36]

3) Por último, se argumentaba que los intereses procedían del riesgo o peligro que corría el depositante, es decir, se hacían pasar los depósitos irregulares como contratos de seguro.[37]

En resumen, el hecho de que los comerciantes del Consulado utilizaran las rentas arrendadas al gremio al que pertenecían como garantía de los depósitos colocados sobre sus casas, hizo que se les facilitara la captación del ahorro de diferentes personas que estaban fuera del comercio y de la producción. El Consulado, como organismo de crédito más importante con respecto a la Corona, se convirtió de esta manera en el intermediario por excelencia para colocar los empréstitos públicos. Los préstamos estaban a nombre de los comerciantes, pero en realidad pertenecían a particulares novohispanos. Como consecuencia, fueron paulatinamente ampliando su monopolio del circulante amonedado que les situaba a todos ellos en una posición privilegiada.

32 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 10, 15 y 25.
33 *Ibid.*, p. 12.
34 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 4v-5.
35 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, pp. 17 y 25.
36 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, *op. cit.*, f. 5v-6.
37 N. Núñez de Villavicencio, *op. cit.*, p. 13.

Un índice indirecto de la liquidez que alcanzaban con tales medidas los comerciantes de la ciudad de México pueden darlo los préstamos y donaciones gratuitas en metálico que durante la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX hizo el Consulado al monarca con motivo de subvenir a los gastos bélicos de la Corona contra las potencias europeas y contra los levantamientos de los territorios americanos y para costear la guerra de independencia peninsular. En un ambiente en que la tónica general era la escasez de circulante, estos comerciantes reunieron enormes sumas en metálico. A lo largo del siglo XVIII la suma llegó a la alta cifra de más de quince millones de pesos fuertes entre préstamos y anticipaciones concedidos al monarca, como ya se dijo, y a la ciudad para empedrado, alumbrado, compra de maíz, etcétera. Durante el siglo XIX –hasta 1821– las sumas prestadas fueron aún mayores, debido a la situación política por la que pasaba la monarquía española. No transcurrieron más de cinco años sin que el Consulado hiciera un préstamo de un millón o un millón y medio de pesos.[38] Por ejemplo, el virrey Francisco Javier de Lizana Beaumont, arzobispo de México (1809-1810), ante la falta de fondos en la tesorería para ayudar al financiamiento de la guerra peninsular contra la invasión napoleónica, tuvo que acudir a estos comerciantes como únicos poseedores de caudales líquidos, para recaudar los fondos necesarios. Es muy importante anotar quiénes y cuántas cantidades prestaron:

Comerciantes	*Pesos*
Antonio Bassoco	200 000
Francisco Alonso de Terán	200 000
Tomás de Acha	100 000
Gabriel de Iturbe	100 000
Sebastián de Heras Soto	100 000
Marqués del Apartado	80 000
Juzgado de Capellanías	75 000
Eusebio Escalante	50 000
Eguía y Noriega	50 000
Antonio Alonso Terán	15 000
Marqués de Guardiola	10 000
Total	780 000

A ellos habría que añadir las contribuciones de otros comerciantes consistentes en 30 000 pesos, 25 000 y otras sumas considerables, hasta llegar a reunir la cantidad de un millón de pesos.[39] Claramente se comprueba que fueron los

38 AHH, 640-36.

39 L. Alamán, *op. cit.*, vol. IV, p. 196.

comerciantes los que mayor cuantía de caudales desembolsaron. Desde luego que estas fuertes sumas en pocas ocasiones no eran *donaciones gratuitas,* sino que los préstamos a la Corona se convirtieron en una forma de inversión lucrativa o de agiotaje, ya que como compensación el rey les concedía a cambio el arrendamiento de las rentas para que de este modo se cobraran los capitales y sus intereses. Las posibilidades de aumentar la liquidez iban cada día en aumento, pues el Consulado tenía nuevas rentas para utilizar como hipoteca.

EL DESARROLLO DEL CRÉDITO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII[40]

El fenómeno conjunto de la creciente escasez de circulante y la concentración de caudales en pocas manos hizo que los mecanismos de crédito tradicionales se desarrollaran más y más como un medio para superar la situación. Todas las fuentes coinciden en señalar que durante la segunda mitad del siglo XVIII una buena parte de las transacciones se realizaban a través de mecanismos crediticios, pagos por compensación, trueques y libranzas, sin que interviniera el dinero más que como unidad de cuenta. Esta situación no sólo continuaba sino que había

40 Los estudios sobre formas de crédito, su evolución y modificaciones entre el siglo XVI y principios del siglo XIX en la Nueva España no son muy abundantes. Sin querer hacer una enumeración de todos los existentes sobre esta época, sino sólo señalar los más importantes y conocidos de los últimos años, puede decirse que no existe una exposición sistemática de síntesis de los mecanismos crediticios, pues los trabajos de Ernesto Lobato Pérez, *El crédito en México. Esbozo histórico hasta 1925,* México, Fondo de Cultura Económica, 1945, y Manuel Sánchez Cuen, *El crédito a largo plazo en México. Reseña histórica,* México, Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, 1958, tratan de manera muy general y nada profunda el problema. El crédito agrario ha atraído más la atención; puede citarse el antiguo trabajo de Lucio Mendieta y Núñez, *El crédito agrario en México,* México, Imp. Mundial, 1933, el reciente estudio de Gisela von Wobeser, *San Carlos Borromeo. Endeudamiento de una hacienda colonial (1608-1729),* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980, además de otras referencias sobre el tema en diversas obras como la de E. Florescano, *Precios del maíz. . ., op. cit.,* o las recopilaciones documentales de Luis Chávez Orozco. Respecto al crédito minero, aunque también ha comenzado a ser estudiado, su conocimiento es bastante fragmentario y quedan aún grandes lagunas, pues todavía no se posee, por ejemplo una monografía sobre los importantes bancos de plata de los siglos XVI y XVII, y sobre los bancos de rescate, creados a partir de las reformas borbónicas; sólo existe la monografía de Pilar Mariscal Romero, *Los bancos de rescate de platas, op. cit.,* que aunque importante, no resuelve muchos problemas de carácter económico, sino más bien narra los asuntos administrativos y burocráticos en que se vieron envueltas tales instituciones. Respecto al crédito comercial, puede decirse que no existe una sola obra que toque este tema ni siquiera de forma descriptiva. Sobre el Monte de Piedad se cuenta con una rica documentación de la que presentó una primera síntesis Antonio Villamil, *Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad,* México, 1877, sobre la que se han basado la mayoría de los autores que se han ocupado de este tema.

aumentado a principios del siglo XIX.[41] Concretamente Abad y Queipo en 1805 expresaba que "el exceso de extracciones de estos últimos años, y el que debe haber en el presente, ha recaído sobre los capitales empleados en la agricultura, industria y comercio, cuya decadencia si todavía no es sensible, consiste en que sostenemos estos ramos a fuerza de industria y por medio del crédito y de la opinión".[42]

Esta fuente puede ser criticada, ya que con tales representaciones intentaba convencerse a las autoridades peninsulares de las nefastas consecuencias que tendría la realización de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, por lo que es muy posible que se exageraran los datos contenidos, pero de lo que no cabe duda es que los mecanismos de crédito, independientemente de si éstos alcanzaron a las nueve décimas partes de la población, como se expresaba en estos escritos, tuvieron un desarrollo creciente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. En realidad esta utilización masiva de mecanismos de crédito no se basaba en formas nuevas surgidas en esta época, pues casi todas ellas, en general, se habían dado ya antes en menor escala, como acaba de verse en el apartado anterior. La ausencia de instituciones oficiales de crédito hizo que esta función recayera en aquellos sectores donde se había dado una concentración de caudales.[43]

Este empleo de mecanismos de crédito es muy explicable en términos económicos, ya que por tales medios lo que se hacía no era más que ampliar la velocidad de circulación.[44] Anteriormente se dijo que la masa de los medios de circulación estaba condicionada por la relación de la cantidad de mercancías circulantes, los

41 En las *representaciones* contra la consolidación de vales reales se señalaba que la mayoría de la población –se habla en general de las nueve décimas partes– realizaba sus contratos a través del crédito. M. Sugawara H., *op. cit.;* J.M. de Jáuregui, *op. cit.*, p. 70. La utilización de *tlacos* y *pilones* para las transacciones de menor volumen ponen en evidencia la carencia de moneda fraccionaria, aunque corresponden de por sí a otro problema muy diferente del aquí apuntado. Véase al respecto Miguel L. Muñoz, *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México,* México, Fomento Cultural Banamex A.C., 1976.

42 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid. . .", *op. cit.*, p. 69. En J.M. de Jáuregui, *op. cit.*, p. 70; y F. de Elhuyar, *Indagaciones. . ., op. cit.*, p. 20, puede encontrarse una descripción muy semejante.

43 Los depósitos, cajas de comunidad y el Monte de Piedad, creado por la Real Cédula de 2 de junio de 1774 a instancias de Pedro Romero de Terreros, funcionaron como organismos de crédito para la agricultura, las comunidades indígenas y las clases menesterosas de la ciudad de México, sin que cubrieran en modo alguno las necesidades crediticias del comercio. Manuel Carrera Stampa, "Las instituciones de crédito en la época colonial", en *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana,* México, Colegio de Abogados, 2a. época, t. IV, núm. 3, septiembre de 1947, pp. 225-252. El primer banco de emisión, circulación y descuento se estableció durante el imperio en 1864. El crédito regularmente organizado a través de instituciones especializadas no surgió en México hasta 1880, según E. Lobato Pérez, *op. cit.*, pp. 9-10, y M. Sánchez Cuen, *op. cit.*, p. 51.

44 "Durante periodos en que domina [el crédito] es cuando la velocidad del curso del dinero crece más rápidamente que los precios de las mercancías, mientras que al disminuir el crédito los precios de las mercancías disminuyen con más lentitud que la velocidad de circu-

precios y la velocidad de circulación. Es muy difícil establecer para este momento histórico, con los datos que se poseen, las variaciones de la velocidad de circulación, pues para calcularla cuantitativamente habría que evaluar, como se vio en la circulación simple del dinero, la suma total de los precios de las mercancías que hay que realizar, más ahora la suma total de los pagos vencidos en la misma época, menos los pagos que se anularan recíprocamente por compensación.[45] En el caso de la Nueva España a estas variables habría que añadir el que el proceso de monetización no había cubierto toda la economía del virreinato, pues los cambios por trueque seguían siendo una norma general para bastantes sectores.[46] Quiero acentuar por ello que en las páginas siguientes los datos consignados y las conclusiones extraídas sólo y exclusivamente se refieren al sector o ámbito mercantil en el que la norma general era la producción de valores de cambio para el mercado y no de valores de uso.

La materialización del crédito en las libranzas

Si el desarrollo de los contratos de crédito puede ser explicado por la conjunción de la escasez de circulante y la concentración de caudales, en cambio, las libranzas responden además a otra serie de variables tales como los cambios operados en la estructura de las relaciones comerciales de la Nueva España, y en las relaciones de los comerciantes respecto a la producción de plata acaecidas como consecuencia de las reformas borbónicas.

Como se vio anteriormente, el fin primordial de los mecanismos de préstamo de los comerciantes del Consulado de México era lograr el monopolio del circulante para, desde tal posición, poder controlar la circulación de la plata. Por ello, después de las reformas del siglo XVIII, tuvieron que variar sus prácticas tradicionales, con lo que pudieron detectarse a nivel general dos tendencias en los mecanismos crediticios que corresponden a la época anterior y posterior a las reformas borbónicas. Hay que subrayar que la actuación de los comerciantes del Consulado de México no varió radicalmente, sino que se limitó a acoplarse a la nueva situación económica creada por las innovaciones de la dinastía de los Borbones. En las prácticas crediticias esto daría como resultado la suplantación de mecanismos inoperantes por otros adaptados a la nueva realidad o la moderniza-

---

lación", Carlos Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, 3 vols., México, Siglo XXI eds., 1978, vol. III, p. 126.

45 Carlos Marx, *Contribución a la crítica de la economía política, op. cit.*, pp. 177-178.

46 En el campo los pagos se hacían normalmente por trueque utilizando la moneda como unidad de valor. En la ciudad la creación de mercados hizo que la producción se encaminara a la producción de valores de cambio y no de uso por lo que la moneda tenía una utilización mucho más amplia. C. Morín, *op. cit.*, pp. 179-180.

ción de los antiguos, para continuar con el fin primordial: el control de los medios de pago. La división en dos épocas no es pues tan radical como aquí, pero por razones metodológicas se presenta.[47]

Una de las consecuencias de las reformas borbónicas fue que, a la larga, desmantelaron en buena medida la antigua red de relaciones comerciales del interior de la Nueva España, debilitando el papel central que en ella habían desempeñado los comerciantes del Consulado de México. Los antiguos mecanismos descritos, basados en el control de la circulación de la plata a través del cuasi monopolio del circulante amonedado, comenzaron a dejar de funcionar con la perfección con que hasta entonces habían operado. El empleo de las platas de rescate como medio de pago fue reducido al máximo y por medio del Reglamento del Comercio Libre los comerciantes almaceneros del Consulado de México perdieron una gran parte del monopolio de las importaciones. Estos dos hechos básicos supusieron en la práctica que los nuevos comerciantes surgidos a la sombra del libre comercio, al vender de primera mano, pudieran cambiar sus mercancías por el producto de las minas, arrebatando el negocio del control de la circulación de la plata a los antiguos comerciantes novohispanos, y en segundo lugar, que la plata amonedada comenzara a dispersarse por el interior del virreinato. Si los comerciantes del Consulado de México querían seguir disfrutando de su posición privilegiada, tenían que adecuar sus antiguos mecanismos de control a la nueva situación creada. El monopolio del circulante había dejado de funcionar.

La respuesta que dieron fue múltiple. Viendo que, con el nuevo sistema mercantil, era ya muy difícil monopolizar las importaciones, se replegaron hacia otras actividades y lucharon por seguir manteniendo por otros medios su fuerte liquidez.

Los mismos comerciantes nos informan ampliamente sobre la primera respuesta. Juan Fernando de Meoqui, comerciante del Consulado de México, se quejaba en 1791, en un arranque de sinceridad, de que había sido burlado por los nuevos comerciantes y medio obligado a comprar efectos por mayor precio de su valor a causa de no saber especular en el nuevo sistema de comercio libre.[48] Todos los componentes de dicha entidad harían declaraciones parecidas. Eusebio Buenaventura Beleña sintetiza este repliegue de los comerciantes hacia otras actividades de la siguiente forma:

> . . .faltando a los comerciantes ricos de México la ocasión de emplear sus caudales en tal cuantiosas compras, como hacían en las flotas, vemos invertirlos en los de haciendas de campo y habilitar minas, de cuyas dos negociaciones y especialmente de la última se abstenían antes en tanto grado que bastaba saber las emprendiese alguno para refutarlo entre los comerciantes

47 Recuérdese que en la década de 1770 dejaron de funcionar los antiguos *bancos de plata.*

48 AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 66-70.

de crédito por de muy poco o ninguno, estando ahora los del mayor dedicados a una y otra con tan notorio como increíble empeño.[49]

La imagen descriptiva de aquellos acaudalados comerciantes invirtiendo tanto en la agricultura como en la minería puede encontrarse en la mayoría de los documentos de la época. Ahora bien, por constituir un argumento que se sostenía para demostrar las consecuencias benéficas de las reformas de Carlos III, se exageró y repitió cuantas veces fue posible.[50] Por ello hay que hacer una crítica interna muy fuerte, ya que en realidad no se separaron tanto de la "línea de su profesión".[51] Dejaron de utilizar el comercio de importación-exportación para controlar por él la circulación de la plata y a cambio se entrometieron en la producción para desde allí seguir dominándola.[52] En general, siguieron presentes en los circuitos mercantiles aunque de diferente manera. "No es cierto –expresaba un autor anónimo– que haya ricos [comerciantes] que ha abandonado la lucrosa profesión del comercio enteramente, y si no que se señale uno."[53]

La segunda respuesta que dieron se encaminaba a seguir conservando su liquidez. En un ambiente en el que la escasez de circulante era crónica, situaba al poseedor de los medios de pago en una ocasión inmejorable para realizar negocios lucrativos. Los medios que impulsaron fueron diversos y complementarios unos de otros. Aunque actuaron de manera interrelacionada, con fines metodológicos y de claridad pueden dividirse en cuatro mecanismos básicos:

1) Intensificaron los antiguos mecanismos basados en la captación del ahorro de particulares colocados a rédito en sus casas con hipoteca de los ramos de Real Hacienda arrendados al Consulado, pues se observa que desde 1771, fecha

49 *Ibid.*, f. 126.

50 Los defensores de las reformas sostenían que con ellas los capitales de los mercaderes se habían invertido en la producción de plata y en la agricultura justo en el momento en que más se necesitaba. Muy recientemente Christina Renate Borchart de Moreno, *Los mercaderes y el capitalismo en la ciudad de México: 1759-1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 134-169, ha puntualizado muy detalladamente que un porcentaje de fincas muy elevado fue adquirido por los grandes comerciantes precisamente antes de 1778. Lo que aquí se sostiene es que alrededor de dicha fecha se dio una intensificación del proceso además de que variaron sus características, ya que si antes estas fincas funcionaban fundamentalmente como propiedades encaminadas a otorgar a su propietario un mayor prestigio social, por lo que generalmente se ubicaban en las cercanías de la capital y más concretamente en el valle de México, ahora servirán para otras finalidades, tales como la de ser unidades productivas rentables –por lo que su ubicación fue muy diferente, principalmente en El Bajío–, servir de hipoteca en la adquisición de préstamos, además de continuar su función de prestigio social y base para la creación de mayorazgos.

51 "Representación del Consulado de México al virrey Revillagigedo" de 2 de enero de 1792, en E. Florescano y F. Castillo, *op. cit.*, vol. I, p. 256.

52 Sobre el proceso de inversión del capital mercantil en la producción minera existe el amplio trabajo de D.A. Brading, *op. cit.*, por lo que no es necesario entrar en detalles.

53 *Ensayo Apologético. . ., op. cit.*, vol. I, p. 314.

en que se declararon lícitos los depósitos irregulares, entre los depositarios particulares de fondos en las casas comerciales se encuentran capitales pertenecientes a Capellanías y Obras Pías. Por ejemplo, Ramón López Lascano, comerciante del Consulado de México, cuando solicitó *esperas* de cinco años a sus acreedores en 1803, entre ellos, cuya suma componía la cantidad de 20 588 pesos, estaba el convento de San Juan de la Penitencia y la Santa Escuela de Santa María.[54] Juan Rubín de Celis, comerciante del Consulado de México, de origen santanderino, sargento primero de una de las compañías del Regimiento Urbano de Comercio y propietario de varias tiendas en la ciudad de México, en su testamento realizado en 1800 declaraba tener una deuda con la Archicofradía de Nuestra Señora de la Merced de 3 000 pesos, con la Obra Pía del Hospital de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco de 2 000 pesos, con la Obra Pía del Santísimo Sacramento en el convento de San Diego de la corte de México de 2 000 pesos, y con la Clavería de la catedral de 2 000 pesos también.[55] Dionisio Ignacio de Iglesias, comerciante vizcaíno de la ciudad de México, casado en segundas nupcias con Mariana Chaves, hija de Joaquín Chaves, el poderoso comerciante del Consulado de México, cuando hizo cesión de bienes en 1798, declaró ser deudor, sobre un total de 12 704 pesos, de 5 750 al convento de Santa Clara, de 4 000 pesos al Hospital de Mujeres Dementes de México, y de 2 025 pesos al convento de Jesús María.[56] Entre las cantidades que el Consulado como institución reconocía a réditos del 5 y 4.5% con hipoteca de las rentas de la Real Hacienda a él arrendadas, desde 1780 cada vez más fueron pertenecientes a los fondos de Capellanías y Obras Pías.[57]

2) A estas prácticas, al parecer, aún se sumó una más que hasta la fecha había sido bastante débil: comenzaron a partir de 1780 a comprar bienes raíces en la ciudad de México para que sirvieran de hipoteca de los capitales recibidos a réditos.[58] Algunos ejemplos pueden ser ilustrativos. Ramón de Goicoechea, comerciante del Consulado de México, compró en junio de 1780 a Juan Antonio Jaramillo una casa y huerta de árboles frutales en San Ángel (México), llamada Santa Ana, valuada en 17 800 pesos. Dicha casa estaba hipotecada por valor de

54 AGN, Consulado, vol. CLXXIV, exp. 1. Estos mecanismos que durante esta época se intensificaron, los describe ya a principios del siglo XVIII Juan de Monsegur, *op. cit.*, cap. XV. Según dicho autor, los comerciantes de mayor capital no actuaban con fondos propios, sino prestados al 5%, poniendo como ejemplo el que Luis Sánchez de Tagle pagaba más de 100 000 pesos de intereses por los capitales eclesiásticos que beneficiaba en su comercio.

55 AGN, Consulado, vol. CC, exp. 3.

56 AGN, Consulado, vol. CCXLVI, exp. 4.

57 AHH, 442-27; 442-16; 465-9 y 426-31. Véase apéndice núm. 10. C.R. Borchart de Moreno, *op. cit.*, p. 68.

58 M. Abad y Queipo, "Representación contra la consolidación del Ayuntamiento de Valladolid de Michoacán", *op. cit.*, p. 53. Este mecanismo lo apunta ya C.R. Borchart de Moreno, *op. cit.*, pp. 169-178, pero no resalta suficientemente la importancia que tuvo para lograr el control del circulante, cuestión a nuestro juicio básica.

14 000 pesos, de los cuales 6 000 estaban en favor de los reverendos padres del Carmen del Colegio de Santa Ana en San Ángel, 2 000 pesos en favor del convento de la Encarnación, y otras sumas menores en favor de particulares. Goicoechea se comprometió a pagar los réditos del 5% de estos depósitos irregulares o a redimirlos, según le pareciera, a cambio de lo cual compró la casa por 3 800 pesos. Nunca llegó a habitarla, sino que acto seguido volvió a hipotecarla para conseguir un préstamo en metálico.[59] Gabriel Joaquín de Yermo compró en marzo de 1780 a María Antonia Figueredo y Ocampo, viuda de Pedro Troquero, vecino de México, una casa y huerta de árboles frutales en la plaza mayor de Tacubaya (México) por 2 600 pesos, más la obligación de redimir las hipotecas que sobre ella había en favor del convento de religiosas de San José de Gracia —4 000 pesos.[60] Manuel Rodríguez Balda, casado con María Josefa Varista de la Cerda, del comercio de México, en febrero de 1781 hipotecó una casa entresolada de su propiedad en la esquina de la calle del León en favor del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Natividad para lograr un préstamo de 21 000 pesos en reales efectivos, obligándose a pagar réditos de un 5% anual.[61] El mismo comerciante tenía otras cuatro casas en la capital valuadas en 46 771 pesos, las que a su vez también tenía hipotecadas.[62] Ventura de Taranco y Gortázar, comerciante de México, en compañía de José Cebrián de Ahedo, abogado de los Reales Consejos y pariente suyo, compró a José Luis de Aragón y a Ignacio Iglesias Pablo, abogado de la Real Audiencia y Regidor Perpetuo de la ciudad de México, las haciendas y casas nombradas "La Candelaria", alias "Castañeda", "Talcuenco", "Huertas de Vergara", "Platero" y "Pinzón", y dos ranchos denominados "Pizarro" en Mixcoac, en diciembre de 1782, valuados todos ellos en 33 120 pesos. Como estas posesiones reconocían 29 500 pesos en calidad de hipoteca, Taranco y Cebrián sólo pagaron a sus propietarios 3 620 pesos, haciéndose responsables de la hipoteca.[63]

En los ejemplos vistos se demuestra que entre los negocios de los comerciantes acaudalados estaba la adquisición de bienes raíces a ínfimo precio, amparándose en la imposibilidad de sus dueños de pagar los réditos de los préstamos que tenían concedidos con hipoteca del bien inmueble o la redención de los mismos. Los comerciantes adquirían las casas y acto seguido volvían a gravarlas para conseguir aumentar su liquidez. Este proceso se vería intensificado después de 1804, pues los antiguos propietarios, urgidos a redimir sus préstamos por la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, tuvieron que vender sus propiedades a quienes contaran con liquidez suficiente. Los comerciantes aprovecharon la ocasión para invertir sus capitales en bienes raíces de la ciudad de México, en un ambiente de

59 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1780, f. 52-96.
60 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1780, f. 41-50.
61 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1781, f. 82-90.
62 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1781, f. 63-71.
63 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1782, f. 344-53.

baja de precios ocasionado por la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804. Este mecanismo no llegó a ser muy intenso, según lo demuestra el padrón general de las casas de la ciudad que se hizo en 1813,[64] pero desde luego no debe tampoco ser minimizado, ya que consistía, como se ha dicho, no en un mecanismo central o básico de los mercaderes para aumentar su liquidez, sino más bien en un medio paralelo y complementario de otros.

3) Restringieron al máximo los préstamos en efectivo utilizando cada vez más como sustituto las famosas *baratas.* Se trataba de un mecanismo muy antiguo ya utilizado durante el siglo XVI en Sevilla,[65] por medio del cual el comerciante prestamista, en vez de conceder el préstamo pedido en moneda, daba

> . . .alguna porción en dinero y el resto en géneros averiados, o que ya no se estilan, a precios muy subidos, haciéndoles escrituras en que sólo suena mutuo; pero a la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, a que se agrega, que viéndose en precisión estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos dándolos por una mitad o tercera parte de los que les han costado, y a veces los mismos mercaderes que se los dieron los vuelven a tomar con esta rebaja por sí, o valiéndose de un tercero; y que la simulación y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes impide las más veces la prueba de ellos, y que se tomen por los tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de los delitos.[66]

4) Finalmente, intentaron impedir la dispersión de la moneda por el interior de la Nueva España utilizando para ello las libranzas. Si antes les afluía la plata en virtud de su acaparamiento del circulante y las importaciones, ahora, cuando casi toda la plata extraída de las minas se amonedaba, por medio de las libranzas impedían que se realizaran los pagos en moneda, conservando así el monopolio de la liquidez.[67]

64 Véase el estudio que de dicha fuente hizo María Dolores Morales, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en *Historia Mexicana,* vol. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo 1976, pp. 363-402. C.R. Borchart de Moreno, *op. cit.,* pp. 169-174.

65 Véase *supra* capítulo 2.

66 Real Cédula de 16 de septiembre de 1784, en E.B. Beleña, *op. cit.,* vol. II, pp. 128-130. En la misma Real Cédula se especificaba muy claramente que las *baratas* habían llegado a convertirse en contratos muy comunes entre los mercaderes en los últimos años (década de 1770); recordaba las prohibiciones anteriores sobre la materia, tales como la Real Orden de 24 de noviembre de 1779 y la ley 4, tít. 2, lib. 5 de la *Recopilación de Castilla,* y terminaba prohibiendo "absolutamente que ninguna persona comerciante mercader o de otra clase pueda dar ni dé a préstamo cantidad alguna en mercancías de cualquier especie que sean, ni los escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspensión de oficio por dos años. . .", p. 129.

67 J.J. de Eguía, *op. cit.,* p. 9.

El nuevo sistema comercial obligaba a tener un *stock* monetario constante, ya que en cualquier momento podía venir una embarcación. Por ello nunca se desprendieron de la moneda, emplearon en las transacciones internas otros medios de pago y se opusieron por todos los medios a que se fundaran otras casas de moneda en el interior del virreinato.[68] Los comerciantes extranjeros paralelamente se encontrarían así con libranzas giradas contra las casas comerciales de la capital, en vez de con la ansiada plata.

La utilización de las libranzas era, por lo tanto, un mecanismo más dentro de un plan general de acción empleado por los poderosos comerciantes del Consulado de México para intentar conservar su liquidez y mantener el papel dominante que tenían en el virreinato, aspectos que habían sido mermados por la implantación de las innovaciones de la casa de los Borbones. No puede, por lo tanto, valorarse el alcance de la medida de la utilización de las libranzas por sí sola, sino que tiene que entenderse en relación con las otras medidas emprendidas como un conjunto.

El uso de las libranzas, además de fungir como un medio utilizado para impedir la dispersión de la plata amonedada por el interior de la Nueva España, permitía a su vez la ampliación de la liquidez de los comerciantes, pues éstas podían estar giradas contra las masas de metales preciosos –adornos, vajillas– que durante generaciones hubieran ido atesorándose en las familias de los grandes comerciantes. Estas concentraciones de metales preciosos debían ser bastante cuantiosas. Manuel Abad y Queipo, comentando la Real Cédula de 12 de marzo de 1809, que pedía a la Nueva España un préstamo a interés de veinte millones de pesos para auxiliar a la madre patria en la lucha contra las tropas napoleónicas, decía "me parece imposible que pueda verificarse en el todo ni aun en parte. No en el todo porque no hay numerario suficiente en el reino para cubrirlo a no ser que se eche mano de toda la plata de las iglesias y de la vajilla de los particulares, recursos peligrosos en las críticas circunstancias en que nos hallamos.[69]

No debe pensarse, sin embargo, que el uso de las libranzas como medio de pago fuese una consecuencia exclusiva del impulso que le dieron los comerciantes de la capital. La escasez de circulante y la concentración de caudales fueron las premisas básicas que las hicieron surgir. Los mercaderes del Consulado se sirvieron de ellas para controlar las transacciones interiores y fomentaron su utilización cuanto pudieron. La escasez de circulante tenía así una causa especulativa además de económica –mayor extracción que amonedación.

68 *Ibid.*, p. 60.

69 M. Abad y Queipo, "Respuesta a uno de los vocales de la Junta de comercio para realizar el préstamo a interés de veinte millones, en que se proponen las dificultades de este proyecto y medios diferentes para atender a las necesidades del Estado", de 18 de agosto de 1809, en J.M.L. Mora, *op. cit.*, p. 254. Por estas mismas causas no estamos de acuerdo con la tesis de Ramón María Serrera, *op. cit.*, de que "en el Nuevo Mundo se acumularon importantes cantidades de metales preciosos con una finalidad exclusivamente suntuaria" (p. 487).

10
LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LAS LIBRANZAS

El problema de las fuentes

El problema principal que presenta el estudio de las libranzas es la dispersión extremada de las fuentes, pues al ser documentos que una vez girados circulaban ampliamente por medio de los endosos hasta ser saldados definitivamente, no pueden encontrarse hoy día concentrados en los archivos y en muchos casos se han perdido.

Cuando la libranza era saldada por el comerciante sobre el que estaba girada, lo normal era que fuera archivada para que sirviera como documento probatorio de la realización del pago, por lo que para tener una idea del volumen, calidad, condiciones y extensión de los contratos realizados por medio de libranzas habría que buscar en los archivos particulares de los comerciantes, cuestión prácticamente imposible hoy día. Una serie de fuentes, tales como los libros de los corredores de comercio y los libros manual o borrador y de caja de los propios comerciantes solucionarían en teoría este problema, pero a su vez presentan dificultades que los hacen inutilizables.

Los corredores de comercio eran una especie de terceras personas entre comprador y vendedor que intervenían en los contratos "ya sea en razón de compras y ventas de toda clase de mercancías, sus precios y plazos para su pago, como en los cambios, trueques, seguros, fletamentos y demás operaciones mercantiles, por cierta gratificación que tienen señalada".[1] Es decir, eran agentes que como mediadores facilitaban los contratos mercantiles al informarse de quiénes querían comprar o vender y a la vez vigilaban que estos contratos se hicieran de acuerdo con las leyes sin que se cometieran abusos por ninguna de las partes. Como intermediarios de los contratos efectuados por letras y libranzas, aspecto que estaba dentro de sus atribuciones, tenían la obligación de recibirlas del dador y llevarlas al tomador.[2] Cada uno de ellos debía tener

1 José María Quirós, "Guía de negociantes...", *op. cit.*, p. 122, el cual se basa en el capítulo XV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Véase también sobre este aspecto J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 1, cap. V, pp. 289-293.

2 Incluso en el AGN, Consulado, vol. CLXVI, exp. 1, f. 1, se cita un "corredor de

> . . .un libro encuadernado y foliado y la previa obligación de asentar en él, todas las ventas, compras, trueques, cambios, y demás tratos y contratos que por su medio o intervención se hicieran con día, mes y año y expresión de los nombres de los contrayentes y fiadores si los hubiese, y con toda claridad y distinción de los negocios para manifestarlos siempre que se les mande por Juez o tribunal competente. Cuyos libros han de estar firmados por los Sres. Prior y Cónsules o de las personas a quien le cometieren, y rubricadas sus foxas por las mismas manos en conformidad con lo dispuesto por la ley 11 del tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla: y por la condición 12 del [. . .] cabezón de Alcabalas de esta Ciudad.[3]

Estos libros, al finalizar su nombramiento por muerte u otro accidente que imposibilitara al corredor continuar con sus funciones, debían ser entregados al prior y cónsules del Consulado de México para que sirvieran de testimonio de las condiciones de los contratos realizados a través de dicho corredor, cuando fueran requeridos en algún asunto del Tribunal del Consulado "y si hubiere omisión en la entrega, los hará recoger el síndico de aquel Consulado para depositarlos en el archivo, apremiando a ello, si fuere necesario, al corredor o su representante por los medios judiciales o extrajudiciales que convengan".[4]

Tres hechos válidos invalidan, sin embargo, la utilización de esta importante fuente. En primer lugar, y fundamentalmente, el que, aun ante los claros mandamientos de que dichos libros se conservaran en el archivo del Consulado, no se hayan encontrado tales volúmenes entre los fondos pertenecientes al Consulado de México en el Archivo General de la Nación, después de una concienzuda y extensa búsqueda.[5] En segundo lugar que, de encontrarse, tampoco supondrían

---

letras" para la segunda mitad del siglo XVIII. Al parecer no debía de ser otro que un "corredor de número" nombrado por el Consulado especializado en la contratación de letras y libranzas.

3 "Pliego de condiciones que han de observar precisa y puntualmente los corredores de número de esta ciudad de México que fueren nombrados por el Real Tribunal del Consulado de estos Reynos de Nueva España" de 11 de septiembre de 1743, AHH, 443-4, f. 8. Iguales obligaciones pueden encontrarse en José María Quirós, "Guía de negociantes. . .", *op. cit.*, pp. 122-123, el cual añade que el corredor debería anotar "su data, términos, personas libradoras y tomadoras, a cargo de quién se giran, para qué plaza, sus cambios, endosos y lo demás sustancial que contengan".

4 J.M. Quirós, "Guía de negociantes. . .", *op. cit.*, p. 124, el cual se basa en el epígrafe 6 del capítulo XV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

5 El AGN todavía conserva un indiferente general sin clasificar en el que es muy posible que aparezcan estos libros de los corredores. En la actualidad acabo de terminar un catálogo de los fondos de consulados que de dicho indiferente general han podido reunirse, pero desgraciadamente no han aparecido los susodichos libros de los corredores. Pedro Pérez Herrero, *Ramo Consulados*, vol. II, México, Archivo General de la Nación, Serie Guías y Catálogos (69) 1982.

una base exhaustiva del estudio de las libranzas, ya que no era obligatorio el que todos los tratos y contratos se hicieran a través de corredor.[6] En tercer lugar, que en las libranzas y en las letras de asignación en mayor grado, no intervenía el corredor como intermediario, sino que se establecían directamente entre los comerciantes, sin guardar casi ninguna formalidad, por lo que no deben haber quedado registrados en los libros del corredor.[7] No obstante, se señala esta fuente ya que puede ser, en caso de encontrarse, material de gran valor para el estudio de las letras de cambio, además de que serviría para hacer un análisis de las modalidades y condiciones de los diversos contratos mercantiles.

La otra posibilidad para el estudio de las libranzas serían los libros manual o borrador y de caja de los comerciantes. El manual o borrador era donde el mercader anotaba diariamente las transacciones comerciales según fueran realizándose; y el libro de caja era donde se transcribían de forma ordenada y en limpio los datos consigados en el manual. En ellos debían especificarse todos los negocios, incluyendo las letras y libranzas, así como las aceptaciones, endosos y pagos de las mismas.[8]

La utilización de esta clase de documentos posibilitaría delimitar la permanencia del dinero en caja, la velocidad de circulación y la liquidez del comerciante. El problema básico de este tipo de fuentes es que dichos libros son hoy día muy difíciles de encontrar, pues como no podían extraerse de las casas de los comerciantes, a no ser para dilucidar algún asunto de un pleito mercantil en que se viera envuelto el comerciante en cuestión que se ventilara en el Tribunal del Consulado,[9] se encuentran en la actualidad diseminados o simplemente se habrán perdido o arruinado definitivamente entre sus herederos. Entre los fondos del

6 "Pliego de condiciones que han de observar precisa y puntualmente los corredores de número. . .", *op. cit.*, f. 7. Leyes 23, tít. 1, libs. 4 y 73, tít. 46, lib. 9 de la *Recopilación de Indias.* J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 1, cap. V, ep. 9, p. 291.

7 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 74.

8 J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. VIII, pp. 391-396. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, cap. XIII, art. 5, mandaban que los comerciantes tuvieran un libro copiador de letras, pero no he encontrado ninguna referencia de la existencia de estos libros para la Nueva España durante el siglo XVIII. Véase apéndice núm. 3.

9 Ley 1, tít. 18, lib. 5 de la *Recopilación de Castilla*, citada por J. de Hevia Bolaños, *op. cit.*, parte 2, lib. 2, cap. VIII, ep. 28, p. 396. La prohibición de que los libros de los comerciantes no pudieran ser extraídos de sus casas a no ser por necesidad de los tribunales de los consulados u otros cualesquiera para la comprobación de sus cuentas, necesaria para un pleito mercantil, fue repetida varias veces como por ejemplo por Real Decreto de 14 de diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao; Real Cédula de 6 de mayo de 1803, las Reales Órdenes de 14 de julio de 1804 y 28 de enero de 1808, dadas con motivo de la extracción de los libros del comerciante de La Habana, Enrique Eusebio Amorrosta, por el Juzgado General de Marina; y por la Real Orden de 28 de febrero de 1817. Todas ellas se encuentran en AGN, Consulado, vol. CXCIII, s. exp., s. p., menos la Real Orden de 28 de enero de 1808 que se halla en AGN, Reales Cédulas originales, vol. CC, exp. 26.

Consulado de México concentrados en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de Hacienda, tampoco pueden hallarse tales libros pues, una vez que eran utilizados, se devolvían a su propietario, e incluso algunas veces eran consultados directamente en las casas de los mercaderes sin extraerlos de las mismas. Los existentes, que quedaron entre los papeles del Consulado por muerte del comerciante, dilación del pleito o extravío, son por lo tanto muy pocos, fragmentarios, y de épocas muy diferentes –en algunos de ellos no se señala ni siquiera su fecha y dueño–, por lo que no pueden constituir tampoco una base sólida para el estudio de las libranzas.

En conclusión, a falta de las fuentes relacionadas, hay que acudir a otras. Entre ellas la más adecuada revela ser los expedientes de quiebras comerciales, pues muestran muy claramente los efectos en la práctica cotidiana de la utilización de las libranzas. La importancia de este tipo de materiales para la historia económica ya ha sido subrayada recientemente.[10] En todos los litigios mercantiles que se ventilaban en la Tribunal del Consulado –solicitud de esperas, cesión de bienes–, así como cuando se comenzaba o terminaba una compañía mercantil, se hacía un balance de las deudas –pasivo– y de las posesiones y créditos –activo– de las partes. En ellos se refleja muy claramente el grado de liquidez de los comerciantes, la composición de sus capitales y bienes, la manera de operar en el comercio y el papel dominante del grupo de comerciantes del Consulado de México, basado en su gran liquidez, con respecto a otros comerciantes y a otros sectores económicos tales como la minería y la agricultura de ciertas áreas esencialmente indígenas –producción de grana en Oaxaca, por ejemplo–, cuya manifestación más clara se encuentra en el crédito y más particularmente en las libranzas. La característica de esta fuente permite tener una imagen tanto sincrónica como diacrónica del proceso, cuestión de suma importancia. A continuación, con base en esta documentación, se señalan sintéticamente las diversas modalidades de los vínculos del capital comercial reflejados en las diferentes utilizaciones de las libranzas. Los datos que se presentan son el resultado de una investigación sobre los expedientes de quiebras. Después de haber revisado los 250 volúmenes que componen el ramo de Consulado, se han seleccionado aquellos casos típicos que por su constante repetición en los expedientes pueden considerarse como más representativos.

La deficiencia principal de esta fuente es que no permite valorar la evolución de una casa comercial en concreto y las consecuencias a nivel particular de los mecanismos de crédito. Tal enfoque microeconómico tendría que realizarse a través de los libros de caja de los comerciantes y de la documentación contenida en los protocolos notariales. Quiero subrayar, por consiguiente, que aquí sólo se presenta un cuadro descriptivo de las diversas modalidades de las libranzas. Se

10 Antonio Miguel Bernal y Antonio García-Baquero, *Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868). Cuestiones y problemas*, Sevilla, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, 1976.

comenzará, para mayor claridad, exponiendo las diferencias teóricas que establecía el propio Consulado de México.

La diferenciación teórica: letras de cambio, libranzas y letras de asignación

Por el amplio término de libranzas se designaba vulgarmente en la Nueva España del siglo XVIII, tanto a las letras de cambio como a las libranzas mismas y a las cartas de pago. Entre los comerciantes del Consulado de México, sin embargo, no existía tal confusión. Según un informe del propio Consulado de 27 de octubre de 1802, se distinguían unas de otras por las siguientes características:

1) Letras de cambio: también denominadas *cambio,* término que hacía alusión a las letras de cambio, al cambio mismo y al premio del cambio indistintamente. En el primer sentido se definían las letras como "una negociación por la cual traspasa un negociante a otro los fondos que tiene en un país extraño al precio en que se convinieren o que está arreglado en la Plaza por el comercio".[11]

Requerían de dos circunstancias fundamentales: en primer lugar, que estuvieran escritas con arreglo a la solemnidad introducida por la costumbre y aprobada por los estatutos cambiales; y en segundo, que se mandara consumar el cambio, esto es, que el librador ordenara que la cantidad asentada en ellas se pagara al que la presentare por aquel a quien fuere dirigida –librado o pagador– en nombre del primero. Por lo general se entendía que las letras eran aquellos contratos de cambio que operaban en un marco internacional.

En el segundo sentido se entendía aquel negocio en que concurrieran las cuatro circunstancias siguientes: la primera era la de que se compusiera de varios y diferentes contratos; la segunda, la de que por él se hiciera un verdadero cambio del dinero que se recibe en un lugar por el que se entrega en otro, "esto es, que en fuerza de este negocio la cantidad que Pedro recibe de Juan en México, por exemplo, se debe satisfacer por Diego en Veracruz entregando otra cantidad equivalente al que le presentare la letra";[12] la tercera, la de que este negocio estuviera "afianzado con el estrechísimo vínculo de la execución de persona y bienes que trae aparejada";[13] y la cuarta, la de que ya fuera "verdaderamente o ya por ficción del derecho [concurriera] en él quatro personas, a saver, la del que da la letra, la del que la recibe, la del que la cobra, y la del que la paga, siendo de advertir para mayor claridad que entre los dos primeros se comienza el cambio en un lugar, y entre los dos segundos se consuma en otro".[14]

11 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 73 v.

12 *Ibid.*, f. 73.

13 *Loc. cit.*

14 *Loc. cit.*

En el tercer sentido se entendía "el premio a que están las letras de cambio para hacer remesas de una plaza a otra".[15]

2) Libranzas: por ellas "se entienden aquellas letras de cambio que se forman y giran sin más fin, premio, ni intereses, que el de que los negociantes y vecinos de un lugar puedan disponer en otro de las cantidades que necesitan para sus negocios".[16] Su ámbito era local o regional.

3) Letras de asignación: eran una modalidad crediticia de las libranzas y las que se utilizaron más ampliamente en la Nueva España como tendrá ocasión de comprobarse. El Consulado de México las definía de la forma siguiente:

> Este negocio a que los juristas llaman asignación es un acto por el qual, el que está obligado a pagar a otro alguna cantidad, señala un tercero para que este a su nombre la satisfaga, y porque en los villetes en que se hace esta asignación se usa de una fórmula muy semejante a la de las libranzas se han engañado algunos teniéndolas por tales, y todos les dan este nombre; pero para evitar equívocos las llamaremos Letras de Asignación.[17]

Éstas funcionaban como las *cartas de crédito* del siglo XVII europeo o las *cartas orden de crédito* de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.[18]

Las letras de cambio y libranzas coincidían en las cuatro circunstancias necesarias de los contratos de cambio y se diferenciaban: *a*) en el fin con que se giraban; *b*) en que para la formación, giro y cobro de las segundas no se necesitaban todas las solemnidades que requerían las primeras, y *c*) en sus ámbitos, pues, "las Naciones comercian unas con otras, por medio de las letras de cambio y los particulares de un mismo Reyno, o de una Nación negocian mediante las libranzas, y de aquí resulta que el rigor y las formalidades que en estas serían inútiles, y acaso perniciosas, son en aquellas no sólo convenientes, sino del todo necesarias".[19]

Las libranzas y las letras de asignación coincidían en la fórmula del documento y se diferenciaban en que: *a*) por las letras de asignación "uno manda a

15 *Loc. cit.*

16 *Ibid.*, f. 73v.

17 *Ibid.*, 73v-74.

18 En 1629 se definían las cartas de crédito en Europa de la forma siguiente: "Un comerciante envía a un amigo o criado [...] a comprar mercancía o a procurarse dinero con un determinado propósito y le entrega una carta dirigida a otro comerciante suplicándole que para que su amigo, el portador de esa carta, tenga ocasión de adquirir las mercancías o procurarse dinero, sea el mismo quien se lo provea que, por su parte, el comerciante le remitirá los fondos anticipadamente o se los entregará", tomado de Boris Kozolchyk, *op. cit.*, p. 39. Sobre la "carta orden de crédito" véase el capítulo XIV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en apéndices. Hay que subrayar que la carta de crédito del siglo XX no guarda ninguna relación con la del mismo nombre de los siglos XIII al XVIII. Boris Kozolchyk, *op. cit.*, p. 48.

19 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, *op. cit.*, f. 74.

dos, a saber, al Acreedor que reciba, y a un tercero que pague, y en el verdadero cambio intervienen muchos contratos, y muchas personas";[20] *b*) las letras y las libranzas requerían de la intervención de cuatro personas, mientras que las de asignación sólo requerían de tres, y *c*) en las letras de asignación "no sólo no se observa el rigor del Derecho Cambial, pero ni aun el rigor de las libranzas, porque ni se endosa ni se protesta ni para el cobro se guardan días de cortesía; respecto a que las letras por cuyo medio se hace, se reputan como dinero efectivo".[21]

Las diversas funciones de las libranzas

Si ya han sido diferenciadas teóricamente las letras de cambio de las libranzas y de las letras de asignación, queda ahora por distinguir las diversas funciones que tuvieron en el caso concreto de la Nueva España del siglo XVIII. En líneas generales pueden hallarse tres funciones principales: se comportaron como instrumentos de cambio, como medios de pago y como elementos de crédito. Ello no significaba, sin embargo, que en la práctica cotidiana esto se reflejara en la materialización de tres formas diferentes, sino que una misma libranza podía cubrir los tres diferentes fines, es decir, en su origen podía ser expedida con fines crediticios, pasar a ser utilizada como instrumento de cambio y convertirse después en un medio de pago generalizado. Dicho de otro modo, una misma libranza podía, desde el momento de su emisión, pasar a adquirir diversas características, de acuerdo con los fines concretos para los que fuera utilizada. La división que a continuación se hace no es, por lo tanto, de clases o tipos de libranzas, sino de sus diversas funciones.

Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio

En este aspecto las libranzas se utilizaban como documentos que solucionaban los problemas de la necesidad de realizar los pagos entre los diferentes y distantes puntos mercantiles. La escasez de circulante, las largas rutas que había que cubrir dentro del interior del virreinato y los peligros que ello traía consigo por la presencia constante de asaltantes, dieron como consecuencia el desarrollo en la Nueva España de varios mecanismos, entre los cuales deben destacarse los pagos por compensación y la utilización de las libranzas.

20 *Loc. cit.*

21 *Ibid.*, f. 74v. Véanse las diferencias de la legislación para las letras de cambio, libranzas y letras de asignación (cartas de crédito) en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, capítulos XIII y XIV en apéndice núm. 3.

El primero consistía en que dos o más comerciantes, por medio del establecimiento de una compañía mercantil, abrieran una cuenta conjunta en la que se fueran compensando el *cargo* y la *data* –haber y debe–, por lo que de esta manera la moneda era sólo utilizada como unidad de cuenta. Cuando finalizaba la compañía se hacía un balance y si alguno de los componentes resultaba deudor a su compañero o compañeros, saldaba la diferencia en metálico o por el envío de mercancías por dicho valor a los acreedores. Fue el mecanismo que se utilizó más normalmente durante los siglos XVI y XVII.

El segundo mecanismo, las libranzas, características de la segunda mitad del siglo XVIII y desarrolladas a gran escala durante los años de insurgencia (1808-1821), actuaba con los mismos fines entre aquellos comerciantes que no tuvieran establecida una compañía mercantil. Por lo general se trataba de pagos esporádicos pues lo normal era que, cuando existiera una vinculación constante entre dos mercaderes, formaran una compañía comercial.

Ambas variables, ampliamente desarrolladas durante la segunda mitad del siglo XVIII, se dieron a veces de manera conjunta. Por ejemplo, Dionisio Llaguno, comerciante de México, estableció a finales del siglo XVIII una compañía comercial con Mariano Pujol, de Veracruz, por medio de la cual fueron remitiéndose recíprocamente mercancías sin que tuvieran que realizar los pagos correspondientes, solamente anotar sus cantidades y valores en sus respectivos libros de caja. Cuando finalizó la compañía, a comienzos del siglo XIX, y después de realizar el balance, resultó ser deudor Mariano Pujol al segundo de la cantidad de 4 610 pesos. Dicha suma la saldó por el envío de una libranza en favor de su acreedor contra un deudor suyo en Veracruz.[22]

Entre las libranzas como instrumento de cambio pueden distinguirse dos modalidades fundamentales:

1) En primer lugar estaban las que habiendo sido giradas como instrumento de crédito[23] se comportaban después a través de los endosos como un medio eficaz y rápido para efectuar los pagos entre las distintas plazas, sin que hubiera necesidad de utilizar la moneda, y como circulante. Al respecto M. Abad y Queipo expresaba que las letras giradas entre mineros y comerciantes como documentos crediticios, circulaban ampliamente antes de su pago, "sirviendo de signo para celebrar y cumplir cada una de ellas diez o doce transacciones".[24] Como casos muy reveladores pueden citarse los siguientes: el primero es el de Francisco Ocampo. Vecino de Uruapan, en 1801 fue a vender a Zacatecas acero procedente de Coacomanlo y para no tener que regresar con el dinero, solicitó

22 AGN, Consulado, vol. CXXIV, exp. 9.

23 Véanse *infra* punto siguiente de este mismo capítulo.

24 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124. Véase también del mismo autor la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán. . .", *op. cit.*, p. 67. Igual descripción puede encontrarse en F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 274.

una libranza por la suma total de la venta efectuada. Era normal que para cubrir la suma total se consiguieran no una sino dos o más libranzas, ya que era muy difícil encontrar alguna por el valor exacto. A veces incluso se adquirían tres o más libranzas y al ser la suma de éstas inferior o superior, el comerciante saldaba el resto en metálico. José Vélez, mercader viandante que formaba compañía con Diego Villar desde 1799 en Zacatecas, fue quien proporcionó las deseadas libranzas, una por valor de 400 pesos y otra de 500. Éstas estaban dirigidas contra Tomás Rodríguez, comerciante de Querétaro. Una vez en poder de Francisco de Ocampo, las utilizó como moneda fiduciaria sin ningún problema pues, llegado a Uruapan las entregó a Ignacio Solórzano, vecino de Pátzcuaro, para saldar un crédito pendiente. Es interesante anotar que no se las endosó directamente a su nombre, sino que lo hizo una a favor de Ignacio José Ibarrola, comerciante del Consulado de México, y la otra de Joaquín de Haro y Portillo, comerciante de Puebla, con los que Ignacio Solórzano a su vez tenía deudas pendientes.[25] Según ha podido comprobarse en bastantes casos, ésta era una costumbre ampliamente generalizada. Ignacio José de Ibarrola tenía compañía con Francisco Antonio de Alday, comerciante de Querétaro, a través del cual había establecido una serie de créditos en la zona entre los cuales estaba Ignacio Solórzano.[26]

El segundo caso es el de José Joaquín Aguilar. Comerciante viandante, vendió en Toluca en 1807 a Basilio González, comerciante de Toluca, cierta cantidad de arrobas de algodón. Como este producto pertenecía a Hilario Porrero, cosechero-comerciante de Colima, quien se lo había entregado a crédito a Aguilar para que lo vendiera, Basilio González tuvo que enviar una libranza a aquél por valor de 800 pesos. La libranza que utilizó había sido expedida el 23 de octubre de 1806 por Ignacio Olascuaga, comerciante del Real de Minas de Anganguco, en favor de su hermano José María Olascuaga, contra José Palacios Romañá, uno de los comerciantes más acaudalados del Consulado de México. José María Olascuaga endosó esta libranza a favor de H. Porrero.[27] Es necesario señalar, para comprender la gestión a fondo, que Ignacio Olascuaga, junto con su padre y hermano, desde 1795 tenía una compañía mercantil con José Palacios Romañá, quien actuaba como socio capitalista aceptando las libranzas giradas contra él. En 1802 la compañía compró una hacienda de beneficio de metales llamada "San Marcial" en Anganguco y en 1806 Palacios Romañá, junto con José Miguel Sánchez, comerciante de Dolores, otorgaron un crédito a Olascuaga por valor de 50 000 pesos.[28]

En los casos vistos se aprecia una serie de características de las libranzas en su función de instrumentos de cambio. En primer lugar se observa muy claramen-

25 AGN, Consulado, vol. XLII, exp. 4. Francisco Ocampo había otorgado a su hijo José Ignacio, bachiller, poderes para que la representara en la ciudad de México.

26 AGN, Consulado, vol. CLXI, exp. 9.

27 AGN, Consulado, vol. CXLV, exp. 7.

28 AGN, Consulado, vol. XXXII, exps. 1, 4, 5, 6 y 7.

te que eran utilizadas como un medio de pago universalmente aceptado antes de efectuarse el pago de las mismas. Según M. Abad y Queipo, el tiempo que mediaba entre el momento de la expedición de una libranza hasta su pago definitivo oscilaba de tres a cuatro meses,[29] pero ha podido comprobarse que este lapso era mucho mayor. Como un caso probablemente extremo puede citarse el siguiente: Antonio Gutiérrez, comerciante viandante, compró en Veracruz en 1802 una partida de mercancías a Gerónimo Díaz Quijano por valor de 1 680 pesos y para hacer el pago le entregó una libranza por dicha cantidad. Díaz Quijano la endosó a su vez a favor de José Tomás Retortillo, otro comerciante veracruzano, en 1803, y en la misma fecha lo hizo Retortillo a favor de José María de Goyri, del comercio de Jalapa. Pasados tres años, este último la endosó otra vez en favor de Sebastián Fernández Bobadilla, comerciante de Veracruz, el cual lo hizo a su vez a Díaz Quijano, primer acreedor, quien volvió a endosarla a Juan Manuel Rebuelta, también del comercio de Veracruz, quien finalmente lo hizo a favor de Joaquín de la Borbolla, del comercio de Puebla.[30]

En segundo lugar, que no requerían de una previa vinculación entre el endosador, el librante y el tomador o pagador como sucedía en el caso de su función crediticia para ser empleadas como circulante, sino que el simple reconocimiento de la solvencia, liquidez y buena fama del pagador hacía que fuera aceptada y utilizada como un medio de pago a través de los endosos.[31] Ello significó que las libranzas se dispersaran por todos los sectores de la economía de la Nueva España y que no se restringieran al ámbito del comercio. Los hacendados por ejemplo, en muchos casos se manejaban a través de las libranzas para efectuar todos aquellos pagos fuera de la hacienda que necesitaran realizar.[32]

Finalmente, y como consecuencia de todo lo anterior, que se comportaban como una moneda fiduciaria que cubría la esacasez de circulante a la vez que ampliaba la velocidad de circulación. Los propios comerciantes declaraban que "las libranzas se estiman por pagos reales y como si se verificaran en reales efecti-

29 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124. El mismo autor en la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán. . .", *op. cit.*, p. 67, dice que el término variaba de dos a tres meses.

30 AGN, Consulado, vol. CLIV, exp. 10.

31 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 112-113, decía que aunque las libranzas debían "limitarse a los dos interesados que las conciertan sin otra trascendencia, la tienen y grande cuando los librantes como las personas contra quienes se giran, son conocidas, de notorio abono y buen concepto, especialmente entre las gentes del comercio. En este caso se admite su traslación por medio de endosos a terceros individuos y a una serie sucesiva de ellos, efectuándose en cada uno de estos traspasos un trato particular, que sería preciso verificar otras tantas veces con dinero, sin este medio que tanto expedita y promueve su mayor frecuencia".

32 Así lo demuestra "Libranzas pagadas en el tiempo que administró D. Francisco Pablo de Hijar las haciendas de Compostela, 1756", en AGN, Civil, vol. CDLXV, exp. 4.

vos",[33] y el mismo Consulado de México afirmaba que "las libranzas aceptadas funcionan como una efectiva minoración del dinero".[34]

Fausto de Elhuyar establecía tres formas fundamentales del dinero en su calidad de instrumento universal de cambio: la "moneda forzosa", generalmente representada en metálico pero que también podía estar formada de otros materiales; los billetes de banco o moneda voluntaria autorizada, y las libranzas o "moneda particular o privada, temporal o eventual si se quiere".[35] Respecto a esta última decía más particularmente que "sin intervención ni conocimiento de ninguna autoridad pública, ni más garantía que el crédito o confianza privada, sirven igualmente a facilitar y multiplicar los contratos y cambios entre particulares [. . .], ocupan el lugar de moneda metálica y producen los mismos efectos [sin que se distingan] de ella en su esencia y destino primitivo, sino únicamente en la extensión de su aplicación". Y más adelante expresaba que "además de proporcionar a los mineros prontos auxilios para su giro, corren con sus endosos, de unos lugares y aun de unas provincias a otras con una celeridad que no podía esperarse del numerario: lo que facilita infinito y hace más frecuentes los tratos multiplicándose las especulaciones con incalculable beneficio de todas las clases del Estado".[36]

2) La segunda modalidad de las libranzas funcionaba como instrumento de cambio en el más estricto sentido, esto es, servían para realizar el pago en una plaza por los fondos recibidos en otra, sin que tuvieran su origen en una relación crediticia, sino que eran expedidas exclusivamente para dicho fin. Aunque aceptaban los endosos, generalmente no se verificaban ya que el pago se realizaba, por lo que no circulaban después como una moneda fiduciaria.[37] Ésta era la característica más importante que las diferenciaba de las analizadas anteriormente. Eran en esencia *órdenes de pago* semejantes a las libranzas giradas por los administradores de la Real Hacienda para colocar las recaudaciones de las rentas reales obtenidas en las diversas oficinas reales en las cajas matrices de la ciudad de México o, viceversa, las giradas por los oficiales reales de la capital a sus contrapartes de zonas alejadas del virreinato para pagar sus salarios. Es decir, se trataba de documentos en virtud de los cuales se lograba transportar una suma de un lugar distante a otro sin tener que llevar necesariamente la moneda, cuestión engorrosa, costosa y sobre todo peligrosa.

33 AGN, Consulado, vol. IV, exp. 2, f. 90. Dicha afirmación transcrita fue hecha por I. Domínguez, comerciante de Veracruz, en 1789.

34 AGN, Consulado, vol. LV, exp. 3, f. 100. Afirmación hecha en el Tribunal del Consulado de México a principios del siglo XIX con motivo de un pleito sobre libranzas.

35 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 116.

36 *Ibid.*, pp. 112-113 y 209-210.

37 En todos los casos vistos no se ha encontrado una libranza de este tipo endosada o actuando como un medio de pago en manos de otros comerciantes que no fueran los integrantes del contrato original. Véase *supra* en el apartado anterior la caracterización que de este tipo de libranzas hace el Consulado de México.

Estos documentos expedidos por la administración tenían una circulación restringida ya que sólo operaban y eran válidos entre oficinas de la Real Hacienda o funcionarios conectados a ellas. Era tradicional que en aquellas épocas en que los apuros financieros de la Corona hacían que los pagos de estas libranzas no pudieran realizarse se estableciera un comercio de tales documentos parecido al de los *censos* y *juros*. Inversores particulares adquirían a menor precio del consignado dichas libranzas esperando cobrar la cantidad total cuando las rentas reales fueran reponiendo los fondos de las diferentes cajas. Era en esencia una inversión a la vez que préstamo con intereses simulados, efectuado sobre un documento de circulación restringida expedido originalmente como orden de pago. Esta práctica, que debió estar bastante generalizada a mediados del siglo XVII,[38] no se ha observado que se empleara masivamente en la época que nos ocupa. Tampoco se ha visto que durante la segunda mitad del siglo XVIII fueran adquiridas dichas libranzas por los comerciantes para después emplearlas en el comercio. Lo contrario, es decir, el empleo de los medios de pago comerciales por la Real Hacienda sí se dio como se verá más adelante.

El mecanismo interno por el que actuaban las libranzas como instrumentos de cambio presenta una serie de variaciones. En primer lugar, podía suceder que un comerciante (A), precisado a hacer un pago en una plaza mercantil en la que no tuviera fondos, diera una cantidad en metálico a otro comerciante (B) que tuviera correspondiente o un agente (C) en dicho lugar para que éste (B) girara una libranza –orden de pago– a aquél (C) en favor del primero (A). El ejemplo más claro al respecto es el siguiente: la compañía compuesta por Manuel García Monzabal, su hermano José María y A. Casanova, radicada en México, tuvo necesidad de realizar un pago en Veracruz en 1820. Al no disponer en dicho puerto de los fondos en metálico requeridos y al no desear hacer el envío directamente por los peligros de la guerra de insurgencia y porque suponía un costo elevado de fletes al que se sumaba la prima del seguro, entregaron la suma al teniente coronel Martín Ángel de Michaus, comerciante del Consulado de México, para que éste enviara una libranza contra su corresponsal en Veracruz en favor de la compañía de los hermanos Monzabal. Michaus cobró un interés del 2.5% por este servicio, pues para girar un total de 9 000 pesos, exigió que le entregaran 9 225.[39]

En segundo lugar, cuando el comerciante no tenía fondos en una plaza ni posibilidad de encontrar un corresponsal de otro compañero suyo, era muy

38 La Audiencia era clara al respecto, al afirmar que por no tener las cajas reales fondos para hacer efectivo el pago de las libranzas expedidas por la Real Hacienda, éstas "corrían con menor crédito de lo que era razón, habiéndose reducido según se entendía a comercio e inteligencia de pocos particulares, que compraban la necesidad y precisa dilación en la paga". La Real Cédula de 10 de junio de 1648 mandó que se pagasen estas libranzas para evitar este comercio. "Informe de la Audiencia de México sobre el estado del reino y como lo gobernó" de 21 de julio de 1650, en L. Hanke, *op. cit.*, vol. IV, p. 116.

39 AGN, Consulado, vol. CI, exp. 8.

común que se utilizaran los fondos recaudados en las cajas reales como una masa sobre la que girar libranzas. Este mecanismo se desarrolló ampliamente en las relaciones financieras de los comerciantes de la capital –y después de 1795 también de los veracruzanos–[40] con los alcaldes mayores o comerciantes consignatarios suyos, a fin de transportar sin peligro los caudales necesarios para el establecimiento del *repartimiento* –el caso típico es el de Oaxaca. Esta función de las libranzas, aunque tipifica un mecanismo de crédito –el *repartimiento*–, en esencia no puede considerarse como tal, ya que su única misión era colocar caudales de unos puntos a otros del virreinato. El hecho de que los repartimientos se realizaran en Oaxaca desde los primeros años de la vida de la Nueva España hace suponer indirectamente que esta utilización de las libranzas se daba en épocas anteriores al siglo XVIII. El mecanismo en que se basaba este tipo de libranzas era el siguiente: un comerciante de la ciudad de México, que por sus negocios en Oaxaca tuviera que colocar unos capitales en dicha región para habilitar a un alcalde mayor, ponía el caudal necesario en la real Tesorería general de la ciudad de México –lo más común era que lo hiciera sobre los ramos de tabaco o alcabalas–[41] y después giraba una libranza al alcalde mayor que le autorizaba a cobrar dicha cantidad en las oficinas reales de la localidad "según lo fueren rindiendo los mismos ramos".[42] Igual mecanismo se establecía cuando el alcalde mayor o comerciante consignatario del habilitador de la ciudad de México necesitaba colocar los caudales obtenidos de sus negocios en la capital. El hecho de que en virtud de los préstamos realizados a la Corona, el Consulado de México tuviera embargadas las rentas de la Real Hacienda, facilitaba aún más esta función de las libranzas.

Todas las relaciones financieras de los comerciantes de la capital con los alcaldes mayores y sus consignatarios se realizaban a través de este mecanismo. Por ejemplo, en la compañía que tenían establecida Joseph Martín Chaves, comerciante del Consulado de México y familiar del Santo Oficio, y el coronel Victores de Manero y Pinero, su corresponsal en Oaxaca, todos los pagos y envíos de caudales se hicieron a través del alcalde mayor de Villa Alta, del que Martín Chaves era habilitador. En el libro de *cargo* y *data* (1773-1778) del alcalde mayor pueden encontrarse especificadas todas las transacciones que realizaron. Victores de Manero y Pinero se ocupaba de colocar en la alcaldía mayor de Villa Alta, todas aquellas mercancías que necesitaba el alcalde mayor para hacer los *repartimientos,* esto es, dar crédito a los indígenas cosecheros de grana, y Martín Chaves

40 B. Hamnet, *Política y comercio. . ., op. cit.*, pp. 247-254, marca muy claramente cómo desde dicha fecha los comerciantes veracruzanos fueron desplazando de la zona de Oaxaca a los del Consulado de México.

41 Pueden encontrarse innumerables ejemplos de que estas dos rentas eran las preferidas en los años de 1817 a 1819, en AGN, Alcabalas, vol. CLXXXV, s. exp., s.f.

42 "Informe de Juan de la Riva al virrey" de 29 de febrero de 1788, en BNM, Mss. 1385, f. 261v-62. *Cfr.* B. Hamnet, *Política y comercio. . ., op. cit.*, p. 154.

pagaba a Manero utilizando este tipo de libranzas giradas contra el alcalde mayor de Villa Alta y viceversa. A su vez, el alcalde mayor remitía mantas, grana y algodón a Oaxaca a nombre de Manero y Pinero, quien enviaba la grana a Veracruz a Juan Francisco Charri, las mantas a México y el algodón a Puebla.[43]

Esta clase específica de libranzas, además de solucionar los problemas de financiamiento entre los comerciantes, sus corresponsales y los alcaldes mayores, tenía la función de facilitar el envío de las recaudaciones de las rentas reales y eclesiásticas a la ciudad de México. Cuando en 1786, por el artículo doce de la Ordenanza de Intendentes, se prohibió la realización de los *repartimientos* y se dispuso la suplantación de los alcaldes mayores por subdelegados, comenzaron a cundir las quejas de los funcionarios de Real Hacienda y de la misma Iglesia consistentes en señalar que la falta del *repartimiento* había ocasionado la retracción de la inversión de los comerciantes y por consiguiente se notaba una falta total de libranzas para hacer las remisiones a la ciudad de México, además de que tal medida había producido la recesión económica más fuerte de los últimos años.[44]

Las libranzas como instrumento de crédito

Ya se explicó cómo la centralización comercial de la economía novohispana, la concentración de caudales en manos de la Iglesia, de los comerciantes del Consulado de México y de escasos mineros, junto con la escasez paulatina y creciente de numerario conforme iba avanzando la implantación de las reformas borbónicas, dieron como consecuencia el amplio desarrollo de los mecanismos de crédito. También se vio cómo los comerciantes de la capital impulsaron y fomentaron cuanto pudieron el empleo de las libranzas junto con otros medios para poder seguir conservando el monopolio de su liquidez. Toca ahora explicar el funcionamiento interno de las libranzas como instrumento de crédito.

Es necesario resaltar como una premisa fundamental que en el grupo de los comerciantes de la capital se dio una variación notable en la orientación de los negocios como resultado de las reformas borbónicas. En conjunto puede observarse que la estructura interna de los comerciantes varió en buena medida con respecto a años anteriores después del tercer cuarto del siglo XVIII. Aquellos comerciantes que, como Antonio de Bassoco, ya alcanzaban una edad respetable y que estaban acostumbrados a actuar en el antiguo sistema de flotas y ferias

43 BNM, Mss. 1553.

44 Véase como un ejemplo el "Informe de Juan de la Riva al virrey", *op. cit.*, f. 261-3. De la Riva era alcalde mayor de Colima. Igual descripción de que la falta del repartimiento había ocasionado un paro económico y una escasez de instrumentos de cambio puede encontrarse en el "Informe de Lorenzo Hernández de Alva" de 2 de mayo de 1792, en AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 79-88.

recién abolido, comenzaron a extraer sus capitales del comercio y colocarlos a réditos. El propio Bassoco decía en 1761:

> . . .estos continuados malos sucesos me han obligado a desistir de empresas mercantiles y tomar el arbitrio de imponer el caudal a réditos como lo tengo verificado de mucha parte y lo haré de lo más que pueda, conforme vaya reduciendo a moneda lo que tengo en efectos y recogiendo lo que está en España, contentándome con subsistir de este modo y con algunas negociaciones separadas del comercio, el que ha sido siempre mi profesión, pero necesito dejarla, por no perecer en ella, como han perecido algunos y van pereciendo otros.[45]

Según el informe que redactó el 20 de julio de 1793 Tomás de Murphy, comerciante veracruzano muy conectado con los contrabandistas extranjeros y perteneciente al círculo de amigos personales de Godoy, los intereses de los préstamos otorgados por los comerciantes bajaron respecto al tiempo de flotas, "pues ahora no se detienen en dar su dinero a un premio de tierra de cuatro a seis por ciento, a la par, esto es, peso sencillo por fuerte a un riesgo, y doce a catorce por ciento a dos riesgos, cuando antes no eran estos menos de doce y veinticuatro por ciento".[46] Aun así, los intereses seguían bastante altos pues si bien los réditos de los préstamos en metálico eran de un 5%, se cobraba un promedio de un 15% de más en las transacciones realizadas al crédito "que es la diferencia ordinaria de comprar al fiado o a plata efectiva".[47] Como una gran mayoría de las transacciones se realizaban de este modo, los precios se vieron desmesuradamente inflados por este problema. El virrey Revillagigedo señalaba en 1793 que una de las causas que había contribuido a que el comercio no hubiera hecho los progresos deseables era

> . . .el crecido interés que se paga por el dinero aun cuando se afirmara el capital con las mayores seguridades.
>
> Sólo el antiguo sistema de flotas, y el estanco y monopolio que proporcionaban unas ganancias tan crecidas y seguras, eran capaces de transtornar el natural orden de las cosas hasta hacer que un efecto valga constantemente en el país donde se cría, y produce mucho más que transportado a más de dos mil leguas y recargado con los costos de repetidos derechos y seguros.

45 "Informe de Antonio de Bassoco" de 22 de julio de 1791, en AGN, Consulado, vol. CXXIII, f. 73v. M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124, describe igual cambio. Recuérdese la crítica que se hizo *supra* de este proceso. *Cfr.* C.R. Borchart de Moreno, *op. cit.*, pp. 68-72.

46 "Informe reservado de D. Tomás de Murphy", *op. cit.*, vol. I, p. 388. El premio marítimo era mucho mayor.

47 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124.

> Así ha sucedido en Nueva España con el dinero cuyo premio sobre seguridad es el cinco por ciento cuando en España se tiene al tres desde el año de 1705 por Real Disposición que, habiéndose extendido a la corona de Aragón por Real Cédula de 9 de junio de 1750, no se ve más razón que la ya expuesta para que no se mandase igualmente observar en estos Reinos parte tan preciosa de los dominios de Su Majestad. Los perjuicios que resultan de la carestía del dinero son innumerables. Es el origen de que todo salga proporcionalmente recargado. Cuando sin el menor trabajo ni riesgo se puede sacar al dinero el cinco por ciento es menester que sea muy necio el que se dedique a emplearse a la agricultura, minería o comercio sin que le produzca a lo menos un ocho o nueve por ciento el capital que ocupe en tales ejercicios que traen consigo riesgos y trabajo.[48]

Es decir, los fondos retirados del comercio fueron convirtiéndose en capital dinero prestable, por lo que antes de quedar inactivo se movilizó en la concesión de préstamos funcionando como capital a interés.

Este fenómeno es de gran importancia para la comprensión del desarrollo de las libranzas a finales del siglo XVIII, pues por una parte los antiguos y acaudalados comerciantes aseguraron de esta forma, sin moverse de sus casas durante los últimos años de su vida, unos réditos que les posibilitaban seguir viviendo con bastante holgura, y paralelamente ello supuso que introdujeran a la circulación, cuando más falta hacía, sus capitales. Estas inversiones se realizaron fundamentalmente a dos niveles; por un lado compraron bienes inmuebles y realizaron préstamos a la Corona, lo cual implicó, como se vio, una ampliación de su liquidez, y por otro, se dedicaron a conceder créditos cuyas manifestaciones más importantes serían, entre otras, las libranzas, las cuales circulaban en sentido contrario al crédito.

El propio Consulado de México expresaba en 1802 que la emisión de libranzas había pasado de ser un mecanismo a un negocio o fin en sí mismo. Decía concretamente:

> Algunos negociantes atentos al beneficio que podía resultar de la circulación de estos signos del dinero en todas las plazas del comercio, los han tomado para revenderlos, han formado después ellos mismos estos signos sin otro objeto que venderlos en la Plaza con utilidad; han aumentado así la porción, y de este modo han dado más actividad a los negociantes que siempre encuentran por este medio letras que comprar sobre la Plaza para hacer remesas a todos los países comerciantes.[49]

[48] Conde de Revillagigedo, "El virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa...", *op. cit.*, vol. II, p. 27. El virrey propuso una rebaja del interés a un dos y medio por ciento o un dos tres cuartos por ciento.

[49] "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, *op. cit.*, f. 73-4v.

Para ello, en el comercio interno se apoyaron en la actuación conjunta y paralela de los comerciantes más jóvenes, y por consiguiente con una liquidez inferior, ya que éstos se comportaron como su brazo derecho, ocupándose en viajar, ser consignatarios, abrir caminos de penetración en áreas económicas nuevas para ellos, concertar créditos y, en suma, buscar salida a los capitales de sus mayores. El círculo se cerraba perfectamente. El joven comerciante, más especulativo y con más visión para actuar en el nuevo orden creado por las reformas, adelantaba productos a mineros y agricultores –producción de grana, algodón– o daba poderes a los mismos para que adquirieran al crédito aquellas mercancías que necesitaran por medio del giro de libranzas contra los comerciantes de la capital. A cambio recibirían las mercancías producidas por los deudores a menor precio y en las condiciones que fijaran. Es decir, las libranzas actuaban como una modalidad actualizada, en consonancia con la situación impuesta por las innovaciones de la casa de los Borbones, de los antiguos *bancos de plata* y *repartimientos.* Por ellas seguían conservando su liquidez y se situaban en una relación de dominio.

La utilización de las libranzas como instrumentos de crédito es así un hecho característico de la segunda mitad del siglo XVIII,[50] época en que fueron utilizadas a gran escala. Manuel Abad y Queipo calcula que las dos terceras partes de las transacciones comerciales realizadas a comienzos del siglo XIX se efectuaban a través de los pagos por compensación y de las libranzas como las dos formas fundamentales. Concretamente decía:

> Así sostenemos el giro por el crédito [. . .], por avaluación de un agente a otro, compensándose el recibo con el envío sin la intervención del numerario, método tan general, que absorbe los dos tercios de nuestro giro y también lo sostenemos en parte por el cambio de letras de los mineros que se mantienen en giro dos o tres meses antes de su pago. Por donde se ve cuán corta es la cantidad de numerario propio que concurre en nuestra circulación; y es constante nuestro aserto de que no hay nación en Europa que tenga respectivamente menos numerario propio que la Nueva España.[51]

Esta amplia utilización del crédito permitía una gran movilidad y dio como resultado la ampliación de la velocidad de circulación.[52]

Para que las libranzas pudieran cumplir con la función crediticia era necesario que se estableciera previamente una vinculación entre los tres componentes

50 Véase *supra* capítulo 9.

51 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán. . .", *op. cit.*, p. 67. Igual descripción aparece en su "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124.

52 Véase *supra* capítulo anterior.

fundamentales, es decir, el librador, el librado y el tomador. La separación que se hace para su estudio no debe nunca romper esta vinculación, pues si se considera o enfoca exclusivamente desde uno solo de los elementos integrantes, no se entendería el mecanismo interno general y dejarían de comprenderse muchas relaciones. El comerciante-banquero de la ciudad de México, el comerciante en compañía de aquél y el agricultor, industrial o minero receptores del crédito formaban una trama conjunta con recíprocas y cruzadas vinculaciones en las que las libranzas no eran más que su manifestación externa. Comprender el funcionamiento de este instrumento de crédito es así analizar las relaciones del capital comercial con los diversos sectores económicos de la Nueva España. Por ello, no puede hacerse una descripción general, sino que hay que ir por sectores económicos, ya que los integrantes de los contratos realizados por libranzas variaban según se dieran en el ámbito comercial o en el minero como sus dos aspectos más importantes.

1) *Las libranzas como instrumento de crédito comercial.* Un hecho que no ofrece ninguna duda después de haber revisado los expedientes de quiebras comerciales, es que una gran mayoría de las transacciones mercantiles realizadas en la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII se hacían al crédito "que es entre los comerciantes cierto género de capital",[53] sin que interviniera la moneda más que como unidad de cuenta.[54] El análisis de la misma fuente resalta de manera inconfundible que sólo los comerciantes de la ciudad de México y después de 1795, año de fundación del Consulado de Veracruz, algunos de dicho puerto tenían liquidez suficiente para realizar sus transacciones al contado.[55] Este fenómeno los situaba en una posición privilegiada tanto en el interior de la Nueva España como respecto al comercio exterior, pues el realizar las compras al contado hacía disminuir el valor de las mismas –las ventas al fiado se recargaban normalmente con un opresivo tanto por ciento en relación con el tiempo transcurrido– y el ser los monopolistas de la moneda los capacitaba para controlar el comercio de importación-exportación realizado con base en la plata.

Esta amplia utilización del crédito con su epicentro en la ciudad de México, y posteriormente también en Veracruz, no sólo trascendía a los comerciantes provincianos, sino también a los denominados en la época *viandantes.* La afirmación del virrey Revillagigedo de que como consecuencia de las reformas borbónicas habían aparecido innumerables comerciantes viandantes que traficaban por todo el interior del virreinato demuestra ser una verdad a medias o argumento

53 AGN, Consulado, vol. X, exp. 9, f. 4v.

54 Véase *supra* capítulo 9, y C. Morín, *op. cit.*, pp. 166 y 178-188 que presenta ejemplos muy significativos de comerciantes de Michoacán durante el siglo XVIII.

55 El Consulado de México en un pleito mercantil que tuvo lugar a comienzos del siglo XIX afirmaba que "mediante a que en el comercio se hace casi indispensablemente para su fomento el causar créditos tanto activos como pasivos que comúnmente contraen todos", AGN, Consulado, vol. CCXXXIV, exp. 1, f. 9.

político, como tantos otros del propio virrey,[56] pues si bien es verdad que tales viandantes crecieron en número después del Reglamento del Libre Comercio (1778), también es cierto que tales individuos tenían una muy reducida capacidad económica ya que lo normal era que operaran al crédito. Veamos ejemplos.

Juan Lima, viandante, se dedicaba a comerciar en el interior del virreinato intentando vender en la mayoría de los casos al fiado aquellos géneros y mercancías que le habían entregado al crédito. Por lo general el viandante no tenía ni capital ni propiedades. El mismo Juan Lima expresaba en 1799, durante el interrogatorio al que se le sometió en el Tribunal del Consulado de México, cuando solicitó *esperas* de dos años de sus acreedores, que "sin haber tenido otros bienes que el fondo de mis legales correspondencias en conocimiento de ellas me han confiado algunos comerciantes considerables intereses con los que he girado".[57] La causa por la que Juan Lima se vio imposibilitado de realizar los pagos pendientes fue un accidente bastante normal por aquellos años: uno de sus arrieros al que había encargado transportar unos barriles de aguardiente a Puebla "se extravió". Como dichos barriles los había adquirido al crédito, no pudo hacer los pagos pendientes en los plazos estipulados. El balance de bienes que se le hizo caracteriza bastante bien las funciones de los comerciantes viandantes. En el capítulo del *activo* prácticamente no había más que su persona, algunos bienes de escaso valor y las deudas pendientes, fruto de haber realizado las ventas al fiado. En el *pasivo,* en cambio, aparecían sus acreedores. Todos ellos le habían confiado "géneros de Castilla" y en su mayoría eran de la ciudad de México:

Inventario de los bienes de Juan Lima, 1799

Pasivo *Acreedores de Juan Lima*	*Pesos*
Lic. Pascual de Alva, abogado de la Real Audiencia por habilitaciones (México)	1 644
Antonio Ballejo, resto de una deuda (México)	323
Antonio Hernández, resto de una deuda (México)	422
Mateo Palacios, resto de una deuda (México)	317
Eusebio Martínez de Estavillo, resto de una deuda (México)	100
Ignacio Piña, resto de una deuda (México)	80
Juan de Erraus (Puebla)	200
Total	3 087

Fuente: AGN, Consulado, vol. CCV, exp. 3. El total no coincide porque se han suprimido los reales y granos.

56 Conde de Revillagigedo, *Instrucción reservada. . ., op. cit.*, p. 200, véase *supra* capítulo 9.

57 AGN, Consulado, vol. CCV, exp. 3, f. 2.

El caso de Vicente Ortiz, *repartidor de géneros* de la ciudad de México, al parecer una variable de los viandantes cuya área de actuación estaba circunscrita a la propia ciudad, es muy semejante. En 1800 se vio obligado a hacer cesión de bienes en virtud de que sus deudores no le pagaron a tiempo. El balance de bienes que se le hizo, verlo *infra.*

El ejemplo de José María Treviño, viandante, ilustra bastante bien la movilidad de estos comerciantes. En 1807 solicitó al Tribunal del Consulado de México *esperas* por no poder saldar las deudas a sus acreedores. El balance levantado puede verse *infra.*

Como puede apreciarse, José María Treviño adquiría las mercancías al fiado de comerciantes de la ciudad de México, todos ellos pertenecientes al Consulado de México, y posteriormente las vendía en la mayoría de los casos también al crédito por el interior de la Nueva España y más concretamente por la zona de El Bajío. El propio Treviño, acompañado de alguno que otro arriero, era quien hacía todas las gestiones.

Un caso muy parecido es el de José del Río en 1820. Todos sus acreedores eran también, hasta donde ha podido detectarse, de la ciudad de México, y más concretamente, del Consulado. Su área de actuación era en líneas generales el norte. Véase el balance *infra.*

Es interesante comparar el capítulo del activo de José del Río con los casos anteriores, pues se comprueba que además de las deudas pendientes, entre sus

Balance de bienes de Vicente Ortiz, 1800

Pasivo		
Acreedores	*Pesos*	
Manuel Herrera (México)	523	
Antonio Ibáñez (México)	491	
Antonio Hernández (México)	340	
Francisco Montes de Oca (México)	47	
José Antonio Gómez (México)	9	
Total	1 413	1 413
Activo		
Deudas de no más de 20 pesos cada una repartidas por toda la ciudad de México	903	903
Diferencia en su contra		510

Fuente: AGN, Consulado, vol. CXLI, exp. 22. Los totales no coinciden porque se han suprimido los reales y granos.

Balance de bienes de José María Treviño, 1807

Pasivo *Acreedores*	*Pesos*	
José Vicente Olloqui (México)	1 721	
José Ramón Urquiaga (México)	1 218	
José Ignacio Aguirrevengoa (México)	230	
Manuel Llano y Torre (México)	1 336	
Lorenzo Irureta (México)	990	
Manuel Pasquel (México)	1 350	
Total	9 215	9 215
Activo *Deudores*		
Mariano Antonio de Loyola (Querétaro)	440	
Vicente Garibay (Zamora)	105	
Ignacio Noriega (México)	102	
José Urbina (Guanajuato)	301	
Manuel Maza (Guanajuato)	44	
Andrés Gamuvino (Celaya)	18	
Francisco Javier de Villavicencio (Uruapan)	347	
Jerónimo Mateos (Querétaro)	132	
Miguel González (Pénjamo)	10	
Simón Carrecero (Tlalpujahua)	25	
Manuel Urresti (México)	118	
Otros menores	56	
Total	1 725	1 725
Diferencia en su contra		7 490

Fuente: AGN, Consulado, vol. LXXXVIII, exp. 10. Se han suprimido los reales y granos.

propiedades estaba contabilizada una recua de mulas con la que transportaba las mercancías, trescientas cincuenta piezas de mercancías y mil trescientos carneros. Esto parece inferir que se trataba de un viandante venturoso, ya que era propietario de los medios de transporte cuando lo natural era que el viandante formara compañía con un arriero o arrendara las mulas. Del mismo balance se desprende que José del Río actuaba conjuntamente como comerciante y como pequeño ganadero.

El epicentro del crédito de los viandantes no sólo era la ciudad de México como podría desprenderse de los casos vistos hasta ahora, sino que por estas fechas, como consecuencia de las reformas borbónicas, se había diversificado. El

Balance de bienes de José del Río, 1820

Pasivo			
Acreedores	*Pesos*		
Juan Manuel de Balbontín (México)	10 726		
Carlos de Arriana (?)	1 815		
Clemente Garrido (México)	2 942		
Francisco Zeballos (México)	5 500		
Teodoro del Puerto (?)	426		
Pablo Orvañanos (México)	404		
Simón de la Cuadra (México)	440		
Martín de Iturralde (México)	204		
Testamentaría de Bustillo (?)	224		
Manuel García de Aguirre (México)	1 931		
Total	21 613	21 613	
Activo			
Deudas ciertas	*Pesos*		
Francisco Guerrero (Nopala)	2 380		
J.M. Basurto (Nopala)	400		
J.M. Guerrero (Nopala)	100		
Mariano Yánez (Nopala)	440		
J.M. Núñez (Nopala)	450		
Total	3 770	3 770	
Deudas dudosas			
J.M. Núñez (Rosario)	2 604		
Suma de otros menores Durango	1 551		
Suma de otros menores S.L.P.	850		
José Ignacio Valenzuela (Parral)	2 934		
Total	7 939	7 939	
Propiedades			
350 piezas de mercancías	3 150		
60 mulas	1 200		
1 300 carneros	3 900		
Total	8 250	8 250	
Total activo		19 959	
Diferencia en su contra			1 654

Fuente: AGN, Consulado, vol. CXXIV, exp. 21. Se han suprimido los reales y granos.

puerto de Veracruz a finales de siglo se convirtió también en un centro crediticio de importancia. Como ejemplo puede citarse el de Manuel García Girón. Dicho comerciante viandante tenía como zona de actuación la intendencia de Oaxaca y sus negocios se basaban en comercializar mercancías de importación dándolas a crédito a cambio de grana –repartimiento–, producto que él mismo se ocupaba de transportar a la ciudad de Veracruz. En 1803 fue a vender grana a dicho puerto tanto de su propiedad como de otros comerciantes –llevaba dos "sobornales" de grana de Felipe Labayru, comerciante de Yanhuitlan– y a adquirir mercancías. El producto de la venta de la grana no fue suficiente para que pagara los créditos que le habían concedido anteriormente y pudiera comprar con capital propio nuevas mercancías. Por ello volvió a adquirir mercancías al fiado.

Habilitadores de Manuel García Girón en 1804

Nombres	*Procedencia*	*Crédito*	*Valor*
Sres. Murphy y Cotarro	Veracruz	efectos	24 444
José Domingo Tricio	Veracruz	efectos	2 375
José Corral	Veracruz	efectos	5 736
Sebastián Peñasco	Veracruz	reales	7 151
Total			38 711

Fuente: AGN, Consulado, vol. XVII, exp. 5; AGN, Consulado, vol. XIV, exp. 1. Se han suprimido los reales y granos.

Manuel García Girón por las escasas ganancias que el negocio de la viandancia le redituaba, no pudo romper los lazos crediticios primarios y se convirtió de este modo en un agente más de poderosos comerciantes como la casa de los Murphy entre otros.

El área de influencia del capital de los comerciantes veracruzanos no se restringía solamente a la zona de Oaxaca y a la grana.[58] El caso de Sebastián María de Aguirre (1789) puede citarse como un claro ejemplo. Este viandante adquiría las mercancías al crédito de manos de comerciantes residentes en el puerto de Veracruz –el Consulado de Veracruz se crea en 1795– y las vendía por la región de Silao, la mayoría de las veces al fiado. En 1789 tuvo que hacer cesión de bienes a sus acreedores en virtud de que sus deudores no cumplieron con los plazos previstos no pudiendo él, por tanto, saldar las deudas en el tiempo conve-

58 Véase este aspecto más ampliamente desarrollado en B.R. Hamnet, *Política y comercio. . ., op. cit.*

nido. El balance de bienes que se le hizo es muy revelador también de la práctica comercial de los viandantes:

Balance de bienes de Sebastián María de Aguirre, 1789

Pasivo *Acreedores*	*Procedencia*	*Pesos*	
Ignacio Pavón Muñoz	Veracruz	21 683	
Manuel José de Micheo	Veracruz		
Juan Félix Dolarrea	Veracruz	3 622	
José Antonio Bárcena	Veracruz	7 202	
Francisco Guerra y Agreda	Veracruz	21 845	
Total		54 353	54 353
Activo			
Efectos en Silao		18 745	
Efectos en Irapuato		14 005	
Tienda en Silao		3 749	
Deudas		35 819	
Total		72 318	72 318
Diferencia a su favor			17 965

Fuente: AGN, Consulado, vol. CXXVII, exp. 8. Se han suprimido los reales y granos.

En este caso resultó que Sebastián María de Aguirre era solvente, es decir, su activo era superior a su pasivo, pero quedaba todavía un problema bastante considerable: el capítulo de *deudas* no significaba un capital asegurado pues estaba sujeto a la realización de los pagos, cuestión difícil y extremadamente lenta de realizar.

La dependencia de los viandantes con respecto a sus habilitadores por la falta de capital propio y lo poco venturoso de sus negocios eran características constantes de todos ellos. El caso de Francisco Escudero ejemplifica perfectamente esta afirmación. Natural de Castilla, casado en Penjamillo, jurisdicción de Yurécuaro, era un comerciante viandante cuyo volumen de tratos era muy considerable y diversificado y a la vez era propietario de los medios de transporte. Aun así cayó en la quiebra en 1794 por no poder corresponder con sus acreedores al verse obligado a realizar las transacciones al crédito y tener que enfrentar paralelamente grandes gastos. Veamos en detalle la relación del activo y del pasivo de Francisco Escudero:

Balance de bienes de Francisco Escudero, 1794

Pasivo		
Acreedores de la ciudad de Veracruz (efectos vendidos al fiado del 13 de enero de 1793 al 12 de febrero del mismo año)	*Valor*	
Alberto Herrero	4 597	
Eleuterio Marín	7 759	
José Magarola	4 370	
Manuel Antonio del Valle	3 307	
Ángel González	10 032	
Pedro Goñi	2 602	
Luis Segovia	325	
Luis Lascuráin	420	
Pedro Antonio Garay	4 761	
Felipe Laurnaga	2 605	
Gaspar Yserna y Cía.	4 982	
Lavarrieta	636	
José Ignacio de la Torre	106	
Felipe Quintana	80	
Bernardo Bovera	60	
Otros menores	514	
Total	47 156	47 156
Acreedores en la ciudad de México (efectos vendidos al fiado del 20 de febrero de 1793 al 2 de octubre del mismo año)		
Pedro Antonio Ferreyra	1 707	
Tomás de Ibarrola	12 436	
José Ignacio Aguirrevengoa	238	
Juan José Ayarragaray	460	
Francisco Goldaracena	5 157	
Total	20 000	20 000
Acreedores en la feria de San Juan de los Lagos		
Joseph Lizardi	6 861	6 861
Acreedores en Guanajuato por venta de unos barriles de aguardiente	3 588	3 588
Acreedores en Querétaro por ventas al fiado	16 020	16 020
Total pasivo		93 626

Activo *Bienes de Escudero al tiempo del embargo*		
Una tienda en San Juan Zitácuaro de telas a cargo de Antonio Arguelle, avíos de montar, un trabuco, un reloj, una casaca, un terno de diamantes de cruz	300	
10 mulas de tiro (6 de color cambujo y 4 pardas) en Zitácuaro, 18 de carga en Tacámbaro, un caballo prestado a José Antonio Lascuráin	1 700	
Reales enviados a Veracruz	2 000	
Reales	1 200	
Total	5 200	5 200
Dependencias menudas en las zonas de Valladolid, Irapuato, Pátzcuaro, Uruapan, Guanajuato, Veracruz y Santa Clara del Cobre	14 886	14 886
Total activo		20 086
RESUMEN		
Valor efectos al fiado	93 623	
F. Escudero ha abonado ya	60 541	
restan	33 085	33 085
activo	20 086	20 086
Faltante		12 999

Fuente: AGN, Consulado, vol. CCXVII, exps. 2-5. Se han suprimido los reales y granos.

Según el balance de bienes, queda patente que Francisco Escudero operaba al crédito y su capital líquido consistía en una mínima parte (1 200 pesos). Es interesante también detallar los gastos que enfrentaban los viandantes para conocer la relación que guardaban con sus habilitadores. Véase *infra*.

Resumiendo lo que llevamos expuesto, se demuestra que Francisco Escudero tenía una deuda con sus acreedores de 33 085 pesos, y al mismo tiempo había perdido en las transacciones 8 320 pesos, es decir, todos los gastos los había corrido por su cuenta el viandante, cuyos rubros más importantes eran el de alcabalas, fletes y gastos de alojamiento. Ésta fue la situación que le llevó a la quiebra en 1794.

Gastos que tuvo que afrontar Francisco Escudero en el expendio de las mercancías

En Querétaro	*Pesos*	
Repartir 21 tercios de mercancías	193	
Salarios de los mozos de 14 de julio de 1792 hasta 14 de julio de 1793	192	
Gastos de alojamiento, tienda, comida	480	
Alcabalas	718	
Salario del cajero	206	
Total	1 789	1 789
En Veracruz		
Enfarceladores	19	
Avería	393	
Fletes de Veracruz a Zitácuaro	1 250	
Alcabalas	2 845	
Fletes "en esta derrotera"	540	
Gastos de alojamiento, comida, etcétera	1 097	
Salarios de los mozos	225	
Cobranzas del 6 de febrero al 6 de mayo	140	
Salario del cajero	120	
Salario de otro cajero	750	
Cobranzas desde la feria de San Juan a Tlalpujahua	80	
Total	7 461	7 461
En México		
Alcabalas	1 141	
Fletes desde México hasta su expendio	1 388	
Gastos de viaje, salarios de los mozos, "refacción" de la cerveza a los arrieros, vinatería que se puso en la feria de San Juan de los Lagos y sus costos y retención que tuvieron los arrieros	942	
Salario del cajero	100	
Total	3 572	3 572
En la feria de San Juan de los Lagos		
Alcabalas	348	
Fletes	30	
Gastos de alojamiento, comida, etcétera	100	
Total	478	478

Gastos que tuvo que afrontar Francisco Escudero en el expendio de las mercancías *(Continuación)*

En Guanajuato		
Alcabala de 70 barriles de aguardiente	142	
Refacción de 4 barriles	184	
"Reinchir" 2 barriles en la feria de San Juan de los Lagos	92	
Idem en Irapuato	92	
Fletes	425	
Gastos de alojamiento, comida, etcétera	140	
Bodegas, pasajes, etcétera	25	
Total	1 100	1 100
Total gastos		14 400

Valor de las ventas realizadas

De Querétaro		
en Tacámbaro	1 200	
Santa Clara del Cobre	4 200	
Uruapan	900	
Apatzingán	100	
Reyes	1 200	
Jiquilpan	3 200	
Sayula	3 500	
Zitácuaro	1 600	
Total	15 900	15 900

De Veracruz		
en Zitácuaro	8 225	
Tlalpujahua	15 484	
Guanajuato	8 486	
Feria de San Juan	6 020	
Jiquilpan	2 200	
Tangancícuaro	2 500	
Puruándiro	80	
Irapuato	7 500	
Valladolid	2 018	
Total	52 513	52 513

De México		
en Tlalpujahua	7 954	
Zitácuaro y Acámbaro	1 520	
Pátzcuaro, Santa Clara	600	
Feria de San Juan	2 200	
La Barca	16	
Jiquilpan	400	
Puruándiro	120	
Valladolid	1 005	
Irapuato	2 000	
Zacatecas	671	
Sombrerete	1 060	
Uruapan	1 480	
de menudencias	281	
Total	19 308	19 308
De la Feria de San Juan		
en dicha feria	1 420	
Jiquilpan	1 000	
Tangancícuaro	1 400	
Santa Clara	480	
Irapuato	800	
Total	7 220	7 220
Del aguardiente		
en la feria de San Juan	1 512	
La Barca	100	
Tangancícuaro	96	
Santa Clara	480	
Irapuato	800	
Total	2 988	2 988
Total del valor de las ventas		97 930

Resumen

Valor de los efectos vendidos al fiado	93 626
Gastos	14 400
	108 028
Valor de las ventas	97 930

Resumen *(Continuación)*

Pérdidas	10 098	
Añádese gastos personales	1 650	
Añádese remisión 17 400 pesos a Veracruz	60	
	11 809	11 809
Se resta 2 000 pesos girados a Veracruz	2 000	
Efectos en Valladolid	300	
En reales	1 200	
Importe de las mulas	1 700	
	5 200	5 200
		6 609
Añádese gastos remisión		1 710
Total pérdidas		8 320

Fuente: AGN, Consulado, vol. CCXVII, exps. 2-5. Se han suprimido los reales y granos.

Las quiebras eran uno de los problemas principales que tenían que enfrentar los habilitadores, pues en caso de que sucedieran, como los bienes del viandante por lo general no alcanzaban a cubrir totalmente los créditos recibidos, era muy difícil que recibieran por entero el valor de las mercancías.[59] Era un riesgo que tenían que correr. Desde luego el habilitador, cuando el viandante se declaraba en quiebra, recobraba generalmente su capital, ya que por tratarse de una venta al fiado, había dado a éste las mercancías a un precio bastante mayor. La relación, por lo tanto, entre ambos elementos de la escala mercantil no era tan desfavorable a los habilitadores como pudiera pensarse en un principio. Viandantes y habilitadores se necesitaban mutuamente y se apoyaban unos en otros recíprocamente. Los primeros, si no disponían del crédito, no podían actuar; los segundos de no existir los viandantes, no podían expender una serie de mercancías en lugares alejados del interior del virreinato y por lo tanto dejarían de tener relaciones comerciales con puntos distantes. Por todas estas razones, los habilitadores permitían a los viandantes ir pagando sus créditos lentamente, pues no les interesaba "matar la gallina de los huevos de oro". Tenían que darles tiempo a que cobraran todas sus deudas. Una vez realizada comenzaría de nuevo otra transacción. Ésta es la causa por la que los habilitadores aceptaron las repetidas *esperas* solicitadas

59 Los viandantes podían además ocultar sus bienes o presentar errores en sus cuentas. Fue el caso por ejemplo de Ramón Martínez de la Calle, viandante, residente en Cosamaluapan, asociado a Juan Felipe de Moradiellos. AGN, Consulado, vol. CXCVI, exp. 1-3. El mismo Francisco Escudero presentó en su quiebra de 1794 un balance de bienes incompleto, pero habiéndose dado cuenta sus acreedores fue obligado a confeccionar otro nuevo. AGN, Consulado, vol. CCXXIV, exp. 3.

por los viandantes. El mismo Francisco Escudero, después de reponerse de la quiebra de 1794, volvió a actuar en calidad de viandante. Tampoco esta vez se escapó de la situación agobiante de sus relaciones con los habilitadores, pues vemos que en 1811 volvió a solicitar esperas de sus acreedores.[60]

En definitiva, habilitadores y viandantes se basaban en una amplia y compleja red crediticia que cubría casi todas las relaciones comerciales novohispanas. Si un elemento o eslabón de esta cadena fallaba, todo el edificio se venía abajo: el viandante se veía obligado a solicitar esperas en el mejor de los casos o tenía que hacer cesión de bienes y el habilitador se encontraba con unas deudas prorrogadas por largo tiempo. El caso de Manuel Gutiérrez es muy revelador de lo que quiere expresarse. Manuel Gutiérrez, viandante, se ocupaba de adquirir mercancías al fiado en la ciudad de México, fundamentalmente de manos de Antonio Alonso Terán y secundariamente de Alonso Ordóñez, Pablo José de Reca y Mateo Mosso, todos ellos pertenecientes al Consulado de México, y esporádicamente en Querétaro y Tuxpan, de manos de Agustín de la Lastra y Francisco Soto respectivamente, para comercializarlas por las regiones de Silao, León, San Luis Potosí, Lagos y Guanajuato. Dicho viandante actuó basado en tal mecanismo desde comienzos del siglo XIX superando con mayor o menor éxito los problemas tradicionales de la viandancia, tales como las demoras de la realización de los pagos de las deudas, el mal estado de las comunicaciones que hacían que se retrasaran los viajes y se elevaran los costos del transporte, y la falta de previsión comercial por escasez de noticias que provocaba que se encontraran con la plaza mercantil abastecida cuando arribaran al término del viaje.[61] Sin embargo, en 1817 la quiebra de Francisco González, comerciante de Guanajuato, socio del conde de la Valenciana, produjo una suspensión de pagos local que trastornó todo el sistema crediticio. Manuel Gutiérrez a partir de dicha fecha fue incapaz de saldar las sumas que debía a sus habilitadores por no recibir a su vez en el plazo convenido el pago de sus deudas. A partir de entonces las pérdidas por los problemas de la viandancia fueron haciéndose mayores y por lo tanto fueron ahogándolo. El vencimiento de los plazos convenidos con sus habilitadores lo forzaron a malbaratar géneros en Guadalajara perdiendo 2 300 pesos, y a que en Guanajuato perdiera otros 1 500 pesos al encontrarse con el mercado abastecido de los géneros por él transportados al no poder esperar tiempos mejores o llevar las mercancías a otro lugar. En 1820 la situación llegó al límite y tuvo que hacer cesión de bienes a sus acreedores.[62]

60 AGN, Consulado, vol. LXVII, exp. 7.

61 AGN, Consulado, vol. CXXIV, exp. 17, f. 1-2.

62 AGN, Consulado, vol. CXXIV, exp. 17-18. Otros casos parecidos los componen por ejemplo el de José Díaz Concha, viandante de origen castellano que tuvo que solicitar esperas de cinco años de sus acreedores [AGN, Consulado, vol. CXCVIII, exp. 13]; o el de Eusebio de la Torre, también viandante, que solicitó esperas en 1813 [AGN, Consulado, vol. LXXXVIII, exp. 10].

El sistema crediticio se extendía así como una mancha de aceite cuyo centro era alternativamente la ciudad de México o Veracruz. De esta forma los hilos de conexión de los comerciantes del Consulado de México se alejaban hasta zonas muy distantes.

Una de las manifestaciones de estas relaciones crediticias están representadas en las libranzas. Éstas podían tener dos variables: como libranzas tal y cual las define el Consulado y como cartas de pago.[63]

Las cartas de pago, en esencia, no pueden considerarse como libranzas ya que sus componentes se reducían a dos y su misión no era otra que una promesa u orden de pago extendida por el deudor al acreedor con un plazo estipulado, pero en la época vulgarmente se las denominaba también como libranzas. Eran una variable de las letras de asignación definidas por el Consulado.[64] Puede citarse como un caso ilustrativo el siguiente: cuando Rodrigo de Abrego, comerciante de Saltillo, compró en 1759 a Joseph Hurtado de Mendoza, comerciante de México, cierta cantidad de mercancías por valor de 8 962 pesos, como forma de pago expidió una "carta obligación" en virtud de la cual se comprometía a efectuar el pago al cabo de ocho meses.[65]

Estas cartas de pago eran empleadas, al igual que las libranzas, como circulante ya que también aceptaban la condición de ser endosadas. Por ejemplo, cuando Marcos Francisco de Iribarren, comerciante de Puebla, vendió a Ignacio Celis, de Toluca, en 1788 una serie de mercancías de importación –"efectos de Castilla"–, éste otorgó una "carta de pago" por la cual se obligó a pagar al primero 6 216 pesos, valor de dichas mercancías, en un plazo de siete meses. En 1790, cuando aún M.F. de Iribarren no había cobrado dicho documento, lo endosó en favor del capitán Francisco Javier Coterillo, comerciante de Ixtlahuaca, para saldar una deuda pendiente.[66]

Las cartas de pago a que se hace referencia no sólo se expedían entre los comerciantes novohispanos, sino que también eran aceptadas por los mercaderes extranjeros, ya que la posibilidad de endosarlas –traspasar la deuda–, las convertía en un medio de pago aceptado aun antes de que se venciera su plazo. El comerciante extranjero podía emplearlas, así, como moneda sin ningún problema para realizar las compras que tuviera que hacer en el interior de la Nueva España. Como un caso concreto, Pablo de Cos y Cossío, comerciante de México, en 1782 compró a Celedonio Sánchez Calvo, del comercio de España llegado a Veracruz en dicho año, artículos de mercería por valor de 39 906 pesos. Para realizar la transacción, el primero entregó al segundo una "carta de pago" cobradera en un

63 Recuérdese que el otro mecanismo fundamental era los pagos por compensación.

64 Véase *supra* apartado anterior.

65 AGN, Consulado, vol. CCXLIII, exp. 10. Otros casos parecidos pueden consultarse en AGN, Consulado, vol. CCXXXIV, exp. 9, f. 1 y AGN, Consulado, vol. CCXXVI, exp. 1, f. 1.

66 AGN, Consulado, vol. CCXXXVI, exp. 2.

plazo de ocho meses. También en este caso el documento expedido funcionó como un medio de pago posteriormente, pues C. Sánchez Calvo, antes de rebasar los ocho meses, lo endosó en favor de Juan Fernández de Meoqui, comerciante del Consulado de México.[67]

Las libranzas se distinguían de las cartas de pago en que requerían no de dos elementos integrantes sino de tres. Necesitaban, pues, que hubiera una relación tripartita entre tres comerciantes: un acreedor (A), un deudor (B) y un pagador (C), que podía ser un socio, compañero o deudor a su vez de B. Veámoslo más claramente en ejemplos concretos. Francisco Clemente Vidal, comerciante de México, envió a Juan Antonio Frayre, de Veracruz, en 1807, una serie de mercancías; el segundo, como forma de pago, expidió una libranza en favor de F.C. Vidal por valor de 2 800 pesos contra "su corresponsal" en México, Antonio Álvaro Díaz. En este caso el pagador era un socio o compañero del librante.[68] Otro ejemplo: J. Hipólito Rodríguez, comerciante de Puebla, compró en 1802 varias mercancías en dicha localidad a Vicente Chavarri, comerciante de México, hermano del importante mercader del Consulado de México Francisco Chavarri, y teniente coronel del Regimiento Urbano de Comercio, y para pagárselas giró una libranza en su favor contra Antonio Gómez Velarde, quien a su vez era deudor del comerciante poblano.[69] De esta manera, por medio del traspaso de las deudas de unos comerciantes a otros, se lograba una gran agilidad en los negocios y se solucionaba la falta de circulante.

2) *Las libranzas como instrumento de crédito minero.* La función crediticia de las libranzas con respecto a la minería fue uno de sus aspectos más importantes. Durante la segunda mitad del siglo XVIII eran pocos los mineros y propietarios de haciendas de beneficio de metales que actuaran con caudal propio y realizaran sus transacciones comerciales al contado. Según Ramón Manuel de Goya, comerciante adscrito al Consulado de México, originario de las vascongadas y propietario de importantes empresas mineras en la Nueva España, además de ejercer funciones de *aviador* de los *repartimientos* en los partidos de Villa Alta y Zimatlán-Chichicapa en Oaxaca, no había ni seis mineros "que se aviliten de su propio caudal".[70] Este hecho no era nuevo ni muchísimo menos,[71] pero en esta época

67 AGN, Consulado, vol. CCXLIV, exp. 8. Juan Fernández de Meoqui tenía además otorgado poder de C. Sánchez Calvo para representarle en la Nueva España.

68 AGN, Consulado, vol. CXLIX, exp. 4. Francisco Clemente Vidal era de origen gallego, casado con María Ignacia Zepevada, de Saltillo. En 1805 pidió certificación al Consulado de México de no ser deudor ni tener pleito pendiente en el Tribunal para poder regresar a España. AGN, Consulado, vol. CLV, exp. 11, s.f.

69 AGN, Consulado, vol. CLVII, exp. 10, f. 1.

70 "Informe de Ramón Manuel de Goya" de 1788 (sin mes ni día) en BNM, Mss. 1389, f. 186v. Sobre la actuación de Goya en Oaxaca véase B.R. Hamnet, *Política y comercio. . ., op. cit.*, y especialmente pp. 67, 98 y 230.

71 Véase P.J. Bakewell, *op. cit.*, y Philip L. Hadley, *Minería y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua (1709-1750)*, México, FCE, 1979.

se sumó un elemento que hizo que se mostrara más agudo: la disminución de la circulación de platas sin quintar. Como ya se vio en extenso, este fenómeno, unido a las innovaciones comerciales de la casa de los Borbones, dio como resultado un cambio profundo en el financiamiento de la minería, pues los antiguos *bancos de plata* dejaron de existir apareciendo en su lugar, entre otros, un nuevo mecanismo: las libranzas. La vinculación financiera entre los sectores minero y comercial continuó, pero variaron los instrumentos a través de los cuales se realizaba.

Las nuevas relaciones establecidas a través de las libranzas entre ambos sectores, en síntesis eran las siguientes: como en esta época se había reducido al máximo la circulación de platas sin quintar, el minero, falto de este medio de pago, para adquirir las mercancías no suministradas directamente por el *aviador*,[72] giraba libranzas en favor del vendedor contra su socio capitalista, el comerciante-banquero de la ciudad de México, el cual iba aceptándolas y anotando en sus respectivos libros de caja. Al final, cuando terminaba la compañía o en los balances que regularmente se hacían, una simple resta del *cargo* y la *data* –haber y debe– era suficiente para comparar el valor de las platas recibidas por el comerciante y los créditos concedidos.[73] De este modo, como decía F. de Elhuyar "no echan tanto de menos la proximidad de la amonedación; y los sujetos que les anticipan el valor de sus platas, se ahorran por un lado los fletes y riesgos de las remisiones de dinero para sus pagamentos, y resultando mutua la conveniencia y utilidad".[74]

Veamos algunos ejemplos ilustrativos: Luis González de Miera, minero de Guanajuato, en 1811, para pagar las mercancías compradas a un comerciante local, Domingo Hernáez, expidió una libranza por valor de 1 500 pesos contra su socio capitalista, el acaudalado comerciante de la ciudad de México, Manuel de Balbontín,[75] el cual tenía establecidos en Guanajuato amplios créditos de este tipo con otros mineros de la zona.[76] Juan Manuel del Río era un notable caso entre ellos, pues a comienzos del siglo XIX expidió desde Guanajuato innumerables libranzas contra Manuel de Balbontín.[77] Ramón de Goicoechea, minero queretano, tenía establecida en 1801 una sociedad con José de Arismendi, del comercio de México, "que lo mantenía en Sierra de Pinos, habilitándole todas las memorias de géneros que pedía, cobrando el importe de las platas que éste le remitía, pagando las libranzas que giraba en su contra y cubriéndolo de los desembolsos que hacía".[78]

72 Véase *supra* capítulo 6 y D.A. Brading, *op. cit.*, p. 206 y ss.

73 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, p. 208; F.J. de Gamboa, *op. cit.*, pp. 274-275 y 277.

74 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 208-209.

75 AGN, Consulado, vol. CCXXXIII, exp. 12.

76 AGN, Consulado, vol. LXXV, exp. 15.

77 AGN, Consulado, vol. CLXXV, exp. 8.

78 AGN, Consulado, vol. CLXXXVIII, exp. 7, f. 1.

No siempre las libranzas eran giradas directamente contra los comerciantes de la ciudad de México, sino que también era normal que se hiciera contra el *aviador* o comerciante consignatario en la región. Son los casos de Ramón Montes de Oca, el cual durante los años anteriores a los movimientos de independencia recibió y aceptó innumerables libranzas de mineros de Guanajuato;[79] o de Juan Gómez de la Secada con respecto al Real de minas de Nuestra Señora de Guadalupe en 1802.[80]

Esta relación financiera entre comerciantes y mineros englobaba también a aquellos que tuvieran grandes recursos, pues las libranzas, al ahorrarles los gastos de conducción de la moneda, hacían que pudieran obtener mayores ganancias líquidas, además de que posibilitaban agilizar en extremo sus contratos. Por ello llegaron a ser incluso más cotizadas que el propio "numerario por su más fácil manejo y la confianza de que en sus demás tratos sean admitidas con un simple endoso, sucediendo lo mismo al segundo tenedor y a los que sucesivamente las vayan recibiendo hasta su último efectivo cobrador".[81]

La función de las libranzas como medio de pago, alcanzó a ser tan extendida que Fausto de Elhuyar llegó a sostener que no era conveniente que se crearan otras casas de moneda en el virreinato además de la de la ciudad de México, ya que los mineros preferían utilizar las libranzas a la moneda.[82]

Las libranzas podían ser expedidas pagaderas en el mismo momento de ser presentadas por el librado al pagador –cláusula *a la vista*– o, por el contrario, incluir plazos. Por lo general y de acuerdo con los casos concretos consultados, estos plazos tenían grandes oscilaciones pues variaban desde un mes hasta un año. La implantación del Reglamento del Comercio Libre hizo que dejaran de funcionar las ferias, por lo que después de 1778 se observa que los pagos de las libranzas no se hicieron *a feria* como era usual anteriormente.[83] Una costumbre muy generalizada era que los mineros expidieran las libranzas contra los comerciantes de la capital, fijando la condición de que el pago se hiciera cuando llegaran a México las platas de su propiedad consignadas a aquéllos, por lo que en estos casos se anotaba la cláusula concreta de "pagará V.M. a la llegada de las platas que van caminando".[84] Esta práctica dio origen a innumerables abusos, como tendrá ocasión de comprobarse más adelante.

79 AGN, Consulado, vol. CXXX.

80 AGN, Consulado, vol. XXXVII, exp. 4. Al parecer era el mismo caso de las libranzas expedidas entre Juan de Onzalo y Francisco Durón de Velasco, mineros de Guautla, y Manuel de Lebrija y Pruna, pero no ha podido detectarse quién era exactamente este último. AGN, Consulado, vol. CCXLIV, exp. 20.

81 F. de Elhuyar, *Memoria. . ., op. cit.*, pp. 209-210.

82 *Ibid.*, pp. 210-213.

83 Véase la primera parte de este trabajo.

84 "Informe del Consulado de Guadalajara" de 3 de noviembre de 1801, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 53-4.

Según D.A. Brading, como nada era más común que los mineros o refinadores se sobregiraran en sus cuentas, era muy raro que la plata amonedada regresara a sus manos y consiguientemente caían en un círculo vicioso al tener que ampliar cada vez más sus créditos expidiendo libranzas. Por este mecanismo los comerciantes llegaron a adquirir primero la propiedad de las haciendas de beneficio y después la de las propias minas.[85]

Esta función crediticia de las libranzas fue desarrollándose según fueron avanzando las reformas. A mediados del siglo XVIII, según los datos que ofrece José Alejandro Bustamante y Bustillo, minero de Pachuca, y Francisco Javier de Gamboa, su uso ya estaba ampliamente generalizado.[86] Sería en 1770, como ya se vio, con la finalización del funcionamiento de los *bancos de plata,* cuando las libranzas cobraran todo su vigor como un mecanismo crediticio. En los años anteriores a los movimientos de independencia, su desarrollo había llegado a su más alto grado.[87] Éste se veía fomentado conforme los reales de minas se hallaban más alejados de la capital, ya que las distancias hacían que fuera más costoso y peligroso el *retorno* de las platas.[88]

En resumen, si los mineros solucionaron sus problemas crediticios además de ahorrarse el precio de la conducción de la moneda a los reales de minas y el sector mercantil superó la falta de circulante a través del empleo de las libranzas, los comerciantes de la capital lograron múltiples y variadas ventajas. En primer lugar, extraían los intereses propios de cualquier venta al fiado ya que éstas se realizaban por un precio mayor que de contado. Estos intereses son muy difíciles de calcular, pues su monto normalmente era ya incluido en la suma total de la libranza.[89] En segundo lugar, ampliaron su liquidez y capacidad crediticia, pues podían expedir o aceptar el recibo de una serie de documentos que no era necesario saldar en el acto sino que circulaban durante bastante tiempo antes de realizarse su pago. En tercer lugar, consiguieron en buena medida su objetivo primordial: lograr el control de los medios de circulación pues, al ser las libranzas medios de pago administrados y controlados por ellos, impedían que la plata amonedada se dispersara por el interior de la Nueva España y evitaban que los metales en pasta regresaran al real de minas convertidos en monedas. Cuando el envío de platas del minero era superior al valor del crédito concedido por el comerciante, no retornaba tampoco por lo general la moneda a los centros productores de plata,

85 D.A. Brading, *op. cit.*, p. 206. Los operarios de las minas eran pagados generalmente por medio del sistema de los *partidos.* Véase *supra* capítulo 7.

86 María del Carmen Velázquez, *op. cit.*, p. 346 y ss.; F.J. Gamboa, *op. cit.*, pp. 273-275.

87 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa. . .", *op. cit.*, p. 124.

88 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 274.

89 Por ejemplo, en una libranza girada por valor de 9 225 pesos he podido detectar que los 225 pesos eran los intereses, lo cual supone un 2.5 %. No se especifica si es mensual o anual. AGN, Consulado, vol. CI, exp. 8.

pues en dichos casos los mercaderes se quedaban con los metales como anticipo de nuevos créditos o remitían al minero como pago de las mismas mercancías por su valor para evitar a toda costa que la plata se dispersara.[90]

De esta forma los comerciantes del Consulado de México llegaron a monopolizar la plata amonedada. Si las reformas borbónicas habían comenzado a desmantelar su poder, el empleo de las libranzas junto con los otros mecanismos descritos, les devolvió su papel central en la economía de la Nueva España. Por medio de la exclusividad de la liquidez estaban capacitados para seguir controlando el comercio interno, ser los intermediarios entre los diversos sectores económicos y finalmente volver a ser los monopolistas del comercio exterior, cuya base primordial era el intercambio de plata por mercancías.[91] Los mismos fines y los mismos objetivos de antaño, pero ahora desarrollados con mecanismos diferentes. A comienzos del siglo XIX, sin embargo, se vio otra vez resquebrajada su posición al tener que compartir su poder con los comerciantes del Consulado de Veracruz, fortalecidos y apoyados por los peninsulares y extranjeros, y los de Guadalajara. La culminación del reacomodo de la economía de la Nueva España efectuado por las reformas borbónicas, la intensificación del comercio dirigido por los peninsulares y la paulatina injerencia de los extranjeros hicieron que ya no bastaran los medios hasta la fecha impulsados para conservar su control monopólico de la economía del virreinato y que tuviera que buscarse una respuesta política contra la ideología contenida en el Reglamento de Comercio Libre. El golpe de Gabriel de Yermo en la noche del 16 de septiembre de 1808 demostró que estaban dispuestos a mantener su posición a cualquier precio. Los hechos que se sucedieron, sin embargo, obligaron a seguir apoyando la causa de la Corona.[92]

90 AGN, Consulado, vol. CXLI, exp. 22, f. 4. Véase también F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 274, y F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 209.

91 F. de Elhuyar, *Memoria. . .*, *op. cit.*, p. 209. En 1761 F.J. de Gamboa, *op. cit.*, p. 275, ya anotaba que una de las consecuencias de la falta de circulante amonedado y de la utilización de las libranzas era que el comercio de todo el virreinato dependiera de la capital.

92 Timothy Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 55-83; Doris M. Ladd, *The Mexican nobility at independence, 1780-1826*, Austin, University of Texas Press, 1976, pp. 35-63.

11
UNA POLÉMICA INCONCLUSA

Si las libranzas solucionaron bastantes problemas y dieron una gran agilidad al comercio, no todo fueron beneficios ya que, como era de esperar, también se convirtieron en una fuente generalizada de fraudes de los que ha quedado buena muestra en los pleitos ventilados en el Tribunal del Consulado de México. Las prácticas más comunes, aparte de la falsificación de fechas y aceptaciones,[1] fueron el girar sin fondos o "correspondiente" y el utilizar los endosos en provecho del librante, por lo que era de extremada importancia que el pagador fuera persona conocida y reputada de gran solvencia en el comercio. Entre los casos más ilustrativos que pueden citarse respecto a la práctica de girar sin fondos, y que además llegó a adquirir gran popularidad en la época por la cuantía del fraude, está el de Joaquín González de la Borbolla. Comerciante de Puebla, casado con María de la Encarnación Álvarez de Abreu, hizo en 1809 una serie de compras por un valor total de 100 000 pesos girando para ello libranzas carentes de fondos.[2]

El problema de los endosos era más complejo y de mayor incumbencia para el Consulado de México. Básicamente consistía el fraude en que el librante dejara en blanco el nombre del beneficiado o *tenedor* para que éste a su vez pudiera traspasar la libranza a otro comerciante sin necesidad de hacer el endoso, o bien que estando ya la libranza dirigida a cierto comerciante la endosara en blanco para actuar de la misma forma que la anterior. Ello tenía consecuencias de gran importancia para los comerciantes de la capital, pues en virtud de tales prácticas podía realizarse un endoso en favor propio, se daba pie a realizar robos fácilmente tal como extraer de las estafetas aquellas cartas que se supiera que trajeran libranzas, y se

1 Un caso de falsificación de fechas puede encontrarse en AGN, Consulado, vol. LV, exp. 3, f. 73-93. Se trata de un caso muy enrevesado en el que Juan Antonio Cobian y Bernardo Baz, comerciantes del Consulado de México, antedatando una serie de libranzas consiguieron cobrar una deuda de cerca de 100 000 pesos de los hermanos Gutiérrez, también comerciantes de México. En dicho expediente falta una serie de datos que hacen imposible reconstruir por entero el mecanismo completo que siguieron.

2 AGN, Consulado, vol. LXXIII, exp. 1. J. González de la Borbolla fue encarcelado pero debía estar protegido por el Consulado, pues el médico de dicha institución lo declaró "demente" para sacarlo de la cárcel.

> . . .podía cobrar sin endoso formal sino por medio de otra firma en blanco y recivo de persona conocida, de quien por serlo no puede el mandatario o pagador, deudor de la legitimidad de su paga sin embargo de verificarlo a quien realmente no corresponde, porque ya viene el endoso hecho a favor de aquella mano infiel, o que viniendo sin él y con sola la firma no le toca al pagador otra cosa que cuidar de que sea conocida la persona que cobra y presenta la libranza.[3]

Estos fenómenos hicieron que el Tribunal del Consulado se llenara de pleitos sobre fraudes cometidos con las libranzas y que los comerciantes de tal gremio, como pagadores que eran por lo general de las mismas, fueran burlados muy a menudo. Para intentar atajar estos fraudes y conservar el control de estos medios de pago, el Consulado de México hizo una representación –27 de marzo de 1795–, dirigida al virrey, en la que refería detalladamente los recursos ilícitos de que se valían los litigantes de mala fe para retardar la conclusión de los pleitos y donde especificaba los abusos cometidos por los comerciantes. Estudiado el asunto por el virrey Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, marqués de Branciforte (1794-1798), informó al rey de la cuestión apoyando la causa del Consulado.[4] Como consecuencia se expidió la Real Orden de 22 de febrero de 1796, por medio de la cual se mandaba al Consulado de México que, a la vista de las Reales Cédulas de erección de los consulados de Veracruz y Guadalajara, procediera a formar un reglamento que solucionara tales cuestiones y que, una vez confeccionado, "lo presente a este superior gobierno a fin de que con audiencia de los Fiscales de lo civil y de Real Hacienda y procediendo voto consultivo del Real Acuerdo lo dirija al virrey con su informe para su aprobación".[5] Entretanto –especificaba la misma Real Orden– el Consulado se debía

> . . .arreglar a lo determinado por las leyes de Castilla e Indias concernientes al asunto y a los estatutos del Consulado de Bilbao, San Sebastián, Veracruz y Guadalajara y que si acaeciese algún caso que no pueda decidirse por las reglas que contienen, o en que crea V.S. agraviada su jurisdicción, o la mejor administración de justicia dé cuenta de él, con testimonio, para S.M. resuelva lo conveniente.[6]

3 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 1-3.

4 El virrey Branciforte era un claro protector de los intereses del Consulado de México. Llegó incluso a especificar en la Instrucción reservada que dejó a su sucesor Miguel José de Azanza (1798-1800) lo siguiente: "recomiendo particularmente a V.E. para que proteja al Tribunal del Consulado de México". "Instrucción reservada que dejó el virrey marqués de Branciforte a su sucesor Miguel José de Azanza", de 16 de marzo de 1797, en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. . ., op. cit.*, vol. II, p. 539.

5 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 15.

6 *Loc. cit.*

El Consulado de México no dejó pasar mucho tiempo para cumplir lo que se le había encomendado. Con la calidad de provisional y hasta que se confeccionara un reglamento en toda la regla sobre la utilización de libranzas, dirigió una *representación* –2 de mayo de 1796– al marqués de Branciforte en la que marcaba cuatro soluciones básicas. En primer lugar y con objeto de erradicar la costumbre de las libranzas giradas y endosadas en blanco, éstas debían hacerse "con expresión de la persona a quien se ha de pagar, con la fecha y lugar en que se verifica sin que por manera alguna se executen en blanco y con solo la firma del que la cede, endosa o delega, agregando a estas circunstancias la de que en el caso de no hacerlo así el endosante, será de su cargo el extravío que por esta causa pueda padecer la libranza".[7]

Para dar mayor fuerza a este punto aludía el Consulado que dicha provisión no añadía ni innovaba ningún punto de las leyes existentes sobre la materia y citaba concretamente el artículo tercero del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao para respaldarlo.[8]

El segundo punto iba dirigido esencialmente a proteger a los comerciantes acaudalados de la capital contra los abusos especificados. Estipulaba que los comerciantes contra quienes se girasen las libranzas tendrían el derecho de "respaldarlas", esto es, poner la cláusula de *no acepto* al reverso de las mismas sin necesidad de intervención de escribano público y sin ningún tipo de formalidades, "siempre que tengan el más mínimo motivo de sospechar la ficción".[9] Además, la realización de los respaldos no debería estar sujeta al recibo de las *cartas de aviso,* pues dichas cartas se escribían para que el aceptante se instruyera del modo como había de efectuarse el pago y como una garantía más de que la letra era legítima y no contenía fraude alguno. Como fundamento de este punto informaba que, de lo contrario, se llegaría al abuso de negar el pago de una libranza pretextándose la falta de recibo de la *carta de aviso* y citaba los artículos nueve y treinta y cinco del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.[10]

El tercer punto estaba encaminado a solucionar los pleitos en el Tribunal consular y no era más que una derivación del punto anterior. En él se estipulaba que el pagador de una libranza, una vez presentada por el *tenedor* y en caso de ser aceptada, debía poner por escrito a la vuelta de la misma la cláusula de *acepto* con la fecha de la realización, aun cuando el *tenedor* y el *librado* se conviniesen en alguna espera o dilación de pago o plazo, en cuyo caso quedarían sujetos a lo

7 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 4.

8 Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice núm. 3.

9 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 5.

10 *Ibid.*, f. 5-6. Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice núm. 3.

convenido por ellos. Se citaba para apoyar esta cláusula el artículo treinta y cinco del capítulo trece de las Ordenanzas de Bilbao.[11]

Por el cuarto punto se mandaba que las libranzas condicionales o con plazos se aceptasen también por escrito y se incluyese la fecha de la realización "luego que se presenten, sin que valga ni se admita para impedir la aceptación pronta por escrito, el que no sea la paga al contado, fixa o infalible"; y deberían concretarse los contrayentes a las condiciones estipuladas en las mismas sin que pudieran variarlas. Para fundamentarlo citaban los artículos treinta y tres y treinta y cinco del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.[12]

Como puede observarse, el Consulado de México, basándose en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, a las que daban una interpretación particular, se limitaba a marcar una serie de requisitos para solucionar y aligerar los pleitos mercantiles, y a fijar muy concretamente aquellas cláusulas que daban a los comerciantes de la capital la posibilidad de aceptar o *respaldar* cuando les conviniere y creyeran necesario las libranzas giradas contra ellos, sin necesidad de tener que acudir para ello a la intervención de escribanos públicos y a formalidades engorrosas. Las libranzas como un medio de pago y un instrumento de crédito quedaban así perfectamente controladas por los comerciantes del Consulado de México.

Este reglamento fue estudiado por las autoridades competentes y después de haberse reunido el Real Acuerdo –20 de septiembre de 1798– que debía examinarlo y pasarlo con su informe al virrey para su aprobación, se dictaminó que los cuatro puntos propuestos por el Consulado de México no variaban en nada el reglamento general de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao que regían en la Nueva España, por lo que debían mandarse imprimir por cuenta del Consulado de México y enviar ejemplares a los de Veracruz y Guadalajara y a todas aquellas personas y cuerpos que tuvieran jurisdicción en el asunto.[13]

Todo, pues, parecía favorecer los intereses de los comerciantes de la ciudad de México, pero cuando ya sólo faltaba la aprobación del virrey para que el reglamento tuviera fuerza de ley y fuera publicado por bando, un hecho inesperado hizo cambiar radicalmente el curso de los acontecimientos. En mayo, unos meses antes de que el Real Acuerdo diera su veredicto, fue removido el marqués de Branciforte de su cargo de virrey y colocado en su lugar Miguel José de Azanza (1798-1800). Con el nuevo virrey el asunto del reglamento sobre libranzas varió totalmente, pues Azanza comprendió rápidamente los fines por los que peleaba el Consulado de México y se dispuso a frenar por todos los medios posibles su publicación para limitar sus intereses monopólicos tan contrarios a la ideología del comercio libre. Su actuación fue rápida, consistente y política, pues en vez

11 *Ibid.*, f. 6-7. Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice núm. 3.

12 *Ibid.*, f. 8. Véanse estos artículos íntegramente reproducidos en el apéndice núm. 3.

13 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 17-20. Los firmantes del Real Acuerdo eran Mier, Aranda, Carvajal, Quijada y Aguirre.

de oponerse directamente al Consulado, mandó confeccionar otro reglamento sobre libranzas que evitara el papel de dominio de los comerciantes de la capital. El 25 de noviembre de 1798 se finalizó tal labor.

El nuevo reglamento, consistente de veintisiete artículos, era una especie de resumen práctico de los capítulos trece y catorce de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, por medio del que se adecuaban sus prescripciones teóricas a la realidad, usos y costumbres de la Nueva España. Sólo introducía dos aspectos nuevos: marcaba de manera muy definida las formalidades que debían seguirse para realizar los protestos y prohibía los *respaldos* como una modalidad de éstos dada en el virreinato. El reglamento confeccionado por el Consulado de México se diferenciaba de éste en su punto segundo, esto es, en la posibilidad que concedía a los comerciantes de *respaldar* las libranzas directamente y sin requerir formalidades específicas. Es decir, Azanza establecía y especificaba muy claramente todos aquellos requisitos que debían seguirse para *protestar* –no aceptar– una libranza, aspecto que había querido dejar en total libertad el Consulado de México para tener la posibilidad de controlarla al máximo.[14]

Antes de publicar su reglamento, el virrey quiso conocer la opinión de los consulados recién creados, además de la del de México, aunque con respecto a este último intuía bastante bien cómo iba a responder. Para ello, por Superior Oficio de 7 de febrero de 1799, les envió una copia del reglamento ordenando que hicieran sus comentarios por escrito con la mayor rapidez y brevedad posibles.

El Consulado de Veracruz fue el que primero respondió al mandato del virrey. En esencia aceptaba el reglamento de Azanza, aunque proponía algunas pequeñas rectificaciones. Sólo reconocía como útiles y necesarios los *respaldos* cuando fueran hechos por aquellos comerciantes radicados en lugares alejados en los que no se dispusiera de escribanos.[15]

14 "Reglamento sobre libranzas de M.J. de Azanza" de 25 de noviembre de 1798, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 22-9. Véase el texto íntegro en el apéndice núm. 4.

15 "Reflexiones del Consulado de Veracruz respecto al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 5 de enero de 1799, en AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 34-5. Las rectificaciones que hacía eran las siguientes: *a*) en el artículo tres debía concluirse con la palabra *inclusive* para que no hubiera duda; *b*) en el artículo cinco debía añadirse "mas si el pagador por no haber recibido oportunamente el aviso del librador (como suele suceder por extravío o atraso de las cartas) pidiera la espera del inmediato correo para el pago o aceptación, se le concederá con precisa condición de que, en el mismo día, se tome ante el escribano nota de la libranza y sus endosos para que en caso de protestarse en el inmediato correo no perjudique al portador en su derecho; y si al recibo de la letra se hallase ausente el pagador por tan corto tiempo que deba regresar antes de la salida del inmediato siguiente correo, podrá el tenedor dar esta perentoria espera sin perjuicio, dando aviso al remitente de la letra de proceder de esta causa la detención del pago o aceptación"; *c*) en el artículo siete debería añadirse "que el término que ha de haber para presentar las letras al pagador debe regularse por el que se necesita desde el inmediato correo a su fecha hasta el día en que éste llegue a la plaza del pago, y quince días más; y que cuando llegue pasado éste, o el plazo prefixo de la letra, justificando extravío u otra lexítima causa de demora, no podrá perjudicar la deten-

El Consulado de Guadalajara también aceptó el reglamento del virrey y a su vez anotaba las rectificaciones que a su juicio era conveniente establecer.[16] Con posterioridad y separadamente a esta respuesta, notificó al virrey por oficio de 3 de noviembre de 1801 que, puesto que era una práctica muy generalizada el que los mineros del Real de Minas de Catorce giraran las libranzas expedidas contra los comerciantes de la ciudad de México, incluyendo en ellas la condición de que el pago debería realizarse "a la llegada de las platas" que a los mismos iban consignadas como pago de sus créditos, debería incluirse en el reglamento un artículo que mandara que se expresara siempre en las libranzas el nombre, apellidos, vecindad del conductor y día de su salida, para evitar que el pagador pretextara no haber recibido las platas para no efectuar el pago.[17] Esta cláusula, por considerarla el virrey de extremada importancia para limar los abusos cometidos por los comerciantes de la capital, no esperaría para ser incluida en el reglamento sino que directamente, por Superior Orden de 14 de abril de 1802, el virrey mandó que se cumpliera la acertada sugerencia del Consulado de Guadalajara.[18]

El Consulado de México, como era de esperar, preparó un largo escrito demostrativo de los errores del reglamento del virrey y de la necesidad de publicar el suyo antecedente de 2 de mayo de 1796. Comenzaba señalando que el Consulado, a consecuencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796, se hallaba formando un reglamento general sobre libranzas y que hasta estar éste acabado se reservaba la calificación sobre la materia; y añadía que había redactado uno provisional –el de 2 de mayo de 1796– sumamente práctico y escueto que solucionaba los abusos principales. A continuación pasaba a criticar el del virrey: afirmaba que era una copia casi literal de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y subrayaba que en él se confundían las letras de cambio con las libranzas al establecer para ambas las mismas reglas. Este segundo argumento fue el más sóli-

---

ción a los que no la hubieren causado, ni servir de pretexto al pagador para no satisfacerla a su atrasada presentación"; *d*) en el artículo nueve debería añadirse también la advertencia de que el pago de cualquier letra podría hacerse por entero o en parte y protestarla por el resto; *e*) en el artículo veintiséis debía variarse el estilo, y *f*) en el artículo veintisiete sería de gran utilidad estipular que las libranzas giradas a la vista gozaran seis días de cortesía, incluyéndose el día de presentación y pago.

16 "Reflexiones del Consulado de Guadalajara respecto al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 11 de enero de 1799, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 36. Las enmiendas que señalaba era que: *a*) en el artículo cinco donde decía "cuando menos" debería ponerse "cuando más"; *b*) en el artículo diez debería ordenarse que se señalara el día en que se recibe la letra para evitar que, si durante ese momento y el de la paga quebrara el mandatario, quedara expuesto el tenedor a la responsabilidad que señala dicho artículo; *c*) en el artículo dieciséis sería necesario señalar los honorarios de los escribanos para evitar abusos, y *d*) en el artículo veintiséis debería citarse más concretamente el artículo doce del capítulo catorce de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

17 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 53-4.

18 *Ibid.*, f. 67.

do pues el primero era bastante débil, ya que en el reglamento del propio Consulado se justificaban y apoyaban sus puntos citando las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. El Consulado de México, al defender la diferencia existente entre libranzas y letras de cambio, estaba oponiéndose a la prohibición de la práctica de los *respaldos* contenida en el artículo sexto del reglamento del virrey. Más concretamente su razonamiento era el siguiente:

1) Las letras de cambio no se utilizaban más que en casos raros en la Nueva España, mientras que las libranzas eran más usuales y por lo tanto las que necesitaban de "remedio que es en los abusos [. . .], pues en todo lo demás no se ofrece tropiezo en ellas, ni el comercio padece dificultades en su corriente expedito uso".[19]

2) Las libranzas no necesitaban las fórmulas y precauciones de las letras de cambio "porque sólo se reducen a facilitar los pagamentos o entregas de dineros de unos lugares a otros, reputándose como reales de contado o a plazos cuando ellas los señalan".[20]

3) "Causará novedades que tal vez originarán muchos y frecuentes litigios que hoy no tenemos siempre que se publiquen y manden observar para las libranzas los artículos y fórmulas que contiene dicho reglamento, peculiares a las letras de cambio. Particularmente por lo respectivo a protestos jurídicos o hechos ante escribano."[21]

4) Los *respaldos* eran una práctica mucho más expedita y fácil que la de los *protestos,* los cuales suponían, además, un gasto superior a los primeros al tener que pagarse los honorarios del escribano interventor.[22]

En definitiva, el Consulado señalaba los males en los que incurría el reglamento del virrey al unificar las normativas referentes a letras de cambio y libranzas, pero se reservaba cautamente dictaminar si era o no conveniente su publicación. El virrey no tardó en obligar al Consulado a dar una respuesta concreta sobre el asunto. Por el Superior Oficio de 27 de abril de 1800 y el Superior Decreto de 10 de mayo de 1802 le ordenó que comentara brevemente si resultaría algún perjuicio de la publicación y observancia de dicho reglamento y que informara si de acuerdo con los adelantos en los que el propio Consulado estaba trabajando habían variado alguno de los cuatro puntos contenidos en su representación de 2 de mayo de 1796.[23]

El Consulado de México, por su informe de 27 de octubre de 1802 (56 artículos), fue esta vez más explícito. Comenzaba haciendo una larga distinción entre letras de cambio y libranzas, en virtud de la cual declaraba que era imposi-

19 "Reflexiones del Consulado de México al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 27 de marzo de 1799, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 38.

20 *Loc. cit.*

21 *Ibid.*, f. 39.

22 *Ibid.*, f. 40-5.

23 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 50-4.

ble hacer ordenanzas que no las distinguieran. A continuación y después de repetir y ampliar los argumentos de sus anteriores informes, concluía que resultarían grandes perjuicios al comercio de la Nueva España de implantarse el reglamento del virrey, pues ello supondría el retraso de los negocios al impedir que las libranzas actuaran como un medio de pago ágil por establecer excesivas formalidades; y que "las providencias pedidas por este Real Consulado son las más proporcionadas" para lograr evitar los abusos que se observaban en los contratos mercantiles efectuados por medio de libranzas, por lo que pedían que se pusieran en práctica.[24]

Esta respuesta del Consulado de México, al parecer, hizo dudar al virrey, pues por Superior Decreto de 27 de mayo de 1803 mandó que de nuevo los otros consulados y ahora también el Tribunal de Minería y el Fiscal de la Audiencia, considerando dicho informe del Consulado de México, expusieran su parecer.

El primero en responder fue el Tribunal de Minería. Dicho cuerpo apoyaba todos los puntos sostenidos por el Consulado de México, "por constituir unas reflexiones acertadas, sólidas, claras y con conocimiento de causa".[25]

El Consulado de Guadalajara varió notablemente su opinión acerca del reglamento del virrey respecto de su anterior informe de 2 de enero de 1799. Afirmó que, de dictarse el reglamento, se sucederían grandes gastos y retrasos en el comercio por lo que debía suprimirse del mismo el artículo nueve y reformar el seis, ocho, diez, catorce, quince, dieciséis y diecisiete consistentes en el método de efectuarse los protestos. En su opinión, el antiguo método de los *respaldos* defendido por el Consulado de México tenía innumerables ventajas, además de que solucionaba el problema de la ausencia de escribanos aun en muchas cabeceras de partidos. Para resolver el abuso de la falta de pago sin causa probada en que podía caer la práctica de los *respaldos*, recordaba que en la Nueva España

24 "Informe del Consulado de México", de 27 de octubre de 1802, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 72-81.

25 "Respuesta del Tribunal General de Minería" de 20 de junio de 1803, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 85-7. Hay que advertir que poderosos comerciantes formaban parte del Tribunal de Minería. Por ejemplo, en 1793 se encontraba José Mariano de Fagoaga como tercer diputado general; José Luis Fagoaga como primer consultor; Sebastián de Heras Soto como cuarto consultor, y el capitán Francisco Septién como segundo consultor foráneo por Guanajuato (Santiago Ramírez, *Datos para la historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el exArzobispado, 1890, p. 119; Walter Howe, *The mining guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 211). En 1800 seguía estando José Mariano de Fagoaga y se hallaban también el conde la Valenciana y el coronel Juan Francisco Echarri (Santiago Ramírez, *op. cit.*, p. 155; Walter Howe, *op. cit.*, p. 222). Respecto a la presencia en general de comerciantes en el Tribunal de Minería y a los aspectos generales de dicha institución, véase D.A. Brading, *Mineros y comerciantes. . ., op. cit.*, pp. 219-231; Doris M. Ladd, *The Mexican nobility. . ., op. cit.*, p. 36; Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera novohispana", *op. cit.*, pp. 110-124; Hipólito Villarroel, *op. cit.*, pp. 165-169.

existía el recurso de compeler a los pagadores por los juzgados. Hechas estas reformas, continuaba, "se satisfacen completamente los justos deseos del Consulado de México y se establece el bien común sin que obste que en Europa se practica hacer los protestos ante escribano". Finalizaba así sosteniendo que con los cambios anotados el reglamento "debía darse a la luz, así porque se observan algunas variaciones notables entre las letras de cambio y nuestras libranzas, cuando que es más propio juzgar de éstas por ordenanzas dispuestas con relación a los usos y costumbres del país, que no por las de Bilbao aunque tan sabias, de cuyo modo se definirán y cesarán para nosotros muchas cuestiones disputadas entre los autores y se podrán resolver los litigios que se susciten con más facilidad y exactitud".[26]

La respuesta que dio el Consulado de Veracruz debió de inquietar aún más al ya vacilante virrey, pues en ella se manifestaban los aires autonómicos de los comerciantes veracruzanos y su negativa a regirse por una regla general y única para toda la Nueva España. Es interesante anotar las palabras concretas del Consulado de Veracruz, quien decía:

> Que habiendo circulado este expediente por todos los vocales de la Junta de Gobierno y tratándose en la celebrada la mañana del nueve del anterior abril con la debida pausa y meditación halla que concretados todos los extremos a que se refiere y las distintas opiniones que se han consultado, le parece será muy conveniente no incluirlo causando una regla pública y general en esta materia, porque siendo una de las que deben formar la legislación consular y mercantil que tanto se apetece, y para lo cual se están dando muchos e importantes pasos, gobernándose entre tanto este ramo por las Ordenanzas de Bilbao y en su defecto por las respectivas leyes de Castilla e Indias, podría el Excmo. Sr. Virrey servirse dar cuenta a S.M. para que este expediente o su extracto se tuviese presente en el departamento donde se reúnen los datos y observaciones mercantiles donde ha de dimanar la legislación; y ciertamente que si bien se meditan sobre los males que se tiran a evitar en la práctica actual y los que resultarán de adoptar otra que no congeniare con el carácter mercantil de la nación en este giro, sería mayor mal pues la máxima general es la de informar los procedimientos del comercio en cuanto posible sea en toda la Monarquía sin que obste el que ahora no haya en este reino banqueros, caxas de descuento ni giros de letras especial, pues todo lo puede haber, y lo habrá seguramente mediante los progresos que deben esperarse de la extensión del tráfico y las noticias que la corte ha pedido a este Consulado (y es regular que también a otros) para proporcionarle toda la protección de que depende la felicidad del Estado.[27]

26 "Respuesta del Consulado de Guadalajara al Superior Decreto de 27 de mayo de 1803" de 21 de enero de 1804, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 92-4.

27 "Respuesta del Consulado de Veracruz al Superior Decreto de 27 de mayo de 1803" de 12 de mayo de 1804, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 96.

El fiscal de la Real Audiencia respondió con un largo escrito apoyando al virrey. En síntesis puede resumirse en los siguientes puntos:

1) Comenzaba estableciendo como premisa inicial la pregunta de si convenía limitarse para erradicar los abusos cometidos en las libranzas a las cuatro providencias del Consulado de México o si era mejor el reglamento del virrey.

2) Después de revisar todos los materiales del abultado expediente, sacaba en conclusión que todos los consulados y organismos que habían informado sobre el tema coincidían en que había abusos en el manejo de las libranzas por lo que podía deducirse de ello que existía la necesidad de establecer reglas fijas.

3) El Consulado alegaba que el reglamento del virrey era una copia literal de las Ordenanzas de Bilbao pero él mismo justificaba sus cuatro puntos con base en este cuerpo de derecho mercantil.

4) La dificultad básica para uniformar la legislación consistía en la diferencia existente entre letras de cambio y libranzas "que el mismo Consulado de México ha procurado fundar y establecer". Para el fiscal esta diferencia era una cuestión exclusivamente de nombre.

5) El Consulado de México, para legislar las libranzas, se basaba en las prescripciones sobre letras de cambio de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en los aspectos que le interesaban y convenían, mientras que "lo que hace a los respaldos se quiere sostener por una práctica abusiva de que no hay apoyo alguno en dichas ordenanzas, a pretexto de que no son adaptables a las libranzas las prevenciones sobre letras de cambio y vales, a causa de ser una y otra distinta".

6) El fin del Consulado de México "no es otro que el de impugnar la prohibición de que en el expresado Reglamento se hace de la práctica de los respaldos [sin que se explique] qué repugnancia tengan las letras de este Reyno de sujetarse a la formalidad de los protestos de no aceptación y pagamento que previenen las Ordenanzas de Bilbao para las letras de cambio".

7) La falta de escribanos no era una razón válida para defender los *respaldos* como sustitutos de los *protestos* ya que la escasez de ellos en algunos lugares "no parece que deba dar la regla para la práctica en los lugares en que abundan".

8) El fiscal terminaba su razonamiento diciendo que se reservaba calificar el reglamento del virrey hasta que el Consulado no terminara su prometido reglamento general sobre la materia.[28]

En suma, pues, apoyaba el reglamento del virrey y atacaba los razonamientos del Consulado de México no dudando incluso, cuando le convenía, en mostrarse escéptico, como cuando calificaba de puramente nominal la diferencia entre letras de cambio y libranzas.

El virrey, examinadas todas las respuestas anteriores y antes de tomar la resolución definitiva sobre el asunto, consultó –16 de abril de 1806– al Consula-

28 "Respuesta del Rtro. Sr. Fiscal de lo Civil" de 30 de junio de 1804, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 99-119.

do de México sobre el estado de elaboración del reglamento de libranzas al que había quedado obligado por la Real Orden de 22 de febrero de 1796.

El Consulado respondió que dicha labor se había encargado al síndico Francisco Soto Carrillo, pero habían surgido problemas al haberse dividido las opiniones en el seno de la propia institución consular respecto a la confección del reglamento que habían retrasado su elaboración. Mientras que un grupo, en el que se hallaba Francisco Soto Carrillo, sostenía que debían reducirse al máximo las reglas, otro era partidario de hacer no un reglamento específico sobre libranzas sino más bien una ordenanza general comprensiva de toda la legislación mercantil. Los primeros argumentaban que establecer una ordenanza general era un trabajo demasiado vasto que ninguno de los consulados había realizado hasta la fecha,[29] por lo que lo más conveniente sería legislarse por las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y, cuando éstas no cubrieran el caso concreto mercantil en cuestión que se ventilara en el Tribunal del Consulado, por la Recopilación de las Leyes de Indias y en su defecto por las de Castilla. El segundo grupo, por su parte, argumentaba que existía una necesidad urgente de establecer un cuerpo legal sistemático y breve de acuerdo con los usos y costumbres de la Nueva España. Éste venció y como consecuencia se nombró a dos sujetos para que llevaran a cabo la confección de una ordenanza general mercantil. Una vez más las labores se vieron paralizadas, pues uno de ellos murió antes de acabar su trabajo y el otro tuvo que abandonar su obra por habérsele encargado otra misión más urgente. Así andaba el asunto el año de 1801 cuando se varió de opinión. Puesto que se había demostrado la necesidad de la elaboración de una ordenanza general, pero al mismo tiempo se había comprobado la dificultad y tardanza de la empresa, se dispuso como solución que con base en el reglamento de Azanza y haciendo una serie de rectificaciones, se redactara un reglamento específico sobre libranzas, dejando el proyecto de la ordenanza general para más adelante. Para ello se encargó dicha labor a un comerciante experimentado del Consulado.[30] Tampoco esta vez se vieron resultados positivos, pues dicho individuo murió —1 de noviembre de 1804— antes de finalizar su trabajo. Después de esta nueva experiencia se volvió otra vez al proyecto de la ordenanza general. Para ello se nombró a Basilio de Arrillaga, quien comenzó a trabajar desde mediados de abril de 1806.[31]

A este punto había llegado la cuestión de la elaboración del reglamento cuando el virrey José de Iturrigaray (1803-1808), aconsejado por el fiscal,[32]

29 Se había mandado hacer una ordenanza general mercantil al Consulado de Cádiz en 1 de octubre de 1776; a los de Bilbao, Burgos y Valencia en 1 de mayo de 1778, pero hasta la fecha nada habían sacado a la luz pública. AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 129.

30 El documento no especifica quién en concreto fue el elegido.

31 "Consulta del virrey al Consulado de México" de 16 de abril de 1808, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 127-34.

32 Véase *supra* la "Respuesta del Rtro. Sr. Fiscal de lo Civil" de 30 de junio de 1804.

tomó cartas en el asunto poniendo un plazo de dos meses máximo al Consulado de México para finalizar sus labores,[33] y paralelamente ordenó que una vez acabado se "coordinara" con el de Azanza.[34] Era evidente que el virrey quería poner fin a las largas indecisiones de sus predecesores sobre el reglamento de libranzas. Una vez que el Consulado presentara su ordenanza general, se compararía con el reglamento de Azanza y se tomaría una decisión definitiva.

El 11 de agosto el Consulado de México presentó por fin el tan deseado reglamento.[35] Consistente de 138 artículos, se trataba de una ordenanza general que versaba sobre la jurisdicción del Tribunal consular –artículos 1 a 26–, del modo de sustanciación de los negocios por la vía ordinaria –artículos 27 a 67–, del modo de proceder por la vía ejecutiva –artículos 68 a 121–, y por último, de sus relaciones con el Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él –artículos 122 a 138. Era un reglamento práctico, basado en los casos más comunes ventilados en el Tribunal del Consulado que tenía como finalidad aligerar al máximo los expedientes. En cuanto al asunto sobre letras de cambio y libranzas –artículos 71 a 78–, era muy escueto y claro. Basado en el reglamento de los cuatro puntos de 2 de mayo de 1796, resolvía las dudas más comunes que ocurrían en el Tribunal sobre la materia de libranzas y fundamentalmente volvía a permitir la práctica de la realización de los *respaldos* sin la intervención de los escribanos públicos.[36] Una vez más el Consulado se oponía al reglamento de Azanza. La *coordinación* de ambos reglamentos era así prácticamente imposible ya que en materia de *respaldos*, cuestión central, eran totalmente contrarios. Aun así, el virrey continuó con los cauces legales tradicionales enviando el expediente al fiscal de lo civil y al de Real Hacienda de la Real Audiencia para que dictaminaran sobre el asunto.[37] Con la respuesta de éstos, favorable al reglamento de Azanza, lo pasó al voto consultivo del Real Acuerdo para que dicho organismo resolviera lo conveniente.[38] Sin embargo, los sucesos de la noche del 16 de septiembre de 1808 impidieron que el asunto fuera concluido, pues al derrocar Gabriel de Yermo al virrey y colocar en su lugar a Pedro de Garibay (1808-1809), las gestiones acerca de la conclusión del reglamento sobre letras de cambio y libranzas se demoraron al máximo. En 1810 las respuestas de las diferentes per-

33 Decreto de 30 de abril de 1806, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 159-64.

34 AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 187v-8.

35 "Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en obedecimiento de la Real Orden de 22 de febrero de 1796 con el preciso objeto de que sustanciándose los negocios por el método breve y sumario que prescriben sus artículos se consiga la pronta y fácil administración de justicia, cortándose desde luego los arbitrios maliciosos de que suelen valerse los litigantes de mala fe para dilatar los pleitos" de 11 de agosto de 1806, AGN, Consulado, vol. IX, exp. 1, f. 13-44.

36 Véanse los artículos 71 y 78 de este Reglamento en el apéndice núm. 5.

37 "Respuesta del Fiscal de lo Civil y de Real Hacienda" de 31 de agosto de 1806, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 161-200.

38 Oficio de 25 de diciembre de 1806, AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 263.

sonas integrantes del voto consultivo no habían tocado su fin.[39] Los movimientos de insurgencia a partir de dicha fecha impedirían concluir los trámites requeridos. El Consulado de México frenaba así, después de una pesada y larga polémica, la puesta en vigor del reglamento de Azanza y como consecuencia mantenía vigente la práctica de los *respaldos* como un mecanismo de control de las libranzas. Había triunfado en su lucha contra el virrey.

39 El licenciado Torres y Cataño devolvió el expediente el 3 de febrero de 1810 y se envió a Villafaña el 22 de febrero de ese mismo año para que dictaminara sobre el asunto, hecho que nunca realizaría. AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 264.

CONCLUSIONES

El repasar por segunda vez el material brevemente y ya de forma abstracta es un ejercicio no sólo necesario sino eminentemente constructivo, pues obliga al autor a un grado de rigor en el análisis y a explicar claramente su argumentación general o tesis en pocas líneas. De lo contrario ésta podría pasar inadvertida o quedar diluida a lo largo de la obra en medio de la complejidad de los detalles. Es decir, en la conclusión se presentan solamente las consideraciones generales del tema y del periodo estudiado para facilitar al lector la comprensión de la finalidad de la investigación, mientras que en el texto van señalándose los resultados concretos y parciales de la misma. Quiero advertir por todo ello que estas últimas páginas no suponen en modo alguno un resumen de toda la obra, sino la presentación resumida de la hipótesis general del trabajo.

En la introducción se señalaron algunas preguntas básicas que quizá sea bueno recordar. Como primer punto se anotó la existencia de una contradicción aparente entre el papel desempeñado por el Consulado de comerciantes de la ciudad de México en la historia de la Nueva España y las reformas borbónicas, pues la historiografía tanto de la época como la actual señala que dicha institución perdió su poder socioeconómico como consecuencia de los cambios instrumentados por los ministros ilustrados de la dinastía de los Borbones y, sin embargo, observamos claramente que a finales del periodo virreinal el sector de los antiguos almaceneros seguía ostentando no sólo una inmensa capacidad económica, simbolizada en los cuantiosos préstamos y donativos que hicieron, sino también social, política y militar, que puede ser fácilmente representada por el golpe de Estado que Gabriel de Yermo, encabezando el Regimiento Urbano de Comercio, dio en la noche del 16 de septiembre de 1808 contra el virrey Iturrigaray, cuando las decisiones del *alter ego* del rey fueron contrarias a los intereses de los comerciantes agremiados en el Consulado.

Como segundo punto se señaló que entre los mecanismos que utilizaron los comerciantes del Consulado para superar la situación que les imponían las reformas borbónicas estaban las libranzas y que sobre este tema en particular y sobre el crédito comercial en general no había una monografía a la que pudiera acudirse, por lo que era básico, si querían entenderse en profundidad los cambios acaecidos en la economía novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII, estudiar y

comprender el origen, desarrollo y utilización de estos medios de pago e instrumentos de crédito. Es tiempo, por lo tanto, de responder a estas interrogantes de forma concreta y breve, con base en el material analizado.

La finalidad de los negocios de los comerciantes del Consulado de México no se restringía al monopolio del comercio de importación-exportación, sino que era mucho más profunda: el control de la circulación de la plata. Este objetivo lo alcanzaron por medio de variados mecanismos como los *bancos de plata*, los repartimientos de mercancías, el control del mercado interno y, desde luego también, pero en calidad de instrumento paralelo y no exclusivo, por el monopolio de las importaciones a través de las ferias.

Con la subida al trono de la dinastía de los Borbones, se llevó a cabo una restructuración política y económica de los reinos indianos a fin de fomentar y favorecer el desarrollo peninsular. Por estas medidas se trataba de desmantelar la estructura comercial de los Austrias para liberar las relaciones comerciales y con ello evitar el contrabando y captar el mercado colonial para impulsar el desarrollo de las manufacturas españolas. El Reglamento del Comercio Libre supuso así para los almaceneros de la ciudad de México la ruptura de uno de sus instrumentos de control. Pero ésta no fue la única medida que dictaron los Borbones, sino que paralelamente, para evitar la dependencia de la minería con respecto al capital comercial, favorecieron la producción de metales preciosos concediendo exenciones de impuestos y dando toda serie de facilidades, crearon un organismo autónomo de la minería, el Tribunal de Minería, que en teoría funcionaría también como institución crediticia, redujeron al máximo la circulación de platas de rescate sin quintar e hicieron que la producción de metales preciosos fuera una empresa lo más autónoma y rentable posible. Por último, y a fin de romper la vinculación de los comerciantes con los alcaldes mayores, prohibieron los repartimientos.

Estas reformas, aun realizadas unas con éxito y otras no, supusieron la ruptura parcial en algunos casos y total en otros de los mecanismos de dominio de los comerciantes del Consulado de México. Como consecuencia, los antiguos almaceneros tuvieron que emplear otros recursos para continuar con su fin primordial: el control de la circulación de la plata.

Las mismas reformas dieron las bases necesarias para una de sus respuestas. Hasta entonces la minería había sido un negocio incierto. Las concesiones otorgadas y el hecho de sacar a la minería del "estado de abyección" en que se encontraba supuso, como acaba de señalarse, que la producción de plata se convirtiera en una empresa productiva. Los comerciantes ingresaron en la esfera de la producción, aspecto que hasta entonces habían desdeñado, introduciendo sus capitales cuando más falta hacía, para desde allí controlar la producción de metales preciosos. De mantenerse en la esfera de la circulación pasaron a la producción. Este cambio de actividad no se dio en solitario, sino que formaba parte de un plan mucho más complejo y profundo. Como el comercio de importación-

exportación dejó de ser el negocio lucrativo y seguro y uno de los mecanismos de control de antaño, el capital comercial fue enfocándose hacia otros horizontes y empleando otros medios de dominio. La inversión en la minería y en haciendas fue uno de ellos como se ha dicho, pero también hay que destacar que esos capitales funcionaron como capital crediticio a gran escala. Asegurar esta profesión, que databa de tiempos anteriores pero sólo desarrollada a gran escala durante esta época, requería de una premisa básica: mantener su liquidez. Ésta la lograron por mecanismos paralelos. Fueron utilizando cada vez más el capital usurario improductivo de la Iglesia a fin de retener siempre en sus manos un *stock* monetario, para lo cual invirtieron en propiedades inmuebles de la ciudad de México a fin de que sirvieran de hipoteca; restringieron al máximo los préstamos en metálico utilizando las denominadas *baratas*; se convirtieron, como institución, en un poderoso banco que captaba el ahorro de particulares, garantizando dichos depósitos con la hipoteca de las rentas reales arrendadas al propio Consulado, y utilizaron cada vez más las libranzas para impedir la dispersión de la plata por el interior del virreinato, crear lazos de dependencia y al mismo tiempo no desprenderse de la moneda.

De todo lo anterior puede extraerse ya una conclusión general. Si se enfoca el estudio de los comerciantes del Consulado desde el punto de vista del comercio exterior, es cierto que después de las reformas borbónicas su poder disminuyó muy considerablemente, pero si se parte de que sus actuaciones se dirigían como finalidad esencial al control de la circulación de la plata y no a monopolizar el comercio de la Mar del Norte o de la Mar del Sur, esta apreciación cambia radicalmente. Su meta permaneció inalterable y lo que únicamente cambió fueron los mecanismos a través de los cuales la lograban. Una característica permaneció: emplearon el dinero y la exclusividad de la liquidez como un instrumento de dominio en los sectores submonetarizados.

Con respecto a la segunda cuestión, el empleo sistemático de libranzas a partir de la década de 1780, puede afirmarse que no era una práctica en modo alguno novedosa. La utilización de libranzas en calidad de instrumentos de cambio se había dado en el mismo virreinato en épocas anteriores, y en su variante de mecanismos de crédito se habían desarrollado con profusión en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI. Es importante anotar que una situación semejante de escasez de circulante y concentración de caudales a la que produjo la aparición de las letras de cambio como instrumentos de crédito en Sevilla durante la época de la conquista de América fue la que ocasionó el desarrollo de las libranzas en su papel crediticio en la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII como mecanismo de control económico.

La doctrina escolástica sobre la usura, tanto en toda su pujanza en Sevilla durante el siglo XVI como ya más debilitada en la Nueva España durante el siglo XVIII, fue un estorbo para la marcha de los negocios pero en modo alguno supuso una barrera. La profunda religiosidad que advierte Henri Lapeyre en los

comerciantes españoles del siglo XVI[1] no creo que significara por lo tanto un freno muy fuerte en el afán de lucro o en la marcha de los negocios. La multitud de manuales de confesores que salió a la luz por aquellos años demuestra que los comerciantes aceptaban las prescripciones morales sobre la usura de la Iglesia, pero al mismo tiempo que siempre encontraban argumentos basados en la misma doctrina escolástica para justificar sus actuaciones. Desde luego, la mentalidad típica del capitalismo no se mostraría de manera clara hasta que nuevas doctrinas hicieran su aparición.

Para finalizar, quiero hacer una serie de consideraciones historiográficas sobre el periodo estudiado. Generalmente se interpreta que la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII pasó por una fase de esplendor o desarrollo económico. Esta interpretación, dada ya en la época, continuada en el siglo XIX y mantenida en la actualidad, no es errónea en su totalidad, pero me atrevo a aventurar que no es tan cierta como las cifras demuestran y que contiene una gran dosis de argumento político.

En el siglo XVIII se construyeron *estados demostrativos* del bienestar económico que había ocasionado las reformas al virreinato y se confeccionaron cuadros comparativos de los ingresos de la Real Hacienda que mostraban el volumen de recaudaciones antes y después de las medidas innovadoras. Según sus autores, todos ellos celosos funcionarios del monarca tildados de furibundos ilustrados, el desarrollo del comercio, la agricultura, la minería y el aumento de la población se demostraba sin dejar lugar a dudas por las series del producto de los ramos de alcabalas, diezmos, amonedación y tributos respectivamente. Los ramos eran considerados como un reflejo fiel de la realidad.

Dicha interpretación ha trascendido hasta nuestros días, pues estas series numéricas han sido utilizadas por historiadores actuales sin hacer la crítica interna correspondiente y han considerado los años precedentes a los cambios borbónicos con los ojos de la segunda mitad del siglo XVIII. Creo que no pueden establecerse conclusiones tan apresuradas, ya que toda la maquinaria fiscal fue remodelada por los ministros de Carlos III: la plata de rescate que antes circulaba libremente fue fiscalizada y amonedada; la Casa de Moneda pasó a ser administrada por funcionarios reales desde 1733; la alcabala, que hasta 1754 había sido administrada por el Consulado, pasó a depender del monarca en dicha fecha y a ser cobrada sin establecer ningún tipo de excepciones; el diezmo pasó a ser, al igual, administrado por el rey en vez de por la Iglesia, y en general se llevó a cabo una modernización en las técnicas contables –sistema de partida doble– y se erradicaron en la medida de lo posible todos los fraudes antes de la orden del día. ¿Qué fidelidad comparativa puede esperarse, pues, en las cifras de los estados? Por todo ello me atrevería a decir que las cifras no pueden ser manejadas por los historiadores sin antes hacer innumerables correcciones fruto de la crítica

[1] Henri Lapeyre, *Une famille de marchands. . . , op. cit.*, p. 130 y ss.

interna de las mismas. A menudo suele pensarse que las series numéricas son lo más aséptico y objetivo posible y sin embargo pueden esconder quizá más trampas que otra serie de datos, o por lo menos más difíciles de descubrir.

En suma, se ha utilizado una serie de datos que en su época se originaron dentro de una polémica entre ilustrados y tradicionales, librecomercistas y monopolistas, centralistas y autonomistas o finalmente entre peninsulares y criollos, sin caer en la cuenta de que tales cifras tenían un sentido político, reflejaban algunos intereses y estaban fabricadas para demostrar un hecho muy concreto: las reformas ilustradas de Carlos III habían causado un bienestar profundo y generalizado. Como hipótesis de una futura investigación habría que preguntarse al mismo tiempo si no se quería con ello esconder la finalidad última de las reformas, esto es, hacer de los reinos americanos unas colonias al servicio de la metrópoli.

La interpretación que sobre el siglo XVIII dieron los autores mexicanos del siglo XIX fue también igualmente política en su época y por lo tanto sujeta a crítica en la actualidad. Si en los siglos XVI y XVII el tema historiográfico básico fue la conquista y evangelización y los protagonistas principales los conquistadores y misioneros, y en el siglo XVIII fue la Ilustración, la modernidad y el desarrollo, a lo largo del siglo XIX el gran tema que empapa retrospectivamente la realidad histórica de la Nueva España es la independencia. Todas las explicaciones giraron en torno al enfrentamiento entre gachupines y criollos, metrópoli y colonias o libertad y despotismo.[2] La polémica entre liberales y conservadores trascendió igualmente a la interpretación del controvertido siglo XVIII. Lucas Alamán, por ejemplo, representante del conservadurismo entre los historiadores, en su *Historia de México*, publicada a mediados del siglo pasado, era partidario de sostener el orden colonial frente al desorden acaecido después de la independencia y el desarrollo de los últimos años virreinales frente al paroxismo económico de los primeros años de México.[3] Los liberales por su parte —recuérdese a Carlos María de Bustamante, Mariano Otero, etc.— buscaron en la Nueva España del siglo XVIII, como el pasado más inmediato de México, los fallos de la joven nación. Ambos grupos, con fines diferentes, estaban interesados en el conocimiento de la época colonial. Por ello no es casual que a mediados del siglo XIX se editaran por primera vez obras como la de Miguel Lerdo de Tejada, la de Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, la *Instrucción reservada que el conde de Revilla-*

2 Peggy Korn Liss, "Topics in Mexican Historiography, 1750-1810. The Bourbon reforms, the elightenment and the background of revolution", en *Investigaciones contemporáneas sobre historia de México.* Memorias de la III reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, México, El Colegio de México, UNAM y The University of Texas, 1971, pp. 157-203, p. 160; Enrique Florescano, "Las visiones imperiales de la época colonial, 1500-1811. La historia como conquista, como misión providencial y como inventario de la patria criolla", en *Historia Mexicana,* vol. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre de 1977, pp. 195-230, p. 206.

3 Lucas Alamán, *op. cit.*, y más concretamente tomos I y V.

gigedo dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte, y más tarde las *Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores*, y otros documentos compilados por Manuel Orozco y Berra, Joaquín García Icazbalceta, etcétera, o se reditaron obras de extraordinaria importancia como las *Gacetas* de José Antonio de Alzate y Ramírez.

En resumen, el siglo XVIII novohispano es una centuria polémica que con extremada precaución hay que investigar, pues las fuentes oficiales contemporáneas tienen un marcado sentido propeninsular y las del siglo XIX están inscritas en una vieja polémica entre liberales y conservadores. Me atrevería a decir, por todo ello, que muchas interpretaciones tendrán que revisarse y muchos nuevos problemas saltarán a la palestra.

Apéndices

1
MODELO DE ESCRITURA DE RIESGO SOBRE MERCADERÍAS

Sea notorio como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo que debo, y me obligo a pagar a fulano, vecino de tal parte, y a quien su poder u orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, dado y entregado en dinero para compra de mercaderías, o en ellas mismas, que con ello he comprado, inclusos en dicha cantidad los premios del riesgo que irá declarado, y de dicha cantidad o géneros y mercaderías me doy por contento y entregado a mi voluntad, y sobre su recibo (por no ser de presente) renuncio la escepción de la pecunia, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demás de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La cual dicha cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho fulano, a tal parte, en el navío nombrado tal, su capitán fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías que están o se pondrán a bordo de él, y son tantas piezas, cajones (o lo que fuere) con tales marcas o números (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcados en dicho navío: Y aseguro que valen más que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho fulano igualmente participante y interesado en la asignación de ellas para correo los riesgos en dicho navío; los cuales serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos, pensados o no pensados, que (lo que Dios no permita) puedan suceder a dicho navío, por donde se pierdan mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfacción de la cantidad de esta escritura, y solo quedará el recurso a dicho fulano para que si dicho navío diere en parte que se salve, o algo de ellas, para entrar heredando en lo que así se salvare por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que más valieren, quedando ambas partes partícipes y compañeros, para que, bajadas costas y gastos, lo que quedare léiquido, se parta, ratee a pérdida y ganancia, según cuenta de compañía; y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relación jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba: y se ha de dar principio a dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navío se leve y salga de esta Ría para seguir su viaje, y todo el discurso de él, entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa o sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue y entre en el que queda referido de su destinación y haya echado las anclas y pasado veinti-

cuatro horas naturales; cunplidas las cuales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho fulano, a quien, o a aquel o aquellos que su poder u orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos días, que empiecen a correr desde el en que se acabare y feneciera el riesgo, por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de esta escritura y el juramento o simple declaración de quien la presentare y fuere parte legítima en quien dejo diferida la prueba y averiguación del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga sin haberla hecho, y todo lo demás que se requiera y deba liquidarse según la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratación de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible y traiga aparejada ejecución, sin otra prueba, de que le relevo: Y a la firmeza de todo ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias reales de cualesquier partes que sean, y en especial a las de donde esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicción me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y demás de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelan a cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciando también las demás leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general. (Si fuere la escritura a favor de dos o más se continuará diciendo) y consistiendo se dé a cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura y las demás que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citación mía, con tal que cumplida la una, las demás no valgan: Y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal día mes y año: testigos y fe de conocimiento, etc.

Fuente: *Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao*, París-México, 1837, pp. 213-216.

2
MODELO DE ESCRITURA DE RIESGO SOBRE NAVÍO

Sépase que yo fulano de tal, vecino de tal parte, dueño o capitán del navío nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en tal parte: Digo, que por cuanto le tengo aprestado para hacer viaje a tal parte, y para ello y su despacho me ha dado y prestado fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibido y pasado a mi poder realmente y con efecto, en buen dinero, usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la escepción de la *non numerata pecunia,* leyes de la entrega y prueba de su recibo) la llevo al riesgo del dicho fulano, que se la dio sobre dicho navío y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demás pertrechos, fletes y aprovechamientos. Y de los más cierto y seguro que de dicho navío se salvare de dar, en vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes y riesgos que sobrevengan desde que dicho navío se hiciere a la vela y saliere del referido puerto en que está en prosecución de su viaje, hasta llegar al de tal, y estando en él a salvamento y echadas las áncoras, pasadas veinticuatro horas naturales, cesará dicho riesgo, y entonces me obligo a pagar a dicho fulano, o a quien su poder u orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente para tal día, y antes, si antes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura y su juramento, en que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demás aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga: y esta obligación especial no derogue ni perjudique a la general, ni por el contrario; y doy poder a las justicias de su Magestad, etc. Aquí la sumisión, renunciación y demás que queda expuesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.

Fuente: *Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao*, París-México, 1837, pp. 216-217.

3
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y LIBRANZAS EN LAS ORDENANZAS CONSULARES

A continuación se presenta el texto de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao referente a la reglamentación de letras de cambio y libranzas (capítulos 13 y 14), confirmadas en 1737. Con base en estas Ordenanzas se han ido intercalando las reglamentaciones sobre el mismo tema existentes en otras ordenanzas consulares.

En aquellos casos en que a las de Bilbao no se les haga ningún comentario o adición quiere decir que dicho artículo no se encuentra en las otras ordenanzas. Sólo los artículos de las otras ordenanzas gremiales son copia exacta de las de Bilbao cuando se especifica *copia literal.*

Las del Consulado de San Sebastián fueron aprobadas por el rey y el Supremo Consejo de Castilla el 1 de agosto de 1766; las de Burgos, por Real Cédula de 15 de agosto de 1766; las de Zaragoza, por Real Cédula de 13 de junio de 1771; las de Valencia, por Real Cédula de 21 de julio de 1777.

Los textos de dichas ordenanzas se han tomado de la obra de Miguel Gerónimo Suárez titulada *Tratado legal theórico y práctico de letras de cambio*, publicada por la imprenta de Joseph Doblado en Madrid en dos volúmenes, el primero de 1788 y el segundo de 1789. Todos los textos presentados se encuentran en el segundo volumen.

CAPÍTULO TRECE

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

1. Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan.

El artículo 1 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido, aunque con algunas variaciones de estilo.

> 2. Débense formar con fecha del dia en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

El artículo 2 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián es semejante, pero con algunas variaciones de estilo. El epígrafe 1 del capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos sintetiza estos dos artículos de las de Bilbao.

> 3. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, espresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las letras, por los graves inconvenientes que de ellos se han esperimentado y pudieran resultar.

Este artículo es reproducido, con variaciones de estilo, tanto por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en su capítulo XII, artículo 3, como por las de Burgos en su capítulo IX, epígrafe 2.

> 4. A las letras de cambio, como se previene y manda tambien por el capítulo setenta y cuatro de las Ordenanzas confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de agosto del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre los vecinos, moradores, estrangeros y demas personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta villa, y lo mismo á las cédulas de cambio, para que se lleven á pura y debida ejecucion con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenacion, como y en la forma en que dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que espresa.

Tanto las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián como las de Burgos reproducen este artículo, ambas con variaciones de estilo; las primeras en su capítulo XII, artículo 4 y las segundas en su capítulo IX, epígrafe 3.

> 5. Porque la esperiencia muestra que el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, se ordena que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida espresion de ser tal segunda, tercera, cuarta ó la que fuere, y que pagada una las demas sean de ningun valor; y si acaeciere que al último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera de esta villa, le pidiere el tomador segunda, tercera ó mas por haberse estraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo se ordena tambien que todo comerciante esté obligado á tener libro copiador de letras, donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano.

Este artículo lo reproducen, con variaciones de estilo, las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XII, artículo 5 y las Ordenanzas del Consulado de Burgos, capítulo IX, epígrafes 4 y 5. Las Ordenanzas del Consulado de Valencia, que en adición incluyen la Real Orden de 1 de septiembre de 1766 y la Real Cédula de 24 de diciembre de 1772 –la primera ordena que los comerciantes tengan libros donde asienten las letras y la segunda que se haga en castellano– y las Ordenanzas del Consulado de Zaragoza, artículo 22, sólo se refieren a la obligación de los comerciantes de tener dichos libros.

> 6. En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada; y despues de ya formada y entregada al tomador, fuere á este conveniente el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de dárselas, con tal que le devuelva la que al principio le hubiere dado: Y si tambien conviniere al librador el mudar su letra, ya entregada, (librándola contra otra persona de la misma plaza) el tenedor estará recíprocamente obligado á volvérsela y recibir la que de nuevo le diere, como no varíe de circunstancias de cambios, ni otras sustanciales; bien entendido, que uno y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián sólo presentan, con variaciones de estilo, el primer párrafo de este artículo en el capítulo XII, artículo 6.

> 7. Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre negociantes vecinos de ella varias letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de librador y aceptante, por haberlas dispuesto y tirado dicho librador á su propia orden para endosarlas cuando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena que este género de letras se continúe haciendo en la forma referida, y que tengan la misma fuerza y validacion que las demas de que se hace mencion en el número segundo de este capítulo.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián copian literalmente este artículo en su capítulo XII, artículo 7.

> 8. Y por cuanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa letras sobre comerciantes de dominios estraños, espresándose en ellas hubiesen de ser pagadas en especie de plata ú oro, y no en billetes, y se ha esperimentado que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos billetes, y no en las especies que pedian las letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena que siempre que se faltare al pagamento de tales letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los libradores á pagar el importe del menoscabo que hubieren tenido los tales tomadores.

El artículo 8 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido con algunas variaciones de estilo.

> 9. Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion ó protestos de las letras de cambio libradas en esta villa sobre varias plazas de comercio de estos reinos y señoríos de España, Portugal y otras partes, se podrian originar muchos daños á los libradores y endosantes de ellas: Se ordena que sus tenedores sean obligados á presentar las letras á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus factores

ú otra persona que cómodamente pueda ser habida) durante estos términos, á saber:

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presentan el mismo contenido en su capítulo XII, artículo 9. Las Ordenanzas del Consulado de Burgos, capítulo IX, epígrafe 6 lo sintetizan.

10. Si las letras fueren dadas para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra, Castillas Vieja ó Nueva (en que es comprendido el reino de Toledo y corte de Madrid), y contuvieren el término de sesenta dias vista ó fecha, y de ahí para arriba de cualesquiera términos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de cuarenta dias de la fecha.

11. Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucias, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal y demas partes de esta península de España, deberan presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha.

12. Las que fueren libradas para los reinos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reinos y provincias estrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los términos señalados en ellas para sus pagamentos, así en ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas término, dentro de sesenta dias.

13. Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de estos reinos y señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento ó protesto dentro de los términos que tambien se siguen.

14. Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

15. Para las dos Castillas Nueva y Vieja (en que como va prevenido, se comprenderán las Andalucias) dentro de treinta dias.

Estos cinco artículos son reproducidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en el capítulo XII con la misma numeración de artículos, con variación de estilo.

16. Y para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta dias: pena por lo respectivo á unas y otras letras, de que pasados dichos

términos no tenga recurso ningun tenedor que hubiere sido omiso contra el librador ni endosantes.

Este artículo es reproducido por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, con variaciones de estilo, en su capítulo XII, artículo 16, añadiendo: "Salvo que justifique no haber tenido fondos el librador en el sugeto contra quien libró, ni al tiempo ni después que cobró la letra; porque en este caso no se le sigue perjuicio alguno, y no puede quedarse el librador con lo que no es suyo; pero en el primer caso le queda la acción al Tenedor de poder repetir su dinero contra quien fue librada la letra."

17. Y porque tambien sucede negociarse letras hechas, así estrangeras como de estos reinos, cuyos términos estan al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que va prevenido en los números precedentes: Se ordena que en tales casos deberán los tomadores de semejantes letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo para ello que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los términos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique: Y respectivamente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las letras sin perder correo alguno.

18. Cuando sucediere que vengan á esta villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptacion fueren protestadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protesta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena que cumpliéndose su término sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes letras soliciten estrajudicialmente entre los comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protestado, ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protesto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

19. Habiendo los dichos tenedores de letras cumplido con sacar los protestos debidos y acostumbrados, en tiempo y en forma, segun los términos espresados

(ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento): Se ordena que en caso de protestarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la letra á dar noticia, con remision del protesto, á la parte por quien le fué enviada, ó á otro cualquiera que fuere comprendido en ella á su eleccion; reteniendo la letra en su poder hasta que se haya cumplido su término; y si entonces la volviere á protestar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo protesto dentro de otros tales términos, contados desde el dia en que así fuere protestada, regulados respectivamente segun va espresado para cada reino ó provincia.

20. Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omision de parte de los tenedores: Para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á. las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas á las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia y avisando de la resulta (con el protesto, si le hubiere) al librador ó endosante, cual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta villa para el lugar ó plaza donde habitare; pena de que de lo contrario serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

21. El librador ó endosantes á quien se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les haya de apremiar por la via mas ejecutiva, sin admitirles escepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion, ni otra alguna; ni pretesto que quieran dar, por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene a la buena fe del comercio la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.

22. Llegado el caso de pagarse por cualquiera de dichos endosantes el importe de la letra ó letras devueltas y protestadas, se previene y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro ó otros endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado á ello, y lo mismo los demas

hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder como va prevenido sumaria y ejecutivamente, y en la misma forma que la espresada á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas letras.

23. Y porque en las plazas de estos reinos y de las naciones estrangeras acaece que cuando una letra es protestada por falta de aceptacion, unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protesto, sin esperar al término de la paga: Se ordena que en este caso, requiriéndose con este recaudo al librador ó á cualquiera endosante, hayan de estar obligados estos á dar *incontinenti* seguridad á su satisfaccion al tenedor de que será pagada á su tiempo; y que en el caso de manifestarse al librador ó endosante solamente el protestador, reservándose la letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pagamento: Se ordena tambien que deberá dicho librador ó endosante, que fuere requerido, dar al tenedor la misma seguridad y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protesto conste la falta del pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido y se practica) con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este comercio, á eleccion y voluntad del tenedor de la letra, sin que por el librador ni endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

24. Cuando sucediere que los tomadores de las letras libradas en esta villa, a pagar en ella, la de Madrid ú otras partes de estos reinos, las enviaren por su conveniencia á negociar á las plazas de comercio de los dominios estrangeros, y que cambiadas en ellas den tantos giros que, como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se espresa en los números noveno y siguientes hasta el décimo-sesto de este capítulo, sobre que en falta de aceptacion y paga podrian resultar varios pleitos entre las partes interesadas: Por evitarlos se ordena y manda; que de aquí adelante los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negociaren en las naciones estrangeras, sean obligados á remitir las primeras á lo menos dentro de dos correos en derechura á solicitar su aceptacion y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosantes (si los hubiere) de esta villa, segun está prevenido en los números

citados; y las segundas y terceras podrá remitir adonde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera: y si sobreviniere el no ser aceptadas ni pagadas las tales letras, el dador de ellas ó endosantes (si los hubiere) y cualquiera *in solidum*, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debian ser pagadas á la de esta villa, en que como va prevenido fueron libradas ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios estrangeros.

25. En cuanto á las letras que fueren libradas en otras partes de estos reinos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta villa, siendo pagaderas en estos reinos de España, se ordena, que en caso de ser protestadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente por lo tocante á cambios ó intereses, gastos y demas requisitos que espresa; con advertencia de que si de la letra ó letras que así fueren libradas ó protestadas se resacare su valor, y no se hallase cambio abierto para la plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima ó conveniente, atendiendo en esto al menor perjuicio del librador ó endosantes.

26. Acaeciendo que algun comerciante ó otra persona de esta villa se halle con alguna letra librada en estos reinos ó fuera de ellos para solicitar la aceptacion, sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposición de la segunda ó tercera que viniere con endoso legítimo; y que ya sea por atraso de correos ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla esta su término, y los dias corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento por razon de depósito), y de no querer el aceptante hacerle, deberá sacar el protesto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal letra en propiedad, ante escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demas gastos) el que despues

acudiere á la cobranza, en virtud del último endoso, de la segunda ó demas; y este tendrá su recurso por el importe de la dicha comision y gastos contra quien pareciere haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la letra aceptada hubiere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haberse perjudicado la letra ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor y demas gastos, en atencion á la comision que le va asignada, y por ella deber ejecutar las mismas diligencias que haria el que por via de endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra.

27. Y si sucediere que una primera letra aceptada se estraviare ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas legítimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger ni llevar la primera aceptada: Se ordena que el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó mas se le afiance a toda su satisfacción, de que en virtud de la dicha primera aceptada, estraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, habiéndole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada se le volverá sin pretension alguna.

28. Luego que el tenedor de la letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma espresada al número veinte y seis de este capítulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitírsele al librador ó su endosante, quedándose con la letra hasta que sea cumplido el término de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protesto por falta de pagamento, y remitírsele (puntualmente sin perder correo) con la letra misma al dicho librador ó endosante; pena de que faltando en uno ú en otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el término de la letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso cualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se espresarán.

29. Porque el dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al aceptante; para que cesen las cautelas y dilaciones que en esto puede haber, se ordena que podrá muy bien el tal tenedor de la letra usar de la dicha accion contra el aceptante; pero si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador o endosantes, les ha de hacer saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos que quedan señalados en los números noveno y siguientes de este capítulo, respective á los lugares en ellos espresados; los cuales términos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que van concedidos para el protesto: Y ejecutando esta diligencia podrá el tenedor continuar si quiere las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó endosantes, y cualquiera *in solidum*; pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años: Y si el dador ó endosantes ó cualquiera de ellos quisieren que el que tiene la letra no siga su accion, requiéranle ante escribano reciba su dinero con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

30. El dueño ó tenedor de una letra podrá muy bien cobrar la parte ó porcion que por el aceptante se le pagare bajo de protesto, y recurrir por lo que faltare y sus intereses al dador y endosantes ó cualquiera de ellos; y esto se entienda guardándose en todo y por todo lo contenido en los números precedentes, así en manifestar las letras como en protestarlas, y recurrir con ellas al dador en los términos que van señalados; y llegado el caso de cobrrar parte, y no el todo de la letra, el tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protesto.

31. Ha mostrado la esperiencia que cuando uno tomó una letra de cambio en derechura á su favor, siendo su importe por cuenta y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono que en virtud del endoso contrajo en ella; por lo cual, y evitar este daño á los tales que por cuenta de otros toman semejantes letras, se ordena que de aquí adelante nin-

gun tomador haga librar en su favor, ni endose letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al librador la haga y forme en derechura á favor de la persona por cuya cuenta y riesgo la tomare, espresando haber recibido su valor del tal tomador, escepto las que por convenio ó pacto que hubiere hecho el tomador, de que habian de ser por su cuenta y riesgo, que estas lo serán y lo mismo las otras, si no observare lo que va prevenido, y esceptuando tambien las que se tomaren y endosaren por el comisionario, para en pago de las anticipaciones y suplementos que hubiere hecho sobre lanas ú otras cualesquiera mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las letras que para el embolso de lo que se le debiere legítimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta y riesgo del dueño de las tales lanas ó mercaderías cualesquiera quiebra o falencia que padecieren dichas letras.

32. Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las letras ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, y resultado daños y perjuicios: Para remedio de uno y otro se ordena, que en adelante el que aceptare una letra librada á dias vista, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rúbrica sola.

33. En las letras libradas á uso y dias fijos que corran desde la fecha de la misma letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: *aceptada ó acepto*: Y firmar como va dicho en el número antecedente, sin espresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la letra.

34. Cuando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella plaza.

35. Las personas á quienes se presentaren y entregaren las letras para su aceptacion, han de ser obligadas á devolverlas al portador (con la aceptacion ó sin ella) dentro de veinte y cuatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas y corriendo sus términos.

36. Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraren las letras ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales

poder-habientes deberán poner en la aceptacion como lo hacen en virtud de tal poder.

37. Los que aceptaren en cualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les escuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna escepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número veinte y uno de este capítulo.

38. Tambien se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos reinos al tiempo de ellos, segun reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan y pidan especie cierta de moneda.

Todos los artículos anteriores son reproducidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián con la misma numeración en su capítulo XII, variando el estilo, excepto los artículos 18, 20, 34 y 35 que son copia literal, el 21 que es menos amplio y el 38 que es más extenso. Este último dice así: "Quando sean libradas las letras de cambio en monedas extrañas, como ha sucedido alguna vez, ampliará el Aceptante, u otro qualquiera con pagarlas en moneda de oro, u plata corriente de este Reyno, sobre el curso del Cambio, que el corredor jurado de esta Casa regulare, sabiendo de uno, dos o más Mercaderes el que tuviere entonces desde esta, o Bilbao para la Plaza á donde fuere librada: Y porque también se ha experimentado querer pagarse los fletes en moneda extraña, por expresar así el conocimiento, obligando al Capitán á su recibo por tenerle más qüenta al que debe pagarle; *se ordena y manda,* no poderle obligar á ello, y debersele satisfacer en la forma dicha arriba."

39. Si por convenio de los tenedores y aceptantes pagaren estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin él, como muchas veces se practica en este comercio,) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos y en las monedas corrientes al tiempo y dia en que se ejecutaren; entendiéndose esto con los acep-

tantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar y dar punto á sus negocios, porque con estos y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el número veinte y tres del capítulo de quebrados que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se espresará, se les deberán entregar en tiempo y en forma las mismas letras, para hacer sus protestos y recurrir con ellos al librador y demas que les convenga.

40. Cuando cualesquiera letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptacion ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar y pagar por el honor del librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los endosantes; y no habiendo quien lo haga por el librador; serán preferidos aquellos que ofrecieren pagar por el primer endosante y demas consecuentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

41. Aquel que así pagare alguna letra por el honor de alguno de los endosantes se subrogará en los derechos de este, y por consecuencia le tendrá contra él mismo y los demas precedentes endosantes hasta el librador inclusive, y cualquiera *in solidum*; pero si se pagare por el honor del librador, solo tendrá recurso contra él.

42. Siempre que se pagaren letras aceptadas fuera de esta villa á pagar en ella, el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, espresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (devolviendo las letras al aceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

43. Y porque ha sucedido y en adelante puede suceder que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber variedad de convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, cuarenta, etc. de que han resultado muchas dudas y diferencias en

razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus proratas; y para que en adelante se proceda con claridad y justificacion, se ordena y manda que los tales tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta villa inmediatamente, y si fuera de ello por sí ó por medio de sus poderes dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que le pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los espresados recursos, se pone por ejemplo: Que en una letra de mil pesos, en que faltaron a su crédito el librador, aceptante y dos endosantes (que eran los comprendidos en ella) y el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento, el aceptante treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinte y cinco por ciento: en estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: Del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento quinientos pesos: En el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos ciento y cincuenta: En el del primer endosante, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, por los trescientos y cincuenta pesos setenta; y en el del segundo y último endosante por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos setecientos y noventa pesos por los espresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza.

Estos cinco artículos anteriores están reproducidos en las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián con la misma numeración en su capítulo XII, variando el estilo.

44. Para evitar tambien las dudas y diferencias que suele haber sobre el contar los términos de las letras

de cambio, se ordena que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas término.

45. Las que vinieren libradas á dias fijos con la espresion de *sin mas término*, ó la de *prefijo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren; pero si fueren *á tantos dias vista ó fecha, sin mas término*, deberán empezar á correr y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones, como por ejemplo: si una letra fuese librada el dia primero del mes de octubre, *á quince dias fecha, sin mas término*, deberá pagarse ó protestarse el dia diez y seis del mismo mes; y si fuese *á quince dias vista*, tambien *sin mas término*, y se aceptase el dia ocho de dicho octubre, deberá pagarse ó protestarse el dia veinte y tres del propio mes; y así en todas las demas letras de esta naturaleza.

Estos dos artículos son reproducidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en su capítulo XII con igual numeración y algunas variaciones de estilo. El epígrafe 8 del capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos los sintetiza.

46. Las letras libradas á dos ó cuatro dias vista ó fecha, sin que traigan la espresion dicha de *sin mas término ó prefijo*, tendrán solamente ocho dias de cortesia contados en la forma prevenida en el número precedente; esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma letra, segun fuere librada.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos, así como en el artículo 29 de las Ordenanzas del Consulado de Zaragoza. El artículo 46, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián varía totalmente: "Y para mayor claridad se previene que en todas las letras, que no contengan la explicación de prefixo, o sin más término, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el Pagador el derecho de gozar diez dias que llamarán cortéses; y se previene también, que todas las letras qualesquiera que sean, pagaderas en esta Ciudad, libradas de qualquiera Plaza, tienen los expresados diez dias de cortesía además de los dias o término que señalaren dichas letras, según Ordenanza y Costumbre antigua: y se declara, que no se debe contar para el término y dias cortéses el dia mismo en que se libró la letra: por exemplo, la letra se libró el dia primero de Agosto á pagar á veinte dias fecha; en este caso vence con los diez dias cortéses el dia treinta y uno de

dicho mes, en cuyo dia, si no fuere pagada, se le ha de protestar para que el Tenedor pueda usar de los recursos competentes que se llevan prevenidos." Corresponde en parte también a los artículos 47 y 48 del capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

> 47. Para mas claridad se previene que en todas las letras que no contengan dicha espresion de *sin mas término ó prefijo*, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los corteses que iran señalados en este capítulo.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

> 48. Todas las que vinieren libradas á mas término de los dos ó cuatro dias de estos reinos de España, sus Indias y Colonias, y reino de Portugal, tendrán tambien ademas de los dias espresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al que cumplieren sus términos, como por ejemplo: si una letra fuere librada el dia primero de agosto, á cuarenta dias fecha, se deberá pagar ó protestar el dia treinta de setiembre siguiente; y todas las demas de esta calidad al mismo respecto.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

> 49. En Aragon, Valencia y Cataluña acostumbran regularmente librar las letras al usado; entendiéndose por esta palabra *usado* ocho dias de la vista ó aceptacion, y las que de aquellos reinos y principado vinieren á pagarse en esta villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos en este capitulo para las demas letras de estos reinos de España.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos y en el artículo 55, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

> 50. Las que se libraren en el reino de Francia á dias que se señalaren, tendrán ademas catorce de cortesía.

Este artículo corresponde al 51, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

> 51. Las que vinieren libradas á uso del mismo reino de Francia se entenderán ser de un mes de término, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por ejemplo: una letra que venga librada á uso con fecha de catorce de febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de marzo siguiente, y añadidos los de gracia se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el cual se pagará ó protestará: y la que fuere librada en veinte y siete de diciembre no cumplirá hasta otro día veinte y siete de enero, y con los de cortesía en diez de febrero siguiente.

Este artículo se corresponde con los artículos 49 y 52, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

> 52. Las que se libraren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses, contados en la forma espresada para las letras del reino de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas, posteriores á la que espresaren, como por ejemplo: una letra librada en Londres ú otra plaza de aquellos dominios en veinte de diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como va espresado, de manera que esta letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de febrero, sea de veinte y ocho ó veinte y nueve dias, y desde primero de marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía, y á este respecto los términos de las letras libradas á uso y medio, ú otros diversos.
>
> 53. Siendo libradas en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va espresada en los números precedentes; y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

54. En todas las letras libradas en este reino de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas ó menos dias, como por ejemplo: si se librasen cuatro letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y uno de diciembre, estas cuatro se deberán pagar ó protestar, si el año no fuere bisiesto el dia veinte y ocho de febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de diciembre se deberá cobrar el día veinte y ocho de febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de abril.

Este último artículo está sintetizado en el artículo 48, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

55. Por lo tocante á las letras que se libraren en las plazas del comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y demas de Italia y de las Islas del Mediterráneo, para esta villa, tambien á uso; este deberá entenderse de dos meses contados como arriba va espresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

Corresponde con el artículo 53, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián que dice al respecto: "Las libradas en las Plazas de Comercio de Roma, Génova, Venecia, Milán, Nápoles, y demás de Italia y de las islas del Mediterráneo para esta Ciudad, también a uso se deberán entender por de tres meses contados de fecha á fecha en la forma ya expresada."

56. Las que se libraren de Roma pagaderas en esta villa, deberán entenderse en cuanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

57. Si en el reino de Francia, antes mencionado, se librare alguna letra á pagarse en esta villa á uso y medio, ó uso y cuarto, como allá se practica, se ordena que el medio uso se entienda por de quince dias, y el cuarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

Este último artículo corresponde al 50, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

58. Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que dejamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender par el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

59. Si de Italia y Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias: y por el cuarto de uso, veinte y dos dias contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

Este artículo aparece sintetizado en el 54, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

60. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vinieren de cualesquiera partes de estos reinos y fuera de ellos, á cargo de los comerciantes de esta villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas; se ordena y manda, que el aceptante y pagador se hayan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pagamento.

Tanto el artículo 56 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián como el epígrafe 9 del capítulo 9 de las Ordenanzas del Consulado de Burgos especifican los usos y costumbres mercantiles de sus respectivas plazas. En las de San Sebastián se dice: "Finalmente para más clara inteligencia en la observancia y cumplimiento de los pagamentos de las letras, sus términos, usos y cortesías; *Se declara, ordena, y manda,* que las Letras libradas de cualquiera parte de estos reynos, y fuera de ellos, pagaderas en esta ciudad, no han de tener ni tengan más de diez dias corteses sobre el término que traxeren prefixado, y en quanto á las que vinieren a cargo de los comerciantes de esta ciudad para aceptarlas y señalar domicilio en otras Plazas, el Aceptante, y Pagador se deberán arreglar siempre al estilo y costumbre, que en quanto á términos, usos, y cortesías se practicare en la plaza del pagamento." Las de Burgos expresan: "Para la mayor inteligencia y conviniendo aclarar la forma con que se deben solicitar la aceptación, y pagamento de todas las letras que se giran contra comerciantes, y demás personas de la ciudad de Burgos a la vista, o término señalado: Ordeno que se deben pagar precisamente las de a la vista a la presentación, y aceptarse las que contengan término por los sujetos contra quienes fueren dadas, o su Factor, o poder habiente; y si faltaren a esto, el Tenedor de ellas debe protestarlas por

defecto de aceptación, remitiéndolas en sí hasta que cumplan, y en cumpliendo, si no se pagaren, sacar nuevo protesto: previniéndose, que todas las letras que se dieren contra cualesquiera personas del comercio o fuera de él, siendo corrientes, deben aceptarlas en el dia de la presentación, y hacer su pago en el que cumplan antes de ponerse el sol; y no haciéndolo se les pueda executar breve y sumariamente, y quando no tenga bienes, ponerle en quiebra sin más instrumento que la misma letra, y su aceptación, por la qual queda obligado el Aceptante a la paga, no sólo de su principal, sino de los costos, cambios, recambios, e intereses; y si para estas precisas diligencias hubiere omisión en el Escribano del Consulado ante quien debe practicarse, de modo que por ellas se damnifique la letra, y no se executen según va prevenido, se le multará por la primera vez en doscientos ducados, aplicados para gastos de la Universidad del Consulado, y por la segunda se le privará del oficio de Escribano de él, sin que por esto dexe de ser responsable a todos los daños, y perjuicios que ocasione su demora."

El artículo 47, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián es el único caso que amplía las del Consulado de Bilbao. Dice así: "Alguna vez ha sucedido el disputar al Tenedor de la letra, que regulan dar un dia natural por veinticuatro horas, no cumple o vence la letra hasta las doce de la noche del dia último de su término; para evitar estas disputas: *Se ordena, y manda*, que no pagándose la Letra una hora antes de la noche del dia que se cumple, puede el Tenedor hacer el protesto de ella por falta de pagamento. Y aunque poco después se le satisfaga, deberá ser de qüenta del pagador el coste del protesto. Igualmente *se ordena*, que todas las veces que cumplan las letras en los dias festivos de Pascua u otros consecutivos de precepto de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, puedan los Tenedores acudir la víspera de aquel dia para que sean pagadas; y no satisfaciendo el Pagador, podrán los Tenedores hacer sus protestos en la dicha víspera, y hacer sus recursos competentes como si las hubiesen presentado el dia festivo en que vencieren."

CAPÍTULO CATORCE

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes también de comercio.

1. Porque se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales vales se ha de espresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

2. De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va espresado en el capítulo antecedente de letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

3. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y espresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma sin admitir rúbrica sola.

4. El tenedor último de un vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van espresados de sus plazos y dias graciosos; y no haciéndosele la paga, será de su obligacion el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias contados desde el inmediato al en que sacó el protesto á cualquiera de los cedentes ó endosantes, si hubiere; los cuales y cada uno *in solidum* deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del vale.

5. El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte ó porcion que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera *in solidum*, los cuales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demas, segun el orden que queda puesto de los endosos ó cesiones de las letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del vale; y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas letras de cambio; esto es, que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir escepcion alguna.

6. Cuando los tales vales fueren pagaderos fuera de esta villa deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y

demas necesario; lo mismo que va prevenido para las letras de cambio, respective á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el número segundo de este capítulo.

7. Practícase tambien en este comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos, y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias con titulo de atencion, confianza ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la esperiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena que en adelante los tales tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas; y de no pagárseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

8. Cuando las libranzas espresaren términos se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo la misma pena de que pasando ó reteniéndolas mas tiempo pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

9. Acostúmbrase tambien dar en lugar de las tales libranzas, letras con recibo en blanco para pagamentos de pronto, cuyos términos están entonces al espirar; por lo cual, respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los libradores y demas interesados de ellas: Se ordena que los tales tenedores ó portadores de semejantes letras hayan de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar, las devuelvan dentro también del mismo término; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protestarlas; pena de que si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, porque le quedará solo contra el aceptante.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XIII, reproducen todos los artículos anteriores con igual numeración aunque con variaciones de estilo. Solamente el artículo 2 de las de San Sebastián modifica el del mismo número de las de Bilbao al dar diez días graciosos en lugar de treinta.

> 10. Muchas veces acontece venir á esta villa de tránsito personas de estos y otros reinos por mar y tierra con cartas de crédito para comerciantes de ella, no solo para que se les franquée el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para partes adonde caminan; por lo cual, atendiendo a que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad pudieran resultar los inconvenientes y perjuicios que se dejan conocer, y se han esperimentado; por evitarlos se ordena que en adelante ninguna persona de este comercio dé ni franquée carta orden de crédito que no esprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagársela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la carta orden, para que el pagador coteje su firma.

Este artículo corresponde a los artículos 10 y 13 de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XIII.

> 11. Y por lo que mira á las cartas de crédito que trajeren los que así vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan vean y atiendan, así á las cantidades que hubieren de dar; como á que los sugetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre comerciantes.

Este artículo corresponde al artículo 10, capítulo XIII, de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

> 12. Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha villa diferentes personas, así de estos reinos, como de fuera de ellos con cartas de crédito, letras y libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar, por lo cual se ordena que el tal pagador haga el portador le dé, ó nombre persona de esta villa de su satisfaccion

que le conozca, y que si supiere firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.

El artículo 14, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido, aunque con variaciones de estilo.

El artículo 11, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián no tiene correspondiente en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Dice así: "Quando recibieren cartas de recomendación para que á los portadores de ellas se les corteje, protexa, etc., sino contuvieren la expresión de dárseles lo que necesitaren; de acreditarles en las compras que pudieren hacer; de darles dinero, ó equivalente por qüenta del Dador de las tales Cartas; no obstante, si los que las recibieren franquearen algún dinero á los tales Portadores, ó los acreditaren, ó afianzaren, no tendrán recurso alguno contra el Dador de las referidas Cartas: Igualmente siempre que los Negociantes de esta Ciudad diesen semejantes Cartas para sus corresponsales de este Reyno, ó fuera de él, estarán obligados á satisfacer caso que dieren dinero á los Portadores de las tales cartas, ó los acreditaren para que otros les den."

4
REGLAMENTO SOBRE LIBRANZAS DE MIGUEL JOSÉ DE AZANZA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1798

El Real Tribunal del Consulado de esta capital, deseando llenar la obligación, propia de su instituto, de procurar el beneficio y prosperidad del comercio de este reyno, representó a mi antecesor el Exmo. Sor. Marqués de Branciforte, los inconvenientes y perjuicios que la experiencia les había hecho conocer en la importante materia de letras de cambio, comúnmente llamadas libranzas, por la introducción de algunos abusos, que causando graves perjuicios al comercio, entorpecían también la recta administración de justicia. Propuso al mismo tiempo los medios que creyó convenientes para extinguir aquellos abusos; y substituir otro método y reglas conforme a la práctica general del comercio. El expediente siguió varios trámites y se han expuesto en los informes y dictámenes que parecieron necesarios; de cuyo contexto y de otras noticias circunstanciadas y fidedignas resulta que la materia de letras de cambio, tan interesante por sí misma al comercio, está sin reglas fijas en una incertidumbre y obscuridad que no puede menos de ocasionar atrasos y fraudes muy frecuentes en las respectivas negociaciones y comercios. Esta consideración y el deseo de proporcionar al comercio la mayor comodidad y seguridad en sus giros han llamado mi cuidado y mi atención a este grave y recomendable asunto; con la idea de establecer reglas ciertas y constantes que cortando los abusos dejen asegurada una práctica sencilla, clara e invariable en los puntos más comunes y principales del giro de letras. A este fin mando se observen y guarden las siguientes.

Artículo 1

Las letras de cambio o libranzas han de ser claras y expresivas y a este fin deben explicar en ellas los libradores el día y lugar en que las dan; las personas contra quienes y a cuyo favor libran; el plazo, término o condición ha que han de pagarse; la cantidad que se libra; y si está recivida en dinero o efectos o cargada en cuenta.

2

Comprehenderán todas estas calidades expidiéndose bajo el órden y método siguiente.

México, noviembre ó de 1798

A la vista, se servirá V. pagar a la orden del señor D. N. vecino de Veracruz mil pesos en moneda corriente (o en oro) valor recibido de D. N. *en tal cosa*; o valor en cuenta de & y cárguelo V. en mi cuenta (o cárguelo V. en la mía) según aviso con esta fecha (o sin más aviso)

Son 1 000 pesos

Firma

A D. N.

Veracruz *Primera*

Teniendo término las letras o condición no se diferencian en mas que en expresar; por ejemplo: a diez días vista: a veinte prefijos: llegadas que sean las platas que van caminando desde tal día (o que remito con el arriero fulano).

3

En las letras libradas; *a días vista*: empieza a correr el término desde el día de la aceptación; pero si vinieren con la expresión a *tantos días prefijos* se contará desde la fecha.

4

Siempre que se pidieren segundas o terceras letras de un mismo tenor se darán sin dificultad; pero añadiendo la circunstancia de ser segunda o tercera y la de que pagada una quedan sin valor ni efecto las demás.

5

Las letras puras y llanas, sin condición ni término, que se entienden aquellas en que se usa la expresión; *vista esta* o *a la vista*; se deben pagar inmediatamente que se presenten o cuando menos en el término de 24 horas sin que tenga arbitrio el tenedor de la letra de conceder espera o plazo, por corto que sea; y si lo concediere, será de su cuenta y riesgo; y quedarán exentos de toda responsabilidad el librador y endosantes.

6

Si no se pagaren de pronto las libranzas, de que habla el artículo anterior,

deberán protestarse; usando para ello del protesto que se dice *de no pagamento*, en el modo que se irá explicando en otro artículo: quedando prohibida, como prohibo, la práctica de contradecir el pago de la letra por una nota puesta a su reverso; que vulgarmente se entiende por la expresión de respaldo; o respaldar.

7

Cuando las letras fueren pagaderas a cierto término o bajo condición, se han de aceptar luego que se presenten, poniendo esta palabra; *aceptada* o *acepto*; fecha y firma del aceptante, pues siempre se entenderá hecha la aceptación bajo el mismo término y condición de la letra.

8

Cumplido el término o verificada la condición deberá ocurrir a su cobro el tenedor de la letra; y si no la pagare inmediatamente el mandatario, sacará aquel el protesto de *no pagamento* para repetir contra el librador o endosantes.

9

Presentada la letra de que va hecha mención en el artículo 7°, si no fuere aceptada, usará el tenedor de ella el protesto de *no aceptación*; dará inmediatamente aviso con testimonio del protesto al librador o cualquiera de los endosantes, a su elección; pero retendrá en su poder la letra, hasta que se cumpla el término o condición; y requerirá de nuevo con ella al mandatario; y si este no la satisfaciere sacará el dueño de la letra el protesto de *no pagamento*, que juntamente con la letra le servirá para los efectos que después se expresarán.

10

No está en el arbitrio del tenedor de una letra suspender o demorar su presentación; bien para que sea aceptada por exigir este requisito; bien para su efectiva cobranza por ser *a la vista*. Deberá pues usar de la letra y sacar los respectivos protestos en el término que media entre el recibo de un correo y su salida, o respuesta; no siendo algún día festivo pues en este caso será la obligación para el siguiente inmediato correo. El último expresado término correrá también en las letras aceptadas y no pagadas a su tiempo, para sacar el protesto de *no pagamento*, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9; y si faltare a estas calidades, serán de su cuenta los daños perjuicios y resultas que por ello se siguieren.

11

Al cobrar la letra el tenedor de ella pondrá en la misma: *recibí*; o *pagada*, la fecha y firma.

12

Se acostumbra en las letras, cederlas una o más veces en favor de otro; y a este acto se llama endoso. Han practicado algunos en los endosos, poner a la espalda de la letra, sola su firma en blanco; pero estando este método expuesto a muchos inconvenientes y fraudes, como la experiencia ha acreditado, lo prohibo absolutamente; y declaro no haber en este caso obligación de pagar la letra; y responsable a todas las resultas al que pusiere semejantes firmas en blanco.

13

En lugar pues de aquella viciada práctica, se deberá en lo sucesivo expresar en los endosos, el nombre de la persona a quien se cede; la de quien se recibe el valor; si en dinero, efectos o en cuenta; pondrá fecha y firma entera el endosante. Por ejemplo

Páguese a la órden de D.N. por su valor recibido de D.N. en efectos (o por su valor cargado en cuenta).

México, noviembre tantos de 1798.

Firma.

14

Los protestos de letras ya sean de no aceptación, o de no pagamento se reducen a unos documentos de resguardo que saca el portador de la letra, bajo la fe y testimonio de un escribano, para asegurar su cobro, los daños e intereses que se originen por el atraso y demora.

15

No aceptándose, o no pagándose una letra, en sus respectivos casos, ocurrirá luego el tenedor de ella con el escribano y en presencia de éste requerirá a la persona contra quien vino, la acepte, o pague en su caso. Aceptada, o pagada en aquel acto se escusa el protesto; pero repugnada, protesta el portador costas, daños e intereses y pide al escribano lo dé por fe y testimonio.

16

El escribano entenderá sin demora en su protocolo el testimonio; cuyas inserciones deben ser la letra y endosos, sin omitir cosa alguna. Dará fe de que concuerda con ellos la copia y devolverá rubricada la letra al portador, quien firmará en el mismo protocolo.

17

Si el dueño de la letra no quisiere presentarse a protestarla, podrá disponer que el escribano vaya en su nombre a practicar esta diligencia; y en este caso surtirá los mismos efectos.

18

Puede suceder que algunos para eludir la aceptación, paga o protesta, se oculten o ausenten; pero en cualquiera de estos casos, practicadas en su solicitud, en veinticuatro horas, tres diligencias, y dejando cédula o papel de aviso en la última, si no se hallare, se otorgará el correspondiente documento de protesto con las respectivas inserciones. Igualmente se sacará protesto en el caso de que, por ser viandante o transeunte, se ignore el domicilio o vecindad del sujeto contra quien viniere la letra; y no se dijere en ella, que se ocurra por falta de aquel a tal o tal persona.

19

Por las letras de cambio se constituye obligado no solo el librador sino todos los endosantes y cada uno de ellos *in solidum*, de manera que podrá el dueño de la letra protestada reconvenir, a su elección, a cualquiera de ellos; procedidas las formalidades dispuestas en el artículo 9°.

20

La práctica general del comercio fundada en la buena fe; en la notoria utilidad y ventajas que saca del giro de letras; y en que tengan toda la seguridad y confianza que conviene; ha introducido se les dé igual fuerza, fe y crédito que a las escrituras públicas y auténticas. Se halla también apoyada esta práctica en varios artículos de las Ordenanzas de Bilbao, mandadas observar por S.M. en los tres Consulados de este reyno. Sobre estos principios, y en conformidad también de lo establecido en los artículos cuatro, veintiuno y veintidós, título trece de dichas Ordenanzas, declaro: Que las letras de cambio, en los casos de los artículos sexto, octavo y noveno son de paga ejecuti-

va contra el librador y endosantes; y que no se les ha de admitir respuesta, dilación o pretexto; ni excepción de compensación, reconvención, ni otra alguna, por legítima que parezca; pues cualquiera que fuere deberá quedar reservado para otro juicio.

21

Igualmente y en la propia forma pagarán el librador y endosantes los daños, intereses, comisión y costas, liquidándose al efecto breve y sumariamente; y en el modo más pronto y ejecutivo que se pueda.

22

Pagado el importe de la letra por alguno de los endosantes, tendrá expedito éste el mismo ejecutivo derecho para cobrar *in solidum* de otro endosante anterior, o del librador, todo lo que hubiese satisfecho; pero de manera, que si un tercer endosante cobra del segundo, este podrá también hacerlo del primero; y este se dirigirá entonces contra el librador, o contra el aceptante, si lo hubo.

23

La misma libre acción y derecho que ya queda declarado contra el librador y endosantes en favor del dueño de una letra tiene este para demandar, si le conviniere, su importe al aceptante; pero si quisiere, en este caso, conservarlo contra aquellos les deberá requerir antes, o dar aviso sin retardo alguno, del estado de la letra, y protesto de no pagamento; con el fin de instruirlos y que deliberen, o pagar luego, cualquiera de ellos, la letra con los intereses, o que demande el tenedor contra el aceptante.

24

Así como ninguna excepción puede sufragar al librador y endosantes, para dejar de pagar la letra, según está ya prevenido, tampoco aprovechará al aceptante; aunque sea la de haber faltado a su crédito el librador; pero tendrá regreso contra este, si la hizo de su cuenta; o contra la persona por cuya orden o cuenta la aceptó.

25

Para el mejor orden y seguridad en el giro de letras, será muy conveniente

que todo comerciante saque copias a la letra de todas las que pasen por su mano; y a este fin usará de un libro, que tenga por título, *Libro copiador de letras.*

26

Finalmente respecto de estar mandado por S.M. en las Reales Cédulas de erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara; y en Real Orden de 22 de febrero de 96 dirigida al de esta capital, que se arreglen estos cuerpos para la substanciación y determinación de los pleitos, a las Ordenanzas de Bilbao; cuidarán de cumplirlo; y de tenerlas también muy a la vista, en todo lo concerniente al uso y giro de letras de cambio; para aquellos puntos que no se hallen comprendidos en este Reglamento.

27 /Adición/

No hay en este reyno días de cortesía o de uso, ni se considera conveniente introducir esta costumbre; instruidos de esto los comerciantes, y de la obligación que se declara de pagar de pronto las letras libradas a la vista, como de todas las demás reglas contenidas en los anteriores artículos, tendrán presentes estas circunstancias al tiempo de extender las letras, para conceder en ellas más o menos término, o ninguno, si así les pareciere.

Fuente: AGN, Consulado, vol. XLIV, exp. 4, f. 22-9.

5
REGLAMENTO FORMADO POR EL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MÉXICO EN OBEDECIMIENTO DE LA REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1796 CON EL PRECISO OBJETO DE QUE SUSTANCIÁNDOSE LOS NEGOCIOS POR EL MÉTODO BREVE Y SUMARIO QUE PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS SE CONSIGA LA PRONTA Y FÁCIL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CORTÁNDOSE DESDE LUEGO LOS ARBITRIOS MALICIOSOS DE QUE SUELEN VALERSE LOS LITIGANTES DE MALA FE PARA DILATAR LOS PLEITOS, DE 11 DE AGOSTO DE 1806

/Artículos referentes a libranzas/

71

Toda libranza aceptada será ejecutiva como si fuese un instrumento público y en defecto de pago del aceptante la pagará ejecutivamente el que la endosó y en falta de este el que la hubiese endosado antes, hasta llegar por orden al librador, no negando su firma la persona contra quien se librare la ejecución.

72

Si la negare y se justificare suya, oyéndolo en juicio verbal se le condenará a la paga de la cantidad librada y a los daños que se le hubieren seguido al tenedor de la letra, e incurrirá además en la pena impuesta por el artículo 32.[1]

1 Artículo 32: Consistiendo por lo común la dificultad de los negocios en la averiguación de los hechos que por fines particulares suelen tergiversar y confundir los litigantes, siendo esta una de las causas principales que demoran su resolución y atendiendo a que se conseguirá en la mayor parte la brevedad tan encargada en los Consulados, si el actor y el reo no faltaren jamás a la verdad en la narración de ellos, para lo cual no se encuentra otro arbitrio que el castigar con graves penas al que se atreva a decir una mentira en juicio en cosa substancial, se ordena que en tal caso incurra el litigante no solo en la condenación de

73

El mercader a cuyo cargo viniere la libranza estará obligado a aceptarla o respaldarla por escrito y bajo de su firma en el mismo acto de reconocerla y rehusándose a uno u a otro podrá estrechársele a que lo verifique con apremio de su persona, o embargo de sus bienes.

74

Teniendo el librador fondos suficientes en poder del pagador y constando de ello por declaración de este, no podrá resistirse a aceptar la letra, sino es que esos fondos estén afectos a la paga del credito contraido entre el librador y el pagador, o que se le hayan mandado retener por orden judicial; pero exceptuando estos dos casos, podrá apremiársele a la aceptación por los mismos medios expresados en el artículo anterior.

75

Aceptada la letra no se suspenderá la ejecución aunque el aceptante o endosantes no tengan fondos o caudal del librador.

76

Tampoco tendrá necesidad el tenedor de la letra de hacer ejecución en los bienes del aceptante cuando este hubiere hecho concurso o cesión de bienes o se hallare implicada o difícil la paga por ocurrencia de acreedores, u otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

77

No le aprovechará al pagador para no pagar con ejecución una libranza aceptada a letra vista o de plazo cumplido, la excepción de no tener aviso del

---

costas, sino que por el mismo hecho pierda el pleito si fuere actor y si reo sea habido por confeso, imponiéndoles además otra pena arbitraria a discreción del Prior y Cónsules capaz de escarmentar a los litigantes maliciosos y para que no se alegue ignorancia se les leerá este artículo al actor luego que ocurra a proponer su demanda y al reo antes de que sea preguntado sobre los hechos expuestos por el actor.

librador o endosantes, ni la de no haberse pasado los dias de cortesía (de que hay costumbre en este reyno) y últimamente no se le admitirá respuesta, dilación, pretexto o excepción alguna por legítima que parezca, aunque sea de compensación o reconvención, pues cualquiera que fuere, quedará reservada para otro juicio.

78

Para que la libranza sea ejecutiva deberán expresar el que la gira y los endosantes, si los hubiere, el nombre y apellido de la persona a cuyo favor libraren y la fecha y lugar en que la dieron, con lo que se ocurrirá a los fraudes que de lo contrario se han experimentado.

Fuente: AGN, Consulado, vol. IX, exp. 1, f. 30v-32.

6

PRODUCTOS DEL DERECHO DE QUINTO DE 1765 A 1789

Años	*Oro* pesos, reales, granos			*Plata* pesos, reales, granos		
1765	76 012	0	0	1 249 018	3	11
1766	69 338	4	2	1 318 179	5	6
1767	73 783	3	6	1 310 822	3	8
1768	92 787	4	0	1 349 569	0	10
1769	83 551	2	9	1 474 273	4	7
1770	68 663	1	5	1 567 913	3	10
1771	102 363	1	5	1 404 335	6	8
1772	115 446	6	8	1 560 941	1	9
1773	96 910	1	0	1 730 532	1	10
1774	97 319	4	6	1 521 078	1	7
1775	100 432	3	9	1 611 956	6	6
1776	92 913	5	11	2 020 276	1	8
1777	64 673	5	5	1 965 651	7	6
1778	19 215	6	6	1 669 870	3	1
1779	18 518	3	0	1 921 111	6	0
1780	15 797	4	0	1 656 072	2	0
1781	16 165	7	0	1 973 082	0	0
1782	14 268	3	0	1 753 809	0	0
1783	16 644	3	5	2 215 514	0	0
1784	13 843	4	7	2 029 397	6	0
1785	13 717	6	0	1 764 788	3	0
1786	10 743	9	0	1 599 553	7	0
1787	13 031	2	0	1 753 673	7	0
1788	13 491	4	0	1 885 240	3	0
1789	15 585	5	0	2 019 586	6	0
Total	1 315 219	6	0	42 326 249	4	11

Fuente: F. de Fonseca y C. de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, 6 vols., México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853, vol. I, p. 43.

7

VALORES RELATIVOS DE LA PLATA Y EL ORO DE 1500 A 1821

Años	*Proporción*
1501-1520	10.75:1
1521-1540	11.25:1
1541-1560	11.30:1
1561-1580	11.50:1
1581-1600	11.80:1
1601-1620	12.25:1
1621-1640	14.00:1
1641-1660	14.50:1
1661-1680	15.00:1
1681-1690	14.98:1
1691-1700	14.96:1
1701-1710	15.27:1
1711-1720	15.15:1
1721-1730	15.09:1
1731-1740	15.07:1
1741-1750	14.93:1
1751-1760	14.56:1
1761-1770	14.81:1
1771-1780	14.64:1
1781-1790	14.76:1
1791-1800	15.42:1
1801-1810	15.61:1
1811-1820	15.51:1

Fuente: John Delmar Lafky, ***Silver: National and International Problems***, Austin, Ph. D. University of Texas, 1964, p. 325.

ESTADO DE LAS LABORES DE LA REAL CASA DE MONÈDA DE MÉXICO EN LOS METALES DE PLATA Y ORO DESDE 1690 HASTA 1821

Años	*Plata* pesos, reales, granos			*Oro* pesos	*Total* pesos, reales, granos		
1690	5 285 581	0	3		5 285 581	0	3
1691	6 213 709	4	8		6 213 709	4	8
1692	5 352 829	2	5		5 352 829	2	5
1693	2 802 378	4	5		2 802 378	4	5
1694	5 840 529	4	6		5 840 529	4	6
1695	4 001 293	3	7		4 001 293	3	7
1696	3 190 618	0	8		3 190 518	0	8
1697	4 459 947	4	10		4 459 947	4	10
1698	3 319 765	6	9		3 319 765	6	9
1699	3 504 787	0	6		3 504 787	0	6
1700	3 379 123	1	2		3 379 123	1	2
1701	4 019 093	7	4		4 019 093	7	4
1702	5 022 650	1	0		5 022 650	1	0
1703	6 076 254	1	6		6 076 254	1	6
1704	5 827 027	3	6		5 827 027	3	6
1705	4 747 175	7	2		4 747 175	7	2
1706	6 172 037	5	4		6 172 037	5	4
1707	5 735 029	2	3		5 735 029	2	3
1708	5 737 610	1	10		5 737 610	1	10
1709	5 214 143	1	5		5 214 143	1	5
1710	6 710 587	6	8		6 710 587	6	8
1711	5 666 085	5	6		5 666 085	5	6
1712	6 663 425	3	7		6 663 425	3	7
1713	6 487 872	1	3		6 487 872	1	3
1714	6 220 822	7	0		6 220 822	7	0
1715	6 368 918	3	0		6 368 918	3	0
1716	6 527 738	2	10		6 527 738	2	10
1717	6 750 734	6	3		6 750 734	6	3
1718	7 173 590	3	2		7 173 590	3	2
1719	7 258 706	7	2		7 258 706	7	2

Años	Plata pesos, reales, granos			Oro pesos	Total pesos, reales, granos		
1720	7 874 342	4	6		7 874 342	4	6
1721	9 460 734	6	6		9 460 734	6	6
1722	8 823 932	7	2		8 823 932	7	2
1723	8 107 348	3	9		8 107 348	3	9
1724	7 872 822	4	9		7 872 822	4	9
1725	7 369 815	6	9		7 369 815	6	9
1726	8 466 146	2	9		8 466 146	2	9
1727	8 133 088	6	10		8 133 088	6	10
1728	9 228 545	3	9		9 228 545	3	9
1729	8 814 970	1	6		8 814 970	1	6
1730	9 745 870	4	0		9 745 870	4	0
1731	8 439 871	0	0		8 439 871	0	0
1732	8 726 465	4	0		8 726 465	4	0
1733	10 024 193	0	0	151 702	10 175 895	0	0
1734	8 522 782	1	6	385 875	8 908 660	1	6
1735	7 937 259	6	6	422 576	8 359 835	6	6
1736	11 033 511	5	0	787 556	11 821 067	5	0
1737	8 209 685	2	6	313 870	8 523 555	2	6
1738	9 502 205	4	0	468 802	9 971 007	4	0
1739	8 694 108	1	6	311 148	9 005 256	1	6
1740	9 589 268	2	6	316 770	9 906 038	2	6
1741	8 655 415	0	6	606 264	9 261 679	0	6
1742	8 235 390	3	6	625 836	8 861 226	3	6
1743	8 639 013	1	6	804 846	9 440 859	1	6
1744	10 303 735	2	6	819 380	11 123 115	2	6
1745	10 428 354	5	6	509 818	10 938 172	5	6
1746	11 524 179	6	0	427 356	11 952 535	6	0
1747	12 083 668	2	6	370 842	12 454 510	2	6
1748	11 644 788	2	0	327 582	11 972 370	2	0
1749	11 898 590	3	0	315 756	12 214 346	3	0
1750	13 228 030	2	0	476 294	13 704 324	2	0
1751	12 657 275	2	0	255 592	12 912 867	2	0
1752	13 701 532	7	6	267 724	13 969 256	7	6
1753	11 607 974	1	0	452 404	12 060 378	1	0
1754	11 608 024	0	0	309 974	11 917 998	0	0
1755	12 606 339	6	0	418 696	13 025 035	6	0
1756	12 336 732	4	0	759 796	13 096 528	4	0
1757	12 550 035	3	0	555 486	13 105 521	3	0
1758	12 773 187	2	0	173 080	12 946 267	2	0
1759	12 031 336	5	0	450 332	12 481 668	5	0
1760	11 975 346	4	0	465 702	12 441 048	4	0
1761	11 789 389	4	0	676 580	12 465 969	4	0
1762	10 118 689	1	0	695 036	10 713 725	1	0
1763	11 780 563	0	0	861 104	12 641 667	0	0
1764	9 796 522	0	0	553 406	10 349 928	0	0
1765	11 609 496	4	0	788 428	12 397 924	4	0

Años	Plata pesos, reales, granos			Oro pesos	Total pesos, reales, granos		
1766	11 223 986	7	6	524 312	11 748 298	7	6
1767	10 455 284	4	0	599 214	11 054 498	4	0
1768	12 326 499	2	0	933 352	13 259 851	2	0
1769	11 985 427	2	0	497 770	12 483 197	2	0
1770	13 980 816	6	0	606 494	14 587 310	6	0
1771	12 852 166	3	0	501 266	13 353 432	3	0
1772	17 036 345	3	0	1 853 440	18 889 785	3	0
1773	19 005 007	7	0	1 232 318	20 237 325	7	0
1774	12 938 060	1	0	728 894	13 666 954	1	0
1775	14 298 093	4	0	754 190	15 032 193	4	0
1776	16 518 935	5	0	796 602	17 315 537	5	0
1777	20 705 591	7	6	819 214	21 524 805	7	6
1778	19 911 460	0	0	818 298	20 729 758	0	0
1779	18 759 841	2	0	675 616	19 435 457	2	0
1780	17 006 909	0	6	507 354	17 514 263	0	6
1781	19 710 334	6	6	625 508	20 335 842	6	6
1782	17 180 388	7	6	400 102	17 580 490	7	6
1783	23 105 799	1	0	610 858	23 716 657	1	0
1784	20 492 432	1	0	544 942	21 037 374	1	0
1785	18 002 956	7	0	572 252	18 575 208	7	0
1786	16 868 614	5	6	388 490	17 257 104	5	6
1787	15 505 324	7	6	605 016	16 110 340	7	6
1788	19 540 902	1	0	605 464	20 146 366	1	0
1789	20 594 875	6	0	535 036	21 129 911	6	0
1790	17 435 644	5	0	628 044	18 063 688	5	0
1791	20 140 937	0	0	980 776	21 121 713	0	0
1792	23 225 611	6	0	969 430	24 195 041	6	0
1793	23 428 680	3	0	884 262	24 312 942	3	0
1794	21 216 871	4	3	794 160	22 011 031	4	3
1795	23 948 929	6	9	644 552	24 593 481	6	9
1796	24 346 833	0	6	1 297 794	25 644 627	0	6
1797	24 041 182	7	0	1 038 856	25 080 038	7	0
1798	23 004 981	2	3	999 608	24 004 589	2	3
1799	21 096 031	3	3	957 094	22 053 125	3	3
1800	17 898 510	7	0	787 164	18 685 674	7	0
1801	15 958 044	1	0	610 398	16 568 442	1	0
1802	17 959 477	3	3	839 122	18 798 599	3	3
1803	22 520 856	1	9	646 050	23 166 906	1	9
1804	26 130 971	0	3	959 030	27 090 001	0	3
1805	25 806 074	3	3	1 369 814	27 175 888	3	3
1806	23 383 672	6	0	1 352 348	24 736 020	6	0
1807	20 703 984	7	3	1 512 266	22 216 250	7	3
1808	20 502 433	7	3	1 182 516	21 684 949	7	3
1809	24 708 164	2	6	1 464 818	26 172 982	2	6
1810	17 950 684	3	6	1 095 504	19 046 188	3	6
1811	8 956 432	2	9	1 085 364	10 041 792	2	9

Años	Plata pesos, reales, granos			Oro pesos	Total pesos, reales, granos		
1812	4 027 620	0	9	381 646	4 409 266	0	9
1813	6 133 983	6	0	000 000	6 133 983	6	0
1814	6 902 481	4	6	618 069	7 520 550	4	6
1815	6 454 799	5	0	486 464	6 941 263	5	0
1816	8 315 616	0	3	960 393	9 276 009	0	3
1817	7 994 951	0	0	854 942	8 849 893	0	0
1818	10 852 367	7	6	533 921	11 386 288	7	6
1819	11 491 138	5	0	539 377	12 030 515	5	0
1820	9 897 078	1	0	509 076	14 406 154	1	0
1821	5 600 022	3	6	303 504	5 903 526	3	6

Fuente: AHH, 117-21 y AHH, 26-2.

9

TOTALES DE AMONEDACIÓN DE ORO Y PLATA DE LA CASA DE MONEDA DESDE 1690 HASTA 1803, SEGÚN ALEJANDRO DE HUMBOLDT

Años	*Total en pesos*	*Años*	*Total en pesos*
1690	5 285 580	1723	8 107 348
1691	6 213 709	1724	7 872 822
1692	5 252 729	1725	7 370 815
1693	2 802 378	1726	8 466 146
1694	5 840 529	1727	8 133 088
1695	4 001 293	1728	9 228 545
1696	3 190 618	1729	8 814 970
1697	4 459 947	1730	9 745 870
1698	3 319 765	1731	8 439 871
1699	3 504 787	1732	8 726 465
1700	3 379 122	1733	10 009 795
1701	4 019 093	1734	8 506 553
1702	5 022 550	1735	7 922 001
1703	6 079 254	1736	11 016 000
1704	5 627 027	1737	8 122 140
1705	4 747 175	1738	9 490 250
1706	6 172 037	1739	8 550 785
1707	5 735 032	1740	9 556 040
1708	5 735 601	1741	8 663 000
1709	5 214 143	1742	16 677 000
1710	6 710 587	1743	9 384 000
1711	5 666 085	1744	10 285 500
1712	6 613 425	1745	10 327 000
1713	6 487 872	1746	11 509 000
1714	6 220 822	1747	12 002 000
1715	6 368 918	1748	11 628 000
1716	6 496 288	1749	11 823 500
1717	6 750 734	1750	13 209 000
1718	7 173 590	1751	12 631 000
1719	7 258 706	1752	13 627 500
1720	7 874 323	1753	11 594 000
1721	9 460 734	1754	11 594 000
1722	8 824 432	1755	12 486 500

Años	*Total en pesos*	*Años*	*Total en pesos*
1756	12 299 500	1780	17 514 263
1757	12 529 000	1781	20 335 842
1758	12 757 594	1782	17 581 490
1759	13 022 000	1783	23 716 657
1760	11 698 000	1784	21 037 374
1761	11 731 000	1785	18 575 208
1762	10 114 492	1786	17 527 104
1763	11 775 041	1787	16 110 340
1764	9 792 575	1788	20 146 365
1765	11 604 845	1789	21 229 911
1766	11 210 050	1790	18 063 688
1767	10 415 116	1791	21 121 713
1768	12 278 957	1792	24 195 041
1769	11 938 784	1793	24 312 942
1770	13 926 329	1794	22 011 031
1771	13 803 196	1795	24 593 481
1772	16 971 857	1796	25 644 566
1773	18 932 766	1797	25 080 038
1774	12 892 074	1798	24 004 589
1775	14 245 286	1799	22 053 125
1776	16 463 282	1800	18 685 674
1777	21 600 020	1801	16 568 000
1778	16 911 462	1802	18 798 600
1779	19 435 457	1803	23 166 906

Fuente: Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Estudio preliminar, revisión del texto, cotejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 386.

10

PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL CONSULADO DE MÉXICO

			Capitales			
Año	*Comerciantes particulares*	%	*Capellanías, obras pías y otras corporaciones*	%	*Total*	*Observaciones*
1706	903 500	100	–	–	903 500	El rey para pagar los capitales y sus réditos embarga sus rentas al Consulado de México.
1726	412 000	100	–	–	412 000	*Ibid.*
1782	653 000	65.3	347 000	34.7	1 000 000	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar el préstamo ofreciendo para ello réditos del 5% y el ramo de *avería* como hipoteca. Se comporta como un banco.
1786	72 000	48	78 000	52	150 000	*Ibid.*
1790	–	–	100 000	100	100 000	*Ibid.*
1794	506 500	50.6	493 500	49.7	1 000 000	*Ibid.*
1804	1 349 082	50.9	1 300 947	49.1	2 650 029	*Ibid.*
1812 1813 1814	6 315 737	50.7	6 149 173	49.3	12 464 910	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar estos préstamos, ofreciendo réditos de

Préstamos otorgados por el Consulado de México *(Continuación)*

	Capitales					
Año	*Comerciantes particulares*	%	*Capellanías obras pías y otras corporaciones*	%	*Total*	*Observaciones*
						4 1/2, 5, 6 y 8%. Hipoteca el ramo de *avería.* El rey concede al Consulado para que pague los réditos y salde los capitales los ramos de avería extraordinaria, 2% de aumento del ramo de alcabala, peajes, 1/2% para tropas, tabaco, pensión de 10% impuesto sobre arrendamiento de fincas, arbitrios temporales y extraordinarios de guerra, y Real Aduana.
1818	507 820	16.7	2 533 702	83.3	3 041 522	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar estos préstamos ofreciendo réditos del 5%. El rey concede al Consulado para tales funciones la renta del tabaco.

Fuentes: Para el año de 1706: AHH, 213-9; para 1726: AHH, 676-53 y 213-3; para 1782: AHH, 683-26; para 1786: AHH, 683-26; para 1790: AHH, 683-26; para 1794: AHH, 129-31; para 1804: AHH, 442-27; para 1812, 1813 y 1814: AHH, 426-31, y para 1818: AHH, 465-9.

11
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA ACERCA DE LOS ESTUDIOS SOBRE LA BANCA EN ESPAÑA ANTES DE 1782

Sobre la banca en España antes de 1782, año de la creación del Banco de San Carlos, pueden consultarse los trabajos de Felipe Ruiz Martín, en parte sintetizados por el mismo autor en su obra "La banca en España hasta 1782", en *Banco de España, una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 1-196, que presenta una panorámica general desde 1340 hasta 1782, más bien enfocada a narrar la historia de las finanzas españolas en su aspecto bancario. Sobre los proyectos de establecimiento de bancos públicos antes de la creación del Banco de San Carlos, antecedente inmediato del Banco de España, y de la fundación misma de dicha institución, existen los valiosos estudios de Earl J. Hamilton tales como "The foundation of the Bank of Spain", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, junio, 1945, vol. LIII, núm. 2, pp. 97-114; "The first twenty years of the Bank of Spain, I", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, febrero, 1946, vol. LIV, núm. 1, pp. 17-37; "The first twenty years of the Bank of Spain, II", en *The Journal. . .*, junio, 1949, vol. LVII, núm. 3, pp. 315-336; y "Spanish Banking Schemes before 1700", en *The Journal. . .*, febrero, 1949, vol. LVII, núm. 1, pp. 134-156. Sobre el mismo tema puede consultarse también el artículo de J. Díaz de Díaz Fernández y F. Estapé, "La creación de erarios públicos en España: el proyecto de Pedro de Oudegherste; notas para la historia de la Banca en España", en *Moneda y Crédito, Revista de Economía*, vol. LVI, 1956, pp. 41-53.

Un intento de definición terminológica de los diferentes tipos de bancos existentes en la España del siglo XVI lo compone el trabajo de Henri Lapeyre, "La banque, les changes et le crédit au XVI^{e} siècle", en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, t. III, octubre-diciembre 1956, pp. 284-297.

Respecto al tema de la intervención de los bancos privados en las finanzas de la Corona puede acudirse a las valiosas investigaciones ya clásicas de Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols., Madrid, vol. I, Revista de Occidente, 1943; vol. II, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1949; vol. III, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1967, y Henri Lapeyre, *Simón Ruiz et les asientos de Philippe II*, París, Librairie Armand Colin, 1953.

Referente a la cuestión del origen y desarrollo de la mentalidad capitalista y su enfrentamiento con la teoría escolástica sobre la usura, puede acudirse al artículo de André E. Sayous, "La genèse du système capitaliste: la practique des

affaires et leur mentalité dans l'Europe du XVI^e siècle", en *Annales d'histoire économique et sociale*, t. VIII, 1936, pp. 334-354.

Los bancos sevillanos no han sido hasta la fecha investigados en profundidad por falta de documentación pertinente, aunque pueden citarse bastantes títulos al respecto. Hay que señalar en primer lugar la valiosa aportación de Ramón Carande, *op. cit.*, y más concretamente vol. I, cap. X. En Antonio Ballesteros Beretta, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, pp. 154-203, pueden encontrarse referencias a cambiadores durante el siglo XIII. La biografía de la familia de los Espinosa, comerciantes, banqueros y oficiales reales, ha sido escrita por Guillermo Lohmann Villena, *Les Espinosa, une famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes à l'époque de la colonisation*, París, SEVPEN, 1968, quien no pudo encontrar los libros del banco de la casa familiar.

La injerencia de los extranjeros en la banca sevillana del siglo XVI ha empezado a ser develada por los trabajos pioneros de A.E. Sayours, *Le rôle des Genôis lors des premiers mouvements reguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-Monde (1505-1520) d'après des actes inédits des archives notariales de Séville*, Madrid, Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, Serie B, núm. 12, 1932; y Ruth Pike, *Enterprise and adventure: The genoese in Seville and the opening of the New World*, Ithaca, Cornell University Press, 1966. La influencia de la banca sevillana en la fundación del banco de Amsterdam ha sido apuntada por J.A. Rubio, "La fundación del banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla", en *Moneda y Crédito*, vol. XXIV, 1948, pp. 3-31.

Sobre la cuestión del intento de conversión de la Casa de Contratación en banco público está el muy importante y documentado trabajo de Felipe Ruiz Martín, "Un expediente financiero entre 1560 y 1575; la Hacienda de Felipe II y la Casa de Contratación de Sevilla", en *Moneda y Crédito*, vol. XCII, 1965, pp. 3-58. También respecto a la banca sevillana pueden encontrarse referencias en obras de conjunto tales como las de Pierre y Hugette Chaunu, *Seville et l'Atlantique (1504-1650)*, prefacio de Lucien Febvre, 8 vols., París, Armand Colin, 1955-1959; Earl J. Hamilton, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*; Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2 vols., Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1979-1980; o en artículos como los de B. Bennassar, "Facteurs sévillans au XV^e siècle d'après des lettres marchandes", en *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, vol. XII, 1957, pp. 60-70.

Con fines comparativos pueden consultarse los trabajos de la banca existentes para Burgos tales como los de Manuel Basas Fernández, "Banqueros burgaleses del siglo XVI", en *Boletín del Instituto Fernán González*, vol. CLXIII, 1964, pp. 314-332; *idem*, "Burgos, plaza de cambios en el siglo XVI", en *Hispania*, t. XXVIII, 1968, pp. 564-593; e *idem*, "La quiebra del banco de Aragón Aguilar, de Burgos, en 1575", en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 82, 1961, pp. 349-379.

Los estudios sobre la banca en Valencia están compuestos fundamentalmente por S. Carreres Zácares, *La primitiva Taula de Cambiis de Valencia*, Valencia, 1950; *idem, La Taula de Cambiis de Valencia, 1408-1719,* Valencia, 1957; M. Peris y Fuentes, "La Taula de Valencia", en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Valencia, 1923, pp. 503-517; y por las siempre interesantes contribuciones de Henri Lapeyre "El Libro de cuentas de Baltazar Julia, hombre de negocios valenciano (1565)", en *Cuadernos de historia de España*, Buenos Aires, 1970, pp. 246-315; *idem,* "El mercado de cambios en Valencia en la época de Felipe II", en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito (siglo XVI al XIX)*, Actas del Primer Congreso Internacional de Historia Económica, Madrid, 1978, pp. 125-139; e *idem, La Taula de Cambiis (en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II)*, Valencia, Del Cenia al Segura, 1982.

La banca barcelonesa ha sido investigada profundamente por Abbot Payson Usher, "Deposit Banking in Barcelona, 1300-1700", en *Journal of Economic Business History,* vol. IV, núm. 1, noviembre 1931, pp. 121-155; *idem,* "The origins of Bankings. The primitive Bank of deposit, 1200-1600", en *The Economic History Review*, vol. IV, 1932-1934, pp. 399-428; y colateralmente por L. Marqués y Carbo, *Una historia institucional municipal de carácter económico: la tabla de cambios y comunes depósitos de la ciudad de Gerona*, Madrid, 1952.

Sobre la banca en Medina del Campo existen bastantes referencias en Cristóbal Espejo y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo, su origen, su importancia y causas de su decadencia y extinción*, Valladolid, 1912; y en la bien documentada investigación de Henri Lapeyre, *Une famille de marchands: les Ruiz. Contribution a l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*, París, Librairie Armand Colin, 1955.

Sobre el tema tan discutido de la injerencia de capitales judíos en la formación de la banca española, véanse los trabajos de Francisco Cantera Burgos, *Alvar García de Santa María: historia de la judería en Burgos y de sus conversos más egregios,* Madrid, 1952; e *idem,* "La usura judía en Castilla", en *Ciencia tomista,* vol. XLIII, 1931, pp. 2-26.

12
OBRAS ESCOLÁSTICAS Y TRATADOS JURÍDICOS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII SOBRE LA USURA Y LOS CAMBIOS

ALBORNOZ, Bartolomé de, *Arte de los contratos,* Valencia, 1573.

ALCALÁ, Luis de, *Tractado de los préstamos que passan entre mercaderes y tractantes, y por consiguiente de los logros cambios, compras adelantadas y ventas al fiado*, Toledo, 1a. ed., 1543, 2a. ed., 1546.

AZPILCUETA, Martín de (Navarrus), *Comentario resolutorio de usuras,* Salamanca, 1556.

———, *Comentario resolutorio de cambios,* Salamanca, 1556.

———, *Manuale de' confessori e penitenti* con *Commentario resolutorio delle usure y Commentario resolutorio de' cambi*, Venecia, 1569; existen numerosas rediciones.

BÁNEZ, Domingo, *De justitia et jure,* Salamanca, 1594.

———, *Decisiones de jure et justitia, comentarii super secundam secundae S. Thomae,* Venecia, 1595.

CASTILLO, Diego del, *Tratado de cuentas*, Salamanca, 1542.

CELAYA, Juan de, *Commentaria in quartum volumen sententiarum*, Valencia, 1528.

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego, *Omnia Opera*, 2 t., Valencia, 1604.

ESCOBAR Y MENDOZA, Antonio, *Universae theologiae moralis receptores*, 7 vols., 1a. ed., Lión, 1652, 2a. ed., 1663.

GARCÍA, Francisco, *Tratado utilisimo de todos los contratos quantos en los negocios humanos se pueden ofrecer*, Valencia, 1583. Traducido al italiano: *Trattato di tutti i contratti che nei negotti et commerti humani sogliono occorrere*, Brescia, 1596.

LEDESMA, Pedro, *Primera parte de la Summa en la qual se cifra todo lo que toca a los sacramentos. . . Segunda parte de la Summa en la qual se cifra y summa todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos*, 2 t., Lisboa, 1617.

LÓPEZ, fray Luis, *Instructorium negotiantium duobus contentum libris*, Salamanca, 1589.

———, *Tractatus de contractibus et negotiationibus duobus contenti libris*, Brescia, 1596.

LUGO, Cardenal Juan de, *Disputationes scholasticae et morales*, Lión, 1642, nueva edición, París, 1869.

MEDINA, Bartolomé de, *Breve istruzione de' confessori*, Venecia, 1600 (traducción del español).

MEDINA, Juan de, *De poenitentiae, restitutione et contractibus tractatus sive codex... de usura, de cambiis*, 1a. ed., Salamanca, 1550; 2a. ed., Ingolstadt, 1581.

MERCADO, fray Tomás de, *Summa de tratos y contratos de mercaderes dividida en seis libros*, 1a. ed., Salamanca, 1569; 2a. ed., Sevilla, 1571; 3a. ed., Sevilla, 1587. Traducido al italiano: *De' negotii et contratti de' mercanti e de' negotianti. Trattato utilissimo non solamente a chi esercita la mercatura, ma ancora a' confessori, predicatori et lettori*, Brescia, 1591.

MOLINA, Luis, *De justitia et jure*, 6 t., 1a. ed., Cuenca, 1592; existen numerosas rediciones: Venecia, 1594; Colonia, 1614; Anveres, 1615.

PALACIOS, Miguel de, *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, Salamanca, 1585.

RODRÍGUEZ, Manuel, *Suma de casos de consciencia*, 2 t., Salamanca, 1604; 2a. ed. revisada y aumentada, Zaragoza, 1615. Traducido al italiano, Venecia, 1603; al latín, Venecia, 1628.

SALAS, Juan de, *Comentarii in secundum secundae D. Thomae de contractibus, sive tractatus quinque: De emptione et venditione, de usuris, de censibus, de cambiis, de ludo*, Lión, 1617.

SALÓN, fray Miguel Bartolomé, *Controversiae de justitia et jure, atque de contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem, quam habet D. Thomas, Secunda Sectione secundae partis suae Summae Theologicae*, 2 t., Venecia, 1608.

SARAVIA DE LA CALLE, Luis, *Instrucción de mercaderes*, Medina del Campo, 1544. Traducido al italiano, Venecia, 1561. Edición facsimilar, Madrid, 1949.

SOTO, Domingo de, *Libri decem de justitia et jure*, 1a. ed., Salamanca, 1553; existen numerosas rediciones.

SUÁREZ, Francisco, *Theologiae summa seu compendium*, 2 t., Colonia, 1732.

TOLEDO, Cardenal Francisco de, *Instruttione de' sacerdoti e penitenti nella quale si contiene la Somma assolutissima di tutti i casi di conscienza*, Venecia, 1697.

VALENTIA, Gregor de, *Commentarii theologici in summam D. Thomae*, 4 t., 1a. ed., Ingolstadt, 1591-1597; 2a. ed., París, 1609.

VEGA, Alfonso de, *Somma overo practica del foro interiore e penitentiale*, 2 t., Venecia, 1621.

VILLALÓN, Cristóbal de, *Provechoso tratado de cambios y contractaciones de mercaderes*, Valladolid, 1542; edición facsimilar, Valladolid, 1945.

VITORIA, Francisco de, *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*, editado por el R.P. Vicente Beltrán de Heredia, Salamanca, 1934.

13
OBRAS DE LOS TEÓLOGOS MORALISTAS Y DE LOS JURISTAS DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI Y DEL SIGLO XVII EN LAS QUE SE BASA DOMÍNGUEZ VICENTE EN SU *ILUSTRACIÓN Y CONTINUACIÓN A LA CURIA PHILIPPICA* EN LO REFERENTE A LETRAS DE CAMBIO

AMATUS, Anellus, *Conciliorum seu responsorum centuria prima cum decisionibus, seu concordiis, in fine cujusq, responsis adjestis*, Neapoli, 1618.

ANSALDO, Ansaldo de, *De comercio et mercatura discursus legalis, cui adiecti sunt Ben. Stracchae, Tractatus duo, de assecurationibus et proxenetis atque proxeneticis*, Genovae, 1718 (primera edición, Génova, 1698 con el título *Discursus legales de comercio et mercatura*).

AZEVEDO, Alfonso, *Commentarium iuris civiles in Hispaniae Regias constitutiones*, Salamanca, 1583-1598.

AZOR, Juan, *Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte, aut prave factorum pertinentes breviter tractantur*, 3 t., Lyon, 1616-1625.

BARBOSA, Agustín de, *De officio et potestate Episcopi, tripartita description*, Lugduni, 1650.

CANCERIUS, Jacobus, *Variorum resolutionum iuris caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae tractatus*, Lugduni, 1626.

CASAREGI, Giuseppe Maria, *Discursus legales de commercio*, 2 t., Florencia, 1719, 2a. ed.

CASTILLO SOTOMAYOR, Juan de, *Quotidianarum iuris libro V, Item: De testiis debitis catholicis Regibus Hispaniae ex fructibus et rebus omnibus quae decimantur. . . Tractatus*, Compluti, 1603.

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego, *Omnia Opera*, Venecia, 1604, 2 t.

CRUZ VASCONCILLOS, Felipe de, *Tratado único de interés, si se puede llevar dinero por prestado*, Madrid, 1637-1638.

DUPUIS DE LA SERRA, Jacques, *L'art des lettres de change suivant l'usage des plus célèbres places de Europe*, París, 1693.

GAITO, Giandomenico, *Tractatus absolutisimus de credito ex libris, epistolis, cambiis, opocis, instrumentis publicis*, 1a. ed., Venecia, 1626; 2a. ed., Venecia, 1641; 3a. ed., Génova, 1662.

GÓMEZ, Antonio, *Variarum Resolutionum iuris civilis, communis et regii libri III*, Salamanticae, 1552.

GRACIANO, Esteban, *Disceptationum forensium iudicorum*, Colonia Allobrogum, 1622.

HERMOSILLA, Gaspar et Juan ac Sebastian, *Additiones notae resolutiones ad septiam Partita, glossa et cogita doctiis Gregorii Lopetii*, Beatiae, 1643; Colonia Allobrogum, 1726.

LARREA, Juan Bautista, *Allegationes fiscales*, Lugduni, 1645-1651-1729.

LASARTE Y MOLINA, Ignacio, *De decima venditionis et permutationis quae alcavala nuncupatur*, liber unus, Matriti, 1599

LEOTARDI, Onorato, *De usuris et contractibus usurariis coërcendis*, 3a. ed., Lyon, 1662.

LUCA, Cardinal Giambattista de, *Theatrum veritatis et justitiae*, 2 vols., Roma, 1669-1681.

LUCALA, Bartolomé, *Baculus clericalis*, Zaragoza, 1552.

MASCARDO, José, *Conclusiones probationum omnium quibus uis in utroque foro vestantibus practicabiles, utiles necesariae Historicae et canonicae, civiles, feudales, criminales, aliaequae materiae per ampliationes*, Additiones Joann Aloysii Ricci, Francfort, 1593 y 1731.

MOLINA, Luis de, *De iusticia et iure*, Cuenca, 1592; Maguncia, 1614.

MENOCHIO, Jacobo, *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis*, Lugduni, 1606.

NARBONA, Alfonso, *Comentarios ad leg. 20, tit. I, lib. IV, eiusdem Compilationis sive ad Concordiam inter Fidei iudices et alios seculares magistratibus circa exemtione familiarum Sancti Offici*, Toleti, 1624.

OLEA, Alfonso de, *Tractatus de cessione iurium et actionum theoricis opprime utilis, praeticis perquam necessarius*, Pinciae, 1652.

PAREJA Y QUESADA, Gabriel, *Praxis edendi sive Tractatus de universa instrumentorum editione*, Lugduni, 1726.

PINELLUS, Benedictus, *Selectorum iuris interpretationum, conciliationum ac variarum resolutionum*, tomus primus, Venetiis, 1613.

PRIERIO (PRIERAS) Silvestro da, *Summa summarum que Silvestrina dicitur*, Bologne, 1514; existen numerosas rediciones.

RODRÍGUEZ, Manuel, *Quaestiones regulares et canonicae in quibus utriusque iuris et privilegiorum et apostolicorum Constitutionem novae et veterae difficultates dispersae et confusae miro ordine scholastico, per quaestiones et articulos elucidantur*, Salamanca, 1598.

SALAS, Juan de, *Comentarii in secundam secundae D. Thomae de contractibus, sive tractatus quinque: De emptione et venditione, de usuris, de censibus, de cambiis, de ludo*, Lyon, 1617.

SALÓN, fray Miguel Bartolomé, *Controversiae de justitia et jure, atque de contractibus et comerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem quam habet D. Thomas. Secunda Sectione secundae partis suae Summae Theologicae*, Venecia, 1608.

SALGADO DE SOMOZA, Francisco, *Tractatus de regia protectione vi opressorum oppellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, Lugduni, 1669.

SCACCIA, Sigismondo, *Tractatus de comerciis et cambio*, 1a. ed., Roma, 1619; existen numerosas rediciones.

SOTO, Domingo de, *Libri decem de justitia et iure*, Salamanca, 1553; existen numerosas rediciones.

STRACCA, Benvenuto, *De mercatura seu mercatore tractatus*, 1a. ed., Venecia, 1553.

YÁÑEZ PARLADORIO, José, *Rerum quotidianarum libri duo*, Matriti, 1604; Marpurgi, 1605; Amsteleodani, 1688.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

MÉXICO

Antiguo Archivo del Ayuntamiento (AAA)

Actas de Cabildo, vol. 126.

Archivo General de la Nación (AGN)

Alcabalas, vol. 185.
Civil, vol. 465.
Consulado, vols., 4, 9, 10, 14, 17, 32, 37, 42, 44, 55, 67, 73, 75, 88, 101, 102, 123, 124, 127, 130, 141, 145, 149, 154, 155, 157, 161, 166, 174, 175, 188, 193, 196, 198, 200, 205, 213, 217, 223, 224, 226, 233, 234, 236, 243, 244, 246, 269.
Indiferente General (antiguo 1er. piso).
Ordenanzas, vols. 1, 3, 4.
Reales Cédulas Originales, vols. 5, 200

Archivo Histórico de Hacienda (AHH)

Expedientes 26-2, 51-61, 117-21, 123-31, 129-31, 213-3, 213-9, 218-25, 219-9, 395-7, 395-9, 426-31, 442-16, 442-21, 442-27, 442-4, 443-4, 465-9, 502-35, 640-36, 676-53, 683-26, 1152-22.

Archivo de Notarías de la ciudad de México (ANM)

Notario Ignacio Montes de Oca

Biblioteca Nacional de México (BNM)

Mss. 1321, 1334, 1385, 1389, 1398, 1403, 1553.

Hemeroteca Nacional de México (HNM)

Gacetas de México

ESPAÑA

Archivo General de Indias, Sevilla (AGI)

México, 261, 262, 325, 611, 1554.

Archivo Regional de Galicia, La Coruña (ARG)

Papeles de don José Carnido Saavedra

Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid (AMAE)

Sección impresos (Biblioteca)

DOCUMENTOS PUBLICADOS Y OBRAS CONTEMPORÁNEAS

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, 5 vols., México, Ed. Jus, 1969.

ÁLVAREZ DE ABREU, Antonio, *Extracto historial del comercio entre Filipinas y Nueva España*, introducción y notas de Carmen Yuste, 2 t., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1977.

ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, Imprenta de A. Sancha, 1797. [Existe una ed. facsimilar con presentación y estudio preliminar de Antonio García-Baquero González hecha por el Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981.]

BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España*, 2 vols., México, Imprenta de Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787. [Existe ed. facsimilar con prólogo de María del Refugio González hecha por la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.]

BOY, Jaime, *Diccionario de comercio*, Barcelona, 1839.

CAPMANY Y MONTPALAU, Antonio, *Apéndice a las costumbres marítimas del libro del Consulado. Contiene una colección de leyes y estatutos de España,*

así de la Corona de Castilla como de la de Aragón desde el siglo XIII hasta el XVIII relativos a Ordenanzas de comercio naval, seguros marítimos y de armamentos. Lleva al principio las leyes Rhodias vertidas al castellano para general instrucción de los lectores, Madrid, Imprenta de A. Sancha, 1791.

———, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, 2 vols., Madrid, Imprenta de A. Sancha, 1791.

———, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 4 vols., Madrid, Imprenta de A. Sancha, 1778-1792.

Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla, t. I, siglo XVI (con XX Apéndices documentales), t. VIII de la Colección de documentos inéditos para la historia de Hispanoamérica, Publicaciones del Instituto Hispano Cubano de Historia de América, Sevilla, Compañía Iberoamericana de Publicaciones S.A., 1930-1937.

Código de comercio y navegación, actualmente en vigor en los Estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, París-México, 1837.

CHÁVEZ OROZCO, Luis, *El comercio de España y sus Indias*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México, núm. 1, 1958.

Disposiciones complementarias de las leyes de Indias, 3 vols., Madrid, Ed. del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1930.

DOMÍNGUEZ VICENTE, José Manuel, *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio*, 3 vols., Madrid, 1732.

———, *Ilustración y continuación a la Curia Philippica*, 3 vols., Valencia, Imprenta de Francisco Berton, 1770.

EGUÍA, José Joaquín de, *Memoria sobre la utilidad e influjo de la minería en el reino, necesidad de su fomento y arbitrios de verificarlo, presentada al importante cuerpo de minería*, México, impreso en la oficina de don Juan Bautista Arizpe, 1819. [Reimpresa por *El Mexicano* en el año de 1883.]

ELHUYAR, Fausto de, *Indagaciones sobre la amonedación en la Nueva España*, Madrid, 1818.

———, *Memoria sobre el influjo de la minería*, México, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, 1964. [1a. ed., Madrid, 1925.]

EMERIGON, B.M., *Traité des assurances et des contrats à la grosse*, Marsella, 1783.

FLORESCANO, Enrique y F. Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818*, 2 vols., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.

FLORESCANO, Enrique e Isabel Gil, *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*, México, SepInah, 1973.

FONSECA, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia General de la Real Hacienda*, 6 vols., México, impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853.

GÁLVEZ, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. marqués de Sonora, siendo visitador general de este Reyno el*

Excmo. señor virrey Frey don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771, México, publicado por la Sección de Fomento del Ministerio de Gobernación, Imprenta de Santiago White, 1867.

GAMBOA, Francisco Javier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas dedicados al católico rey, nuestro señor Carlos III*, México, reimpreso por Díez de León y White, 1874. [1a. ed., Madrid, 1761.]

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, "Tipografía mexicana", en *Diccionario universal de historia y geografía*, 7 vols., México, 1853-1855.

GEMELLI CARERI, Giovanni Francesco, *Viaje a la Nueva España*, estudio preliminar y notas de Francisca Perujo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1976.

GIRADEAU, P., *La banque rendue facile aux principaux nations de l'Europe*, Génova, 1756.

GÓMEZ DE CERVANTES, Gonzalo, *La vida económica y social de la Nueva España al finalizar el siglo XVI*, prólogo y notas de Alberto María Carreño, México, Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, t. XIX, 1944.

GUIJO, Gregorio M., *Diario 1648-1684*, 2 vols., México, Ed. Porrúa, 1953.

HEREDIA HERRERA, Antonia, "Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla", en *Archivo Hispalense*, Sevilla, núm. 171-173, 1973, pp. 152-183.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philippica*, Madrid, nueva impresión en la oficina de P. Marín impressor, 1771.

HUMBOLDT, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, estudio preliminar, revisión del texto, cotejo, notas y anexos de Juan A. Ortega y Mediga, México, Ed. Porrúa, 1978.

Instrucción que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense las que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones, introducción de Anselmo Portilla, 2 vols., México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873.

JÁUREGUI, José María de, *Discurso en que se manifiesta que deben bajarse los réditos a proporción del quebranto que hayen sufrido en la insurrección los bienes y giros de los deudores, puesto en forma de representación que a consecuencia de la real cédula del año de 1819, debía elevarse al Excmo. señor virrey por varios individuos que encargaron la formación de este papel*, México, impreso en la oficina de don Alejandro Valdés, 1820.

LARRUGA Y BONETA, E., *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, 45 t., Madrid, 1787-1800.

LASSAGA, Juan Lucas de y Joaquín Velázquez de León, *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey N.S. los apoderados de ella don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta nobilísima ciudad y juez contador de menores, y alcabaceazgos: y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad*, introducción de Roberto Moreno, México, ed. facsimilar de la sociedad de ex alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979 (1a. ed. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774).

LERDO DE TEJADA, Miguel, *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*, México, impreso por Rafael Rafael, 1853.

Los códigos españoles concordados y anotados, 12 vols., Madrid, Imprenta La Publicidad, 1847-1851.

MARTÍNEZ, Víctor José, *Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio*, 3 vols., México, Imprenta de Mariano Villanueva, 1869.

MERCADO, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, edición y estudio preliminar de Nicolás Sánchez-Albornoz, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1977.

MONCADA, Sancho de, *Restauración política de España*, Madrid, Luis Sánchez, 1619. [Ed. a cargo de Jean Vilar, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1974.]

MONSEGUR, Juan de, "Nouveaux mémoires touchant la Nouvelle Spagne. Receuillis sur les lieux... pendant les années 1707 et 1708. Redigez et mis en ordre en Madrid en 1709". Mss.

MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, 3 vols., 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1965.

———, *Obras sueltas*, México, Ed. Porrúa, 1963.

MOTA PADILLA, Matía de la, *Historia de la conquista de la provincia de Nueva Galicia*, México, 1870.

NÚÑEZ DE VILLAVICENCIO, Nuño, *Dictamen sobre la usura en la Nueva España, 1767*, prólogo de Luis Chávez Orozco, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1958.

Ordenanzas del Consulado de México. Universidad de Mercaderes de esta Nueva España, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, 1816.

OROZCO Y BERRA, Manuel, "Informe sobre la acuñación en las casas de Moneda de la República", en G. Manuel Siliceo (ed.), *Memoria de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana*, México, 1857.

———, "Moneda en México", en *Diccionario universal de historia y geografía*, 7 vols., México, 1853-1855, v.V, pp. 907-960.

PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*, 16 vols., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1942.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Javier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, 28 vols., Madrid, 1791-1798.

Pragmática sanción por la cual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptación de las letras de cambio para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes, dada a 2 de junio de 1782, Aranjuez, impresa en la Imprenta de D. Pedro Marín, 1782.

PUGA, Vasco de, *Providencias, cédulas, instrucciones de S.M., Ordenanzas de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 63*, México, Pedro Ocharte, 1563. [Existe una ed. facsimilar hecha por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945.]

QUIRÓS, José María, "Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias dedicada al Real Consulado y cuerpo del comercio de la ciudad de Veracruz. Año de 1810", Mss.

RAMÍREZ, Santiago, *Datos para la historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el ex Arzobispado, 1890.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II nuestro señor, prólogo de Ramón Menéndez Pidal, estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, 4 t., Madrid, Ed. de Cultura Hispánica, 1973.

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, edición facsimilar al cuidado de Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

REVILLAGIGEDO, conde de, *Informe sobre misiones (1793) e Instrucción reservada al marqués de Branciforte (1794)*, introducción y notas de José Bravo Ugarte, México, Ed. Jus, 1966.

RIVERA CAMBAS, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, 1882.

ROBLES, Antonio de, *Diario de sucesos notables (1665-1703)*, 3 vols., México, Ed. Porrúa, 1972.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Curia Filípica Mexicana*, México, 1978.

———, *Pandectas hispano-mexicanas*, introducción de María del Refugio González, 3 vols., 3a. ed. facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

RUBIO MAÑÉ, José Ignacio, "Acuñaciones de oro y plata, 1733-1791", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. XVII, 1946, pp. 491-501.

———, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. XXV, 1954, pp. 469-518, 661-702; vol. XXVI, 1955, pp. 95-144, 259-292, 457-486, 665-668; vol. XXVII, 1956, pp. 101-164.

SAHAGÚN, fray Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 5 vols., Ed. de W. Jiménez Moreno, México, Antigua Librería Robredo, 1938.

SARAVIA DE LA CALLE, Luis, *Instrucción de mercaderes*, Madrid, 1949.

SARRIÁ, Francisco Javier de, *Ensayo de metalurgia o descripción por mayor de las catorce materias metálicas, del modo de ensayarlas, del laborío de las minas y del beneficio de los frutos minerales de la plata*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1784.

SAVARY DES BRUSLONS, Jacques, *Dictionnaire universel de commerce*, París, 1723-1730.

SUÁREZ, Miguel Gerónimo, *Tratado legal teórico práctico sobre las letras de cambio*, 2 vols., Madrid, Imprenta de Joseph Doblado, 1788-1789.

SUGAWARA H., Masae, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, Colección Científica, 1976.

TORQUEMADA, fray Juan de, *Monarquía Indiana*, 6 vols., ed. a cargo de Miguel León-Portilla, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975-1979.

UZTARIZ, Gerónimo de, *Theórica y práctica de comercio y de marina*, Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1757.

VÁZQUEZ DE ESPINOSA, Antonio de, *Descripción de la Nueva España en el siglo XVII (y otros documentos del siglo XVII)*, México, Ed. Patria S.A., 1944.

VEITIA LINAGE, José, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, Juan Francisco de Blas, 1672. [Existe ed. facsimilar con estudio introductorio de Francisco de Solano hecha por el Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981.]

VELASCO CEBALLOS, Rómulo, *La administración de D. Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*, 2 t., México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1936.

VILLALÓN, Cristóbal de, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes*, Valladolid, 1945.

VILLAMIL, Antonio, *Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad*, México, 1877.

VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, introducción de Genaro Estrada, estudio preliminar y referencias bibliográficas de Aurora Arnaiz Amigo, México, Miguel Ángel Porrúa, Colección Tlahuicole núm. 2, 1979.

ZAMORA Y CORONADO, José María, *Biblioteca de legislación ultramarina*, Madrid, 1845.

ZAVALA, Silvio (ed.), *Ordenanzas del Trabajo. Siglos XVI y XVII*, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, 1980.

OBRAS SECUNDARIAS

ALVARADO MORALES, Manuel, *Nueva España y la Armada de Barlovento en la política defensiva del Caribe y Seno Mexicano (1635-1749)*, México, tesis de doctorado presentada en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1979.

AMARAL, Samuel E., "Las formas sustitutivas de la moneda metálica en Buenos Aires (1813-1822)", en *Cuadernos de numismática y ciencias históricas*, Buenos Aires, t. VIII, núm. 27, 1981, pp. 37-61.

———, "Medios de pago no metálicos en Buenos Aires a comienzos del siglo XIX. Letras de cambio y letras secas", en *Cuadernos de numismática y ciencias históricas*, Buenos Aires, t. IX, núm. 30, 1982, pp. 45-55.

ANDERSON, Lawrence, *El arte de la platería en México*, México, 1956.

ANNA, Timothy E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

ARCANGELI, Ageo, *Teoría de los títulos de crédito*, México, Ed. de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933.

ARCILA FARÍAS, Eduardo, *El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas, Ed. del Ministerio de Educación, 1955. Reditado con el título de *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, 2 vols., México, SepSetentas, 1974.

ARNÁIZ Y FREG, Arturo, "Don Fausto de Elhuyar y de Zubice", en *Revista de Historia de América*, núm. 6, agosto, 1939, pp. 75-96.

BAKEWELL, P.J., *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas, 1546-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

BALLESTEROS BERETTA, A., *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913.

BARBIER, Jacques A., "The culmination of the Bourbon Reforms, 1787-1792", en *Hispanic American Historical Review*, vol. LVII, núm. 1, febrero, 1977, pp. 51-68.

———, "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807: From economic nostrum to fiscal imperative", en *The Americas*, vol. XXXVII, abril, 1981, núm. 4, pp. 457-478.

BARBOSA RAMÍREZ, A. René, *La estructura económica de la Nueva España, 1519-1810*, 5a. edición, México, Siglo XXI Editores, 1977.

BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, "Banqueros burgaleses del siglo XVI", en *Boletín del Instituto Fernández González*, Burgos, núm. 163, 1964, pp. 314-332.

———, "Burgos, plaza de cambios en el siglo XVI", en *Hispania*, t. XXVIII, 1968, pp. 564-593.

———, "Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI", en *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XXIV, núm. 66, 1957, pp. 307-346.

———, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1963.

———, "La quiebra del banco de Aragón Aguilar, de Burgos, en 1575", en *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XXVIII, núm. 82, 1961, pp. 349-379.

BENNASAR, B., "Facteurs sévillans au XV^{e} siècle d'après des lettres marchandes", en *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, vol. XII, 1957, pp. 60-70.

BERNAL, Antonio Miguel y Antonio García-Baquero, *Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868). Cuestiones y problemas*, Sevilla, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, 1976.

BERNARD, Jacques, "Comercio y finanzas en la Edad Media, 900-1500", en Carlo M. Cipolla ed., *Historia económica de Europa (1). La Edad Media*, Barcelona, ed. Ariel Historia, 1979, pp. 295-361.

BORAH, Woodrow W., *New Spain's Century of Depression*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1951 (Iberoamericana: 35).

BORCHART DE MORENO, Christina Renate, *Los mercaderes y el capitalismo en la ciudad de México: 1759-1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

———, "Los miembros del Consulado de la ciudad de México en la época de Carlos III", en *Jahrbuch für Gerschichte von Staat Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamericas*, 14, 1977, pp. 134-160.

BRADING, D.A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

BRAUDEL, Ferdinand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

CANTERA BURGOS, F., *Alvar García de Santa María. Historia de la judería en Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, 1952.

———, "La usura judía en Castilla", en *Ciencia Tomista*, vol. XLIII, 1931, pp. 2-26.

CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols., Madrid, vol. I, Revista de Occidente, 1943; vol. II, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1949; vol. III; Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1967.

———, "Cartas de mercaderes (en torno a 1575)", en *Moneda y crédito*, núm. 9, 1944, pp. 13-49.

———, *Otros siete ensayos de historia de España*, Barcelona, Ariel 1978.

CARRERA STAMPA, Manuel, "Las ferias novohispanas", en *Las ferias comerciales de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., pp. 169-310.

———, "Las instituciones de crédito en la época colonial", en *El Foro, órgano de la Barra Mexicana*, México, Colegio de Abogados, 2a. época, t. IV, núm. 3, septiembre, 1947, pp. 225-252.

CARRERES ZACARES, S., *La primitiva Taula de Cambiis de Valencia*, Valencia, 1950.

———, *La Taula de Cambiis de Valencia 1408-1719*, Valencia, 1957.

CARRIÈRE, Ch., "Renouveau espagnol et prèt à la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la second moitie du XVIII^e siècle)", en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, vol. XVII, 1970, pp. 231-233.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, *La avería en el comercio de Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1945.

———, "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en *Historia de España y América social y económica*, 5 vols., dirigida por Vicens Vives, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1972, vol. III, pp. 319-535.

———, "Seguros marítimos en la carrera de Indias", en *Anuario de historia del derecho español*, vol. XIX, 1948-1949, pp. 57-102.

CIPOLLA, Carlo M., *Historia económica de la Europa preindustrial*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1976.

COATSWORTH, John, "Obstacles to economic growth in 19th century Mexico", en *American Historical Review*, LXXXIII: 1, febrero 1978, pp. 80-100.

CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael, "Seis letras de cambio cuatrocentistas giradas contra Barcelona", en *Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos*, vol. V, 1977.

COOPER, Donald B., *Epidemic disease in Mexico City 1761-1813. An administrative, social and medical study*, Austin, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1965.

CÓRDOBA DE HITA, Fidel, "Seguros marítimos de 1707 a 1709", en *Archivo histórico y Museo Fidel Hita*, Arenys de Mar, t. IV, núm. 14, 1962.

CUENCA ESTEBAN, Javier, "Statistics of Spain's colonial trade (1792-1820). Consular duties, cargo, inventories and balances of trade", en *Hispanic American Historical Review*, LXI: 3, agosto 1981, pp. 381-428.

CHAMBERLAND, A., y H. Hauser, "La banque et les changes au temps de Henri II", en *Revue Historique*, t. CIX, 1929, pp. 268-293.

CHAUNU, Pierre y Huguette, *Séville et l'Atlantique (1504-1650)*, prefacio de Lucien Fevre, 8 vols., París, A. Colin, 1955-1959.

CHIARAMONTE, José Carlos, "En torno a la recuperación demográfica y la depresión económica novohispana durante el siglo XVII", en *Historia mexicana*, vol. XXX: núm. 4 (120), abril-junio 1981, pp. 561-604.

DÍAZ DE DÍAZ FERNÁNDEZ, J. y F. Estapé, "La creación de erarios públicos en España: el proyecto de Pedro de Oudegherste. Notas para la historia de la banca en España", en *Moneda y crédito*, vol. LVI, 1956, pp. 41-53.

ELÍAS Y SUÁREZ, A. *et al.*, *Las Ordenanzas de Bilbao*, Bilbao, 1931.

ESPEJO, Cristóbal y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo, su origen, su importancia y causas de su decadencia y extinción*, Valladolid, 1912.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3 vols., México, Polis, 1937-1943.

———, *Biografía de don Francisco Javier Gamboa*, México, 1941.

FISHER, John, "Imperial 'free trade' and the Hispanic economy (1778-1796)", en *Journal of Latin American Studies*, XIII: 1, mayo 1981, pp. 21-56.

FISHER, Lilian Estelle, *Champion of Reform. Manuel Abad y Queipo*, Nueva York, Library Publishers, 1955.

FLORES CABALLERO, Romeo, "La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas", en *Historia mexicana*, vol. XVIII, núm. 3 (71), enero-marzo 1969, pp. 334-378.

———, *La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, El Colegio de México, 1973.

———, "Las representaciones de 1805", en *Historia mexicana*, vol. XVII, núm. 3 (67), enero-marzo de 1968, pp. 469-473.

FLORESCANO, Enrique, "Las visiones imperiales de la época colonial, 1500-1811. La historia como conquista, como misión providencial y como inventario de la patria criolla", en *Historia mexicana*, vol. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre de 1977, pp. 195-230.

———, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810)*, México, El Colegio de México, 1969.

——— e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808", en *Historia general de México*, 4 vols., México, El Colegio de México, 1977, vol. II, pp. 183-301.

FLORESCANO, Enrique (compilador), *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

GÁLVEZ-CAÑERO Y ALZOLA, Antonio, *Apuntes biográficos de don Fausto de Elhuyar y de Zubice*, Madrid, 1933.

GARCÍA ABASOLO, Antonio F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Excma. Diputación de Sevilla, 1983.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio. *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1976.

———, *Comercio colonial y guerras revolucionarias. La decadencia económica de Cádiz a raíz de la emancipación americana*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972.

GARCÍA-BRAVO, L., "El seguro marítimo. Notas para un capítulo sobre su historia dentro de la del derecho español", separata de *Ofisema*, 1960.

GARCÍA FUENTES, Lutgardo, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, Excma. Diputación Provincial de Sevilla y Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1980.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1970.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *La Casa de Moneda, siglos XVI-XIX*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1970.

GARCÍA QUEVEDO, Eloy, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905.

GARCÍA RUIZ, Alfonso, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", en *Historia mexicana*, vol. IV, núm. 1 (13), julio-septiembre de 1954, pp. 20-46.

GARNER, Richard L., "Exportaciones de circulante en el siglo XVIII (1750-1810)", en *Historia mexicana*, vol. XXX, núm. 4 (124), 1982, pp. 544-598.

———, "Reformas borbónicas y operaciones hacendarias: la real caja de Zacatecas, 1750-1821", en *Historia mexicana*, vol. XXVII, núm. 4 (108), abril-junio de 1978, pp. 542-587.

———, "Silver production and entre-preneurial structure in 18th. Century Mexico", en *Jahrbuch für Gerschichte von Staat Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamericas*, XVII, 1980, pp. 157-185.

GARZÓN PAREJA, Manuel, "El riesgo en el comercio de Indias", en *Revista de Indias*, vol. XXXV, núms. 139-142, enero-diciembre de 1975, pp. 187-227.

GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1978.

GONZÁLEZ REYNA, Jenaro, *Minería y riqueza minera de México*, México, Monografías industriales del Banco de México, 1944.

GRICF-HUTCHINSON, Marjorie, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, Ed. Crítica, 1982.

———, *The school of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*, Oxford, Clarendon Press, 1952.

GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, 2 vols., Bilbao, 1913-1914.

GUILLAMONDEGUI, Julio César, *La letra de cambio en el derecho indiano* (tesis doctoral), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1971.

HADLEY, Philip L., *Minería y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua (1709-1750)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

HAMILTON, Earl J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, Ed. Ariel, 1975.

———, "Monetary problems in Spain and Spanish America, 1751-1800", en *Journal of Economic History*, vol. IV, 1944, pp. 21-48.

———, "Plans for a National Bank in Spain, 1701-1783", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, vol. LVII, núm. 3, junio de 1949, pp. 315-336.

———, "Spanish Banking Schemes before 1700", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, vol. LVII, núm. 1, febrero de 1949, pp. 134-156.

———, "The first twenty years of the Bank of Spain II", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, vol. LIV, núm. 2, abril de 1945, pp. 116-140.

———, "The first twenty years of the Bank of Spain II", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, vol. LIV, núm. 2, abril de 1946, pp. 116-140.

———, "The first twenty years of the Bank of Spain II", en *The Journal of Political Economy*, Chicago, vol. LIII, núm. 2, junio de 1945, pp. 97-114.

HANKE, Lewis (ed.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, 5 vols., Madrid, Ed. Atlas, 1976-1978.

HAMNET, Brian R., "Mercantile rivalry and peninsular division: The consulados of New Spain and the impact of the Bourbon Reforms, 1789-1824", en *Ibero Americanisches Archiv*, Neve Folge, Jahrgang 2, Hert 4, 1976, pp. 273-305.

———, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

———, "The apropriation of mexican church wealth by the Spanish Bourbon Government. The 'Consolidación de Vales Reales', 1805-1808", en *Journal of Latin American Studies*, vol. I, núm. 2, noviembre de 1969, pp. 85-113.

HARING, Clarence H., "American gold and silver production", en *Quarterly Journal of Economics*, vol. XXIX, pp. 476-479.

———, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

HAYEM, J., "La lettre de change, son origine et le rôle de Lyon comme marché de change au Moyen Âge", en *Mémoires et documents pour servir a l'histoire du commerce et de l'industrie en France*, 7a. serie, 1922, pp. 269-279.

HEERS, Jacques, *Gênes au XVe siècle*, París, 1961.

HEREDIA HERRERA, Antonia, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1978.

HOWE, Walter, *The mining guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Cambridge, Harvard University Press, 1949.

ISRAEL, J.I., "México y la 'crisis general' del siglo XVII", en Enrique Florescano (coord.), *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 128-153.

———, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

JACOBI, Ernesto, *Derecho cambiario (la letra de cambio y el cheque)*, Madrid, Ed. Logos, 1930.

KOZOLCHYK, Boris, *El crédito documentario en el derecho americano*, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973.

LADD, Doris, *The mexican nobillity at independence, 1780-1826*, Austin, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1976.

LAFKY, John Delmar, *Silver: National and International Problems*, Austin, Ph. D. University of Texas, 1964.

LANG, M.F., *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

LAPEYRE, Henri, "El archivo de Simón y Cosme Ruiz", en *Moneda y crédito*, vol. XXV, 1948, pp. 3-13.

———, "El libro de cuentas de Baltasar Julia, hombre de negocios valenciano (1565)", en *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires), 1979, pp. 246-315.

———, "El mercado de cambios en Valencia en la época de Felipe II", en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito (S. XVI al XIX)*, Actas del 1er. Coloquio Internacional de Historia Económica, Madrid, 1978, pp. 125-139.

———, "La banque, les changes et le crédit au XVI^e siècle", en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, t. III, octubre-diciembre 1956, pp. 284-297.

———, *La Taula de Cambiis (en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II)*, Valencia, Del Cenia al Segura, 1982.

———, "Los orígenes del endoso de letras de cambio en España", en *Moneda y crédito*, vol. LII, 1955, pp. 3-19.

———, *Simón y Cosme Ruiz et les Asientos de Philippe II*, París, Librairie Armand Colin, 1953.

———, *Une famille de marchands: Les Ruiz. Contribution a l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*, París, Librairie Armand Colin, 1955.

LARRAZ, José, *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Madrid, Atlas, 1943.

Las Ordenanzas de Bilbao, Bilbao, 1931.

LAVRIN, Asunción, "The execution of the law of consolidation in New Spain. Economic aims and results", en *Hispanic American Historical Review*, vol. CXI, núm. 1, febrero 1973, pp. 27-49.

LIRA, Andrés y Luis Muro, "El siglo de la integración", en *Historia general de México*, 4 vols., México, El Colegio de México, 1977, vol. II, pp. 83-181.

LISS, Peggy Korn, "México en el siglo XVIII. Algunos problemas e interpretaciones cambiantes", en *Historia mexicana*, vol. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre 1977, pp. 273-315.

———, "Topics in Mexican historiography, 1750-1810. The Bourbon reforms, the enlightenment and the background of revolution", en *Investigaciones contemporáneas sobre historia de México*, Memorias de la III reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, México, El Colegio de México –UNAM– The University of Texas, 1971, pp. 157-203.

LOBATO PÉREZ, Ernesto, *El crédito en México. Esbozo histórico hasta 1925*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945.

LOHMAN VILLENA, Guillermo, "Banca y crédito en la América española. Notas sobre hipótesis de trabajo y fuentes informativas", *Historia* (Santiago de Chile), núm. 8, 1969, pp. 289-307.

———, *Les Espinosa, une famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes à l'époque de la colonisation*, París, SEVPEN, 1968.

LÓPEZ ROSADO, Diego G., *Historia del peso mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

LORENZO SANZ, Eufemio, *Comercio de España con América en la época de Felipe II,* prólogo de Demetrio Ramos Pérez, 2 vols., Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1979-1980.

LYNCH, John, *España bajo los Austrias*, 2 vols., Barcelona, Ed. Península, 1970-1972.

MADUREL MARIMON, J.M., "Los seguros marítimos y el comercio con las islas Madera y Canarias", *Anuario de Estudios Atlánticos,* vol. V, 1959.

MARISCAL ROMERO, Pilar, *Los bancos de rescate de platas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1964.

MARQUES Y CARBO, L., *Una historia institucional municipal de carácter económico; la tabla de cambios y comunes depósitos de la ciudad de Gerona*, Madrid, 1952.

MARTÍNEZ GIJÓN, J. "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias durante el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. XL, 1970, pp. 6-83.

MARX, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Ed. de Cultura Popular, 1978.

———, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858,* 3 vols., México Siglo XXI eds., 1978.

MCCUSKER, John J., *Money and Exchange in Europe and America*, Columbia, University of New Carolina Press, 1978.

MEEK, Wilbur Thornton, *The exchange Media of Colonial Mexico*, Nueva York, 1948.

MELIS, Federico, *Las fuentes específicas de la historia económica y otros estudios*, Valladolid, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras, 1977.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El crédito agrario en México,* México, Imprenta Mundial, 1933.

MENDIZÁBAL, Miguel Othón de, "Los minerales de Pachuca y Real del Monte en la época colonial. Contribución a la historia económica y social de México", en *El Trimestre Económico*, vol. VIII, núm. 30, 1941, pp. 253-309.

MORALES, María Dolores, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en *Historia mexicana*, vol. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976, pp. 363-402.

MORENO, Roberto, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el valle de México, 1773-1775*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977.

———, "Las instituciones de la industria minera novohispana", en Miguel León Portilla *et al., La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978.

MORIN, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

MORINEAU, Michel, *Incroyables gazettes et fabuleaux métaux. Les retours des trésor americains d'après les gazettes hollandaises (XVI^e-XVIII^e siècles),*

Cambridge University Press-Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, 1985.

MOTTEN, Clement G., *Mexican silver and the Enlightenment*, Nueva York, Octagon Books, 1972.

MUÑOZ, Miguel, *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo mexicano*, México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1976.

MURO, Luis, "Nota del compilador", en Enrique Florescano y F. Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818*, 2 vols., México, Instituto Méxicano de Comercio Exterior, 1975, vol. I, pp. 236-243.

———, "Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)", en *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971, pp. 299-344.

ORTIZ DE LA TABLA, Javier, *Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821. Crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

OTTE, Enrique, "Letras de cambio de América", en *Moneda y crédito*, junio 1978, núm. 145, pp. 57-66.

———, "Sevilla, plaza bancaria europea en el siglo XVI", en *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX). Primer coloquio internacional de Historia Económica*, Madrid, 21-23 marzo 1977.

PARKER, Geoffrey, "El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)", en Carlo M. Cipolla ed., *Historia Económica de Europa (2). Siglos XVI y XVII*, Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979.

PARRY, J.H., *El imperio español de ultramar*, Madrid, Ed. Aguilar, 1970.

PELÁEZ, Manuel J., *Cambios y seguros marítimos en Derecho catalán y Balear*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1984.

PEÑA, José F. de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

PÉREZ HERRERO, Pedro, "Actitudes del Consulado de México ante las reformas comerciales borbónicas (1718-1765)", en *Revista de Indias*, XLIII, núm. 171, enero-junio 1983, pp. 97-182.

———, "El comercio en la Nueva España. Análisis temático de las interpretaciones bibliográficas más relevantes en el siglo XX", en *Quinto Centenario*, 3, 1982, pp. 137-179.

———, "Comercio y precios en la Nueva España. Presupuestos teóricos y materiales para una discusión", en *Revista de Indias*, vol. XLIV, núm. 174, julio-diciembre 1984, pp. 465-488.

———, "Las cifras de amonedación de la Casa de Moneda de la ciudad de México durante los siglos XVI y XVII. Análisis crítico" (en prensa).

———, *Ramo Consulados II*, México, Archivo General de la Nación, Serie Guías y Catálogos (69), 1982.

PERIS Y FUENTES, M., "La Taula de Valencia", en *III Congreso de historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1923, vol. I, pp. 503-517.

PIKE, Ruth, *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo XVI*, Barcelona, Ed. Ariel, 1978.

———, *Enterprise and adventure: The genoese in Sevilla and the opening of the New World*, Ithaca, Cornell University Press, 1966.

PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, 1a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *La frontera con los indios de Nueva Vizcaya en el siglo XVII*, México, Fomento Cultural Banamex A.C., 1980.

PRADEAU, A.F., "Esquema del número aproximado de monedas mexicanas", en *Numisma*, vol. VII, 1957, pp. 61-64.

———, *Historia numismática de México desde la época precortesiana hasta 1823*, México, Banco de México, 1950.

PRICE, J.M., "Multilateralism and/or Bilateralism", en *Economic History Review*, vol. XIV, núm. 2, diciembre 1961, pp. 254-274.

PRIESTLEY, Herbert Ingram, *José de Gálvez. Visitor general of New Spain (1765-1771)*, Philadelphia, Percupine Press, 1980 (1a. ed. University of California, Publications in History, vol. V, 1916).

RAMOS GÓMEZ, Luis J., "El primer gran secuestro de metales, procedentes del Perú, a cambio de juros, para costear la empresa de Túnez", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXXII, 1975, pp. 217-278.

RAVINA MARTÍN, Manuel, "Participación extranjera en el comercio indiano: el seguro marítimo a finales del siglo XVII", en *Revista de Indias*, vol. XLIII, núm. 172, julio-diciembre, 1983, pp. 481-514.

REAL DÍAZ, José Joaquín, "Las ferias de Japala", en *Las ferias comerciales de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., pp. 11-67.

RODRÍGUEZ VICENTE, E., *El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII, Madrid, 1960.*

ROOVER, Raimond de, "Le contrat de change depuis la fin de treizième siècle jusqu'au début du dixseptième", en *Revue belgue de philologie et d'histoire*, t. XXV, 1946-1947, pp. 118-128.

———, *L'évolution de la lettre de change, XIV^e-XVII^e siècles*, prólogo de Fernand Braudel, París, Librairie Armand Colin, 1953.

———, "What is Dry Exchange? A contribution to the study of English Mercantilism", en *The Journal of Political Economy*, vol. CCXI, núm. 3, septiembre de 1944, pp. 250-266.

RUBIO, Jesús, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños", en *Anuario de historia del Derecho español*, vol. XV, 1944, pp. 571-588.

RUBIO, José Antonio, "La fundación del banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla", en *Moneda y crédito*, núm. 24, 1948, pp. 3-31.

RUIZ MARTÍN, Felipe, "La banca en España hasta 1782", en *Banco de España, una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 1-196.

———, *Lettres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo*, París, 1965.

———, "Un expediente financiero entre 1560 y 1575; la hacienda de Felipe II y la Casa de Contratación de Sevilla", en *Moneda y crédito*, núm. 92, 1965, pp. 3-58.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás, "Un testigo del comercio indiano: Tomás de Mercado y Nueva España", en *Revista de Historia de América*, núm. 47, 1959, pp. 95-142.

SÁNCHEZ CUEN, Manuel, *El crédito a largo plazo en México. Reseña histórica*, editado por el Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, México, 1958.

SÁNCHEZ PÉREZ, Pascual, "Leyes de moneda de oro y plata desde la fundación de la Casa de Moneda en Nueva España en 1536 hasta 1957", en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, vol. XVIII, 1959, pp. 383-440.

SAYOUS, André-E., "La genèse du système capitaliste: la practique des affaires et leur mentalité dans l'Espagne du XVI^e siècle", en *Annales d'Histoire économique et sociale*, t. VIII, 1936, pp. 334-354.

———, *Le rôle des Genôis lors des premiers mouvements reguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-Monde (1505-1520) d'après des actes inédits des Archives notariales de Séville*, Madrid, Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, serie B, núm. 12, 1932.

———, "Les changes d'Espagne sur L'Amérique du XVI^e siècle", en *Revue d'économie politique*, t. XLI, 1927, pp. 1417-1443.

———, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec L'Amérique", en *Revue Historique*, t. CLXXIV, núm. 2, septiembre-octubre 1934, pp. 185-215.

———, "Les méthodes commerciales de Barcelona au XV^e siècle d'après des documents inédits de ses archives: la bourse, le prêt et l'assurance maritimes, les sociétés commerciales, la lettre de change, une banque d'Etat", en *Revue historique de droit français et étranger*, vol. XV, 1936, pp. 255-301.

———, "Les procédés de paiment de la monnaie dans L'Amérique Espagnole du XVI^e siècle", en *Revue économique internationale*, t. XIX, núm. 4, 1927, pp. 271-304.

———, "Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi à Barcelone (XIV^e siècle)", en *Revue Historique de droit français et étranger*, vol. XIII, 1934, pp. 315-322.

———, "Observations d'écrivans du XVI^e siècle sur les changes", en *Revue économique internationale*, vol. IV, noviembre 1928.

SEE, Henri, "Le commerce de Saint-Malo au XVIII^e siècle d'après de papiers de Magon", en *Mémoires et Documents... Julien Hayem*, París, 1925.

SEEGER, Martin L., "Media of Exchange in 16th Century New Spain and the Spanish response", en *The Americas*, vol. XXXV, núm. 2, octubre 1978, pp. 169-184.

SERRERA, Ramón M., "Un caso marginal de la riqueza minera indiana: la acumulación suntuaria de metales preciosos", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXXIV, 1977, pp. 487-515.

SILBERSTEIN, Enrique, *Piratas, filibusteros, corsarios y bucaneros*, Buenos Aires, Carlos Pérez ed., 1969.

SMITH, Robert Sidney, *Historia de los consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ed. Península, 1978.

———, *et al.*, *Los consulados de comerciantes de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

SUPER, John C., *La vida en Querétaro durante la Colonia, 1531-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

TE PASKE, John y Herbert Klein, "The 17th century crisis in New Spain. Myth or reality", en *Past and Present*, 90, febrero 1981, pp. 116-135.

TE PASKE, John, en colaboración con José y Mari Luz Hernández-Palomo, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, INAH, Col. Científica, Fuentes, Historia Económica de México, 1976.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979.

TRAMOYERES, L., "Letras de cambio valencianas", en *Revista de archivos*, Madrid, 1900, pp. 491-493.

TRENS, Manuel B., *Historia de Veracruz*, 3 vols., Jalapa, 1900-1951.

ULLASTRES CALVO, A., "Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Las ideas económicas de un moralista español del siglo XVI", en *Anales de economía*, vol. I, 1941, pp. 375-407 y vol. II, pp. 51-95.

USHER, Abbot Payson, "Deposit Banking in Barcelona, 1300-1700", en *Journal of Economic Business History*, vol. IV, núm. 1, noviembre de 1931, pp. 121-155.

———, "The origins of Banking. The primitive Bank of deposit, 1200-1600", en *The Economic History Review*, vol. IV, 1932, pp. 399-428.

VELÁZQUEZ, María del Carmen, "José Alejandro Bustamante Bustillo, minero de Pachuca", en *Historia mexicana*, vol. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976, pp. 335-362.

VERLINDEN, Charles, "Modalités et méthodes du commerce coloniale dans l'Empire espagnol au XVI^e siècle", en *Revista de Indias*, Madrid, núm. 48, 1952, pp. 249-276.

———, "Pagos y moneda en la América colonial", en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX)*, I Coloquio Internacional de Historia Económica, Madrid, 1978, pp. 325-334.

VILAR, Pierre, *Oro y moneda en la historia, 1450-1920*, Barcelona, Ariel, 1974.

WALKER, Geoffrey J., *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, Barcelona, Ariel, 1979.

WEE, H. van der, "Anvers et les innovations de la tecnique financière au XVI^e et XVII^e siècles", en *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, vol. XXII, 1967, pp. 1067-1089.

WEST, Robert C., *The mining community of Northern New Spain: The Parral Mining District*, Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 1949 (Ibero-Americana núm. 30).

WHITAKER, Arthur P., "The Elhuyar Mining Missions and the Enlightenment", en *Hispanic American Historical Review*, vol. XXXI, 1951, pp. 558-585.

WOBESER, Gisela von, *San Carlos Borromeo, Endeudamiento de una hacienda colonial (1608-1729)*, México, UNAM, 1980.

YUSTE LÓPEZ, Carmen, *El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785*, tesis de licenciatura en Historia, UNAM, México, 1977.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Abad y Queipo, Manuel, 161, 161n, 191, 194n, 195, 195n, 196n, 197n, 198n, 208, 208n, 212n, 215, 215n, 224, 224n, 226, 226n, 231n, 233, 233n, 252n
Abendaño, Juan Bautista de, 125, 125n
Abrego, Rodrigo de, 248
Acámbaro, 245
Acapulco, 17, 123, 129, 129n, 130, 131n, 165-168, 170, 171, 177, 177n, 179, 180, 183, 184, 185, 187
Acuña, Juan de, 140n
Acha, Tomás de, 206
Aduana de Veracruz, 170
Agreda, Diego de, 160n
Aguilar, José Joaquín, 225
Aguirre, 258n
Aguirre, Sebastián María de, 239, 240
Aguirrevengoa, José Ignacio, 237, 241
Alamán, Lucas, 164, 206n, 273, 273n
Alava, 284
Albornoz, Bartolomé, 57, 127
Albornoz, Rodrigo de, 123n
Albuquerque, Diego de, 67
Alcalá, Luis de, 57
Aldaco, Manuel, 142, 148, 201
Alday, Francisco Antonio de, 225
Alemania, 64, 65n, 284, 297, 299
Alencastre Noroña y Silva, Fernando (duque de Linares), 139, 139n, 148n
Alfonso XI, 46n
Alpes, 22
Alonso IV, 98
Alonso Terán, Antonio, 206, 247
Alonso Terán, Francisco, 206
Alonso de los Ríos, Martín, 14
Alva, Pascual de, 235
Álvarez de Abreu, Antonio, 130n
Álvarez de Abreu, María de la Encarnación, 255
Alzate, Rafael, 127
Alzate y Ramírez, José Antonio, 115n, 274
Amaral, Samuel, 28, 28n
Amberes, 25, 34n
América, 189n, 192, 271
Amorrosta, Enrique Eusebio, 219n
Andalucías, 284
Anderson, Lawrence, 150n
Anglés, José, 57
Angulo Guardamino, Lorenzo, 160n
Anna, Timothy, 253
Ansaldo, 100
Antillas, 15, 17
Antunez y Acevedo, Rafael, 13n, 14n, 99, 99n
Apatzingán, 244
Apartado, marqués del, 206
Aragón, 23, 284, 296
Aragón, José Luis de, 213
Aranda, 258n
Aranjuez, 110n
Arcangeli, Ageo, 34n
Arcila Farías, Eduardo, 14n, 91n
Archicofradía de Nuestra Señora de la Merced, 212
Arguelles, Antonio, 242
Arismendi, José de, 250
Arispe, Juan Bautista, 157n
Arnaiz Amigo, Aurora, 22n
Arnaiz y Freg, Arturo, 115n
Arriana, Carlos de, 238
Arrillaga, Basilio de, 265
Asturias, 284
Asunto Icaza, 176-180
Atlántico, 192
Audiencias Nacionales de la Monarquía, 161
Austrias, 23, 137, 270
Ayarragaray, Juan José, 241
Azanza, Miguel José de, 30, 256n, 258, 259, 259n, 265, 266, 267

Azpilcueta, Martín de, 37, 57, 57n

Bakewell, P.J., 19n, 115n, 116n, 120, 120n, 121n, 127n, 132n, 135n, 136n, 249
Bajío, El, 191, 200, 211n, 236
Balbontín, Juan Manuel de, 238, 250
Bático, 65n
Ballejo, Antonio, 235
Ballesteros Bereta, Antonio, 326
Banco de España, 325
Banco de San Carlos, 27, 109, 110, 197, 325
Barbier, Jacques A., 23n, 28, 28n, 91n
Barcelona, 25, 26, 74, 97, 99
Barcena, José Antonio, 240
Basas y Fernández, Manuel, 81n, 95n, 96n, 97n, 326
Bassoco, Antonio de, 160n, 206, 230, 231
Basurto, J.M., 238
Baz, Bernardo, 255n
Beleña, E.B., 197n, 214n
Bennassar, B., 326
Beñuelos, Gerónimo de, 134
Bernal, Antonio Miguel, 220n
Bernard, Jacques, 68n
Berton, Francisco, 46n
Biblioteca Nacional de México, 11, 168, 169
Bilbao, 105, 107, 108-110
Blas y Quesada, Florencio Joseph de, 94n
Blass, Juan Francisco de, 14n
Borah, Woodrow W., 19n
Borbolla, Joaquín de la, 226
Borbones, casa de los, 137, 215, 233, 250, 270
Borchart de Moreno, Christina Renata, 211n, 212n, 214n, 231n
Borda, José de la, 154n
Bossuet, 41n
Bovera, Bernardo, 241
Boy, Jaime, 55n, 64n
Brading, D.A., 115n, 148n, 211n, 250, 252, 252n, 262n
Branciforte, marqués de, 175, 305
Braudel, Fernand, 25n, 68n
Bravo Ugarte, José, 147n
Brine, Bautista de, 69n
Bucareli, Antonio, 151
Buenaventura Beleña, Eusebio, 153n, 154n, 172, 210
Buenos Aires, 14n, 16, 28
Burgos, 96, 108, 109, 326
Bustamante, Carlos María de, 273
Bustamante y Bustillo, José Alejandro, 142n, 149n, 252

Cabo Verde, 64
Cadereita, marqués de, 150n
Cádiz, 13, 16, 23, 86, 88n, 94n
Calderón y Romero, Francisco, 122n, 135n
Campo Marín, Antonio del, 146, 147
Campomanes, 9
Campomanes, conde de, 9
"La Candelaria", hacienda, 213
Cantera Burgos, Francisco, 327
Capellanía y Obras Pías, 197, 198, 201, 206, 212, 219n
Capmany y Montpalau, Antonio, 82n, 97, 97n, 98n
Carande, Ramón, 45n, 49n, 51, 51n, 53, 53n, 54n, 55n, 56n, 65n, 67n, 68n, 71n, 325, 326
Caribe, 16, 18, 174, 192
Carlos I, 13
Carlos III, 9, 10, 13n, 23, 29, 99n, 161, 165, 272, 273
Carlos V, 42, 150, 204
Carmen Deslcalzo, orden, 197
Carmona, Juan de, 67, 72
Carnido Saavedra, José, 144n
Carracero, Simón, 237
Carreño, Alberto María, 116n
Carrera Stampa, Manuel, 16n, 208n
Carreras Zácares, S., 327
Carrière, Ch., 82n, 83n, 86, 86n, 88n
Carvajal, 258n
Casa de Contratación, 15, 15n, 47, 62, 86, 278, 326
Casa de Moneda, 59n, 60, 113-115, 120n, 121, 125, 126, 136, 140, 140n, 143, 144, 146-148, 151, 152, 155, 156, 159n, 164, 164n, 165n, 167-170, 177, 183, 185, 193, 196, 272, 317-320, 321-322
Casanova, Jóse María, 228

Casanova, A., 228
Casa del Apartado, 154
Castañeda, hacienda, 213
Castellanos de Espinosa, Juan, 63n
Castellanos de Espinosa, Sebastián, 63n
Castilla, 23, 46n, 64, 73, 99n, 107, 108, 121, 129n, 263, 265
Castilla Nueva, 284
Castilla Vieja, 284
Castillo, F., 161n, 162n, 170n, 172n, 211n
Castillo, conde de, 135
Cataluña, 23, 98, 284, 296
Cataño, Jerónimo, 69n
Cebrián de Ahedo, José, 213
Cebrián y Agustín, Pedro, (conde de Fuenclara), 142
Celaya, 237
Celaya, Juan de, 57
Celis, Ignacio, 248
Centurión, Gaspar, 69n
Céspedes del Castillo, Guillermo, 12, 13n, 14n, 15n, 48n, 81n, 83n, 84n
Cerda y Aragón, Antonio de la, 15
Cervecería Modelo, S.A., 11
Cinco Gremios Mayores, 109, 109n, 197n
Cipolla, Carlo M., 33n, 46n
Clavería de la catedral, 212
Coacomanlo, 224
Cobian, Juan Antonio, 255n
Colbert, ordenanza de, 106, 106n
Colegio de Abogados de México, 161
Colegio de Santa Ana, 213
Colima, 225, 230n
Colin, Armand, 14n
Colón de Portugal, Pedro Nuño, 135
Compostela, hacienda de, 226n
Conde y Delgado de Molina, Rafael, 26n
Consejo de Aragón, 23
Consejo de Flandes, 23
Consejo de Italia, 23
Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 11
Consell de Vint, 98
Consolidación de Vales Reales, 186, 194, 213
Consulado de Alicante, 107
Consulado de Barcelona, 82n
Consulado de Bilbao, 82, 82n, 96, 100, 105, 110, 110n, 217n, 219n, 222, 222n, 223n, 256-261, 263-265, 265n, 280, 292, 300, 304, 309, 311
Consulado de Burgos, 81n, 82n, 96, 265n, 280-282, 284, 295, 296, 299, 300
Consulado de Cádiz, 87, 88, 265n
Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, 21, 24
Consulado de Guadalajara, 107, 256, 258, 260, 260n, 262, 263n, 311
Consulado de Lima, 97, 108, 201n
Consulado de Málaga, 107
Consulado de Medina del Campo, 96
Consulado de Mercaderes de Sevilla, 57
Consulado de México, 9, 15, 20, 24, 25, 30, 60, 90, 90n, 97, 108, 109, 124n, 126n, 132, 138, 142, 143, 154, 159, 160, 176-181, 189n, 193, 195, 196, 199, 200, 201n, 202-206, 209-212, 215, 218-222, 225, 227-230, 232, 234n, 236, 247-249, 249n, 253, 255-267, 269-272, 312, 323-324
Consulado de la Nueva España, 107
Consulado de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, 107
Consulado de San Sebastián, 256, 280-285, 292, 294-300, 303, 304
Consulado de Santander, 107
Consulado de Sevilla, 82n, 87n, 94, 97, 107, 108
Consulado de Valencia, 265n, 280, 282
Consulado de Veracruz, 107, 107n, 180, 181, 234, 239, 253, 256, 258, 259, 259n, 263, 263n, 311
Consulado de Zaragoza, 280, 282, 295
Contaduría General, 25
Contaduría de Diezmos, 170, 177
Cooper, Donald B., 191n
Córdoba de Hita, Fidel, 82n
Corona, 113, 117, 121, 123, 130, 131, 135, 137, 140, 148, 183, 186, 194, 197, 204, 205, 206, 228, 229, 232, 253
Corral, José, 239
Cortes de Aragón, 23
Cortes de Cervera, 98
Cortes de Cataluña, 23

Cortes de Lérida, 98
Cortes de Valencia, 23
Cos y Cossío, Pablo de, 248
Cosamaluapan, 246
Cosolat de Mar, 98
Coterillo, Francisco Javier, 248
Covarrubias, Diego de, 57, 102
Cuadra, Simón de la, 238
Cuenca Esteban, Javier, 167n
Cuerpo y Tribunal de Minería, 149

Chamberland, A., 25n
Champagne, 49
Chavarri, Francisco, 249
Chavarri, Vicente, 249
Chaves, Joaquin, 212
Chaves, Joseph Martín, 229
Chávez Orozco, Luis, 197n, 207n
Charri, Juan Francisco, 230
Chaunu, Pierre y Huguette, 14n, 19n, 45, 45n, 48n, 326
Chiaramonte, José Carlos, 19n
Chichicapa, 249
Chihuahua, 119
Chile, 89

Díaz, Antonio Álvaro, 249
Díaz Concha, José, 247n
Díaz de Díaz Fernández, J., 325
Díaz Quijano, Gerónimo, 226
Dolarrea, Juan Félix, 240
Dolores, 225
Domínguez, Miguel, 160n
Domínguez Vicente, Joseph Manuel, 46n, 99, 99n, 100, 100n, 101n, 102, 104
Durango, 119, 238
Durón de Velasco, Francisco, 251

Echarri, Juan Francisco, 262n
Eguía, José Joaquín de, 157, 214n
Eguía y Noriega, 206
Elhuyar, Fausto de, 115n, 119, 119n, 120n, 121n, 126n, 127n, 138n, 139n, 140n, 141, 141n, 145n, 146, 147, 147n, 149n, 150n, 154n, 155n, 156n, 157n, 191n, 200n, 208n, 226n, 227n, 250, 250n, 251n, 253n
Elías y Suárez, A., 105n
Emerigón, B.M., 82n
Encarnación, convento de la, 213
Enheremberg, 42n
Enríquez de Almansa, Martín, 126
Enríquez de Guzmán, Luis, 134
Ensenada, marqués de la, 168
Erraus, Juan de, 235
Escalante, Eusebio, 206
Escandinavia, 65n
Escudero, Francisco, 240, 241, 242, 243, 244, 246n, 247
Espejo, Cristóbal, 35, 35n, 327
Espinosa, los, 67, 67n, 326
Esquivel Obregón, Toribio, 110n, 115n
Estados Unidos, 166, 180
Estapé, F., 325
Estrada, Genaro, 22n

Fagoaga, Francisco de, 154
Fagoaga, José Luis, 262n
Fagoaga, José Mariano, 262n
Febvre, Lucien, 14n, 326
Felipe II, 13, 22, 60, 73n
Felipe III, 75n
Felipe IV, 131n
Felipe V, 22
Fernández Bobadilla, Sebastián, 226
Fernández de Córdoba, Diego, 130
Fernández de la Cueva, Enrique Francisco, 15-16
Fernández de Meoqui, Juan, 249n
Fernando VI, 149, 192
Fernando VII, 110
Fernando de Portugal, 125n
Ferrer, Jerónimo, 63n
Ferreyra, Pedro Antonio, 241
Figueredo y Ocampo, María Antonia, 213
Filipinas, 17, 18
Fisher, John, 167n
Fisher, Lillian Estella, 161n
Flandes, 63-65, 65n, 75, 204, 284, 297
Florencia, 63, 101n
Flores Caballero, Romeo, 160n, 194n
Florescano, Enrique, 12, 19n, 148n, 161n, 162n, 170n, 172n, 176n, 191n, 192, 192n, 207n, 211n, 273n
Fonseca, Fabián de, 115n, 123n, 128n, 129n, 133n, 134n, 135n, 139n, 140n, 141n, 147n, 150n-154n, 164n, 273, 315

Francesquín, Cristóforo, 67
Francia, 25; 25n, 43, 91, 166, 284, 297, 298
Frayre, Juan Antonio, 249
Frost, Elsa Cecilia, 12
Fuenclara, conde de, 150n
Fugger, 18

Galicia, 284
Gálvez, Bernardo de, 143
Gálvez, José de, 140n, 144, 144n, 202
Gálvez-Cañero y Alzola, Antonio, 115n
Gamboa, Francisco Javier de, 115n, 118, 140n, 142n, 143, 143n, 144n, 195, 195n, 196n, 224n, 250n, 252, 252n, 253n
Gamuvino, Andrés, 237
Garay, Pedro Antonio, 241, 266
García, Francisco, 57
García-Abasolo, A.F., 126n
García-Baquero González, Antonio, 13n, 14n, 166n, 180n, 220n
García Bravo, L., 81n
García de Aguirre, Manuel, 238
García de Herreros, Manuel, 160n
García Fuentes, L., 136n
García Gallo, Alfonso, 94n, 108n
García Girón, Manuel, 239
García Icazbalceta, Joaquín, 175n, 176n, 274
García Martínez, Bernardo, 164n
García Monzabal, 228
García Quevedo, Eloy, 95n
García Ruiz, Alfonso, 28, 28n, 125n, 127n
García Sarmiento de Sotomayor (conde de Salvatierra), 133
Garibay, Vicente, 237
Garner, R.L., 141n, 147n, 161, 162n, 167n, 177, 177n
Garrido, Clemente, 238
Garzón Pareja, M., 82n
Gelves, virrey, 131n, 132
Gemeli Careri, Giovanni Francesco, 14n
Génova, 298
Gibson, Charles, 120n
Gil, Isabel, 19n, 161n, 176n, 191n
Giradeau, P., 35n
Girard, A., 105n
Godoy, 231
Goicoechea, Ramón de, 160n, 212, 213, 250
Goldaracena, Francisco, 241
Gómez, José Antonio, 236
Gómez Campos, José, 188, 189, 189n
Gómez de Cervantes, Gonzalo, 116n
Gómez de la Secada, Juan, 251
Gómez del Águila, Baltasar, 67
Gómez Velarde, Antonio, 249
González, Ángel, 241
González, Basilio, 225
González, Francisco, 247
González, María del Refugio, 12, 37n
González, Miguel, 237
González de Miera, Luis, 250
González de la Borbolla, Joaquín, 255, 255n
González Loscertales, Vicente, 12
Goñi, Pedro, 241
Goya, Manuel Ramón de, 140n, 249, 249n
Goyri, José María de, 226
Gran Bretaña, 166, 186
Gran de Monfalcón, Juan, 130
Gresham, Thomas, 45, 148
Grice-Hutchinson, Marjorie, 57n, 58n
Grimaldo, Francisco de, 69n
Grúa Talamanca y Branciforte, Miguel de la, 256, 256n, 258
Guadalajara, 24, 107, 125, 135, 143n, 247, 253
Guadalquivir, 13, 59, 71
Guanajuato, 237, 241, 242, 244, 247, 250, 251, 262n
Guardiola, marqués de, 206
Guautla, 251
Güemes y Horcasitas, Juan Francisco, 142, 143, 147n
Guerra y Agreda, Francisco, 240
Guerrero, Francisco, 238
Guerrero, J.M., 238
Guiard y Larrauri, T., 96n, 97n
Guijo, Gregorio M., 17, 134
Guillamondequi, Julio César, 28n
Guipuzcoa, 284
Gutiérrez, Antonio, 226
Gutiérrez, Manuel, 247
Gutiérrez, hermanos, 255n
Guzmán, Alonso de, 127

Habsburgo, dinastía de los, 9, 15, 17, 22
Hadley, Philip L., 115, 249
Hamilton, Earl, J., 19n, 42n, 53, 53n, 60n, 63n, 148n, 150n, 190n, 192n, 193n, 325, 326
Hamburgo, 297
Hamnet, Brian R., 194n, 195, 229n, 239n, 249n
Hanke, L., 116n, 118n, 121n, 122n, 124n, 128n, 131n, 133n, 135n, 228n
Haring, Clarence H., 13n, 14n, 15n
Haro, Luis de, 135
Haro y Portillo, Joaquín de, 225
Hauser, H., 25n, 42n
Hayem, J., 25n
Heers, Jacques, 26, 26n, 53, 53n
Hemeroteca Nacional de México, 11, 175n
Heras Soto, Sebastián de, 206, 262n
Herber, Juan Bautista, 63n
Heredia Herrera, Antonia, 94n, 143n
Hernández, Antonio, 235, 236
Hernández, Domingo, 250
Hernández, Luis, 63n
Hernández de Alva, Lorenzo, 160n
Hernández Sánchez-Barba, Mario, 12
Herrero, Alberto, 241
Herrera, Manuel, 236
Hevia Bolaños, Juan de, 36n-38n, 39, 39n, 41n, 46n, 48n, 53, 53n, 58n, 59n, 63n, 66n, 69n, 73n, 75, 75n, 77n, 80n, 81n, 84n, 95n, 99, 99n, 100n, 101, 101n, 217n, 219n
Hijar, Francisco Pablo de, 226n
Holanda, 284, 297, 299
Hospital de Mujeres Dementes de México, 212
Hospital de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco, 212
Hoyos Vizcaíno, Pedro de, 135
Howe, Walter, 262n
"Huertas de Vergara", hacienda, 213
Humboldt, Alejandro, 13, 13n, 161, 161n, 163, 164, 164n, 171, 171n, 172, 174, 176, 176n, 177, 194, 194n, 197n, 321, 322
Hurtado de Mendoza, Joseph, 248

Ibañez, Antonio, 236
Ibarra, Hortuño de, 125n
Ibarrola, Ignacio José, 225
Ibarrola, Tomás de, 241
Icaza, Antonio de, 160n, 177
Icaza, Mariano, 177
Icaza, Miguel Antonio de, 176-180, 185
Iglesia, 93, 117, 135, 197, 198, 198n, 272
Iglesias, Dionisio Ignacio de, 212
Iglesias Pablo, Ignacio, 213
Ilustración, 22, 273
Indias, 60, 61n, 65, 66, 79-81, 84, 85, 88-90, 99n, 107, 108, 149, 192, 263
Indias Occidentales, 73, 137
Inglaterra, 64, 65n, 91, 284, 299
Inquisición, 10
Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 11
Iñiguez, Juan, 67
Iraeta, Ignacio de, 160n
Irapuato, 240, 242, 244, 245
Iribarren, Marcos Francisco, 248
Irureta, Lorenzo, 237
Islas Canarias, 13n
Islas Filipinas, 130, 131n
Israel, J.I., 19n, 132n
Italia, 25, 284, 298, 299
Iturbe, Gabriel de, 206
Iturralde, Martín de, 238
Iturrigaray, José de, 21, 265
Ixtlahuaca, 248

Jaime II, 97
Jalapa, 16, 144, 226
Jamaica, 123
Jauregui, José María de, 42, 43, 161, 161n, 195, 195n, 197n, 198n, 208n
Jiquilpan, 244, 245
Juan I, 98n
Juana, reina, 96

Kelin, Herbert, 19n
Kozolchyk, Boris, 34, 222n

La Barca, 245
La Coruña, 17
Lafky, John Delmar, 316
La Habana, 132, 219n
Labayru, Felipe, 239

Ladd, Doris M., 235, 262n
Lagos, 247
Lambías, Miguel Ángel, 67
Lang, M.F., 17n, 127n, 132n
Lapeyre, Henri, 26n, 27n, 35, 35n, 42n, 51n, 53, 53n, 56n, 59, 59n, 65n, 68n, 69n, 71n, 271, 272n, 325, 327
Larraz, José, 38n, 58
Larruga y Boneta, E., 95
Lascurain, José Antonio, 242
Lastra, Agustín de, 247
Lassaga, Juan Lucas de, 136n, 138n, 143n, 146, 146n, 148n, 193n, 199n, 200n
Laurnaga, Felipe, 241
Lavarrieta, 241
Lavrin, Asunción, 194n
Leardo, familia, 69n
Lebrija y Pruna, Manuel, 251
Ledesma, Pedro de, 125, 155
León, 247
León Portilla, Miguel, 119n
Lerdo de Tejada, Miguel, 13n, 16n, 17n, 159n, 164n, 181, 181n, 185, 273
Lima, 86, 201n
Lima, Juan, 235
Lira, Andrés, 12
Liss, Peggy Korn, 22n, 273n
Lizana Beaumont, Francisco Javier de, 206
Lizardi, Joseph, 241
Lizarrazas, Domingo de, 67
Lorenzo Sanz, Eufemio, 38n, 46n, 47n, 53, 54n, 55n, 60, 60n-62n, 67, 67n-69n, 72, 72n, 326
Lobato Pérez, Ernesto, 207n, 208n
Lohmann Villena, Guillermo, 27, 27n
Lonja del Mar, 98
López, Marcos, 63n
López de Anda, Nicolás, 148n
López de Cancelada, Juan, 161
López Lazcano, Ramón, 212
Loyola, Mariano Antonio de, 237
Luca, cardenal de, 100, 103
Lynch, John, 19n

Llaguno, Dionisio, 224
Llano y Torre, Manuel, 237

Madurel Marimón, J.M., 81
Magarola, José, 241
Magistrado Municipal, 98
Malamud, Carlos, 12
Malynes, Gerardo, 68n
Mallorca, 99n
Manero y Pinero, Victores de, 229, 230
Manila, 17, 130, 171
Manrique de Zúñiga, Álvaro, 128
Mar del Norte, 183, 271
Mar del Sur, 183, 271
Marfil, Jacinto (marqués de las Amarillas), 143
Marichal, Carlos, 12
Marín, Eleuterio, 241
Mariscal Romero, Pilar, 143n, 207
Marqués y Carbó, L., 327
Martines, Diago, 67
Martínez, Víctor José, 98n
Martínez de Estavillo, Eusebio, 235
Martínez de la Calle, Ramón, 246
Martínez Girón, J., 28n, 48n
Martínez Gimeno, Carmen, 12
Marx, Carlos, 20n, 42n, 120n, 190n, 191n, 209
Mateos, Jerónimo, 237
Maza, Manuel, 237
McCusker, John J., 28n, 64n
Medina, Alonso de, 63, 63n
Medina, Bartolomé de, 57
Medina, Juan de, 57
Medina del Campo, 26, 47n, 53, 68n, 70, 74, 96, 99, 327
Melis, F., 35n
Méndez de Avilés, Pedro, 61n
Mendieta y Núñez, Lucio, 207n
Mendizábal, Miguel Othón de, 198n
Mendoza y Luna, Juan (marqués de Montesclaros), 129, 130
Meoqui, Juan Francisco de, 160n, 210
Mercado, Tomás de, 30, 37n-40n, 41, 41n, 42n, 45, 47, 51n, 53, 53n, 56n, 57, 57n-59n, 64, 64n, 65, 65n, 66, 66n, 68n, 70, 70n, 71, 71n, 72, 73n, 74n, 75, 75n, 76, 76n, 77, 77n, 78n, 79n, 81n, 84n, 85, 85n, 86, 87n, 88, 88n, 89, 90, 101, 118, 118n
México, ciudad de, 11, 15, 90, 91, 113, 117-120, 124, 131, 134, 135, 152, 154, 197, 202, 206, 212, 213, 225n, 229, 230, 234-237, 241, 243, 245,

247, 248, 250, 258, 259, 269-271, 273
Michaus, Martín Ángel de, 228
Micheo, Manuel José de, 240
Michoacán, 161, 195n, 234n
Mier, 258n
Milán 298
"Mixcoac", rancho, 213
Moctezuma, conde de, 150n
Monte de Piedad, 207n, 208n
Montes de Oca, Ignacio, 213n
Montes de Oca, Francisco, 236
Montes de Oca, Ramón, 251
Montealegre, Francisco, 125n
Monterrey, 128
Montesquieu [Charles Louis], 10
Montevideo, 17
Monsegur, Juan de, 118n, 121n, 122n, 212n
Mora, José María Luis, 161n, 197n, 215n
Morales, María Dolores, 214n
Moradiellos, Juan Felipe de, 246
Moreno, Roberto, 12, 136n, 138n, 145, 145n, 262n
Moreno Toscano, Alejandra, 12
Morga, Pedro de, 55n,67
Morin, Claude, 191, 195n, 209n, 234n
Morineau, Michel, 168-170, 174, 175, 179, 181, 182
Mosso, Mateo, 247
Mota Padilla, Matías de la, 143, 143n, 144
Muñoz, Miguel L., 120n, 208n
Murcia, 284
Muro, Luis, 170n, 171, 172n
Murphy, Thomas, 161, 231, 239

Nao de China, 17, 129
Nápoles, 298
Navarra, 284
Nayarit, 119
Negrón, Otaviano de, 67, 69
Nombre de Dios, 89
Nopala, 238
Noriega, Cecilia, 12
Noriega, Ignacio, 237
Nuestra Señora de la Natividad, convento, 213
Nueva Galicia, 143, 144
Nueva España, 30, 56, 57, 64, 65, 89, 113, 118, 126, 128, 131, 132, 135-137, 138n, 139, 141, 144, 159, 161, 168, 183, 188, 192-195, 197, 199-201, 202n, 207n, 209, 210, 214, 215, 219n, 221-223, 226, 229, 232-234, 236, 248, 249, 249n, 252, 253, 258, 259, 261-263, 265, 269, 271-273
Nueva Recopilación, 103
Nueva Vizcaya, 135
Núñez, J.M., 238
Núñez de Villavicencio, Nuño, 197, 197n, 198n, 201-205, 205n

Oaxaca, 21, 195n, 200, 220, 229, 229n, 230, 239, 249, 249n
Ocampo, Francisco, 224, 225, 225n
Ocampo, José Ignacio, 225n
Olarte, Juan de, 63, 63n
Olascuaga, Ignacio, 225
Olascuaga, José María, 225
Olivares, conde duque de, 132
Olloqui, José Vicente, 237
Olloqui, Lope de, 63, 63n
Onzalo, Juan de, 251
Ordenamiento de Montalvo, 94, 94n
Ordóñez, Alonso, 247
Orozco y Berra, Manuel, 164n, 274
Ortega, Sergio, 12
Ortega de la Torre, Juan, 67
Ortega y Medina, Juan A., 14n, 322
Ortiz, Vicente, 236
Ortiz de la Tabla, Javier, 154n, 168, 172-174, 178, 180n, 181, 185
Orvañanos, Pablo, 238
Otazu, Alfonso, 26n-28n, 327
Otero, Mariano, 115n, 273
Otte, Enrique, 27, 27n

Pacheco y Osorio, Rodrigo (marqués de Cerralvo), 132
Pachuca, 252
Páez de la Cadena, Miguel, 160, 160n, 165
Países Bajos, 42
Palacios, Mateo, 235
Palacios, Miguel, 57
Palacios Romañá, José, 225
Palafox y Mendoza, Juan de, 130, 197

Palma, Juan Francisco de, 63n
Parker, Geoffrey, 46n, 54, 54n, 68
Parral, 238
Parry, J.H., 14n
Paso y Troncoso, Francisco, 123, 125n, 129n
Pasquel, Manuel, 237
Pátzcuaro, 225, 242, 245
Pavón Muñoz, Ignacio, 240
Paz, Julián, 35, 35n, 327
Penasco, Sebastián, 239
Pénjamo, 237
Peña, J.F. de la, 115n, 116n
Pérez de Salazar, Alonso, 67
Pérez Herrero, Pedro, 122n, 124n, 136n, 192n, 218n
Pérez y Comoto, Florencio, 161
Pérez y López, Antonio Javier, 40, 43n, 46n, 59n, 61n, 69n, 73n, 81n, 83n, 84n, 85n, 87n, 88n, 95n, 99n, 110n
Peris y Fuentes, M., 327
Perú, 17, 18, 64, 86, 89
Perujo, Francisca, 14n
Pike, Ruth, 38n, 47n, 52n, 53, 53n, 54, 54n, 67n, 70n, 326
Pinedo y Molero, Luis, 154n
Pinzón, hacienda, 213
Piña, Ignacio, 235
Pío V, 58, 59, 73, 74, 77, 100, 101, 204
Pirenne, Henri, 33n, 38n
Pirineos, 22
Piruándiro, 244, 245
Pizarro, rancho, 213
Platero, hacienda, 213
Polonia, 65n
Portugal, 283, 284, 296
Porras Muñoz, G., 135n
Porrero, Hilario, 225
Posada, Ramón de, 160n, 171
Price, J.M., 65n
Priego, conde de, 131n
Primo de Verdad y Ramos, Francisco, 160n
Puebla, 197, 200, 225, 226, 230, 235, 248, 249, 255
Puerto, Teodoro del, 238
Puga, Vasco de, 125n
Pujol, Mariano, 224
Puyade, Ángel, 160n

Quebradilla, La, mina, 154n
Querétaro, 116n, 225, 237, 241, 243, 247
Quijada, 258n
Quintana, Felipe, 241
Quiroz, José María, 107, 107n, 217n, 218n

Raina, 42
Ramírez, Santiago, 262n
Ramos Gómez, Luis J., 47n
Raynal, abate, 168
Real Aduana, 160, 165, 324
Real Armada, 161
Real Audiencia, 131n, 213, 228n, 235, 262, 264, 266
Real Audiencia de Guadalajara, 125n
Real Caja, 113
Real Caja de Chihuahua, 155n
Real Caja de Durango, 155n
Real Caja de Guanajuato, 155n
Real Caja de Pachuca, 155n
Real Caja de Rosario, 155n
Real Caja de San Luis Potosí, 155n
Real Caja de Zacatecas, 155n
Real Caja de Zimapán, 155n
Real Cámara, 201n
Real de Azúa, Mario, 12
Real de Mezquital, 143n
Real de Minas de Anganguco, 225
Real de Minas de Catorce, 260
Real de Minas de Nuestra Señora de Guadalupe, 251
Real Díaz, José Joaquín, 14n, 16n
Real Hacienda, 24, 25, 46, 47, 60, 61n, 89, 113, 114, 117, 122n, 123, 126-128, 130, 131n, 132, 138, 151, 153, 155, 166, 174, 177, 178, 183, 184, 186, 189, 191n, 203, 211, 212, 227-230, 256, 266, 272
Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, 161
Real Negociación General de Giro, 109, 109n
Real Tribunal de Alzadas, 266
Reales Consejos, 213
Reborato y Soler, Domingo, 142
Rebuelta, Juan Manuel, 226

Reca, Pablo José de, 247
Recopilación de Castilla, 46n, 58n, 59n, 61n, 62n, 69n, 73n, 75n, 80n, 201n, 204, 214n, 218, 219n
Recopilación de Indias, 219n
Reglamento del Comercio Libre, 14, 159, 160, 210, 235, 251, 253
Regimiento Urbano de Comercio, 21, 212, 249, 269
Retortillo, José Tomás, 226
Revillagigedo II, 155, 155n, 156n, 160n, 161, 161n, 170-179, 185, 188, 189, 189n, 196, 196n, 231, 232n, 234, 235n
Reyes, 244
Río, Ignacio del, 12
Río, José del, 236-238
Rioja, 284
Rioseco, 70
Riva, De la, 230
Rivera Cambas, Manuel, 141n
Robles, Antonio de, 17n
Rodríguez, Isidro, 148n
Rodríguez, J. Hipólito, 249
Rodríguez, Tomás, 225
Rodríguez, Vicente E., 97n
Rodríguez Balda, Manuel, 213
Rodríguez de San Miguel, Juan N., 37n, 75n, 108n
Rojas, Hernando de, 63n
Roma, 64, 65n, 298
Romero de Terreros, Pedro, 208n
Roover, Raimond de, 25, 25n, 26, 33n, 34, 34n, 35n, 41n, 42n, 43n, 53, 53n, 56n, 75n, 100n
Rosario, 238
Rousseau [Charles Louis], 10
Rubio, Jesús, 48n, 51, 51n, 68n, 326
Rubio Mané, J.I., 164n, 175n
Ruiz [Cosme], 27, 27n
Ruiz, Simón, 27, 27n, 47n, 53, 68n, 69
Ruiz Martín, Felipe, 26n, 46n, 50, 50n, 51, 51n, 67n, 68n, 325, 326
Rusia, 65n

Sahagún, Bernardino de, 119n
Salamanca, 57, 58n
Salazar, Gonzalo de, 67, 72
Salón, Miguel, 57
Saltillo, 248, 249n
San Agustín, orden de, 197
San Ángel, 213
San Diego, convento de, 212
San José de Gracia, convento, 213
San Juan, feria de, 244, 245
San Juan de Ulúa, 125n, 129n
San Juan de la Penitenciaría, convento, 212
San Juan Zitácuaro, 242
San Juan de los Lagos, 241, 243-245
San Luis Potosí, 119, 130n, 238, 247
San Sebastián, 99n, 108, 109
Sánchez, José Miguel, 225
Sánchez Albornoz, Nicolás, 56n, 57n
Sánchez Calvo, Celedonio, 248, 249, 249n
Sánchez Cuen, Manuel, 207n, 208n
Sánchez de Melo, Francisco, 63n
Sánchez de Tagle, Francisco, 142, 160n
Sánchez de Tagle, Luis, 201n, 212n
Sánchez de Ubeda, Gabriel, 63n
Sánchez Navarro, Juan, 11
Sánchez Pérez, Pascual, 190n
Santa Clara, 245
Santa Clara, convento de, 212
Santa Clara del Cobre, 242, 244, 245
Santa Escuela de Santa María, 212
Santa María, Bernardino de, 63n
Santander, Pedro de, 125n
Santo Concilio Mexicano, 201
Santo Domingo, 64, 89
Santo Domingo, orden de, 197
Santo Oficio, 229
Santo Tomás, 57
Saravia de la Calle, Luis, 57, 71, 71n
Sarria, Francisco Javier de, 127n
Savary des Bruslons, Jacques, 35n
Sayous, André E., 26n, 28n, 48n, 51, 51n, 54, 54n, 70n, 89n, 325, 326
Sayula, 244
Scaccia, 100, 102
Schreiber, Edmund, 100n
See, Henri, 42n, 82n, 83
Seeger, M.L., 120n, 121n
Segovia, Luis, 241
Sempat Assadourian, Carlos, 12
Septién, Francisco, 262n
Serrera, Ramón M., 150n, 215n
Sevilla, 13, 15, 18, 27, 29, 35, 41, 45n,

46, 46n, 47, 47n, 49, 53-56, 57n, 59, 61, 61n, 63-65, 65n, 69, 71-74, 76, 79-81, 84-86, 88-90, 94, 94n, 99n, 214, 271
Sierra de Pinos, 250
Silao, 240, 247
Silberstein, Enrique, 15n
Sinaloa, 119
Smith, Adan, 43
Smith, Robert S., 97n, 99n, 105n-108n, 201
Solano, Francisco de, 12, 14n
Solórzano, Ignacio, 225
Sombart, 42n
Sombrerete, 245
Soto, Domingo de, 57
Soto, Francisco, 247, 265
Spínola, Juan Jacome, 69n
Stracca, 100
Suárez, Miguel Gerónimo, 99, 99n, 107n, 109, 109n, 280
Suárez de Mendoza, Lorenzo, 126
Sugawara H., M., 192n, 194n, 198n, 199n, 208n
Super, J.H., 116n
Supremo Consejo de Castilla, 280

Tacámbaro, 244
Tacubaya, 213
Tagle, 148n
"Talcuenco", hacienda, 213
Tangancícuaro, 244, 245
Taranco y Gortázar, Ventura, 213
Taula de Cambi, 26, 26n, 51n, 98
Te, Paske, John, 19n, 122n, 153
Testamentaría de Bustillo, 238
Thornten Meek, Wilbur, 167n
Tlalpujahua, 237, 244
Tlaxcala, 200
Toledo, 284
Toledo, Antonio Sebastián de (marqués de Mancera), 135
Toluca, 225, 248
Tomás y Valiente, Francisco, 93n
Toro, 108
Torquemada, Juan de, 119n
Torre, Eusebio de la, 247n
Torre, José Ignacio de la, 241
Torregrosa, Vicente, 63n
Torres Ramírez, Bibiano, 154n
Torres y Castaño, 267n
Torres y López, M., 105n
Tortella, Gabriel, 12
Trafalgar, 194
Tramoyeres, L., 26n
Trems, Manuel B., 14n
Treviño, José María, 236, 237
Tribunal de Cuentas, 170, 177
Tribunal de Minería, 24, 160, 262, 262n, 270
Tribunal y Cuerpo de la Minería, 147
Tribunal del Consulado de México, 199n, 218-220, 227n, 235, 236, 249, 255-257, 265, 266, 266n, 305
Trico, José Domingo, 239
Troquero, Pedro, 213
Tuxpan, 247

Ullastres Calvo, A., 57n
Urbina, José, 237
Urquiaga, José Ramón, 237
Uruapan, 224, 225, 237, 242, 244, 245
Urresti, Manuel, 237
Urrutia, Carlos de, 115n, 123n, 128n, 129n, 133n-135n, 139n-141n, 147n, 150n-154n, 164n, 273, 315
Universidad, 278
Universidad Complutense de Madrid, 9
Universidad Christiana, 18
Universidad del Consulado, 300
Usher, A.P., 26n, 51n, 97, 97n, 327
Uztariz, Gerónimo de, 99n

Valdés, Manuel Antonio, 175
Valdivieso, Francisco, 201n
Valencia, 23, 27, 46n, 57, 99n, 100, 109n, 110, 284, 296, 327
Valencia, conde de, 262n
Valenciana, conde de la, 247
Valenzuela, José Ignacio, 238
Valle, Manuel Antonio del, 241
Valladolid, 27n, 242, 244, 245
Varista de la Cerda, María Josefa, 213
Vázquez, Josefina Zoraida, 12
Vázquez de Espinosa, A., 131n
Veitia Linage, José, 59, 60n, 61, 61n, 63, 63n, 81n, 89n, 94n, 99, 99n, 129n
Velasco II, Luis de, 130
Velasco Ceballos, Rómulo, 145, 164n

Velázquez de León, Joaquín, 136n, 138n, 143n, 146, 146n, 148n, 193n, 199n, 200n
Velázquez, María del Carmen, 12, 142n, 143n, 149n, 252n
Vélez, José, 225
Venecia, 298
Venezuela, 18, 91, 174, 192
Veracruz, 13, 15, 16n, 17, 24, 64n, 76, 89, 107, 123, 125, 125n, 129, 129n, 131n, 132, 132n, 134, 161, 165-182, 184, 185, 187, 189, 189n, 221, 224, 226, 227n, 228, 230, 234, 239-244, 246, 248, 249, 306
Verlinder, Charles, 28n, 48n
Vicario, Martín Gaspar, 160n
Vidal, Francisco, 160n, 249, 249n
Vilar, Jean, 131n
Vilar, Pierre, 190n
Villa Alta, 229, 230, 249
Villafana, 267n
Villalón, Cristóbal de, 57, 70, 78, 78n
Villamil, Antonio, 207n
Villar, Diego, 225
Villarreal, Hipólito de, 22, 22n, 262n
Villarreal, Francisco de, 131
Villavicencio, Francisco Javier de, 237
Vitoria, Francisco de, 57
Vivanco, Antonio, 147n
Vivaldo, Adán, 67
Vives, J. Vicens, 13n
Vives, Pedro A., 12
Vizarrón y Eguiarreta, Juan Antonio, 141n

Walker, Geoffrey J., 14n, 16n
Weber, Max, 42n
Wee, H. van der, 25, 26n, 34n
Welser, 18
West, R.C., 20, 21n
Wobeser, Gisela von, 207n

Yanhuitlán, 239
Yáñez, Mariano, 238
Yermo Gabriel de, 21, 213, 253, 269
Yermo, Juan Antonio de, 160n
Yserna, Gaspar, 241
Yucatán, 192
Yuste, Carmen, 12, 17n, 130n, 171n

Zacatecas, 28, 116n, 119, 120, 121n, 125n, 127, 131, 132n, 139, 154n, 224, 225, 245
Zamora, 237
Zamora y Coronado, José María, 164n
Zaragoza, 109n, 110
Zavala, Silvio, 12, 129n, 130n
Zepevada, María Ignacia, 249n
Zeballos, Francisco, 238
Zimatlán, 249
Zitácuaro, 244
Zúñiga y Acevedo, Gaspar de, 127
Zúñiga y Guzmán, Baltasar de (marqués de Valero), 139
Zúñiga y Ontiveros, Felipe, 127n, 153n

Plata y libranzas: La articulación comercial del México borbónico
se terminó de imprimir en septiembre de 1988.
Composición tipográfica, formación e
impresión: Praxis, gráfica editorial, S.A.,
Centenario 91-A, Tequisquiapan, Qro.
Se imprimieron 1 000 ejemplares más sobrantes
para reposición. Diseñó la portada
Mónica Díez Martínez.
Fotografía de la portada: Jorge Contreras Chacel.
Cuidó la edición el Departamento
de Publicaciones de
El Colegio de México.

EL COLEGIO DE MEXICO

3 905 0577966 0

Centro de
Estudios Históricos

La presente investigación está formada alrededor de un planteamiento general: el comportamiento de los comerciantes del Consulado de México en un proceso de cambio de larga duración, como resultado de las consecuencias de la variación de la concepción de América en la camarilla ilustrada de Carlos III, y uno particular, derivado de éste: la comprensión de las libranzas en tanto mecanismo empleado por los comerciantes del Consulado para seguir controlando el mercado interno e impedir la dispersión de la plata por el interior de la Nueva España.

De acuerdo a este planteamiento doble, no se ha tratado de realizar un estudio de las libranzas en sí, sino de hacer un análisis de por qué se desarrollaron tan sistemáticamente a partir de una época concreta (1780) o, lo que es lo mismo, explicar las causas y condicionamientos que las hicieron surgir, qué consecuencias tuvieron a nivel general en la economía novohispana del siglo XVIII y a qué sector socieconómico favorecieron o, dicho de otro modo, por quiénes fueron manejadas y quiénes se valieron de ellas como un mecanismo de dominio económico.

Se trata de una visión de larga duración enfocada muy particularmente a una época de cambio, como lo fue la segunda mitad del siglo XVIII novohispano. La elección de la fuente, los expedientes de quiebras comerciales, no es así en modo alguno casual sino que responde a este planteamiento.

El Colegio de México